GÉNERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: LA TEORÍA FEMINISTA Y SUS IMPLICACIONES ÉTICO-POLÍTICAS

TESIS DOCTORAL

Marta Postigo Asenjo

Director: Prof. Dr. José María Rosales Jaime

Universidad de Málaga

MENÚ SALIR

José María Rosales Jaime, profesor titular de Filosofía Moral en la Universidad de Málaga,

INFORMA:

Que Dña. Marta Postigo Asenjo, licenciada en Filosofía, ha realizado en el Departamento de Filosofía de la Universidad de Málaga, bajo mi dirección, el trabajo de investigación correspondiente a su Tesis Doctoral, que lleva por título "Género e igualdad de oportunidades: la teoría feminista y sus implicaciones ético-políticas".

Se trata de una investigación becada por el Ministerio de Educación y Ciencia (programa de Formación del Profesorado Universitario) en el que la doctoranda ha estado trabajando en estos últimos cuatro años. En ellos ha experimentado una notable evolución en su competencia investigadora, que queda de manifiesto en el resultado final.

Por esta razón, revisado el presente trabajo, y para que conste a efectos de lo establecido en el artículo 34 de la "Normativa reguladora de los estudios de tercer ciclo y obtención del título de Doctor por la Universidad de Málaga", adecuada a lo dispuesto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado (BOJA de 13 de enero de 2006), autorizo su presentación a trámite de lectura ante el Tribunal que ha de juzgarlo en la Universidad de Málaga.

En Málaga, 19 de enero de 2006,

José María Rosales Jaime

MENÚ SALIR

A mis padres y a mi hermana Elena

MENÚ SALIR

ÍNDICE GENERAL

Agradecimientos xi
Introducción xiii
I. Hipótesis y objetivos de la tesis xiii
II. Desarrollo y estructura de la tesis xxii
III. Método de trabajo l
IV. Evaluación del rendimiento de la hipótesis lii

PRIMERA PARTE
GÉNERO Y CIUDADANÍA

Capítulo 1. La ciudadanía y el "contrato sexual" 3
1.1. Sobre la separación entre lo público y lo privado 3
1.2. Del acceso a la vida pública 10
Capítulo 2. Mary Wollstonecraft y John Stuart Mill: derechos, dignidad y progreso 19
2.1. El "dilema de Wollstonecraft" 19
2.2. John Stuart Mill: la subordinación de las mujeres y la "moralidad de la justicia" 32
Capítulo 3. El feminismo sufragista y la conquista de la ciudadanía: una reflexión sobre su dimensión retórica 45
3.1. El movimiento sufragista en Inglaterra y en Estados Unidos (*Seneca Falls*) 45
3.2. El voto de las mujeres en España durante la II República: "el día del histerismo masculino" 60
3.3. El voto de las mujeres y las "retóricas de la intransigencia" de Albert O. Hirschman 81
3.3.1. La tesis de la perversidad 82
3.3.2. La tesis de la futilidad 88

3.3.3. La tesis del riesgo 91
Capítulo 4. Mujeres, educación y ciudadanía: ¿la conquista de los espacios públicos? 97
4.1. Educación y participación política 97
4.2. El caso español: los orígenes 101
4.3. El caso español: el siglo XX 109
Capítulo 5. La situación socio-laboral de las mujeres en España y en la Unión Europea. Una estrategia integral de conciliación de la vida familiar y profesional 123
5.1. Mujeres, formación y empleo 123
5.2. Las relaciones de género y las transformaciones demográficas 143
5.3. Las consecuencias del "dilema de Wollstonecraft": género y transformaciones demográficas y sociales a partir del último tercio del siglo XX 158
5.4. Estrategias de conciliación en España: una respuesta integral 168
5.5. Dos manifestaciones de la desigualdad estructural: la desigualdad retributiva entre hombres y mujeres y el "techo de cristal" 192
Capítulo 6. Feminismo y liberalismo: una relación controvertida 207
6.1. Ciudadanía, trabajo y Est ado de bienestar 207
6.2. Las aspiraciones feministas y el liberalismo 223
6.3. La *ética del cuidado*. Un nuevo enfoque en filosofía moral 232
6.4. Familia, cuidado y afecto. Hacia un liberalismo feminista 249
6.5. Universalismo, imparcialidad y pluralismo. Lo cívico-público y la democracia plural 263
6.6. Género y democracia radical 277

SEGUNDA PARTE

LA EVOLUCIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LA UNIÓN EUROPEA

Capítulo 7. Introducción. De la *mística de la feminidad* a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres: una paso hacia la igualdad *sustancial* 287

Capítulo 8. El despertar de la igualdad de género en la Comunidad Europea. La igualdad retributiva y el *dumping social* 301

8.1. Una primera etapa en la igualdad de género en la Comunidad Europea: el artículo 119 del Tratado de Roma 301

8.2. La igualdad retributiva por trabajo de "igual valor" 310

8.3. La Directiva 75/117/CE de 10 de febrero de 1975 sobre la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores femeninos y masculinos 313

8.4. Una doctrina innovadora: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como impulso hacia la igualdad sustancial 315

8.4.1. EL concepto de retribución y las prestaciones sociales 315

8.4.2. Las clasificaciones profesionales y la valoración del trabajo 320

8.5. La doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el trabajo a tiempo parcial en Europa 325

Capítulo 9. Los diferentes sentidos de la discriminación por razón de sexo 335

9.1. La discriminación directa por razón de sexo 335

9.2. La discriminación indirecta por razón de sexo 336

9.3. Mecanismos probatorios: la modificación de la carga de la prueba 338

9.4. La relevancia del "efecto estadístico": los porcentajes cuentan 345

9.5. Unilateralismo e igualdad 349

9.5. Breve resumen de los avances normativos sobre igualdad retributiva en el ordenamiento jurídico español 352

Capítulo 10. El principio de igualdad de trato y sus excepciones: las acciones afirmativas 359

10.1. Introducción 359

10.2. La Directiva 76/207/CE 360

10.3. Las excepciones al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres 365

10.3.1. La excepción para los casos en los que el sexo puede ser un factor relevante: breve comentario 365

10.3.2. Protección a la maternidad 367

10.3.3. Las acciones afirmativas 368

10.4. Las acciones afirmativas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: los casos Kalanke y Marshall 373

10.5. Las acciones afirmativas en el ordenamiento jurídico español: breve comentario 387
Capítulo 11. Las acciones afirmativas y la igualdad de género tras el Tratado de Ámsterdam 393
11.1. Introducción 393
11.2. El concepto de igualdad en el Tratado de Ámsterdam 394
11.3. La Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002 398
Capítulo 12. La transversalidad o el *mainstreaming* de género 407
Capítulo 13. Balance final sobre el tratamiento de la igualdad de género en la Unión Europea: la dimensión social y la conciliación de la vida laboral y familiar 423
13.1. Introducción 423
13.2. La igualdad de género en la Unión Europea y la conciliación de la vida laboral y familiar 426
13.3. La igualdad de género en el proceso de integración europea: la igualdad de oportunidades como una superación de la división sexual de roles en el ámbito público y en el doméstico 436

TERCERA PARTE
IGUALDAD Y LIBERALISMO. LAS CAPACIDADES DE LAS MUJERES EN UN CONTEXTO TRANSCULTURAL Y EN UNA CIUDADANÍA DIVERSA

Capítulo 14. De la conciencia ciega a las diferencias a los derechos de las *minorías* 459
Capítulo 15. Igualdad de oportunidades, bienes primarios y pluralismo 479
15.1. ¿Igualdad de oportunidades o meritocracia? 479
15.2. El igualitarismo liberal: más allá del *laissez faire* 483
15.3. El "principio de la diferencia" de Rawls: ¿una justificación del poder del "más fuerte"? 487
15.4. Bienes primarios, pluralismo y unidad social. La prioridad de los *derechos* frente al *bien* 498
15.5. ¿Oportunidades para qué? 505

Capítulo 16. La perspectiva de las capacidades humanas Amartya Sen y la prioridad de las libertades en la teoría de la justicia 511
16.1. Introducción 511
16.2. Más allá de la economía convencional 515
16.3. Las limitaciones del utilitarismo 516
16.4. Un enfoque no "bienestarista" 520
16.5. La prioridad de los derechos sobre la utilidad 522
16.6. Bienes primarios y capacidades humanas 526
16.7. ¿Qué son las capacidades humanas? *Funcionamiento* versus *capacidades, campo de evaluación* versus *objetos de valor* 533
16.8. Capacidades humanas, neutralidad y diversidad ¿Las capacidades humanas como límites o como requisitos para el pluralismo? 541
Capítulo 17. El índice de *capacidades humanas* de Martha Nussbaum: las capacidades de las mujeres ante la diversidad cultural 547
17.1. Introducción 547
17.2. La lista de capacidades humanas de Martha Nussbaum: un "consenso superpuesto" entre personas con distintas concepciones del bien 551
17.3. La relación entre las capacidades humanas y las elecciones individuales 559
Capítulo 18. Feminismo y multiculturalismo: el feminismo humanista-secular *versus* el feminismo tradicionalista 569
18.1. Universalismo, derechos humanos y género 569
18.2. ¿Feminismo humanista secular o feminismo tradicionalista? La voz de las mujeres 575
18.3. ¿Derechos liberales para minorías culturales? 589
18.4. Igualdad de oportunidades, integración social y comunidad política 595
18.5. Códigos personales, valores culturales y derechos de las mujeres en los Estados multiculturales 599
18.6. Mohamed Kamal Mustafá y los derechos de las mujeres musulmanas 605
18.7. ¿Qué universalismo? Las capacidades centrales de las mujeres 612
Capítulo 19. Las capacidades de las mujeres, la familia y la violencia de género 615
19.1. El principio de "igual importancia" y la familia 615
19.2. La violencia de género y las capacidades de las mujeres 620
19.3. Los avances internacionales para combatir la violencia de género 622

19.4. La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 628
19.5. Capacitación de las mujeres y participación cívica 639
Capítulo 20. Las capacidades de las mujeres y el desarrollo humano 643
Conclusiones 675
Referencias bibliográficas 687
I. Bibliografía general de la tesis 687
II. Informes y encuestas 704
III. Convenciones y declaraciones internacionales 707
IV. Páginas web de consulta más frecuente 708
IV.1. Instituciones europeas 708
IV.2. Instituciones oficiales españolas 709
Anexo 711
Introduction 713
Conclusions 751

AGRADECIMIENTOS

El conjunto de la ciudadanía y, en particular, su institución significativa en este contexto, como es el Ministerio de Educación y Ciencia, me han ofrecido la oportunidad de trabajar en el tema de la igualdad de oportunidades que abordo en este trabajo, gracias a la concesión de la beca pre-doctoral de Formación del Profesorado Universitario, que he venido disfrutando desde abril de 2002.

Sin embargo, la oportunidad fundamental de realizar este trabajo y de completar mi formación se deben al director de esta tesis, el Prof. Dr. José María Rosales, modelo de coherencia intelectual, cuya exigencia profesional ha sostenido mi esfuerzo. Durante los cuatro años que ha durado la elaboración de la tesis he contado con su estímulo y su apoyo inestimables, y con su dedicación al desarrollo de mi formación. Agradezco los esfuerzos que ha realizado en el trabajo de supervisión de la tesis y el empeño que ha mostrado por conseguir, dentro de lo posible, los mejores resultados. Fruto de su dedicación y de su confianza son los principales logros que he podido obtener durante los años de investigación predoctoral en el conjunto de mi carrera, aunque las deficiencias presentes en esta tesis doctoral son responsabilidad exclusiva de las limitaciones de la propia doctoranda.

Agradezco, a su vez, al conjunto del Departamento de Filosofía de la Universidad de Málaga el apoyo recibido.

Junto a ello, debo destacar la oportunidad ofrecida por la Prof. Chantal Mouffe para realizar una estancia breve de tres meses en El Centro para el Estudio de la Democracia, de la Universidad de Westminster, Londres, como investigadora asociada dentro del marco del programa pre-doctoral de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Educación y Ciencia. A todas aquellas personas que convirtieron mi estancia allí en un período fructífero e inolvidable, les doy las gracias: a Svetlozar Andreev, a Giovanni Navarria, a Julia y a Derek Hird. Junto a ello, agradezco a la Prof. Harriet Evans el tiempo que me prestó. Para la traducción al inglés de los apartados correspondientes para optar a la mención de Doctor Europeo he contado con la inestimable ayuda de Violette Oudkerk y del Profesor Rosales.

A Carmen Olmedo debo agradecer su apoyo durante los últimos años de elaboración de la tesis doctoral. Su experiencia como primera directora del Instituto Andaluz de la Mujer y, anteriormente, como miembro del grupo Mujer y Socialismo, constituye un referente fundamental para todas aquellas mujeres conscientes de la evolución de las políticas de igualdad y de los derechos de la mujer en España. He podido contar con sus testimonios personales, con algunos de sus documentos y de sus trabajos inéditos que han resultado de elevado interés para la elaboración de la realización de la tesis.

Junto a ello, mi más sincera gratitud a la Prof. Dr. Teresa López de la Vieja por el apoyo que me ha prestado durante estos años de elaboración de la tesis doctoral.

Para concluir, debo expresar mis profundos agradecimientos a mi familia, especialmente, a mi madre, mi padre y a mi hermana Elena, por su confianza y su estímulo durante el período de elaboración de la tesis. Ellos han constituido el principal aliciente de toda mi carrera.

Introducción

I. *Hipótesis y objetivos de la tesis*

La tesis doctoral que aquí se presenta, "Género e igualdad de oportunidades: la teoría feminista y sus implicaciones ético-políticas", es una propuesta de análisis sobre las relaciones de género en la ciudadanía, y, en este sentido, trata de responder a algunos de los principales retos que plantea el objetivo de la igualdad de oportunidades entre los sexos al discurso moral y político.

Hemos comenzado, para ello, reflexionando sobre las consecuencias que ha ejercido el *contrato sexual* moderno en la ciudadanía (contrato que describe Carole Pateman) e interpretando las aspiraciones feministas que se desarrollaron durante los siglos XVIII, XIX y XX valorando sus implicaciones para el pensamiento ético-político.

Junto a ello, hemos expuesto las características fundamentales que han tenido las reivindicaciones feministas a través del análisis de la dimensión retórica de los discursos que tuvieron lugar en Occidente en torno a la extensión de los derechos de ciudadanía a las mujeres. Hemos tomado como ejemplo, para ello, algunos de los acontecimientos que se desarrollaron en Inglaterra, Estados Unidos y España en relación al sufragio femenino.

A su vez, en este trabajo hemos prestado especial atención a la tensión general que puede apreciarse entre feminismo y liberalismo, explorando cuáles han sido las principales problemáticas que ha planteado el objetivo de ampliar a las ciudadanas la gama de derechos y oportunidades de ciudadanía. Para ello, analizamos cuáles son las implicaciones de la separación entre lo público y lo privado.

Por otra parte, hemos dedicado la segunda parte de la tesis al estudio de las innovaciones normativo-conceptuales que se han desarrollado en las últimas décadas del siglo XX en torno a los principios de *igualdad* y de ausencia de *discriminación.* Con este propósito, hemos analizado los avances normativos que han tenido lugar en la Unión Europea a partir del Tratado de Roma, reflexionando sobre casos prácticos y

sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Esto nos ha permitido realizar una valoración de las implicaciones éticas y normativas del uso de las medidas de *acción afirmativa* y de *discriminación inversa* que se utilizan con el fin de avanzar hacia la igualdad. Pero, además, hemos señalado algunas limitaciones normativas que, a nuestro parecer, han tenido lugar en relación a la conciliación de la vida laboral y familiar.

Asimismo, hemos explorado los distintos sentidos de la *igualdad de oportunidades* teniendo en cuenta las principales características del discurso liberal-igualitarista contemporáneo y las diferentes propuestas que han surgido en las últimas décadas para realizar juicios sobre la *calidad de vida* y sobre la *desigualdad*. En este sentido, hemos fijado nuestra atención en la teoría de las *capacidades humanas* de Amartya Sen y de Martha Nussbaum que ofrece una propuesta intermedia entre el modelo de los *bienes primarios* de Rawls y el utilitarismo.

Sin embargo, el objetivo fundamental de nuestro trabajo ha sido poner de relieve la diferencia entre la igualdad *formal* (*de iure*) y la igualdad *real* (*de facto*) y señalar que las aspiraciones de igualdad derechos y de oportunidades de las mujeres, durante las primera olas, dejaron ocultos condicionantes característicos del sistema patriarcal como la división entre lo público y lo privado, y la separación entre la *ética de la justicia* y la *ética del cuidado.* De esta forma, hemos concluido que el fundamento de la igualdad de género no debería ceñirse sólo a la participación de las mujeres en la esfera pública de la ciudadanía y en los ámbitos que han estado tradicionalmente reservados a los hombres. Debería ampliarse también para considerar la posibilidad de redefinir las relaciones de género en la esfera privada con el propósito de fomentar el intercambio de responsabilidades entre hombres y mujeres, y promover el desarrollo de sus actitudes igualitarias.

Junto a ello, hemos insistido en la importancia que tiene la *participación* femenina en los procesos deliberativos y de toma de decisiones para asegurar el desarrollo de sus *capacidades básicas*, así como para favorecer el surgimiento de valores igualitarios y democráticos. Para ello, hemos señalado la relevancia que tienen las medidas de acción afirmativa en el proceso de favorecer la participación de los ciudadanos y las ciudadanas en determinados ámbitos en los que están infrarepresentados/as, así como de garantizarles el ejercicio de sus deberes y de sus derechos de ciudadanía. Defendemos, por tanto, que las medidas positivas resultan, en

este sentido, una forma adecuada, pero transitoria, de fomentar el desarrollo de las capacidades y de las virtudes cívicas, de favorecer la emergencia de hábitos de convivencia entre personas que son diferentes, así como de permitir a quienes tienen menos facilidades integrarse en la ciudadanía.

La tesis doctoral que aquí presentamos es el resultado de un estudio interdisciplinar. Para su elaboración, se ha conjugado el análisis filosófico con el análisis empírico y sociológico.

Junto a ello, en cada una de las tres partes que componen este trabajo, (como veremos en el segundo apartado de la Introducción), ha sido abordado el tema de la igualdad de género desde una determinada perspectiva. Sin embargo, a través del conjunto del trabajo hemos tratado de ofrecer un análisis global sobre los principales argumentos y planteamientos que se desprenden de las teorías feministas, así como sobre las principales metas que surgen en el mundo contemporáneo al tratar de asegurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Durante la primera mitad del siglo XX, como consecuencia de la presión de los movimientos feministas precedentes y de las contribuciones de las ciudadanas durante las guerras, fueron reconocidos de manera generalizada, aunque incompleta, los derechos civiles y políticos a las mujeres en los países democráticos. A su vez, los movimientos civiles y sociales que tuvieron lugar a partir de los años sesenta en Occidente permitieron que se produjeran cambios sustanciales en las expectativas vitales de las mujeres. Como resultado de ello, las ciudadanas son más activas en la vida pública, están más y mejor formadas y, actualmente, son mayoría en las universidades de los países desarrollados occidentales.

En España, los cambios logrados en el plano jurídico durante la II República (Constitución de 1931) se vieron frenados por la dictadura franquista y, por ello, hubo que esperar hasta la llegada de la democracia y de la Constitución de 1978 para ver surgir nuevas aspiraciones y formas de vida en la ciudadanía femenina. A partir de los años ochenta comenzaron a desarrollarse iniciativas legales y políticas impulsadas por los sectores feministas que lograron generar una nueva conciencia pública en relación a los temas de género y consiguieron trasformar las expectativas vitales de las ciudadanas.

Se pusieron en marcha, así, instituciones clave como el Instituto de la Mujer (en 1983) y los institutos autonómicos encargadas de velar por las necesidades y por los problemas concretos de las mujeres en distintas áreas: reproductiva (anti-concepción,

maternidad, aborto), salud, violencia de género, oportunidades laborales y actividad femenina, formación, inserción laboral, integración social, bienestar, estereotipos y participación en los espacios artísticos, científicos y culturales. Sin embargo, no será hasta los años noventa del siglo XX cuando se produzca el mayor salto de las mujeres a las aulas universitarias españolas, que es uno de los parámetros que mejor revelan su grado de movilidad social. Como consecuencia de ello, en el curso académico 2003-2004, por ejemplo, las alumnas representaban nada menos que el 53,5% del conjunto de los estudiantes matriculados en las universidades españolas[1]. Un siglo antes las mujeres luchaban por acceder a la formación y a los ámbitos de la vida pública que estaban reservados a los hombres.

Podemos afirmar que junto a la institucionalización de las políticas de género y a la asunción por parte de la sociedad civil y de la clase política de las necesidades y de los problemas que afectan a las mujeres, la presencia mayoritaria femenina en el alumnado universitario constituye el logro más evidente que se ha producido en el camino hacia la igualdad de oportunidades entre los sexos en los países desarrollados y democráticos de Occidente. Este paso ha permitido, por otra parte, que las ciudadanas se hayan incorporado a profesiones y a ámbitos de la vida pública de los que han estado ausentes tradicionalmente. Pero debemos preguntarnos si han cambiado sustancialmente las relaciones de género y las aspiraciones de las mujeres. ¿Han logrado una verdadera igualdad de oportunidades en la esfera pública? ¿En las nuevas generaciones, se han modificado realmente las expectativas, las actitudes y los comportamientos de ambos sexos? El hecho de que las chicas sean licenciadas y obtengan mayores titulaciones académicas, ¿implica que hayan cambiado realmente sus comportamientos, o debemos pensar que todavía prevalecen los modelos tradicionales?

Debemos tener en cuenta que ha sido principalmente en los ámbitos de formación y cualificación donde se han producido las principales transformaciones en las oportunidades de las mujeres, pero de forma más limitada y sesgada en el ámbito laboral y profesional. Por otra parte, más allá de la igualdad de oportunidades *formales* y formativas, el ámbito laboral y profesional sigue presentando problemas estructurales para las trabajadoras. Por ello, aunque las mujeres son más activas (en el mundo laboral) y están mejor formadas que hace sólo cuatro décadas, persisten dificultades que les

[1] Ministerio de Educación y Ciencia del gobierno español, *Datos y cifras, curso escolar 2005-2006*. Madrid: Secretaría General Técnica, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2005, p. 8.

afectan específicamente en orden a la inserción laboral y en el ascenso a los niveles de mayor relevancia y capacidad de decisión.

Al mismo tiempo, puede constatarse sociológicamente que no han desaparecido las relaciones de dominación ni las asimetrías de género en el ámbito privado. En los países del sur de Europa, especialmente, la esfera doméstica no ha sido modificada de modo suficiente conforme a nuevas pautas de igualdad de género. Las mujeres siguen asumiendo (por lo general) el mayor peso de las actividades domésticas y de cuidado de las personas dependientes. La familia, se encarga de ofrecer respuestas a las necesidades de atención a los mayores, a los menores y a los enfermos de forma alternativa e incompatible con el trabajo fuera del hogar. Junto a ello, subsisten situaciones de dominación sexual cuya manifestación más alarmante es la agresión física y los malos tratos por parte de las parejas y ex-parejas sentimentales. La violencia de género produce lesiones físicas y psíquicas, cuando no la muerte, a miles de mujeres cada año en los países más avanzados. Por su parte, dentro de la población femenina existen, a su vez, grupos especialmente vulnerables y sensibles a formas de discriminación y dominación: las mujeres inmigrantes y discapacitadas. Aparece, por tanto, una brecha entre la igualdad real (*de facto*) y la igualdad formal (*de iure*).

En este trabajo hemos dirigido nuestra atención hacia las implicaciones que tiene la maternidad en los países occidentales formalmente igualitarios para concebir una igualdad *real* de oportunidades entre los sexos. Nos hemos ocupado, sobretodo, de los problemas que surgen al intentar conciliar dos esferas, la pública y la doméstica, que han generado hábitos y valores antagónicos en la ciudadanía. Sin embargo, no hemos abordado este tema sólo desde una perspectiva práctica ni empírica, sino que lo hemos tratado desde una perspectiva teórica (de filosofía política) con el objetivo de valorar sus implicaciones institucionales.

En los países más avanzados en los que se han dado pasos decisivos en el reconocimiento de la igualdad entre los sexos, todavía no han sido plenamente removidas las desigualdades estructurales que frenan el logro de la igualdad plena de oportunidades entre hombres y mujeres. Como pone de relieve el Foro Económico Mundial, es posible afirmar que “incluso a la luz de un refuerzo de la conciencia internacional acerca de los asuntos de género, es realmente perturbador el hecho de que

ningún país haya logrado todavía eliminar las desigualdades de género"[2]. Así, por ejemplo, de media las trabajadoras ganan en los países desarrollados el 78% del importe de los salarios ofrecidos a los hombres por un mismo trabajo y en los puestos de mayor prestigio y capacidad de decisión son aún minoría[3]. En todos los países, incluso en aquellos que han reconocido la igualdad formal entre mujeres y hombres, la igualdad *real* de oportunidades aún está por llegar y las brechas de género no han sido eliminadas.

En el caso concreto de España, las facilidades para conciliar la vida laboral y familiar son todavía insuficientes[4]. Ello motiva que las mujeres se vean obligadas a elegir entre la vida profesional o la dedicación a su familia. Por su parte, la prolongación de la etapa formativa y las dificultades para lograr estabilidad profesional provocan que las mujeres estén retrasando su edad de alumbramiento. Por poner un ejemplo, la edad media de maternidad alcanzaba los 30,54 en 1998 y se situaba ya en los 30,79 años en el 2002. Por su parte, la edad de alumbramiento del primer hijo alcanzaba en España los 29,18 años en el año 2002 y, en el año 2004 se situaba en los 30 años[5]. En términos comparativos, en el año 2000 las españolas fueron las que más retrasaron su función reproductiva (30,73 años de media) junto a las francesas (30,57 años) en el conjunto de la Unión Europea[6]. El número medio de hijos por mujer en edad fértil (Indicador Coyuntural de Fecundidad) ha descendido en España de 2,80 en 1975 a 1,32 en 2004[7]. Estos hechos se han visto acompañados de un paulatino envejecimiento de la población. Podemos afirmar, en síntesis, que las transformaciones en la vida de las mujeres, y de modo especial en sus expectativas, están planteando nuevos retos no sólo a España, sino al conjunto de los Estados de bienestar europeos. Por tanto, replantear las relaciones de género en la ciudadanía parece una tarea urgente para hacer frente a los

[2] Foro Económico Mundial, *Women's empowerment: measuring the global gender gap*. Ginebra, 2005, p. 1.
[3] *Ibid.*
[4] De manera incipiente, el Ministerio de Administraciones Públicas ha dado un paso adelante en esta dirección, aprobando el Plan Concilia el día 7 de diciembre de 2005, pero sólo afecta a los algo más de 500.000 funcionarios de la Administración central del Estado. Resumimos las características de este Plan en el capítulo 6 de la tesis. El mismo puede encontrarse en: www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/funcion_publica/concilia.html
[5] Instituto Nacional de Estadística español, Indicadores demográficos básicos (natalidad y fecundidad): www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[6] Instituto de la Mujer, a partir de los datos demográficos básicos, de los datos europeos y del Instituto Nacional de Estadística de España: www.mtas/mujer/mujeres/cifras/demografía.
[7] Instituto Nacional de Estadística, Indicadores demográficos básicos.

nuevos problemas y retos que surgen como consecuencia de los cambios demográficos y de la incorporación de las mujeres a las labores productivas.

Insistiremos en este trabajo, no obstante, en que la igualdad de género no supone simplemente lograr una incorporación de las mujeres a la esfera pública, sino que implica, a su vez, revisar el modelo de ciudadanía patriarcal. En la mayoría de los países liberales la *esfera pública* y la *esfera doméstica* todavía no han sido conciliadas de modo adecuado. Desde nuestro punto de vista, el reconocimiento de la *igualdad formal* ha permitido a las mujeres introducirse (no sin esfuerzo notable) en ámbitos y en profesiones tradicionalmente reservadas a los ciudadanos varones, pero no ha ido acompañado de la emergencia de una nueva *cultura* igualitaria. En este sentido, la esfera pública no ha dado todavía respuesta a las necesidades que quedan desatendidas en la esfera privada, especialmente en los países del sur de Europa. Por ello, habría que incidir, junto a la equiparación en derechos, en la revisión de los valores patriarcales y en las actitudes de la sociedad civil.

Como hemos señalado, en las cuatro últimas décadas del siglo XX se han ampliado los derechos y las oportunidades formales de las mujeres en los países liberales y desarrollados. Gracias a ello, sus ciudadanas disfrutan, por ejemplo, de una gama mayor de opciones formativas (aunque todavía son minoría en las ramas científico-tecnológicas) y de un elenco superior de opciones profesionales. Aunque en la actualidad el ámbito profesional sigue estando segregado sexualmente, la población femenina tiene ante sí un número mayor de oportunidades. Por su parte, la representación política ha mejorado a base de exigencias precisas y claras (como las *acciones afirmativas*), pero este espacio sigue reflejando las condiciones de la estructura social patriarcal y las mujeres no gozan de poder político *orgánico*. De esta forma, las ciudadanas están capacitadas, desde un punto de vista formal, para ejercer sus deberes y sus derechos de ciudadanía pero, en la práctica, tienen dificultades para hacerlo en igualdad de condiciones.

Podríamos afirmar que las ciudadanas se han adaptado a una "piel política de león"[8], a un *traje de chaqueta* que ha sido el modelo del ciudadano varón, pero sin desprenderse de las indumentarias características de la esfera doméstica. Junto a sus funciones laborales, han seguido desempeñando un tipo obligaciones domésticas que

[8] Carole Pateman, *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989, p. 6.

poco afectan al ejercicio de los derechos y deberes de ciudadanía: el cuidado, la maternidad, la atención a los familiares dependientes y el mantenimiento del hogar.

En los países del sur de Europa la acumulación de las obligaciones familiares y laborales se intensifica en los momentos decisivos de la vida productiva y reproductiva. Por lo general, se produce una coincidencia de los periodos clave para la formación de la familia y la crianza de los hijos con las etapas fundamentales para la carrera profesional. Como resultado, "puede ser que una esfera (la privada o la profesional) ceda terreno por completo a la otra"[9]. Como ha puesto de manifiesto el Consejo Económico y Social, en parejas en las que ambos miembros trabajan se sigue asignando a la mujer una mayor responsabilidad en el mantenimiento del hogar y en el cuidado de los hijos, al tiempo que se le exige que se adapte "a un modelo de organización social y laboral que, en buena medida, gira en torno al patrón clásico de participación laboral casi exclusivamente masculina"[10]. Cabe afirmar, así, que las mujeres se han adaptado a un patrón clásico de ciudadanía y a un mundo del trabajo casi exclusivamente masculino.

Por otra parte, el problema de la conciliación de la vida laboral y familiar surge al intentar ensamblar dos esferas tradicionalmente separadas en el modelo clásico, como son familia y trabajo, sin que se haya completado la transición hacia un modelo nuevo sustentado en un reparto más equilibrado de los papeles de hombres y mujeres[11]. Por ello, parece que deberíamos insistir en un nuevo contrato social que pusiera el énfasis no sólo en la equiparación de los derechos individuales, sino en los valores de la sociedad civil y en las responsabilidades colectivas hacia las demandas de cuidado. Habría que revisar, para ello, el esquema de valores patriarcales y la relación entre lo *público* y lo *privado*.

En un plano normativo, en la tesis que aquí presentamos son analizadas algunas de las iniciativas que se han llevado a cabo a nivel nacional y europeo para *conciliar* ambas obligaciones (laborales y familiares). En la Unión Europea, a partir de 1957 cuando se aprobó el Tratado de Roma y, de forma más precisa, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (desde la década de los setenta del siglo pasado) se han producido importantes avances conceptuales y

[9] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*. *Informe 3/2003*. Madrid: CES, 2003, p. 164.
[10] *Ibid*., p. 170.
[11] *Ibid*.

normativos en relación con la igualdad de género. Sin embargo, han sido insuficientes los esfuerzos para avanzar en cuestiones sociales que afectan a la conciliación entre la vida profesional y familiar. El proceso de integración europea ha estado basado en la eliminación de los obstáculos para la creación de un mercado común libre de interferencias y esto ha influido en el desarrollo normativo de la igualdad de género. La profundización en aspectos como el intercambio de responsabilidades entre los sexos y del conjunto de la sociedad civil, así como las ayudas a las necesidades de cuidado de personas dependientes, han carecido de una regulación exigente y precisa. Por ello, en la tesis doctoral destacamos que aunque en el ámbito comunitario se ha actuado sobre los *efectos* de la desigualdad sexual en el mercado de trabajo, las acciones para eliminar las *causas* de la misma han sido limitadas.

Por otra parte, más allá del contexto europeo, si miramos al mundo diverso y global teñido de diferencias culturales y religiosas, deberíamos preguntarnos cómo alcanzar la meta de asegurar a las mujeres la preservación de sus derechos fundamentales sin vulnerar el respeto hacia las distintas formas de vida y culturas. ¿Supone la igualdad de género romper necesariamente con determinadas tradiciones con el fin de establecer un contexto normativo y social liberal y secular? ¿O es posible coordinar el respeto a las diferencias culturales con el reconocimiento de los derechos humanos, incluidas las libertades y las oportunidades fundamentales de las mujeres? ¿Cómo podríamos enfocar la igualdad en países con diferentes niveles de desarrollo y con diferentes culturas?

La multiculturalidad presenta nuevos retos y dilemas a la ciudadanía. Por ello, en la tesis hemos tratado de destacar algunas cuestiones relacionadas con el multiculturalismo y con los derechos fundamentales de las mujeres. También hemos procurado introducir una serie de problemas que nos han parecido determinantes para deliberar en torno a las relaciones de género en la ciudadanía liberal y en el contexto multicultural.

En resumen, a través de las tres partes que componen este trabajo hemos tratado de señalar aquellos aspectos que nos parecen determinantes para profundizar en el análisis de las relaciones de género en la ciudadanía y, también, los retos que plantean el pluralismo y el multiculturalismo. La línea conductora de nuestra argumentación la ha marcado la división entre lo público y lo privado que ha permitido guiar el análisis del discurso feminista en relación a la ciudadanía liberal, así como el énfasis en la

distinción entre la igualdad *formal* y la igualdad *real.* Con ello, hemos tratado de concebir el mejor camino para afianzar el desarrollo de las capacidades humanas y cívicas de los ciudadanos y de las ciudadanas. Posiblemente, ello nos obligue a revisar algunos de los fundamentos de la filosofía liberal con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales de ambos sexos. El concepto de capacitación (*empowerment*) ha sido fundamental en este trabajo para describir la relación entre las *capacidades* de las mujeres y su *participación* en la esfera pública. Y esto, tal y como hemos propuesto, podría llevarse a cabo respetando las diferentes culturas, pero imponiendo límites a las prácticas que vayan en contra de los derechos fundamentales de las personas.

II. *Desarrollo y estructura de la tesis*

La tesis doctoral que aquí se presenta aborda el tema de la igualdad de género y sus implicaciones ético-políticas. No es éste un trabajo histórico ni tampoco una exposición cronológica de las distintas corrientes feministas que han tenido lugar hasta la época presente. Aunque estas dimensiones han sido tenidas en cuenta, al final han quedado integradas y adaptadas al contenido general de nuestra argumentación. Nuestra tesis doctoral trata de realizar, en cambio, un análisis moral y político de las aspiraciones de igualdad de género que surgieron en la modernidad y de sus consecuencias para la ética y para la política en los países democráticos. Con este fin hemos conjugado una doble metodología: teórica y práctica.

Para llevar a cabo el trabajo hemos partido del análisis de la ciudadanía moderna y de la teoría feminista atendiendo a su relación inseparable. Por ello, los principios liberales que surgieron en Occidente en los siglos XVII y XVIII, y que hicieron posible el despertar de las aspiraciones de igualdad en las mujeres, han guiado nuestras reflexiones y nuestra argumentación. De hecho, el feminismo ha sido posible gracias a las transformaciones políticas y filosóficas que han tenido lugar en Occidente con la modernidad, aunque precisamente en el contexto de las revoluciones liberales y de la industrialización surgieron nuevas formas de desigualdad sexual que estuvieron motivadas por la separación entre la esfera pública y la esfera doméstica. Nos interesará destacar en este trabajo cómo la división de papeles y de obligaciones entre los sexos estuvo acompañada de una sutil devaluación de las funciones tradicionalmente

"femeninas" y del trabajo doméstico, así como las novedades que plantea el discurso feminista a la teoría moral y política. Nuestro trabajo plantea en este sentido una serie de reflexiones en torno a dichas novedades y a las implicaciones morales y políticas que traen consigo las aspiraciones de las mujeres (feministas) en la ciudadanía.

La investigación que presentamos se divide en tres partes. La primera de ellas, "Género y ciudadanía", aborda el estudio de las relaciones de género en la ciudadanía moderna, así como el análisis de los primeros discursos feministas. Para ello, en el capítulo 1 tomamos como punto de partida la interpretación de Carole Pateman sobre el *contrato sexual*. Su trabajo nos ha permitido comprender de qué forma en las teorías del contrato social se mostró la separación entre la esfera pública y la esfera doméstica como un hecho incuestionado e incuestionable, y cuáles fueron sus implicaciones en el patriarcado de la modernidad. A juicio de Pateman, en la teoría política encontramos generalmente la descripción de una sola parte del pacto moderno: aquel que los hombres libres e iguales llevaron a cabo entre sí dando lugar a la sociedad civil. Sin embargo, no aparece una mención explícita al *contrato sexual* paralelo que condujo a las mujeres a ocuparse de los asuntos domésticos y a prometer obediencia a la autoridad masculina. En opinión de Pateman, el *contrato sexual* (por regla general plasmado en el matrimonio) estuvo justificado en el discurso político moderno a través del aparente *consentimiento* de las mujeres a su obediencia a cambio de protección. Pero, además, este contrato permitió concebir la esfera pública y la esfera doméstica como realidades antagónicas, aunque, al mismo, tiempo interdependientes.

Cabe afirmar, junto a ello, que si la idea del *contrato social* surgió con el propósito de configurar un nuevo sistema político opuesto a la creencia en la obediencia *natural* de unos hombres a otros, no cuestionó las relaciones de género asimétricas y patriarcales, sino que les ofreció una nueva consistencia a través de la separación entre la esfera pública y la esfera doméstico-privada. En la ciudadanía moderna las mujeres ejercitaron virtudes morales basadas en los valores de obediencia, de dependencia y de cuidado, al tiempo que se estaba consolidando la esfera pública de las relaciones civiles y políticas entre los sujetos libres e iguales.

Pero, más aún, la división de papeles y de virtudes morales entre los sexos nos permite entender de qué forma los deberes y los derechos de ciudadanía en la esfera pública fueron un reflejo de los atributos y de las obligaciones del ciudadano varón (padre de familia y "ganador de pan"). Esto nos permite, a su vez, entender qué era

aquello que había que poseer para convertirse en un ciudadano, y qué había que evitar para llegar a ser sujeto de derechos.

A través del análisis de la obra de Pateman y de otros autores hemos podido estudiar la relación entre las normas del Estado democrático moderno y el patriarcado, y el modo en que puede interpretarse la esfera pública como expresión de los valores y de los deberes asociados a los atributos del ciudadano varón *racional*. De esta forma, hemos intentado introducir nuestro análisis de la ciudadanía desde una perspectiva de género.

En resumen, en el primer capítulo de la tesis exploramos las implicaciones fundamentales que ha tenido la división entre lo público y lo privado, no sólo para comprender cuáles fueron los papeles asignados a las mujeres y a los hombres en las sociedades post-industriales, sino para comprender las características de la ciudadanía liberal. Por este motivo, el análisis sobre las teorías del contrato social en la modernidad nos ha parecido el punto de partida idóneo para presentar el debate en torno a los derechos de ciudadanía. Por su parte, los trabajos de Pateman han servido de introducción al análisis de la ciudadanía desde una perspectiva de género, tema que se aborda en la primera parte de la tesis, así como a los discursos feministas y sufragistas que se desarrollan en los siguientes capítulos.

Continuando con el estudio de la ciudadanía desde una perspectiva de género analizamos, en el segundo capítulo, los rasgos y las implicaciones de las primeras aspiraciones feministas que aparecieron en los siglos XVIII y XIX, tomando como hilo conductor las obras de Mary Wollstonecraft, la *Vindicación de los derechos de la mujer*, y de John Stuart Mill, *La subordinación de las mujeres*.

En el momento en que estaban siendo configurados los Estados liberales democráticos surgieron las primeras reivindicaciones de igualdad de las mujeres, precisamente como respuesta a las tesis de algunos filósofos y políticos (como Rousseau y Tayllerand) que justificaban la división de los papeles y de las virtudes morales y estéticas entre mujeres y hombres. En el contexto de estas corrientes y valores, las primeras reivindicaciones feministas se plantearon como una crítica al papel limitado que había quedado a las mujeres en la ciudadanía. A ellas se las había condenado a una eterna "minoría de edad" por su presunta incapacidad *biológica* para pensar por sí mismas. Frente a estas limitaciones, los primeros escritos defensores de los derechos de las mujeres consideraron que había que incluir la igualdad sexual en la

agenda de los programas liberales y, de esta forma, comenzó así un largo recorrido hacia la consolidación del pluralismo en los espacios públicos.

En opinión de una amplia mayoría en la época ilustrada, las damas estaban naturalmente destinadas a la obediencia y a la complacencia, limitadas a las funciones reproductivas y domésticas. Sin embargo, excluir a la mitad de la población del ejercicio de los derechos civiles y políticos aparecía, a su vez, como un hecho claramente contradictorio con los fundamentos de la filosofía política liberal. Al menos había que concederles a las mujeres las mismas oportunidades para que pudieran demostrar si realmente eran capaces de gobernar y de ejercer sus derechos, para condicionar sus opciones vitales sólo a la medida real de sus capacidades. De esta forma, los primeros escritos feministas reclamaban la igualdad de oportunidades para que las mujeres pudieran desarrollar sus facultades intelectuales y, como hemos dicho, ejercer sus derechos en la esfera pública.

Sin embargo, como veremos en el capítulo 2, las aspiraciones de las mujeres hacia la igualdad se enfrentaron al reto de reservar algún lugar a las obligaciones tradicionalmente femeninas derivadas de la maternidad. Desde esta perspectiva, hemos analizado las obras de Mary Wollstonecraft y de John Stuart Mill. Si nos fijamos en la *Vindicación de los derechos de la mujer*, publicada en Londres en 1792 y en pleno fervor revolucionario de Francia, vemos cómo Wollstonecraft relacionó el acceso de las mujeres a la instrucción y a la formación intelectual con el ejercicio de sus deberes como ciudadanas. El reconocimiento de sus derechos les permitiría, a su juicio, cumplir mejor con sus obligaciones. En su opinión, ni la sumisión, ni la mera adquisición de modales y de conocimientos inútiles y superficiales ligados a la apariencia permitirían a las mujeres ser mejores ciudadanas, ni tampoco mejores madres y esposas.

El uso de la razón era el único camino que tenían las mujeres, como los hombres, para adquirir hábitos e intereses más nobles y duraderos, y convertirse así en ciudadanas útiles para la sociedad. Por este motivo, Wollstonecraft dirigía sus objeciones a Rousseau, a quien consideraba equivocado por defender la obediencia, la sumisión y la ignorancia como los principios rectores de la educación femenina. En contra de esta opinión, Wollstonecraft entendía que la razón y la autonomía eran indispensables para imprimir en las ciudadanas mejores hábitos y facultades que les permitieran cumplir con sus obligaciones cívicas y domésticas.

Sin embargo, como vemos, la igualdad de derechos se relacionaba con un tipo de obligación común a toda la humanidad: el desarrollo de las perfecciones humanas y el uso de la razón. Pero, al mismo tiempo, los derechos femeninos hacían posible el desarrollo de las virtudes morales que facilitaban a las mujeres el ejercicio de sus deberes peculiares de educar a sus hijos y de cuidar del hogar. Así, como vemos, no queda claro si Wollstonecraft aspiraba a equiparar los deberes de las mujeres y de los hombres renunciando a la división tradicional entre la esfera pública y la esfera doméstica. Parece, más bien, que estaba describiendo dos modelos perfectamente válidos, complementarios, de ciudadanía, uno masculino y otro femenino, así como dos deberes separados, los deberes cívicos y los deberes domésticos. Por otro lado, en la *Vindicación* la autora llevó a cabo una defensa vigorosa de la autonomía femenina y de la necesidad de que las mujeres cultivaran sus capacidades racionales, en el marco de una compleja interpretación de la idea independencia de la mujer de forma compatible con sus funciones sociales y maternales.

Debemos preguntarnos, por tanto, si Wollstonecraft estaba aspirando a metas contradictorias. Quizás, se encontraba con un problema básico al enfrentarse al reto de lograr la plena autonomía de las mujeres en una ciudadanía patriarcal y sexualmente dividida. A pesar de esta dificultad, desde nuestro punto de vista, la autora fue capaz de anticipar algunas de las tensiones fundamentales que surgirán al tratar de alcanzar la emancipación femenina en la ciudadanía moderna. En síntesis, nuestro objetivo en la primera parte del capítulo 2 ha sido deliberar en torno a este dilema y a sus implicaciones para la ciudadanía.

Un siglo más tarde, en 1869, John Stuart Mill publicó en Londres *La subordinación de las mujeres*. En esta obra, Mill se opuso a los prejuicios sobre la incapacidad de las mujeres para ejercer sus derechos políticos y civiles. En su opinión, a las ciudadanas había que ofrecerles las mismas oportunidades que al resto de los ciudadanos para que pudieran demostrar cuáles eran las medidas reales de sus capacidades. La subordinación del sexo femenino era sólo un prejuicio, una costumbre, que en el plano normativo y social contradecía los principios básicos del liberalismo; por ello, contra estas creencias preconcebidas nada mejor que otorgar a las ciudadanas el reconocimiento del sufragio y de la igualdad jurídica formal.

Por otra parte, el matrimonio, tal y como estaba legalmente reglado en el siglo XIX, permitía a los “cabezas de familia” cometer en la esfera privada abusos de poder y

de dominación que eran ya intolerables en la esfera pública. El reconocimiento de los derechos *formales* a las mujeres les otorgaría mayor respeto y, también, imprimiría mayor justicia y virtud dentro del hogar. Por este motivo, a juicio de Mill, las ciudadanas debían convertirse en sujetos de derecho.

Sin embargo, tampoco dejaba claro nuestro filósofo si aspiraba con ello a convertir a las mujeres en mejores *cuidadoras* o en ciudadanas plenamente independientes en la esfera pública. El bienestar familiar y la buena educación de los futuros ciudadanos reclamaban, a su juicio, la presencia femenina dentro del hogar asistiendo a las necesidades familiares. Mill desafiaba a los valores preconcebidos de su tiempo considerando que la igualdad de derechos entre los sexos era una condición necesaria para superar los prejuicios infundados y para avanzar en los valores del liberalismo. Pero creía, al mismo tiempo, que, junto a sus derechos de ciudadanía, las mujeres contaban con obligaciones concretas como madres y como esposas en la esfera doméstica. ¿Cómo esperaba, así, alcanzar la igualdad de trato entre uno y otro sexos, el respeto entre ellos, la posibilidad de que las ciudadanas se instruyeran participando en la gama de profesiones vigentes en la esfera pública que debían otorgarles reconocimiento social? ¿Podrían las mujeres conciliar sus obligaciones familiares con sus derechos de ciudadanía? ¿Qué tipo de ciudadanas estarían *realmente* disponibles para ocupar cargos y para desempeñar funciones profesionales en la esfera pública llevando a la práctica sus oportunidades *formales*?

A través de estas consideraciones hemos tratado mostrar, en el segundo capítulo, que la principal virtud de las obras de Wollstonecraft y de Mill no radica sólo en el hecho de haber argumentado públicamente en defensa de la igualdad de oportunidades entre los sexos, sino en el hecho de haber mostrado las problemáticas con las que se enfrenta este objetivo. Sus obras nos permiten conocer algunos de los rasgos básicos de las aspiraciones de las mujeres, pero además nos posibilitan anticipar algunas de las dificultades fundamentales a las que habrán de enfrentarse las aspiraciones igualitarias feministas.

Con todo ello, hemos seguido nuestro argumento estudiando, en el capítulo 3, los rasgos del discurso sufragista y *anti* sufragista de los siglos XIX y XX en Inglaterra, en Estados Unidos y en España, países que nos han servido de ejemplo para destacar los aspectos más significativos de las luchas feministas por la conquista de la plena ciudadanía de las mujeres. La polémica sobre el acceso al voto femenino nos ha

permitido considerar algunas de las retóricas que fueron empleadas con más frecuencia para negar a las ciudadanas el reconocimiento de su derecho al voto. En el caso concreto de España, nos hemos fijado en los acontecimientos que tuvieron lugar en las Cortes españolas en 1931 durante el proceso constituyente de la II República y en los argumentos allí esgrimidos a favor y en contra del reconocimiento del derecho al sufragio a las mujeres en las mismas condiciones que los hombres. Gracias a la destreza de Clara Campoamor para vencer a un discurso profundamente *reaccionario* (paradójicamente de los sectores de izquierda y republicanos), a su encomiable respeto por los principios de la justicia del Estado de derecho, las mujeres obtuvieron por primera vez en España su derecho al voto en condiciones igualitarias.

Para profundizar en el análisis de los valores de ciudadanía y en los objetivos de las sufragistas hemos recurrido a las tesis de Albert O. Hirschman sobre las *retóricas de la intransigencia*. Las tesis de Hirschman que describen las retóricas frecuentes en los discursos reaccionarios y progresistas en momentos de cambio y de reforma, nos han servido para profundizar en la polémica en torno al derecho al voto de las mujeres y el reto que planteaba al Estado patriarcal.

Por otra parte, el acceso a la educación fue, como estudiamos en el capítulo 4, un objetivo básico del movimiento sufragista en los países democráticos de Occidente. El acceso a la formación intelectual fue concebido como una vía para ampliar la gama de las oportunidades vitales de las ciudadanas y para superar su “minoría de edad”. Es más, con ello las mujeres aspiraban a superar sus hormas, sus limitaciones y adquirir las capacidades suficientes que les permitieran ejercer sus deberes y derechos de ciudadanía.

Por tanto, resumiendo lo avanzado en los capítulos 3 y 4, podemos destacar que los movimientos sufragistas que se desarrollaron en los países democráticos durante el siglo XIX trataron de favorecer el acceso de las ciudadanas a los espacios deliberativos y a los ámbitos de la esfera pública que habían estado tradicionalmente reservados a los hombres: las universidades, las instituciones políticas, las profesiones liberales, las artes y las ciencias. Pero, sobre todo, trataron de favorecer el acceso de las mujeres a la ciudadanía, es decir, desarrollar su capacitación cívica. El acceso a la educación (instrucción) se convirtió, en este contexto, en un objetivo básico para quienes aspiraban a colaborar activamente en la ciudadanía y en los procesos políticos y deliberativos como auténticas ciudadanas. Sin embargo, podríamos preguntarnos si el reconocimiento

de un derecho formal, como el voto, y la incorporación de las mujeres a la esfera pública permitía superar el modelo de ciudadanía patriarcal. Podríamos preguntarnos, qué sucedía con la esfera doméstica y cuáles eran las consecuencias de la incorporación de las mujeres a los derechos del *hombre*.

Hemos planteado estas preguntas en los capítulos tercero y cuarto, y su respuesta nos ha llevado a analizar algunas características centrales de la ciudadanía. En este contexto, el acceso al voto adquirió un carácter simbólico, junto al acceso a la formación científica e intelectual. Durante el siglo XIX y principios del XX las sufragistas concibieron el reconocimiento del sufragio femenino no sólo como un fin en sí mismo, sino como un medio para mejorar el estatus social y jurídico de las ciudadanas. Por otra parte, irónicamente se afirmaba "voto para las mujeres, castidad para los hombres". Las cuestiones morales y los estándares sobre el comportamiento sexual y conyugal se convirtieron en una clara motivación de algunas sufragistas y feministas. Por ello, en los capítulos tercero y cuarto nos hemos preguntado qué pretendían realmente las sufragistas a través del voto: ¿deseaban obtener una igualdad formal en sus derechos civiles y políticos, o también transformar la esfera pública incorporándole nuevos valores? ¿Constituyeron los aspectos morales una motivación fundamental para la movilización social y política de las mujeres durante el siglo XIX? ¿Qué significado tuvo la igualdad? ¿Fue el acceso a la instrucción académica y a los derechos políticos un medio para asegurar la presencia de las mujeres en la esfera pública, o una forma de exaltar la condición femenina y de otorgar reconocimiento a su sexo? Por su parte, si fueron la independencia y la autonomía metas básicas para las mujeres sufragistas, ¿cómo aspiraban a alcanzarlas en una ciudadanía masculinizada y ajena a las responsabilidades de cuidado?

Sin duda, el sufragio fue el símbolo de una lucha para mejorar la condición de las ciudadanas en el Estado patriarcal. De hecho, aunque a lo largo del siglo XIX los movimientos sufragistas estuvieron liderados por mujeres de clase media, a ellos se unieron ciudadanas de diferentes clases e ideologías políticas. Hemos defendido en el capítulo 4 que el sufragismo unió a las mujeres de diferentes condiciones en torno a un mismo objetivo: lograr una mayor injusticia social y, en concreto, evitar los abusos del poder patriarcal.

Aún así, cuando las mujeres obtuvieron el reconocimiento de sus derechos formales, como el voto, en buena parte de los países democráticos durante la primera

mitad del siglo XX, no tardaron en experimentar una gran decepción con respecto a sus oportunidades *reales*. La posibilidad de votar en las elecciones generales, aunque les otorgó la respetabilidad y el reconocimiento que merecían como ciudadanas (ineludible tras su contribución durante las guerras), no produjo un cambio real en sus condiciones de vida. Con otras palabras, al finalizar la segunda Guerra Mundial las mujeres lograron el reconocimiento de sus derechos formales en muchos países democráticos pero, paradójicamente, volvieron a ocuparse de sus funciones tradicionales como *cuidadoras* en la esfera privada. Algunas mujeres *excepcionales* consiguieron abrirse camino en ámbitos laborales y profesionales inconcebibles antes para una mujer, pero la mayoría siguieron atareadas con sus obligaciones cotidianas en la esfera doméstica, en condiciones de dependencia y de sumisión. Por su parte, las trabajadoras se concentraron en los empleos *feminizados* y peor pagados y, en términos generales, ni la actividad habitual de la mayoría de las ciudadanas, ni sus obligaciones comunes experimentaron grandes cambios. El trabajo doméstico permaneció siendo un espacio marginado social y económicamente, ligado a la dependencia.

En este panorama, la *mística de la feminidad* que describió Betty Friedan a comienzos de los años sesenta nos muestra el estado en el que se encontraban anímicamente muchas ciudadanas norteamericanas tras la segunda Guerra Mundial. La obra de Friedan, central en el feminismo de la llamada "tercera ola", refleja de qué forma durante la década de los cincuenta del siglo XX fue común entre las norteamericanas tomar la "decisión equivocada": ceñirse al rol doméstico y reproductivo como único proyecto vital individual de acuerdo con el ideal de una vida típicamente "femenina". Pero la "decisión equivocada" estaba causando lo que Friedan denominaba el "problema sin nombre", un problema que llenaba de mujeres las consultas psicológicas y psiquiátricas en busca de una respuesta a la insatisfacción vital que sentían a pesar de disponer de todas las comodidades del hogar. Las *amas de casa* mostraban una actitud melancólica con respecto a sus vidas. Al parecer, la variedad de productos electrodomésticos que el mercado dirigía a ellas como consumidoras no las hacía felices. Y, mientras tanto, el *baby boom* iba siendo un claro reflejo de los valores asociados a la *feminidad* en el seno del capitalismo de posguerra.

Con la figura clave de Friedan, durante los años sesenta y setenta tuvo lugar un nuevo despertar del movimiento feminista que trajo consigo una extensión de las libertades civiles y de los derechos reproductivos de las mujeres. Sin embargo, más allá

de una retórica progresista con respecto a la liberación sexual, experimentaron pocos cambios reales en sus oportunidades. Por ejemplo, en muchos países democráticos el derecho al aborto no ha sido planteado seriamente y en otros sigue estando prohibido. Los estereotipos sexuales condicionan todavía las normas generales que definen las conductas de mujeres y de hombres en las sociedades contemporáneas. Gracias a la institucionalización de las políticas de género, las mujeres cuentan con centros públicos donde acudir para informarse sobre aspectos que les conciernen (aspectos sociales, laborales y reproductivos) y sobre sus derechos. En España, por ejemplo, en el año 2004 fue aprobada una ley integral contra la violencia hacia las mujeres, de carácter pionera. A su vez, algunas ciudadanas *excepcionales* han podido acceder a determinados sectores profesionales y cargos públicos. Y aunque los ámbitos de poder y de decisión están siendo más accesibles para el sexo femenino, llegar a ellos implica realizar grandes proezas.

A comienzos del siglo XXI podemos preguntarnos si han cambiado mucho las aspiraciones y las demandas feministas con respecto a las que surgieron en los siglos XVIII, XIX y XX. La respuesta puede ser, quizás, afirmativa: en las últimas décadas el discurso feminista ha cuestionado la vigencia y el monopolio de los valores de la *ética de la justicia* y ha comenzado a de-construir los postulados y los presupuestos epistemológicos subyacentes al discurso político liberal. Sin embargo, las oportunidades de conciliar la vida laboral y familiar siguen siendo limitadas y los estereotipos sexistas no han desaparecido, menos aún cuando la violencia de género ocasiona enormes daños físicos y psíquicos a miles de mujeres cada año en los países más avanzados.

En el capítulo 5 analizamos, precisamente, cuáles son las circunstancias socio-laborales de las mujeres en el panorama actual en España y en la Unión Europea. Como dijimos, a comienzos del siglo XXI los principales frutos de las luchas feministas, con antecedentes en los tres siglos, se reflejan hoy en la presencia mayoritaria de las mujeres en las enseñanzas universitarias y entre las personas con titulaciones superiores. Las políticas de igualdad, favorecidas por la institucionalización de los asuntos de género, permitieron establecer mecanismos para impulsar la igualdad *real* (numérica) en diferentes sectores laborales y políticos. Sin embargo, las brechas de género permanecen.

En España, por ejemplo, la tasa de paro femenino todavía casi duplica a la masculina: el 12,22% frente al 7,29% en el segundo trimestre de 2005[12]. A pesar de que las mujeres son mayoría entre los alumnos universitarios, siguen experimentando mayores dificultades de inserción laboral, tienen mayores índices de desempleo y una mayor precariedad laboral[13]. Junto a ello, la ocupación femenina sigue siendo inferior a la masculina: en el año 2005, la tasa de ocupación femenina en España era el 40,81% frente a la masculina del 63,70%[14]. Pero, además, si nos fijamos, el índice de ocupación suele ser más elevado entre las mujeres en edades comprendidas entre los 25 y los 29 años y después baja (maternidad, crianza de los hijos), mientras que entre los hombres suele ser más alto en edades comprendidas entre los 30 y los 39 años, y los 40 y los 49 años[15].

Por otra parte, y de forma simultánea a la incorporación de las mujeres en la enseñanza superior, la tasa de actividad femenina no ha cesado de crecer en las últimas décadas del siglo XX. A pesar de ello, ésta sigue siendo inferior a la masculina: el 46,49% frente al 68,71% en el segundo trimestre de 2005[16]. Un dato revelador es que a pesar de que las mujeres están mejor formadas y son más activas, el 95,89% de las personas inactivas por "labores del hogar" en España, son mujeres y sólo lo son el 32,23% de quienes están en esta situación por motivos de jubilación o prejubilación[17]. De ello se puede deducir que, a pesar de que las españolas emplean en su formación más tiempo que los hombres, y de que hoy en día son mayoría en la enseñanza

[12] Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: www.mtas.es. Por otro lado, la tasa media de paro femenino en la Unión Europea (15 Estados) era del 8,8% frente a la masculina del 7,4% en el año 2003, mientras que, ese año, en España el paro masculino se situaba en el 11,1% y el femenino en el 7,9%: Instituto de la Mujer, a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de la Población Activa del segundo trimestre de 2005: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/empleo.

[13] Del conjunto de contratos indefinidos que se firmaron en España en julio de 2005 (un total de 116.265), 65.210 correspondieron a hombres y 51.055 a mujeres: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Demandantes de empleo, paro registrado, contratos y prestaciones, julio 2005*. Madrid, 2005. Por otra parte, el Instituto de la Mujer ha calculado que la "brecha salarial" entre los sexos se sitúa en el 28,88% (año 2002): Instituto de la Mujer, a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de Estructura Salarial: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/empleo.

[14] Datos ofrecidos por el Instituto de la Mujer: *ibid*. Por su parte, en el año 2003 en el conjunto de la Unión Europea de los 15 la tasa de ocupación era el 43,90% para las mujeres y el 61% para los hombres, mientras que en España esas cifras eran el 35,90% y el 61% respectivamente: Instituto de la Mujer, a partir del Anuario de Estadísticas Laborales, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

[15] *Ibid*., a partir de los datos de la Encuesta de Población Activa, Instituto Nacional de Estadística.

[16] Instituto Nacional de Estadística, elaboración propia a partir de los datos de la Encuesta de Población Activa 2005. En el año 2003 la tasa de actividad femenina en el conjunto de la Unión Europea de los 15 era el 48,3% y la masculina el 65,91%, mientras que en España esos porcentajes fueron el 42,58% y el 60,21% respectivamente: Instituto Nacional de Estadística, elaboración propia a partir del Anuario de Estadísticas Laborales, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: www.ine.es/inebase/cgi.axi.

[17] *Ibid.*, a partir de la Encuesta de Población Activa del segundo trimestre de 2005.

secundaria y universitaria, todavía siguen asumiendo el mayor peso de las responsabilidades domésticas y familiares.

Como hemos visto, en la actualidad las mujeres son mayoría entre los titulados superiores y entre los alumnos universitarios; sin embargo, las principales decepciones las encuentran al integrarse en el mercado de trabajo. Las trabajadoras están expuestas a una mayor precariedad laboral a pesar de sus niveles de estudio (niveles que, por otra parte, repercuten más en la posibilidad de empleo para la mujer). Los altos cargos y los puestos de mayor relevancia en las tomas de decisiones siguen estando desigualmente distribuidos. A su vez, las mujeres ocupan determinados sectores profesionales y se concentran en el sector público, pero tienen más dificultades en las áreas científico-tecnológicas, en el sector privado y en las escalas más elevadas de las administraciones[18]. En el ámbito de la investigación y de la docencia siguen experimentando un "techo de cristal", especialmente en el sector científico y tecnológico (véanse, a su vez, los porcentajes de catedráticas, que rondaban en torno al 12% del conjunto de cátedras en España en el curso académico 2004-2005). Y, a nivel político, el Parlamento Europeo alcanzaba una representación femenina del 30,3% en 2004 (porcentaje superior a otras legislaturas)[19], pero en la Comisión Europea las mujeres ocupaban sólo el 25% de las vicepresidencias (especialmente en los sectores relativos a las políticas socio-culturales)[20].

Convendría destacar, a su vez, que las mujeres constituyen nada más y nada menos que el 98,46% de las personas que se acogieron en España a los permisos de maternidad/paternidad en el año 2003. Las responsabilidades familiares y domésticas siguen estando desigualmente repartidas y eso desincentiva la permanencia de las

[18] En el año 2005 las mujeres constituían el 52,53% de los funcionarios de carrera. Del conjunto de las mujeres ocupadas (40,10% en el segundo trimestre de 2005), el 32,4% trabajaban por cuenta propia y el 41,81% eran asalariadas. De estas últimas, el 51,07% trabajaban en el sector público y sólo el 39,72% en el sector privado. En determinados ámbitos como la investigación, las mujeres constituían en el año 2002 el 36,38% de los investigadores I+D. De los altos cargos del Banco de España, por poner un ejemplo, en el año 2004 sólo el 14,29% de los consejeros/as eran mujeres: según los datos del Instituto de la Mujer y elaboración propia a partir de la Encuesta de Población Activa, el Instituto Nacional de Estadística y los Datos del Fichero de Altos Cargos, F.I.C.E.S.A: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder. Por otra parte, si tomamos como referencia las empresas españolas que forman el *Ibex-35* (índice selectivo de la bolsa de Madrid) comprobamos que sólo el 2,50% de las vicepresidencias y el 2,35% de las consejerías estaban ocupadas por mujeres en el año 2005: Instituto de la Mujer, a partir de los datos recogidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El 50,3% de los empleados públicos de la Administración General del Estado son mujeres, pero menos del 10% de las mujeres que trabajan en la Administración pertenecen al Grupo A, el más alto. Y son mayoría en los más bajos: Ministerio de Administraciones Públicas, "Conciliar para vivir mejor", p. 8: www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/funcion_publica/concilia.html

[19] Instituto Andaluz de la Mujer, a partir de los datos de la Oficina en España del Parlamento Europeo.

[20] *Ibid*., a partir de los datos de la Unión Europea, mayo 2004.

trabajadoras en el mercado laboral y merma sus oportunidades de promoción[21]. Esta situación se intensifica cuando a ello se le unen la inestabilidad laboral, la desventaja retributiva y una insuficiente distribución flexible del tiempo de trabajo.

Como hemos señalado, a comienzos del siglo XXI la incorporación de las mujeres a la esfera pública no se ha visto acompañada de una simultánea reorganización de la esfera privada. El trabajo doméstico y las actividades de cuidado siguen estando, por lo general, repartidas de forma desigual. Por otra parte, la esfera pública de la ciudadanía todavía no ha logrado una justa adecuación en lo que se refiere a la organización y a la adaptación a las necesidades de cuidado de las personas dependientes. Es preciso, por ello, avanzar para acomodar las responsabilidades de trabajo y de cuidado de modo más igualitario.

En efecto, en países donde no se han dado pasos suficientes para conciliar la vida laboral y familiar conviven el descenso de la natalidad con las menores tasas de actividad y de empleo femenino. En el capítulo 5, en respuesta a esta situación, destacamos cuáles son las principales circunstancias sociales y laborales de las mujeres en España y en la Unión Europea. Analizamos qué logros se han alcanzado y qué dificultades permanecen para seguir avanzando en la igualdad de oportunidades. Constatamos que en las universidades españolas, y en los principales países desarrollados, las mujeres constituyen más del 50% del alumnado, pero todavía son minoría en los puestos de responsabilidad, perciben menos ingresos y se concentran en determinados sectores profesionales.

En el capítulo mencionado hemos destacado algunas barreras que siguen estando presentes para lograr la igualdad de oportunidades entre los individuos, como las que son fruto de la división sexual entre la esfera pública y la esfera doméstico-privada. Hemos comprobado que la incorporación femenina a la esfera pública y a los derechos de ciudadanía no se ha visto acompañada de una reorganización de la vida cívica, esto es: de un cambio real en los valores y en las actitudes de los ciudadanos y de la sociedad civil, ni de un reparto equitativo en las obligaciones de cuidado. A este respecto,

[21] Por otra parte, de media, las mujeres españolas dedican unas 7 horas y 22 minutos al trabajo doméstico cada día, mientras que los hombres lo hacen un tiempo de 3 horas y 10 minutos. Al trabajo de casa, ellas dedican un promedio de 3 horas y 58 minutos y los hombres sólo 44 minutos. Y, por último, en las tareas de cuidado de la familia las mujeres emplean 1 hora y 51 minutos de media diaria, mientras que los hombres se ocupan 51 minutos. Instituto de la Mujer: a partir de la Encuesta sobre "Usos del tiempo" del Instituto de la Mujer. Véanse también Instituto Nacional de Estadística, *Encuesta de empleo del tiempo 2002-2003*. Madrid, 2004 y Eurostat, *How Europeans spend their time. Everyday life of women and men. Data 1998-2002.* Luxemburgo: Oficina para las Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea, 2004.

estudiamos algunas de las medidas políticas y legislativas que se han tomado en España y en la Unión Europea para hacer frente al fenómeno de la "doble carga". En relación a ellas hemos considerado que el fenómeno de la *conciliación* de la vida profesional y familiar debería ser abordado de forma *integral,* es decir, a través de un firme compromiso o *pacto* por parte de la sociedad civil en su conjunto (empresarios, escuelas, administraciones públicas, hombres y mujeres), de forma que se asuman colectivamente las responsabilidades hacia las necesidades de cuidado de las personas dependientes y de los hijos. El fenómeno de la conciliación entre la vida profesional y familiar no podrá ser adecuadamente abordado si no se lleva a cabo de forma coordinada entre distintos ámbitos de la sociedad (guarderías, centros escolares, infraestructuras, servicios de apoyo a la dependencia y organización y distribución del trabajo). Y esto implica que las acciones deben abarcar distintos ámbitos, desde la educación en valores, los estereotipos sexuales, la distribución y la organización del trabajo y la oferta de servicios de guarderías y de apoyo a las personas dependientes. En definitiva, una respuesta parcial a este asunto será siempre poco eficaz.

Tomando en cuenta estas consideraciones sobre las posibilidades de conciliar el trabajo y la vida familiar hemos destacado que, una vez lograda la igualdad formal de derechos, deberíamos incidir sobre las virtudes y los deberes cívicos, en los valores y en el firme compromiso de la sociedad civil hacia las demandas de cuidado y en el intercambio de responsabilidades entre los sexos.

En síntesis, en la primera parte de la tesis hemos tratado de mostrar las *trampas* del discurso igualitario. La familia y el Estado, así como la separación entre lo público y lo privado, han sido expresiones del patriarcado en la modernidad. Por ello, cuando las mujeres aspiran a integrarse en la esfera pública sin incluir una redefinición de la ciudadanía y de sus valores, pueden acabar asimilando y reproduciendo los elementos del sistema patriarcal.

Para concluir esta primera parte, en el capítulo 6 estudiamos qué implicaciones tienen las críticas y las propuestas feministas en la teoría ético-política liberal y qué oportunidades ofrece ésta última para asumir las demandas de igualdad de género. Repasamos, así, algunas las revisiones que se han planteado a la ciudadanía liberal desde las teorías feministas, y qué propuestas han surgido con el fin de buscar un marco teórico y práctico para la realización de las aspiraciones de una ciudadanía igualitaria. En este contexto hemos prestado especial atención a la crítica que realizan algunos

autores al papel que ha sido asignado a la familia (a lo privado). Vemos así de qué forma es posible superar el modelo de ciudadano-varón y hasta qué punto eso obliga a revisar algunas características del modelo de ciudadanía liberal tradicional.

Con este fin nos hemos detenido, entre otras propuestas, en la teoría de Carol Gilligan sobre la relación entre la *ética del cuidado* y la *ética de la justicia*, y en las objeciones que plantea a las teorías del desarrollo moral (de Piaget y de Kohlberg, fundamentalmente). Teniendo en cuenta los rasgos principales de su planteamiento, hemos visto cuáles son sus implicaciones para llevar a cabo un *contrato social* sexualmente igualitario, así como para abordar el fenómeno de la *conciliación* laboral y familiar. La obra de Gilligan nos ayuda a explorar nuevas vías para concebir la justicia y las relaciones de género en la ciudadanía.

Influidas por las tesis de Gilligan, algunas autoras han puesto en duda los presupuestos epistémicos que subyacen a los principios de imparcialidad y de universalismo. Bajo una nueva forma de concebir la ciudadanía, Benhabib y Young han realizado interesantes aportaciones a la filosofía política liberal. Ambas autoras han ofrecido nuevos puntos de vista sobre el pluralismo y sobre el universalismo. Young, en concreto, ha llevado a cabo una persuasiva crítica al modelo de *ciudadanía homogénea* que, según su criterio, ha sido promovida a través de la teoría política moderna y del republicanismo cívico. Ha planteado, como alternativa, una defensa de la *ciudadanía heterogénea* donde los *grupos sociales* adquieren un significado especial para evitar las tendencias uniformistas, que han servido a los intereses de los grupos sociales dominantes. Frente a la homogeneidad y el acuerdo, Young busca la diversidad y propone mecanismos para que todos los grupos sociales puedan aparecer en la esfera pública y participar en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que les afectan directamente.

Sin embargo, esta forma de pluralismo que plantea Young como un “arco iris” en la ciudadanía ha sido revisado por Chantal Mouffe desde una perspectiva de democracia radical. Mouffe, en este sentido, ha concebido la diversidad sin perder de vista la identidad política común. Si Young se ha centrado en las estrategias para que los diferentes grupos sociales puedan expresar sus puntos de vista en la esfera pública sin apelar a ningún sentido de identidad compartida, Mouffe ha insistido en la identidad *política* y en el *bien político común* como una forma radical de entender la democracia, la convivencia e, incluso, la formación de las identidades.

En síntesis, en el capítulo 6 hemos estudiado qué oportunidades concede el feminismo contemporáneo a la filosofía política para integrar las demandas de igualdad de género y cómo se podrían superar los elementos patriarcales de la ciudadanía. Hemos analizado, a este respecto, cómo se articulan las relaciones entre la diversidad y la cohesión social, la pluralidad de identidades con la pertenencia a la comunidad política común. Como hemos señalado, el feminismo ha sido una consecuencia más de los movimientos sociales y políticos que surgieron con la Ilustración y con las Revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII, pero las aspiraciones de las mujeres han ampliado la estructura de la democracia y han enriqueciendo los procesos deliberativos. Posiblemente, una de las principales aportaciones que ha traído consigo el feminismo ha sido la profundización del discurso público y la amplitud de las perspectivas teóricas alentando a superar las limitaciones de los enfoques dominantes en la modernidad.

Por otra parte, el feminismo ha realizado significativas aportaciones a los principios liberales para adaptarlos a los retos que plantean los siglos XX y XXI: la igualdad *real* entre los sexos y el pluralismo en la ciudadanía. Sin embargo, posiblemente ello nos conduce a revisar algunos dualismos característicos de la modernidad: público/privado, racional/instintivo, imparcialidad/parcialidad, objetivo/subjetivo. A su vez, surgen nuevos problemas en relación a las *identidades* individuales y colectivas, y en relación a la forma de concebir el sujeto *situado* en sus rasgos característicos (sexo, raza, creencias) de forma compatible con el bien político común y con la cohesión social.

Desde el punto de vista normativo y conceptual las demandas feministas han desarrollado, también, nuevos planteamientos en la interpretación de los principios de igualdad y de ausencia de discriminación. Al estudio de estas innovaciones hemos dedicado la segunda parte del trabajo, denominada, “La evolución conceptual y normativa de los principios de igualdad y de no discriminación por razón de sexo en la Unión Europea”.

En la segunda de las partes que integran esta tesis doctoral, abordamos el análisis de la evolución de los principios de igualdad de género en la Unión Europea. Para ello, en el capítulo 7 hacemos un balance sobre la relevancia de la *revolución de los derechos de las minorías* en los años sesenta y cómo se plasmó, una década más tarde, en un plano internacional, en la Convención sobre la Eliminación de todas las

formas de Discriminación contra las Mujeres, aprobada por las Naciones Unidas en 1979. Volviendo al contexto europeo, en el capítulo 8 analizamos las características del artículo 119 sobre igualdad *retributiva* entre mujeres y hombres que fue incluido en el Tratado de las Comunidades Europeas firmado en Roma en 1957. El artículo 119 fue la primera referencia a la igualdad de género que tuvo lugar en la Comunidad Económica Europea. Estudiamos, así, sus características y cómo ha evolucionado la interpretación del significado y del alcance de esta primera mención a la igualdad entre hombres y mujeres en la Comunidad Europea que, si nos fijamos, estaba referida a una dimensión estrictamente económica (la retribución).

Algunos trabajos indican que el principio de *igualdad retributiva* surgió como una exigencia por parte de algunos Estados miembros de la Comunidad Europea para evitar la competencia desleal entre ellos, es decir, en relación al objetivo de consolidar el buen funcionamiento del mercado común. Sin embargo, esta limitación inicial en el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres no impidió que algunas resoluciones determinantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante la década de los setenta del siglo XX, permitieran ampliar su extensión y significado hasta convertir la igualdad de retribución entre los sexos en un derecho fundamental, con capacidad de ser invocado por los ciudadanos ante sus respectivos tribunales nacionales (por ejemplo, la sentencia sobre el "caso Defrenne II"). De esta forma, el artículo 119 del Tratado de Roma se convirtió en el pilar básico sobre el que se ha sostenido el desarrollo normativo y conceptual de la igualdad de género en la Comunidad Europea, gracias a la interpretación que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a desarrollado desde los años setenta, momento en que la presión de las organizaciones feministas se intensificó, gracias a las nuevas tendencias democráticas y civiles de las sociedades liberales.

De forma general, el desarrollo de la igualdad de género en la Unión Europea ha estado conducido desde esa década por dos principios básicos: en primer lugar, por el principio de igualdad de trato regulado por la Directiva 76/207/CE del Consejo, de 9 de febrero de 1967, relativa a la aplicación de principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y, en segundo lugar, por el principio de igualdad retributiva, regulado por el artículo 119 del Tratado de Roma y por la Directiva 79/117/CE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las

legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

En la segunda parte de la tesis nos hemos propuesto la meta de estudiar cómo han evolucionado, normativa y conceptualmente, estos principios a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como en el acervo comunitario. Este análisis normativo y jurisprudencial, por otra parte, nos ha permitido profundizar en conceptos tan polémicos como la *discriminación inversa* y el uso de *acciones afirmativas* en beneficio del sexo menos aventajado.

Junto a ello, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los avances normativos comunitarios hemos analizado, en el capítulo 9, los diferentes sentidos de la discriminación (directa e indirecta) y sus innovaciones en relación a la modificación de la carga de la prueba y el "efecto estadístico"[22]. En lo que se refiere al principio de ausencia de discriminación por razón de sexo, el Tribunal ha ido más allá de una interpretación sobre la discriminación estrictamente formal (*de iure)* y ha considerado ilegal (o indirectamente discriminatorio) el efecto perjudicial de determinadas prácticas laborales, en apariencia neutrales, que afectan a las trabajadoras. El Tribunal ha tenido en cuenta el efecto adverso de ciertas modalidades *atípicas* de trabajo que son más frecuentes entre las mujeres en el conjunto de la Unión Europea, como son el contrato a tiempo parcial y el contrato temporal. Esto ha permitido proteger a las trabajadoras del *efecto* desventajoso de sus circunstancias sociales en el mercado de trabajo y de las desigualdades que surgen de formas de contratación que les son más habituales. Sin embargo, hemos insistido en que, a nivel comunitario, se ha actuado menos sobre las *causas* de la desigualdad sexual que sobre sus *efectos* en las formas de empleo y en las retribuciones.

Como vemos, las acciones sobre igualdad promovidas normativamente a nivel comunitario han estado ceñidas al ámbito laboral, y han estado ligadas al proceso de garantizar la flexibilidad laboral y la creación de empleo de forma compatible con los principios de igualdad y no-discriminación. Sin embargo, más allá de las para evitar la

[22] La "modificación de la carga de la prueba" implica que ante la concurrencia de *indicios* de *discriminación indirecta* por razón de sexo, es decir, cuando una práctica aparentemente neutral perjudica, de hecho, a un colectivo en desventaja como las mujeres, el demandado tiene la obligación de demostrar que esta práctica responde a razones objetivas ajenas a toda discriminación por razón de sexo y que, a su vez, es necesaria para lograr fines legítimos. Por otra parte, el Tribunal de Luxemburgo ha reconocido la relevancia de los datos estadísticos ("prueba estadística") para mostrar la concurrencia de tales *indicios de discriminación indirecta* por razón de sexo, es decir, para mostrar que una norma aparentemente neutral produce, de hecho, un efecto desigual o desventajoso en alguno de los sexos, lo que obliga al demandado a demostrar la objetividad y validez de la norma susodicha.

desventaja en los contratos atípicos, los pasos dirigidos expresamente a la igualdad de género han sido limitados a nivel normativo. Esta limitación ha sido compensada, en parte, por los planes de igualdad de oportunidades que ha desarrollado la Comisión Europea, que han unificado los criterios de la actuación pública en materia de igualdad género entre los Estados miembros, así como por los Tratados de Ámsterdam (1997) y por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (firmado en Roma el día 29 de octubre de 2004), que establecen una serie de directrices generales sobre igualdad dirigidas a los Estados miembros, de forma compatible con el uso de medidas específicas en beneficio del sexo menos aventajado.

En el capítulo 10 hemos analizado, de forma precisa, el principio de igualdad trato y estas excepciones, las acciones afirmativas. Hemos considerado en él que el reconocimiento normativo y jurisprudencial de las acciones afirmativas en beneficio del sexo menos aventajado, así como el resto de las *excepciones* a la igualdad de trato, (por ejemplo, las que se derivan del trato específico a la maternidad), ha permitido que se avance a nivel comunitario desde una igualdad estrictamente *formal* hacia una igualdad *sustancial* (conforme a algunos acuerdos internacionales). No obstante, en relación a estas medidas excepcionales se han producido una serie de debates jurídicos y éticos que han tenido una gran repercusión en las últimas décadas. En el capítulo 10, por tanto, hemos comentado algunas de las sentencias más destacadas en torno a la discriminación inversa en la Unión Europea (como el "caso Kalanke") y algunos de los debates que han suscitado.

Asimismo, en el capítulo 11 estudiamos de qué forma la polémica auspiciada por la sentencia sobre el "caso Kalanke" y por diferentes interpretaciones sobre el uso de medidas afirmativas ha conducido a regular, de forma precisa, la compatibilidad entre el principio de igualdad de trato y las acciones que buscan compensar a algún colectivo desfavorecido por sus desventajas sociales temporalmente. Por este motivo, fue aprobada la Directiva 2002/73/CE del Parlamento y de Consejo de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/ del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo. Junto a ello, el Tratado de Ámsterdam, incorporó (explícitamente) la igualdad entre mujeres y hombres como un objetivo de la Unión Europea, así como los principios de

igualdad de trato e igualdad retributiva, conforme a los avances conceptuales promocionados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Por su parte, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar en Beijing en 1995, como vemos en el capítulo 12, puso en marcha una nueva estrategia: la *transversalidad* o el *mainstreaming* de género que también ha sido incluida formalmente en el Tratado de Ámsterdam. A su vez, esta estrategia ha sido puesta en marcha por distintos países europeos a diferentes niveles (locales, regionales, nacionales) y en relación a políticas diversas. Comentar algunos de estos casos puede resultar esclarecedor y, por ello, hemos resumido algunos rasgos básicos de su puesta en práctica. Por su parte, el propio Consejo de Europa ha creado un grupo encargado de la "transversalidad" (*mainstreaming*) y sus estrategias han sido incorporadas a los trabajos de la Comisión Europea. En definitiva, la transversalidad puede resultar una forma adecuada de enfocar el diseño y la puesta en marcha del conjunto de las políticas públicas de forma más sensible a la realidad social, incrementado la percepción hacia otros objetivos sociales, siempre que no se pierdan de vista las acciones concretas dirigidas a una parte de la sociedad con necesidades concretas, sólo recientemente abordadas.

Teniendo en cuenta estas innovaciones hemos incidido en la distinción entre la igualdad estrictamente *formal* (o jurídica) y la igualdad *sustancial* (o social). En el capítulo 13, pues, concluimos la segunda parte del trabajo señalando que el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres nos lleva a tener en cuenta las circunstancias reales de ambos sexos y a ofrecer un trato diferente para situaciones que no son iguales; pero que todas las estrategias legítimas y eficaces serían aquellas que promovieran la *integración* social de ambos sexos y el intercambio de obligaciones y de funciones entre ellos. En sintonía con esto, el punto de vista de Teresa López de la Vieja sobre la *tolerancia real* o *práctica* nos ha parecido de un gran interés para concebir la esfera pública y el uso de medidas de acción positiva dirigidas a fomentar hábitos de convivencia.

Por otra parte, aunque el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha desarrollado una doctrina amplia y moderna tendente a procurar la ausencia de discriminación sexual, sin embargo, en el ámbito comunitario se ha avanzado poco en aspectos sociales que son determinantes para actuar sobre las *causas* que inciden en las desigualdad entre mujeres y hombres, como las obligaciones domésticas, el reparto

equitativo de responsabilidades entre los sexos o la *conciliación* de la vida familiar y profesional. Aunque el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa incluye la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión*, solemnemente proclamada en Niza el día 7 de diciembre de 2000, que contempla la necesidad de realizar esfuerzos para facilitar la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, y reconoce el derecho a recibir un permiso pagado por maternidad y un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de hijos (artículo II-93), los aspectos sociales siguen siendo competencia de los Estados miembros. En este sentido, las medidas destinadas a facilitar la conciliación familiar y laboral se formulan sólo en forma de recomendaciones mínimas a nivel comunitario, o a través de los planes de igualdad de oportunidades que elabora la Comisión Europea.

Insistimos así en que los tímidos avances que se han producido en dicho ámbito a fin de progresar conjuntamente en aspectos sociales determinantes para la igualdad, han traído como consecuencia que la acción comunitaria (y el acervo normativo) se haya limitado a equiparar las condiciones laborales de mujeres y de hombres dentro del objetivo de lograr un buen funcionamiento del mercado único. Hemos considerado que la integración europea se ha seguido mediante una "vía negativa", como ha destacado Vogel-Polsky, basada en la eliminación de las trabas al funcionamiento del mercado único, y no como una vía de integración "positiva" dirigida a la ciudadanía. El proceso de integración "negativa" de la Unión Europea (en parte compensado por la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa) ha repercutido en la igualdad de género que se ha ceñido al ámbito estrictamente laboral y económico.

Para terminar, en la tercera y última parte de la tesis abordamos el estudio de la igualdad en relación con las teorías de la justicia más recientes. En esta parte, "Igualdad y liberalismo. Las capacidades de las mujeres en un contexto transcultural y en una ciudadanía diversa", llevamos a cabo un análisis de los principios más destacados del liberalismo igualitarista y de sus implicaciones para el estudio de las sociedades pluralistas.

Comenzamos nuestra argumentación en el capítulo14, describiendo el cambio que se ha producido en las relaciones sociales y en la ciudadanía a partir de la *revolución de los derechos de las minorías* que tuvo lugar a partir de los años sesenta del siglo XX en Estados Unidos primero, extendiéndose más tarde a otros países democráticos. Una de las consecuencias que trajo consigo la revolución de los derechos

civiles fue una nueva forma de concebir la igualdad. Retomamos, en ese capítulo, el análisis de algunas de las implicaciones éticas y jurídicas de las estrategias políticas y normativas de *acción afirmativa* que se pusieron en marcha. Tras ello, en el capítulo 15 abordamos los diferentes sentidos de la igualdad de oportunidades que aparecen en el pensamiento liberal-igualitarista contemporáneo y sus principales características, como la distinción entre las *circunstancias inmerecidas* y la *responsabilidad individual*.

Siguiendo este enfoque hemos estudiado cómo se presenta la relación entre la libertad y la igualdad en el debate contemporáneo. A partir de ahí, hemos visto de qué forma se combinan otros conceptos esenciales como la *eficiencia* y la *equidad*, los méritos y la compensación social. La forma de encajar correctamente estos criterios permitirá concebir la noción de *igualdad de oportunidades* que, consideramos, es un concepto que se presta a satisfacer a ideologías dispares. Desde nuestro punto de vista, el uso de la noción de igualdad de oportunidades no debería servir para complacer los intereses de ciertos sectores económicos ni de ciertas élites sociales, sino para favorecer la cohesión y la inclusión social; en concreto, para garantizar a todos los individuos el ejercicio de sus derechos y deberes de ciudadanía, así como sus libertades en ausencia de dominación. Desde esta perspectiva, medidas de integración social como las acciones afirmativas y mecanismos de representación y de participación en los procesos de toma de decisiones y de deliberación política, pueden resultar beneficiosos en sociedades pluralistas y multiculturales.

Por otra parte, hemos partido de la *Teoría de la justicia* de Rawls (1971) y de su "principio de la diferencia" para abordar el debate sobre la justicia social en las sociedades liberales. Sin embargo, hemos apreciado que el principio que establece Rawls no concuerda con la forma en que describe lo que, a su juicio, son desventajas injustas y arbitrarias, y su efecto irrelevante en las metas y en los resultados individuales. Desde nuestro punto de vista, el "principio de la diferencia" acaba por legitimar el provecho de quienes son más afortunados, lo que Rawls ha descartado en principio. En este sentido, el filósofo impone una restricción moral a los triunfadores (sus ventajas serían legítimas siempre que contribuyeran a aumentar los ingresos y las riquezas de quienes estuvieran peor en la sociedad), pero no garantiza a los ciudadanos (especialmente aquellos que puedan verse afectados por diferentes circunstancias sociales adversas a sus intenciones) el ejercicio de sus derechos y de sus deberes. El punto de vista de los ingresos y de las riquezas con los que Rawls presenta en su forma

"simple" el "segundo principio de la justicia", nos ha parecido insuficiente para permitir a todos los ciudadanos (con independencia de sus circunstancias no estrictamente económicas) lograr el acceso a ciertos ámbitos deliberativos y a ciertas posiciones determinantes para el ejercicio de la ciudadanía.

Junto a ello, consideramos que la igualdad de oportunidades debería seguir una orientación específica hacia la integración social y hacia la cohesión social, es más, debería ser una garantía para que los ciudadanos pudieran ejercer sus derechos y deberes como sujetos democráticos y deliberativos en la comunidad política. Por ello, hemos destacado que el discurso liberal insiste en la realización de "planes racionales de vida" y de metas personales en la esfera privada partiendo del supuesto de que las personas tienen sus preferencias previamente formadas, con independencia de su interacción social y cultural. Sin embargo, las oportunidades deberían también ir dirigidas no sólo a la realización de las nociones particulares del bien, sino al ejercicio de la ciudadanía. Por otra parte, las identidades se configuran, posiblemente, en un espacio social y discursivo, por lo que no están siempre dadas con independencia del proceso de interacción cultural. Desde este punto de vista, como observa Chantal Mouffe, Rawls (el segundo) presenta una *teoría política sin política*. Pero si Mouffe se centra en las características de su "consenso superpuesto", por nuestra parte nos hemos fijado en su criterio redistributivo, expuesto a través de su segundo principio de la justicia y de los "bienes primarios", ingresos y riquezas, para alcanzar su objetivo de proporcionar a todos los sujetos los *medios* para la libertad.

No obstante, aunque Rawls orienta su política redistributiva al ejercicio de una *libertad negativa*, entendida como la realización de un "plan racional" e individual de vida, nosotros insistimos en que la igualdad de oportunidades debería orientarse, también, a un tipo de *libertad positiva*; es decir, al ejercicio adecuado de los derechos y de los deberes esenciales de los ciudadanos en una comunidad política. De este modo, consideramos que a pesar de que el discurso liberal contemporáneo rechaza el punto de vista del *laissez faire* y de la igualdad estrictamente formal, su meta sigue siendo la realización de los proyectos vitales individuales en la esfera privada. Apelar a un sentido del bien político común y a la implicación en los procesos deliberativos puede ser, no obstante, necesario para afianzar la democratización de la sociedad civil y para mejorar los mecanismos de cohesión social a través de la *participación* de los

ciudadanos y las ciudadanas en la vida pública, particularmente en los procesos deliberativos y en la toma de decisiones.

Como hemos señalado, los modelos de la igualdad en los *recursos* (Dworkin) y de los *bienes primarios*, en su forma simple ingresos y riquezas (Rawls), nos han parecido insuficientes para abordar los conflictos sociales contemporáneos y concebir, así, una verdadera igualdad de oportunidades. Por ello, hemos estudiado la teoría de Amartya Sen y Martha Nussbaum sobre el desarrollo de las *capacidades humanas* a la hora de definir la igualdad y la justicia social. Esta teoría nos acerca al objetivo de proporcionar un modelo intermedio entre el utilitarismo y los bienes primarios, ya que tiene en cuenta la relevancia de la diversidad humana a la hora de obtener "provecho" a partir de un determinado elenco de bienes primarios. Sin embargo, ambos conciben este "provecho" en términos de *capacidades* para poder *ser* y *hacer* una clase de actividades (o *funciones*) valiosas, y no en función del bienestar subjetivo ni de recursos materiales.

En el capítulo 16 hemos asumido, por tanto, el reto de analizar la trayectoria intelectual de Sen con respecto a la teoría de las *capacidades humanas*. Hemos destacado los puntos característicos de su enfoque del desarrollo *como libertad* y algunas de sus debilidades. A su vez, hemos atendido, entre otras cuestiones, a la alternativa que presenta esta teoría a los criterios estrictamente económicos y cuantitativos en la definición de las ventajas sociales y de la calidad de vida, como los *bienes primarios*, el PIB o la renta per capita, y, también, a los criterios utilitaristas y bienestaristas. Por otra parte, Sen acaba por asumir las premisas básicas del liberalismo que formulan autores como Rawls y Dworkin, aunque diverge de ellos en su criterio concreto para hacer comparaciones sobre la desigualdad.

Sin embargo, su teoría de las *capacidades humanas* presenta problemas a la hora de afrontar el reto de garantizar la capacitación básica de las personas en culturas y países con distintas tradiciones y sistemas políticos y religiosos, ya que el propio Sen es ambiguo a la hora de aclarar si el índice de capacidades humanas básicas ha de ser *culturalmente relativo*. Junto a ello, establece una distinción entre el *funcionamiento* y la *capacidad* que puede ser problemática a la hora de fortalecer, precisamente, el desarrollo de habilidades fundamentales en ciertas áreas mediante su ejercicio práctico. Insistimos, por tanto, en que no queda clara la relación que establece el autor entre la *libertad* esencial de decidir sobre la vida buena y el entrenamiento de los sujetos en aspectos como la participación social y política.

A pesar de ello, el autor ha dedicado una especial atención a las diferencias de género y ha contribuido a que los estudios actuales del desarrollo humano tengan en cuenta, de forma prioritaria, la capacitación de las mujeres para mejorar las condiciones de los países, especialmente aquellos que están en vías de desarrollo. Asimismo, ha ofrecido una propuesta exigente sobre la calidad de vida y la igualdad que es compatible con distintas nociones de la vida buena que no son propias de la tradición filosófica occidental.

Para completar este análisis hemos profundizado, en el capítulo 17, en la teoría de Nussbaum. La autora contribuye a aclarar algunos de los aspectos más ambiguos e imprecisos de la teoría de Sen, ofreciendo una lista concreta de capacidades humanas centrales, y aplicándola al estudio de las capacidades de las mujeres en tradiciones y culturas distintas. En ese capítulo, por tanto, describimos los rasgos de su propuesta específica en comparación con la de Sen y, en concreto, las características de su índice de capacidades humanas básicas.

Sin embargo, hemos debido señalar que las propuestas de Sen y de Nussbaum se enmarcan, a su vez, dentro de lo que puede denominarse el *liberalismo político*. En este sentido, ambos autores orientan las políticas del desarrollo humano hacia el elenco de opciones abiertas a las personas para *ser* y para *hacer* distintas cosas, en lugar de enfocarlas en los *logros* concretos, en la adquisición (*achievements*) de determinados estados (mentales, físicos o psicológicos de felicidad, de bienestar, o de ciertas sensaciones o funciones concretas, estados nutricionales o anímicos) y de funciones específicas.

A juicio de Sen y de Nussbaum, coincidiendo con Rawls y con Dworkin en este aspecto, la libertad para actuar, y para lograr determinados fines, forma parte de los aspectos importantes que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la calidad de vida de las personas de un país o de una región. Pero a diferencia de éstos, aquellos autores se han fijado en las *capacidades* de las personas para poder *ser* y *hacer* diferentes cosas, y no en su adquisición de *bienes primarios*, debido a que, en virtud de sus diferencias físicas, ambientales y sociales, las personas obtienen diferentes resultados con una misma cantidad de recursos básicos. En términos generales, la perspectiva del desarrollo *para la libertad* nos ha parecido de gran interés en tanto que es sensible a la diversidad humana y, por ello, hemos asumido algunas de sus implicaciones relacionadas con el estudio de la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Sin embargo, hemos destacado que el punto de vista del desarrollo de las capacidades humanas centrales se orienta hacia una libertad *negativa*, es decir, a la realización de un proyecto vital individual, pero insiste menos en la libertad *positiva* y en las formas de participación dentro de la comunidad política en los procesos deliberativos. La idea del desarrollo *para la libertad,* por tanto, sigue siendo un enfoque básicamente liberal y tiene implicaciones en la forma en que se concibe la igualdad de oportunidades. Por otra parte, esta perspectiva tiene repercusiones en consideraciones relativas a la neutralidad con respecto a la vida buena y con respecto a la forma de lograr unos niveles de vida adecuados en diferentes culturas y países.

Nussbaum presenta su lista de *capacidades humanas centrales* como un índice capaz de ser aceptado por vía de consenso entre países, regiones y personas con diferentes nociones de vida buena y con diferentes creencias sobre el bien y la religión. A su juicio, su lista es susceptible de ser reconocida bajo la forma de un pacto político, libre de cualquier contenido comprehensivo. Nos ha parecido especialmente interesante esta consideración para tratar las cuestiones de género. La propia Nussbaum desarrolla su teoría sobre la igualdad de las mujeres desde una perspectiva transcultural y entiende que las capacidades de las mujeres podrían ser respetadas y desarrolladas en distintas sociedades y culturas. Sin embargo, su enfoque parece algo ambiguo a la hora de insistir en la importancia que tiene la *participación* femenina en los procesos deliberativos y su *funcionamiento* efectivo en determinados ámbitos sociales y económicos que son necesarios para afianzar el desarrollo de sus propias capacidades. En definitiva, aunque a juicio de Nussbaum la idea de desarrollar las capacidades básicas de las mujeres implica asumir el compromiso de sus libertades y no de sus *funcionamientos* concretos[23], habría razones para impulsar en muchas sociedades la participación efectiva de las mujeres en la esfera pública y en la toma de decisiones, precisamente como un requisito para el desarrollo del conjunto de sus capacidades cívicas y humanas. La autora es poco rotunda a la hora de señalar la relación que existe entre las capacidades básicas de las mujeres, sus propias elecciones y preferencias y su participación efectiva en determinadas áreas sociales, políticas y económicas.

[23] Los *funcionamientos* se distinguen de las *capacidades*, en la teoría de Sen y de Nussbaum, en tanto que tienen que ver con estados o actividades concretas, mientras que las capacidades tienen que ver con las destrezas, las habilidades y las condiciones que permiten a las personas realizar una serie de acciones o de *funciones* consideradas valiosas, siempre que así lo *elijan* o lo *deseen*.

No obstante, como vemos en el capítulo 18, el enfoque *feminista internacionalista* de Nussbaum permite superar algunas de las limitaciones y de las simplificaciones que se desprenden del *feminismo humanista secular* así como del *feminismo tradicionalista* a la hora de abordar el tema de los derechos fundamentales de las mujeres en un contexto multicultural. En este sentido, la perspectiva que defiende Nussbaum es compleja y evita las generalizaciones que son frecuentes a la hora de encauzar este debate. No por ello pierde firmeza a la hora de rechazar el punto de vista *relativista* que asume que el respeto hacia las capacidades básicas de las mujeres (y de todas las personas) como *fines en sí mismas* no es importante para determinadas culturas. Sin embargo, Nussbaum entiende también que el respeto hacia las capacidades de cada persona como un fin en sí misma puede tener lugar en distintas tradiciones religiosas. Por nuestra parte, hemos insistido en la importancia que tiene la *voz* de las propias mujeres a la hora de determinar cuáles son sus necesidades y los marcos más acertados para satisfacerlas, insistiendo, al mismo tiempo, en la importancia de su participación en los procesos de toma de decisiones y en la elaboración de los discursos morales y religiosos. En este último aspecto, posiblemente, Nussbaum es poco exigente y no señala claramente la relación que existe entre la participación de las mujeres en la vida social, política y económica, y el desarrollo de sus capacidades en el ámbito público y privado.

Sin embargo, Nussbaum tiene en cuenta la importancia que tiene la esfera privada a la hora de hacer posible el desarrollo pleno de las personas y, por ello, considera que la familia debe estar afectada por los principios fundamentales de la justicia. Vemos en el capítulo 19 que el respeto hacia las capacidades humanas compromete, especialmente, a la esfera privada y destacamos la importancia que tiene asegurar el desarrollo de cada sujeto en el seno de familiar. Por otra parte, los avances formales en materia de igualdad de derechos entre los sexos, en concreto a nivel nacional, y la institucionalización de los asuntos de género que ha tenido lugar en los países más desarrollados no han permitido erradicar la violencia de género. Ésta es una tarea urgente que tiene implicaciones específicas sobre las relaciones privadas y afectivas. En relación a esta lacra hemos destacado, en el mismo capítulo, la acción que ha tenido lugar en España fijándonos en la trayectoria específica de la diputada socialista Carmen Olmedo, a quien se le debe la iniciativa de plantear que la violencia contra las mujeres ha de ser abordada de forma integral. Así, señalamos las principales

características y polémicas de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que ha sido finalmente aprobada por unanimidad en las Cortes Generales españolas en el año 2004. Con ella se ha avanzado de forma importante en la conciencia de la ciudadanía en torno a la igualdad de género en múltiples dimensiones: educación en valores, estereotipos sexuales, formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad, de jueces, fiscales y abogados, en la creación de juzgados específicos sobre violencia sobre la mujer, de un fiscal contra la violencia sobre la mujer, en las respuestas penales y civiles coordinadas, y en la asistencia social y económica a las mujeres maltratadas. En definitiva, esta ley asume que la violencia contra las mujeres no es ajena al conjunto de valores culturalmente enraizados ni al problema general de las desventajas que han experimentado en otros ámbitos sociales, laborales y económicos. De ahí el hecho de establecer distintas respuestas penales en función del sexo de la persona que comete determinado tipo de infracciones (delitos y faltas) en el seno de las relaciones de pareja.

Para terminar, en el capítulo 20 vemos cuáles son las aplicaciones prácticas del enfoque de las capacidades humanas a los estudios del desarrollo humano y cómo ha evolucionado la perspectiva de género en estos análisis sobre la calidad de vida. Analizamos así de qué forma ha sido incluida la perspectiva de las capacidades humanas en los informes del desarrollo humano de las Naciones Unidas, y cómo ello ha transformado el punto de vista tradicional.

Por otra parte, desde la década de los noventa del siglo XX las mujeres se han convertido en *agentes* del desarrollo, y su papel en la sociedad aparece como un aspecto determinante para impulsar el crecimiento de un país y evitar la pobreza extrema. Así lo ponen de manifiesto algunos de los informes sobre el desarrollo humano que elabora el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y los Objetivos del Desarrollo para el Milenio. Hemos insistido, por último, en que la capacitación de las mujeres y su participación en la toma de decisiones (*empowerment*) son aspectos interdependientes. Ambos contribuyen, por otra parte, no sólo al bienestar de las propias mujeres, sino a la prosperidad del conjunto de las regiones y de los países. Nos ocupamos de este aspecto en el último capítulo de la tesis, donde repasamos las consideraciones generales que aparecen en el Informe sobre el Desarrollo Humano 2003 de las Naciones Unidas.

Nuestro objetivo para avanzar en la igualdad consiste, de este modo, en orientar las políticas públicas de cada país a fin de favorecer la *capacitación* plena de las mujeres y de los hombres para obtener el mayor número posible de opciones abiertas ante ellos, pero también para convertirles en mejores ciudadanas y ciudadanos, y favorecer su *participación* en las tomas de decisiones. Pero, para ello, nos enfrentamos a dos retos fundamentales: primero, el de replantear el papel social de la familia y las relaciones de género y, segundo, el de establecer en los términos adecuados el respeto hacia el pluralismo y la diferencia en la esfera pública.

En esta tesis doctoral defendemos que la igualdad de oportunidades debería orientarse a convertir a mujeres y a hombres en sujetos libres de dominación. Para realizar este objetivo en los países liberales multiculturales sería conveniente la adopción de acciones afirmativas a fin de fomentar la presencia de las "minorías" en los espacios donde están menos representadas (y que tengan especial importancia para reforzar sus capacidades), con el objeto de favorecer así su *integración social.*

III. *Método de trabajo*

Esta investigación es resultado de una combinación de fuentes bibliográficas, de datos estadísticos y oficiales, de jurisprudencia y de textos normativos, así como de artículos de revistas especialidades en las ciencias sociales. Se trata, pues, de un trabajo interdisciplinar que conjuga las perspectivas de filosofía moral y política, el análisis institucional, sociológico e historiográfico.

En el proceso de elaboración de la tesis doctoral hemos empleado una metodología basada en el estudio de textos clásicos y contemporáneos en filosofía política y en teoría feminista, así como de los casos prácticos extraídos de repertorios de jurisprudencia y de bases de datos oficiales.

A los fines que nos ocupan, ha sido consultada una serie de ensayos que aparecen citados a final del trabajo, en el apartado destinado a la bibliografía general de la tesis. Pero deberíamos destacar que el estudio de monografías y de ensayos ha estado caracterizado por esta voluntad interdisciplinar: han sido consultadas fuentes de distintos ámbitos dentro de las humanidades y las ciencias sociales: filosofía, historia, pensamiento moral y político, teoría económica y psicología.

Por otra parte, han sido estudiados textos legales y convenios internacionales relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, como, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que fue aprobada por las Naciones Unidas en 1979. Junto a ello, se ha podido tener acceso a determinadas ediciones facsímiles y ponencias de autores o autoras relevantes, como las conferencias de María Lejárraga, leída en el Ateneo de Madrid el 11 de mayo de 1931, o los debates parlamentarios durante las sesiones constituyentes de la II República española, por citar algunos documentos destacados. Para elaborar nuestra argumentación ha sido fundamental, a su vez, el estudio de los datos estadísticos de organismos oficiales de España y de la Unión Europea, así como de informes de organismos públicos y privados.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Constitucional español han sido esenciales de modo especial en la segunda parte del trabajo donde se analiza la evolución normativa y conceptual del principio de igualdad de género en el marco de la Unión Europea.

En síntesis, la elaboración de la tesis se ha llevado a cabo mediante una combinación de estudios empíricos y teóricos dentro del ámbito de las ciencias sociales que puede resumirse como sigue:

En primer lugar, el recurso a los ensayos y las monografías dentro del ámbito de las humanidades y las ciencias sociales. En segundo lugar, han sido consultados artículos publicados en revistas científicas de ciencias sociales. Junto a ello, hemos recurrido a los datos estadísticos y oficiales de instituciones europeas (Comisión Europea, Parlamento Europeo, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Eurostat) y españolas (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Ministerio de Educación y Ciencia, Instituto Nacional de Estadística, Instituto Nacional de Empleo), con el fin de confirmar algunas hipótesis y desarrollar nuestra investigación. En cuarto lugar, se han estudiado informes y trabajos realizados por organizaciones internacionales como la ONU, la Organización Internacional del Trabajo, el Foro Económico Mundial, así como por organismos no gubernamentales, e instituciones que estudian y se enfrentan al objetivo de analizar las relaciones de género en las sociedades contemporáneas.

Por otra parte, como dijimos, los textos jurídicos han sido de una gran ayuda, particularmente en la segunda parte de la tesis, para estudiar determinados avances en

torno a los principios de igualdad y de ausencia de discriminación, sus rasgos y características básicas en la Unión Europea, así como los dilemas fundamentales que plantean. Para terminar, un contraste permanente lo ha facilitado la lectura diaria de la prensa, que ha sido también de gran ayuda para mantenernos al día en las novedades del panorama social y político nacional e internacional.

IV. *Evaluación del rendimiento de la hipótesis*

La investigación nos ha llevado a destacar una serie de cuestiones que hemos considerado prioritarias a la hora de afrontar el estudio sobre las relaciones de género. Hemos realizado este trabajo tomando en cuenta aquellas cuestiones históricas, políticas, morales y jurídicas que han parecido fundamentales para encontrar el *enfoque* preciso que, a nuestro juicio, habría de orientarnos en el estudio de la igualdad en la ciudadanía. Por ello, la investigación realizada ha permitido destacar una serie de aspectos relevantes para deliberar sobre el debate igualdad/diferencia entre mujeres y hombres a través de un análisis del feminismo en el contexto de la modernidad. A su vez, ha permitido señalar cuál podría ser la orientación adecuada que habría de seguir el análisis, normativo y filosófico, de la igualdad de oportunidades.

Por otra parte, la separación entre la esfera pública y la esfera doméstica ha guiado nuestra argumentación y nos ha ayudado a situar algunas de las revisiones que se formulan al paradigma filosófico liberal. A su vez, nos ha permitido constatar el desequilibrio ante la consecución de la igualdad *formal* y la igualdad *real*. En este sentido, si los *derechos* han sido retos fundamentales de los movimientos feministas que se han desarrollado a lo largo de los tres últimos siglos en Occidente, hoy en día, en los países formalmente igualitarios, se presenta la labor de fomentar dichos *valores* igualitarios, y el intercambio de responsabilidades entre los sexos: es decir, incidir en las actitudes de los ciudadanos. En este sentido, el trabajo nos ha permitido reforzar el convencimiento de que se debería estimular a la ciudadanía europea hacia el compromiso firme en el intercambio de responsabilidades entre mujeres y hombres y en las necesidades de cuidado de las personas dependientes. Para ello habría que tratar de avanzar en determinados aspectos sociales, especialmente aquellos que tratan de facilitar la *conciliación* entre la vida laboral y la familiar.

Igualmente, en un mundo diverso y globalizado, donde se pueden percibir las tensiones entre culturas, adquiere una especial relevancia señalar qué orientación concreta deberían seguir los discursos feministas que tratan de fomentar el respeto por las capacidades de las mujeres. Hemos tratado de abordar esta cuestión con la mayor prudencia, señalando, fundamentalmente, cuáles serían algunas de las perspectivas que se podrían plantear para estimular la extensión de los derechos de las mujeres en culturas y tradiciones diferentes.

En definitiva, en el curso de nuestro trabajo hemos tratado de plantear una serie de cuestiones y de perspectivas concretas que, a nuestro juicio, puede seguir el estudio de la igualdad de género, así como los principales retos que plantea a la ciudadanía. La amplitud de los temas abordados nos ha impedido, sin embargo, profundizar en determinados aspectos, como la relación entre feminismo y multiculturalismo que, consideramos, requiere un análisis todavía más exhaustivo, que, por otra parte, podría desarrollarse en futuras etapas de investigación.

En términos generales, en la tesis hemos tratado de elaborar una argumentación homogénea y uniforme en torno a la relación entre igualdad de género y ciudadanía, el patriarcado y modernidad, así como entre liberalismo y feminismo. El reto de estudiar la igualdad entre países con culturas y tradiciones distintas, así como en países multiculturales, requeriría aún una investigación más rigurosa. Por nuestra parte, hemos tratado de exponer y plantear algunas de sus problemáticas y algunas perspectivas que pueden ayudar a abordarla.

A su vez, determinadas corrientes feministas han asimiladas en el curso de la redacción de la tesis, pero no han recibido una mención concreta, como por ejemplo, el feminismo de corte postmoderno (en las obras de Cixous o Irigaray), así como la influencia del psicoanálisis, de la hermenéutica o de la filosofía del lenguaje. La relación entre el feminismo y el discurso postmoderno no ha sido abordada de forma específica en nuestra tesis, aunque algunas aportaciones han sido de gran utilidad para nuestra argumentación, en la que aparecen ya integradas. Tampoco se han presentado las relaciones que mantienen entre sí el feminismo y el marxismo, si bien algunos de sus logros han inspirado algunas de nuestras reflexiones.

El hecho de no haber tratado con más detalle estos aspectos de la teoría feminista se debe, a su vez, a que hasta el momento de la redacción de la tesis doctoral nos hemos centrado, básicamente, en el estudio del concepto de *igualdad de*

oportunidades y de las teorías de la justicia en el discurso liberal-igualitarista contemporáneo. Ha sido más tarde, cuando nos ha cautivado el tema de la teoría feminista y sus implicaciones ético-políticas. Sin embargo, el hecho de haber dedicado más tiempo a la teoría postmoderna, a la relación entre *sexo* y *género*, a la formación de las identidades subjetivas y a las relaciones de poder, nos hubiera impedido tratar otros asuntos que nos parecían prioritarios para la investigación, como los avances normativos-conceptuales sobre igualdad y ausencia de discriminación en la Unión Europea, así como la igualdad-liberal (o igualdad de oportunidades) o la relación entre feminismo, multiculturalismo y desarrollo humano. Finalmente, hemos dividido el trabajo en tres partes que tratan de forma general, pero creemos que de forma precisa y uniforme, estos tres aspectos: género y ciudadanía, el desarrollo normativo de la igualdad de género en la Unión Europea, y la extensión de las oportunidades vitales y de los derechos humanos en las sociedades liberales, así como entre países y comunidades con distintas tradiciones y culturas. En cada una de ellas nos ha motivado el deseo de ofrecer un enfoque concreto al tema de nuestra investigación y a nuestra argumentación.

Tampoco hemos profundizado en la aclaración de aspectos conceptuales relativos al *liberalismo*, a la *modernidad*, a la *post-modernidad*, al *Estado*, a la *sociedad civil*, a la *democracia*, al *sexo*, al *género*, al *poder* y al *feminismo*. Sin duda, esta ausencia constituye un punto débil de nuestra tesis y la aclaración precisa del significado con el que utilizamos estos conceptos hubiera ofrecido mayor rigor a nuestro trabajo.

Por otra parte, me ha sido imposible acceder al libro de Judith Butler, *The gender trouble*, que me hubiera posibilitado concretar algunas nociones sobre *género* y *sexo.* Sí he podido estudiar, no obstante, el ensayo *Antigone's claim. Kinship between life and death* de la misma autora, de gran interés y originalidad para pensar la relación entre el Estado, las normas, el sexo, el género y la capacidad subversiva de la palabra.

A pesar de todos estos límites, por otra parte necesarios para evitar la dispersión y ofrecer una dirección precisa y unitaria a la argumentación, hemos desarrollado la narración tomando aquella orientación que nos ha parecido más persuasiva a la hora de abordar el tema de la *igualdad* de género y sus implicaciones morales y políticas, atendiendo a cuestiones generales sobre valores y movimientos históricos sin perder el hilo general del discurso.

PRIMERA PARTE
GÉNERO Y CIUDADANÍA

MENÚ SALIR

Capítulo 1
La ciudadanía y el "contrato sexual"

Para comprender el estatus específico de las mujeres en la ciudadanía hemos insistido, en la primera parte de la presente tesis, en la separación de los papeles sociales entre mujeres y hombres. Nuestro objetivo, en este primer capítulo, ha consistido en analizar la ciudadanía desde una perspectiva de género tomando como punto de partida la teoría de Carole Pateman sobre el *contrato sexual* y la separación entre la esfera pública y la esfera doméstico-privada.

1.1. *Sobre la separación entre lo público y lo privado*

La ciudadanía moderna concedió un estatus específico a las mujeres: el de cuidadoras y madres en el ámbito doméstico-privado. Así lo pone de manifiesto la teoría feminista, desvelando que la filosofía política ha presentado como *universal* y general los atributos y deberes del ciudadano varón. Por ello, conscientes de esta parcialidad, la crítica y la teoría feminista contemporánea ha llamado la atención de la división entre lo público y lo doméstico y de su importancia para comprender cómo se ha configurado la ciudadanía[1]. Algunas autoras han insistido en que el pensamiento político contemporáneo sigue descuidando la importancia que tiene esta escisión entre lo público y lo doméstico-privado[2] y que, como consecuencia de ello, las teorías de la justicia actuales reproducen en sus formulaciones el sistema de género ya dado[3].

---

[1] Teresa López de la Vieja ha destacado la doble dimensión del feminismo como crítica y como teoría en "Feminismo como crítica", en José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscano, eds., *Retos pendientes en ética y política*. Madrid: Cátedra, 2002, pp. 179-191 y "Feminismo como teoría crítica", *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista.* Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 19-39.

[2] Veanse Susan Moller Okin, "Justice and gender", *Philosophy and Public Affairs*, 16 (1987), pp. 42-73 y de la misma autora "Reason and feeling in thinking about justice", *Ethics*, 99 (1989), pp. 229-249; Martha Nussbaum, "El futuro del liberalismo feminista", *Areté*, XIII (2001), pp. 59-103.

[3] El término "género" se refiere a la construcción social y simbólica de las identidades sexuales, así como al influjo que ésta ejerce en la organización socio-política. El sexo hace referencia a las características biológicas (físicas, hormonales) de hombres y mujeres. Para distinguir las diferencias sexuales

Una de las filósofas que han insistido de forma más precisa en la importancia que tiene esta separación de la ciudadanía ha sido Carole Pateman. Ésta ha puesto de manifiesto que el *contrato social* no es el único pacto que puede encontrarse en el discurso político moderno. Junto a éste, advierte la existencia de otro contrato que ha pasado desapercibido en la filosofía política: el *contrato sexual*[4]. A su juicio, el pacto que tuvo lugar entre sujetos libres e iguales y que dio lugar a la sociedad civil estuvo acompañado por otro contrato paralelo entre hombres y mujeres que consolidó sus obligaciones peculiares dentro de la ciudadanía: el matrimonio. Como resultado de éste,

---

estrictamente biológicas y naturales, de los aspectos simbólicos, políticos y culturales que inciden en las identidades sexuales se utiliza el término género. El sexo es un término limitado para describir la significación social de la feminidad y la masculinidad, así como para aludir a la influencia que ejercen en estas categorías la organización social y política. Desde el punto de vista sociológico y ético-político el género hace referencia a la distribución de funciones, a la asignación de responsabilidades, de papeles y de virtudes morales entre hombres y mujeres.

Este concepto, por tanto, parece esencial para referirnos, con una sola palabra, a la dimensión socio-cultural de las identidades sexuales y de los papeles asignados a las mujeres y a los hombres. Su relevancia no reside sólo en señalar que las identidades sexuales son parte de un proceso amplio y heterogéneo por oposición a su análisis biológico, sino en destacar que la propia "superestructura" moral, política e ideológica puede estar marcada por la variable del sexo. Se trata, pues, de un proceso dialéctico. Indicar todo esto en una sola palabra es la virtud que tiene el concepto de género que facilita el proceso de teorización en las ciencias sociales. A su vez, la perspectiva de género ha sido de gran utilidad para abordar cuestiones prácticas sobre la pobreza, el desarrollo humano y la calidad de vida, que estudiaremos en la tercera parte de este trabajo. Citaremos, así, algunos textos que tratan la definición del concepto de género.

Un punto de vista crítico aparece en el trabajo de Amelia Varcárcel, "El feminismo", en José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscano, eds., *Retos pendientes en ética y política*, pp. 154-159. Desde otra perspectiva, Teresa López de la Vieja, "El punto de vista feminista", *Estudios multidisciplinares de género*, 1 (2004), pp. 211-225. Susan Moller Okin define el "sistema de género" en "Feminism and multiculturalism: some tensions", *Ethics*, 108 (1998), pp. 661-684. También pueden consultarse Elena Roldán García, "Las instituciones de género en el sector público", *Sistema* (enero 2005), pp. 235-237 y "La percepción de la ciencia y de la tecnología de la 'otra mitad'", en *Percepción social de la ciencia y la tecnología en España-2004.* Madrid: Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, 2995, pp. 187-189. A su vez, puede consultarse Judith Squires, "Framing gender", *Gender in political theory*. Cambridge: Polity Press, 1999, pp. 54-80. La obra de Peter Berger y Tomas Luckmann, *La construcción social de la realidad.* Buenos Aires: Amorrortu, 1997 puede ser una buena lectura para estudiar la formación de *tipificaciones, roles* y *estereotipos* sociales partiendo de las teorías de sociología más relevantes.

No obstante, la noción de género como alternativa al sexo se atribuye a la herencia filosófica de Simone de Beauvoir que, desde un punto de vista existencialista, definió la posición de cada uno de los sexos. La "mujer no nace sino que se hace" es una sentencia bien conocida que refleja esta idea de que las identidades sexuales no están dadas sino que son formadas en el curso de la existencia humana y en el seno de las relaciones sociales. Véase Simone de Beauvoir, *El segundo sexo, vol. I. Los hechos y los mitos*, Alicia Martorell, tr., Madrid: Cátedra, 2000 y *El segundo sexo, vol. II. La experiencia vivida*, Alicia Martorell, tr., Madrid: Cátedra, 2001. Por otra parte, la filosofía hermenéutica y postmoderna han contribuido al proceso de germinación del concepto de género.

Sin embargo, aunque este término goza de un amplio reconocimiento en el ámbito académico, político e institucional a nivel internacional, en España ha habido cierta polémica sobre su uso correcto en la lengua española a partir de las consideraciones hechas públicas por la Real Academia Española en su "Informe académico sobre la expresión violencia de género", que puede encontrarse en *Panace@*, Vol. V, nº 16 (junio 2004): www.medtrad.org/panacea.htm.

[4] Las tesis de Carole Pateman sobre el "contrato sexual" pueden encontrarse en dos de sus ensayos: *The sexual contract*. Cambridge: Polity Press, 1988, pp. 1-19; *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989, pp. 1-58.

las mujeres prometieron obediencia a los hombres a cambio de protección, y se ocuparon de las funciones *reproductivas* en la esfera doméstica.

En opinión de Pateman, la división entre los papeles y las obligaciones de los sexos estuvo amparada por sus diferencias *naturales* y biológicas. Pero, además, las funciones derivadas de la maternidad aparecieron como obligaciones incompatibles con los deberes civiles y políticos en la esfera pública[5].

En opinión de Pateman, el pensamiento político contractualista presentó la obediencia femenina como una consecuencia de la debilidad física e intelectual de las mujeres, y como resultado de un acto de *consentimiento*[6]. Sin embargo, en virtud del *contrato sexual*, las ciudadanas no permanecieron en el "estado de naturaleza"; el rasgo característico de este pacto fue la consolidación de una esfera que estaba apartada del ámbito público, pero que era parte de la ciudadanía. A pesar de que las mujeres no fueron, en realidad, una de las partes contratantes en el convenio original (no lo negociaron) tampoco quedaron relegadas en un estado salvaje, toda vez que esto habría impedido la consecución de los fines del contrato sexual. En lugar de ello, fueron "incorporadas a una esfera que es y no es civil. La esfera privada es parte de la sociedad civil pero está separada de la 'esfera civil'"[7].

No obstante, la dependencia femenina y los papeles estrictamente domésticos de las mujeres en la ciudadanía, no presentaron problemas para la filosofía política moderna. Las mujeres *consintieron* (aparentemente) de formal libre el pacto *sexual* que las subordinaba, porque necesitaban protección[8]. Por este motivo, ellas pasaron a formar parte de la sociedad civil mediante el contrato *sexual*, y no del contrato *social.*

Sin embargo, los autores contractualistas clásicos, como Locke y Rousseau, rechazaron la validez de un contrato basado en la dependencia, o que implicara renunciar a las libertades (a las responsabilidades) naturales y fundamentales[9]. La

[5] Pateman, "Justifying political obligation", en *The disorder of women*, pp. 58-71.
[6] Pateman, "Women and consent", en *The disorder of women*, pp. 71-90.
[7] Pateman, "Genesis, father and the political liberty of sons", en *The sexual contract*, p. 111.
[8] Pateman, "Women and consent", *The disorder of women*, pp. 71-90.
[9] Para una exposición de las ideas de Locke, Hobbes y Rousseau en relación al papel que tienen las mujeres en el "contrato social" véanse las obras de Pateman ya citadas: *The sexual contract*, pp. 19-77; *The disorder of women*, pp. 33-58, 90-118. Para una distinción entre el discurso liberal anglosajón y el discurso filosófico moderno derivado de la escuela "hegeliana" (las dos ramas fundamentales de la teoría política moderna), véase Tuija Pulkkinen, *The post-modern and political agency*, 2ª ed., revisada, Jyväskylä: Sophi, 2000, pp. 7-37. En nuestro trabajo nos hemos centrado sólo en la relación entre el feminismo y el discurso liberal. El libro de Pulkkinen, sin duda, constituye una excelente referencia para obtener un análisis más amplio sobre la distinción entre estas dos corrientes del pensamiento político moderno desde una perspectiva de género. Además, la autora se detiene en el análisis de los conceptos

esclavitud, por ejemplo, era concebida por ellos como un hecho incompatible con los principios del contrato social moderno[10]. En su célebre ensayo *Del contrato social*, Rousseau afirmaba que, "renunciar a la libertad es renunciar a su cualidad de hombre, a los derechos de la humanidad, incluso a sus deberes"[11]. ¿Cómo justificaron, entonces, la subordinación *civil* femenina?

Como advierte Pateman, lo interesante es que "para Rousseau se sigue que cualquier relación que recuerde a la esclavitud es ilegítima, y ningún contrato crea una relación de subordinación válida, excepto el contrato sexual"[12]. Las obligaciones de las mujeres en la esfera doméstica, así como su dependencia, no estaban reñidas con las libertades fundamentales de los ciudadanos ni con los principios básicos de la justicia del Estado moderno[13]. Las mujeres cumplían con sus deberes naturales y peculiares; estaban destinadas a ser obedientes y sumisas.

Por otra parte, en el pensamiento de Rousseau el paso del estado de naturaleza al estado civil producía en el hombre un progreso en sus facultades morales, "substituyendo en su conducta el instinto por la justicia, y dando a sus acciones la moralidad que les faltaba antes"[14]. El hombre se civilizaba, por tanto, sublimando sus instintos y sus pasiones. Sólo cuando la voz del deber sucediera al impulso físico y el derecho al apetito, el hombre, que hasta entonces no había mirado más que a sí mismo, se vería forzado a obrar por otros principios, y "a consultar a su razón antes de escuchar a sus inclinaciones"[15].

---

básicos (poder, libertad, sociedad civil, Estado, entre otros) que parecen determinantes para lograr una más amplia y precisa exposición de estos temas. Nosotras en este trabajo, no obstante, no nos hemos detenido en las precisiones conceptuales y hemos tomado como punto de partida sólo la teoría ético-político liberal.

[10] Jean-Jacques Rousseau, *Del contrato social o Principios del derecho político*. Mauro Armiño, tr., Madrid: Alianza, 1996, Libro I, Capítulos I, II, III y IV, pp. 10-20.

[11] Añadió, "no hay compensación posible para quien renuncia a todo. Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, y es privar de toda moralidad a sus acciones el privar a su voluntad de toda libertad. En fin, es una convención vana y contradictoria estipular por un lado una autoridad absoluta, y por otro una obediencia sin límites"; *ibid*., Libro I, Capítulo IV, p. 16. En el mismo capítulo señalaba, "estas palabras, *esclavitud* y *derecho*, son contradictorias: sea de un hombre a un pueblo, este razonamiento será siempre insensato. Yo hago contigo un convenio, enteramente en perjuicio tuyo y enteramente en beneficio mío, que yo observaré mientras me plazca, y que tú observarás mientras me plazca"; *ibid.*, Libro I, Capítulo IV, p. 20.

[12] Pateman, "Contract, the individual and the slavery", *The sexual contract*, p. 76.

[13] Para obtener algunas consideraciones con respecto a los distintos sentidos de la *libertad* que se fraguaron en el Renacimiento y se plasmaron en el pensamiento político moderno véanse, Philip Pettit, *Republicanism. A theory of freedom and government.* Nueva York: Oxford University Press, 1997 y Quentin Skinner, *Liberty before liberalism.* Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

[14] Rousseau, *Del contrato social*, Libro I, Capítulo VIII, pp. 26-27.

[15] Junto a ello, añadía que "aunque en este estado se prive de muchas ventajas que tiene la naturaleza, gana otras tan grandes, sus facultades se ejercitan al desarrollarse, sus ideas se amplían, sus sentimientos

Sin embargo, mientras que el hombre podía convertirse en un ser civilizado mediante el ejercicio de su entendimiento, las mujeres lo hacían a través de la obediencia y de la prudencia[16]. La discreción era, así, la virtud suprema que Rousseau asignaba a las mujeres.

El Libro V de su obra *Emilio o la educación*, "Sofía o la mujer", comenzaba como el *Génesis*, al hombre le es ofrecida una compañera que mitigue su soledad: "Emilio es hombre y le hemos prometido una compañera, menester es dársela. Sofía es esta compañera"[17]. Pero el protagonista, en este caso, no era el hombre salvaje que habitaba el Paraíso, sino el ciudadano del Estado moderno. Sofía, su compañera, no era educada para ser una ciudadana independiente y activa en la esfera pública, sino la esposa que haría posible su existencia plena como ciudadano.

Las creencias de Rousseau entorno a las diferencias morales y físicas de ambos sexos eran comunes en la época ilustrada y, en este aspecto, estaban bien presentes las nociones de Aristóteles sobre la condición femenina. Durante siglos había estado vigente en Occidente la teoría del estagirita que identificaba al macho con el principio activo de la generación de la vida y a la hembra con la pasividad. A ésta se la presentaba como un mero recipiente pasivo en el proceso de germinación y de creación de la vida, teoría que luego Freud confirmó en su tesis sobre el desarrollo psico-sexual de los sujetos[18]. En opinión de Aristóteles la hembra tenía el cuerpo frío y, por ello, menos capacidad para producir la sustancia generadora[19]. Pero, además, las diferencias

---

se ennoblecen, su alma toda entera se eleva a tal punto, que sin los abusos de esta nueva condición no le degradan con frecuencia por debajo de aquella de la que ha salido, debería bendecid continuamente el instante dichoso que le arrancó de ella para siempre y que convirtió a un animal estúpido y limitado en un ser inteligente, en un hombre": *ibid.*

[16] Véase Fernando Calderón Quindós, "Lo público y lo privado en la obra de Jean-Jacques Rousseau", *Isegoría*, 24 (2001), pp. 218-220.

[17] Jean-Jacques Rousseau, *Emilio o la educación.* Daniel Jordano, ed., Rafael Urbano, tr., Madrid: Biblioteca Científico-Filosófica, 1916, Tomo II, Libro V, p. 167.

[18] En relación a la teoría de Freud sobre el desarrollo de la libido y sobre la evolución psico-sexual de los sujetos, pueden consultarse Sigmund Freud, "The libido's attachment to objects", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 729-733; en la misma obra, Freud, "The ego and the superego", *The theories of society*, pp. 733-738; "Anxiety as motivation", *The theories of society*, pp. 799-807; "Mechanisms of defense", *The theories of society*, pp. 808-818; "On object-relations and psycho-sexual stages", *The theories of society*, pp. 838-852; "On the internalization of the sex role: the feminine case", *The theories of society*, pp. 852-860; "On psychology and history", *The theories of society*, pp. 1265-1270.

[19] "Puesto que es necesario que también en el ser más débil se forme un residuo, más abundante y menos conocido, y siendo así, necesariamente tiene que ser una cantidad de líquido sanguinoliento, puesto que el ser más débil en el que por naturaleza participa menos calor, y se ha dicho anteriormente que la hembra es así, entonces, a la fuerza, la secreción sanguinolienta que se produce en la hembra es un residuo. Tal es la

naturales que reflejan el carácter debían plasmarse en la organización social. Así, en tanto que sujetos naturalmente más frágiles e imperfectos, las mujeres debían ocupar un lugar subordinado en la organización de la ciudadanía y del Estado.

Las creencias de Aristóteles dominaron el pensamiento de Occidente durante los siglos posteriores y permanecieron en la Ilustración. Rousseau, por ejemplo, afirmó que las diferencias naturales debían "de tener un influjo en el orden moral […] encaminándose cada uno de los sexos al fin de la Naturaleza según su peculiar destino"[20]. Identificaba, así, la feminidad con la *pasividad* y la masculinidad con la *actividad*, como fue frecuente en la época clásica[21]. En opinión de nuestro filósofo, la pasividad femenina constituía el inhibidor natural de la tendencia masculina a la actividad sexual, y esto permitía concebir el ideal de virtud de las ciudadanas. El auto-control en las mujeres, por tanto, aparecía como un medio esencial para evitar el caos asociado al desenfreno de los instintos, de la irracionalidad y de las pasiones humanas. En esta línea, afirmaba el filósofo que "si el destino de la mujer es agradar y ser sojuzgada, se debe hacer agradable al hombre en vez de incitarle […] de aquí nacen la defensa, la osadía de un sexo y el encogimiento del otro, la modestia, en fin, y la vergüenza con que armó la Naturaleza al débil para que al fuerte esclavizara"[22].

Como vemos, la modestia y el encogimiento eran las armas con las que contaba el "bello sexo" para obtener poder y hacerse respetar. Sin embargo, esta pasividad no impedía que se temiera el componente caótico asociado a lo femenino[23]. En este sentido, Pateman ha puesto de manifiesto cómo en el discurso del pensador ginebrino aparecía un temor al "desorden de las mujeres":

> En su Discurso *sobre las artes y las ciencias*, Rousseau proclama que "nunca han estado las personas en peligro ante el exceso de vino; como ante el peligro que representa el desorden de las mujeres". Rousseau afirma que la embriaguez es generalmente el único obstáculo que tienen los hombres que sin ella son decentes; por el temor a la inmoralidad y a la indiscreción que el vino produce. Pero la embriaguez no es el peor de sus vicios ya que

secreción de lo que se llama menstruación", Aristóteles, *Reproducción de los animales.* Ester Sánchez, tr., Madrid: Gredos, 1994, Libro I, p. 105.

[20] Rousseau, *Emilio o la educación*, Tomo II, Libro V, p. 168.

[21] A su juicio, "el uno debe ser activo y fuerte, débil y pasivo el otro; de precisa necesidad es que el uno quiera y pueda; basta con que el otro se resista poco"; *ibid.*, Tomo II, Libro V, p. 169.

[22] *Ibid*.

[23] *Ibid*., Tomo II, Libro V, p. 160.

> los vuelve imbéciles, pero no diablos, el vino, al fin y al cabo, aparta a los hombres de otros males como las intrigas políticas. Por el contrario, el "desorden de las mujeres" amenaza todos los vicios y puede conducir al Estado a la ruina[24].

Por tanto, podemos preguntarnos cuál era la solución que hallaba Rousseau para contener el "desorden de las mujeres" y asegurar, así, la estabilidad cívica. La respuesta que encontraba era la obediencia y la castidad femenina. Siendo virtuosas, moderadas y sumisas, las mujeres podían evitar los peligros asociados a los instintos sexuales y al desenfreno. De hecho, como Ulises indefenso ante el canto persuasivo de las sirenas, los ciudadanos eran vulnerables a los encantos femeninos y a sus oscuras intenciones. Por ello, nada mejor que asegurar la castidad y la obediencia de las ciudadanas, para proteger el orden en la ciudadanía.

Pero, como vemos, por el mismo motivo por el que las mujeres tenían las llaves de la estabilidad cívica mediante su recato y su moderación, tenían también la capacidad de sembrar el *caos* y conducir el Estado (patriarcal) a la ruina[25].

Quizás debamos pensar, junto a Mercedes Madrid, que "el matriarcado no es el recuerdo de un pasado histórico en el que el poder estuvo en manos de las mujeres, sino un mito existente en numerosas culturas, cuya finalidad es justificar la ineptitud de las mujeres para el gobierno"[26]. En esta línea, las obras de los pensadores ilustrados reflejaron el temor asociado al gobierno de las mujeres, y el desorden relacionado con sus pasiones y con sus intereses.

Lo que nos interesa señalar, no obstante, es que los ámbitos deliberativos de la sociedad fueron espacios exclusivamente masculinos[27]. En opinión de Rousseau, ninguna mujer, sin importar cuál fuera su condición, poseía talento y en caso de poseerlo, debía ocultarlo[28]. A su juicio, "la mujer gobierna al hombre obedeciéndole"[29] y cada sexo, por tanto, cumplía con unas virtudes muy concretas en la sociedad civilizada.

---

[24] Pateman, "The disorder of women: women, love and the sense of justice", en *The disorder of women.* p. 17.
[25] Jean-Jacques Rousseau, *Emilio o la educación*, Tomo II, Libro V, pp. 167-386.
[26] Mercedes Madrid, *La misoginia en Grecia*. Madrid: Cátedra, 1999, p. 234, nota.
[27] Para obtener un magnífico análisis sobre la relación entre las *normas* del Estado y el patriarcado, así como del poder subversivo del acto de habla femenino véase Judith Butler, *Antigone's claim. Kinship between life and death*. Nueva York: Columbia University Press, 2000.
[28] Rousseau, *Emilio o la educación*, Tomo II, Libro V, pp. 260-261.
[29] *Ibid.*, Tomo II, Libro V, p. 193.

Para cumplir con sus obligaciones las ciudadanas necesitaban aprender "sólo aquello que les convenía saber"[30]: las tareas domésticas como coser, bordar, cortar y cocinar[31]. Su misión consistía en hacer posible la existencia del ciudadano varón, respetar y acatar las normas del ciudadano.

Como afirmaba Simone de Beauvoir, la mujer se convertía en el "otro" que, con su silencio, hacía posible la existencia del ciudadano:

> Tesoro, presa, juego y riesgo, musa, guía, juez, mediadora, espejo, la mujer es el Otro en que el sujeto se supera sin verse limitado, que se enfrenta a él sin negarlo; es el Otro que se deja anexionar sin dejar de ser Otro. Por eso es tan necesaria para la alegría del hombre, para su triunfo que se puede decir que si no existiera, los hombres la habrían inventado[32].

Para nuestro objetivo, el interés de tales observaciones reside en su repercusión en la ciudadanía y en el propio contrato social. En el momento en que se proclamaron los derechos y las libertades de los hombres mediante las revoluciones liberales, las mujeres estaban quedando limitadas a su papel doméstico y reproductivo; a unos deberes que eran antítesis de los deberes del ciudadano en la esfera pública de la sociedad civil.

1.2. *Del acceso a la vida pública*

En el Capítulo II del Libro I del *Contrato social*, Rousseau abordaba el tema de las primeras sociedades humanas. Presentaba a la familia como la más antigua de todas las sociedades y como "la única natural"[33], y consideraba, así mismo, que la familia estaba gobernada por el patriarca o el cabeza de familia. En su célebre obra, el filósofo ginebrino se afanó en defender que la autoridad paterna, la del padre sobre sus hijos, era temporal, con el objetivo preciso de aclarar cuál debía ser la relación política justa entre los hombres. Los hijos, en su opinión, eran libres e iguales (a su mayoría de edad) y, por ello, la autoridad paterna se ejercía durante el período limitado que duraba su desarrollo. Una vez adultos, todos los hombres eran libres y auto-suficientes.

[30] *Ibid*., Tomo II, Libro V, p. 180.
[31] Sin tomar contacto directo con la sangre y los cuerpos recién muertos; *ibid*., Tomo II, Libro V, p. 235.
[32] De Beauvoir, *El segundo sexo*, p. 277.
[33] Rousseau, *Del contrato social*, Libro I, Capítulo II, p. 11.

Sin embargo, Rousseau no dejaba claro si las *hijas* eran también libres e iguales como sus hermanos:

> Los hijos sólo permanecen vinculados al padre el tiempo en que le necesitan para subsistir […] la familia es, si se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas; el jefe es la imagen del padre, el pueblo es la imagen de los hijos, y habiendo nacido todos iguales y libres, sólo enajenan su libertad por utilidad propia[34].

Pero, ¿qué papel atribuía Rousseau a las mujeres en este discurso? Su expresión, el universal masculino (hijo), no nos permite conocer directamente qué asignaba a éstas. No obstante, se deduce del conjunto de su obra que el autor asumía la creencia común en la autoridad masculina (dentro y fuera del hogar). Las mujeres no podían alcanzar la auténtica madurez moral que conducía a los seres humanos a su pleno desarrollo, porque eran naturalmente más débiles, una copia imperfecta y subordinada del hombre.

De esta forma, igual que había hecho Locke, Rousseau negaba la existencia de la autoridad *política* absoluta de un solo hombre sobre todos los demás. "Sea como fuere, no se puede contradecir que Adán fue soberano del mundo, como Robinsón de su isla, mientras fue el único habitante"[35], afirmaba el filósofo ginebrino.

Defendía, de este modo, la libertad y la igualdad de todos los hombres, y llevaba a cabo, como ha señalado Pateman, un parricidio metafórico. Sin embargo, ello no suponía que la jerarquía sexual debía superarse, ni que el patriarca familiar debiera ser decapitado (de forma metafórica), junto al monarca absolutista. A través del contrato, los teóricos liberales concibieron un *parricidio* de las autoridades políticas absolutas, una "fraternidad" entre los *hermanos* liberados, mientras las mujeres, en la esfera privada (no-política), permanecían sometidas a la tutela y a la voluntad del patriarca, sin lograr su emancipación[36]. De esta forma, ellas no participaron en el *contrato social* porque no tuvieron acceso a la política, es decir, porque no pudieron escapar de la esfera privada.

[34] *Ibid*.
[35] *Ibid*., Libro I, Capítulo II, p. 13.
[36] Pateman, "The fraternal social contract", *The disorder of women*, pp. 33-58.

La división entre lo *público* (político) y lo *privado* (no-político) aparece, por tanto, relevante para comprender las características del patriarcado en la sociedad moderna.

Por su parte, las aclaraciones sobre el tipo de poder legítimo de los padres sobre sus hijos, fueron también un elemento central en el discurso de John Locke en defensa de las libertades civiles y del orden político democrático. En los *Dos tratados del gobierno* Locke ofrecía una argumentación crítica con la teoría patriarcal de Robert Filmer. A su juicio, la subordinación civil y política de los hombres al patriarca era incoherente tal y como estaba expuesta en la obra del citado autor. La obediencia natural de unos hombres a otros (a Dios, a Adán, al Monarca o al padre) carecía de lógica[37]. Los hombres habían nacido libres e iguales entre sí y compartían las mismas capacidades y atributos. Cada uno de ellos era un ser completo y soberano, de la misma forma en que lo fue Adán mientras fue el único ser humano habitante de la Tierra. Por tanto, todos ellos, como Adán, disponían de derechos naturales en sintonía con sus facultades racionales. Los poderes y los atributos naturales que Dios concedió al primer hombre, los concedió al resto, legitimando así su autonomía y su apropiación de los recursos naturales para subsistir.

Como ha señalado Peter Laslett, en el pensamiento de Locke, "cuando nos miramos a nosotros mismos como hombres de Dios, reconocemos que todos poseemos razón porque él nos la ha dado, y así cualquier hombre que actúa irracionalmente es, en este sentido, un animal, y debe ser tratado como tal"[38]. Sin embargo, no queda claro qué papel asignaba a las mujeres en esta herencia común de la humanidad. No parece que Locke atribuyera las mismas facultades (racionales) a las mujeres que a los hombres. Aunque reservaba para éstas un grado de dignidad, más bien el autor daba por hecho, en algunos párrafos ambiguos a este respecto, que, en tanto que sujetos naturalmente más débiles, las mujeres dependían del varón para subsistir. Por ejemplo, en los *Dos tratados del gobierno* consideraba natural la subordinación femenina a los hombres por analogía a la subordinación de Eva a Adán. Aclaraba, a pesar de ello, que la autoridad conyugal, igual que la paterna, era limitada y temporal. La esposa preservaba el control de su propia vida, conforme a lo dispuesto en la voluntad divina y en las leyes.

[37] John Locke, *Two treatises of government.* Peter Lastett, ed., Cambridge: Cambridge University Press, 1988.
[38] Peter Laslett, "Introducción", en *ibid.*, pp. 95-96.

No obstante, debemos tener en cuenta que el objetivo de Locke al describir los lazos que vinculaban al hombre y su esposa, no era otro que dejar claro que la obediencia de las mujeres a los hombres, así como la que debían los hijos a sus padres, no justificaba el poder absoluto (político) de unos hombres sobre otros[39]. Por la misma razón por la que todos los seres racionales compartían la autoridad paterna exclusiva de Adán mientras era el único padre de la Tierra, todos los hombres compartían su autoridad *sexual* sobre Eva. Lo que trataba de afirmar Locke, por tanto, era que ni la autoridad paterna, ni la autoridad conyugal, justificaban el poder *político* absoluto de unos hombres sobre los otros, tal y como era expuesto en los discursos absolutistas. Aunque Locke no describía explícitamente los derechos y los deberes que corresponderían a las mujeres en la sociedad civil, no parece que hubiera sido posible mantener la jerarquía patriarcal en el seno familiar, es decir, la obediencia de la esposa a su esposo, otorgándole a ésta plena capacidad civil y política en la esfera pública de la ciudadanía.

En opinión de Locke, el hecho de deducir la necesidad de un poder *político* absoluto de las relaciones de autoridad en la esfera privada, conllevaría a afirmar que existen tantos monarcas absolutos como padres y esposos. Los hijos de Adán, por tanto, eran todos libres e iguales, soberanos, y compartían sus mismos atributos y derechos naturales. Tenían la capacidad de apropiarse de los recursos naturales, de procrear y de alimentar a sus hijos. Por ello, la propiedad privada, así como los poderes derivados de la razón y de los atributos humanos, constituían derechos inalienables comunes a todos los hombres.

De esta forma, al fin y al cabo, podemos afirmar que en el discurso contractualista cada hombre era un monarca dentro de su familia, conservaba su propiedad privada, sus derechos naturales, su autoridad (temporal y limitada) sobre sus

[39] "Dios en este texto, no confiere, que yo vea, cualquier autoridad a Adán sobre Eva, ni al hombre sobre su esposa, sino que sólo pronosticaba lo que sería el lote de las mujeres, y lo que su providencia ordenaría, de forma que ellas permanecerán subordinadas a sus esposos, como se observa generalmente en las leyes del ser humano y en las costumbres de las Naciones así organizadas; para lo que hay fundamentos en la naturaleza […] Pero si las palabras aquí expresadas sobre Eva deben ser entendidas como leyes que la obligan a ella y a todas las demás mujeres a la subordinación, no puede haber otra subordinación que la que cada esposa debe a su esposo, y no así una *garantía original de un gobierno* ni la *fundamentación de un poder monárquico*, pues habría tantos monarcas como hay esposos. Si por tanto estas palabras dan poder alguno a Adán, es sólo el *poder conyugal*, *no político*, el poder que todo esposo tiene de ordenar las cosas en *interés privado en la familia, como propietario de bienes y de la tierra*, y ejercer su voluntad sobre la de su esposa en todas las cosas de mutuo interés, pero no el poder político de la vida y la muerte sobre ella, y menos aún sobre cualquier otro cuerpo"; *ibid.*, Libro I, Capítulo V, p. 174. [La cursiva es nuestra].

hijos y sobre su esposa en la esfera *privada*. Podemos afirmar, así, junto a Pateman, que "el objetivo de los teóricos contractualistas era un parricidio teórico, pero no superar el derecho sexual del hombre y del esposo"[40].

Aunque Locke y Rousseau tuvieron buenas razones para insistir en la duración limitada de la autoridad paternal, no dejaron claro cuánto tiempo se prolongaba la obediencia femenina. La independencia de las mujeres, su emancipación, no parece prioritaria en una relación contractual en la que o bien quedan sujetas a la autoridad paterna mientras son menores de edad, o bien a la de sus esposos cuando son adultas.

Locke y Rousseau no fueron excepciones en su época, simplemente expusieron las creencias comunes en los siglos XVII y XVIII sobre las diferencias de los sexos, creencias que carecerían de trascendencia si no fuera por el hecho de que se plasmaron en la sociedad civil moderna y nos permiten comprender de qué forma se justificó la división sexual entre la esfera pública y la esfera privada.

En el Siglo de las Luces fue común un discurso en torno a los atributos propios de cada sexo legitimador de la división sexual entre lo público y lo privado[41]. Junto al desarrollo de los valores liberales y democráticos, permanecían arraigadas las creencias tradicionales sobre los valores y las virtudes morales de cada uno de los sexos.

Ya en el siglo XIV, durante la Edad Media, las únicas profesiones que excluyeron totalmente a las mujeres fueron las que implicaban estudios universitarios, incluso rudimentarios. El acceso a las universidades estuvo reservado al clero. Por su parte, la Iglesia prohibió la clericatura a las mujeres. Las profesiones judiciales, los cargos de los oficios de cualquier nivel, estaban, a su vez, prohibidos. Por tanto, las mujeres "podían adquirir comodidades y respetabilidad gracias al trabajo, pero no podían aspirar a brillantes carreras que abrieran al poder o al mando"[42]. Las mujeres, en definitiva, carecieron de acceso a la *esfera pública*: a la política.

---

[40] Pateman, *The disorder of women*., p. 29.

[41] Para ampliar información el discurso en torno a la relevancia moral de las diferencias sexuales en la época ilustrada pueden consultarse Alicia H. Puleo, ed., *Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros: la Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII.* Barcelona: Anthropos, 1991; Celia Amorós, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, 1991; Carol H. Poston, ed., *The A Vindication of the rights of women, backgrounds, the Wollstonecraft debate, criticism*. Nueva York: Norton, 1988 (2ª edición), pp. 195-343; Georges Duby y Michelle Perot, eds., *Historia de las mujeres en Occidente*. Marco Aurelio Galmarini, tr., Madrid: Taurus, Tomo 3, 1992; Rosa María Capel y Margarita Ortega, "Textos para la historia de las mujeres en la Edad Moderna", en VV. AA., *Textos para la historia de las mujeres en España*. Madrid: Cátedra, 1994, pp. 225-315.

[42] Mireille Vincent-Cassy, "Mujeres y espacio público en la Edad Media", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo.* Rosa María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, p. 22. Sobre las mujeres en los espacios públicos a lo largo de los diferentes períodos históricos pueden consultarse:

En la modernidad, fueron las diferencias biológicas y psíquicas asociadas a los sexos las que justificaron la división de la ciudadanía en dos esferas; la esfera civil y la esfera doméstica. Pero ¿cómo influyó esta separación en la configuración de la sociedad moderna, así como en la propia concepción de los derechos y de los deberes?

Desde nuestro punto de vista, debemos tomar en cuenta la división sexual del trabajo para explicar los rasgos fundamentales de los derechos de ciudadanía y de las aspiraciones de las mujeres.

Como hemos dicho, en el Estado moderno la supuesta ineptitud de las mujeres para el gobierno y para usar su razón sirvió para apartarlas del poder político. Pero además de ello, los deberes y atributos asociados a las mujeres nos permiten entender qué era aquello que impedía a estos sujetos ser auténticos ciudadanos titulares de derechos. Como ha señalado Pateman, la familia en sí misma aparece como una amenaza a la vida civil. El amor y la justicia florecieron como virtudes antagónicas; las demandas de amor y los lazos familiares se interpretaron como particularidades que, por ello, entraban en conflicto inherente con la justicia que exigía que el interés privado debía estar subordinado al bien público (universal). En resumen, la familia surgió como una fundación simultánea al Estado y antagónica a él[43].

Convendría apreciar, a su vez, que en el discurso moderno los hombres fueron los sujetos que poseían las capacidades requeridas para asumir el papel de ciudadanos, es decir, eran capaces de usar su razón para sublimar sus pasiones, de desarrollar el sentido de la justicia y de mantener la ley universal y civil[44]. A juicio de Pateman, las mujeres hemos aprendido de los textos clásicos de la teoría contractualista, que no somos capaces de trascender nuestra naturaleza corporal ni nuestras pasiones sexuales, en definitiva, que no podemos desarrollar la "moralidad política"[45].

Nuestro afán en esta parte de la tesis ha sido, precisamente, descubrir los rasgos de esta "moralidad política".

Según Calderón Quindós, en el discurso contractualista moderno el derecho natural se fundaba en la libertad y en la igualdad de los hombres, y la naturaleza del contrato contenía una clara intención política: la de recuperar la libertad y la igualdad

---

María Jesús Fuente y Purificación Fuente, *Las mujeres en la Antigüedad y en la Edad Media*. Madrid: Anaya, 1995; Georges Duby y Michelle Perot, eds., *Historia de las mujeres en Occidente*, 5 Tomos; VVAA, *Textos para la historia de las mujeres en España*.

[43] Pateman, "The disorder of women: women, love and the sense of justice", en *The disorder of women*, p. 21.

[44] Pateman, "Introducción", en *The disorder of women*, p. 4.

[45] *Ibid*.

perdidas por los hombres. Los hombres, en opinión de Calderón, tenían derecho a reclamar esta libertad perdida, pero la mujer, "que antes de que hiciera su ingreso en la sociedad civil, puso su vida en manos de su pareja"[46], sólo podía apelar a su dependencia natural. Por ello, cuando se llevó a cabo el contrato *social*, a ésta "se le restauró en la sociedad civil la subordinación a la que ya estaba siendo obligada en el estado de naturaleza"[47]. En la sociedad civil hombres y mujeres recuperaban, por tanto, sus estados originales: uno, la libertad, el otro, la dependencia. En el devenir del contrato, por tanto, parece que hubo "un episodio en la historia de la humanidad, ese mismo en que *cada familia vino a formar una pequeña sociedad*, que inclinó la balanza de los sexos del lado del varón"[48]. El episodio al que se refiere Calderón, el *contrato de dependencia*, hizo posible que las mujeres entraran en el contrato social como guardianas de la choza.

Las interpretaciones de Pateman sobre la existencia del contrato *sexual* nos permiten introducir el estudio de la ciudadanía desde una perspectiva de género, destacando la existencia de dos esferas separadas. Sus tesis nos permiten entender que la esfera pública de la sociedad civil dependió de la existencia de la esfera doméstica, pero fue antagónica con ella. Los deberes de las mujeres, desde este punto de vista, fueron opuestos a los deberes del ciudadano en la esfera pública.

La obra de la autora nos permite observar que "la maternidad es vista como la antítesis de los deberes del hombre y del ciudadano"[49]. Alimentar y cuidar niños fueron actividades irrelevantes para la ética y para la política; fueron las actividades ejercidas por las mujeres en el hogar. Pero, a su vez, la teoría del *contrato sexual* nos permitiría interpretar (en los próximo capítulos) algunos de los dilemas fundamentales con los que se enfrentaron las aspiraciones de igualdad de las primeras feministas en el siglo XVIII

"¿Por qué a las mujeres que han conquistado la igualdad civil les sigue costando tanto conseguir, en 2003, el mando de la ciudad?", se pregunta Mireille Vincent-Cassy[50]. Como veremos en el resto de los capítulos que componen la primera parte de la tesis, las mujeres obtuvieron a lo largo del siglo veinte el reconocimiento de sus derechos civiles, sociales y políticos; sin embargo, permanecieron barreras estructurales y desigualdades entre ambos sexos. El reconocimiento de los derechos formales de

[46] Calderón Quindós, "Lo público y lo privado en la obra de Jean Jacques Rousseau", p. 219.
[47] *Ibid*.
[48] *Ibid*., p. 219.
[49] Pateman, "Introduction", *The disorder of women*, p. 11.
[50] Mireille Vincent-Cassy, "Mujeres y espacio público en la Edad Media", p. 17.

ciudadanía, que fueron los derechos del ciudadano varón independiente, no lograron superar los rasgos de la ciudadanía patriarcal, pues, como ha afirmado Maria Luisa Balaguer, los derechos han reflejado las oportunidades y las condiciones sociales del varón blanco propietario, su estilo de vida[51].

Por su parte, Pateman destaca que "la ciudadanía es divorciada de la vida corriente y se convierte en lo que Marx llamó la 'piel política de león', que se viste en ocasiones y como algo redundante" [52]. Pero, en su opinión, esta piel política tiene una larga melena y pertenece a un león macho; es una moda para los hombres. Por ello, "cuando las mujeres finalmente ganaron el derecho a vestir la piel política del león es demasiado ancha, no les queda bien, y por tanto es inadecuada"[53].

En esta línea, las aspiraciones feministas a adquirir plena participación en la esfera pública se encontrarían con los dilemas que plantea una ciudadanía patriarcal (la "piel política de león"). A comienzo del siglo XXI las ciudadanas de los países desarrollados y democráticos han vestido el *traje de chaqueta* apropiado para los negocios, sin embargo, éste ha quedado, en cierta medida, desajustado. Las ciudadanas, se han puesto el *traje de chaqueta*, pero han seguido ocupándose de las actividades tradicionales del cuidado en la esfera doméstica.

Algunas autoras consideran, como veremos, que la igualdad de género no es posible al margen de un cambio en la democracia liberal[54]. Pateman, por ejemplo, advierte que "todavía no hay ningún tipo de ropa accesible para el ciudadano que es una mujer, no hay una visión accesible en la teoría política para la mujer nueva democrática"[55]. Las mujeres, a su juicio, han sido siempre incorporadas a la ciudadanía como "mujeres", es decir, como subordinadas o como hombres inferiores, y los teóricos de la democracia no han formulado todavía alguna alternativa. Por tanto, como vemos, la autora trata de mostrarnos que la ciudadanía ha sido tradicionalmente masculina y que todavía no existe el modelo accesible para ambos sexos. Habría, por así decirlo, que *deconstruir* la esfera pública patriarcal para incluir (al menos) a estos dos sujetos.

En su obra *El contrato sexual*, Pateman no ofreció pistas concretas sobre cómo concebir la ciudadanía sin una "larga melena" y, un año más tarde, en *El desorden de*

[51] Maria Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género.* Madrid: Cátedra, 2005.
[52] Pateman, "Introducción", en *The disorder of women*, p. 6.
[53] *Ibid.*
[54] Analizaremos en el capítulo 6 de la tesis las implicaciones que tienen las críticas feministas contemporáneas a la democracia y a la teoría política liberal.
[55] Pateman, "Introduction", *The disorder of women,* p. 14.

las mujeres, adelantó sólo que "todo lo que está claro es que si las mujeres quieren ser ciudadanas *como mujeres*, como seres autónomos, iguales y aun así sexualmente diferenciadas de los hombres, la teoría y la práctica democrática tiene que sufrir una radical transformación"[56].

Veremos, en el capítulo 6, cuáles han sido algunas de las consideraciones y de las propuestas que han surgido en las últimas décadas del siglo XX, en filosofía política, para responder a estas cuestiones, y para concebir un modelo de ciudadanía no patriarcal. Pero de momento, en los próximos capítulos, nos detendremos en el análisis de los discursos feministas que surgieron en los siglos XVIII y XIX, y veremos de qué forma sus principales aspiraciones y anhelos tuvieron que enfrentarse a una "moralidad política" patriarcal.

Podemos sostener que el feminismo surgió como una respuesta crítica a los ideales característicos de los siglos XVIII y XIX en torno al papel social de las mujeres. En esta línea, los primeros textos "feministas" se opusieron al tipo de educación que se encomendaba a las ciudadanas conforme a un ideal de obediencia y de subordinación que iba unido a su imposibilidad de crecer interior y espiritualmente como sujetos racionales y autónomos. Así, por ejemplo, en su *Vindicación de los derechos de la mujer*, considerada una obra representativa de la primera ola del movimiento feminista, Wollstonecraft defendió la igualdad de oportunidades entre los sexos para cultivar sus capacidades morales e intelectuales mediante el uso de la razón. Interiorizó, así, los ideales de la Ilustración cuyos frutos quiso repartir por igual a hombres y mujeres. Creyó en el progreso que venía dado por el uso del entendimiento, y que éste era el instrumento que convertiría a hombres y a mujeres en seres morales, autónomos y en mejores ciudadanos. Sin embargo, como veremos, esta igualdad de derechos y de oportunidades se deberá enfrentar a los "dilemas" que le planteaba la ciudadanía patriarcal.

Al estudio de estos dilemas vamos a dedicar el próximo capítulo, así como a la valoración y a la descripción de dos obras clave en el feminismo de las primeras olas: la *Vindicación de los derechos de la mujer* de Mary Wollstonecraft y *La subordinación de las mujeres* de John Stuart Mill.

[56] *Ibid*.

Capítulo 2
Mary Wollstonecraft y John Stuart Mill: derechos, dignidad y progreso

2.1. *"El dilema de Wollstonecraft"*

En el presente capítulo analizamos algunos de los principales problemas a los que se enfrentaron las primeras aspiraciones feministas que surgieron en los países industrializados durante los siglos XVIII y XIX. Analizamos, para ello, las obras clave de Mary Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de la mujer*, y de John Stuart Mill, *La subordinación de las mujeres*, con el fin de estudiar sus principales objetivos y valoraciones, así como observar sus dilemas a la hora de defender la igualdad entre los sexos en una ciudadanía marcada por la división patriarcal entre lo público y lo privado.

El ensayo de Mary Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de la mujer*, constituye una de las principales referencias del primer feminismo. Sin embargo, su relevancia no reside únicamente en el hecho de haber realizado una defensa de los derechos de ciudadanía de las mujeres, sino en haber mostrado cuáles eran algunos de los problemas característicos que ello conlleva. Por ello, podemos afirmar, junto a Bárbara Taylor, que "al enfrentarse a la dinámica de la sujeción femenina, el logro real de Wollstonecraft no fue proporcionar soluciones estratégicas sino más bien exponer por completo –por primera vez– la naturaleza y magnitud del problema"[1].

La *Vindicación* fue publicada en 1792 en Londres y ese mismo año aparecía la segunda edición. Pronto le siguieron ediciones en Dublín, Paris y otras capitales. Su significado puede percibirse con mayor claridad al comprobar que un año antes, en 1791, Francia se había dotado de una Constitución que reconocía los derechos políticos y civiles de los ciudadanos varones. Sin embargo, esa Constitución negaba

[1] Barbara Taylor, "Mary Wollstonecraft, sobre mujer y vida pública", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Rosa María Capel, coord., Madrid: Abada Editores, 2004, p. 71.

expresamente los mismos derechos a las mujeres. Por ello, siguiendo los pasos de Olimpe de Geouges, Mary Wollstonecraft se resistió a dejar escapar la oportunidad que ofrecía la ciudadanía a las mujeres[2].

En este contexto, Charles Maurice Talleyrand, uno de los principales políticos franceses, había justificado la exclusión del "bello sexo" del espacio político aludiendo a sus diferencias físicas y a sus "inclinaciones naturales"[3]. En esta línea, en 1791 Talleyrand propuso un decreto al gobierno francés relativo a la educación de las jóvenes francesas, donde defendía que las mujeres debían aprender la medida real de sus obligaciones y de sus derechos[4]: "sólo aquello que les conviene saber"[5], en palabras de Rousseau.

Wollstonecraft, en cambio, se oponía a estas nociones sobre la educación de las mujeres basada en la apariencia y en la superficialidad, y, por ello, dirigió su *Vindicación* a Talleyrand y a todos aquellos filósofos y políticos (como Rousseau y Gregory) que consideraban la ignorancia parte de los encantos y de las virtudes femeninas. Las ideas de los políticos y de los filósofos que con el mismo fervor con el que defendían la igualdad y la libertad de todos los hombres negaban los derechos de las mujeres, fueron la fuente directa de inspiración de Wollstonecraft.

La *Vindicación* expresó una idea básica; sólo existe un medio para que ambos sexos sean virtuosos: el uso de la razón y del entendimiento. Dicha obra constituye pues una exaltación de los valores de la Ilustración. A juicio de Wollstonecraft, el uso del entendimiento, en tanto que hacía posible el desarrollo de la autonomía individual, permitía a los sujetos adquirir las perfecciones facilitaban la emergencia de una vida mejor desde el punto de vista individual y colectivo. De esta forma, nuestra autora relacionaba, como hija de su época, el progreso humano con la autonomía moral:

---

[2] Puede resultar ilustrativo tener en cuenta que las mujeres no eran propiamente *ciudadanos.* En la *Enciclopedia* de Diderot y de D'Alembert, por ejemplo, el ciudadano se definía como, "aquel miembro de una sociedad libre de varias familias que comparte los derechos de esta sociedad y se beneficia de esas franquicias". En ella se aclaraba que, "sólo se otorga este título a las mujeres, a los niños y a los sirvientes como miembros de la familia de un ciudadano propiamente dicho. Mujeres, niños y sirvientes no son verdaderos ciudadanos"; Diderot y D'Alembert (1765), cita tomada de la selección de textos hecha por Alicia H. Puleo en la obra *Condorcet, De Lambert y otros. La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Alicia H. Puleo, ed., Madrid: Anthropos, 1993, p. 23.

[3] Taylor, "Mary Wollstonecraft, sobre mujer y vida pública", p. 59.

[4] Charles Maurice Talleyrand, citado por Bárbara Taylor en *ibid.*

[5] Jean-Jacques Rousseau, *Emilio o la educación.* Daniel Jorro, ed., Rafael Urbano, trd., Madrid: Biblioteca Científico-Filosófica, 1916, Tomo II, Libro V, p. 180.

> La educación más perfecta, es tal ejercicio del entendimiento que esté calculado para reforzar el cuerpo y formar el corazón. O, en otras palabras, para hacer posible que los individuos logren aquellos hábitos de la virtud que les hagan independientes [6].

En su opinión, "es difícil llamar a cualquier ser virtuoso cuya virtud no resulte del ejercicio de su propia razón"[7]. Por ello, discrepaba de la hegemonía de la *costumbre* y de la superficialidad que se habían impuesto en la burguesía. Todo lo que se enseñaba a las damas eran nociones superficiales relacionadas con la apariencia, con la obediencia y con el agrado[8] y, con ello, se estaba frenando la emergencia de auténticos valores morales y de las virtudes cívicas. Señalaba así que:

> Las mujeres viven en un estado deplorable; de forma, que para preservar su inocencia, la ignorancia se afirma cortésmente, la verdad se aleja, y se las induce a asumir comportamientos artificiales antes de que hayan tenido oportunidad de adquirir y endurecer sus facultades. Se les ha ensañado desde que son chicas que la belleza es lo más importante, la mente se amolda así a su cuerpo, y, luciendo por ahí su cajita dorada, sólo se interesan por adornar su prisión[9].

De esta forma, el elitismo burgués ofreció a Wollstonecraft una excusa perfecta para contraponer a éste su ideal de virtud cívica basado en el refuerzo de las capacidades morales e intelectuales de ambos sexos. El conocimiento era, a tal efecto, necesario tanto para hombres como para mujeres. La coquetería y del barniz educativo femenino, no tenían otros fines que rendir complacencia a los hombres y, frente a ello, Wollstonecraft defendía la preparación de buenas ciudadanas auto-suficientes, que pudieran adquirir las *perfecciones humanas* en lugar de permanecer como *medios seres* o como *quimeras salvajes* ignorantes y sumisas:

---

[6] Mary Wollstonecraft, *A vindication of the rights of woman* (orig., 1792), en *A vindication of the rights of woman, backgrounds, the Wollstonecraft debate, criticism*, edición crítica a cargo de Carol H. Poston, 2ª ed. Nueva York: Norton, 1988, cap. II, p. 21.
[7] *Ibid.*
[8] Afirmaba: "Rousseau, y la mayor parte de los escritores que han seguido este paso, han calculado cuidadosamente que toda la tendencia de la educación femenina debe de estar dirigida a un punto: para rendirlas a la complacencia"; *ibid*., cap. II, p. 27.
[9] *Ibid*., cap. III, p. 44.

> Sigo insistiendo, en que no sólo la virtud, sino el conocimiento de los dos sexos debe ser el mismo en naturaleza y que las mujeres, consideradas no sólo como criaturas morales, sino racionales, deben poder adquirir las virtudes humanas (o perfecciones) por los mismos medios que el hombre, en lugar de ser educadas como una especie virtual de *medio ser*, una de las *quimeras salvajes* de Roussesau[10].

Por tanto, en opinión de la autora, el uso de la razón permitía a las personas ser independientes y auto-suficientes. Por otra parte, el refuerzo del intelecto iba asociado a un mayor auto-control personal y, así, al desarrollo de virtudes como la *castidad* y la *modestia*[11]. No debemos pensar, por ello, que la autora estaba poniendo a descubierto una moral puritana y conservadora, por el contrario, la exaltación de estas virtudes se relacionaba con su defensa de valores más sólidos y con su crítica a la frivolidad de la burguesía o a la "doble moral". En términos generales, Wollstonecraft entendía que para contribuir al progreso cívico, había que hacer a las mujeres partícipes de los valores de la Ilustración, de unos principios morales que permitían a las personas participar de la herencia común de la civilización y del progreso.

En sintonía con lo anterior, la autora señalaba que no se podía esperar virtud alguna de unas damas ignorantes y sumisas. Se preguntaba, así: "¿cómo pudo Rousseau esperar que las mujeres fueran virtuosas y constantes cuando la razón no es tan siquiera permitida para ser la fundación de su virtud, ni la verdad el objeto de sus estudios?"[12]. A su juicio, el sistema falso de las maneras femeninas sólo contribuía a robar al "bello sexo" su dignidad[13].

Frente a las nociones educativas dirigidas a la apariencia física, a la obediencia y a la ignorancia, Wollstonecraft trataba, por tanto, de educar a verdaderas ciudadanas. En este sentido, podemos recordar a Marshall cuando insistía, en sus Conferencia pronunciadas en Cambridge en 1949, en que la ciudadanía hacía posible que cada persona aspirara a mejorar su nivel de vida desde una perspectiva *cualitativa*: a una vida

[10] *Ibid*., cap. III, p. 39. [La cursiva es nuestra].
[11] *Ibid*., cap. VII, p. 125; cap. IX, p. 140.
[12] *Ibid*., cap. V, p. 90.
[13] *Ibid*., cap. III, p. 35.

"civilizada"[14]. De forma parecida, la autora opinaba que, sin derechos, las mujeres estaban perdiendo la oportunidad de participar en unos estándares morales más elevados. El uso de la razón y del entendimiento constituía la herramienta básica para el ejercicio de la virtud cívica; a su parecer, sin conocimiento no podía haber moralidad, pues la ignorancia era una base frágil para la virtud[15].

Pero, como vemos, la crítica de Wollstonecraft al barniz educativo femenino se asocia a su preocupación por el ejercicio de la ciudadanía. Es decir, sin el reconocimiento de sus *derechos*, las ciudadanas carecerían de las competencias apropiadas para ejercer sus *obligaciones* como ciudadanas, madres y esposas. Por tanto, el discurso anti-elitista de la autora estaba orientado al cumplimiento del deber cívico, pues, a su juicio, "la razón es absolutamente necesaria para permitir a las mujeres ejercer cualquier deber propiamente"[16].

Pero ¿a qué tipo de deber se estaba refiriendo Wollstonecraft? Como hemos destacado, su defensa de los derechos de las mujeres estaba asociada a la emergencia de valores más sólidos y duraderos, es decir, a convertirlas en mejores ciudadanas. No obstante, si nos fijamos, en la *Vindicación* aparecen continuas referencias al papel de las mujeres como madres y esposas. Wollstonecraft identificaba las obligaciones cívicas femeninas con los deberes derivados de la maternidad y de la familia, y señalaba, en varias ocasiones, que sin la virtud (es decir, sin la independencia) las mujeres no podían ejercer adecuadamente sus funciones domésticas.

Por otra parte, la falta de preparación de las esposas y de las madres redundaba en una reducción del progreso general de la ciudadanía[17]. De esta forma, los derechos de ciudadanía aparecían en su discurso como un requisito para el cumplimiento efectivo de las obligaciones cívicas de las mujeres, dentro y fuera del hogar.

En este sentido, su defensa de los derechos de ciudadanía de las mujeres estaba teñida de una esencia de patriotismo. El acceso a la instrucción y la autonomía de las ciudadanas aparecen justificadas en virtud de su relación inseparable con la virtud cívica. Pero la contribución de las mujeres a la ciudadanía se llevaba a cabo simultáneamente en dos ámbitos: en el espacio cívico y en el espacio doméstico. A

[14] T. H. Marshall, "Citizenship and social class", en T. H. Marshall y Tom Bottomore, *Citizenship and social class*. Londres: Pluto Press, 1992, pp. 3-49.
[15] Wollstonecraft, *A vindication of the rights of woman*, cap. IV, p. 63.
[16] *Ibid*., cap. IV, p. 64.
[17] "Ellas serán convenientemente esclavas, pero la esclavitud puede tener sus constantes efectos, degradando al jefe y a la abyecta dependienta"; *ibid*., carta a M. Talleyrand-Périgord, p. 5.

juicio de Wollstonecraft el primer deber de las mujeres "es para ellas mismas como criaturas racionales, y el siguiente, en el punto de importancia, como ciudadanas, lo que incluye entre otros, el de madre"[18]. Las mujeres, por tanto, contaban con dos tipos de deberes: las obligaciones comunes con el conjunto de la humanidad "como seres racionales", pero también con las obligaciones específicas como madres y esposas. Wollstonecraft, por tanto, no rompía con la división moral entre la esfera pública y la esfera privada, sino que la justificaba a través de un nuevo discurso patriótico:

> ¿Cómo puede un ser generoso si no tiene nada en su propiedad? ¿O, virtuoso, quien no es libre? La esposa, en el estado presente de cosas, es fiel a su esposo, pero ni amamanta ni educa a sus hijos, así difícilmente merece el calificativo de esposa, carece de derechos de la ciudadanía. Privar a la mujer de sus derechos naturales, y de sus deberes es inútil[19].

Este párrafo refleja con especial claridad cuál era la complejidad y la problemática con las que se encontraba Wollstonecraft. Si prestamos atención, observamos que la autora identificaba la *virtud* con el reconocimiento de los *derechos naturales*. En ausencia de independencia, de autonomía y de libertades, los sujetos quedaban despojados del acceso a la excelencia y, por ello, impelidos de ejercer sus deberes, aunque fueran éstos los deberes domésticos, como amantar a los hijos, educarlos, cuidar del bienestar del hogar.

Pero, ¿no aparece una contradicción básica entre estos dos objetivos fundamentales*?* ¿No son, en cierta forma, incompatibles el logro de la autonomía y de la independencia con el ejercicio de las actividades de cuidado dentro de la esfera doméstica?

Parece así que la *Vindicación* describe dos ideales de ciudadanía: unos deberes cívicos universales y unas responsabilidades peculiares de cada sexo. Pero, como ha destacado Pateman, reflejaba el conflicto que surge al tratar de compaginar dos modelos antitéticos en la ciudadanía: uno masculino y otro femenino[20]. La *Vindicación*

[18] *Ibid*., cap. IX, p. 145.
[19] *Ibid.*
[20] Carole Pateman, "Feminist critique of the public/private dichotomy", *The disorder of women. Democracy, femism, and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989, pp. 118-141.

constituye, por ello, una defensa compleja del acceso de las mujeres a los derechos de ciudadanía (en concreto, al uso de la razón) ligada al ejercicio de sus deberes cívicos.

Podemos suponer que la defensa del valor de la *independencia* femenina iba asociada, en la obra de Wollstonecraft, al ejercicio de las responsabilidades cívicas y domésticas de las mujeres, pues la propia autora afirmaba que "es vano esperar la virtud de las mujeres hasta que son, en algún grado, independientes de los hombres; y también es vano esperar esa fuerza de las afecciones naturales que las convierten en buenas esposas y madres"[21].

Como vemos, las mujeres debían ser *independientes* de los hombres, para poder desarrollar esas "afecciones naturales" que las convertían en buenas madres y esposas: el uso de la razón, la autonomía moral, la instrucción. Pero, en tal caso, debemos preguntarnos a qué tipo de independencia se estaba refiriendo la autora, y cómo esperaba compaginar las obligaciones domésticas con el logro de la *independencia*.

En un párrafo la *Vindicación*, Wollstonecraft aludía a una independencia "física, moral y cívica"[22]. Sin embargo, en otros pasajes mostraba la tensión existente entre la independencia y las responsabilidades específicas de las ciudadanas. A su juicio, "cuando las mujeres rechazan sus deberes domésticos, no encuentran en su poder automáticamente el camino para marchar como soldados, o discutir en el senado para evitar que se enmohezcan sus facultades"[23]. Seguidamente, citaba a Rousseau, quien se preguntaba: "¿puede una mujer ser una madre-cuidadora hoy y un soldado mañana?"[24]. Y, ella misma dudaba: "¿cómo pueden las mujeres dejar el cuidado por el campamento?"[25].

A través de estos interrogantes, Wollstonecraft reflejaba una tensión entre dos modelos antagónicos de ciudadanía: uno masculino y otro femenino. Probablemente, la autora imaginaba un modelo ciudadanía femenino y complementario. De forma similar, en otra ocasión, afirmaba que "la sociedad un día u otro estará constituida de forma que el hombre cumplirá necesariamente con los deberes de ciudadanía, o será despreciado […] y mientras él permanezca ocupado en cualquiera de los departamentos de la vida

[21] Mary Wollstonecraft, *A vindication of the rights of woman*, cap. IX, p. 141.
[22] *Ibid*, cap. XIII, p. 194.
[23] *Ibid.*
[24] *Ibid.*
[25] *Ibid.*

civil, su esposa, también una ciudadana activa, tratará de dirigir su familia, de educar a sus hijos y de asistir a sus vecinos"[26].

En este pasaje, como vemos, Wollstonecraft presentaba a dos modelos de ciudadanía sexualmente diferenciados, pero complementarios. En él, los sexos parecían contribuir al bienestar cívico desde sus respectivos papeles, aunque, para ello, debían tener acceso, por igual, a los derechos y a las *perfecciones humanas*[27].

No obstante, en otra ocasión defendía que: "las mujeres en las actividades comunes de la vida son llamadas a cumplir sus deberes de esposas y madres, por la religión y la razón, pero no puedo lamentar que las mujeres de superior rango no tengan un camino abierto para perseguir planes más amplios e independencia"[28]. Incluso iba más allá al señalar, "debo de provocar risas por insinuar lo que trato de perseguir en algún tiempo futuro, pero realmente creo que las mujeres deben tener representación en lugar de estar gobernadas arbitrariamente sin tener permitido participar directamente en las deliberaciones del gobierno"[29]. Insinuaba asimismo, que las mujeres debían adquirir "una existencia civil en el Estado, casadas o solteras[30].

Probablemente, para dar el salto a la esfera pública las ciudadanas debían encontrar medios para compaginar sus responsabilidades domésticas con sus responsabilidades profesionales; pero Wollstonecraft (explícitamente) aún no percibía este problema. Su obra, no obstante, constituye un reflejo claro de las contradicciones que conllevaba la aspiración a la igualdad en la ciudadanía patriarcal. Si el objetivo básico de la autora fue asegurar la *independencia* femenina, no supo encontrar la forma de apartar a las mujeres de su papel como madres y como cuidadoras en el hogar.

En otra parte de la *Vindicación*, Wollstonecraft afirmaba que el acceso de las ciudadanas a la instrucción intelectual les permitiría ser "físicas como son enfermeras del hogar"[31]. A su juicio, en las escuelas públicas, para guardarse de los errores de la ignorancia, se debía enseñar a las ciudadanas los elementos de la anatomía y de la medicina, "no sólo para permitirles cuidar apropiadamente de su salud, sino para hacer

[26] *Ibid*., cap. IX, p. 146.
[27] Recordemos que, en opinión de Wollstonecraft, "para ser una buena madre, una mujer debe de tener sentido y esa independencia de mente que pocas mujeres poseen, pues están educadas para ser totalmente dependientes de sus esposos": *ibid*., cap. XI, p. 152.
[28] *Ibid*, cap. IX, p. 147.
[29] *Ibid.*
[30] *Ibid*., cap. IX, pp. 148-149.
[31] *Ibid*., cap. IX, p. 148.

de ellas enfermeras racionales de sus hijos, parientes y sus esposos"[32]. El acceso al conocimiento científico y avanzado haría de las mujeres mejores madres y esposas, "en una palabra, mejores ciudadanas"[33].

Como vemos, identificaba el desarrollo de las facultades morales e intelectuales de las mujeres con el ejercicio de sus deberes peculiares. "Haced a las mujeres criaturas racionales, y ciudadanas libres, y ellas pronto se convertirán en buenas esposas, y madres"[34], afirmaba, pues, sin derechos inherentes que reclamar, se desvanecían los deberes femeninos; "derechos y deberes son inseparables"[35].

En relación a estas creencias, Barbara Taylor ha señalado tres posibles modelos de ciudadanía en el discurso de Wollstonecraft[36]. En primer lugar, destaca que la *Vindicación* consiste en una defensa de que las mujeres debían ser la misma clase de ciudadanos que los hombres. En segundo lugar, considera que es posible que, por el contrario, Wollstonecraft tratara de identificar una clase de ciudadanía específicamente femenina. Y, en tercer lugar, tiene en cuenta que, posiblemente, la *Vindicación* constituye una defensa de la idea de que, para ser buenas ciudadanas, las mujeres debían estar emancipadas y ser independientes, y debían eliminarse así las diferencias políticas en razón de sexo. La conclusión de Taylor es que estos argumentos "a veces chocan y se contradicen unos con otros. Pero sirven para iluminar las complejidades del pensamiento político"[37].

Para aproximarse a la interpretación más adecuada, Taylor recuerda que durante el siglo XVIII fue frecuente identificar los derechos de ciudadanía de las mujeres con el patriotismo y con la imagen de la mujer-militar. Las ciudadanas eran representadas como defensoras de la patria luchando con vigor por la nación. Como consecuencia de ello, algunas demandas feministas fueron concebidas como intentos de masculinizar a las mujeres y de arrebatarles su candor y su dulzura. Las obligaciones características de los ciudadanos, como la defensa de la patria y el servicio militar, remitían a cualidades

[32] *Ibid*., cap. XII, p. 177.
[33] *Ibid*. cap. X, p. 150.
[34] *Ibid*., cap. XIII, p. 178.
[35] *Ibid*., cap. XIII, p. 194. Por otra parte Wollstonecraft entendía que la dependencia femenina y su precariedad moral e intelectual frenaban el desarrollo general de la sociedad civil. "Si desean hacer buenos ciudadanos, deben primero ejercitar las afecciones de hijo y hermano. Este es el único camino para expandir los corazones; pues las afectividades públicas, así como las virtudes públicas, deben siempre de crecer del carácter privado, de lo contrario, serán sólo meteoritos que explotarán en el cielo oscuro y desaparecerán en cuanto sean contemplados y admirados": *ibid*., cap. XII, p. 162.
[36] Taylor, "Mary Wollstonecraft, sobre mujer y vida pública", pp. 66-67.
[37] *Ibid*., p. 67.

específicamente masculinas, asociadas con la fuerza física y con el coraje. En este sentido, los derechos de ciudadanía pudieron asociarse a los atributos y a los deberes masculinos. La supuesta incapacidad de las mujeres para dirigir ejércitos servía, en este contexto, de justificación para negarles sus derechos de ciudadanía. De hecho, quienes defendían la igualdad entre hombres y mujeres en la ciudadanía argumentaban, en ocasiones, que estas últimas estaban también preparadas para dirigir naciones y contiendas militares[38]. Por este motivo, como vimos, Rousseau y Wollstonecraft trataron de establecer una comparación entre las mujeres-ciudadanas y los soldados.

Sin embargo, "abandonando a las mujeres guerreras, Wollstonecraft se vuelve luego hacia su segunda opción: un ideal cívico específicamente femenino"[39]. El compromiso por unas obligaciones específicamente femeninas en la ciudadanía estuvo inspirado, a su vez, por los ideales de la América republicana y de la Francia revolucionaria y, más en concreto, por la imagen sentimental de la madre como *educadora política* de los ciudadanos para la patria; la "maternidad republicana"[40].

A pesar de ello, Taylor considera que esta visión no abarca completamente el sentido de la *Vindicación* de Wollstonecraft. En su opinión, "el insistente jugueteo con las responsabilidades maternas que se encuentran en el libro de Wollstonecraft se debe fundamentalmente a su anti-elitismo"[41]. Ese ideal anti elitista se plasmaba en su crítica a los hábitos educativos y morales de la burguesía, y condujo a Wollstonecraft a defender las obligaciones peculiares de las mujeres en el ámbito doméstico, deberes que, por otra parte, las burguesas estaban delegando en las nodrizas despojándose, por tanto, de sus responsabilidades básicas. A su vez, como sostiene Taylor, para Wollstonecraft "los derechos de las mujeres no sólo les acarreaban obligaciones 'peculiares' de su sexo, sino también la obligación común de toda la humanidad, de cumplir su potencial interior, y para esto las mujeres debían ser libres, iguales e independientes"[42].

Efectivamente, las mujeres, además de sus deberes como esposas y madres en la esfera doméstica, tenían obligaciones comunes de toda la humanidad de cumplir con su potencial interior y cultivar su autonomía moral. Pero para ser libres e independientes, debían aspirar a una ciudadanía igualitaria en la esfera pública, a su independencia

[38] *Ibid.*, p. 67.
[39] *Ibid*., p. 68.
[40] *Ibid*., p. 69.
[41] *Ibid*.
[42] *Ibid*., p. 70.

económica y a su participación en los asuntos público, ¿cómo conseguir estos objetivos de forma compatibles con la maternidad y con las tareas de cuidado?

Wollstonecraft parece no encontrar, por tanto, un modelo de ciudadanía intermedio y accesible a ambos sexos, por el contrario, presenta en su discurso a dos sujetos complementarios y, al mismo tiempo, antagónicos. La autora fue víctima, posiblemente, de una división fundamental entre la esfera pública y la esfera doméstica.

Cuando miramos a la historia de la ciudadanía podemos advertir que existe una tensión difícil de resolver entre estos dos modelos: uno masculino y otro femenino. La independencia económica de las mujeres, así como su participación en la esfera civil y política, se ve obstaculizada, todavía hoy, por la existencia de las obligaciones domésticas y por las tareas de cuidado. Si Wollstonecraft supo apreciar el significado de las obligaciones peculiares de las mujeres en la ciudadanía, junto con el valor de su independencia y de su crecimiento interior, no fue capaz de advertir, quizás, las dificultades que conllevaría la conciliación de estos dos objetivos. ¿Cómo asegurar el crecimiento interior de las mujeres que tienen limitadas sus oportunidades de participar en la sociedad civil?

En relación a esta pregunta ya Olimpe de Gouges había afirmado en 1791 en su *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*: "ofrezco un medio invencible para elevar el alma de las mujeres; se trata de incluirlas en todas las ocupaciones del hombre"[43]. Este medio irrenunciable para Olimpe de Gouges hace dos siglos, sigue siendo central pero también problemático para las aspiraciones feministas a comienzos del siglo XXI.

Por su parte, la *Vindicación* constituye una defensa incondicional de la independencia femenina y de los derechos de las mujeres para valerse por sí mismas. Sin embargo, ese ideal no está exento de problemas: ¿a caso era posible ser, al mismo tiempo, erudita, independiente, auto-suficiente y cumplir con las obligaciones de cuidado en la esfera doméstica? ¿Era posible participar, al mismo tiempo, de dos modelos de ciudadanía, uno masculino y otro femenino?

Resumiendo algunas de las ideas que hemos señalado, podemos considerar, junto a Taylor, que Wollstonecraft se debatía entre dos interpretaciones de la independencia: por un lado, aspiraba a un tipo de independencia adscrita a una versión

[43] Olimpe de Gouges *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, en Alicia H. Puleo, ed., *La Ilustración olvidada*, p. 162.

idealizada de la familia matrimonial y, por otro, soñaba con un tipo de autosuficiencia de las mujeres que las librara definitivamente de la dependencia conyugal y de la opresión matrimonial[44].

El primero de estos ideales se identificaba, de nuevo, con su anti-elitismo. En esta línea, Wollstonecraft concibió el matrimonio (y su ideal de ciudadanía) como una asociación cooperativa basada en la reciprocidad; ambos sexos contribuían, mediante el ejercicio de sus funciones complementarias, al bienestar cívico. Las obligaciones de las mujeres en la esfera doméstica, por tanto, eran homólogas a las obligaciones de los hombres en la esfera pública de la sociedad civil. De esta forma, las ciudadanas podían adquirir su respetabilidad y su virtud mediante el ejercicio de sus deberes particulares.

En escritos posteriores, sin embargo, como muestra Taylor, Wollstonecraft parecía distanciarse de esta visión idealizada del matrimonio y propugnar, así, una versión más radical de la independencia femenina, asociada a una existencia autónoma y autosuficiente en el plano social y económico[45]. Efectivamente, la autora tuvo presente las limitaciones y los sufrimientos que el matrimonio acarreaba a las mujeres mediante un contrato de esclavitud y de subordinación. Muchas de las injusticias que observaba, estaban asociadas a la condición de dependencia y de sumisión de las mujeres casadas.

En opinión de Taylor, "en su obra *Maria, or the wrongs of woman*, la imagen optimista de las uniones sexuales entre camaradas, típica de sus primeros trabajos, da paso a una descripción muy cruda del matrimonio como un arreglo jurídico y práctico"[46]. El matrimonio dejaba de representar, así, esa unión ideal donde cada sexo cumplía con sus obligaciones respectivas de ciudadanía, para pasar a ser una fuente de opresión y de abusos morales. Era, precisamente, este tipo de dominación la que debía evitarse para procurar que las mujeres obtuvieran respeto de su dignidad. Desde este punto de vista, la independencia física, económica y civil era imprescindible.

Sin embargo, podemos seguir advirtiendo un conflicto clave entre estos dos sentidos de la independencia femenina. El desarrollo de la autonomía de las mujeres se encontraba atrapado entre dos esferas. Por otra parte, las oportunidades de lograr la plena autonomía pasaba, necesariamente, por asegurar la presencia de las mujeres en las instituciones académicas, profesionales, civiles y políticas de la esfera pública.

[44] Taylor, "Mary Wollstonecraft, sobre mujer y vida pública", p. 71.
[45] *Ibid*., pp. 72-73.
[46] *Ibid*., p. 74.

Quizás debamos admitir que la principal ingenuidad de Wollstonecraft residió en el hecho de haber confiado en que era posible conquistar la autonomía y las libertades sin trastocar los fundamentos de la ciudadanía patriarcal. Confió en que las ciudadanas podían ser *sabias enfermeras del hogar*, es decir, *madres, ciudadanas, eruditas* y, al mismo tiempo, *independientes* civil y económicamente. Cuando Wollstonecraft se preguntó si las mujeres debían aspirar a convertirse en soldados, estaba reflejando el dilema fundamental. La ciudadanía había establecido modelos irreconciliables entre sí.

Podemos concluir, junto a Taylor, que Wollstonecraft logró plantear los interrogantes fundamentales de las demandas de igualdad feministas, en lugar de aportar soluciones definitivas. Pero como ésta señala, "ningún modelo consigue lo que Wollstonecraft pretende que es permitir a las mujeres los recursos para llevar vidas satisfactorias como esposas y madres y, al mismo tiempo, funcionar como agentes libres y económicamente independientes"[47]. Dos siglos después, añade Taylor, "esta ambición está aún lejos de ser conseguida"[48].

Veremos, en los siguientes capítulos de la tesis, en qué medida el "dilema de Wollstonecraft" sigue estando presente en las aspiraciones igualitaristas de las mujeres en los siglos XX y XXI. Por su parte, Wollstonecraft rechazó los prejuicios en torno a la incapacidad femenina para desarrollar su potencial interior y la retórica basada en la sumisión de la mujer como un camino hacia su virtud. Cuestionó, así, la posición subordinada de las ciudadanas, y planteó una serie de cuestiones fundamentales en relación a las aspiraciones reales de las mujeres en la ciudadanía. Más tarde, en el siglo XIX, las ciudadanas comenzaron a organizarse para reclamar sus derechos civiles y políticos. El acceso a la educación se convirtió en una aspiración decisiva para lograr, posteriormente, el reconocimiento de los derechos fundamentales de ciudadanía, como el derecho al voto[49]. Sin embargo, el problema de la igualdad sexual no fue planteado todavía como un asunto que afectaba a la misma estructura de la propia ciudadanía, sino como un problema de las mujeres.

En ese siglo, John Stuart Mill publicó uno de los ensayos más influyentes del panorama filosófico y político Occidental en defensa de los derechos de las mujeres. En un momento en el que éstas comenzaban a movilizarse por el reconocimiento de sus

[47] *Ibid*., p. 71
[48] *Ibid*.
[49] Pude consultarse Ana Belén Álvarez Parrondo, "Notas para una historia de la ciudadanía: los primeros intentos de participación de las mujeres en los espacios públicos", *Studia Philosophica*, IV (2005), pp. 277-293.

derechos de ciudadanía, el filósofo inglés escribió un texto en el que defendía la igualdad en términos muy similares a los de Wollstonecraft. Pero esta autora había tratado conseguir lo imposible: compaginar la independencia femenina con los deberes específicos de las mujeres derivados a la maternidad. Mill reclamaba la "moralidad de la justicia" también en la esfera privada, sin cuestionar todavía el reparto desigual de papeles entre los sexos. Al insistir en la justicia dentro del hogar, no obstante, el filósofo estaba adelantando, quizás, algunas de las reformas necesarias para avanzar en la de-construcción de la ciudadanía patriarcal.

2. 2. *John Stuart Mill: la subordinación de las mujeres y la "moralidad de la justicia"*

Un siglo después de que Wollstonecraft publicara su *Vindicación de los derechos de la mujer*, y de que Olimpe de Gouges elaborara la *Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana*, John Stuart Mill escribiría uno de los ensayos más influyentes en defensa de los derechos de las mujeres[50]. El autor publicó *La subordinación de las mujeres*, (*The subjection of women*), en un momento en el que el movimiento feminista sufragista comenzaba a tener fuerza en Inglaterra y en Estados Unidos.

A mediados del siglo XIX surgieron nuevas demandas de derechos de las mujeres, así como movimientos en contra de la esclavitud y del colonialismo. Además, estos movimientos coincidían con el auge del desarrollo industrial, con la intensificación de las desigualdades de clase, sin que, por ello, las corrientes liberales y utilitaristas dejaran de consolidarse.

En este contexto, Mill defendía la igualdad de derechos de hombres y de mujeres como una prolongación de valores liberales, y como un paso necesario hacia el progreso cívico. En sintonía con sus creencias sobre el mejoramiento de la sociedad impulsado por el progreso individual, en 1867 el filósofo presentaba la primera enmienda a la Ley Electoral en la Casa de los Comunes de Inglaterra en defensa del voto de las mujeres.

Dentro del ámbito del pensamiento político, Mill es recordado, junto a otras figuras destacables como Condorcet, por ser uno de los pocos hombres que han defendido públicamente la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En 1869 publicaba en Londres *La subordinación de las mujeres*, un ensayo que comenzaba

[50] John Stuart Mill, *The subjection of women*, (1ª ed., 1869), en John Gray, ed., *On liberty and other essays.* Oxford: Oxford University Press, 1991, pp. 471-583.

destacando las consecuencias morales que tenía la subordinación femenina en el matrimonio:

> El principio que regula las relaciones sociales existentes entre los sexos, la subordinación legal de un sexo a otro, es un error en sí mismo y ahora uno de los principales obstáculos del desarrollo humano, que debe ser sustituido por el principio de la perfecta igualdad: no admitir el poder o el privilegio de una parte, ni la discapacidad de la otra[51].

Esta perfecta igualdad, que Mill denominaba la "moralidad de la justicia", era el núcleo de su argumentación en defensa de los derechos civiles y políticos de las mujeres. Como Wollstonecraft, el autor estaba situando sus demandas de igualdad de derechos en el contexto del proyecto de la Ilustración y de los valores liberales.

A su juicio, el respeto entre los sexos y la justicia dentro de la familia eran condiciones necesarias para cumplir los principios del liberalismo y para seguir favoreciendo los valores ilustrados. La subordinación femenina aparecía como un aspecto vergonzoso que el Estado de derecho moderno no podía seguir manteniendo. Por ello, la igualdad formal entre los sexos era una consecuencia necesaria del liberalismo y de los ideales de la Ilustración.

Unos años antes, en su ensayo *Sobre la libertad*, Mill había identificado el ejercicio de las libertades individuales con el desarrollo moral y cívico. A su juicio, las libertades civiles, tales como la libertad de pensamiento y de expresión, facilitaban el progreso individual y colectivo[52]. Y, en esta línea, en ausencia de libertades individuales no era concebible el progreso cívico, ni tampoco la felicidad[53].

Con este trasfondo intelectual, consideraba el autor que la obediencia femenina era el resultado de convenciones que no habían tenido la oportunidad de ser refutadas. La incapacidad de las mujeres para asumir su propio destino y para ejercer sus derechos civiles y políticos, no había sido demostrada, entre otras cosas, porque nunca se había

[51] *Ibid.*, parte I, p. 471.
[52] Sobre la libertad como condición de progreso cívico ver John Stuart Mill, *On liberty* (1ª ed. 1859), en John Gray y G. W. Smith, eds., *On liberty in focus*. Londres: Routledge, 1991, pp. 23-131 y José María Rosales, *Política cívica. La experiencia de la ciudadanía en la democracia liberal.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 129-256.
[53] Para una relación entre la defensa de la libertad de Mill y su adscripción al utilitarismo véanse los trabajos publicados en John Gray y G. W. Smith, eds., *op. cit.*, pp. 131-260.

otorgado a las ciudadanas la oportunidad de desarrollar sus capacidades[54]. De hecho, como señalaba Mill:

> La adopción de este sistema de desigualdad nunca fue el resultado de la deliberación de pensamientos de cualquier idea social o de cualquier noción de lo que conduce al beneficio humano o al buen orden de la sociedad. Deriva simplemente del hecho de que desde las sociedades humanas más primitivas, cada mujer (debido al valor que los hombres les han dado, junto a su inferioridad en la fortaleza muscular) ha sido obligada a la servidumbre de algún hombre[55].

De esta forma, Mill recordaba que las leyes y los sistemas políticos comenzaban, generalmente, reconociendo las relaciones que estaban ya establecidas entre los individuos. Pero en una época en la que habían sido reconocidos los derechos individuales, en la que las sociedades humanas habían progresado con el uso de la razón y del conocimiento, era contradictorio que siguiera pareciendo *natural* que las mujeres debían obedecer a los hombres[56].

En las civilizaciones pre-modernas se consideraron *naturales* la servidumbre y la esclavitud, pero estas relaciones aparecían inconcebibles a la luz de los valores y de los principios del Estado de derecho. De forma parecida, la obediencia de las mujeres era una convención, una costumbre no enjuiciada. Por ello, afirmaba Mill que "a pesar de todo lo universal que pueda ser, no hay en este caso presunción, y no debe de crearse ningún prejuicio, a favor de la estructura que sitúa a las mujeres en la subordinación social y política ante los hombres"[57].

De este modo, frente a las costumbres y a las ideas preconcebidas, el autor defendía la igualdad formal entre los sexos y la igualdad de oportunidades para que ambos pudieran demostrar cuáles eran sus capacidades. Consideraba, así, que las ciudadanas debían aspirar a ocupar los cargos y las dignidades para las que estuvieran capacitadas y ser valoradas sólo en función de sus méritos reales y no en función de ideas preconcebidas.

---

[54] Mill, *The subjection of women*, parte I, pp. 473-475.
[55] *Ibid*., parte I, p. 475.
[56] *Ibid*., parte I, p. 474.
[57] *Ibid*., parte I p. 478.

Por otra parte, la hegemonía de la "moralidad de la justicia" en la modernidad implicaba revisar los valores y las costumbres dominantes en el matrimonio, para adaptarlos a los principios del respeto, de la igualdad y de la dignidad humana. Mill observaba, con estupor, cómo el estatus civil de las mujeres en el siglo XIX convertía a las ciudadanas en esclavas y les imponía un estado de servidumbre que era antitético con los principios liberales y democráticos. No había por qué negar a las mujeres los beneficios que eran derechos fundamentales para la mayoría de los ciudadanos que vivían como seres civilizados y libres. Además, en el Estado liberal moderno no había posición social que estuviera formalmente prohibida a ningún ciudadano. Excepto la Corona, el resto de las dignidades sociales estaban formalmente abiertas a todas las personas. El sexo permanecía, así, como el único rasgo, junto a la realeza, que condicionaba de ante mano el acceso formal a los puestos y a las profesiones[58]. Con la única excepción de la Corona, en el Estado liberal "todas las demás dignidades y ventajas sociales están abiertas a todo el sexo masculino"[59]. Y aunque muchas posiciones y rangos permanecían accesibles sólo mediante la riqueza, al menos, como advertía el filósofo, "ningún ser humano masculino está bajo ningún constreñimiento legal: ni la ley ni la opinión añaden obstáculos artificiales a los que son naturales"[60].

En relación a ello, Mill consideraba que las limitaciones a las que las mujeres estaban sometidas desde el mero hecho de su nacimiento eran "los únicos ejemplos de este tipo en la legislación moderna"[61]. El estatus civil de las mujeres casadas, por tanto, aparecía como algo incompatible con los principios liberales y democráticos[62].

Por este motivo, la subordinación femenina aparecía como una condición similar a la servidumbre y a la esclavitud, que habían desaparecido en las sociedades modernas[63]. Sin embargo, la dependencia de las mujeres en el matrimonio se nutría de

[58] En su opinión, "el caso de las mujeres es el único, salvando uno, en el que las leyes y las instituciones tratan a las personas por su nacimiento y ordenan que nunca deben, en toda su vida, permitírseles ser competentes para ciertas materias": *ibid.*, parte I, p. 490.
[59] *Ibid.*
[60] *Ibid.*, parte I, pp. 490-491.
[61] *Ibid.*, parte I, p. 491. Mill afirmaba que, "la subordinación social de las mujeres por tanto se alza como un hecho aislado en las instituciones sociales modernas; una rama solitaria de lo que se ha convertido en su ley fundamental; una sola reliquia del pensamiento del mundo antiguo y una práctica en todo lo demás desacreditada".
[62] "Es una contradicción monstruosa para todos los principios del mundo moderno […] El matrimonio es el único sometimiento conocido por nuestras leyes. No permanece la esclavitud legal, excepto la señora de cada casa": *ibid.*, parte IV, p. 557.
[63] *Ibid.*, parte I, p. 482. La esclavitud fue prohibida en Inglaterra en 1869.

un tipo especialmente perverso de dominación[64]. El componente emotivo y sentimental que estaba implícito en las relaciones matrimoniales, convertía a las mujeres en un tipo muy especial de esclavas. Como aclaraba el filósofo: "los hombres no quieren sólo la obediencia de las mujeres, sino que, demandan sus sentimientos"[65]. En este caso, la dominación sexual se nutría del *consentimiento* implícito de las mujeres para legitimar su servidumbre[66]:

> Todos los hombres excepto los más brutos, desean tener, en las mujeres que están conectadas más estrechamente con ellos, no una esclava a la fuerza sino una por *voluntad*; no desean meramente una esclava, sino la favorita. Por ello han puesto todo en práctica para esclavizar sus mentes[67].

Por este motivo, a su juicio la educación había sido el medio más útil que habían encontrado los hombres para mantener a las mujeres a su servicio en el Estado de derecho[68]. Sin embargo, ello tenía como precio el freno del desarrollo moral de la civilización. Mill entendía que el hombre se corrompía a sí mismo siendo un déspota dentro del hogar, y que la obediencia incondicional de las mujeres era contraria a la "moralidad de la justicia".

Como vemos, el discurso feminista de nuestro filósofo estaba inspirado en los ideales del liberalismo y de la Ilustración. Tal y como destaca Taylor, en el Estado liberal, cuando se había reconocido la monarquía absoluta como un mal, ¿qué regla de derecho podría reclamar un déspota doméstico? "Visto a la luz de la razón revolucionaria, el poder masculino sobre las mujeres se nos muestra como una imposición vergonzosa que, como todas las tiranías arcaicas, no tiene sitio en un futuro desarrollado de justicia y libertad universales. Como la esclavitud y la sujeción dan paso a la ciudadanía democrática, nadie debe ser excluido"[69].

En 1869, la mujer casada, en Inglaterra prometía, obediencia a su esposo durante toda su vida. No podía realizar ningún acto sin su permiso, al menos tácito. Tampoco

[64] Mill advertía que "todo aquel que desea poder, lo desea más sobre aquellos que están cerca de él, con los que pasa su vida, con los que tiene más intereses en común, y en los que cualquier independencia de su autoridad es más proclive a interferir en sus preferencias individuales": *ibid*., parte I, p. 481.
[65] *Ibid*., parte I, p. 486.
[66] Pateman, "Women and consent", en *The disorder of women,* pp. 71-90.
[67] Mill, *The subjection of women,* parte I, p. 486. [La cursiva es nuestra].
[68] En palabras del autor, "los jefes de las mujeres quieren algo más que simple obediencia, y toman toda la fuerza de la educación para lograr su propósito": *ibid*.
[69] Taylor, "Mary Wollstonecraft, sobre mujer y vida pública", p. 79.

tenía poder para adquirir propiedad, sólo a través del él, y en el momento en que heredaba algunos bienes éstos se convertían *ipso facto* en propiedad de su esposo[70]. Los ingresos que derivaban de la propiedad heredada y que constituían una dote favorable a las mujeres (para su uso separado) sólo podían ser recibidos y administrados directamente por éste. Si se los arrebata, incluso violentamente, no era penalizado ni obligado a restituirla[71]. Si el padre de la esposa carecía de riquezas y ésta carecía de dote la subordinación entonces era completa[72]. Además, las mujeres carecían (como sucede hasta fechas muy recientes en muchos países) de protección legal ante malos tratos y ante secuestros de sus maridos. Según las leyes de Inglaterra, incluso tras la muerte de su marido, la esposa permanecía sin ser la guardiana legal de los hijos a no ser que éste, por voluntad expresa, lo hubiera establecido. Antes de la Ley de Serjeant Talfourd los hombres tenían derecho a alejar, retirar, prohibir, la correspondencia de los hijos y la madre[73].

Junto a ello, la doble moral de la burguesía, plasmada en diversas instituciones de derecho, solía imponer sanciones más duras para las esposas en caso de abandono y de adulterio. Las mujeres poco "virtuosas" recibían una doble condena, social y legal. La esposa que abandonaba a su esposo quedaba desprotegida y, si él lo deseaba, podía obligarla por la fuerza a regresar y disponer de sus bienes[74]. Aunque la separación legal podía evitar estos atropellos, ésta era concedida por jueces no siempre dispuestos a poner en tela los principios del honor masculino[75].

Pero, para Mill, "la única escuela de sentimientos morales genuinos es la sociedad entre iguales"[76]; era éste el terreno de la "moralidad de la justicia": "hemos

[70] En opinión de Mill, "en ley romana, por ejemplo, el esclavo pudo tener sus peculium, en cierta extensión la ley le garantizaba para su uso exclusivo": *The subjection of women*, parte II, p. 503.
[71] Nuestro filósofo ironizaba que, "esta es la cantidad de protección que, bajo las leyes de este país, el hombre noble más poderoso puede ofrecer a su propia hija con respecto a su esposo": *ibid*., parte II, pp. 503-504.
[72] En ese caso, "la absorción de todos los derechos, toda la propiedad, así como la libertad de acción, es completa": *ibid*., parte II, p. 504.
[73] *Ibid*., parte II, pp. 504-505.
[74] Puede ser ilustrativo recordar la vida de Flora Tristán, en este caso en Francia, quien padeció serios problemas durante gran parte de su vida tras separarse de su marido, acción que le forjó un duro destino huidizo y una larga batalla con la justicia para obtener el divorcio. Los malos tratos que había sufrido, sus ansias de libertad y la aparente violación de su hija por parte de éste, eran motivos que la justicia no encontraba razonables para despojar de los derechos paternos y conyugales a su esposo. Finalmente ganó la batalla jurídica, obteniendo el divorcio, y siendo así ejemplo para otras esposas. Véase Mario Vargas Llosa, *El paraíso en la otra esquina.* Madrid: Alfaguara, 2003.
[75] En este contexto, Mill señalaba que, "en tanto que ella en toda su vida depende de obtener un buen amo, debería de permitírsele cambiar una y otra vez hasta que encuentre uno": *The subjection of women*, parte II, p. 503.
[76] *Ibid.*

tenido la moralidad de la sumisión y la moralidad de la caballería y de la generosidad; el tiempo ha llegado ahora para la moralidad de la justicia"[77]. Sin embargo, el contrato matrimonial usurpaba el sentido de esta moralidad típicamente moderna, despojando a las esposas de los medios elementales para hacerse respetar y para proteger su dignidad.

A pesar de ello, la familia constituía una escuela elemental de aprendizaje moral y cívico[78]. La familia podía convertirse en un ámbito de aprendizaje moral y, justamente constituida, podía ser "la escuela real de las virtudes de la libertad"[79]. Por este motivo, la subordinación femenina suponía un freno al progreso moral. La desigualdad en el matrimonio convertía a esta institución en "una escuela de despotismo, en la que las virtudes del despotismo, pero también sus vicios, son ampliamente alimentados"[80].

Por ello, consolidar la moralidad de la justicia dentro del ámbito doméstico y de la familia era prioritario para reestablecer las virtudes cívicas. La convivencia conyugal no carecía de trascendencia, ya que dentro del hogar se producía "un ejercicio de aquellas virtudes que cada uno requiere para encajar en otras asociaciones"[81].

Sin embargo, debemos de preguntarnos si Mill fue más allá del reconocimiento de una igualdad estrictamente formal para las mujeres.

Como hemos destacado, el autor trataba de extender la moralidad de la justicia a la esfera privada, y por ello consideraba que las relaciones afectivas y de pareja debían estar basadas en el respeto mutuo y en la igual dignidad. Sin embargo, aunque el objetivo de convertir las relaciones domésticas y familiares en relaciones justas e igualitarias era uno de sus objetivos básicos; quizás el filósofo no percibió algunas de las dificultades con las que se encontraba la realización de esta moralidad típicamente moderna en el seno de una ciudadanía dividida en dos esferas. Aunque defendía la igualdad de oportunidades formales entre los sexos, consideraba, al mismo tiempo, que sólo unas pocas ciudadanas que estuvieran libres de las responsabilidades domésticas, tomarían en serio estas aspiraciones. A su juicio, las mujeres que optaban por casarse y

[77] *Ibid.*
[78] Según el autor, "después de las necesidades primarias de alimento y vestimenta, la libertad es el deseo más fuerte y principal de la naturaleza humana": *ibid*., Parte IV, p. 576. Y en este contexto consideraba que "la regeneración moral de la especie humana solo comenzará realmente, cuando la forma más fundamental de relación humana esté situada bajo la regla de la justicia igual, cuando los seres humanos aprendan a cultivar su simpatía con igualdad en derechos y en elevación": *ibid*., parte IV, p. 575.
[79] *Ibid*.
[80] *Ibid*., parte II, p. 518.
[81] Afirmaba el filósofo que, "la educación moral de la especie humana nunca será adaptada a las condiciones de vida para las que todos los otros progresos son una preparación, hasta que practiquen en la familia la misma regla moral que está adaptada a la constitución normal de la sociedad humana": *ibid*.

por tener hijos habían elegido ya una determinada "profesión". En un polémico párrafo Mill afirmó:

> Como un hombre cuando elige una profesión, así cuando una mujer se casa, debe generalmente ser considerado como que elige cuidar del hogar y sacar a delante a la familia, en tanto que ésta reclama su esfuerzo durante tantos años de su vida y debe de renunciar no a todos los objetivos y ocupaciones, pero sí a todo lo que no sea compatible con estas exigencias[82].

Pero si las mujeres casadas y con hijos debían renunciar a sus actividades civiles, económicas y políticas en la esfera pública, ¿cómo podían preservar su reconocimiento como iguales, su autonomía y su respeto? ¿Acaso no influían sus deberes domésticos en sus oportunidades *reales* de adquirir capacidades morales, intelectuales, así como respetabilidad?

Como hemos visto, en la obra de Mill las oportunidades y los derechos de ciudadanía estaban *formalmente* abiertos a los hombres y a las mujeres. De esta forma, se eliminaban los restos vergonzosos de un sistema legal pre-moderno y denigrante, pero sólo aquellas mujeres que tomaran el camino de una vida pública, que fueran mayores y que estuvieran libres de responsabilidades domésticas, tendrían una existencia en la sociedad civil. Por tanto, podemos afirmar que en el tipo de ciudadanía libre y justa que imaginaba Mill, no existían las desigualdades jurídicas entre los sexos, ni los prejuicios en torno a sus limitaciones, sin embargo, las mujeres tenían un tipo específico de obligaciones como madres y como esposas. El hogar reclamaba su atención y el bienestar de la familia las necesitaba dentro del hogar.

Por este motivo, en *La subordinación de las mujeres*, el autor dejaba ver problemas similares a los que planteaba Wollstonecraft: ¿cómo asegurar el ejercicio de los derechos a las mujeres, su capacitación y su perfeccionamiento, manteniéndolas sujetas a unas actividades *irrelevantes* para la "moralidad política"? ¿Era posible la emergencia de una auténtica "moralidad de la justicia" en la relación conyugal sin una participación efectiva de las mujeres en los asuntos públicos y de los hombres en las actividades de cuidado?

[82] Mill, *The subjection of women*, parte II, p. 523.

Atento a las condiciones de trabajo de las mujeres de clase obrera, Mill consideraba que el trabajo extra-doméstico traía consecuencias perjudiciales para la familia y para el bienestar social. En *La subordinación de las mujeres*, afirmaba que el salario de una mujer trabajadora era siempre un beneficio ínfimo comparado con el bienestar que aportaba la mujer a través de su dedicación exclusiva al cuidado doméstico y a la atención a sus hijos. A su juicio, "en un estado injusto de cosas, no creo que sea, por tanto, deseable la costumbre, de que la esposa contribuya con su trabajo a los ingresos de la familia"[83]. Sin embargo, valoraba también la aportación de la autonomía laboral y económica a la mujer, que la hacía más "más valiosa a los ojos del hombre que es legalmente su amo"[84]. A pesar de ello, cuando las condiciones no eran justas, el trabajo extra-doméstico ponía el peligro el bienestar familiar y concedía licencia al esposo, "que sigue siendo su dueño, abusar de su poder, forzándola al trabajo, y dejando el soporte familiar a su cargo, mientras pasa la mayor parte de su tiempo bebiendo y holgazaneando"[85].

Las condiciones laborales de las mujeres en la sociedad industrial del siglo XIX, posiblemente, no inspiraban juicios demasiado optimistas sobre su contribución al bienestar familiar. Ello justifica, posiblemente, que Mill creyera que la permanencia de las ciudadanas en sus hogares dedicándose plenamente al cuidando de sus hijos y de su familia era mejor para todos. De hecho, en su opinión, "el ejercicio actual, en la manera habitual o sistemática en que se desarrollan las ocupaciones fuera de casa, o aquellas que no pueden ser ejercidas en el hogar, pueden en principio ser prácticamente prohibidas para la mayor parte de las mujeres casadas"[86].

Sin embargo, ¿qué sucedía si las condiciones de trabajo eran justas? ¿Debían ocupar, entonces, las mujeres los mismos puestos y las mismas profesiones que los hombres? ¿Debían, así, dedicar menos tiempo a sus actividades domésticas? ¿O debían compaginar ambas realidades?

Como vimos, nuestro autor defendía que ocuparan cargos y puestos en la vida civil y política aquellas mujeres que hubieran destinado su vida a los asuntos públicos, y que fueran de edad avanzada y lo suficientemente preparadas para estas funciones. Defendía, por tanto, una igualdad *formal* de oportunidades.

[83] *Ibid*., parte II, p. 523.
[84] *Ibid.*
[85] *Ibid.*
[86] *Ibid.*

Sin embargo, este reconocimiento formal tendría como resultado un beneficio indiscutible para el conjunto de la sociedad civil. Como advierte Mill:

> Las consecuencias que puede tener liberar las capacidades y las facultades de las mujeres, para elegir empleo, abriéndoles las puertas de las mismas ocupaciones y de las mismas recompensas y confianzas que a los otros seres humanos, es que doblará la masa de las facultades mentales accesibles para los servicios más elevados de la humanidad[87].

Las oportunidades y los talentos de las mujeres duplicaban el potencial humano y su consecuencia sería:

> Un incremento del fondo general de pensamiento y en el poder de actuar, un desarrollo en las condiciones generales de la asociación de los hombres con las mujeres. Pero sería una grave confusión omitir el beneficio más directo de todos, la ganancia indescriptible en la felicidad privada para la mitad liberada de la especie[88].

Así, contribuyendo a la suma de felicidad y al bienestar general, el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la ausencia de barreras formales fundadas en prejuicios carentes de justificación, traerían un mayor progreso a la sociedad civil. Por ello, el autor defendía que:

> Cualesquiera que sean los motivos por los que se considera necesario el voto masculino, no hay otros necesarios en el caso de las mujeres. Bajo cualesquiera condiciones y límites con los que se admiten a los hombres para el sufragio, no debe de haber sombra alguna que justifique la inadmisión de las mujeres[89].

De este modo, el filósofo defendía la eliminación de las barreras formales entre los sexos y el fin de las ideas preconcebidas que anticipaban cuáles debían ser las

[87] *Ibid*., parte IV, p. 561.
[88] *Ibid.*
[89] *Ibid*.

aspiraciones de hombres y de mujeres en la ciudadanía. A su juicio, las posiciones sociales debían abrirse sólo al mérito y a la capacidad[90]. Pero esto sería así, si las ciudadanas habían *elegido* competir por las posiciones sociales, ejercer sus derechos de ciudadanía. Por ello, si la igualdad de derechos contribuía a expandir el rango de sentimientos morales[91], afirmaba Mill, "este desarrollo se ejercerá a través de la influencia que tiene cada una de las mujeres en su propia familia"[92].

Como vemos, *La subordinación de las mujeres* de Mill y la *Vindicación de los derechos de la mujer* de Wollstonecraft tenían grandes parecidos, pero también, las mismas contradicciones. Los derechos de las mujeres se inscriben en el proyecto ilustrado y cívico, pero ninguno de ellos supo cómo integrar las responsabilidades del cuidado doméstico en el proyecto de asegurar la igualdad de oportunidades.

En referencia a la participación de las ciudadanas en la esfera pública, Mill afirmaba que:

> El sentido común les dirá que si esta responsabilidad fuera conferida a las mujeres, sería a aquellas que no tienen especial vocación para la vida matrimonial o que prefieren otro empleo de sus facultades (como muchas mujeres ahora incluso prefieren al matrimonio a alguna de las pocas ocupaciones honorables que alcanzan), han pasado los mejores años de su vida intentando cualificarse para este propósito en el que desean implicarse; o quizás viudas o esposas de cuarenta o cincuenta, para las que el conocimiento de la vida y las facultades de gobernar que *han adquirido en sus familias*, puedan mediante los estudios apropiados haciéndoselo accesible en una escala contractual menor[93].

[90] "Tener voz en la elección de las personas por las que uno va a ser gobernado, constituye un medio de auto-protección que debe ser asegurado a todo el mundo aunque fuera excluido para siempre de la función de gobernar; que las mujeres sean consideradas adecuadas para ejercer esta elección, debe ser presumido del hecho de que la ley ya les concede este derecho en el caso más importantes en su estado: la elección del hombre que va a gobernarlas hasta el final de sus vidas es, siempre, aparentemente, expresión de su voluntad": *ibid.*, parte III, p. 527.
[91] "Efectuará una inmensa expansión de la facultades de las mujeres, así como un desarrollo del rango de sus sentimiento morales", ya que según el autor "la pérdida en el mundo, por rechazar hacer uso de una mitad de toda la cantidad de talento que posee, es extremadamente seria": *ibid*., parte IV, pp. 561-562.
[92] *Ibid*., parte IV, p. 568.
[93] *Ibid*., parte IV, p. 580. [La cursiva es nuestra].

Por tanto, si tenemos en cuenta las observaciones de este autor podemos afirmar, junto a Pateman, que un siglo después, el problema del "desorden de las mujeres" aunque mitigado por la educación seguía irresuelto. "Los argumentos feministas asumen que la familia se convierta en la base sobre la que el estado liberal florezca, pero contienen también la idea de que el amor y la justicia pueden entrar en conflicto"[94].

Como hemos visto, Wollstonecraft y Mill se enfrentaron al reto de extender a las mujeres las oportunidades de participar en los derechos de ciudadanía. Pero podemos afirmar que, al mismo tiempo, no supieron bien qué hacer con las obligaciones y los deberes de las mujeres-ciudadanas.

Por este motivo, es posible considerar que el feminismo de corte *liberal*, aquel que trata de extender a las mujeres los derechos existentes para el ciudadano varón, descuida quizás la importancia que tiene la separación entre lo público y lo doméstico, y las obligaciones que han estado relacionados con las actividades de cuidado de las mujeres. En opinión de Pateman, el *feminismo liberal* acepta la separación entre la vida doméstica y la vida civil, que es también una separación sexual; "las mujeres y el amor están puestas en una oposición irrevocable con la justicia. La teoría liberal presupone la oposición entre lo natural y lo convencional pero la oposición no puede ser admitida ni sus implicaciones asumidas"[95].

Posiblemente, la extensión de los derechos *formales* a las mujeres (como las oportunidades educativas, el derecho al voto y la ausencia de barreras formales basadas en el sexo), aunque necesaria, deja intactos los valores asociados al cuidado en la esfera doméstica. En este sentido, como afirma Pateman, el discurso feminista liberal presume "que toda la vida social pueda ser diseñada en la imagen del individualismo filosófico y sociológico incoherente abstracto y posesivo"[96]. Podríamos pensar, por tanto, que cualquier vía que suponga tomar un solo camino, la esfera pública o los valores asociados a la maternidad y el cuidado, no resuelve el problema de la ciudadanía patriarcal.

Por su parte, John Stuart Mill apuntaba en la dirección correcta en su defensa de la igualdad sexual; reconocía la importancia de extender la "moralidad de la justicia" a las relaciones conyugales y de pareja, así como a la familia. Pero para ello, posiblemente, debía haber insistido también en unas oportunidades *efectivas* de ambos

[94] Pateman, *The disorder of women*, p. 27.
[95] *Ibid.*
[96] *Ibid*., pp. 28-29.

sexos para ejercer sus derechos y deberes cívicos, y en un reparto equilibrado de sus responsabilidades. Como se pone de manifiesto en el siglo XXI si miramos a la violencia de género, la "moralidad de la justicia" en las relaciones privadas, implica que ambos sexos tengan circunstancias y oportunidades efectivamente equitativas en la esfera pública, así como relaciones justas en la esfera privada.

Como dijimos al principio, en 1867, en un acto simbólico, Mill presentó una enmienda a la Ley Electoral en el Parlamento británico en petición del voto de las mujeres. Ésta, como otras que le siguieron, fue rechazada. Por *naturaleza* las mujeres estaban inclinadas a funciones de cuidado y reproductivas. Los asuntos públicos y el gobierno estaban reservados a las personas capacitadas racionalmente, con cualidades especiales para dedicarse a la administración del bien común. Como veremos en el próximo capítulo, el debate sobre el voto de las mujeres durante los siglos XIX y XX puede ayudarnos a entender algunas de las características del patriarcado moderno.

Sin embargo, el discurso sufragista y el *anti* sufragista compartieron un rasgo común. En opinión de Paula Bartley, ni las sufragistas ni sus opositores consideraron el voto un medio para transformar los roles domésticos de las mujeres[97].

En el próximo capítulo, analizamos la polémica en torno al sufragio femenino y su debate en algunos países durante los siglos XIX y XX. El discurso sufragista, así como su opuesto, el discurso *anti* sufragista, nos pueden ayudar a comprender mejor a la ciudadanía desde la perspectiva de género. Para ello, destacamos algunos acontecimientos simbólicos en la lucha por el derecho al voto en Inglaterra, en Estados Unidos y, más tarde, en España, y aplicamos, junto a ello, las *tesis* de Albert O Hirschman para profundizar en los discursos que se desarrollaron en torno al papel natural de las mujeres y a sus derechos políticos.

[97] Paula Bartley, *Votes for women 1860-1928*, Christabel Pankhurst, ed., Londres: Hodder y Stoughton, 2003, pp. 28-29.

Capítulo 3
El feminismo sufragista y la conquista de la ciudadanía: una reflexión sobre su dimensión retórica

3.1. *El movimiento sufragista en Inglaterra y en Estados Unidos (Seneca Falls)*

En el capítulo que aquí comienza analizamos las características generales de los movimientos sufragistas que se desarrollaron durante el siglo XIX, y comienzos del XX, en los países democráticos e industrializados.

En el primer apartado nos centramos en los rasgos y en los objetivos de los movimientos sufragistas que se desarrollaron en Inglaterra y en Estados Unidos, con el fin de analizar la relación que han mantenido las mujeres y la ciudadanía. Aunque otros países reconocieron el derecho al voto a las mujeres antes que estas dos naciones (como fueron, por ejemplo, los países nórdicos), las características del sufragismo británico y norteamericano nos han parecido un reflejo especialmente revelador de los rasgos básicos de las luchas sufragistas en beneficio de la plena ciudadanía de las mujeres y de sus principales problemáticas.

Junto a ello, estudiamos en el apartado 3.2 cuáles fueron las condiciones generales de vida de las mujeres españolas a finales del siglo XIX y principios del XX, y en qué contexto se produjeron los debates sobre el reconocimiento de los derechos políticos de las ciudadanas en ese país. Nos detendremos, así, en los acontecimientos que tuvieron lugar en las Cortes Generales durante el proceso constituyente de la II República, ya que nos ofrecen un reflejo claro de las retóricas que han sido utilizadas para rechazar la extensión del derecho al voto a las ciudadanas.

En sintonía con lo anterior, en el apartado 3.3 analizamos los principales argumentos que fueron esgrimidos a favor y en contra de la extensión de los derechos políticos a las mujeres, a la luz de las tesis de Albert O. Hirschman.

Todo ello, nos permitirá profundizar, confiamos en haberlo conseguido, en el estudio de la ciudadanía desde una perspectiva de género.

En sus conferencias pronunciadas en 1949 en la Universidad de Cambridge, T. H. Marshall ponía de manifiesto que la ciudadanía (el estatus universal y compartido por los miembros de la comunidad política)[1] permitía a las personas aspirar a unos niveles comunes de civilización y de progreso; a convertirse en personas "civilizadas"[2]. El autor se había inspirado en el texto de Alfred Marshall que hacía alusión al influjo *cualitativo* que ejercía la ciudadanía en las condiciones de vida[3]. El ilustre economista había señalado que los trabajadores tenían ante sí la posibilidad de adquirir nuevas destrezas y capacidades como consecuencia de las demandas de la ciudadanía y del mercado laboral en la economía capitalista, y de convertirse en "caballeros". T. H. Marshall entendía que, al mencionar la posibilidad de que la clase trabajadora pudiera mejorar, Alfred Marshall "estaba tomando como estándar de la vida civilizada las condiciones de vida consideradas por su generación como las apropiadas de un caballero"[4]. La aspiración a que todas las personas disfrutaran de estas condiciones, era una reclamación para que fueran partícipes de la herencia social, es decir, significaba la solicitud de ser "aceptadas como miembros plenos de la sociedad, esto es, como ciudadanos"[5]. De este modo, en su opinión, y en sintonía con la valoración del economista, aunque la ciudadanía era la "arquitecta de las desigualdades legítimas", hacía posible también que cualquier ciudadano pudiera aspirar a convertirse en un *gentleman*, es decir, en un sujeto "civilizado"[6]. A su juicio, la clase trabajadora no había heredado una cultura distintiva, sino que le había quedado sólo una imitación barata de la civilización que se había hecho nacional[7].

Posiblemente, las vindicaciones de los primeros feminismos reclamaban para las mujeres la participación en una vida *civilizada*, en la herencia común que se había hecho nacional. Pero las ciudadanas, a diferencia de la clase trabajadora, no habían heredado sólo una imitación barata de la civilización que se había hecho universal, sino un estatus particular como cuidadoras y como madres en la esfera doméstica, que era, en cierto modo, incompatible con las aspiraciones y con las posibilidades del ciudadano varón. A diferencia de los hombres de todas las clases sociales, las mujeres tenían

[1] José María Rosales, *Patriotismo, nacionalismo y ciudadanía: en defensa de un cosmopolitismo cívico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 21.
[2] T. H. Marshall, "Citizenship and social class", en T. H. Marshall y Tom Bottomore, *Citizenship and social class*. Londres: Pluto Press, 1992, pp. 3-49
[3] *Ibid*., p. 4.
[4] *Ibid*., p. 6.
[5] *Ibid.*
[6] *Ibid*., p. 19.
[7] *Ibid*.

obstáculos casi insuperables para acceder a la vida de un *caballero*, pues, se presumía, ellas no tenían las características ni los atributos requeridos para ello. Como había señalado Wollstonecraft, quedaban siempre algunas cuerdas fuera del agujero a las que los hombres podían agarrarse y arriesgarse para pensar y para actuar por sí mismos, "pero para las mujeres esto era una acción hercúlea, porque ellas tienen dificultades peculiares de su sexo que superar, que requieren al menos poderes sobre humanos"[8].

El estatus que había quedado a las mujeres-ciudadanas en el siglo de las Revoluciones liberales, generaba hormas casi invencibles para aspirar a los estándares comunes de la ciudadanía y a una vida civilizada. Hombres y mujeres tenían diferentes obligaciones y les correspondían distintas virtudes morales y estéticas. Las mujeres debían cumplir con unos papeles específicos de su sexo y con unas virtudes ético-estéticas que eran, por definición, antagónicas con las virtudes del ciudadano varón[9].

En este contexto, los movimientos feministas de las primeras olas trataron de extender los derechos educativos y políticos a las mujeres con el propósito de hacerlas partícipes del conjunto de las oportunidades del ciudadano. En sintonía con ello, podemos considerar que las sufragistas asumieron que las ciudadanas no podían quedar reducidas a su condición de sujetos obedientes asimilando los privilegios masculinos, ni limitadas a sus actividades estrictamente domésticas, es decir, a sus "hormas". Por el contrario, ellas debían participar en los estándares comunes de civilización, de cultura y de progreso que hacía posible la ciudadanía.

En respuesta a esta creencia, durante el siglo XIX se desarrollaban movimientos feministas sufragistas en los países industrializados y democráticos, tales como Inglaterra y Estados Unidos, que tenían por objetivo fundamental de ampliar las oportunidades vitales de las ciudadanas. El derecho al voto se convirtió, en este contexto, en el símbolo de quienes aspiraban lograr el reconocimiento pleno de la ciudadanía femenina.

En este siglo, las ciudadanas de clase media colaboraban activamente en la ciudadanía a través de la asistencia social y de la ayuda a los desfavorecidos, y, posiblemente, estas actividades les proporcionaron una buena formación en el ámbito de

[8] Mary Wollstonecraft, *A vindication of the rights of woman*, (org. 1792), edición crítica a cargo de Carol H. Poston, ed., *A vindication of the rights of woman, an authoritative text, backgrounds, the Wollstonecraft debate, criticis*, 2ª edición. Londres: Norton and Company, 1988, p. 144. Analizaremos con más detenimiento en el capítulo 6 hasta que grado los rasgos y las características de la ciudadanía liberal fueron o no patriarcales.

[9] Carole Pateman, "Justifying political obligation", en *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989, pp. 58-71.

su participación cívica. En este contexto, el movimiento anti-esclavitud norteamericano fue una las áreas en las que las ciudadanas de Estados Unidos (y de clase media, fundamentalmente) pudieron demostrar su compromiso por una ciudadanía mejor y más justa. Sin embargo, como veremos, éstas tuvieron que seguir su propio camino en la conquista de sus derechos de ciudadanía, a causa de no poder incluir la igualdad entre los sexos en sus agendas.

Aunque el derecho al voto fue un objetivo prioritario para las ciudadanas sufragistas, éstas se preocuparon también de muchas otras cuestiones como la prostitución, la discriminación salarial, la violencia y los malos tratos, el contrato matrimonial, el acceso a la propiedad privada, a la formación y a las universidades, la participación en las profesiones liberales y la "doble moral". Nos hemos preguntado, en el desarrollo de este capítulo, hasta qué punto las sufragistas trataron de liberar a las ciudadanas de sus obligaciones domésticas derivadas de la maternidad y del cuidado, y hasta qué grado podemos identificar con un triunfo la asimilación por parte de las mujeres de los derechos ya existentes para el cuidado varón.

En Inglaterra, no hubo síntomas de un movimiento organizado en defensa del sufragio femenino hasta 1850. A finales de 1914 había al menos 56 grupos reconocidos con un número aproximado de 300.000 miembros[10]. Anteriormente, en 1832 Mary Smith había presentado la primera petición de sufragio femenino al Parlamento en el Acta de Reforma, que fue rechazada. Sin embargo, las repetidas negativas de los políticos y congresistas a la igualdad de derechos de las ciudadanas, no calmaron los ánimos sufragistas. Como síntoma de ello, en 1866 Emily Davies y Elizabeth Garret elaboraron una petición de voto para las mujeres acompañada de más de mil firmas. Dos hombres, John Stuart Mill y Henry Fawcett, la presentaron en la Casa de los Comunes. Acto seguido, en 1867, John Stuart Mill presentó en la Casa de los Comunes de Inglaterra la primera enmienda (a la Second Reform Bill) en defensa del sufragio femenino. Ésta no prosperó, como tampoco lo hizo la segunda enmienda que presentó otro liberal, William Woodall, en 1884, a la Third Reform Bill, reclamando la incorporación del sufragio de las mujeres[11]. Hasta 1928 en Inglaterra no se reconoció el

[10] Paula Bartley, *Votes for women 1860-1928*, Christabel Pankhurst, ed., Londres: Hodder y Stoughton, 2003, p. 33.

[11] Por otra parte, la Ley del Sufragio de las Mujeres (Women's Suffrage Bill) fue rechazada en su segunda lectura en la Casa de Comunes en los años 1871, 1872, 1875, 1876, 1878 y 1879: Glenda Norquay, *Voices and votes. A literary anthology of the women's suffrage campaign.* Manchester: Manchester University Press, 1995, p. ix.

derecho al voto a las ciudadanas mayores de edad en los mismos términos que a los hombres.

Hasta llegar a ese momento, no obstante, surgieron diversas asociaciones con carácter local y también nacional en defensa del derecho al voto de las mujeres. Pero fueron dos las organizaciones que lideraron el movimiento sufragista en Inglaterra: por un lado, la Unión Nacional de Sociedades para el Sufragio de las Mujeres (National Union of Women's Suffrage Societies) (1897-1914) fundada por Millicent Garret Fawcett, y, por otro, la Unión Social y Política de las Mujeres (Women's Social and Political Union) (1903-1914) liderada por Emmeline Pankhurst. Como también sucedió en Estados Unidos, el movimiento sufragista británico estuvo marcado por las discrepancias internas en torno cuestiones estratégicas como, por ejemplo, ampliar las demandas más allá del derecho al voto, la participación masculina en las asociaciones, la relación con los partidos políticos, la estructura interna de las organizaciones y las tácticas empleadas para lograr sus fines. Por ello, en 1903 la Unión Nacional de Sociedades para el Sufragio de las Mujeres se fraccionaba, y surgía, como un consecuencia de ello, la Unión Social y Política de las Mujeres con Emmeline Pankhurst como líder[12].

A partir de entonces, se consolidaron dos tendencias en el movimiento sufragista británico: una, de carácter pacífico, democrático y diplomático, y, otra, de tono agresivo y autárquico. En este contexto, la Unión Nacional de Sociedades para el Sufragio de las Mujeres estuvo caracterizada por un talante moderado y dialogante, mientras que Unión Social y Política de las Mujeres utilizó tácticas violentas de desobediencia civil. Su dirigente, Pankhurst, estuvo detenida al menos cinco veces[13]. Las "suffragettes", como se las conocería desde entonces, se encadenaron a la Casa de los Comunes en 1908 reclamando sus derechos políticos; anteriormente, Pankhurst y Kenney fueron detenidas en 1905 cuando trataban de interrumpir un mitin del partido liberal en el Free Trade Hall de Manchester. Junto a ello, protagonizaron actos de evasión al censo y de evasión

[12] Desde entonces, generalmente, se clasifica a las sufragistas en dos grupos: el de las "suffragists" moderadas y centradas en la alianza con los partidos de la Cámara para lograr reformas legislativas, y el de las "suffragettes" escépticas en cuanto al efecto de las peticiones formales, radicales en sus acciones de cara a la opinión pública y en la desacreditación de los líderes y de los partidos hostiles al voto femenino; *ibid*., p. x.

[13] Bartley, *Votes for women,* p. 52; Norquay, *Voices and votes,* pp. x-xiii.

de impuestos, y causaron destrozos en avenidas comerciales como Oxford Street y en la National Gallery[14].

Por otra parte, hemos de señalar que, a pesar de que mujeres de todas las clases y condiciones sociales colaboraron en el movimiento sufragista, éste estuvo liderado fundamentalmente por ciudadanas de clase media, atípicas. Helen Taylor (activista sufragista), por ejemplo, era la hija de Harriet Taylor y mantenía buenas relaciones con su padrastro John Stuart Mill. Catherine Osler, líder sufragista en Birmingham, era hermana legal del liberal Joseph Chamberlain. Millicent Fawcett, sucesora de Lydia Becker al frente de la primera publicación sufragista y líder de la Unión Nacional de Sociedades para el Sufragio de las Mujeres (National Union of Women's Suffrage Societies), era hija de la primera mujer doctora y de un ministro del gabinete liberal amigo cercano, a su vez, de John Stuart Mill[15].

Por otra parte, Emily Davis, quien impulsó junto a Elizabeth Garrett y Anne Leigh-Smith un movimiento en defensa de la instrucción de las mujeres y del sufragio en Londres, pertenecía a una corriente reformista para clase la burguesa. Como secretaria de un selecto grupo femenino de debate (Kensington Society), en 1866 organizó la primera petición de las mujeres a favor del voto y, como vimos, junto a Elizabeth Garrett la envió a John Stuart Mill, parlamentario por Westminster. A su vez, creó la primera facultad para las mujeres de Inglaterra, con sede en las afueras de Londres. Pero Davis formaba parte de la elite cultivada londinense y provenía de una familia de padre evangelista, puritana[16].

Otras sufragistas fueron cuáqueras (*quakers*) radicales no conformistas que mantenían en su causa la defensa de una reforma social sobre el papel de la religión en la vida civil.

A su vez, junto a las mujeres, hubo hombres que se implicaron en el sufragismo, como John Stuart Mill, Jacob Bright, Charles Dilke, Henry Fawcett, James Stansfeld, Richard Pankhurst, William Barton o Henry Harben. Sir John Simon, arruinó su carrera política tras aceptar la vicepresidencia de la Liga de Hombres en Defensa del Sufragio

[14] Las sufragistas pusieron en marcha una campaña con el eslogan "no voto, no censo". A su vez, crearon una asociación específica de Resistencia de Mujeres a los Impuestos (Women's Tax Resistance): Bartley, *Votes for women*, pp. 64-69.
[15] *Ibid*., pp. 37-38; Norquay, *Voices and votes*, pp. 306-319.
[16] Jenet Howarth, "(Sarah) Emily Davis (1830-1921)", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Rosa María Capel, coord., Madrid: Abada, pp. 95-119.

para las Mujeres de Manchester. Y Frederick Pethick-Lawrence, puso en peligro su estabilidad económica al apoyar a las activistas sufragistas[17].

De vuelta al contenido fundamental de sus demandas, podemos destacar que los aspectos morales relativos a la conducta sexual y el matrimonio inspiraron a buena parte de quienes colaboraron en el movimiento sufragista. En este caso, algunas feministas deseaban que las mujeres alcanzaran una situación equitativa de autonomía y de decisión con respecto a su vida conyugal (el divorcio, fidelidad). Por ello, hubo quienes proclamaron con ironía: "voto para las mujeres-castidad para los hombres"[18].

En relación a la "doble moral" resultó especialmente indignante la aprobación Ley de Enfermedades Contagiosas de 1864 que permitía detener y someter a pruebas sobre enfermedades venéreas a mujeres sospechosas de ser prostitutas. Esta medida se hizo sentir como un insulto hacia las ciudadanas que observaban indignadas cómo los hombres (y sus esposos) quedaban casi eximidos de cualquier responsabilidad sobre su conducta sexual. Junto a ésta, la Ley del Divorcio de 1857 había sido claramente ventajosa para los maridos que podían reclamar este derecho en caso de adulterio, mientras ellas debían demostrar bigamia, violación, sodomía, bestialidad, crueldad o abandono ante jueces a veces intransigentes a la hora de reconocer su vulnerabilidad.

Pero en el momento en el que Eduardo VII se hizo Rey (1901), el voto se convirtió en el principal foco de atención del sufragismo[19]. Los derechos políticos se convirtieron en un medio para lograr el reconocimiento a las mujeres como ciudadanas, para defenderlas de la tiranía que podían permitirse algunos hombres bajo impunidad.

En 1869 las mujeres inglesas asalariadas pudieron votar en los consejos municipales (Municipal Franchise Act). Y en 1881, 700 mujeres británicas tuvieron la oportunidad de votar en la Casa de Keys, en la Isla de Mann. Unos años después, la reforma del gobierno local de 1887 permitió a las ciudadanas británicas votar en los consejeros provinciales, pero no ser elegibles. Y en 1918 las mujeres mayores de treinta años, propietarias, esposas de algún propietario o graduadas universitarias (un total de 8,5 millones de mujeres), pudieron ejercer su derecho al voto en las elecciones generales (en virtud de la Representation of the People Act)[20]. Un año después, Lady Astor se convertía en la primera mujer en ocupar una silla en la Casa de los Comunes.

[17] Bartley, *Votes for women*, p. 83.
[18] *Ibid*., p. 17.
[19] *Ibid*., p. 8.
[20] Norquay, *Voices and votes*, p. xii.

Sin embargo, hasta 1928 el Parlamento británico no reconoció el sufragio como un derecho de ciudadanía de cada una de las mujeres del país. En virtud de la Ley Igualdad de Franquicia (Equal Franchise Act), ese año todas las ciudadanas mayores de 21 años obtuvieron el derecho al voto. En esa misma fecha, Emmeline Pankhurst fallecía tras haber dedicado casi toda su vida al logro del sufragio femenino, viendo, a duras penas, su sueño cumplido. De esta forma, en las elecciones generales de 1929 las mujeres constituyeron el 52,7% del electorado[21]; ¿qué efecto social y político tendría la nueva franquicia?

La batalla no fue fácil. La contribución de las ciudadanas durante la I Guerra Mundial ofreció un giro decisivo en las políticas públicas inglesas y en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Hasta entonces, la lucha política de las sufragistas fue intensa, duradera y, en ocasiones, agresiva. Éstas pasaron por la cárcel, ejercieron actos vandálicos, desobediencia civil y, algunas, incluso perecieron con el fin de ver el triunfo final de su sexo[22]. A su vez, sufrieron continuas derrotas a nivel político y parlamentario, mientras iban ganando el apoyo de la opinión pública.

Pero, debemos preguntarnos, ¿qué motivos condujeron a las sufragistas a movilizarse en defensa de los derechos políticos de las ciudadanas y qué objetivos perseguían mediante el ejercicio del sufragio por parte de las mujeres?

En el caso de Inglaterra, el sufragio fue considerado un derecho antiguo, por parte de las sufragistas. Los derechos políticos de las mujeres no se percibían como un nuevo privilegio, sino como el reconocimiento de funciones que llevaban desempeñando efectivamente desde tiempos anteriores; las abadesas en la Inglaterra medieval estuvieron envueltas en la política al más alto nivel. Se trataba, así, de reconocer un tipo de actividades que las mujeres habían ejercido en diferentes niveles[23]. Por otro lado, cuando el derecho al voto se amplió cada vez más a hombres de todas las condiciones (1867 y 1884) las mujeres propietarias vieron que los trabajadores de sus tierras y sus propios sirvientes podían votar. Tras la reforma de 1884, 30.000 mujeres inglesas burguesas observaron que sus trabajadores ejercían el derecho al voto, mientras ellas permanecían sin franquicia. Esto se hizo sentir como un insulto para aquellas que pagaban impuestos. Anteriormente, en 1832 la Ley de la Reforma extendió el sufragio

[21] *Ibid*., xiii.
[22] Ése fue el caso, por ejemplo, de Emily Wilding Davison, quien perdió la vida tras arrojarse bajo un caballeo mientras se manifestaba en el Derby en defensa del derecho al voto de las mujeres.
[23] Bartley, *Votes for women*, p. 10.

a todos los cabeza de familia grabados con impuestos de diez libras esterlinas que vivieran en alojamientos urbanos (*boroughs*). La Reforma de 1867, por su parte, amplió el derecho al voto a los hombres cabeza de familia residentes en la ciudad durante un año o más con restricciones para inquilinos y habitantes de distritos rurales. En esta fecha, había hombres que permanecían sin franquicia, pero los servidores domésticos, los soldados de las fuerzas armadas y los hijos que vivían en el hogar paterno podían votar. Junto a los niños, los criminales y los pacientes de los asilos para locos, las mujeres, de cualquier rango, tenían prohibido el ejercicio de este derecho[24].

Por otra parte, las ciudadanas contribuían en la actividad política y al desarrollo social, no sólo a través de sus funciones domésticas, sino mediante organizaciones. Ayudaban a los hombres a ganar las elecciones y, como colaboradoras a nivel social y político, debían tener su propio derecho al sufragio. En 1875 se eligió a la primera mujer Guardiana de la Ley de Pobres y en 1900 había ya unas 1000[25]. Era absurdo que quienes administraban las Leyes de Pobres no pudieran votar.

Pero el voto femenino constituía no sólo un fin para el movimiento feminista sufragista, sino un medio para producir más cambios en la vida de las ciudadanas. Las activistas consideraron que este derecho no sólo les permitiría lograr su reconocimiento social y civil, sino transformar algunas de las condiciones legales y sociales que les perjudicaban como grupo. Cuando los hombres de clases trabajadores ejercieron su derecho político, las reformas fueron claramente favorables para la clase con esta titularidad. La enmienda a la Ley de Pobres de 1834 fue ventajosa para la clase media que tenía la franquicia. Más tarde, cuando se hubo aprobado la reforma electoral de 1867, las leyes sobre educación y las reformas sociales beneficiaron a las clases trabajadoras. Las mujeres consideraron, por tanto, que con el voto podrían mejorar su estatus y sus condiciones vitales. En este sentido, la Ley de las Enfermedades Contagiosas (Contagious Diseases Acts) y la Ley del Divorcio habían sido ejemplos evidentes de que los hombres en el Parlamento aprovechaban su poder para reforzar sus privilegios sexuales y conyugales.

A su vez, algunas feministas sufragistas estuvieron motivadas por la denuncia de las condiciones laborales y salariales de las mujeres.

[24] Véase también, Ana Belén Álvarez Larrondo, "Notas para una historia de la ciudadanía: los primeros intentos de participación de las mujeres en los espacios públicos", *Studia Philosophica*, IV (2005), p. 289.
[25] Bartley, *Votes for women*, p. 7.

Junto a ello, las demandas sufragistas no estuvieron exentas de un tono patriótica, ni de un discurso de exaltación de la identidad nacional. De alguna forma, las mujeres británicas observaban atónitas cómo los antiguos esclavos y los ciudadanos de origen inmigrantes podían votar y, por ello, deseaban reafirmar su identidad racial y nacional. Pero debemos entender que, "mientras los sufragistas consideraban que la mujer blanca debía de ganar el voto frente a los hombres negros, los antisufragistas consideraron que los hombres negros no iban a aceptar la autoridad de una mujer cualquiera que fuera su color"[26].

Por otra parte, el talante nacionalista e identitario de algunos discursos sufragistas no impidió que las mujeres feministas fueran las principales impulsoras de los movimientos anti-colonialistas y anti-esclavitud, que tuvieron lugar en los países anglosajones. Este fue el caso, también, de Estados Unidos, donde el sufragismo surgió como una prolongación de la actividad femenina en contra de la esclavitud. Fueron ciudadanas de clase media, blancas (católicas y protestantes), quienes impulsaron a finales del siglo XIX las demandas de igualdad de derechos de las mujeres, como prolongación de su actividad en otras causas abolicionistas y anti-racistas[27]. Por ello, puede afirmarse, que en el siglo XIX el movimiento sufragista fue una consecuencia del movimiento abolicionista femenino; "el abolicionismo ofreció un objetivo por el que las mujeres podían escapar de las expectativas tradicionales del entorno femenino, y estas expectativas acabaron por canalizar el rol de las mujeres dentro de las demandas del propio movimiento"[28].

Sin embargo, las demandas feministas no fueron bien recibidas en el seno del movimiento anti-abolicionista, y ello contribuyó a que las activistas femeninas acabaran por organizarse de forma independiente para avanzar en el reconocimiento de sus derechos. De esta forma, podemos considerar que "el abolicionismo ofreció un espacio libre en el que los derechos de las mujeres podían tener lugar"[29], aunque, finalmente, se mostró incapaz para acomodar las tendencias que había contribuido a generar. El resultado final fue la emergencia de un movimiento feminista independiente.

[26] *Ibid*., p. 28.
[27] Para comprender las causas que propiciaron el desarrollo del activismo sufragista, es conveniente tener en cuenta las condiciones de vida de las mujeres norteamericanas de clase media en la sociedad industrial. Para ello, puede consultarse, Steven M. Buechler, *Women's movements in the United States. Woman suffrage, equal rights, and beyond.* New Brunswick: Rutgers University Press, 1990, pp. 9-41.
[28] *Ibid*., p. 37.
[29] *Ibid*., p. 38.

Durante el decenio 1840-1850 la decepción de las mujeres en el seno de las organizaciones anti-esclavitud se intensificó[30]. Como consecuencia de ello, desde 1848 tuvieron lugar una serie de convenciones feministas que se prolongaron hasta el comienzo de la Guerra Civil. La primera de estas convenciones tuvo lugar en 1848 en Séneca Falls (Nueva York) y fue liderada por Lucrettia Mott, Elizabeth Candy Stanton, Susan B. Anthony y Lucy Stone. Éstas aspiraban a eliminar los prejuicios existentes que alzaban barreras formales en el reconocimiento de los derechos y en el acceso a la ciudadanía para las personas en función de su raza y de su sexo. Para ellas, la discriminación era incompatible con los principios de la ciudadanía que tenía un fundamento igualitario y universalista. Por ello, en 1860 Candy Stanton proclamaba ante la Asamblea Legislativa de Nueva York que, "el prejuicio contra las gentes de color, del que tanto hemos oído hablar, no es más fuerte que el que existe contra el nuestro. Se debe a la misma causa y se manifiesta de manera muy parecida. La piel del negro y el sexo de la mujer son ambos una evidencia *prima facie* de que uno y otro fueron destinados a estar sometidos al hombre blanco de origen sajón"[31].

La ciudadanía, que había surgido como un estatus universal e igualitario entre los miembros de la comunidad política, cerraba sus puertas a las personas en función de su origen, de su raza, de su sexo y de sus diferencias. Sin embargo, en los países democráticos y liberales, que representaban la cuna de las oportunidades vitales, las mujeres y los afroamericanos no tenían motivos para permanecer excluidos de la gama de derechos formales como el sufragio. Las demandas de igualdad de las mujeres fueron, en principio, universalistas: apelaban a los derechos universales (como el sufragio), e identificaban la discriminación racial y la discriminación sexual con un mismo origen.

A pesar de ello, como hemos indicado, los líderes abolicionistas rechazaron la idea de incluir las demandas feministas en sus objetivos y, en 1840, como dato significativo, prohibieron a las delegadas sentarse en la Asamblea Mundial Anti-Esclavitud que tenía lugar en Londres[32].

Al estallar la guerra de secesión, las feministas suspendieron sus actividades a favor de los derechos de las mujeres y acudieron en apoyo de la Unión. El conflicto

[30] Maite Álvarez Piñer, Paloma González, Purificación Pliego y Marisa Sánchez, *El voto femenino en España*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1995, p. 23.
[31] Elizabeth Candy Stanton, citada en *ibid*., p. 24.
[32] Buechler, *Women's movements in the United States*, pp. 46-47.

ofreció nuevas oportunidades a las ciudadanas para organizarse y para contribuir activamente a su causa, sin embargo, no recibieron el apoyo que esperaban cuando terminó la guerra. Los grupos abolicionistas arrinconaron los intereses feministas considerando prioritario centrar la lucha en la discriminación racial. Susan B. Anthony y Elizabeth Candy Stanton comenzaron a cuestionar su tradicional alianza con los sectores políticos abolicionistas y, por ello, crearon su propia organización; la National Women's Loyal League[33].

En este contexto, los políticos victoriosos del Norte decidieron conceder el derecho al voto a los esclavos varones liberados, mientras que continuaron negándoselo a todas las mujeres. De esta forma, en Estados Unidos los derechos políticos de los afroamericanos fueron reconocidos (formalmente) a través de la decimocuarta enmienda aprobada en 1868. A pesar de las amenazas y de los boicoteos que tuvieron que sufrir durante décadas los ciudadanos negros para poder votar y ejercer de sus derechos de ciudadanía,[34] todos los hombres sin importar su raza obtuvieron el reconocimiento formal de este derecho. Mientras tanto, en 1869 sólo un Estado, Wyoming, había otorgado ese derecho formal a sus ciudadanas. Ninguna mujer, cualquiera que fuera su color, su religión, su rango, su clase, su capacidad o vocación, podía votar en las elecciones presidenciales en Norteamérica.

En noviembre de 1868 los republicanos pro-sufragistas crearon su propia organización, la Asociación para el Sufragio de la Mujer de Nueva Inglaterra. Sin embargo, el mayor propósito de esta organización fue la de promover el derecho al sufragio de los afroamericanos. Cuando fue aprobada la decimoquinta enmienda en 1869, con el soporte republicano, Stanton y Anthony se opusieron a ella porque mantenía sin franquicia al sexo femenino. Sin embargo, al comprobar que la oposición a la misma se hizo claramente fútil, ambas aumentaron sus esfuerzos para incluir la franquicia femenina en la decimosexta. Así, llevaron su propuesta a la convención de la Asociación de Igualdad de Derechos que se celebraba en Nueva York en 1869. Ésta fue rechazada y, por este motivo, organizaron la Asociación Nacional para el Sufragio de la Mujer (National Woman Suffrage Association) (NWSA) con el propósito de defender la incorporación del derecho al voto de las mujeres en la enmienda decimosexta.

[33] *Ibid*., p. 47.
[34] William T. Martin Riches, *The civil rights movement. Struggle and resistance.* Londres: MacMillan, 1997, pp. 1-12.

Como sucedió en Inglaterra, en Norteamérica el sufragismo estuvo liderado por dos organizaciones inspiradas por un mismo objetivo y discrepantes en sus estrategias. Seis meses después de que Stanton y Anthony crearan la NWSA (siglas en inglés), Stone, Blackwell, y otras sufragistas por-republicanas organizaron la Asociación Americana para el Sufragio de la Mujer (American Woman Suffrage Association) (AWSA), una versión nacional de la asociación de Nueva Inglaterra que ya existía. Mientras que la Asociación Nacional era radical y luchaba contra la opresión general de las mujeres en la sociedad y en el matrimonio, la Asociación Americana se centraba en el derecho al voto[35].

No obstante, a partir de 1870 sus diferencias se suavizaron. La Asociación Nacional para el Sufragio de la Mujer se centró en la aprobación de una enmienda (conocida con el nombre de su autora, Susan Anthony) que contemplaba el derecho de voto de las mujeres norteamericanas. Reforzando su orientación federalista, la Asociación Nacional organizó desde entonces, cada año, convenciones en Washington, D.C., para mantener su causa frente a los legisladores federales. De forma simultánea, la Asociación Americana para el Sufragio de la Mujer se centró en la conquista del sufragio femenino en cada uno de los estados de Norteamérica[36].

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, el período comprendido entre 1870 y 1880 fue poco exitoso. La enmienda “Susan Anthony” fue rechazada en el Senado (tras pasar por el Congreso) en 1887. El fracaso sirvió para que, en 1890, ambas asociaciones unieran sus esfuerzos en una misma organización, la Asociación Nacional Americana para el Sufragio de la Mujer (National American Woman Suffrage Association) (NAWSA).

En el período comprendido entre 1890 y 1896 cuatro estados occidentales de Estados Unidos reconocieron el derecho al voto a las mujeres: Wyoming (1869), Uhta (1870), Colorado (1893) e Idaho (1896). Sin embargo, estos progresos en los estados occidentales no influyeron en las condiciones del resto del país que seguían siendo reacias a la titularidad política de las ciudadanas. No sería hasta el período comprendido entre 1896 y 1910 cuando aparecieran nuevos vientos favorables a la franquicia femenina. Las condiciones industriales y laborales favorecieron la emergencia de una clase obrera femenina que se interesó por el movimiento sufragista y por sus

[35] Buechler, *Women’s movements in the United States*, pp. 49-50.
[36] *Ibid*., p. 51.

objetivos[37]. Pude decirse que, a comienzo del siglo XX, el sufragismo norteamericano se convirtió en un movimiento compuesto por mujeres de las diferentes clases y razas[38]. Por otra parte, la visita de la dirigente sufragista inglesa Emmeline Pankhurst en 1911, imprimió nuevo vigor al movimiento. En este contexto, entre 1910 y 1912 cinco nuevos estados reconocieron el derecho de voto a las mujeres; Washington (1910), Arizona, Kansas, Oregón (1912) y, a pesar de las condiciones económicas y políticas derivadas de la "ley seca", Illinois reconoció el sufragio (de forma limitada) a las mujeres en 1913.

Junto a ello, la visita de Pankhurst motivó a algunos sectores sufragistas a centrarse en la defensa del sufragio femenino a nivel federal, como había sido común en Inglaterra. De esta forma, en 1914 Alice Paul y Lucy Burns fundaron la Unión Congresista (Congressional Union) (CU) en apoyo de la enmienda "Susan Anthony", y en 1916 nacía de la Unión el Partido de la Mujer (Woman's Party) que, un año después, se fusionaba de nuevo con ésta primera creando el Partido Nacional de la Mujer (National Woman's Party). Este partido centró sus esfuerzos en la política nacional denunciando aquellos políticos y grupos parlamentarios que rechazaban el sufragio femenino. Con una táctica agresiva dirigida a los políticos, en contraste con el carácter diplomático, multi-clasista y multi-cultural de la NAWSA, el Partido Nacional de la Mujer organizó manifestaciones y una revuelta frente a la Casa Blanca en 1917. Como consecuencia de estos factores, y gracias a los esfuerzos sociales de la propia NAWSA, siete nuevos estados del este reconocieron el sufragio femenino (Ohio, Indiana, Rohde Island, Nebraska, Michigan, Dakota del Norte y Nueva York). Por su parte, el 10 de enero de 1918 la Cámara de Representantes votó a favor de la enmienda "Susan Anthony" por 274 votos a favor y 136 en contra. Sólo faltaba la aprobación del Senado, que tendría lugar el 4 de julio de 1919. El 16 de agosto de 1919 se producía la ratificación completa en el Congreso de la enmienda que proclamaba que, "el derecho de los ciudadano de los Estados Unidos al voto no será denegado ni limitado por los Estados Unidos, ni por ningún estado, en razón de sexo"[39].

En este breve recorrido por la historia del movimiento sufragista, sería ineludible mencionar el carácter internacional de las movilizaciones feministas. Las aspiraciones

[37] Pueden consultarse los factores y las condiciones que facilitaron el reconocimiento del sufragio femenino por parte de otros Estados norteamericanos en este período, en *ibid*., p. 54.
[38] *Ibid*., p. 55.
[39] VVAA, *El voto femenino en España*, p. 26.

sufragistas fueron, desde sus comienzos, universalistas. Aunque cada país democrático cuente con su propia historia del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres (en los mismos términos que a los hombres), este logro ha sido siempre universal. En este sentido, los avances jurídicos y sociales que han experimentado las mujeres en cualquier parte del planeta, han influido, necesariamente, en las de la otra parte. No ha habido progreso en las condiciones sociales y jurídicas de las ciudadanas de un país, que no haya supuesto un reconocimiento global de las posibilidades y de las libertades de las mujeres del conjunto del mundo. Por ello, al mismo tiempo, debemos tener en cuenta que cada recorte básico en las oportunidades y en los derechos fundamentales de las mujeres en lugar remoto del planeta, repercute inevitablemente en la dignidad del conjunto de las mujeres de la Tierra.

En marzo de 1888 se creó en Washington un Consejo Internacional de Mujeres de carácter permanente. Varios años después, en 1923, tuvo lugar en Roma un Congreso que celebraba el reconocimiento del derecho al voto en seis Estados de la India, así como las adhesiones al Consejo Internacional de Mujeres de la Liga Hebrea de Palestina, de la Asociación Egipcia para el Sufragio Femenino, de la Unión de Asociaciones femeninas de Nueva Zelanda, de la Sociedad Sufragista de Terranova, de la Liga Femenina Hindú y de las organizaciones feministas de Jamaica, Brasil y Japón[40]. En 1940 se fundaba en Berlín la Alianza Internacional para el Sufragio Femenino.

Las mujeres feministas y sufragistas orientaron sus aspiraciones hacia un ideal de ciudadanía más justo y equitativo. Sin embargo, ello no implicaba que hubiera que equiparar los papeles y las obligaciones de los sexos. En muchos casos, las sufragistas no renunciaron al papel doméstico, ni a los valores que estaban asociados a las actividades educativas, maternales y de cuidado tradicionales de las mujeres.

Por su parte, en España, las ciudadanas pudieron votar por primera vez en 1933, durante la II República, tras una dura batalla retórica que se lidió en las Cortes en 1931. Como en otros lugares, las españolas sintieron la necesidad de progresar, de mejorar sus condiciones de vida. Desearon cultivarse, desarrollar actividades en el ámbito científico y artístico, participar en los debates públicos, adquirir destrezas y habilidades que les permitieran participar en las profesiones más dignas, y también mejorar sus condiciones

[40] *Ibid.*, pp. 19-20.

de vida. Gracias a Clara Campoamor, la Constitución de la II República reconoció a todas las mujeres españolas el derecho fundamental de voto.

Veamos, a continuación, cuáles fueron los acontecimientos fundamentales que permitieron a las mujeres votar por primera vez en este país, y qué discursos estuvieron presentes en los debates parlamentarios en torno a la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos políticos.

3.2. *El sufragio de las mujeres en España durante la II República: "el día del histerismo masculino"*

Tímidamente, iban despertando en España, a finales del siglo XIX, los movimientos feministas bajo la influencia de las ideas y de los acontecimientos de los países liberales de Occidente. Sin embargo, la escasa y tradicional educación recibida por la mujer y su minoritaria participación laboral, sobre todo en la industria, nos permiten comprender por qué el "feminismo" y el "sufragismo" apenas tenían significado en España en el momento en el que en Inglaterra y en Estados Unidos iban adquiriendo cada vez más vigor. En las primeras décadas de 1990 la gran masa de la población femenina española permanecía totalmente ajena a estas corrientes que reivindicaban sus derechos[41]. Por este motivo, el debate sobre el sufragio femenino se planteó básicamente a nivel político a causa de la influencia exterior o como respuesta a ciertos ideales.

De esta forma, en España se propuso por primera vez la extensión del derecho al voto a las mujeres 1877 durante el debate sobre la nueva ley electoral de la Restauración. En esta ocasión, Alejandro Pidal y Mon (de la "Unión Católica") presentó en las Cortes una enmienda solicitando el derecho electoral para las madres de familia, para las viudas y para las mujeres mayores de edad. La propuesta fue rechazada y no se volvió a plantear la cuestión políticamente hasta 1907[42].

De hecho, durante la regencia de María Cristina de Habsburgo, y bajo el gobierno liberal de Sagasti, se modificó la ley electoral eliminando algunas restricciones impuestas por el sistema de sufragio censitario, pero se mantuvo la exclusión de las

[41] Rosa María Capel Martínez, *El sufragio en la Segunda República española.* Madrid: Horas y horas, 1992, pp. 15-67.
[42] *Ibid*., p. 69.

mujeres como electoras y como elegibles, dejando a las ciudadanas en una situación equiparable a la de los marginados sociales[43].

En 1907 surgió, de nuevo, una oportunidad para las ciudadanas. En esta ocasión, durante el reinado de Alfonso XIII y el gobierno conservador presidido por Maura, cuando se discutía en el Senado la reforma a la ley electoral, aparecieron dos enmiendas que hacían referencia al sufragio femenino: una, promovida por algunos republicanos que trataban de extender el derecho al voto a las mujeres en las elecciones municipales y, la otra, promovida por algunos demócratas solicitando el sufragio femenino sólo para las viudas que abonaran una cuota territorial mínima de 100 pesetas. Sin embargo, ambas enmiendas fueron rechazadas por no resultar oportunas políticamente y por ser incompatibles con el papel de madres y esposas que correspondía a las mujeres[44]. A pesar de ello, un año más tarde el asunto volvía a ser planteado a nivel político. El 7 de marzo de 1908, el Conde de Casas-Valencia presentaba en el Senado una petición al gobierno para que éste elaborara un nuevo proyecto de ley electoral otorgando el sufragio femenino. Junto a ello, cuando se debatía en el Congreso la nueva ley de Régimen de Administración Local, el Sr. Pi y Arsuaga propuso una enmienda al artículo 41 del proyecto solicitando que las mujeres emancipadas, mayores de edad y cabezas de familia, pudieran intervenir en las elecciones a cargos municipales, sin bien se les negaba la calidad de elegibles. Esta petición fue acogida por los conservadores como revolucionaria y por la izquierda como *reaccionaria*: "porque entregar hoy el voto a una viuda es entregarlo a un cura"[45].

Sin embargo, y pese a que la situación internacional favorecía la reforma, la enmienda no fue bien recibida ni por la Comisión de la Ponencia, ni tampoco por el Gobierno. La petición hecha al Senado quedó sin respuesta y la enmienda presentada en el Congreso fue derrotada por 65 votos en contra y 35 a favor[46].

En este momento, ni la atmósfera social, ni la opinión pública, eran favorables a la aceptación de estos privilegios a las mujeres. Las ciudadanas seguían imbuidas en sus

[43] María Dolores Ramos, Ana María Aguado, Teresa González, Mary Nash, Gloria Nielfa, María Xosé Rodríguez, Susana Tavera, Mercedes Ugalde, selec., "Textos para la historia de las mujeres en la Edad Contemporánea", en VV. AA., *Textos para la historia de las mujeres en España*. Madrid: Cátedra, 1994, pp. 361-362.
[44] Capel Martínez, *El sufragio en la Segunda República española*, p. 69.
[45] *Ibid*., p. 72; Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*. Barcelona: Icaria, 1985, pp. 111-143.
[46] Capel Martínez, *El sufragio en la Segunda República española*, p. 71.

tareas cotidianas y tradicionales, y sólo en ciertos sectores intelectuales se debatían cuestiones sobre su emancipación.

Ello no impidió, no obstante, que durante los años veinte surgieran asociaciones y grupos de mujeres ilustradas (muchas maestras y licenciadas) que propiciaron la emergencia de nuevos debates en torno al papel social de las mujeres y a su acceso a los espacios públicos. De esta forma, en la década de los veinte se crearon asociaciones como la Unión de Mujeres Españolas (dirigida por María Lejárraga), la Mujer del Porvenir, la Progresiva Femenina, la Sociedad de Concepción Arenal, la Liga Española para el Progreso de la Mujer, la Asociación Femenina Socialista y el Lyceum Club creado en Madrid en 1926 con María Maeztu de presidenta y Victoria Kent como vicepresidenta. Por su parte, en 1890 fue creada la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME), de carácter conservador, que se responsabilizó de la edición de varias revistas especialidades en temas de la mujer (*El pensamiento femenino, Mundo femenino, La Escuela Moderna*) de principios del siglo XX[47].

Sin embargo, la actividad social y política femenina estuvo caracterizada en España por la pluralidad de tendencias morales y políticas de las propias mujeres. Podríamos indicar, así, que existía cierta disputa entre las tendencias progresistas y las tendencias conservadoras de las asociaciones. A pesar de ello, todas ellas tuvieron en común "el interés por asociarse y por unir esfuerzos como vía para mejorar las condiciones de las mujeres y conseguir el voto"[48].

Por otra parte, ninguna de estas tendencias llegó a cuestionar fundamentalmente el papel doméstico de las mujeres, ni la asignación para las ciudadanas de una misión específica como madres y cuidadoras.

En términos generales, el movimiento feminista español estuvo impulsado por una pequeña elite instruida formada por mujeres que habían aprovechado las escasas oportunidades de formación que tenían a su alcance, como maestras, profesoras de la Escuela Normal y por licenciadas[49]. Este grupo de mujeres *excepcionales* preparó el camino para que se llevaran a cabo discusiones sobre el papel social de las mujeres y sobre su desarrollo cultural. De esta forma, en las primeras décadas del siglo XX tuvieron lugar, por ejemplo, conferencias en el Conservatorio madrileño y en la Real

[47] VVAA, *El voto femenino en España*, pp. 66-67.
[48] Véase Pilar Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX).* Madrid: Síntesis, 2001, pp. 100-101.
[49] *Ibid*., p. 102.

Academia de Jurisprudencia y Legislación impartidas por mujeres como María de Maetzu, la Marquesa de Ter, María de Lejárraga o María Espinosa, que, respaldadas por la elite intelectual española, plantearon nuevos debates sobre el acceso de las ciudadanas a la formación intelectual. Junto a ello, el Lyceum Club desarrolló una amplia labor intelectual dedicada al feminismo y, unos años antes, se organizaron las Conferencias Dominicales y los Congresos Pedagógicos que ofrecieron un claro impulso de los debates feministas[50].

Por otra parte, las mujeres vinculadas a los movimientos obreros y anarquistas contribuyeron, a su vez, al despertar de la conciencia feminista en España. Desde 1901 las obreras del sector textil catalán desempeñaron importantes huelgas y movimientos continuando con la tarea de la líder anarquista Teresa Claramunt, quien había fundado un grupo de obreras anarquistas en Sabadell. Estos movimientos socialista-feministas lograron algunas reformas legislativas beneficiosas para las trabajadoras como descansos para lactancia, prohibición del trabajo nocturno o el seguro de maternidad, que se consolidaron como derechos en la II República y, ofrecieron a las ciudadanas un campo de aprendizaje sobre su movilización social y política.

En este ambiente interno y, sobre todo internacional, no era de extrañar que se planteara a nivel político la cuestión del voto de las mujeres, a pesar de que la amplia mayoría de la ciudadanía seguía ajena a estas cuestiones.

En este contexto, el primer intento concreto de petición de voto en España se llevó a cabo en 1921 por la Cruzada de Mujeres Españolas (asociación presidida por Carmen de Burgos, primera mujer periodista y profesora de la Escuela Normal Central), que distribuyó panfletos en petición del voto femenino y presentó en el Congreso un manifiesto firmado por millares de mujeres.

Pero, como ha destacado Amelia Varcárcel, el sufragismo español tuvo que desarrollarse en un espacio político muy tensionado[51]. Desde 1917, el tejido social español se diversificaba bajo el gobierno conservador de Dato impuesto por las juntas militares y bajo los sucesivos gobiernos pactados que arrinconaban a los intentos constituyentes. Estos gobiernos no lograban, a pesar de ello, calmar la inestabilidad social ni evitar los atentados, uno de los cuales puso fin a la vida del propio Dato en

[50] Capel Martínez, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, p. 73.
[51] Amelia Varcárcel "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", estudio preliminar a *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, edición facsímil a cargo de Montserrat García Muñoz, Madrid: Congreso de los Diputados, 2002, p. 26.

1921, cuando presidía un nuevo gobierno. Por ello, con ánimo de imponer orden, e insatisfecho con el sistema parlamentario, en 1923 el Rey encargaba a Primo de Rivera la Dictadura, y se suprimían, así, la libertad de prensa, los gobiernos civiles y los cargos institucionales.

El clima exterior[52] y el contexto social interno favorecieron que Primo de Rivera se mostrara flexible ante ciertas demandas sociales. Aunque éste desarticuló el radicalismo obrero, coqueteó con el Partido Socialista y, "para dotarse de un aire de modernidad", promovió la entrada en cargos de relevancia a algunas mujeres excepcionales[53]. En estas condiciones, en 1924 hizo público un Real Decreto en la *Gaceta de Madrid*, que firmaba como Presidente del Directorio Militar junto al Rey Alfonso XIII, declarando censables como electoras a las mujeres mayores de veintitrés años vecinas, que no estuvieran sujetas a la patria potestad, autoridad marital, ni tutela. Quedaban excluidas de la posibilidad de votar las dueñas y pupilas de casas de mal vivir. Las mujeres casadas podían hacerlo siempre que vivieran separadas de sus maridos en virtud de sentencia firme de divorcio que declarara culpable al esposo, cuando judicialmente se hubiera declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código Civil, cuando el marido sufriera pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme o cuando ejerciera la tutela del marido loco o sordomudo[54]. Así, de manera inesperada, el derecho al voto fue reconocido a las ciudadanas en los términos establecidos por el Real Decreto, es decir, para aquellas que no estuvieran sometidas a la autoridad marital ni patriarcal y que no pudieran contradecir a sus amos.

Pero cuando el voto fue reconocido, una gran mayoría de ciudadanas no sabían nada sobre el feminismo, y los hombres temían que se cuestionaran los papeles asignados a los sexos[55]. Los comicios se convocaron para 1925 pero no llegaron a celebrase nunca. Sin embargo, la oportunidad apareció de nuevo cuando Primo, para

[52] En 1924, 23 países habían reconocido el derecho al voto de las mujeres: Austria, Australia, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Hungría, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Irlanda del Norte, República Federal Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, la R.S.S. de Ucrania, Suecia y Rusia. A su vez, ocho mujeres se sentaban en la Casa de los Comunes de Inglaterra, cuatro en el Parlamento sueco, siete en el holandés, trece en el checoslovaco y treinta y seis en el Reichtag.

[53] Varcárcel, "El voto femenino en España", p. 26.

[54] *Ibid.*, p. 27; Capel Martínez, *El voto femenino en la Segunda República española*, p. 75; VVAA, *El voto femenino en España*, p. 67.

[55] Dan muestra de ello algunos artículos y publicaciones que salieron a la luz los días posteriores de hacerse público el Real Decreto de 1924: véase Capel Martínez, *El voto femenino en la Segunda República española*, pp. 79-80.

perpetuarse, constituyó la Asamblea Nacional, con carácter consultivo, incapaz de legislar y que nadie podía elegir. El 11 de octubre de 1927 cuando la Asamblea comenzaba su breve legislatura, las mujeres obtuvieron una representación de 13 diputadas con un amplio abanico de tendencias políticas[56]. Aunque la representación femenina adquirió un carácter meramente simbólico (ya que la Asamblea era incapaz de legislar), este avance formal supuso un reconocimiento (inusual) de la presencia de las mujeres en los espacios políticos y en el gobierno. Al finalizar la década de los años veinte, por tanto, las españolas habían obtenido el reconocimiento de sus derechos políticos en los términos limitados con el que los había establecido Primo de Rivera. A pesar de que la mayoría de las ciudadanas permanecían ocupadas en sus tareas cotidianas y con un acceso muy limitado a la formación y a la cultura, era de esperar que los sectores republicanos favorecieran la participación política de la mujer, tras los pasos dados por la dictadura.

Las convulsiones sociales y políticos propiciaron que, ante la imposibilidad de mantener su régimen y de hacer frente a la crisis económica de 1929, el 28 de enero de 1930 D. Miguel Primo de Rivera presentara al rey Alfonso XIII su dimisión. Con ello, arrastraba a la Monarquía que había logrado resistir a pruebas tan duras como la Guerra de la Independencia o el Sexenio Revolucionario. Sin embargo, esta institución, que había sido eje de la vida política española desde la Edad Media, no había sabido evolucionar conforme a las nuevas exigencias históricas y, junto a ello, perdió su apoyo interno y militar. Una vez aceptada la vuelta al sistema de Cánovas, fueron convocadas por el gobierno de Berenguer unas elecciones generales que fueron convertidas en

[56] Estas 13 diputadas eran: Mª Natividad Domínguez de Roger, educada para la Asociación para la Enseñanza de la Mujer, profesora de comercio, maestra de la Escuela Normal e institutriz; Micaela Díaz y Rabaneda, concejal suplente del Ayuntamiento de Madrid, catedrática de la Escuela Normal y jefe superior de administración civil en el Patronato del Instituto Nacional de Anormales, María de Maeztu y Wyhtney, presidenta del Lyceum Club y directora de la Residencia de Señoritas de la calle Fortuna; María de Echarri y Martínez, concejal de Madrid, inspectora de trabajo y vocal del Instituto de Reformas Sociales; Concepción Loring y Heredia, marquesa de la Rambla; Carmen Cuesta del Muero, licenciada en derecho, perteneciente a la Escuela Superior del Magisterio y designada secretaria de la Asamblea; Isidra Quesada y Gutiérrez de los Ríos, condensa y viuda de Aguilar de Inestrilla, dama de la reina madre y de la reina Victoria; Blanca de los Rios de Lampérez, escritora y biógrafa de Tirso de Molina; María López de Sagrado y Andrés, concejal del Ayuntamiento barcelonés, dedicada a la infancia; Teresa Luzzatti Quiñones de López Rúa, organizadora de la enseñanza profesional femenina en Madrid y representante en varios congresos internacionales; Josefina Olóriz Arcelus, dedicada al tema pedagógico y social, profesora auxiliar de Letras, secretaria de la Escuela Normal de Guipúzcoa, maestra superior y concejal por San Sebastián; María López Meleón, que reivindicaba los derechos de las obreras siguiendo los postulados social-cristianos y presidenta de la Escuela Social de Propagandistas, y Trinidad von Scholtzhermensdorff, duquesa viuda de Parcent, dama de honor de la reina Victoria interesada en arte; *ibid*., p. 82.

municipales por el gobierno de Aznar y que se programaron para el día 12 de abril de 1931.

Los resultados de los comicios ofrecieron la victoria a los republicanos (especialmente en las zonas urbanas). El rey Alfonso XIII anunció su salida del país y el 14 de abril de 1931 se instauraba en España la Segunda República. En este escenario, un gabinete provisional presidido por Alcalá-Zamora gobernaba el país. El 8 de mayo de 1931, D. Miguel Maura firmó un Decreto del Ministro que regulaba las elecciones para Diputados de la Asamblea Constituyente que debían celebrase en fechas próximas. El decreto reformaba, también, la ley electoral de 1907 con el fin de modificar los antiguos distritos electorales en los que predominaba el cacique monárquico[57]. Junto a ello, rebajaba la edad de voto a los 23 años y contemplaba la calidad de elegibles de los curas y de las mujeres.

Aunque el gobierno de 1931 no se había olvidado del paso que había dado Primo de Rivera, era de lamentar la tímida reforma impulsada por los sectores *revolucionarios* que *concedieron* a las mujeres la capacidad de ser elegibles, pero les negaron el sufragio activo, sometiéndolo a la decisión de las futuras Cortes Constituyentes[58].

Las elecciones quedaron fijadas para el 28 de junio (la primera vuelta) y para el 5 de julio (la segunda)[59]. Tras ellas, pasaron a integrar las Cortes 468 diputados y dos diputadas: por el Partido Radical Cortes, Clara Campoamor, y por el Partido Radical-Socialista, Victoria Kent, ambas por Madrid. A finales de ese año Margarita Nelken obtuvo su puesto de diputada, por el Partido Socialista, elegida por Badajoz.

El 14 de julio de 1931 se inauguraban las Cortes Constituyentes y el Gobierno provisional de la República designaba una Comisión para elaborar el proyecto de Constitución. La diputada Clara Campoamor solicitó al Partido Radical que la seleccionaran como miembro de la misma (reclamaba, de nuevo, una *concesión*), argumentando que iban a discutirse cuestiones fundamentales para la mujer y el niño, aspectos en los que ella había trabajado y que, por ello, era aconsejable su intervención. De esta forma, el Partido Radical nombraba la única diputada integrante de la Comisión Constitucional[60].

[57] Véase Clara Campoamor, *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2001, pp. 23-24.
[58] *Ibid*., p. 24.
[59] Capel Martínez, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, p. 88.
[60] *Ibid*., p. 32.

Debemos destacar, por tanto, que por limitada que fuera la concesión a la elegibilidad de las mujeres, su presencia en las Cortes de 1931 fue decisiva para incorporar derechos fundamentales de las mujeres, como el derecho al voto, en el texto de la Constitución. La presencia de Campoamor en la Comisión Constitucional fue decisiva para que el anteproyecto incluyera derechos para las mujeres como la elección de su nacionalidad, la posibilidad de investigar la paternidad, la igualdad civil en el matrimonio y en el divorcio, la protección a la maternidad y, especialmente, el derecho al sufragio activo de las ciudadanas en los mismos términos que los ciudadanos.

Las primeras reformas incluidas por Campoamor en el anteproyecto de Constitución fueron aceptadas por el resto de grupos políticos y por los miembros de la Comisión sin resistencias aparentes. Por ello, era difícil intuir el cambio de actitud que experimentarían sus principales, como los sectores republicanos, radicales y radicales socialistas.

Ya en la discusión en la Comisión sobre el artículo 23 del anteproyecto, Campoamor pudo intuir las dificultades que se le avecinaban en su batalla política por el reconocimiento de la igualdad entre los sexos. El anteproyecto de la Constitución recogía la igualdad entre los sexos en su artículo 23 (que pasaría a ser el artículo 25 del texto definitivo). Sin embargo, su redacción no tranquilizaba a la diputada en las Cortes de 1931, ya que, en su formulación inicial, establecía que no podían ser fundamento de privilegio jurídico "el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas" y, en un párrafo a parte, añadía que, "se reconoce, *en principio*, la igualdad de derechos de los sexos"[61]. Esta matización a la hora de establecer la igualdad entre los sexos no era vista con buenos ojos por la diputada. ¿No sería, acaso, que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres se reconocía en un reglón a parte y "en principio", con el propósito de dejar abierta la posibilidad de reducir de nuevo al sexo femenino a la incapacidad civil y política, en caso de que así lo aconsejaran las circunstancias? A este respecto advertía:

> Obsérvese este curioso artículo compuesto de dos párrafos contrapuestos, el uno es la negación del otro, o desde otro punto de vista su confirmación

[61] Campoamor, *Mi pecado mortal*, pp. 38-49.

> rigurosa; y en este caso es la monstruosidad jurídica y antifeminista más voluminosa que hemos hallado a nuestro paso[62].

Como recordaba Campoamor en su ensayo publicado en 1936, ambos párrafos del artículo 23 del anteproyecto contenían elementos contradictorios: "en el primero no se hablaba para nada del *sexo* como causa, y en el segundo se le recogía para limitarle"[63]. Por ello, con el ánimo de evitar estas ambigüedades, la diputada en las Cortes de 1931 propuso que se incluyera el *sexo* en la enumeración del primer párrafo donde se indicaban los rasgos que no podían ser motivo de privilegio jurídico y que, junto a ello, que se suprimiera todo el párrafo en que concurría la expresión *en principio*[64]. De esta forma, la mención al *sexo* quedaría incluida entre los motivos que no debían de ser motivo de privilegio alguno.

Sin embargo, como podemos imaginar, las cosas no fueron tan fáciles. La propuesta ocasionó las primeras disputas y obligó a la diputada a discutir y a razonar dentro de la Comisión, sin que pudiera evitar ser vencida por los votos. De este modo, permaneció el texto del anteproyecto elaborado por la Comisión Jurídica Asesora, hasta que, como veremos, se incluyera un voto particular de Campoamor. Cinco años después, declaraba ésta que, "el resultado de esta primera escaramuza seria sobre el derecho femenino de la Comisión, dejó mi ánimo perplejo y ya preparado para una próxima y más amplia derrota"[65].

Tampoco debe extrañarnos que fuera otra mujer, Victoria Kent, la única compañera diputada de Campoamor en las Cortes Constituyentes de 1931, quien fuera escogida para representar la voz de la discordia en la polémica en torno al artículo 23 del anteproyecto y en el resto de los debates que tuvieron lugar durante el proceso de ratificación del proyecto de Constitución en las Cortes. A pesar de ello, la concesión al voto femenino pasó en la Comisión con relativa facilidad obteniendo la aprobación de

---

[62] *Ibid.*, p. 39.
[63] *Ibid*. De hecho, la autora había tenido en cuenta la experiencia alemana de la Constitución de Weimar. En ese país, el reconocimiento de la igualdad entre los sexos *en principio*, acabó por limitar el progreso de las mujeres en el orden civil. Por otra parte, Campoamor advertía que esta matización hubiera sido una amenaza a los derechos de las mujeres en la II República, "y el voto femenino no hubiera podido resistir los incontables ataques de que fue sucesiva y tercamente blanco en la Cámara, y desde luego hubiera servido de maravilla para basar el aplazamiento de sus derechos, aplazamiento que los republicanos intentaron llevar, retorciendo lo aprobado, como una enmienda adicional a la Constitución que la modificara y disfrazara apenas nacida": *ibid.*, p. 41.
[64] Varcárcel, "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", pp. 31-32.
[65] Campoamor, *Mi pecado mortal*, p. 43.

socialistas, de radicales, de azañistas, de radicales socialistas, con levísima posición y, por ello, el 18 de agosto de 1931 se entregaba a la Cámara el proyecto constitucional.

Sin embargo, el aparente consenso por parte de los partidos republicanos, radicales y socialistas, sobre los derechos de las mujeres (incluido el voto), hizo difícil prever su cambio de actitud. Campoamor no podía imaginar el giro de posición que darían sus propios compañeros (como el líder del Partido Radical, el Sr. Larroux, y la minoría radical), con respecto al artículo que reconocía el derecho al voto de las mujeres. A su regreso de Ginebra, donde había participado en la Asamblea de la Sociedad de Naciones, se encontró con un panorama inquietante[66].

El día 29 de septiembre de 1931 comenzaba a debatirse en el Parlamento el proyecto constitucional junto a los votos particulares y las enmiendas que se le presentaban. La diputada había ofrecido un voto particular al artículo 23 del proyecto constitucional que, una vez admitido por la Comisión, pasó a ser dictamen. Como vimos, Campoamor trataba de incluir el *sexo* entre las categorías que no podían ser elemento de privilegios jurídicos, y eliminar el segundo párrafo que contenía la expresión *en principio*. Ese día, el 29 de septiembre, se debatió la enmienda de la minoría al Servicio de la República que defendía el Sr. Azcárate, y que pretendía suprimir el párrafo primero del artículo 23, por entender que el principio general del artículo 2, "todos los españoles son iguales ante la ley", contenía ya la declaración de este párrafo. La diputada Victoria Kent se mostró a favor de la misma e intervino en el Parlamento en defensa de la prohibición de establecer privilegios en función del nacimiento, prohibición que, a su juicio, incluía ya el impedimento de discriminar en virtud del sexo[67]. Junto a ello, aunque el voto particular de Campoamor había sido admitido y la enmienda rechazada, la diputada Kent mantuvo que había que preservar el primer párrafo del artículo 23 sin hacer mención al sexo, y eliminar la expresión *en principio* del segundo[68].

[66] Campoamor hizo hincapié en la presión que el Sr. Prieto, del Partido Socialista, pudo ejercer en los sectores progresistas y republicanos en su cambio de postura en relación al sufragio femenino: *ibid*., pp. 67-76.

[67] En su libro, *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo,* Campoamor entendía que la postura de la Srta. Kent en relación a la enmienda no era inocua, sino que estaba en concordancia con su posterior oposición a la concesión del derecho al voto a las mujeres. A su juicio, "cuando más tarde vióse a la Srta. Kent oponerse a la concesión del voto, se comprendería que la discrepancia no era tan baladí, puesto que ella aunaba en su criterio la igualdad de derechos con su aplazamiento o cercenamiento para la mujer": *ibid*., p. 82.

[68] *Ibid*., p. 83.

El 30 de octubre de 1931 fue el día decisivo de debate en la Cámara del artículo 34 concerniente al derecho electoral que contenía el punto neurálgico: el voto femenino. Tras fijarse el sufragio a los 23 años (con la concesión del Partido Socialista), llegaba el turno de la cuestión de extender ese derecho a las mujeres. Los diputados Ayuso, del Partido Republicano Federal, y Guerra del Río, jefe de la minoría radical, presentaron enmiendas que fueron contestadas en nombre de la Comisión de la Constitución por la diputada Clara Campoamor, la única mujer que había en la sala.

La primera de ellas, proponía elevar la edad de voto para las mujeres a los 45. Esta diferencia se justificaba por la creencia de que hasta los 45 años, y no a los 23, las mujeres no estaban capacitadas para ejercer sus derechos políticos. Campoamor consideró esta propuesta un insulto hacia el conjunto de las mujeres e intervino para evitar por todos los medios que las ciudadanas quedaran en una situación indigna en la República[69].

La enmienda del Sr. Ayuso fue rechazada por las Cortes y, tras ello, el Sr. Del Río intervino para confirmar que su partido (el Partido Radical) se *había revotado* y que sentaba la teoría de la ley del "provecho" y de la "revancha"[70]. En la defensa pública de su enmienda, señalaba que su grupo había considerado que el voto femenino constituía un peligro para la República. En su opinión, la minoría radical defendía los valores de la igualdad y no se oponía al voto femenino, pero consideraba que se debía reservar a la República el derecho para concederlo en una ley electoral posterior. En otras palabras, afirmaba que debía de concederse el derecho al sufragio a las mujeres en un futuro para negarlo al día siguiente si la mujer votaba con los curas y con la reacción[71].

Con esta pintoresca actitud, el sufragio femenino comenzó someterse al arbitrio de las tendencias políticas e ideológicas, a fines prácticos. El objetivo de la minoría radical era, pues, conceder el voto en una futura ley electoral que fuera derogada tan pronto como las Cortes intuyeran un signo político amenazante en el voto femenino. Los radicales afirmaban que la enmienda sólo tenía el alcance de que el voto concedido a la mujer fuera "estampado en una ley electoral, ley electoral que las Cortes de la

[69] Varcárcel, "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", p. 36; Capel Martínez, *El voto femenino en la Segunda República española*, pp. 100-108.
[70] Campoamor, *Mi pecado mortal*, p. 94.
[71] *Ibid.*, p. 95; Varcárcel, "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", p. 36.

República puedan derogar cuando lo tengan por conveniente, *cuando crean que puede ser un peligro para la República*"[72].

Pero, ¿era una amenaza real el sufragio de unas mujeres, a pesar de su situación jurídica y social, para un sistema democrático e igualitario?

Por suerte para los defensores de la plena ciudadanía de las mujeres, ninguna de estas enmiendas prosperó. Sin embargo, ambas fueron un reflejo evidente de las creencias y de los valores que se gestaban en el seno de algunos núcleos "progresistas". Como afirmaba Campoamor en sus reflexiones posteriores, "les faltaba valor para declarar que eran opuestos al derecho femenino, porque creían, como creen, en la inferioridad de la mujer"[73].

Como vemos, en la batalla por la conquista del sufragio femenino en 1931, la condición del voto a los fines políticos y prácticos fue el argumento retórico más usado por los grupos que trataban de aplazar, limitar o rechazar este derecho de las mujeres[74]. En este caso, se apeló a la aparente tendencia conservadora, monárquica y católica de las ciudadanas para ceñir sus derechos a la medida real de los objetivos políticos. Sin duda, las condiciones sociales y culturales de la mayoría de la ciudadanía femenina seguían siendo limitadas y estando marcadas por los valores tradicionales[75]. Sin embargo, ello no era excusa para negar a las españolas el reconocimiento de sus derechos políticos, para permitirles así educarse en el ejercicio de sus deberes de ciudadanía.

En opinión de Campoamor, el asunto del voto femenino no podía quedar supeditado a fines políticos, era cuestión de principios. Por ello, respondía a Guerra del Río en las Cortes que los españoles y las españolas eran iguales y que "no es posible

[72] Campoamor, *Mi pecado mortal,* p. 95. [La cursiva es nuestra].
[73] *Ibid*., p. 96.
[74] Rosa Mª Capel ha clasificado en dos grupos a las tendencias que tuvieron lugar en torno a la extensión del derecho al voto a las mujeres en 1931: uno, basado en argumentos de carácter moral, y, otro, basado en la consecución de objetivos y de fines prácticos; Capel Martínez, *El sufragio femenino en la Segunda República española,* pp. 94-100.
[75] Capel Martínez nos ofrece datos sobre le nivel educativo de las mujeres a principios de siglo XX en *El sufragio femenino en la Segunda República española,* pp. 15-46. Podemos recordar, por ejemplo, que en 1900 el 25,1% de las mujeres, frente al 42,1% de los hombres, sabían leer y escribir. Junto a ello, el 71,4% de las mujeres, frente al 55,8% de los hombres, eran analfabetas. En 1930, el 50% de las ciudadanas españolas estaban capacitadas para leer y escribir frente al 61,4% de los ciudadanos, y, ese año, eran analfabetas el 47,5% de las mujeres frente al 36,9% de los analfabetos españoles; Capel Martínez, *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930).* Madrid: Instituto de la Mujer, 1986, p. 609.

sentar el principio de que se han de conceder unos derechos si han de ser conformes con lo que nosotros deseamos"[76].

Afortunadamente, el sentir de los sectores republicanos y radicales no fue mayoritario. La enmienda del diputado Guerra del Río fue rechazada por 153 votos en contra y 93 votos a favor. Votaron a favor el Partido Radical-Socialista, el Partido de Acción Republicana y el Partido Radical. La minoría socialista y los grupos de derechas votaron en contra, junto a otros radicales y radicales socialistas que habían votado de forma independiente.

Los debates que tuvieron lugar el día 31 de septiembre nos inducen a preguntarnos si el apoyo al artículo que reconocía el sufragio femenino en los mismos términos que el masculino, implicaba ser partícipe de una actitud *reaccionaria*, o si, por el contrario, deberíamos suponer que el hecho de condicionar el derecho al voto de la mitad de la ciudadanía a unas tendencias morales y políticas, dejaba mucho que desear para quienes sentían un firme respeto por los principios de la democracia.

Frente al temor de las minorías radicales y republicanas por el carácter *conservador* del voto femenino, Campoamor defendió la firmeza de los valores democráticos por encima de los fines prácticos. A su juicio, la República no podía ser justa si no se reconocían los derechos fundamentales de la mitad de la ciudadanía. "Se está haciendo una Constitución de tipo democrático, por un pueblo que tiene escrito como lema principal, en lo que yo llamo el arco de triunfo de su República, el respeto profundo a los principios democráticos"[77]. Entendía, que otorgar a las mujeres el derecho al voto para revocarlo mañana cuando no fuera de la conveniencia política, no era democrático. El arco de triunfo de la República, como afirmaba, eran los principios democráticos.

En estas circunstancias, el día 1 de octubre, el "día del histerismo masculino" como lo llamó Campoamor[78], se llevaba a cabo la votación sobre el artículo que debía reconocer finalmente el derecho de voto de las mujeres. Victoria Kent (partido Radical-Socialista), única mujer diputada junto a Campoamor, se unió a la retórica *consecuencialista* e hizo pública su desconfianza hacia las capacidades actuales de las ciudadanas españolas para votar en beneficio de la república. Ese día defendió en las

[76] Campoamor, *Mi pecado mortal*, pp. 97-98.
[77] *Ibid*., p. 97.
[78] *Ibid*., p. 113.

Cortes que el sufragio femenino debía aplazarse hasta que las mujeres españolas estuvieran realmente capacitadas para apreciar el valor de los principios democráticos:

> Es preciso que las personas que sienten el fervor republicano, el fervor democrático y liberal republicano, nos levantemos aquí para decir: es necesario aplazar el voto femenino […] Lo pido porque no es que con ello merme en lo más mínimo la capacidad de la mujer; no, señores Diputados, no es cuestión de la capacidad; es cuestión de oportunidad para la República […] Es por esto por lo que claramente me levanto a decir a la Cámara: o la condicionalidad del voto o su aplazamiento; creo que su aplazamiento sería más beneficioso, porque lo juzgo más justo, como asimismo que, después de unos años de estar con la República, de convivir con la República, de luchar por la República y de apreciar los beneficios de la República, tendríais en la mujer el defensor más entusiasta de la República. Pero hoy, señores Diputados, es peligroso conceder el voto a la mujer. Y no puedo sentarme sin que quede claro mi pensamiento y mi sentimiento y sin salvar absolutamente para lo sucesivo mi conciencia[79].

La diputada Kent ejerció el papel de representante de las tendencias políticas que desconfiaban en la preparación de las mujeres españolas para ejercer sus derechos democráticos y para valorar los frutos del sistema republicano. Pareció entender que las mujeres necesitaban algún tiempo de convivencia con éste sistema y que eran necesarios algunos años de vida en la República para que lograran apreciar sus beneficios[80].

Frente a la opinión de su colega, Campoamor sostuvo que la supeditación de un derecho a un fin político, no protegía los intereses de la República. Al defender el derecho de las mujeres españolas al voto en los mismos términos que los hombres, estaba protegiendo los valores fundamentales del sistema republicano y democrático. En su opinión, no existía contradicción alguna entre la República y el sufragio femenino. El reconocimiento del derecho de voto de las ciudadanas era una condición básica para que

[79] Discurso pronunciado por Victoria Kent en las Cortes el 31 de octubre de 1931, citado por VVAA, *El voto femenino en España*, pp. 78-79; en Congreso de los Diputados, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, con el estudio preliminar de Amelia Valcárcel, edición facsímil a cargo de Montserrat García Muñoz, Madrid, 2002, pp. 115-134; en Campoamor, *Mi pecado mortal*, pp. 115-128; y en Capel Martínez, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, pp. 108-115.
[80] Congreso de los Diputados, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, pp. 117-120.

el sistema republicano tuviera solidez moral. Por otra parte, las ciudadanas españolas habían luchado tanto como los hombres por la República y, por ello, no había que exigirles mayores esfuerzos que pudieran demostrar su capacidad democrática ni su cualificación para trabajar por el bien común. Las ciudadanas habían sido un apoyo fundamental para los hombres mientras éstos estaban en las cárceles, habían sufrido y luchado con ellos. Por este motivo, no había razón para sostener que necesitaban más tiempo para ejercer sus derechos democráticos.

Como vemos, a Campoamor le importaba tanto la República como a su colega Victoria Kent, pero a diferencia de esta última, entendía que el sufragio femenino era una cuestión de principios fundamentales para el sistema democrático:

> La República me importa tanto, por lo menos –y digo por lo menos por consideración respetuosa–, que a sus Señorías y precisamente porque la República me importa tanto, entiendo que sería un gravísimo error político apartar a la mujer del derecho del voto[81].

A su juicio no había contradicción entre los principios republicanos y el ejercicio del sufragio por parte de las mujeres españolas. Los derechos femeninos eran un asunto ético que, como tal, afectaba a los fundamentos de la propia República. Así, argumentaba:

> No dejéis a la mujer, si regresiva, piense (*sic*) que su esperanza estuvo en la Dictadura; no dejéis a la mujer que piense, si es avanzada, que su esperanza de igualdad está en el comunismo. No cometáis, señores Diputados, ese error político de gravísimas consecuencias. Salváis a la República, ayudáis a la República, atrayéndolos y sumándoos esa fuerza que espera ansiosa el momento de su redención[82].

¿Qué calidad moral quedaba al sistema republicano aplazando el derecho político de la mitad de la ciudadanía? ¿Podía nacer, así, una República democrática, lastrando la capacidad jurídica de la mitad de la población, supeditándola a una posible adquisición

[81] Campoamor, *Mi pecado mortal*, p. 117.
[82] *Ibid*., p. 121.

de destrezas? ¿No estaba, al fin y al cabo, Campoamor protegiendo el interés fundamental de la República?

Campoamor insistió en la *ética* de la igualdad y en los derechos de toda la ciudadanía. Las mujeres merecían el reconocimiento del sufragio, tanto como la propia República merecía ser la garantía del respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las ciudadanas. Pero, además, la única manera de madurar para el ejercicio de la libertad y de hacerla posible a todos, era caminando dentro de ella[83]. Como había afirmado Ovejero en nombre del Partido Socialista, la mejor forma de garantizar la "educación política de las mujeres" es a través de su derecho al voto[84].

El 1 de octubre de 1931, la mayoría de la sala sintonizaba con las opiniones de Campoamor. Se votó el dictamen y, por 161 votos a favor y 121 en contra, las ciudadanas españolas obtuvieron, por primera vez, el reconocimiento de su derecho al sufragio, casadas o solteras, en las mismas condiciones que los hombres, en ese país.

La votación del artículo se realizó de manera nominal. En contra votaron el Partido Radical, Acción Republicana y Radical-Socialista y, a favor, lo hicieron el Partido Socialista (incluso en contra de su criterio sobre la edad de voto), el Partido Agrario, republicanos conservadores (catalanes, progresistas y nacionalistas). Un gran número de radicales y de socialistas se abstuvieron influidos por las hazañas de Prieto. Las derechas, por su parte, no explicaron su voto favorable.

Sin embargo, las celebraciones no pudieron prolongarse por mucho tiempo. Una vez terminado el debate de los distintos artículos de la Constitución, antes de pasar a la votación total, se abría un espacio de tiempo destinado a la presentación de disposiciones adicionales transitorias. Éstas permitían modificar temporalmente lo aprobado en un artículo si no se consideraba beneficioso para la República. Acogiéndose a esa nueva posibilidad, el 21 de noviembre de ese mismo año (1931), el Sr. Peñalba, diputado por Palencia, presentó la primera disposición transitoria al régimen constituyente con el fin de que las mujeres votaran sólo en las elecciones Municipales. Reclamaba que el sufragio de la mujer no fuera efectivo en las elecciones legislativas, provinciales ni regionales, mientras no se hubieran renovado totalmente los Ayuntamientos actuales.

[83] *Ibid*., p. 122.
[84] Varcárcel, "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", p. 42.

La enmienda del Sr. Peñalba estuvo firmada por diez diputados pertenecientes a los tres partidos que habían hecho frente común contra el dictamen de la ponencia en octubre: el Partido Radical, el Partido Radical-Socialista y Acción Republicana. La propuesta incluía, además, otra que había redactado la Srt. Victoria Kent en el mismo sentido.

Cuatro día más tarde, un grupo de mujeres liderado por Campoamor elevaba un escrito a la Cámara, en el que hacía constar su disconformidad con el texto de la propuesta.

El 25 de noviembre, mientras las feministas españolas se agrupaban en torno a la carta de protesta, el Sr. Terrero, que había firmado la disposición anterior, presentaba en las Cortes otra nueva proponiendo aplazar el voto para aquellas mujeres que no fueran viudas ni solteras mayores de edad, hasta ocho años después de establecida la nueva ley electoral, tiempo necesario para lograr un perfeccionamiento de sus facultades para la política.

Ambos artículos adicionales se debatieron en la Cámara el día 1 de diciembre de 1931. El Sr. Terrero retiró su disposición y comenzó el debate en torno a la del Sr. Peñalba[85]. En su defensa intervino el Sr. Guerra del Río:

> ¿No dice nada a la Cámara, y no dice nada a los republicanos que aún vacilen en este extremo, el hecho extraordinario, que quizás sólo se haya producido en esta ocasión, de que en tanto que la extrema derecha de la Cámara, hoy ausente, votara por la concesión del voto a la mujer, la mayoría de las ilustres representantes que aquí tiene precisamente el sexo femenino, Vitoria Kent y Margarita Nelken, hayan hecho pública declaración de que ellas estiman peligrosa la concesión del voto a la mujer, sin condiciones y desde el primer momento? Pues nosotros, en este caso –y nos dirigimos a los que nos llaman revisionistas–, al votar la enmienda votamos con los republicanos, con Victoria Kent, con Margarita Nelken y en contra de la extrema derecha[86].

[85] Capel Martínez, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, pp. 130-144; Congreso de los Diputados, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, pp. 135-154.
[86] Discurso del diputado Guerra del Río, pronunciado en las Cortes el 1 de diciembre de 1931, citado en Campoamor, *Mi pecado mortal*, p. 172; Congreso de los Diputados, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, p. 145.

Junto al Sr. Guerra del Río, intervinieron varios diputados afirmando querer la igualdad, al tiempo que asumían el discurso que aconsejaba aplazarla. Bariobero proponía que no votaran las mujeres casadas, las monjas, ni las prostitutas. El propio Guerra del Río insistía en el peligro que entrañaba la inmediata concesión del voto a las mujeres. Y otros, como Balbontin, defendían el sufragio por cuestión de *principios* y como un instrumento de educación política de las mujeres[87].

De nuevo, Clara Campoamor habló en nombre de su inconstitucionalidad. Señalaba, esta vez, que la aprobación de la enmienda suponía vencer a las mismas Cortes Constituyentes, a la propia Constitución que garantizaba la igualdad entre los sexos. Por otra parte, al *revisar* lo que había sido legítimamente aprobado por mayoría el 1 de octubre imprimí un carácter de inestabilidad al sistema y a los procesos constitucionales. A su juicio, lo que había sido acordado por votación y por mayoría en sesiones parlamentarias no debía ser revisado.

Por votación nominal la enmienda no prosperó: 131 diputados votaron en contra y 127 a favor. Como vemos, fueron cuatro votos de diferencia los que otorgaron a las ciudadanas españolas su derecho al sufragio. Votaron a favor, el Partido Radical y el Partido Radical-Socialista. En contra lo hicieron el resto de los grupos de la Cámara, incluyendo a políticos tan destacados como Sánchez, Guerra, Osorio y Gallardo, Marañón, Unamuno y Maura. Victoria Kent dio un voto favorable a la enmienda y Margarita Nelken se ausentó. Las derechas no estuvieron presentes y, por ello, en esta ocasión, el reconocimiento del sufragio femenino fue posible sin su apoyo.

Algunos radicales y radicales socialistas opinaron que aquella tarde se había asesinado a la República. Sin embargo, hoy, con la objetividad que nos permite la distancia de los acontecimientos, podemos sostener que el reconocimiento del sufragio femenino constituye uno de las principales grandezas de la II República. Como pudo intuir Campoamor con una claridad inusual, el voto femenino imprimió a la II República la fuerza moral suficiente por la que siempre merecerá ser recordada.

En estas condiciones igualitarias sin precedentes en España y en sintonía con los progresos de otros países, la República no dejó escapar la oportunidad que se le ofreció de constituirse como un régimen igualitario y justo por principios morales.

Con la proclamación de la Constitución el 9 de diciembre de 1931 por 368 votos a favor, 89 ausencias y ninguno en contra, la II República fue inaugurada. El Estado

[87] Congreso de los Diputados, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, pp. 135-155.

español se proclamaba una República democrática y social, laica y aconfesional, que garantizaba la igualdad entre los sexos en su artículo 25 donde se establecía que "no podrán ser fundamento de privilegios jurídicos: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas"[88].

Por su parte, el artículo 40 garantizó a las mujeres su derecho a ocupar cargos públicos y puestos de trabajo, y, el artículo 46, reconoció la protección a la maternidad en el empleo[89]. La igualdad entre los sexos en el matrimonio fue regulada a través del artículo 43[90] y, junto a ello, el artículo 53 reconoció el derecho de todos los ciudadanos mayores de 23 a ser diputados y diputadas[91].

Junto a ello, durante el período de la República vio la luz el derecho al divorcio y se eliminaron los Reglamentos Laborales que establecían discriminaciones para las mujeres casadas.

Desde las Casas del Pueblo de la España agraria se fomentó la presencia de las mujeres en las candidaturas. La participación de las mujeres en mítines se incrementó y también su presencia en las listas electorales. Las mujeres sufragistas norteamericanas e inglesas felicitaron a las diputadas y a las asociaciones por la conquista del sufragio.

En 1933 las ciudadanas españolas tenían su cita con las urnas, por primera vez en su historia. Las elecciones ofrecieron la victoria al sector conservador. Desde entonces, la identificación del triunfo de la derecha con el voto femenino sirvió a amplios sectores de la izquierda para responsabilizar a las mujeres de su fracaso electoral y, en concreto, a Campoamor por su empeño en otorgar este derecho de ciudadanía a las mujeres. Ésta tuvo que justificar su decisión, a pesar de lo cuál siguió promoviendo el derecho de las mujeres a la plena ciudadanía frente a los argumentos opositores[92].

En Madrid, con un 52% de mujeres en el censo, había ganado el Partido Socialista. La izquierda había concurrido fraccionada y desunida en estas elecciones, lo

[88] Constitución de la República Española de 1931, Capítulo I, Título III.
[89] Capítulo I, Título II.
[90] "La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa"; artículo 43, Capítulo II, Título II. Sobre paternidad añadía el artículo que, "no podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni filiación alguna".
[91] Título IV, "Las Cortes".
[92] Campoamor, *Mi pecado mortal*, pp. 193-253.

que hacía pensar que el triunfo conservador no fue una responsabilidad exclusiva de las ciudadanas españolas[93].

De hecho, en las siguientes elecciones en las que las ciudadanas estaban convocadas a votar, febrero de 1936, resultó victorioso el Frente Popular cuando las izquierdas iban juntas. En esta ocasión, cinco mujeres fueron elegidas: Margarita Nelken, Matilde de la Torre, Victoria Kent, Dolores Ibárruri y Julia Álvarez. Ese año España fue el país del mundo con más mujeres en su Parlamento.

Sin embargo, como hemos visto, la condición del voto femenino a determinados fines electoralistas y prácticos fue la constante retórica durante el debate en las Cortes Constituyentes de la II República. De la misma forma, el resultado electoral de 1933 sirvió de chantaje moral hacia Clara Campoamor por el simple hecho de haber defendido un derecho que les correspondía a las mujeres como ciudadanas.

A pesar de ello, podemos extraer algunas lecciones interesantes del debate que se fraguó en II República en torno al voto femenino. Las izquierdas y las derechas primaron sus propios intereses políticos e ideológicos a los nobles principios de la justicia. Como señalaba Campoamor, "unos y otros coincidirían en reclamarlas para siempre como madres, esposas o hijas de sus respectivos militantes y héroes"[94]. Y añadía:

> Era caso de muy difícil enfoque para los republicanos de los tres partidos que aspiraban, cada uno, con exclusiva también de los otros, a monopolizar la República. ¿Cómo llevar a la práctica este ideal: "serán electores todos los que se hallen de acuerdo con nosotros y quedarán excluidos todos los que no quieran votarnos"?[95]

La diputada, con un tesón firme, supo apreciar que el discurso de las izquierdas estaba aliñado de una esencia profundamente *reaccionaria*:

> Eran muy simpáticas en su sinceridad al afirmar que las mujeres votarían a los socialistas, a los comunistas, a las derechas, a los gallegos, a los catalanes, […], a cualquiera menos a ellos, y que por eso, y muy justamente,

[93] VVAA, *El voto femenino en España*, pp. 84-87.
[94] Campoamor, *Mi pecado mortal*, p. 182.
[95] *Ibid.*, pp. 182-183.

> había que quitarles o aplazarles el voto, para que en tanto reflexionaran y los prefirieran.
>
> No podían exponer todas las razones verdaderas de su oposición, que convergían en una: el absoluto desprecio que la mujer les inspiraba fuera de las llamadas "labores propias de su sexo". Una vez más, se encontraron en la poco cómoda posición entre su criterio íntimo troglodita y liberal, e hicieron muchos equilibrios para salvar el cuerpo sin estropearse el ánima[96].

Cuando el 1 de diciembre de 1931 el derecho al sufragio de las mujeres fue reconocido por cuatro votos de diferencia, sin el apoyo de la derecha, el sentido común de algunos de los grupos políticos y de los diputados fue determinante. Campoamor observaba:

> Yo no tuve otra cualidad que la de un pensamiento claro, y por conocedor del problema y de los republicanos, orientado y desenvuelto con rigor lógico desde el artículo 25, lo que me permitió ganar las tres batallas. La honestidad política y programática del partido socialista y de unos cuantos pequeños núcleos republicanos hizo todo lo demás. Ni siquiera a las derechas se debe nada el voto de la mujer, porque si con ellas tuvo veinte votos de mayoría el 1 de octubre, sin ellas tuvo cuatro el 1 de diciembre, y salió la concesión definitiva por la aportación exclusiva de votos socialistas y republicanos[97].

El discurso de Campoamor y su defensa incondicional del sufragio femenino le hizo valedora de un talante profundamente democrático. ¿Era, acaso, progresista y democrático condicionar el derecho al voto de las mujeres a sus resultados electorales? ¿No había en los discursos de los partidos de izquierda y de derechas una desconfianza hacia las capacidades de las mujeres como individuas y como sujetos deliberativos?

Profundizar en las retóricas que se emplearon para justificar la ineptitud de las mujeres para el gobierno y para la política, puede ayudarnos a avanzar en el análisis de la ciudadanía desde una perspectiva de género. Para ello, vamos a tomar como guía las tesis de Albert O. Hirschman sobre las "retóricas de la intransigencia", que son de gran

[96] *Ibid*., p. 183.
[97] *Ibid.*

utilidad para comprender mejor algunos de los discursos y de los argumentos que se han empleado generalmente en los momentos de cambio, por quienes rechazan o defienden las reformas.

El caso de los derechos de ciudadanía de las mujeres no es una excepción. En tales circunstancias han sido utilizadas retóricas que han servido para negar el acceso de las mujeres a los derechos políticos y civiles, y también, para justificarlos. Con el fin de profundizar en el estudio de la ciudadanía desde una perspectiva de género, vamos a repasar, en el próximo apartado, los argumentos que se utilizaron para justificar la incapacidad de las mujeres para ejercer sus derechos civiles y políticos en la esfera pública en los países democráticos como Inglaterra y España.

3.3. *El voto de las mujeres y las "retóricas de la intransigencia" de A. O. Hirschman*

Como hemos mencionado, para aproximarnos al tema del sufragio femenino y al análisis de la ciudadanía desde una perspectiva de género, pueden sernos de utilidad contemplarlo bajo la perspectiva de las *tesis* que de Albert O. Hirschman que describen las retóricas generalmente empleadas por los sectores conservadores y progresistas en momentos de cambio, como los tres períodos revolucionarios de la ciudadanía, las conquistas de los derechos civiles, políticos y sociales[98].

Hirschman destaca que existen unas constantes argumentativas en los discursos progresistas y conservadores a las que ha denominado *retóricas de la intransigencia*. El autor distingue tres tesis frecuentes de la retórica *reaccionaria* que son empleadas para rechazar una reforma[99]: la *tesis de la perversidad,* según la cuál toda acción deliberada para mejorar algún rasgo del orden político, social o económico, sólo sirve para exacerbar la condición que se desea remediar; la *tesis de la futilidad,* en virtud de la cuál las tentativas de transformación social son inválidas o no logran causar ningún efecto; y la *tesis del riesgo,* para la que el coste de todo cambio o reforma propuesta es siempre demasiado alto y pone en peligro los logros anteriores[100].

A la luz de las tesis de Hirschman, vamos a profundizar en el análisis de la ciudadanía desde una perspectiva de género y en los discursos que fueron esgrimidos en los debates sobre la extensión de sus derechos de ciudadanía. Empezaremos, así,

[98] Albert O. Hirschman, *Retóricas de la intransigencia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1991.
[99] *Ibid*., p. 18.
[100] *Ibid*., pp. 17-18.

estudiando la *tesis de la perversidad* que apunta al efecto inverso que tiene la participación política de las mujeres en la estabilidad democrática y de la ciudadanía.

3.3.1. *La tesis de la perversidad*

Siguiendo algunas de las interpretaciones de Bartley y de Hirschman podemos sostener que para quienes reaccionaron contra el voto femenino éste tenía un efecto *perverso* para la estabilidad democrática, es decir, exacerbaría aquello que se trataba de remediar. Quienes rechazaban la participación política de las mujeres, señalaban que éstas contribuían a intensificar, y no a remediar, el déficit democrático. Conviene destacar, en esta línea, que los intelectuales y políticos que no fueron partidarios de ofrecer el voto a las mujeres tampoco fueron proclives a extenderlo a otros colectivos. Algunas personas temían el efecto que este derecho podía tener si era ejercido por personas no instruidas.

En el caso de la República española, como hemos visto, el discurso *reaccionario* al voto femenino se vinculó a cuestiones electoralistas y partidistas. A su vez, vimos que un diputado, el señor Ayuso, del Partido Republicano Federal, había propuesto una enmienda al proyecto constitucional para que las mujeres votaran a partir de los cuarenta y cinco años, considerando que antes éstas no alcanzaban la madurez suficiente para ejercer sus derechos políticos.

El rechazo a la extensión del derecho de voto a las mujeres estuvo relacionado, aparentemente, con el prejuicio en torno a la incapacidad de las ciudadanas para pensar por sí mismas, y para ejercer sus derechos civiles y políticos. Como han afirmado algunas autoras, "sólo la visión masculina de la mujer como un ser inferior y a su servicio podía haber originado aquella farsa llevada sin sonrojo alguno, porque, en definitiva, se estaba negando un derecho de ciudadanía a un grupo social en base al poder que otro grupo social tenía sobre él"[101].

Junto a ello, las tesis biológicas de algunos ilustres científicos contribuyeron, con su granito de arena, a la creencia de que a los sexos les correspondían distintas virtudes morales, y de que las mujeres no estaban capacitadas para ejercer los derechos civiles y políticos[102].

[101] VVAA, *El voto femenino en España*, p. 84.
[102] *Ibid*.

A lo largo de aquellas discusiones se alegaba que las ciudadanas eran analfabetas, que estaban bajo el yugo clerical y que eran reaccionarias. Pero, al tiempo en que se criticaba ferozmente a la mujer tradicional, se ridiculizaba con frases desagradables y soeces, a la mujer independiente, inteligente y, en definitiva, al modo de vida de cualquiera de ellas[103]. En términos generales, muchos argumentos se emplearon para confirmar la tesis del efecto *perverso* que pudiera tener el ejercicio del derecho al voto por parte de las mujeres en la escena política.

Los papeles *naturales* de cada uno de los sexos y sus diferencias biológicas sirvieron a la retórica reaccionaria para justificar la negación de los derechos de ciudadanía y el voto a las mujeres. Como había puesto de manifiesto la polémica en torno a la educación de los sexos en el siglo XVIII, las mujeres estaban *naturalmente* destinadas a ejercer funciones reproductivas y de cuidado[104]. Las diferencias biológicas entre los sexos justificaban la exclusión de las mujeres de la esfera pública y del gobierno. Además, por el mismo motivo por el que eran consideradas incapaces de cumplir con los deberes civiles esenciales, como defender militarmente la patria, eran incapaces para ejercer el derecho al voto[105].

Como vimos, los deberes de las mujeres como la maternidad y el cuidado, resultaban opuestos a los deberes que contrajo el ciudadano en la esfera pública[106]. En esta línea, Bartley ha señalado que "muchos *antis* agudizaron la relación entre el derecho al voto y la responsabilidad de luchar por la propia patria. Las mujeres, señalaban, no son incapaces de ser completos ciudadanos porque no son accesibles para la defensa de la causa"[107]. En el caso de Gran Bretaña, el ejército cumplía una función importante de mantenimiento de las colonias y, en este sentido, las mujeres aparecían inapropiadas para mantener la política exterior, la armada, la marina y el comercio. Un Parlamento electo por mujeres sería más vulnerable a políticas poco firmes y pacifistas, y debilitaría la imagen exterior de la nación[108].

---

[103] *Ibid*., p. 85.
[104] Para ampliar información el discurso en torno a la relevancia moral de las diferencias sexuales en la época ilustrada pueden consultarse Alicia H. Puleo, ed., *Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros: la Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos, 1991; Celia Amorós, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, 1991; Carol H. Poston, ed., *The A Vindication of the rights of woman, backgrounds, the Wollstonecraft debate, criticism*. Nueva York: Norton, 1988 (2ª edición), pp. 195-343; Georges Duby y Michelle Perot, eds., *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 3, Marco Aurelio Galmarini, trd., Madrid: Taurus, 1992.
[105] Pateman, "Justiying political obligation", en *The disorder of women*, pp. 58-71.
[106] *Ibid*.
[107] Bartley, *Votes for women*, p. 22.
[108] *Ibid*.

En términos generales, puede argüirse, que "los argumentos *antis* fueron variados pero generalmente se centraron en las diferencias físicas, emocionales e intelectuales percibidas entre hombres y mujeres"[109]. Si los hombres estaban gobernados por la *razón*, las mujeres lo estaban por la *emoción* y por los sentimientos. A este respecto, por ejemplo, un miembro del Parlamento británico afirmó en 1871 que el voto de las mujeres permitiría que "la Casa de los Comunes estuviera dominada por los sentimientos en lugar de por la lógica"[110].

De esta forma, las supuestas diferencias físicas y psicológicas entre los sexos sirvieron a la retórica conservadora para defender el efecto perverso que tendría la participación política de las mujeres. El *desorden* de los sentimientos y de las emociones amenazaría la estabilidad política. Junto a ello, tendencia pacifista femenina aconsejaba que las mujeres se dedicaran a las actividades de cuidado en la esfera doméstica domésticas y a la ayuda social[111].

Por otra parte, las teorías científicas de la época victoriana sobre las diferencias psicológicas entre los sexos, no contribuían a fomentar la autonomía femenina, como tampoco lo hacían las tesis des biológicas de Marañón en la España de comienzos del siglo XX. Estas teorías confirmaron la inferioridad intelectual de las mujeres, entre otras cosas, porque su cerebro pesaba menos. Algunas teorías defendían que las mujeres se gobernaban a sí mismas por las entrañas y no por su cerebro[112]. Freud, por su parte, mostraba que el sexo femenino tenía una predisposición a determinadas patologías como la *histeria*. De esta forma, siendo incapaces de controlarse a sí mismas, menos lo eran para participar razonable y racionalmente en los asuntos públicos. En sintonía con estas afirmaciones, Bartley destaca cómo "generalmente, los *antis* se refugiaban en los defectos del temperamento y el intelecto de las mujeres y afirmaban que, en tanto que las mujeres consideraban la política en términos personales, ésta estaría absorbida por trivialidades y asuntos domésticos en lugar de por políticas más importantes y elevadas"[113]. El lugar de las mujeres era, por tanto, el hogar, y su deber el cuidado.

---

[109] *Ibid.*, p. 21.
[110] *Ibid*., p. 23.
[111] Sobre el "desorden de las mujeres" véase Pateman, "'The disorder of women': women, love, and the sense of justice", *The disorder of women*, pp. 17-33.
[112] Bartley, *Votes for women,* pp. 22-23. Un resumen de las teorías científicas vigentes en el siglo XVIII sobre la inferioridad mental de las mujeres y su inestabilidad emocional en España y otros lugares de Europa puede encontrarse en Pilar Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX).* Madrid: Síntesis, 2001, pp. 38-39.
[113] Bartley, *op. cit*., p. 23.

Los valores religiosos y cristianos, por otra parte, contribuyeron a reafirmar el valor de los papeles tradicionales de las mujeres. El *Génesis* dejaba claro que Eva fue creada de una costilla de Adán y, como tal, estaba obligada a obedecerle.

Junto a ello, la familia era una base fundamental para la estabilidad social y, en este sentido, se temía el efecto desestabilizador que el ejercicio del sufragio femenino pudiera tener en la unidad familiar. De hecho, se entendía que el voto era "familiar" y no individual[114].

Por otra parte, la actividad política se desarrollaba en ambientes poco aconsejables para las mujeres honestas, como los bares y las cafeterías, donde tenían lugar las reuniones masculinas en una atmósfera de crispación, cargada de humo, y en horarios no siempre adecuados para jóvenes y señoras respetables. En Inglaterra, tomando en cuenta las palabras de Bartley, "los *antis* incluso señalaban que los hombres sensibles debían enviar a sus esposas y a sus familiares fuera de casa durante las elecciones porque temían por su cuidado"[115].

Se pensaba, además, que la participación política de las mujeres endurecería sus facultades y su delicadeza, poniendo fin a todos los encantos propios del "bello sexo". Como afirmaba el primer ministro británico, Gladstone, los derechos políticos obligarían a las damas a "traspasar su delicadeza, pureza, refinamiento y elevación de su propia naturaleza"[116].

No obstante, los *antis* no fueron sólo hombres, también hubo mujeres como Mary Kingsley, Gertrude Bell, distinguidas victorianas y edwardianas, que se opusieron al sufragio femenino, alabando la abnegación y la dedicación exclusiva de las mujeres al cuidado de sus hijos y de su hogar.

En opinión de Hirschman, quienes argumentaron conforme a la *tesis de la perversidad* consideraban que la providencia disponía infaliblemente un resultado de las acciones humanas, que era el opuesto exacto a las intenciones de los seres humanos[117]. En esta línea, como destaca Bartley, "los oponentes del sufragio de las mujeres creyeron que una pequeña élite política (ellos mismos) estaba destinada a, y debía de gobernar sobre la masa de la población"[118].

[114] VVAA, *El voto femenino en España,* p. 68.
[115] Bartley, *op. cit.*, p. 24.
[116] *Ibid*.
[117] Hirschman, *Retóricas de la intransigencia*, pp. 28-29.
[118] Bartley, *Votes for women*, p. 21.

Quienes se opusieron al voto de las mujeres, como han señalado historiadores como Brian Harrison, fueron poco proclives al cambio. La extensión de la franquicia a los hombres y a las mujeres tendría un efecto de deterioro desestabilizando la estructura política existente[119]. Por ello, los *antis* temían el efecto que la participación de la "clase irracional" podía tener en la gobernanza de la democracia liberal.

A su vez, en el siglo XIX el Parlamento representaba a comunidades, no a individuos. Los menores, las mujeres, los trabajadores y los sirvientes estaban representados correspondientemente por los varones propietarios y, en este contexto, las ciudadanas estaban efectivamente representadas por sus padres y por sus esposos. Su poder de influencia podían ejercerlo en la esfera privada.

Por otra parte, el voto de las mujeres, con un aparente signo católico y protestante, aumentaría las crispaciones religiosas en Irlanda y en Inglaterra. En España, como vimos, la adscripción conservadora y religiosa de las mujeres fue temida por los partidos progresistas que trataban de asegurar el éxito de la República.

En general, la retórica reaccionaria mostraba a las mujeres como sujetos que no estaban preparados para ejercer el derecho al voto y, por ello, anunciaba el efecto *perverso* que tendría el sufragio femenino en la estabilidad del sistema democrático. Bien fuera porque las mujeres no estaban capacitadas para usar su razón (sólo para amamantar), o porque no estaban aún en condiciones de reconocer las ventajas del sistema republicano, como fue el caso de España: lo adecuado era aplazar, limitar o anular el ejercicio del derecho al voto de las ciudadanas. Las mujeres tenían su lugar apropiado en la esfera doméstica donde ejercían labores indispensables para el bienestar social.

La irrupción del "bello sexo" en los asuntos de Estado tenía, pues, un efecto perverso para el *orden* democrático, al estar gobernado por la *emoción* en lugar de por la *lógica*. En el caso concreto de España, como vimos, el ejercicio del voto por parte de las ciudadanas poco cultivadas, religiosas y conservadoras en su mayoría, tenía un efecto negativo para la estabilidad de la II República, en opinión de los sectores republicanos.

Por otra parte, quienes no eran capaces de dirigir ejércitos, tampoco eran capaces de mantener adelante la estabilidad del sistema democrático, ni de las colonias[120]. Era

[119] *Ibid*.

[120] Bartley arguye que la acción de gobernar descansaba en última instancia en la fuerza y las mujeres no estaban capacitadas ni física ni moralmente para ello. No eran capaces de lograr una plena ciudadanía por el simple hecho de que no estaban disponibles para los asuntos de defensa nacional ni para el

absurdo concebir un parlamento electo por ciudadanas, de la misma forma que era ridículo imaginar un ejército dirigido por mujeres.

El Partido Liberal británico (en su ala *Whig*) acabó por reafirmar su convicción de que el "rol de las mujeres estaba en el hogar y no en la Casa de los Comunes"[121]. Asquito, en un discurso pronunciado en 1892 mencionaba varias razones por las que consideraba que no era recomendable conceder a las mujeres el derecho al voto: en primer lugar, argüía que la mayoría de las mujeres no querían votar y que no estaban preparadas para la franquicia; en segundo lugar, señalaba que las mujeres actuaban mejor mediante la influencia personal en sus hogares y, por último, opinaba que su voto supondría violar el orden natural de las cosas. Como destaca Bartley, "Asquith creyó que el lugar de las mujeres estaba en sus hogares en lugar de, lo que denominó, una vida política 'alborotada y tumultuosa'"[122].

Por su parte, un miembro de la Cámara de los Comunes del siglo XIX sostuvo, de forma parecida, que un Parlamento elegido por mujeres tendría un efecto perverso para la estabilidad del sistema democrático, "más problemas de clase, una legislación más permisiva, perplejidades domésticas y connotaciones sentimentales"[123].

En 1867 un gran número de mujeres propietarias se lanzaron a la calle a reclamar lo que consideraban un viejo privilegio: el derecho al voto. Por ello, apelaron al Tribunal de los Comunes de Pleas apoyadas por Richard Pankhurst. En este caso, los magistrados consideraron en su resolución judicial de 1868 que "cada mujer estaba personalmente incapacitada" para votar. De esta forma, tras este rotundo fracaso, el argumento del derecho legal al voto perdió su defensa más persuasiva[124].

Como vemos, el discurso reaccionario insistía en la idea de que hombres y mujeres eran *complementarios* en la ciudadanía y de que no era beneficioso que se ocuparan de las mismas funciones. Con el fin de no perturbar el orden social ni el bienestar nacional era mejor que las mujeres se mantuvieran apartadas de la política. De esta forma, funcionaría mejor la sociedad, se mantendrían seguros los intereses de la nación: el comercio exterior, las colonias, el ejército, la defensa nacional y, junto a ello, la estabilidad de la familia, el cortejo, el cuidado de los hijos. Las mujeres no estaban

---

mantenimiento de las colonias. Era poco probable que una mujer ejerciera como "ministra de la guerra" y, por ello, el derecho al voto parecía ridículo. Hombres y mujeres no debían competir en política sino asumir su complementariedad: *ibid*., p. 26.

[121] *Ibid*., p. 82.

[122] *Ibid*.

[123] *Ibid*., p. 28.

[124] Citado por Paula Bartley, *ibid*., p. 11.

capacitadas para *competir* con los hombres por el poder político, sino para compensar sus atributos y actividades.

De esta forma, la retórica sobre el efecto perverso del voto femenino sincronizó con los argumentos esgrimidos por quienes deseaban, a toda costa, ver prosperar sus ideales políticos, aunque ello conllevara aplazar el reconocimiento de los derechos políticos de la mitad de la ciudadanía, y mantener sin franquicia a las mujeres. Los argumentos basados en fines "prácticos" fueron especialmente intensos en España durante la II República. Victoria Kent, por ejemplo, afirmó en las Cortes el día 1 de octubre de 1931, que la extensión del derecho al voto a las ciudadanas no era recomendable hasta que estuvieran preparadas para apreciar los beneficios del sistema republicano. A su juicio, la participación política de las mujeres tendría un perverso para la democracia, pues éstas no estaban capacitadas, aún, para ejercer sus derechos democráticos.

Posiblemente consideraba, por ello, que la calidad moral de la República no estaba en juego, en modo alguno, con la extensión de los derechos de ciudadanía a las mujeres. Por otra parte, éstas podrían desarrollar sus capacidades cívicas, aprender las reglas del juego democrático, desde sus hogares y desde su fuero privado.

Hoy, podemos afirmar, en cambio, que si la II República española tiene valor histórico ello se debe, entre otras cosas, por haber reconocido los derechos de las ciudadanas, como su derecho al voto.

3.3.2. *La tesis de la futilidad*

Para los más escépticos, el sufragio femenino ofrecía pocas esperanzas de cambio en la vida pública y en las condiciones sociales de las mujeres. "Para que todo siga igual es preciso que todo cambie", afirmaba el Conde Lampedusa en la novela *El gatopardo*[125]. En sintonía con esta afirmación, el reconocimiento del sufragio femenino aparecía como un paso decisivo para que todo siguiera igual en la vida de las mujeres[126].

Como hemos señalado en los apartados anteriores, el discurso sufragista del siglo XIX tuvo en cuenta los aspectos morales y los estándares sexuales de la época y, por ello, quienes eran menos conservadoras pudieron haber sentido el efecto fútil del

[125] *Ibid*., p. 64.
[126] Tesis de la "futilidad" de Albert O. Hirschman, *Retóricas de la intransigencia*, pp. 17-18.

voto femenino burgués en sus condiciones de vida. Junto a ello, es posible considerar que las trabajadoras intuyeron que el ejercicio del sufragio por parte de las burguesas no las iba a beneficiar como clase. De hecho, Bartley destaca que si las mujeres hubieran ganado el voto en la reforma de 1870 en Inglaterra, éste hubiera sido decididamente elitista, pues sólo las mujeres ricas hubieran adquirido la franquicia. En cambio, en 1914, cuando los requisitos económicos y de propiedad fueron rebajados para los hombres, más mujeres podían haber sido elegibles para participar en las elecciones generales[127].

Por otra parte, podemos pensar que el derecho al voto sería nulo para transformar las condiciones de vida de las ciudadanas, pues una amplia mayoría seguían estando poco instruidas y siendo dependientes. De esta forma, serían manipuladas por sus compañeros, por sus esposos, por los sindicatos, por la Iglesia o por sus familiares. En definitiva, el voto femenino sería inútil para producir cambios sustanciales en las condiciones de vida de las ciudadanas.

Sin embargo, podríamos afirmar que ésta no fue la tónica general del discurso sufragista. Las burguesas y las trabajadoras mantenían intereses comunes por los que agruparse para reclamar sus derechos civiles y políticos, es decir, *como sexo* y no como *clase*. Las mujeres burguesas y trabajadoras padecían por igual los problemas derivados de la ciudadanía patriarcal: los abusos de poder por parte de los hombres, los privilegios masculinos, la discriminación sexual en el trabajo, los malos tratos en el hogar, el contrato matrimonial asimétrico, la infidelidad y la "doble moral". Ambas tenían problemas como *sexo* oprimido, no sólo de *clase.* A su vez, compartían los mismos objetivos de adquirir plenos derechos civiles en el matrimonio, regular o erradicar la prostitución, elevar la edad de consentimiento, evitar la desigualdad salarial, la discriminación laboral y ampliar la gama de sus oportunidades. En este sentido, la reforma de la conducta moral y sexual masculina fue, por ejemplo, una motivación común para las ciudadanas de todas las clases sociales.

A su vez, la mejora en las condiciones laborales de las mujeres trabajadoras aportaban beneficios y respetabilidad al conjunto del sexo femenino, de la misma forma en que el acceso a la formación superior y a los cargos de prestigio por parte de las burguesas suponía un triunfo para el conjunto de las ciudadanas. El progreso en las

[127] Paula Bartley, *Votes for women*, p. 27.

oportunidades educativas de las mujeres de clase media, sin duda, elevaban el estatus y la respetabilidad de todas las mujeres cualquiera que fuera su clase.

Por otra parte, como vimos, el primer feminismo fue un movimiento de corte burgués e ilustrado que trató de ampliar la gama de oportunidades de las mujeres para instruirse y para adquirir las perfecciones humanas. Ello no impidió, no obstante, que el movimiento sufragista estuviera compuesto por mujeres liberales, burguesas, trabajadoras, socialistas, anarquistas y marxistas, ni que todas ellas trabajaran para mejorar las condiciones de vida de las ciudadanas. Por su parte, las sufragistas contribuyeron a la mejoría de las condiciones de trabajo de las obreras en las fábricas, de las prostitutas, así como de las mujeres de clase media y propietarias. Su aprendizaje lo obtuvieron a través de su participación social en actividades benéficas y de su experiencia como maestras, como enfermeras, y como administradoras, en la vida local, de las Leyes de Pobres.

Esto nos hace pensar que las reclamaciones de las mujeres tuvieron que ver más con un movimiento por la mejora de *su sexo* que de su *clase*. Cuando los hombres de todas las condiciones fueron obteniendo su franquicia, las ciudadanas en conjunto se fueron sintiendo cada vez más humilladas. El derecho al voto les permitía adquirir respetabilidad y mejorar, en tanto que *sexo*, en la ciudadanía. Por ese motivo, como destaca Bartley, "los *antis* señalaban que las mujeres votarían como mujeres en lugar de como individuos y mantendrían una legislación para las reformas sociales contra los intereses masculinos"[128].

En este sentido, el voto femenino no parecía ser *fútil* sino un instrumento para producir cambios. Pero la verdadera amenaza de este derecho se dirigía hacia los sectores liberales ni tampoco hacia los movimientos de izquierda. Las mujeres enfranquiciadas representaban una amenaza real para el *patriarcado.* Con su derecho al voto ponían fin a los privilegios masculinos, a su posición de dominio en el ámbito civil, político y económico. El sufragio les permitía mejorar la conducta moral y sexual masculina, imprimir un talante más pacífico y moderado a las políticas de Estado. De esta forma, la franquicia femenina otorgaba *voz* a la mujer: "lo personal se hacía político". Sin embargo, la amenaza al sistema patriarcal y al *orden* impuesto por la razón masculina, se hacía evidente. Las fronteras entre lo público (político) y lo privado (natural) se hacía cada vez más permeable.

[128] *Ibid.*, p. 25.

En el momento en el que votaron por primera vez en las elecciones generales de Inglaterra, en 1929, las ciudadanas constituían el 52,7% del electorado[129]. Sus sentimientos, sus valores y sus preferencias tendrían alguna repercusión para las políticas públicas, así como para la misma forma de hacer la política. Debemos pensar, por tanto, que si el sufragio de las mujeres tenía algún efecto, dicho efecto sería el efecto de trastocar la jerarquía sexual existente.

Como destaca Bartley, ni las sufragistas ni los *antis* creyeron en la futilidad del voto femenino. Las sufragistas "esperaban el día en que las mujeres pudieran acabar con la explotación de su sexo instituyendo cambios en las leyes e incrementando las oportunidades educativas y de empleo para las mujeres"[130]. Para ellas, el voto proporcionaría un nuevo amanecer para la igualdad. Por su parte, los *antis* tenían razones para temer el *riesgo* de las titularidades femeninas en sus privilegios sexuales. Podemos considerar, por tanto, que el sufragio no fue percibido como un derecho *fútil*, sino como un auténtico *riesgo* para la estabilidad del sistema *patriarcal*.

3.3.3. *La tesis del riesgo*

Si admitimos esta tesis, podemos considerar, a su vez, que las mujeres no representaban un riesgo para el progreso industrial "impulsado por una minoría"[131], sino para los prejuicios y las creencias que habían contribuido a reforzar las "hormas" del sexo femenino, es decir, para los elementos característicos de la ciudadanía patriarcal. Como señala Bartley, el voto no era sólo un símbolo para el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, sino un *medio* para llevar a cabo reformas sociales y mejorar su estatus. "El grupo que tenía el poder político, que eran los hombres, hacía leyes favorables para ellos mismos y rechazaba los intereses de aquellos que no tenían poder, incluidas las mujeres"[132]. Los hombres en el poder podían aprobar leyes que les beneficiaban y reafirmaban sus privilegios sexuales. Por ello, las sufragistas de todas las tendencias "consideraron el voto una defensa contra la tiranía de los hombres sobre las mujeres y creyeron que cuando las mujeres obtuvieran su franquicia, su opresión acabaría"[133].

[129] Norquay, *Voices and votes*, p. xiii.
[130] Bartley, *Votes for women*, p. 28.
[131] Albert O. Hirschman, *Retóricas de la intransigencia*, pp. 114-115.
[132] Bartley, *Votes for women*, p. 15.
[133] *Ibid*., p. 16.

Por tanto, el derecho al sufragio no fue visto sólo como un fin, sino como un medio para alcanzar muchas de las aspiraciones de las ciudadanas: el acceso a la instrucción, a la propiedad, el desarrollo de estándares morales equitativos, la igualdad salarial, condiciones de trabajo adecuadas para las mujeres embarazadas o con hijos. "El voto", como afirma Bartley, "era visto como un medio para el fin de una mayor justicia social, un fin que variaba considerablemente. Para algunas significaba la reforma económica y el desarrollo de la situación financiera de las mujeres; para otros grupos significaba reformas legales para el desarrollo de la posición marital de las mujeres; mientras que para otros significaba reforma social y la mejora de las condiciones de las mujeres en general"[134].

Todas estas reformas suponían, según nuestro criterio, un impulso en la condición de las mujeres en su conjunto como ciudadanas. A pesar de las diferencias de clase, durante el período edwardiano las sufragistas creyeron que el voto ayudaría a traer la igualdad económica entre hombres y mujeres[135]. Por otra parte, los problemas de las mujeres como *trabajadoras*, es decir, las desventajas retributivas, el acoso sexual, la discriminación, las bajas maternales, las dobles jornadas y las tareas del hogar, eran una prolongación de las desventajas de las mujeres *como sexo* y no como *clase*. En definitiva, durante el siglo XIX las sufragistas "quisieron el voto como una protección legal contra los esposos crueles y avariciosos"[136].

Si no fijamos en el caso de Inglaterra, antes de que se aprobaran las reformas de 1870 y 1882 de la Ley de Propiedad de las Mujeres Casadas (Married Women's Property Act) las mujeres no podían mantener sus propiedades o riquezas. Incluso tras 1882 las leyes matrimoniales de Inglaterra eran consideradas las más bárbaras de Europa. A su vez, los esposos podían obligar a sus esposas a retornar a casa si éstas huían en caso de malos tratos. De hecho, a principios del XX las sufragistas se centraron en la sexualidad y la moralidad; "para algunas sufragistas como Millicent Fawcett y Christabel Pankhurst el voto era más una cuestión de mejorar la moralidad sexual masculina que de mejorar las condiciones de trabajo de las mujeres"[137].

---

[134] *Ibid.*
[135] *Ibid*.
[136] *Ibid.*
[137] *Ibid.*, p. 17. Para ampliar la relación de comentarios y de investigaciones sobre el debate entre el feminismo *radical* y el feminismo *socialista,* entre el *sexo* y la *clase*, puede consultarse los Capítulos 2 y 3 de la obra de Tong, *Feminist thought*, pp. 39-95 y la obra de Batya Weimbaum, *El curioso noviazgo entre feminismo y socialismo*. Madrid: Siglo XXI, 1984.

Con ello, tratamos de poner de manifiesto que el voto de las mujeres no representaba un peligro para el socialismo, ni tampoco para el capitalismo, sino para el *sistema patriarcal*. En efecto, como ha señalado Bartley, "el movimiento sufragista fue visto tanto un movimiento moral como político"[138].

Pero, ¿reclamaban las mujeres nuevos valores y nuevas actitudes para los ciudadanos?

Sin duda, la participación social y cívica de las ciudadanas ha estado relacionada, desde sus orígenes, con las actividades benéficas y con la ayuda a las personas necesitadas. A su vez, las mujeres se implicaron activamente en los movimientos para lograr una ciudadanía más justa, como el abolicionismo y el anti-colonialismo.

No obstante, es cierto también que las feministas activistas estuvieron comprometidas con la mejoría de las ciudadanas de la burguesía. En Inglaterra, por ejemplo, Emily Davis (1830-1921) sostenía que el "compromiso lo era con la mejora del *estatus* y las oportunidades de las mujeres de su propia clase –mujeres de clase media y clase media-alta, 'ladies'– y sus logros los hicieron posibles los movimientos burgueses de reforma que florecieron en la Gran Bretaña victoriana"[139].

A pesar de ello, como hemos mencionado, las ciudadanas estuvieron implicadas en una mejora de las condiciones de vida de las mujeres, *como mujeres*. Las burguesas y las trabajadoras se unieron para reclamar, al unísono, el fin de los privilegios sexuales masculinos y de la ciudadanía patriarcal.

No por ello, debemos suponer que las sufragistas quisieron el voto como un medio para infravalorar el rol de las mujeres en el hogar. "En lugar de ello, en todas las partes se reiteraba su compromiso con la filosofía de las esferas separadas mientras las mujeres y los hombres mantenían diferentes roles en la sociedad. En su punto de vista, la democracia necesitaba el sentido de las mujeres"[140]. Algunas mujeres deseaban ver prosperar nuevos valores en la ciudadanía comprometidos con la paz, distribuir y universalizar las responsabilidades de cuidado hacia otros y la solidaridad. En este sentido, Millicent Fawcett, por ejemplo, afirmó que las mujeres "querían la parte-doméstica representada en política […] las mujeres como mejor se alzan por compasión,

[138] Bartley, *Votes for women*, p. 17.
[139] Janet Howarth, "(Sarah) Emily Davis (1830-1921)", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, p. 98.
[140] Bartley, *Votes for women*, p. 20.

piedad, paz, pureza y amor" [141]. Y, de forma parecida, Sandra Holton puso de manifiesto que "las activistas sufragistas creyeron que las mujeres tenían las cualidades necesarias de la maternidad para que el Estado aumentara su compromiso con las reformas sociales y el desarrollo de la vida de los sus ciudadanos".

¿Tenían como objetivo, por tanto, superar los valores morales que habían ejercido tradicionalmente en la esfera doméstica, y adaptarse así a los papeles característicos del ciudadano varón en la esfera pública?

Podemos considerar que durante el siglo XIX no se resolvió el clásico "dilema de Wollstonecraft"[142]. Las mujeres deseaban obtener el reconocimiento de sus derechos de ciudadanía pero, al mismo tiempo, no deseaban perder de vista valores asociados al cuidado y a las actividades que habían ejercido tradicionalmente en la esfera doméstica.

En relación a la retórica del *riesgo* destaca Hirschman que, "no sólo es más fácil sino también más impresionante anunciar que el proceso ocasionará la total desaparición de este último, que explorar las nuevas maneras en que ambos podrán finalmente coexistir"[143]. En su opinión, a la tesis del *riesgo* se puede contraponer la tesis del *apoyo* mutuo: una reforma B puede fortalecer la reforma ya establecida A[144]. En este sentido, el discurso progresista también ha tenido su propia retórica. Si los reaccionarios se previnieron contra el riesgo que representaban los cambios sociales, los progresistas acuñaron el principio del sinergismo que describía una armonía natural entre las nuevas y las viejas reformas[145]. Las retóricas progresistas asumían también la existencia de leyes naturales fijas y el criterio de que ciertas reformas son *inevitables*: "toda posición en el sentido de que las sociedades humanas pasan necesariamente por un número finito e idéntico de *etapas* ascendentes es pariente cercana de lo que se ha descrito aquí como la tesis reaccionaria de la futilidad"[146]. Al mismo tiempo, si el discurso reaccionario insistía en los *riesgos* que entrañaba una reforma, el discurso progresista proclamaba los peligros de la *inacción*. Junto a ello, no convendría olvidar que los progresistas generalmente "han quedado empantanados en la seriedad. La mayoría de ellos han sido pródigos en indignación moral y parcos en ironía"[147].

---

[141] *Ibid*.
[142] Para una exposición de las características del "dilema de Wollstonecraft" consúltese el Capítulo 2 de la tesis.
[143] Hirschman, *Retóricas de la intransigencia*, pp. 139-140.
[144] *Ibid*., p. 142.
[145] *Ibid*., p. 169.
[146] *Ibid*., p. 175.
[147] *Ibid*., p. 84.

Posiblemente, el sufragio femenino representaba el anhelo de una reforma social hacia una vida sexual equitativa y de una mayor justicia en la sociedad. Pero los derechos *formales* de las mujeres no produjeron todos los cambios esperados en las condiciones sociales de la ciudadanía.

Por otra parte, si hubo retórica *progresista* que identificaba el mundo gobernado por mujeres-pacifistas con un *mundo mejor*, probablemente se excedía en su optimismo y en su ingenuidad. Nada garantiza, aún hoy, que un mundo gobernado sólo por mujeres sea, alguna vez, un mundo más justo y mejor.

No obstante, las movilizaciones feministas trajeron importantes beneficios a las democracias occidentales, como la intensificación de los procesos deliberativos y del pluralismo en la sociedad civil. Contribuyeron a superar prejuicios enraizados sobre los sexos.

En este sentido, el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres constituye, posiblemente, uno de los principales avances que han tenido lugar en las sociedades democráticas de Occidente en la dirección de la realización de los principios liberales, pues ha contribuido a desarrollar la vacuna contra las ideas preconcebidas y no razonadas, contra los prejuicios que han limitado históricamente las oportunidades de las personas en función de sus diferencias y de su apariencia. Pero, sobre todo, el avance hacia la igualdad entre los sexos ha contribuido a educar a la ciudadanía en hábitos de "tolerancia práctica"[148], en hábitos de convivencia.

Aunque todavía queda mucho por hacer, podemos señalar, no obstante, que una de las principales aportaciones que ha ofrecido el reconocimiento de la igualdad formal entre los sexos ha sido la intención de educar a la ciudadanía en hábitos de convivencia y de tolerancia, es decir, avanzar en los principios del liberalismo y de la democracia.

En esta línea, el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos ha contribuido a poner en duda los prejuicios existentes, las verdades dominantes, el temor a lo desconocido y el miedo a lo diferente. Aunque todavía quedan muchos pasos que dar, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres ha permitido intensificar los hábitos de respeto mutuo y la democratización de la sociedad civil.

Por tanto, en este camino hacia la igualdad, el acceso a la instrucción y al conocimiento se convirtió en un objetivo prioritario para las sufragistas. Sin

[148] Véase Teresa López de la Vieja, *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 93-103.

conocimientos ni formación intelectual las ciudadanas no podían adquirir las perfecciones humanas, ni las virtudes, ni las capacidades cívicas. En estos siglos, la batalla por el reconocimiento del derecho al voto no fue independiente de la batalla por el acceso a la instrucción académica y a los espacios públicos ilustrados.

Veremos en el próximo capítulo, hasta qué grado influyeron las posibilidades de acceder a la esfera pública en las aspiraciones de obtener la igualdad de oportunidades de instrucción de las sufragistas durante el siglo XIX y principios del XX.

Capítulo 4
Mujeres, educación y ciudadanía: ¿la conquista de los espacios públicos?

En este capítulo veremos en qué medida el acceso a la formación académica, la adquisición de conocimientos y el acceso a la instrucción, constituyeron parte de las finalidades principales que se propusieron las mujeres sufragistas y feministas. Observaremos hasta qué punto la consecución de estos fines guarda estrecha relación con la integración de las mujeres en la esfera pública de la ciudadanía, y, también, qué lugar ocuparon los conocimientos tradicionales de las mujeres en el discurso igualitario.

4.1. *Educación y participación política*

El reconocimiento del derecho al voto no fue el único objetivo que movilizó a las sufragistas durante el siglo XIX y comienzos del XX.

Las primeras feministas, y las sufragistas, observaron que los derechos políticos y el acceso a la instrucción estaban estrechamente ligados. El logro de la autonomía y el ejercicio de los derechos civiles y políticos obligaban a las ciudadanas a cultivarse, a desarrollar sus habilidades y sus capacidades cívicas e intelectuales. De esta forma, quienes aspiraban a adquirir plena independencia y autonomía no podían renunciar a su formación ni al acceso al conocimiento que les capacitaría para ejercer sus deberes y derechos cívicos. Así, para ser libres y auto-suficientes las mujeres necesitaban pensar por sí mismas y, para ello, debían acceder a los espacios donde se preparaban los individuos para ser autónomos, es decir, gobernantes; las escuelas y las universidades. Como ha señalado Amelia Varcárcel:

> Para el feminismo sufragista no ya la educación, sino el reconocimiento de los derechos educativos, lo fue todo. Entendieron perfectamente cómo estaban vinculadas democracia y meritocracia y cómo, por lo tanto, las posiciones conseguidas debían usarse para alcanzar metas ulteriores: los ejercicios profesionales, los derechos civiles y, por último, los políticos. Aunque en un principio intentaron temporalizarlo en la prosecución enunciada, pronto las y los feministas advirtieron que esas tres cosas eran interdependientes y habrían de ser conseguidas en un solo bloque[1].

Sin embargo, debemos preguntarnos hasta qué grado los conocimientos tradicionales de las mujeres carecían de valor para la ciudadanía, y hasta qué punto todo lo que demandaba la igualdad de género era que las ciudadanas asimilaran los saberes "oficiales", presuntamente universales.

En la Inglaterra de 1860 la mayoría de las mujeres de todas las clases sociales carecían de una educación formal[2]. Hasta 1870 no se estableció la educación obligatoria pública para niños y niñas hasta la edad de 13 años. A finales del siglo diecinueve el 97% de todos los niños podían leer y escribir, sin embargo, los currícula educativos eran demasiado rígidos y elementales "como para que tuviera algún efecto real en las oportunidades laborales de las mujeres jóvenes"[3].

Bartley ha destacado que "los cambios para las chicas de la clase trabajadora no significaron necesariamente progreso"[4]. Estas mujeres eran educadas en las escuelas de las fábricas o en "casas de trabajo". El resto, si recibían alguna educación, lo hacía en escuelas pequeñas de pago dirigidas por mujeres mayores o en escuelas caritativas vinculadas a fundaciones religiosas. Sin embargo, muchas de estas escuelas favorecían la *domesticación* de las mujeres, es decir, la educación femenina como educación para el cuidado del hogar. La asignatura de economía doméstica era obligatoria para las chicas, de forma que, podemos imaginar que, "preparando a las niñas para el servicio doméstico o para el rol de esposas y madres, reafirmaron, en lugar de superar, el rol de las mujeres en la sociedad"[5].

---

[1] *Ibid*., p. 18.
[2] Paula Bartley, *Votes for women 1860-1928*, Christabel Pankhurst, ed., Londres: Hodder y Stoughton, 2003, p. 2.
[3] *Ibid.*
[4] *Ibid.*
[5] *Ibid.*

El trabajo fuera del hogar era casi impensable para las mujeres burguesas educadas, muchas de ellas, en sus propias casas o en centros religiosos. Por otra parte, a mediados del siglo XIX pervivía una importante división de clase que resultaba determinante para las oportunidades de las ciudadanas. Las mujeres de clase trabajadora se preparaban para participar laboralmente en los empleos "feminizados" de las fábricas, mientras que las burguesas recibían una formación destinada adquirir los modales adecuados para una "mujer" de su clase, y para ser buenas esposas y madres. Sin embargo, en la sociedad industrial inglesa del siglo XIX todas las ciudadanas, cualquiera que fuera su capacidad o su inteligencia, tenían negado el acceso a las universidades[6].

A finales del siglo XIX, no obstante, comenzaron a cumplirse algunas de las aspiraciones de Wollstonecraft[7]. Aunque la mayoría de las ciudadanas de clase medida permanecían educadas para el hogar, se abrieron para ellas nuevas puertas. Las campañas feministas dieron un impulso a la formación académica de las mujeres, especialmente a la preparación de maestras. Emily Davis, por ejemplo, consiguió que se hicieran exámenes públicos a las estudiantes para acceder a las Universidades en los mismos términos que a los chicos, y en 1863 la Universidad Cambridge ofreció exámenes de acceso a las mujeres similares a los de los hombres.

Las ciudadanas también consolidaron su presencia en determinados cargos públicos de rango social, como la enseñanza, la enfermería y la administración de las Leyes de Pobres, concebidas como funciones cercanas a las tareas tradicionalmente desempeñadas por las mujeres. Podría argüirse que los asuntos locales, tales como la ayuda a las personas necesitadas, la enseñanza y la enfermería, constituían tareas típicamente femeninas, actividades el servicio a otros.

De nuevo en Inglaterra, la primera mujer guardiana de la Ley de Pobres (*Poor LAB Guardian*) obtuvo este puesto en 1875. En 1900 ya había unas 1000. En estos cargos las mujeres colaboraron, además, en beneficio de las clases sociales menos aventajadas y trataron de mejorar las condiciones de las trabajadoras en el ámbito doméstico, un ámbito ocupado por una de cada tres mujeres de clase trabajadora[8]. Por otra parte, el algodón constituía la primera exportación inglesa del siglo XX y las

[6] *Ibid.*
[7] Mary Wollstonecraft, *A vindication of the rights of woman* (orig., 1792), en *A vindication of the rights of woman, backgrounds, the Wollstonecraft debate, criticism*, edición crítica a cargo de Carol H. Poston, 2ª ed. Nueva York: Norton, 1988, pp.1-195.
[8] Bartley, *Votes for women*, p. 7.

mujeres se concentraban en fábricas ubicadas en las ciudades del norte de Inglaterra y partes de Escocia. Las guardianas de las leyes de pobres trataron, a su vez, de velar por las condiciones de salubridad del trabajo de las mujeres obreras.

Por su parte, las nuevas industrias como el comercio, la invención de la máquina de escribir y el teléfono, ofrecieron nuevas oportunidades para las mujeres de "blusa blanca". Pero este colectivo (junto a los niños) representaba la parte inferior de la escala laboral. Las trabajadoras cobraban de media un 65% del salario de los trabajadores[9].

Durante el siglo XIX, como dijimos, nuevas oportunidades se abrieron para las ciudadanas burguesas. Sin embargo, a finales de siglo las profesiones liberales, como el derecho y la banca, seguían estando vetadas para las mujeres. La motivación y el activismo de mujeres feministas y sufragistas permitieron, no obstante, que algunas mujeres *excepcionales* participaran en ámbitos académicos y profesionales de prestigio que habían estado reservados a los hombres. Emily Davis, por ejemplo, creó la primera universidad para mujeres de Inglaterra en la afueras de Londres y, en 1869, defendió en el diario *Newcastle-upon-Tyne* la presencia de las mujeres en la esfera pública, pues, a su juicio, el hogar no debía ser el único lugar "natural" para las mujeres. Las ciudadanas debían estar presentes, por tanto, en los ámbitos públicos. Sin embargo, Davis creyó, al mismo tiempo, que los derechos de ciudadanía no enturbiarían las obligaciones específicas de las ciudadanas como madres y esposas[10].

El siglo XIX vio proliferar numerosas asociaciones sufragistas y feministas, en los países industrializados, que trataban de asegurar la presencia de las mujeres en los espacios en los que estaban infrarepresentadas, así como lograr el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos. Sin embargo, ciertas actividades procuraron abrir el camino de las ciudadanas a la esfera pública, sin cuestionar los papeles femeninos en la esfera doméstica. No obstante, podemos preguntarnos hasta qué punto la conquista del ámbito público representaba el triunfo completo de la igualdad de género: ¿acaso no cayeron las sufragistas en las trampas del patriarcado?

[9] *Ibid*., p. 4.
[10] Jenet Howard, "(Sarah) Emili Davis (1839-1921)", en *Las mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Rosa María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, p. 109.

4.2. *El caso español: los orígenes*

En España, el desarrollo industrial no fue tan intenso como en otros países europeos, hasta comienzos del siglo XX. Por su parte, las tendencias liberales que, tímidamente, iban despertando en determinados sectores sociales durante el siglo XIX, no contribuían a eliminar las brechas de género existentes, sino que, por el contrario, las agudizaron reafirmando el prejuicio sobre la superioridad intelectual masculina. De esta forma, a partir de 1890, cuando el sufragio se extendió a los hombres de todas las clases sociales, la total exclusión femenina se hizo más evidente[11].

Por su parte, la Constitución de 1812 reconoció la religión católica como propia de la nación. En esta fecha, la religión católica seguía ejerciendo una gran influencia en las costumbres y en la vida cotidiana de la ciudadanía española, especialmente, en el colectivo de mujeres masivamente analfabeto. Este escenario nos permite comprender que, ni la Iglesia, ni buena parte de la sociedad civil burguesa, creyeron en el acceso a la instrucción de las ciudadanas como un fin en sí mismo. No obstante, como aclara Ballarín, el hecho de que las mujeres no debieran ser instruidas "nunca las eximió de ser virtuosas". Para ello, "sólo era necesario conducir su juicio moral, es decir, educarlas"[12].

En la primera mitad del siglo XIX la educación de las mujeres españolas tenía un contenido básicamente moral, no científico. Su objetivo era la "formación del alma, del corazón, del carácter, de la voluntad y de los buenos modales, frente a la instrucción, que era lo que las corrompía"[13].

En la España decimonónica, los prejuicios y las ideas (científicas) sobre las características de la naturaleza *femenina* sirvieron para justificar los destinos sociales desiguales para los sexos, jerárquicamente ordenados. En consonancia con ello, tenían vigencia dos modelos de educación escolar: uno femenino y otro masculino.

A finales de siglo, la escuela pública surgió de acuerdo con los intereses de la burguesía para sentar las bases de un nuevo orden social. En el caso de las niñas, fue el soporte legitimador de lo que se consideraba cultura doméstica adecuada a las mujeres. La escuela pública apareció como un canal de transmisión de los deberes y de los saberes domésticos a las jóvenes, y, partiendo de la naturaleza desigual entre los sexos,

[11] Pilar Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*. Madrid: Síntesis, 2001, p. 33.
[12] *Ibid*.
[13] *Ibid*., p. 34.

el sistema de educación nacional español tuvo como función educar a cada sexo para sus papeles respectivos en la ciudadanía.

Por Real Cédula de 1783 se crearon en Madrid las escuelas para niñas, previendo su extensión a otros pueblos, cuyo objetivo principal era la "labor de las manos"[14]. Sin embargo, a principios del siglo XIX fracasaron los intentos de establecer un sistema de enseñanza pública nacional para mujeres. Como dijimos, la educación femenina se concebía como un tema moral y privado.

Más tarde, en la Constitución de 1812 fue reconocida la educación universal básica para todos los niños y niñas, en el Título IX, donde se señalaba que serían creadas escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, así como el catecismo. Sin embargo, el Informe Quintana de 1813 excluyó explícitamente a las mujeres de la enseñanza pública-universal que había recogido la Constitución para todos los niños, señalando que en el caso de las niñas la enseñanza debía ser privada y doméstica.

Unas décadas más tarde, en 1836, el Duque de Rivas aprobó el *Plan General de Instrucción Pública* en el que recomendaba extender la educación obligatoria a las niñas "donde quisiera que los recursos lo permitieran". Dos años más tarde, en el *Reglamento de las escuelas públicas de instrucción primaria* de 26 de noviembre de 1838, se instaba a la creación de escuelas simultáneas de primaria para niñas, separadas de los niños, siempre que no supusieran frenos ni obstáculos para la educación de éstos últimos[15]. Hasta la aprobación de la Ley Moyano de 1857 (*Ley de Instrucción Pública* de 9 de septiembre de 1857) no se reconoció en España la obligación de crear escuelas de niños y también de niñas (de 6 a 9 años) en todas las poblaciones de 500 habitantes o más, pero, una vez aprobada, los esfuerzos fueron limitados para cumplirla y, en caso de las chicas, sus prescripciones fueron sólo recomendaciones[16]. Muchos pueblos no pudieron hacer frente económicamente a sus exigencias.

A su vez, permanecieron las diferencias curriculares en la formación de chicos y chicas[17]. Por otra parte, las maestras no estaban obligadas a tener conocimientos

[14] *Ibid*., p. 42; Rosa María Capel y Margarita Ortega, "Textos para la historia de las mujeres en la Edad Moderna", en VV. AA., *Textos para la historia de las mujeres en España*. Madrid: Cátedra, 1994, p. 242.
[15] Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, pp. 42-43.
[16] *Ibid*., p. 44.
[17] Por ejemplo, las chicas debían cursar "labores propias de su sexo", "elementos de dibujo aplicado a las mismas labores" y "ligeras nociones de higiene doméstica", mientras los niños estudiaban "nociones de

formales. Sólo se les exigía buenos conocimientos en moral, religión, de labores propias de su sexo y, con excepciones, en escritura y lectura (Reglamento de exámenes de 1839). Más tarde, la Real Orden de 18 de julio se les obligó a escribir el alfabeto y algunas sentencias. Pero no fue hasta 1857 cuando se creara la primera Escuela Normal central de maestras inspirada en la Escuela Lancasteriana[18].

En este panorama social la Escuela central se convirtió en el centro más importante de cultura al que podía aspirar una mujer. Sin embargo, en ella permanecía aún la tendencia a preparar a las ciudadanas para las tareas domésticas y su currículo era muy limitado. A pesar de ello, las maestras fueron forjándose un camino en el mundo profesional académico y convirtiéndose en "uno de los primeros modelos de ser mujer en el espacio público"[19].

Por otra parte, con el fin de aproximarnos al perfil medio de las ciudadanas españolas, debemos tener en cuenta que en la época decimonónica las "labores propias de su sexo" formaban parte elemental del currículo femenino. Esta asignatura incluía habilidades como calceta, coser, cortar, bordar y encaje. La otra mitad del currículo femenino la componían las "ligeras nociones de higiene doméstica".

A ello habría que añadir una legislación paternalista y discriminatoria durante la Restauración, que abarcaba al Código Penal (1870), de Comercio (1885) y Civil (1889). En este contexto, cabe señalar que los giros liberales y burgueses no impidieron que se cerraran las puertas de la independencia civil y económica de las mujeres. Para algunas ciudadanas de clase media se consolidaron ciertas actividades o profesiones, dentro de lo que se consideraban funciones femeninas. Por otra parte, en sintonía con la Ley Moyano, el Reglamento de 28 de noviembre de 1861, reguló estudios especiales para matronas, y, a finales de siglo, el hospital docente caridad fundado en 1880 (el Instituto Rubio) creó una escuela de enfermeras[20]. Junto a ello, al final de la Revolución de 1868 se llevaran a cabo iniciativas serias y directas en el ámbito de la educación de las mujeres, en su mayoría, por parte de los krausistas. Como reflejo de ello, en 1869 se pusieron en marcha las Conferencias Dominicales para la educación de la Mujer.

Sin embargo, aunque las iniciativas krausistas impulsaron el acceso a la instrucción para las ciudadanas, no trataron de separarlas de sus papeles sociales

agricultura, industria y comercio", "principios de geometría, dibujo lineal y agrimensura" y "nociones generales de física y de historia natural": *ibid*.

[18] Escuela dirigida por Dña. Ramona Aparicio y bajo la vigilancia de la Junta de Damas: *ibid*., p. 48.

[19] *Ibid*., p. 51.

[20] *Ibid*., p. 67.

tradicionales. La reforma educativa femenina que propugnaban tenía como fin, más bien, preparar a las ciudadanas para que pudieran cumplir mejor sus obligaciones concretas y alejarlas de la tutela eclesiástica[21]. Al fin al cabo, su objetivo no era muy diferente del destino tradicional femenino, el hogar, pero estaba teñido de un nuevo *modelo de mujer* abierta y progresista. En este sentido, el impulso que ofreció el krausismo a la educación de las mujeres estuvo inspirado en la idea de la perfecta complementariedad entre los sexos, desde una perspectiva alejada de los valores eclesiásticos y religiosos. Por ello, podemos afirmar, que las iniciativas educativas que tuvieron lugar a finales del siglo XIX impulsadas por los sectores liberales, no hicieron todavía la educación de las mujeres una razón en sí misma, sino que la concibieron como parte del objetivo de reforma social y en función del papel concreto asignado a las mujeres como esposas y madres mejor preparadas.

Sin embargo, junto a estas corrientes iban desarrollándose discursos feministas que prepararon el terreno a nuevas tendencias reformadoras y abiertas con respecto al papel social de las mujeres. A finales del siglo XIX, las Conferencias Dominicales adoptaron el nombre de Sociedad de Conferencias y Lecturas, y en 1870 acabaron por convertirse en la Escuela de Institutrices, tras ser examinadas seis muchachas de los cursos que se impartían en ellas[22]. A ello, le siguieron nuevas iniciativas como: el Ateneo Artístico y Literario de Señoras, que trató de cubrir el vacío cultural femenino; la Asociación para la Enseñanza de la Mujer (1870-1871); la Escuela de Comercio para Señoras (1878-1879); la Revista de *Instrucción de la mujer* (1882); la Escuela de Correos y Telégrafos (1883); la Escuela de primaria y de párvulo (1884); el cuso de Bibliotecarias y Archiveras (1894); y la Segunda enseñanza (1894), organizada por la propia Asociación para la Enseñanza de la Mujer, con el fin de preparar el ingreso a las escuelas profesionales de la propia asociación[23].

Por su parte, la Escuela de Institutrices, supervisada por Dña. Ramona Aparicio, Directora de la Escuela Normal Central, se convirtió en uno de los centros donde las mujeres podían obtener una formación más amplia, de carácter no confesional.

Podemos tener en cuenta, por tanto, que, aunque las iniciativas krausistas sólo afectaron a sectores reducidos de la burguesía, sí abrieron informalmente las puertas del

[21] *Ibid*., p. 68.
[22] *Ibid*., p. 70.
[23] Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragio en España 1877-1931*. Barcelona: Icaria, 1985, pp. 55-83.

ejercicio de nuevas profesiones a más mujeres. Por otra parte, la Institución Libre de Enseñanza mantuvo la defensa, por primera vez en España, de la coeducación en las escuelas, tratando, así, de juntar a chicos y a chicas en las mismas aulas. No obstante, debemos aclarar, junto a Ballarín, que las iniciativas de los sectores liberales en el ámbito de la enseñanza no tuvieron por finalidad acabar con las diferencias de género, sino "armonizar estas diferencias"[24].

Al mismo tiempo, la educación secundaria y universitaria de las mujeres no llegó a plantearse seriamente en todo el siglo, y, podemos afirmar, que seguía sin cuestionarse la aparente inutilidad del acceso a la formación de las ciudadanas.

A pesar de todas estas limitaciones, en 1888, 10 mujeres habían cursado estudios universitarios en España, sin que este hecho implicara que tuvieran acceso al libre ejercicio profesional. Hasta 1910 no hubo en España orden expresa que permitiera a las mujeres matricularse libremente en la enseñanza universitaria oficial sin previa consulta a la autoridad. Pero, a finales del siglo XIX, algunas mujeres *excepcionales*, como Antonia Arrobas y María Maseras, lograron acceder a la Universidad tras solicitar individualmente su deseo al gobierno. Dos órdenes ministeriales permitieron a ambas cursas estudios universitarios, concebidos como privados, sin lograr el reconocimiento de la asistencia a clases. María Elena de Maseras fue la primera joven que solicitó al Rey Amadeo de Saboya el permiso para realizar estudios de secundaria con el fin de asistir a la Facultad, y estuvo entre las treinta primeras jóvenes que se matricularon en las Universidades españolas antes de finalizar el siglo XIX. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el acceso a la formación superior estuvo repleto de obstáculos para ellas. Las pocas alumnas que accedieron a las facultades debieron renunciar a ocupar los mismos espacios que los hombres, y se vieron obligadas a limitar su presencia en las bibliotecas.

Por su parte, el Código Civil de 1889, vigente hasta la II República española, mantenía en vigor las limitaciones civiles de las mujeres casadas. El artículo 56 prescribía que los cónyuges estaban obligados a vivir juntos, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente, y que el marido tenía la obligación de proteger a la mujer y ésta la de obedecerle (art. 57). Junto a ello, la esposa estaba obligada a seguir a su esposo donde quiera que éste fijara su residencia (art. 58). Por su parte, éste último era el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo

[24] Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, p. 71.

dispuesto en el artículo 1384 (art. 59). El marido era el representante de su mujer, que no podía, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador. No necesitaba, sin embargo, de éste licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ni defenderse de los pleitos con su esposo, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que dispusiera la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 60). Tampoco tenía derecho la mujer, sin licencia o poder de su marido, a adquirir por título oneroso ni lucrativo, ni a enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por Ley (art.61). Resultaban, así, nulos los actos ejecutados por una mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se tratara de cosas que, por su naturaleza, estuvieran destinadas al consumo ordinario de la familia. Las compras de joyas, muebles y objetos precisos realizadas sin licencia del marido, sólo se convalidaban cuando éste hubiese consentido a ésta el uso y disfrute de tales objetos (art. 62)[25].

Ante este panorama, Elena Maseras y Dolores Aleu solicitaron, pese a todo, el título de Licenciadas, lo que fomentó un largo debate en el Consejo de Instrucción Pública que acabó por aceptar. A través de la Real Orden de 16 de marzo de 1882 el Consejo ordenó que se expeditaran sus títulos, extendiendo la decisión a todas las alumnas matriculadas, pero prohibiendo en adelante que esto sucediera. Por su parte, la Real Orden de 11 de junio de 1888 volvió a aceptar la matriculación de las mujeres en las enseñanzas que dependían del Ministerio de Fomento, junto a la expedición de sus títulos correspondientes, siempre que pidieran permiso a la autoridad para que resolviera la solicitud caso por caso, con aprobación del padre o marido. En este contexto, la Orden se aplicó con más o menos rigor, y algunas mujeres pudieron acceder a las aulas universitarias con permiso del claustro o responsabilizándose el profesor, siempre asegurando la debida separación en las aulas. En estas condiciones, a finales de siglo, habían obtenido el título 24 mujeres *excepcionales*[26].

[25] Véase María Lejárraga, "La mujer española ante la República", Conferencia leída en el Ateneo de Madrid, el 11 de mayo de 1931, Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2003.

[26] Dolores Aleu, Martina Castells, Elena Maseras, Dolores Lleonart, Mª Luisa Domingo, Concepción Aleixandre, Manuela Solís, Trinidad Arroyo y Antonia Monreal, en Medicina; Elisa Figueroa, Mª Dolores Figueroa, Dolores Martínez, Gertrudis Martínez, Mª Blanca de Lucía, Felicia Carreño, Manuela Barreiro y Marina Rodríguez, en Farmacia; y Teresa de Andrés, Ángela Carrafa, Matilde Pedrós, Mª Amalia Vicenta Goyri, Esther Alonso, Julia Campo y Mª Carmen Oña, en Filosofía y Letras. Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, p. 75.

Por su parte, en Andalucía las niñas pasaron del 30% al 45% del total de la población escolar andaluza en 1845[27]. Aunque el currículum educativo era aún rudimentario, las alumnas andaluzas lograron atravesar las puertas de la Universidad a finales del siglo XIX. Accedieron a las facultades de Farmacia y Filosofía y Letras y, más tarde, a otras titulaciones. Las primeras universitarias andaluzas fueron: Antonia Monreal Andrés y Blanca Fernández Ortiz en la Facultad de Farmacia en la Universidad de Sevilla, siendo alumnas durante 1889 y 1896; Gertrudis Martínez Otero en la misma Universidad desde 1891 hasta 1896. Un año antes, en 1895, comenzó su carrera de Filosofía y Letras en Madrid la gaditana Maria del Carmen Oña Esper que finalizó tres cursos más tarde[28].

A finales del siglo XIX había surgido, por tanto, un debate profundo en torno a la ecuación de las mujeres en España. Los sectores católicos defensores de la educación femenina trataban de potenciar sus capacidades racionales para afianzar el respeto a los principios religiosos, de la misma forma que los liberales e institucionistas buscaban reforzar la educación de las mujeres para vencer la influencia que ejercía la religión en las madres, esposas y ciudadanas. Sin embargo, ni conservadores ni liberales cuestionaron el papel doméstico de las mujeres. En términos generales, puede afirmarse que "desde la aceptación de la necesidad de instruir a las mujeres algunos llegarían a conceder que se lleve a cabo en grados y contenidos iguales al hombre, pero casi siempre sin cuestionar la función social de la mujer en la familia"[29].

A pesar de ello, las tendencias regeneracionistas ofrecieron una excelente oportunidad para que pudieran expresarse los sectores feministas. Mujeres como Concepción Arenal y Emilia Pardo Bazán defendieron la participación femenina en los ámbitos profesionales de la esfera pública.

---

[27] "Mujer andaluza. La larga lucha por la igualdad", *El País*, lunes 28 de febrero de 2005, p. 32

[28] Las cuatro mujeres fueron ejemplo a seguir por otras mujeres andaluzas. En 1915 se doctoró la primera mujer en Andalucía, María Nieves González, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca. Las cátedras femeninas tuvieron que esperar hasta la segunda mitad del siglo XX. La primera catedrática andaluza fue Asunción Linares Rodríguez que obtuvo su cátedra en 1961 en la especialidad de Podología, en la Universidad de Granada. En 1979 María Son Carrasco Jiménez obtuvo la primera cátedra femenina, en Anestesiología, y el 2 de mayo de 1975 Pilar Palomo Vázquez se convirtió en la primera catedrática de la Universidad de Málaga, en Literatura. Hasta 1995, no hubo ninguna catedrática en Huelva. Ese año Manuela de la Paz Báñez obtuvo la cátedra de Economía aplicada. En Sevilla, Rosario Valpuesta Fernández fue la primera catedrática con la cátedra de Derecho Civil en 1999. En Jaén, la primera cátedra femenina fue ocupada por María del Carmen Sánchez Ariza en la especialidad de Zoología en 1996. En Córdoba, Lourdes Díaz-Trechuelo López Espinosa fue la primera catedrática (en Historia de América), y Carmen Luciano Soriano lo fue en la Universidad de Almería con la cátedra de Personalidad de Evaluación y Tratamiento Psicológico, en 1995: *ibid.*

[29] Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, p. 80.

En el Congreso pedagógico Hispano Portugués Americano que tuvo lugar en 1892, Emilia Pardo Bazán expresó sus posiciones feministas sobre la independencia de las mujeres y su participación activa en el mundo social y profesional. Estas ideas fueron, a su vez, plasmadas en sus obras literarias, artículos y en sus actos públicos, causando gran repercusión en los círculos liberales y progresistas como la Institución Libre de Enseñanza, así como en los cuerpos de Maestras Nacionales, en los sindicatos femeninos e, incluso, en las organizaciones católicas[30].

El 12 de mayo de 1916, en un acto simbólico, Bazán fue nombrada catedrática de Lenguas y Literaturas Neolatinas de la Universidad Central de Madrid, convirtiéndose en la primera mujer que alcanzaba esta posición en España. Con ello, había roto las "hormas" propias de su sexo; el claustro de profesores y algunos alumnos boicotearon sus clases por ser mujer. Por este motivo, podemos afirmar, junto a Scanlon que, "a la Pardo Bazán se le intentó rebajar sus méritos convirtiendo lo que era legítimo e incluso admirable en un hombre, en ilegítimo y condenable en una mujer"[31].

Sin embargo, la propia Pardo identificó en sus trabajos el retraso que vivía España con la falta de interés por la cuestión femenina. En su opinión, la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, y en la política, era un paso hacia el progreso de la sociedad española. En este sentido, el mejoramiento de la condición de la mujer coincidía con la prosperidad y grandeza de las naciones donde se desenvolvía. Citaba el ejemplo de Japón, Rusia, Inglaterra, Suecia, Noruega, Dinamarca, Estados Unidos. A su juicio, "para que España progresara, era vital cerrar la gran distancia que se había abierto entre mujeres y hombres en cuestión de derechos políticos y legales desde el siglo XVIII"[32]. Vencer los prejuicios sobre la incapacidad del sexo femenino era urgente, pues, para que la sociedad española se situara a los niveles de los países más desarrollados. Para sacar a España de su retraso, las ciudadanas debían ejercer su derecho al voto y ser electas a diputadas y a cargos públicos[33].

En esta línea, la educación constituyó un elemento central en la vida de Pardo Bazán, quien reclamaba el acceso por parte de las mujeres a la instrucción. Para esta profesora, la formación intelectual debía ser el fundamento del propio desarrollo

[30] Geraldine Scanlon, "Emilia Pardo Bazán (1851-1921)", en *Mujeres para la historia*, p. 120.
[31] *Ibid*., p. 145.
[32] *Ibid*.
[33] *Ibid*., p. 146.

personal de las ciudadanas, pues, para ella misma había constituido el trampolín desde el cual pudo "saltar de la esfera privada y doméstica, a la pública y profesional"[34].

4.3. *El caso español: el siglo XX*

A pesar de estos esfuerzos, los cambios sociales en España fueron más lentos que en otros países europeos. Hasta comienzo del siglo XX no se consolidó el acceso de las mujeres a la educación, ni a la igualdad formal. El desarrollo económico e industrial que tuvo lugar a principios del siglo XX favoreció la participación laboral femenina, confiriendo un nuevo significado a la educación de las mujeres.

En este sentido, la Real Orden de 2 de septiembre de 1910 declaró libre el acceso de las mujeres a las profesiones relacionadas con el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el Estatuto de funcionarios públicos de 1918 permitió que las ciudadanas pudieran servir al Estado en todas las clases de categorías de Auxiliar, dejando a los reglamentos las funciones técnicas que podían o no admitirlas. Por otra parte, el Real Decreto de 26 de noviembre de 1926 reguló el acceso de las mujeres a la Real Academia[35].

Así mismo, a comienzos del siglo XX se produjeron importantes innovaciones con respecto a la educación femenina en los niveles obligatorios e, incluso, en el nivel universitario. Por Real Decreto de 26 de octubre de 1901, se establecieron programas comunes para ambos sexos en la enseñanza primaria y, por primera vez, en 1902 se nombraron vocales femeninos en las Juntas provinciales y regionales de Instrucción pública. Aunque las "labores propias de su sexo" seguían siendo materias para las chicas, el nuevo plan de estudios ampliaba de manera notable su educación. Por otra parte, por Decreto de 20 de septiembre de 1931, las Escuelas Normales se hicieron mixtas.

Junto a ello, la Ley de 23 de junio de 1909 amplió la educación obligatoria hasta los 12 años (originariamente hasta los 10) y el Real Decreto de 25 de febrero de 1911 estableció la enseñanza mixta que, más tarde, se amplió a las enseñanzas profesionales femeninas (como la Escuela Centra de Idioma, en 1911, la Escuela de Hogar y Profesional de la Mujer, los estudios de Institutriz en 1915, el título de taquígrafa-

[34] *Ibid*., p. 126.
[35] Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, p. 88.

mecanógrafa en 1916 y, en 1917, la titulación de enfermera)[36]. A su vez, como dijimos, la Real Orden de 8 de marzo de 1910 reconoció el derecho de las mujeres a matricularse libremente en todos los centros de enseñanza oficial, derogando la Orden de 11 de junio de 1888, que obligaba a las mujeres a pedir permiso especial para matricularse oficialmente.

Por su parte, la acumulación de alumnas en los centros de enseñanza secundaria, obligó, en 1929, a la dictadura de Primo de Rivera, a crear dos Institutos femeninos de segunda enseñanza en Madrid y en Barcelona. En 1930 éstos pasaron a ser Institutos Nacionales con las denominaciones de Instituto Cervantes e Instituto Maragall respectivamente.

En la década de los veinte se desarrollaron nuevas iniciativas educativas para las mujeres y se crearon nuevas asociaciones. En 1926, por ejemplo, una pequeña elite femenina vinculada a la Institución Libre de Enseñanza, y presidida por María de Maeztu, ponía en marcha el Lyceum Club, con el objetivo de fomentar el espíritu colectivo y defender los intereses femeninos fuera de toda tendencia política o religiosa.

Por su parte, los Congresos Obreros de los internacionalistas españoles defendieron la educación de las mujeres y su emancipación social a través del trabajo productivo, al igual que hicieron los grupos anarquistas.

En Cataluña, Teresa Claramunt impulsó el sindicato anarquista de las obreras de Sabadell y defendió la educación de las mujeres como camino hacia su liberalización. Belén Sárraga creó en Málaga una Asociación de obreras que llegó a aglutinar a más de 20.000 campesinas. De esta forma, las anarquistas dedicaron gran esfuerzo al progreso cultural de las mujeres, crearon el Instituto de Mujeres Libres, charlas, conferencias y programas de alfabetización[37]. No obstante, debemos tener en cuenta que estas demandas no cuestionaron fundamentalmente el papel maternal de las mujeres.

Por otra parte, el discurso reformador estuvo siempre contrapesado por la tendencia católica y conservadora. En el movimiento obrero, la influencia católica fue intensa y, así, la actividad sindical femenina tuvo, a su vez, sus sectores confesionales[38]. Por su parte, el sindicalismo católico femenino, que acataba en sus bases la doctrina de la Iglesia católica y condenaba las doctrinas socialistas, hizo un esfuerzo importante por

[36] *Ibid*., p. 90.
[37] *Ibid*., p. 96.
[38] En relación al sindicalismo católico feminista y la participación de las mujeres en el movimiento obrero en España, consúltese Rosa María Capel Martínez, *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1986, pp. 197-299.

mejorar las condiciones laborales de las obreras creando Cajas de Ahorros y Cooperativas, y reivindicando enseñanza primara, para preparar mejor a las mujeres en sus funciones domésticas[39].

De acuerdo con Ballarín, las maestras tuvieron una gran implicación en el desarrollo de la conciencia feminista que surgió en España a comienzos del siglo XX. El movimiento sufragista español estuvo formado, en buena medida, por maestras y profesoras de la Escuela Normal, por mujeres instruidas y cultivadas que formaban parte de los distintos grupos feministas conservadores y liberales. Pero, como destaca la autora, "estas maestras feministas de principio de siglo defendieron su deseo de mayor formación no como algo contrapuesto al papel social asignado, sino, por el contrario, como el instrumento para su mejora"[40].

En consonancia con ello, puede argüirse que algunas de ellas aceptaron el principio de "superioridad moral femenina", entendido como la aceptación ejemplar de orden social, "frente a quienes veían en sus deseos igualitarios la desestabilización del orden patriarcal"[41].

En 1931, durante la II República española, las mujeres obtuvieron el reconocimiento de su derecho al voto en los mismos términos que los hombres gracias a Clara Campoamor. En virtud de la concesión a la elegibilidad de las ciudadanas, que los sectores republicanos incluyeron en la reforma de la Ley Electoral de 1907, algunas mujeres activas políticamente, así como licenciadas e instruidas, lograron acceder como diputadas a las Cortes de 1931. Victoria Kent, Margarita Nelken y Clara Campoamor, fueron reflejo de una lucha excepcional por abrirse camino en los espacios profesionales y políticos dominados, tradicionalmente, por los hombres. En sintonía con sus ideales, Campoamor defendió en las Cortes el sufragio femenino y, con ello, ofreció a las ciudadanas la oportunidad de desarrollar sus capacidades cívicas[42]. A su vez, hizo posible que la Constitución de 1931, en su artículo 25, eliminara los privilegios basados en la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Junto a ello, logró que se aprobara el artículo 36 equiparando el

[39] *Ibid*.
[40] Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, p. 104.
[41] *Ibid*.
[42] Las discusiones que tuvieron lugar durante las sesiones constituyentes en las Cortes Generales de 1931 en torno al artículo 34 que reconocía el derecho al voto de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres (que pasó a ser el artículo 36 del texto definitivo), pueden ser consultados: Congreso de los Diputados, ed., *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, edición facsímil a cargo de Montserrat García Muñoz, Madrid, 2002; Clara Campoamor, *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*, (1ª ed., 1936). Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2001.

derecho al voto entre mujeres y hombres mayores de 23 años. La igualdad de los sexos en el acceso a los cargos públicos y a cualquier trabajo, fue, a su vez, reconocida en el artículo 40 y, el artículo 46 estableció la obligación del Estado de regular el trabajo de las mujeres y proteger la maternidad. Por su parte, la igualdad de derechos entre hombre y mujer en el matrimonio se consagró en el artículo 43. Todas ellas, hazañas de la diputada en las Cortes de 1931.

Junto a ello, el mes de febrero de 1931 las Cortes aprobaron una Ley del Divorcio de carácter progresista. Se avanzó también en derechos sociales y en la educación para ambos sexos y las reglamentaciones laborales, que establecieron discriminaciones genéricas por razón de sexo, fueron eliminadas formalmente, aunque siguieron operando en la práctica.

Sin embargo, las reformas educativas y las transformaciones efectivas en las condiciones culturales de las españolas tuvieron sus limitaciones prácticas a pesar del advenimiento de la Constitución progresista e igualitaria. En los primeros años de la década de los treinta, sólo el 14% de las mujeres se incorporaron al trabajo fuera del hogar[43]

El primer gobierno republicano de Azaña (1931-1933) abolió los institutos de segunda enseñanza específicamente femeninos y los convirtió en mixtos, haciendo lo mismo con las Escuelas Normales.

Por otra parte, durante la Guerra Civil las españolas demostraron la medida real de sus capacidades desempeñando todas las clases de trabajos que sus esposos, hermanos y padres, dejaron en sus manos mientras cumplían con sus obligaciones militares. Sin embargo, al acabar la guerra se dio un paso atrás y las mujeres fueron llamadas a retirarse al espacio doméstico. La Iglesia y la Sección Femenina se encargaron durante la dictadura nacional-católica franquista, de consolidar el modelo de mujer-esposa sumisa y limitada a sus actividades de servicio dentro del hogar. A demás, con el triunfo de la falange franquista se derogaron las leyes civiles que se habían reformado en el período republicano y se volvió al Código napoleónico de 1889, reinstaurando los artículos que penalizaban el divorcio y el amancebamiento. Se suprimieron el matrimonio civil y el divorcio, y se penalizaron el aborto y los métodos anticonceptivos.

[43] Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, p. 105.

La reforma del Código Civil de 24 de abril de 1958 sólo significó para las mujeres el derecho a la patria potestad para las viudas que volvieran a casarse, y el de ser testigos en los juicios[44]. En el ámbito legal, la dictadura franquista dio lugar a una serie de disposiciones protectoras y paternalistas hacia las mujeres, como fue el Fuero del Trabajo (Decreto de 9 de marzo de 1938) que prohibió su trabajo nocturno, reguló el trabajo a domicilio y la *liberó* a las esposas del trabajo y de la fábrica. La familia y la maternidad abarcaron la dedicación absoluta de las mujeres durante los primeros años de la dictadura. La Ley de Bases de 18 de julio de 1938 estableció subsidios para las familias numerosas, con el fin de recuperar el nivel de natalidad que había descendido tras la guerra. Por su parte, la política de la Iglesia (Encíclica de Pio XI) sirvió de apoyo fundamental a la doctrina del amor conyugal, la fidelidad, la dedicación de las mujeres al cuidado de los hijos y la unión matrimonial con el fin de la procreación. En esta línea, la Orden de 26 de marzo de 1946 privó del plus familiar a los trabajadores cuyas esposas también recibieran un salario. Este nuevo ideal femenino, rescatado de las ideas más reaccionarias del siglo XIX, estuvo reforzado por un tipo nuevo de exaltación patriótica en el que el papel de la maternidad y el matrimonio eran el reflejo del verdadero modelo de mujer.

En lo que se refiere a la educación, en 1936 sendos decretos prohibieron la coeducación en enseñanza secundaria y similares, así como en los Institutos y Escuelas Normales y de Comercio. Por su parte, la ley de la Reforma de la Segunda Enseñanza de 1930 se encargó de asegurar el cumplimiento de la segregación por sexos en las escuelas. Ésta, como la Ley de Enseñanza Primaria de 1945, estableció un currículo educativo específico para las niñas orientado a inculcarles las pautas morales adecuadas a su destino como madres y esposas obedientes. En este sentido, la Ley de 20 de septiembre de 1938, que reformó la Segunda Enseñanza, prescribió para las chicas asignaturas obligatorias como “formación político-social”, “música”, “labores”, “cocina”, “economía doméstica” y “educación física”. Y, de forma parecida, la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, estableció, como hemos dicho, materias como “formación político-social”, “ecuación física”, “iniciación para el hogar”, “canto” y “música”, para las chicas[45].

[44] *Ibid*., p. 112.
[45] *Ibid*., p. 123.

Por su parte, durante la dictadura se pusieron en marcha actividades de control y adaptación de libros de texto a la ideología nacional-católica y también de formación de profesores en el discurso propiamente patriótico. Aunque ninguna ley prohibió a las mujeres incorporares a la enseñanza superior, ésta se presentó como algo verdaderamente inadecuado para ellas. Y, a pesar de la apertura en el régimen durante la década de los sesenta, los principios pedagógicos basados en la segregación sexual y en el destino doméstico de las mujeres no se transformaron.

La Sección Femenina se encargó de controlar y supervisar la enseñanza de las mujeres, así como todas aquellas políticas que les afectaban. En esta línea, la educación de las ciudadanas se dirigía al *servicio* a otros, especialmente al hogar y a la maternidad.

Así, se consolidó la tendencia a proteger a la familia como una institución fundamental, si bien al precio de mantener un esquema de dominación patriarcal. Las medidas *proteccionistas* o *paternalistas* marcaron el desarrollo legislativo en materia socio-laboral que afectaba a las mujeres trabajadoras.

El aperturismo que tuvo lugar desde 1968 no impidió que amplios sectores intelectuales de la sociedad española mantuvieran las ideas y los prejuicios sobre la incapacidad de las mujeres para desempeñar funciones que no fueran la procreación y el cuidado. Así lo defendió públicamente, por ejemplo, del premio Nobel Santiago Ramón y Cajal oponiéndose a que las mujeres tuvieran las oportunidades y aparecieran en los espacios públicos en condiciones similares a los hombres.

Los cambios reales tardaron en llegar. Aunque en los últimos años de la dictadura apenas podían reprimirse las tendencias reformadoras y democráticas, amplios sectores de la sociedad seguían manteniendo los ideales conservadores en torno al papel doméstico de las mujeres, su obediencia al hombre y su abnegación.

Sin embargo, el período “desarrollista” de las ciudades y el crecimiento económico que tuvieron lugar durante los sesenta, produjeron cambios en las aspiraciones de las mujeres en su vinculación al mundo del trabajo productivo. Al igual que sucedió en otros países occidentales, pero con algo más de retraso, en España el desarrollo de los electrodomésticos, de la radico, la televisión, los instrumentos del hogar, influyeron en la vida interna de los hogares. Antiguas labores femeninas, como coser, lavar, hacer jabón, tejer, elaborar los alimentos para su envase, fueron quedando obsoletas. Junto a ello, el desarrollo urbano y las nuevas transformaciones sociales e internacionales, hicieron inevitable una mayor participación de las mujeres en el trabajo

remunerado, aunque de forma subordinada y segregada. La Ley de derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer, de 22 de junio de 1961, por ejemplo, seguía manteniendo la prohibición del ejercicio profesional de las mujeres en las carreras de armas, judicatura, magistratura o fiscalía.

A partir de los sesenta, por tanto, se fue ablandando la autarquía, se fueron produciendo una creciente secularización de la sociedad civil, junto al crecimiento demográfico y de las clases medias, y el desarrollo económico favoreció la presencia femenina en el trabajo extra-doméstico. En ese contexto, surgieron nuevos movimientos feministas dando lugar, en el caso de España, a la *segunda ola* del feminismo. En esta línea, en 1975 se organizaron las Primeras Jornadas por la Liberación de la Mujer.

Como consecuencia de ello, se produjo una mayor demanda de educación formal de las mujeres dejando obsoleto el sistema educativo franquista. Y, como resultado de estas transformaciones, se aprobó en 1970 la Ley General de Educación, con una tendencia más abierta e igualitaria.

Sin embargo, la Ley General de Educación no se liberó de la herencia basada en los papeles separados de los sexos, ni de la tendencia de preparar a las chicas para su futuro como encargadas del hogar. Aunque no se pronunciaba sobre coeducación, la nueva ley educativa mantenía la obligatoriedad de las enseñanzas diferenciadas. A pesar de lo cual, muchas escuelas pasaron a ser mixtas y, en consecuencia, fueron desapareciendo de los currícula las asignaturas específicas para chicas como las que hacían referencia al hogar.

En relación a los cambios curriculares y las reformas educativas igualitaristas, es interesante tomar en cuenta las consideraciones de Ballarín, quien matiza que, con la llegada de la educación mixta y “neutral”, se avanzó en la integración de las mujeres en los saberes “oficiales” y en las oportunidades vitales, a precio de marginar sus habilidades tradicionales y de extraer del currículo educativo y de la enseñanza formal las funciones características femeninas. A su juicio, la unificación de los currícula no vino dada tanto por la asimilación de una cultura más igualitaria, como por la des-valorización social de los “saberes” y de los conocimientos tradicionales de las mujeres. Por ello, como pone de relieve la autora, las actividades domésticas y los conocimientos básicos de subsistencia personal (cocinar, lavar, planchar, coser, higiene doméstica, ayuda a las personas enfermas y dependientes) quedaron relegadas al ámbito de lo intrascendente, al precio de despojar a los ciudadanos de capacidades fundamentales

para manejarse autónomamente en la vida personal y cotidiana. La escuela siguió contribuyendo, así, mediante una fórmula falsamente *neutral*, a la reproducción de las desigualdades construidas, desplazando la esfera doméstica del trabajo y del ámbito relevante y moralmente válido. Es decir, a través de los contenidos aparentemente *neutrales* la enseñanza siguió reforzando la división entre lo público y doméstico, y entre los sexos, mediante un discurso tendente a des-valorizar las habilidades y los conocimientos tradicionalmente femeninos.

Por tanto, en opinión de Ballarín, la unificación de los currículos para niños y niñas no surgió de la consideración e integración de elementos de ambos, sino de la universalización del modelo masculino. En este sentido, señala que:

> La escuela mixta dará a las niñas la oportunidad de participar completamente del currículo de mayor valía, el que históricamente se fue diseñando en las dos últimas décadas: se ha producido una incorporación de las chicas a la escuela de los chicos, contribuyendo a una mayor devaluación de lo doméstico, una minusvaloración de las actividades consideradas tradicionalmente femeninas, que se presentan como indignas de ser trasmitidas por la escuela[46].

Como indica la autora, la integración de las mujeres a la educación mixta y al sistema de conocimientos universalmente válidos, tuvo como consecuencia su adaptación al modelo masculino y a sus estilos de vida. Los conocimientos tradicionalmente femeninos y las funciones domésticas, quedaron desplazadas al margen de los saberes oficiales y, por tanto, útiles.

En cierta forma, podemos considerar que la autora refleja, a través de esta matización, las trampas del discurso igualitarista que hemos intentado mostrar en el transcurso de este trabajo: la creencia en que la igualdad implicaba asumir el modelo de ciudadanía aparentemente neutral, pero básicamente masculinizado. La adaptación de las mujeres a la esfera pública masculinizada, a los derechos “del hombre” y a los saberes universales o “neutros”, quizás oculte la asimilación de los valores patriarcales: de la separación entre lo público y lo doméstico-privado.

[46] *Ibid*., p. 138.

En España, con la llegada de la democracia en 1978 se produjeron enormes cambios en las condiciones de vida de las mujeres españolas. La Constitución de 1978 reconoció la ausencia de discriminación entre los sexos (art. 14 CE) y la obligación de los poderes públicos de hacer posible que los ciudadanos y las ciudadanas disfrutaran efectivamente de su igualdad y de sus derechos (art. 9.2 CE).

En lo que se refiere a la educación, el artículo 27 de la Constitución española reconoció el derecho a la educación como un derecho fundamental y la libertad de enseñanza. El mismo, estableció como objetivo de la enseñanza el pleno desarrollo de la personalidad y el respeto de los principios democráticos de convivencia y de los derechos las libertades fundamentales (art. 27.2 CE). Prescribió la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica (art. 27.4 CE) y reconoció la obligación de los poderes públicos de asegurar el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones (art. 27.3 CE). A su vez, el texto constitucional comprometió a los poderes públicos a garantizar el derecho a la educación mediante un programa general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los afectados en la creación de centros docentes (art. 27.5 CE), así como la autonomía de las Universidades conforme a lo vigente en las leyes (art. 27.10 CE).

Por otra parte, incluso antes de la Constitución, la década de los setenta vio nacer iniciativas feministas en España de carácter avanzado y pioneras. *Mujer y socialismo*, un grupo de trabajo de no más de 10 mujeres, entre las que se encontraba Carmen Olmedo, pelearon con gran esfuerzo por la consolidación de respuestas institucionales y políticas a los problemas reales de las mujeres. María Izquierdo, primera y única consejera sin cartera en la junta preautónmica de Andalucía, dedicó un pequeño presupuesto a la creación de los primeros centros asesores de la mujer en Málaga, Granada, Córdoba y Sevilla. Junto a ello, a través de los Centros de Planificación Familiar, dichas mujeres pudieron desarrollar una estrategia de defensa de los derechos de la mujer en Madrid y Málaga[47].

En 1983 se creaba el Instituto de la Mujer, dirigido por Carlota Bustelo. Junto a ello, Andalucía se convertía en la primera Comunidad Autónoma que ponía en marcha su propio Instituto de la Mujer, en manos de Carmen Olmedo. Un año antes, en 1982 se

[47] Carmen Olmedo, “El liderazgo de las mujeres”, trabajo no editado, (verano de 2004), p. 22.

había creado la Comisión Nacional de Malos Tratos a nivel nacional y, en 1984, se abrieron las primeras casas de acogida para mujeres víctimas de violencia machista[48].

Los problemas específicos de las mujeres comenzaron a ser "públicos", gracias a las iniciativas feministas y a los grupos de presión formados por mujeres en los propios partidos políticos. Como consecuencia de ello, en la década de los ochenta se consolidaba en España la institucionalización de los asuntos de la mujer. En esta línea, y tras un duro activismo feminista, en 1987 el Instituto de la Mujer presentó el *Primer Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres* (1988-1990) que desarrollaba iniciativas para fomentar la coeducación, actuar sobre los estereotipos sexuales, la violencia de género, y la discriminación.

Por su parte, el 17 de febrero de 1998, el gobierno andaluz puso en marcha el primer plan de actuación contra la violencia doméstica español. El fenómeno de la violencia doméstica adquiría, así, una dimensión *pública* sin precedentes en ese país. Siguiendo este ejemplo, el 30 de abril del mismo mes, el gobierno español presentaba el primer plan nacional contra la violencia hacia las mujeres[49].

En el ámbito educativo, Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE)[50] de 1985, reguló la educación obligatoria y gratuita para niños y niñas con el objetivo de desarrollar su propia personalidad, impulsar su formación para realizar una actividad útil para la sociedad y para acceder a niveles superiores de enseñanza. La ley, hacía mención concreta a la ausencia de discriminación alguna por capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno. Junto a ello, el artículo 2 del Título Preliminar, recogía los principios y los fines fundamentales que perseguía la educación en España, entre los que destacaban el pleno desarrollo de la personalidad del alumno, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos, la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, la formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida

[48] *Ibid*., p. 34.
[49] *Ibid*.
[50] Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE), (BOE nº 159 4-7-85).

social y cultural y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Por su parte, en 1990 la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) amplió la educación obligatoria hasta los 16 años[51]. Estableció como principio normativo, sin precedente en la legislación española, el principio de no discriminación en razón de sexo. Este principio, fue recogido en los diseños curriculares, incluyendo la referencia explícita a la igualdad de los sexos, en los contenidos y objetivos, e introduciendo orientaciones para incorporar metodologías que potenciaran la coeducación.

Junto a ello, la LOGSE reprodujo los mismos fines que establecía la LODE en su artículo 1 del Título Preliminar, añadiendo que el sistema educativo español se configuraba de acuerdo con los principios de la Constitución. A su vez, compaginaba el principio de la comprensividad o universalidad en la educación, con la atención a la diversidad y a las necesidades especiales. Incorporaba, también, áreas transversales a las asignaturas optativas y obligatorias, dedicadas a la educación en valores, a la paz, a la igualdad entre los sexos, a la ausencia de discriminación y a los derechos humanos.

El artículo 2 de la LOGSE, como dijimos, incluyó la efectiva igualdad de derechos entre los sexos como un objetivo y principio de la educación, así como el rechazo a todo tipo de discriminación y el respeto a todas las culturas. Contenía como principio fundamental el florecimiento de las capacidades creativas y el espíritu crítico, el fomento de hábitos de comportamiento democrático, la autonomía pedagógica de los centros dentro de los límites establecidos por las leyes, la atención psicopedagógica, la metodología activa, la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, la relación con el entorno social, económico y cultural, la formación en el respeto y defensa del medio ambiente (art. 2.2).

Para introducir el principio de igualdad a través de los diseños curriculares se desarrollaron, a su vez, una serie de Reales Decretos estableciendo los aspectos básicos del currículo en Educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, que fueron objeto de revisión por el Instituto de la Mujer.

Desearíamos tener en cuenta, una vez más, alguna precisiones sobre la experiencia de la coeducación y la escuela mixta. Como señala Ballarín, posiblemente,

[51] Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, (BOE 4-10-1990).

debamos considerar que esta experiencia no es suficiente para asegurar un modelo educativo igualitario. La escuela mixta no genera, en sí misma, una igualdad real en las posibilidades de formación, de promoción y de desarrollo de las mujeres. En opinión de la autora:

> Tras la igualdad formal se escondían otras formas de discriminación. La escuela se presentaba como una oferta neutral e igualitaria, ejercía una socialización diferenciada que servía a la reproducción, legitimación y perpetuación de las desigualdades de género […] Esta igualdad, a niveles más amplios y en los mejores casos, significaba igualdad de acceso de las mujeres a las actividades tradicionalmente masculinas, sin que se produjera el efecto contrario, el acceso de los varones a tareas tradicionalmente femeninas[52]

Quizás, por ello, hoy debemos interpretar la *coeducación* con un nuevo significado. Posiblemente, no sea suficiente integrar a los chicos y a las chicas en unos programas comunes y aparentemente *neutrales* de educación, sino que habría que asegurar que estos contenidos no refuercen, ni perpetúen, las estructuras sociales patriarcales, los estereotipos sexuales discriminatorios, ni devalúen las actividades domésticas tradicionalmente femeninas esenciales para la autonomía personal. En sentido, la *coeducación* implica, probablemente, tener en cuenta la presencia de contenidos educativos verdaderamente igualitarios, y evitar que sean desprestigiadas e infravaloradas las funciones que han desempeñado las mujeres durante siglos. Como ha afirmado Ballarín, "por coeducación, hoy, se entiende un modelo de escuela que respete y valore las aportaciones y experiencias de ambos sexos"[53].

Podemos concluir, por tanto, que con la llegada de la democracia se produjeron grandes cambios en las oportunidades educativas y profesionales de las mujeres. En la década de los ochenta se consolidó el proceso de institucionalización de las políticas de género en España. De esta forma, lo "privado" se hizo "público".

Junto a ello, el verano de 1985 España firmaba, junto a Portugal, el Tratado de Adhesión a las Comunidad Económica Europea, pasando a ser miembro de pleno

[52] Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, p. 152.
[53] *Ibid.*

derecho el 1 de enero de 1986. Desde entonces, España ha contribuido al proceso de consolidación de la Unión Europea con el Acta Única de 1986, con el Tratado de la Unión o de Maastricht de 1992, con el Tratado de Amsterdam o del Euro de 1997, con el Tratado de Niza, con la redacción de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* del año 2000 y, recientemente, con la aprobación, mediante consulta popular, del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, pendiente de aprobación por el resto de los Estados miembros. Este bagaje normativo dio un impulso definitivo y una dirección concreta a las políticas públicas que se pusieron en España sobre igualdad de género.

Por otra parte, cuando comenzaron a producirse algunas de las transformaciones más relevantes en la enseñanza superior en España durante la década de los ochenta, había todavía había una media de 75 mujeres por cada 100 hombres en las universidades de toda la Unión Europea (período 1980-1981). En curso académico 2004-2005 las mujeres matriculadas en el conjunto de las universidades españolas representaban el 54,04% del total[54].

Sin embargo, la igualdad de derechos y de oportunidades formativas no han podido, aún, eliminar todas las brechas de género. Aunque las mujeres representan más del 50% de los alumnos universitarios y a pesar de que las desigualdades formales entre los sexos han sido eliminadas del ordenamiento jurídico, experimentan aún los índices más elevados de desempleo, ocupan los sectores peor remunerados de la escala laboral y son minoría en los ámbitos decisión y de prestigio. La violencia de género es un reflejo de la desigualdad social estructural que se mantiene entre hombres y mujeres. Junto a ello, las mujeres siguen asumiendo el mayor peso de las responsabilidades familiares y su posición de desventaja en la esfera pública perpetúa su vulnerabilidad ante la violencia de género.

Quizás el "dilema de Wollstonecraft" no ha sido todavía superado[55]: cuando las mujeres han conquistado sus derechos formales de ciudadanía y se han abierto el camino de ciertos espacios públicos, las actividades de cuidado y la maternidad siguen estando desigualmente distribuidas en el conjunto de la ciudadanía. Conciliar la vida doméstica y la vida profesional sigue siendo problemático para muchos ciudadanos, de

[54] Ministerio de Educación y Ciencia: wwwn.mec.es/educa/ccuniv/htm/estadistica.
[55] Véanse capítulos 2 y 6 de la tesis. Por otra parte, el "dilema de Wollstonecraft" es descrito por Carole Pateman en "Introduction", *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989, pp. 1-17.

forma que podemos considerar que las esferas pública y privada permanecen como ámbitos antagónicos.

Por tanto, podemos sostener que la conquista de la igualdad no implica simplemente asumir los derechos y los valores que han sido característicos del ciudadano varón en la esfera pública, sino adaptar nuestros valores y obligaciones a las experiencias y a las aportaciones de ambos sexos.

En el siguiente capítulo, analizaremos, mediante la valoración de datos estadísticos y de informes actualizados, cuáles son los principales rasgos de la situación socio-laboral de las mujeres europeas de las últimas décadas. Veremos cuáles han sido los principales avances que se han producido en las oportunidades de las ciudadanas españolas y europeas, y cuáles son los retos que quedan por alcanzar.

En este sentido, en el dicho capítulo, vamos a dedicar especial atención a las medidas puestas en funcionamiento por el Estado español para tratar de facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional. Consideraremos que una ciudadanía igualitaria debería mantener estrategias *integrales* de conciliación de la vida familiar y profesional y plantear un nuevo pacto social que fuera sensible a las necesidades de cuidado.

La educación de la ciudadanía en valores igualitarios aparece como un hecho fundamental. La revalorización y el respecto hacia las actividades de cuidado que han sido ejercidas tradicionalmente las mujeres, constituye posiblemente un paso necesario para lograr hábitos más equitativos de vida entre los ciudadanos y las ciudadanas, y para avanzar así en la verdadera *igualdad de oportunidades.*

Capítulo 5
La situación socio-laboral de las mujeres en España y en la Unión Europea. Una estrategia integral sobre conciliación de la vida familiar y profesional

5.1. *Mujeres, formación y empleo*

De alguna forma las aspiraciones de Wollstonecraft se han cumplido. Podría afirmarse que en España, y en el resto de los países desarrollados y democráticos, las mujeres han adquirido las mismas oportunidades formales que los hombres. Prueba de tal aseveración sería la proporción de licenciadas supera a la de licenciados. A pesar de ello, permanecen brechas de género y condicionantes socio-culturales que limitan el logro de la completa equiparación de las oportunidades entre los sexos. El Foro Económico Mundial ha puesto de manifiesto, por ejemplo, que "incluso a la luz del peso internacional que tiene la conciencia sobre los asuntos de género, es una realidad desconcertante que ningún país haya logrado eliminar la disparidad de género"[1]. En los países más avanzados y democráticos persisten desigualdades de género, incluso, si hemos de recordar los avances realizados en el ámbito jurídico y educativo. Cuando se ha logrado la *igualdad formal*, todavía queda un largo camino por recorrer hacia la *igualdad social*[2].

En este capítulo vamos a contemplar cómo los avances formales que se han producido en las oportunidades de formación y de trabajo de las mujeres, en los países liberales y desarrollados, no se han traducido todavía en una estricta equiparación de sus condiciones socio-laborales. En España, por ejemplo, en el ámbito académico las mujeres no ocupan más que el 13,7% de las cátedras de Universidad y representan sólo el 35,9% del cuerpo de profesores titulares de Universidad, a pesar de que son mayoría

[1] Foro Económico Mundial, *Women's empowerment: measuring the global gender gap.* Ginebra, 2005, p. 1.
[2] Sobre mujer y desigualdad estructural y laboral véase Miguel Ángel Vite Pérez, "Género y crisis de la relación asalariada", *Sistema*, 185 (noviembre de 2004), pp. 55-69.

entre los estudiantes graduados[3]. Por otra parte, en el mercado de trabajo siguen actuando componentes estructurales que afectan a la igualdad de retribución, así como al acceso a los ámbitos de capacidad de decisión. Y, junto a ello, la violencia de género acaba con la vida de miles de mujeres en todo el mundo cada año, y produce una serie de secuelas físicas y psíquicas a un porcentaje alarmante[4].

En el presente capítulo, vamos a insistir en los valores cívicos, así como en la educación de la ciudadanía en la igualdad entre los sexos y en el reparto equilibrado de las obligaciones de cuidado de las personas dependientes. Una vez que se ha alcanzado la igualdad de derechos y de oportunidades formales, habría que avanzar en un nuevo *contrato social* que redefiniera la relación tradicional entre lo público y lo privado. Por ello, hemos destacado la conexión entre la *ética del cuidado* y la *ética de la justicia* con miras a redefinir el esquema de valores tradicionales de la ciudadanía patriarcal.

Como hemos señalado en el capítulo precedente, en las últimas décadas del siglo XX los países liberales y desarrollados avanzaron en la equiparación de derechos y de oportunidades labores entre los sexos. En este sentido, uno de los logros más evidentes ha sido el acceso masivo de las ciudadanas a la enseñanza superior. En España, a partir de 1991, las estudiantes pasaron de ser minoría a convertirse en una gran mayoría en las aulas universitarias. Nunca antes en la historia de ese país las chicas habían llegado a ser mayoría entre los estudiante universitarios y, en este sentido, se han cumplido muchas de las metas que se propusieron las antepasadas feministas. Sin embargo, debemos asumir que las responsabilidades domésticas y las tareas de cuidado siguen estando desigualmente distribuidas (especialmente en los países del sur de Europa, en el caso de la Unión Europea de 15 miembros), y que las relaciones privadas y afectivas deben seguir avanzado en valores igualitarios. Como destaca el Consejo Económico Social en su *Informe 3/2003*, a pesar de los avances institucionales y normativos que han tenido lugar en España en relación a la igualdad entre los sexos:

> La doble responsabilidad produce una restricción de la libertad de las mujeres en la elección de su actividad en el mercado de trabajo o en el ámbito doméstico, merced de su adscripción cultural a las tareas de atención

[3] *Datos y cifras del sistema universitario. Curso 2005/2006*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaria General Técnica, 2005, p. 14.

[4] En España, por ejemplo, según los datos del Instituto de la Mujer, 62 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas en el año 2000; 51 en el año 2001; 53 mujeres fueron asesinadas en el año 2002; 71 en el año 2003; y 54 hasta octubre de 2004: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/violencia.htm.

> al resto de los miembros de sus familias, que perpetúa su anclaje en la esfera doméstica[5].

Podemos observar que en la esfera pública se ha allanado el terreno hacia la incorporación femenina al elenco de profesiones y de funciones disponibles para los ciudadanos, pero ¿qué ha sucedido con la esfera doméstica?

En las últimas décadas del siglo XX las ciudadanas han alcanzado en medida significativa aspiraciones y prioridades, y, como consecuencia de ello, se han producido importantes transformaciones en las sociedades desarrolladas como consecuencia de la incorporación masiva de las mujeres a los niveles superiores de formación académica y profesional.

En este sentido, España ha pasado de estar a la cola en formación superior femenina a situarse en la cabeza y, en el año 2002, el porcentaje de mujeres con niveles superiores de estudios fue 3 puntos porcentuales superior a la media europea (de los 15)[6]. Si comparamos la situación de hace 25 años, observamos que en 1981, cuando comenzaban a institucionalizarse las políticas de igualdad de género, la estructura de la población española a nivel educativo se caracterizaba aún por un mayor número de mujeres entre la población analfabeta. Ese año, la equiparación entre hombres y mujeres permanecía siendo más notable entre los adultos sin estudio y entre los adultos con estudios de primer grado, siendo los hombres mayoría aún en los niveles de segundo y tercer grado. Por su parte, en el período comprendido entre 1981-1991 los avances se concentraban aún en los niveles más bajos (alfabetización) junto al tercer grado, pero, a partir de 1991 se produjo el gran salto de las chicas a las universidades[7].

En el curso académico 1975-1976 las alumnas constituían sólo el 38% de los estudiantes universitarios españoles, y en el año 2003-2004 pasaron a ser el 53,5% de los estudiantes matriculados en las universidades españolas. Ese mismo curso, los chicos fueron mayoría en la enseñanza primaria y en secundaria obligatoria (el 51,4% frente al 48,6%), pero en la enseñanza no obligatoria, como el bachillerato y la

[5] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española. (Informe 3/2003)*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2003, p. 9.
[6] *Ibid.*
[7] *Ibid.*

formación profesional de grado medio, las chicas eran mayoría: el 51,4% de los estudiantes eran de sexo femenino frente al 48,6%[8] que eran de sexo masculino.

Una evolución similar se aprecia en las tasas de escolarización de la población en las edades comprendidas en entre 16 a 18 años. En el curso 2003/2004, por ejemplo, la tasa neta de escolarización de las chicas a los 16 años era el 91,2%, frente a la de los chicos, el 85,2%; por su parte, a los 17 años la tasa de escolarización femenina era del 81,3%, frente a la masculina 69,7%; y a los 18 años, la tasa neta de escolarización de las chicas era del 68,7% frente al 57,2%[9].

Al mismo tiempo, en el curso académico 2004/2005 el 54% de las personas matriculadas en las universidades españolas eran mujeres[10] y, así como 115.477 de las 195.409 personas graduadas en España en el curso académico 2003/2004 (datos provisionales)[11].

A pesar de ello, todavía hoy hay más analfabetas que analfabetos[12], lo que refleja la pervivencia de brechas de género en los estratos desaventajados de la sociedad[13].

Por otra parte, el aumento de la presencia femenina en la enseñanza post-obligatoria (entre 16 y 18 años) es un fenómeno común al conjunto de la Unión Europea[14]. Sin embargo, se da una importante segregación sexual en las ramas y en las opciones académicas y educativas que es más intensa en España. Las chicas tienden a concentrarse en humanidades y en las ciencias sociales y jurídicas, mientras que los chicos lo hacen en las especialidades de ciencia y tecnología. Este fenómeno tiene repercusiones en los niveles posteriores de inserción laboral, como indica el Consejo Económico y Social, que ha puesto de relieve que la concentración femenina en las ramas señaladas "tiene importantes y desventajosos efectos sobre el mercado de trabajo

[8] Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras, curso escolar 2005/2006.* Madrid: Secretaría General Técnica, 2005, p. 8.
[9] *Ibid,* p. 8.
[10] Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras del sistema universitario. Curso 2005/2006,* p. 8.
[11] Ministerio de Educación y Ciencia: www.mec.es/educa/ccuniv/htm/estadistica.
[12] El 69,3% del conjunto de las personas analfabetas en España en el año 2001 eran mujeres, así como 64.439 de las 81.763 personas inscritas a los cursos de alfabetización para adultos (2000/2001); Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española,* p. 43.
[13] Sobre la feminización de la pobreza en España véase, Irene Maestro Yarza y Javier Martínez Peinado, "La pobreza humana y su feminización en España y en las Comunidades Autónomas", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas,* nº 104 (octubre-diciembre de 2003), pp. 57-90.
[14] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española,* p. 47.

y supone un importante desaprovechamiento del capital formativo"[15]. De forma parecida, José María González González incide en que:

> Parecen lejanos los tiempos en los que se prohibía a la mujer el ingreso en la Universidad, aunque la masiva presencia de ésta en las Facultades y Escuelas Universitarias actuales esconde una sutil reproducción de los roles de siempre, ya que estas instituciones educativas se han feminizado cuantitativamente pero no de forma cualitativa. No en ciencias técnicas que son las que más trabajo, dinero y estatus proporcionan a las personas que realizan este tipo de formación superior[16].

Comprobamos, así, que en el curso académico 1975-1976, por ejemplo, los hombres representaban, nada menos que el 95% de los estudiantes matriculados en las carreras científico-técnicas en España, mientras que las mujeres sólo el 5%. Por su parte, en las especialidades de ciencias experimentales y de la naturaleza, el sexo masculino lograba una representación del 63% frente al 37% femenino; en las ciencias sociales y jurídicas los chicos constituían el 70% frente al 30% de las chicas; en ciencias de la salud el 60% de los estudiantes, frente al 40% de las chicas, y sólo en humanidades y en ciencias de la educación las estudiantes eran mayoría: el 67% de los alumnos frente al 33% de los chicos[17].

Por su parte, los datos disponibles para el curso 1998-1999 sobre las universidades andaluzas, reflejan que las brechas de género no desaparecieron en esa Comunidad Autónoma. En las carreras científico técnicas las estudiantes constituían un escaso 9%, frente a un 36% del alumnado masculino. En cambio, en las ciencias jurídicas y sociales se repartieron equitativamente los porcentajes entre hombres (30%) y mujeres (35%), y, en las ramas de humanidades y ciencias de la educación se concentraron la mayoría de las estudiantes de sexo femenino (35% del total, frente al 17%)[18].

Más tarde, en curso 2003/2004 las mujeres se alzaron mayoría en todas las ramas de las titulaciones universitarias, excepto en las carreras técnicas. Así, en ciencias

[15] *Ibid*., pp. 55-56.
[16] José María González González, *La situación de las mujeres ante los estudios universitarios técnicos*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999, p. 21.
[17] *Ibid*., p. 25.
[18] *Ibid*., p. 38.

sociales y jurídicas el 63,2% de los estudiantes eran mujeres, en humanidades el 64,5% en las ciencias experimentales el 59,3%, en ciencias de la salud el 74,3%, mientras que en las carreras técnicas constituían sólo el 28% de los estudiantes matriculados por debajo del 72,0% de estudiantes de sexo masculino[19]. Este mismo panorama se repitió en el curso académico 2004/2005, en el que las chicas seguían siendo mayoría en todas las ramas de la enseñanza universitaria, excepto en las carreras técnicas. Ese curso, las mujeres representaron el 64,4% de los estudiantes matriculados en humanidades, el 59, 3% de los estudiantes matriculados en ciencias experimentales, el 73,5% de los estudiantes matriculados en ciencias de la salud, el 62,6% de los estudiantes matriculados en ciencias sociales y jurídicas, y, sólo, el 27,1% de los estudiantes matriculados en las carreras técnicas en el conjunto de las universidades españolas[20].

De la misma forma, en la enseñanza post-obligatoria no universitaria, como es la formación profesional, se produce una feminización de determinadas ramas. Por ejemplo, el 84,4% de las mujeres matriculadas en la formación profesional de grado superior en el curso 2000-2001 lo hicieron en las ramas de administrativo y comercial, sanitaria y en servicios de la comunidad y del hogar[21], mientras que el 75,2% de los chicos lo hicieron en las ramas de electricidad y electrónica, administrativa y comercial, y automoción[22].

Por su parte, el salto femenino a los niveles formativos superiores se refleja, también, en los resultados de las pruebas de acceso a la Universidad (selectividad). En el año 1999, por ejemplo, el 58,2% de los aspirantes a ingresar en la Universidad fueron mujeres. Sin embargo, las pruebas de acceso a la Universidad indican, a su vez, la existencia de una segregación sexual en la elección de las ramas y de las opciones académicas. Por ejemplo, en el año 2001 la opción científico-técnica fue la más escogida entre chicos (46,2% del total de alumnos), mientras que la de ciencias sociales fue la preferida entre las chicas (31,1% del total de alumnas)[23].

La segregación por sexos de las ramas y opciones académicas puede ser un factor relevante para explicar algunas de las características de las diferencias de género

[19] Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras, curso escolar 2004-2005,* p. 8.
[20] Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras del sistema universitario. Curso 2005/2006,* p. 8.
[21] Los porcentajes en los Módulos Profesionales de Grado Medio se redujeron al 76,3% y los Módulos de Grado Superior al 49,4%. Datos del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, 2000-2001, recopilados en el Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española,* pp. 57-58.
[22] En los Módulos Profesionales de Grado Medio estos porcentajes fueron de 77,9% y en los Módulos de Grado Superior al 36,2%: *Ibid.*
[23] *Ibid.,* pp. 58-59.

en el mercado laboral. Así lo pone de manifiesto el Consejo Económico y Social que ha insistido en que las chicas eligen opciones que tienen porcentajes más reducidos de inserción laboral como son las humanidades (con un índice de inserción del 15,6%) y las artes (con un porcentaje de 1,6%)[24].

Sin embargo, debemos señalar que aunque las preferencias académicas pueden influir en la inserción laboral de las mujeres no explica el conjunto de características y desventajas que experimentan éstas en el mercado de trabajo. Por otra parte, la población activa no tiene por qué limitarse a adquirir destrezas técnicas, sino que también puede resultar beneficioso un abanico de formación intelectual y cívica para desempeñar un amplio espectro de funciones profesionales y sociales. Por su parte, las mujeres son mayoría entre los graduados universitarios que pasan al mercado de trabajo, y tienen mayores titulaciones que los hombres, lo que supone un claro contraste con la precariedad del empleo femenino, especialmente, en el sector privado y con las desventajas salariales y profesionales que experimentan las trabajadoras en comparación con los trabajadores[25]. A pesar de la pervivencia de la segregación sexual de las ramas, en el año 2001, como hemos visto, España fue el país de la Unión Europea con mayor índice de población femenina en la educación superior. Se situó en el tercer puesto en relación a la tasa de escolarización femenina en las edades comprendidas entre 18 y 21 (un 40%).

A su vez, en determinados sectores académicos tradicionalmente masculinizados, como los estudios de doctorado, las mujeres han progresado notablemente. En curso 1999/2000, según los datos del Ministerio de Educación y Ciencia (antiguo MECD), se matricularon en el conjunto de las universidades españolas en el tercer ciclo 31.530 mujeres de un total de 61.304 estudiantes matriculados; en el año 2000/2001 se matricularon 30.772 mujeres de un total de 59.123 estudiantes de doctorado; en el curso 2001/2002, se matricularon 32.466 de un total de 61.470 estudiantes matriculados; en el curso 2000/2003, se matricularon 35.892 mujeres en tercer ciclo de un total de 67.983 matrículas; en curso 2003/2004 (datos provisionales) lo hicieron 35.251 mujeres de un total de 69.673 estudiantes matriculadas; y en el curso 2004/2005 se matricularon 36.948 mujeres de un total de 72.729 estudiantes

[24] *Ibid*., pp. 59-70.
[25] En relación a la precariedad laboral femenina, Vite Pérez, "Género y crisis de la relación asalariada", pp. 55-62.

matriculados en el tercer ciclo[26]. Como vemos, el número ha seguido evolucionando, lo que no ha impedido que sólo el 45,5% de las tesis doctorales leídas en el curso 2000 correspondieran a mujeres; que sólo lo hicieran el 46,7% de las tesis leídas en el curso 2001, el 45,5% de las tesis que fueron leídas en el curso 2002, y el 46,7% de las que se leyeron en el curso 2003 (datos provisionales)[27].

Sin duda, los avances que han logrado las mujeres en sus niveles de formación en unos pocos decenios, tienen repercusiones en el mercado laboral. El nivel académico, como ha constatado el *Segundo informe (3/2003)* del Consejo Económico y Social, influye de forma más intensa en el nivel de inserción de las mujeres que en el de los hombres. En el año 2001, por ejemplo, el índice de empleabilidad femenina con niveles superiores de estudios (62%) fue mayor que el de hombres en esta situación (38%)[28]. Esto no supone, sin embargo, que las mujeres tengan más fácil su inserción laboral en alguno de los niveles de estudios. El salto de las ciudadanas a la formación superior no se plasma aún en su situación laboral, cuyo índice es siempre desfavorable para las mujeres en cada nivel formativo[29]. Aunque la titulación ofrece más garantías y opciones laborales a las ciudadanas, que de otra forma lo tienen aún más difícil, sus niveles de inserción son siempre desfavorables. Debemos señalar, por tanto, que se produce una doble tendencia: por un lado, el nivel formativo favorece más a las mujeres en su inserción laboral, por otro, la empleabilidad es siempre desfavorable para éstas, incluso entre personas con titulaciones superiores[30]. Puede sostenerse, en consecuencia, que "el desempleo es muy superior entre las mujeres en todos los niveles educativos" [31], aunque "el nivel formativo es más eficaz para las mujeres, que de otro modo tienen aún más dificultades para encontrar trabajo"[32].

De esta forma, las mujeres sin estudios y con estudios de grado medio encuentran mayores dificultades para encontrar trabajo, aunque la brecha entre hombres y mujeres se mantienen en los niveles superiores. Uno de los motivos para explicar esta desventaja en la inserción laboral de las mujeres que hoy cuentan con niveles elevados de formación, puede ser el *tipo* de formación que tienen. Así lo cree el Consejo

[26] Ministerio de Educación y Ciencia: www.mec.es/educa/ccuniv/htm/estadistica.
[27] Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras del sistema universitario. Curso 2005/2006*, p. 13.
[28] *Ibid*.
[29] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española*, p. 80.
[30] Instituto Nacional de Empleo (INEM), 1993-2001:www.inem.es/cifras.
[31] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española*, p. 82.
[32] *Ibid*.

Económico y Social, que destaca que "la segmentación en los estudios de carácter profesional tiene clara repercusiones en el desempleo, pues las mayores tasas de desempleo femenino se produce en los sectores de estudios más feminizados, llegando a triplicar la tasa de desempleo masculino en esas ramas"[33].

Sin embargo, junto al *tipo* de formación que escogen las mujeres, habría que destacar otros factores que inciden en las desigualdades laborales y en su precariedad laboral (remuneración, "techo de cristal") ya que, al fin y al cabo, ellas son mayoría entre las personas que buscan empleo con titulaciones superiores y sus dificultades se acentúan en el sector privado[34]. En su conjunto, las personas que han pasado de la educación a la población activa han sido mayoritariamente universitarias en los últimos diez años y, entre ellas, las mujeres han sido mayoría (51,2%)[35]. Por ello, puede sostenerse que en todos los datos disponibles (tanto de España como de los distintos países de la Unión Europea) la formación presenta una clara relación directa con la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, apreciable en el aumento de las tasas de actividad conforme se eleva el nivel educativo[36]. Pero como hemos visto, puede afirmarse que "el nivel formativo es una condición necesaria, pero no suficiente, para elevar la empleabilidad de las mujeres al nivel correspondiente a los varones"[37]. No obstante, junto al nivel de inserción, las condiciones laborales de las mujeres no concuerdan con las características de su formación ni con su cualificación. Actualmente, aunque la tasa de actividad y de empleo femeninas tienden a converger, permanecen aspectos estructurales que repercuten en la desigualdad de género como la distribución del tiempo de trabajo, segregación sectorial y ocupacional, y las diferencias en las

[33] *Ibid.*

[34] En el año 2004 las mujeres activas con estudios superiores fueron 232,7, de un total de 7.997 mujeres activas, y los hombres activos con estudios superiores 213,6 de un total de 11.333,1 activos, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de Población Activa resultados detallados año 2004, trimestre 4º. Entre las personas de 16 a 35 años que buscaban empleo en el año 2000 (3.443,8 en total), el 38,6% de los hombres (de 1.803, 2) tenían estudios superiores, frente a 51,2% de las mujeres buscadoras de empleo (de un conjunto de 1.640). Entre los hombres que no encontraron empleo ese año, el 31,5% tenía estudios superiores, en cambio, la cifra se elevó al 44,1% entre las mujeres con estudios superiores que no encontraron empleo. Este porcentaje (44,1%) fue el más elevado entre las mujeres que buscaron empleo y no lo encontraron en año 2000, junto al de las que tenían estudios de primaria (un 51,9%). Por ello, podemos afirmar que las mujeres con estudios de primaria y con estudios superiores fueron las que más dificultades tuvieron para encontrar trabajo. En este sentido, las mujeres con titulación superior representaron el porcentaje más elevado entre quienes buscaron empleo y también entre quienes no lo encontraron, lo que no es equiparable entre los hombres con estos niveles de estudios. Datos del Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de Población Activa 2º trimestre de 2000: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

[35] Encuesta de Población Activa, 2º trimestre de 2000: *ibid.*, p. 84.

[36] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 102.

[37] *Ibid*., p. 105.

estructuras salariales. Luis Miguel Miller sostiene, por ejemplo, que, "en este sentido, si prestamos atención a aspectos como los salarios y las carreras profesionales, el desempleo, la segregación ocupacional o las formas de contratación, no sólo perduran las desigualdades más tradicionales entre mujeres y hombres, sino que surgen algunas nuevas"[38]. Es más, podemos añadir, junto a Miller, que la división sexual del trabajo no se ha eliminado y que se da "una precariedad específica de las mujeres en el mercado de trabajo que se une a la ya de por sí precaria situación de la población general ante el trabajo"[39].

Junto a los niveles formativos y a los porcentajes de graduadas universitarias y de forma paralela, la actividad femenina ha constituido uno de los indicadores que mejor han reflejado las transformaciones que se han producido en las últimas décadas en las vidas de las mujeres. Las ciudadanas españolas han protagonizado un espectacular avance en sus índices de actividad. En países como Alemania y en Reino Unido la actividad femenina siguió una tendencia alcista desde los ochenta pero ha sufrido un estancamiento a partir de la década del los noventa. El caso de los países nórdicos, como Suecia, es algo diferente puesto que ya en 1976 la participación femenina en el mercado de trabajo era en torno al 80%[40]. Pero, entre 1993 y 2003 en España, (con algo de retraso), la actividad femenina se elevó más de siete puntos en comparación con el incremento (inferior a un punto) de la actividad masculina. En el conjunto de la Unión Europea, según los datos de Eurostat (la Agencia Estadística de la Unión Europea), la actividad femenina creció casi cuatro puntos porcentuales entre 1992 y 2002, mientras que en España lo hizo ocho puntos[41].

Para apreciar este cambio conviene tener en cuenta que en 1980 la tasa de actividad de las mujeres era de 27,8% frente al 73,9% de la masculina y que en el año 2004 se elevó al 45,1% frente al 67,7%. No obstante, la actividad de las mujeres en el conjunto de la Unión Europea (de los quince) en el año 2004 seguía siendo superior a la española. Por ello, a pesar de que el incremento de la participación femenina en el mercado de trabajo ha sido más intenso en España que en otros países durante las

[38] Luis Miguel Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estado de bienestar", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas,* 108 (octubre-diciembre 2004), pp. 50. Véase Ángel Vite Pérez, "Género y crisis de la relación asalariada", pp. 55-69.
[39] Miller Moya, *loc. cit.*, pp. 50-51.
[40] Consejo Económico y Social, *Segundo informe,* p. 93; Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 51.
[41] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española,* p. 93.

últimas décadas, este país no ha logrado todavía situarse al nivel de la media de la Unión Europea en la actividad femenina. En año 1997, por ejemplo, la actividad femenina era de 45,50 puntos y la masculina de 65,80 en la Unión Europea (de 15 miembros), mientras que en España del 36,70 frente al 62,80 (por otra parte, en el Reino Unido, Suecia, Finlandia, Países Bajos y Dinamarca la actividad femenina ese año era superior al 50); en el año 1998 la actividad femenina en la Unión Europea (de los 15) era del 45,9, mientras que la masculina era 65,8, y en España esas tasas fueron el 37,10% y el 64,10 respectivamente; en 1999 la actividad femenina en la Unión Europea (de los 15) era del 46,50 mientras que las masculina era 66, y en España el 37,50 y el 64 respectivamente; en el año 2000 la tasa de actividad femenina en la Unión Europea (de los 15) era el 46,91% y la masculina del 65,79, mientras que en España la actividad femenina era el 39,18 y la tasa de actividad masculina el 62,22; en el año 2001 la tasa de actividad femenina en el conjunto de la Unión Europea (de los 15) era 47,10 y la masculina 65,70, mientras que en España las tasas de actividad eran el 40,40 y el 60, 90 respectivamente; en el año 2002 la tasa de actividad para las mujeres en la Unión Europea (de los 15) era del 47,62 y la de los hombres el 65,80, mientras que en España eran el 41,11 y el 60,59 respectivamente; y en el año 2003 las tasas de actividad femenina en la Unión Europea era 48,13 y la masculina 65,81, mientras que en España eran el 42,58 y el 60,21, respectivamente[42].

La elevación en la proporción de mujeres activas que se ha producido en los últimos años (en España desde finales de los ochenta), es un reflejo del cambio socio-cultural que afecta a las relaciones de género y, también, a la presencia masiva de las mujeres en las universidades.

En España el aumento de la actividad laboral femenina se relaciona, a su vez, con su independencia de los ciclos vitales reproductivos y matrimoniales. Las mujeres han permanecido activas en franjas de edad en las que dicha actividad laboral suele ser más baja (entre 30 y 39 años), ascendiendo en torno a 15 puntos entre 1992 y 2003. Para notar el contraste es pertinente recordar que en 1981 menos de un tercio de las mujeres españolas en la franja de edad comprendida entre 35 y 39 años eran activas (el 28,2%),

[42] Instituto de la Mujer, datos de elaboración propia a partir del Anuario de Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/empleo.

y que en 1999 las mujeres en este período vital constituían más de dos tercios (el 64%)[43].

A la luz de estos cambios, puede afirmarse que "en veinte años, España ha pasado de un modelo familiar y laboral en que la división de roles de género era dominante a un nuevo modelo en que tanto mujeres como hombres participan directamente en el mundo del trabajo"[44]. En este sentido, la tasa de actividad entre mujeres casadas no sólo ha crecido en el último decenio, sino que "explica el aumento en la tasa general de actividad femenina"[45]. En el año 2002 el índice de actividad de las casadas sólo superaba el 50% en los tres grupos quinquenales comprendidos entre los 20 y los 34 años, pero en el año 2003 (en un solo año) los grupos comprendidos entre los 20 y los 44 años alcanzaron una tasa de actividad que se situó por encima del 60%. Por tanto, estas transformaciones afectaron especialmente a la generación de las nacidas entre 1955 y 1959[46].

Por otra parte, se constata una mayor independencia entre la actividad femenina de los ciclos vitales (maternidad, matrimonio), relacionado con el retraso en la incorporación al mercado laboral y con la presencia femenina en estudios universitarios o académicos de larga duración[47]. No obstante, las mujeres casadas siguen siendo las menos activas.

A su vez, como hemos destacado, las transformaciones culturales protagonizadas por las mujeres, sus niveles de formación y el aumento en sus índices de actividad, no vienen acompañadas de una equiparación en las condiciones laborales con los hombres, ni en sus responsabilidades. Puede afirmarse que, a pesar de que hombres y mujeres han logrado igualar sus *puntos de partida educativos y formativos*, no han logrado aun una plena igualdad de oportunidades laborales y profesionales. Al aumento de la actividad de las mujeres le ha acompañado, paralelamente, un ascenso del paro femenino, por lo que, al aumentar la actividad femenina lo ha hecho también el número de desempleadas. En 1980 la tasa de paro femenino en España era del 14,5% y la masculina del 11,6%, mientras que en el año 2000, coincidiendo con el alza de la actividad femenina, la tasa de paradas ascendió al 16,4%, más del doble que la masculina (8,0%). Los datos

[43] Constanza Tobío Soler, "Conciliación o contradicción: cómo hacen las madres trabajadoras", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 97 (enero-marzo 2002), p. 156.
[44] *Ibid.*
[45] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española*, p. 99.
[46] *Ibid.*
[47] *Ibid*., p. 101.

relativos a julio de 2005 indican, de nuevo, una tendencia desfavorable para el empleo femenino. El desempleo masculino se situó en 763.528 parados, 5.014 desempleados más (un 0,66%), y el femenino se situó en 1.225.889, con 9.543 paradas más (un 0,78% superior) en relación al mes de junio, según los datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales[48]. En comparación al mes de julio anterior, en 2004, el paro masculino bajó en 34.239 (-4,29%) personas, mientras que el femenino ascendió 9.438 (0,78%)[49]. Por otra parte, según la Encuesta de Población Activa (datos 4º trimestre de 2004) del conjunto de los hombres desempleados (856,100), 137,400 lo eran de larga duración, es decir, llevaban 2 años o más buscando trabajo, mientras que del conjunto de mujeres desempleadas (1.150.900), lo eran de larga duración 256,600[50].

En síntesis, podemos observar la evolución del paro segregado por sexos desde diciembre de 2001: este año las listas del paro la formaban 821.849 hombres y 1.166.867 mujeres; en diciembre de 2002, el paro afectó a 895.080 hombres y a 1.231.938; en diciembre de 2003 el desempleo afectaba a 922.060 hombres y a 1.259.188 mujeres; en diciembre de 2004 las listas del desempleo la formaban 878.020 hombres y 1.234.695 mujeres; y en julio de 2005 la cifra de hombres parados en España era 763.528 desempleados y la de mujeres 1.225.889, como vimos[51]. Como vemos, el paro femenino se ha mantenido por niveles superiores al masculino.

Por otra parte, conviene destacar que entre los demandantes de empleo registrados en julio de 2005 eran en su mayoría mujeres en todos los tramos de edad. Entre los mayores de 25 años, por ejemplo, la cifra de mujeres demandantes de empleo era muy superior a la masculina: 650.627 hombres mayores de 25 años demandaron empleo frente a 1.094.533 mujeres.[52]

---

[48] Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Demandantes de empleo, paro registrado, contratos y prestaciones, julio 2005.* Madrid, 2005, p. 5.
[49] *Ibid.*
[50] Conviene tener en cuenta, también, el nivel de estudios de los hombres y de las mujeres desempleados. En el 4º trimestre de 2004, de los 856,1 hombres desempleados, 8,9 eran analfabetos, 207,4 tenían estudios de primaria, 308,1 tenían estudios de secundaria, 158,5 tenía estudios de secundaria de segunda etapa, 1,7 de formación e inserción laboral, 170,2 tenían estudios de educación superior excluyendo al doctorado, y 1,3 estudios de doctorado. En cambio, de las 1.150,9 mujeres desempleadas, 10,9 eran analfabetas, 202,9 tenían estudios de primaria, 368,3 contaban con estudios de secundaria de primera etapa, 2785,2 tenían estudios de secundaria de segunda etapa, 2,3 contaban con formación o inserción, 290,2 tenían estudios superiores excluyendo el doctorado, y 1,1 tenían estudios de doctorado. Instituto Nacional de Estadística, según la Encuesta de Población Activa, resultados detallados año 2004 trimestre 4º: www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[51] Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Demandantes de empleo*, p. 18.
[52] *Ibid*., p. 15.

Si no fijamos en las Comunidades Autónomas como Andalucía, por ejemplo, una de cada tres mujeres tiene trabajo en la actualidad, lo que constituye una de las proporciones más bajas de la Unión Europea[53]. Las mujeres andaluzas desempleadas fueron 291.800, frente a 231.700 desempleados, en el año 2005. Sin embargo, como vimos, apenas hay diferencias de formación entre los sexos, más aún las chicas son mayoría entre los estudiantes de las universidades andaluzas. A pesar de ello, esta Comunidad Autónoma es la región europea más alejada del lograr el objetivo planteado por la Unión Europea de alcanzar una tasa de empleo femenino pase del 52% al 60% en 2010[54].

Por otra parte, en el conjunto de España el empleo femenino permanece aún marcado por un componente sectorial[55]. El ámbito de los servicios explica en buena medida el repunte en la tasa de empleo entre las mujeres. Según la Encuesta de Población Activa del año 2002, el aumento de ocupación en España entre 1992 y 2003 supuso algo más de 3.700.000 empleos, de los cuales cerca de un 85% correspondieron al sector servicios. En este sector, más del 65% de los nuevos ocupados fueron mujeres. En el año 2004, el 51,2% de los hombres ocupados trabajaban en los servicios (5.782.800 trabajadores) frente al 78,2% de las mujeres ocupadas (6.167.300 trabajadoras), mientras que en la industria estaban empleadas 874.000 mujeres, sólo el 11,1% del empleo femenino[56].

Por sectores profesionales, según la Encuesta de Población Activa del año 2002, la presencia femenina aumentó en el grupo 2 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CON de 1994), es decir, entre los técnicos y profesionales científicos e intelectuales, y también lo hicieron en el colectivo de trabajadores cualificados en la industria y en los transportes (grupos 7 y 8) (CNO), un sector tradicionalmente masculinizado. Entre los técnicos y los profesionales superiores también han progresado, así como en ciencias físicas, química, matemáticas e ingeniería, donde las mujeres han duplicado su presencia en 9 años, pasando del 0,3% en 1994 al 1% en

[53] "La mujer andaluza. La larga lucha por la igualdad", *El País*, 28 de febrero de 2005, p. 36
[54] *Ibid.*
[55] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española,* p. 105; Luis Miguel Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 51.
[56] Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de Población Activa, tablas anuales año 2004: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

2003[57]. Sin embargo, como vemos, las trabajadoras son aún una gran minoría en este grupo. Por el contrario, en los sectores no cualificados, como el grupo 9 (CON), la presencia femenina no ha disminuido, sino que representaba el 19,4% del empleo femenino en edades comprendidas entre 35 y 44 años ese año, a pesar del elevado nivel formativo que las mujeres españolas[58]. Por tanto, aunque las mujeres han aumentado en los grupos 2 y 3 siguen teniendo una presencia en los sectores no cualificados que no concuerda con su cualificación ni con su preparación académica[59]. Puede concluirse, de este modo, que:

> La pervivencia de un número importante de mujeres jóvenes en ocupaciones sin cualificación, aunque mucho menor que la de hombres de la misma edad, mueve a atemperar juicios de exceso optimistas, precisamente porque esos mayores niveles de formación no terminan de plasmarse en ocupaciones más acordes con ellos. Cabe advertir, empero, que la extraordinaria afluencia de mujeres inmigrantes relativamente jóvenes al mercado de trabajo español, que ha tendido a concentrarse en ocupaciones de baja cualificación relativa, puede haber difuminado esa división por edad[60].

En relación a las condiciones del empleo femenino conviene tener en cuenta la alta incidencia que tiene la temporalidad en la contratación. En España, la tasa de contratos temporales es superior al resto de la Unión Europea y, durante la década anterior, representaba más del 30% del empleo creado. En el año 1992 la tasa de temporalidad de las mujeres españolas fue cercana al 40% (frente al 31% de la temporalidad masculina), mientras que en la Unión Europea estos porcentajes fueron aproximadamente el 12% y el 9% respectivamente. En el año 2002, las mujeres con contratos temporales en este país constituyeron en torno al 34%, mientras que los hombres con contratos temporales representaron el 29% del empleo masculino. Ese mismo año, en la Unión Europea la contratación femenina representaba el 14% y la masculina el 12%[61], mientras que, un

[57] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, pp. 106-107.
[58] *Ibid.*
[59] *Ibid*., pp. 122-123.
[60] *Ibid.*
[61] *Ibid*., p. 11., a partir de los datos de Eurostat, *Labour Force Survey*, 2002.

año después, en 2003 la tasa general de temporalidad española era del 30%, por delante de la media europea (12,8%), seguida de Portugal, Polonia, Finlandia, Suecia, Países Bajos, Eslovenia. Los países del Este, recién incorporados, y el Reino Unido estaban por debajo de la media de la de la Unión Europa (de 25 miembros) junto a Francia y Alemania[62].

De esta forma, en julio de 2005 se acordaron en España 116.265 contratos indefinidos (frente a 1.453.933 de contratos temporales), de los cuales 65.210 correspondieron a hombres y 51.055 a mujeres[63]. El sector de los servicios experimentó el mayor índice de contratación indefinida (86.377 contratos). De los contratos temporales convertidos en indefinido, 31.049 correspondieron a hombres y 21.799 a mujeres, siendo más frecuente entre éstas en el sector servicios[64]. Como ha puesto de manifiesto el sindicato UGT, la incidencia de temporalidad en España es muy superior a la de otros países europeos. Casi un tercio de los asalariados españoles tienen contratos que de duración determinada, de forma que el número de temporales en nuestro país supone más de la cuarta parte del total de la zona euro, con un peso en la ocupación tan sólo de tan sólo el 7%. La temporalidad afecta con más intensidad a los jóvenes menores de 30 años (más de la mitad de los asalariados de este grupo de edad son temporales, es decir, más de la mitad del total) y a las mujeres. A su vez, se da con más frecuencia en ciertas ramas profesionales, pues seis de ellas acumulan el 68% de los trabajos temporales. La construcción, por ejemplo, por si sola, aglutina más del 20% de la temporalidad. Por otra parte, es más frecuente en el sector privado (34,7%) que en el público (22,9%)[65].

En este sentido, el 57% de los contratos realizados en el año 2004 fueron de duración determinada y la tasa de temporalidad se situó en un 32,8%, el triple de la media europea, mientras que en el año 2005 la temporalidad española afectaba a un 33,3% de la contratación frente al 13,6% de la media europea. Teniendo en cuenta los datos de la Encuesta de Población Activa, UGT ha calculado que hay un total de 5.134.800 trabajadores en España con contrato temporal, de acuerdo con los datos del

[62] Instituto Nacional de Estadística: www.inem.es/cifras.
[63] Datos del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, *Demandantes de empleo, paro registrado, contratos y prestaciones, julio 2005*, p. 31.
[64] *Ibid.*
[65] *Unión UGT*, 123 (5 de mayo de 2005): www.ugt.es.

segundo trimestre de 2005. Esta cifra supera el volumen de temporales que suman el Reino Unido, Italia, Bélgica y Suecia[66].

Por el contrario, y de modo significativo, la contratación a tiempo parcial es menos frecuente en España que en el resto de Europa (de los 15). En España, el contrato parcial no se utiliza, con tanta incidencia, como una forma de compatibilizar la responsabilidad laboral con las obligaciones familiares como sucede en otros países de la Unión Europea. De forma llamativa, en el año 1992 cinco ramas laborales como, comercio, actividades inmobiliarias y de alquiler, servicios empresariales, educación y servicio doméstico, concentraron el 16,2% del empleo femenino a tiempo parcial. En ese mismo año, estas ramas agrupaban el 34,8% del total del empleo de las mujeres. Por su parte, en el año 2003 el empleo femenino a tiempo parcial fue del 60,2% en estas ramas las cuales representaron el 45,1% del empleo de las mujeres[67]. Por otra parte, la frecuencia con que ambos tipos de contratos se dan juntos (el 53% de las asalariadas que trabajaban con contratos temporales tenían un contrato a tiempo parcial) induce a considerar que no son opciones necesariamente excluyentes[68]. En términos acumulados, los contratos indefinidos a tiempo completo alcanzaron en los siete primeros meses de 2005 un total de 676.073, un 4,76% más que en el mismo período de 2004. Los contratos indefinidos a tiempo parcial, en cambio, constituyeron un total de 236.141 en julio de 2005, y registraron un ascenso del 4,83% en relación al mismo período del año anterior. A su vez, habría que destacar que del conjunto de contratos temporales (1.428.124), los eventuales por circunstancias de la producción con jornada completa, constituyeron nada menos que 537.666, el 34,24% del total, seguido de obra o servicio determinado con jornada a tiempo completo (426.583, el 27,16%). Los temporales con jornada a tiempo parcial ascendieron en julio de 2005 a 348.237, representando el 22,18% del total[69].

Por tanto, si hacemos un balance, podemos afirmar que la mano de obra femenina tiene rasgos que reflejan cierta precariedad e inestabilidad: un índice de paro que duplica al masculino en España, mayor temporalidad, concentración en sectores menos cualificados. Estas características ponen de relieve que no hay una relación

[66] *Ibid.*
[67] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española,* p. 110.
[68] *Ibid*., p. 112.
[69] Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Demandantes de empleo, paro registrado, contratos y prestaciones, julio 2005,* p. 9.

proporcional entre la formación de las mujeres y sus oportunidades reales en el mercado de trabajo[70]. Aunque las opciones mayoritariamente escogidas por las mujeres, como las ciencias sociales y las humanidades, pueden explicar parte de las diferencias salariales y laborales entre hombres y mujeres, no son suficientes para comprender las razones de la precariedad laboral femenina. Como confirman algunos estudios, la feminización de la población activa no ha producido una mayor integración de los sexos en los mercados de trabajo. Podemos afirmar, junto a Luis Miguel Miller que "al contrario, se ha producido una concentración de la población activa en un número pequeño de profesiones y sectores de actividad"[71]. Por otra parte, ha tenido lugar una bipolarización de la situación de las mujeres en el mercado de trabajo: un extremo, está representado por las mujeres cualificadas que gozan de condiciones de trabajo aceptables, y el otro, por un alto porcentaje de mujeres en condiciones laborales precarias[72].

En síntesis, podemos sostener que a pesar de ese mayor dinamismo del empleo femenino, que, por otra parte, se aprecia claramente en el progresivamente más alto porcentaje de mujeres en el total de las personas ocupadas[73], la fuerte incorporación de las mujeres al mercado de trabajo desde los primeros años de la década de los ochenta también ha tenido como contrapartida un rápido y acusado aumento de la importancia de éstas entre la población desempleada[74]. Es más, puede sostenerse que ello es así hasta el punto de que "en la actualidad el problema del alto desempleo en España es un problema de paro femenino"[75].

Por otra parte, como hemos visto, el porcentaje de quienes no encuentran empleo tiende a decrecer conforme aumenta el nivel formativo, pero ello no impide que en todos los niveles el balance sea desfavorable siempre para las mujeres[76]. La frecuencia

[70] Sobre género y precariedad laboral, Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 51. A su vez, Margaret Maruani ha insistido en la relación que existe entre la actividad y el paro femenino así como en los avances y en las desigualdades que aparecen el marcado de trabajo, en *Trabajo y empleo de las mujeres.* Madrid: Fundamentos, 2002.
[71]Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 51.
[72] *Ibid.*
[73] En julio de 2005 el número de contratación femenina se situó cerca de los 700.000 contratos, mientras se produjeron cerca de 850.000 contratos masculinos; Instituto Nacional de Empleo, "Evolución mensual de la contratación por sexo". En abril de 2005 se registraron 2.765.900 contrataciones masculinas frente a 2.189.77 contratos femeninos; Instituto Nacional de Empleo, "Colocaciones registradas según tramos de edad de la persona colocada por comunidades y provincias" (abril 2005): www.inem.es/cifras.
[74] ConsejoEconómico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 124.
[75] *Ibid.*
[76] Los datos del Instituto Nacional de Estadística reflejaron en la Encuesta de la Población Activa (2º trimestre de 2000), que un 7,1% de las mujeres buscadoras de empleo con estudios de primaria no encontraron empelo en el año 2000, frente al 9,9% de los hombres con este nivel de estudio (126,5 en

de paro es de 1,4 veces mayor que la de los varones en el nivel educativo más bajo, 1,2 veces superior en el caso de individuos con educación secundaria de segunda etapa, y 4,2 veces en el de la educación superior[77]. En los niveles de mayor cualificación la diferencia en las tasas de paro entre hombre y mujeres es superior a pesar de que el nivel formativo favorece la empleabilidad entre las mujeres. Con estos datos, puede afirmarse que "es difícil sostener que el principal problema del paro femenino radica hoy en el menor nivel formativo medio de las mujeres, asociado a edades más altas"[78]. El perfil de la mujer desempleada ha variado en las últimas décadas y el desempleo femenino no se asocia ya a su menor nivel formativo.

Las causas del desempleo y de la precariedad laboral de las mujeres (temporalidad, paro de larga duración, "techo de cristal"[79]) habría que buscarlas en aspectos estructurales del mercado laboral y de la organización social[80]. Resulta instructivo recordar que en el año 2003 algo más de la mitad de las mujeres en paro tenían estudios secundarios y una cuarta parte estudios superiores. Una década antes, en 1992, las mujeres paradas con estudios superiores constituían sólo el 11%[81]. Con todo, el dato más preocupante es que las mujeres con educación secundaria de primera etapa y con titulaciones superiores son las que pasan períodos más prolongados en paro (de larga duración) del conjunto de las desempleadas (1.150,9 mujeres en 2004)[82]. Así, puede sostenerse que conforme ha aumentado el peso de los niveles educativos más

---

total frente a 75,7). Junto a ello, el 27,2% de las mujeres con estudios de secundaria de primera etapa (de un total de 372,5 mujeres buscadoras de empleo) no encontraron trabajo, frente al 36,6% de hombres con este nivel de estudios (de un total de 588,6). En posesión de estudios de secundaria de segunda etapa (un total de 351,7 mujeres), el 21,6% no encontraron empleo, frente al 21,9% de los hombres (de 392,5 buscadores de empleo con este nivel). Y con titulaciones superiores, no encontraron empleo el 44,1% de las mujeres que tenían este nivel de estudio (un total de 840,7), frente a un 31,5% de los hombres titulados superiores (un total de 695,6 buscadores de empleo). Instituto Nacional de Estadística, "Módulo de transición de la educación al mercado laboral", datos preponderados sobre la Encuesta de Población Activa del 2º trimestre 2000: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

[77] Consejo Económico y Socia, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 127.

[78] *Ibid.*

[79] "Techo de cristal" es una expresión que se utiliza para hacer referencia a las limitaciones que experimentan algunos grupos, como las mujeres, para acceder a determinados niveles de la escala social y profesional. La expresión indica que las mujeres han logrado estar presentes, hasta el momento, en determinados sectores del ámbito laboral y social, pero encuentran todavía obstáculos para acceder a los puestos de mayor relevancia, prestigio y capacidad de decisión.

[80] Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", pp. 49-75; Maruani, *Trabajo y empleo de las mujeres*; Vite Pérez, "Género y crisis de la relación asalariada", pp. 55-69.

[81] Consejo Económico y Social, *Segundo informe*, p. 127. Según la Encuesta de Población Activa del 4º cuatrimestre de 2004, de las 1.150,9 mujeres desempleadas 290,2 tenían estudios superiores (excluyendo el doctorado) y 170,2 de los 856,1 desempleados en este año: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

[82] Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de Población Activa, resultados detallados año 2004, 4º trimestre: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

altos entre la población femenina en general, también lo ha hecho entre la población femenina desempleada, de manera que no está tan claro que se trate sólo de un problema de nivel de formación, aunque puede deberse al *tipo* de formación[83].

A este respecto, conviene destacar que la Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística modificó la denominación de "sustentador principal" para definir el perfil del buscador de empleo y su intensidad, por la denominación de "persona de referencia". Esto fue así porque las mujeres han aparecido con más frecuencia los cónyuges de los "sustentadores" familiares y con menor asiduidad en determinadas categorías de buscador activo de empleo. En el año 2003, el 45,2% de las mujeres paradas aparecían como "cónyuges" de las "personas de referencia" de los hogares y un 37,4% hijas de éstos. Sólo el 13,4% de las mujeres paradas eran computadas como "personas de referencia"[84]. En cambio, tan sólo el 4,1% de los varones buscadores de empleo pertenecían a la categoría de "cónyuges" de la "persona de referencia". Un 51,6% de los varones desempleados eran hijos de ésta y el 38,4% eran ellos mismos la "persona de referencia"[85].

En el año 2003 la tasa de paro entre las "personas de referencia" fue de 5% entre los hombres y del 11,7% en el caso de las mujeres. Por su parte, el desempleo era del 5,4% entre los "cónyuges" varones y del 14,5% entre las mujeres "cónyuges"[86].

En términos generales, es relevante tener en cuenta que la mujer parada tiene un nuevo perfil. Como indica el Consejo Económico y Social:

> Ya no se trata sobre todo de mujeres de edades intermedias, con bajo nivel de formación y económicamente dependientes de su pareja, circunstancias que hasta hace relativamente poco tiempo parecían configurar la más baja empleabilidad del sexo femenino en España. Por tanto, se hace necesario avanzar en el estudio de los nuevos perfiles del desempleo femenino, ya que conocerlos es clave para el diseño de las políticas destinadas a combatir este problema[87].

[83] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española*, p. 127.
[84] *Ibid*., p. 129.
[85] *Ibid.*
[86] *Ibid*., pp. 130-131.
[87] *Ibid*., p. 131.

Para profundizar en este nuevo perfil de la mujer desempleada y en las condiciones socio-laborales de las ciudadanas, vamos a incidir en la importancia que tiene la conciliación adecuada de la vida laboral y familiar. Desde nuestro punto de vista, la separación entre el ámbito público y el ámbito privado de la familia, es indispensable para entender cuáles son los aspectos que caracterizan el acceso y permanencia de las mujeres en el mercado de trabajo.

5.2. *Las relaciones de género y las transformaciones demográficas*

Con el propósito de estudiar las condiciones socio-laborales de las mujeres en España y en el conjunto de la Unión Europea (15 miembros) vamos fijarnos en la forma en que el reparto de responsabilidades en la esfera doméstica a penas ha seguido el rápido proceso de incorporación de las mujeres a la esfera pública productiva. Podemos afirmar que las mujeres españolas mantienen todavía un mayor arraigo a las responsabilidades domésticas y a la dedicación a las tareas del hogar que las de otros países europeos[88]. En el año 2004, casi un tercio de la población femenina en edad de trabajar se dedicaba exclusivamente a las tareas domésticas en España, cifra que correspondía a un exiguo 0,5% de los hombres[89]. Ese año, de los 5.403.000 de hombres inactivos en España, 95.600 lo eran por "labores del hogar", mientras que de las 9.741.000 mujeres inactivas, 4.774.300 lo eran por esta razón. Las responsabilidades domésticas constituyen la principal causa de inactividad entre las mujeres, mientras que en los hombres lo es la "jubilación o prejubilación"[90].

De esta forma, podemos afirmar que en la esfera doméstica permanece la división de roles tradicionales entre los sexos, y que no se ha producido un reparto equitativo de las responsabilices domésticas paralelo a la incorporación de las mujeres al trabajo productivo. Esto genera, como destaca el Consejo Económico y Social en su *Informe 3/2003,* una restricción de la libertad de las mujeres en la elección de su

[88] Véase Almudena Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de Bienestar del sur de Europa: Transformaciones de las relaciones entre lo público y lo privado", *Sistema*, 182 (2004), pp. 47-75.
[89] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 147.
[90] Instituto Nacional de Estadística, a partir de la Encuesta de Población Activa, resultados detallados año 2004 trimestre 4º: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

actividad "merced de su adscripción cultural a las tareas de atención al resto de los miembros de sus familias, que perpetúa su anclaje en la esfera doméstica"[91].

Así, podemos comprobar que en el decenio comprendido 1992-2002 el peso de las labores domésticas sobre la inactividad femenina descendió 7 puntos porcentuales, pasando de influir en un 57% de las trabajadoras a un 50%. A pesar de ello, en España la relación que existe entre la inactividad femenina y la dedicación de las mujeres al hogar es 6 puntos superior al resto de la Unión Europea[92]. Sólo 4,6 (0,1%) de los hombres que abandonaron su empleo en 2004 (de un total de 4.294,9 hombres) lo hicieron por "razones personales o responsabilidades familiares", frente a 94,1 (1,9%) de las mujeres que abandonaron su puesto de trabajo por este motivo (de un total de 4.928,5 mujeres que dejaron su empleo)[93]. La inactividad masculina por razones de "responsabilidades familiares" fue, en el año 2000, una de las más bajas de Europa[94].

No obstante, el porcentaje de amas de casa entre la población femenina ha descendido del 37% en 1992, al 29% en 2002[95]. En ese período, el principal descenso en la proporción de mujeres amas de casa se produjo en el tramo de edad de 40 a 54 años, que cayó 15 puntos hasta situarse en el 39%. El porcentaje de mujeres dedicadas exclusivamente a las tareas del hogar en edades comprendidas entre 25 y 39 descendió del 34% en 1992 al 23,5% en 2002[96].

A su vez, a pesar de que la actividad femenina ha aumentado en tramos de edad en la que ha sido tradicionalmente baja (entre los 35 a 39 años, y entre los 40 y los 44 años), la inactividad de las mujeres sigue siendo superior a la masculina en este período vital. En 2004 los hombres inactivos en edades comprendidas entre los 35 y los 39 años representaban sólo el 1,6% del conjunto de la población inactiva masculina, mientras que las inactivas en estas edades constituían el 5% del conjunto de las mujeres que no estaban vinculadas al mercado laboral. Los hombres inactivos en edades entre 40 y 44 años representaban el 2,8% del conjunto de la inactividad masculina, mientras que las inactivas en las edades del 40 a los 44 años constituían el 5,2% del total de inactividad

[91] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, pp. 147-148.
[92] *Ibid*., p. 149.
[93] Instituto Nacional de Estadística, a partir de los datos de la Encuesta de Población activa, resultados detallados año 2004 trimestre 4º: www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[94] Consejo Económico y Social, *Segundo informe*, p. 147.
[95] *Ibid*.
[96] *Ibid*., pp. 151-152.

femenina[97]. A su vez, como vimos, entre las mujeres es más frecuente el abandono laboral por razones "personales y familiares". En el año 2004, por ejemplo, 93.641 trabajadoras (el 1,9%) abandonaron el empleo por este motivo de un conjunto de 4.928.500 mujeres que dejaron el trabajo, frente a la reducida cifra de 4.295 (0,1%) hombres que abandonaron su empleo por "razones personales o familiares" de un total de 4.294.900 abandonos[98].

De esta forma, podemos observar que el crecimiento en tasa de actividad femenina que ha tenido lugar en las últimas décadas del siglo XX no se ha vito acompañado todavía de una incorporación equiparable del colectivo masculino a las responsabilidades domésticas y de cuidado. Las mujeres han tomado las riendas del trabajo productivo en la esfera pública, sin que, paralelamente, se haya producido una transformación proporcional de la esfera doméstica ni un reparto equitativo de las responsabilidades de cuidado[99]. El resultado de ello es que muchas mujeres deben apañárseles de forma heroica para compaginar sus actividades profesionales y sus obligaciones familiares, igual que les sucede a todos aquellos ciudadanos que tienen responsabilidades de cuidado de personas dependientes o enfermas[100]. De esta forma, podemos afirmar que la esfera pública del trabajo y la esfera privada de la familia siguen siendo realidades antagónicas y paralelas que no pueden conciliarse plenamente.

Si en el año 1992 el 99,8% de los inactivos dedicados a las tareas del hogar eran mujeres, diez años después esa función sigue recayendo en ellas con una frecuencia del 98,7%[101]. De forma similar, como vimos, en 2004 las "labores del hogar" permanecían siendo la principal causa de inactividad de las mujeres (4.774.300 mujeres inactivas lo eran por este motivo, de un total de 9.741.000 mujeres desvinculadas del ámbito laboral) mientras que entre los hombres se mantenía entre los motivos menos frecuentes de inactividad (95.600 hombres eran inactivos a causa de las "labores del hogar" de un

[97] Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de Población Activa, resultados detallados año 2004 trimestre 4º: www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[98] *Ibid.*
[99] De hecho, una encuesta realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) revela que el 68,5% de los encuestados consideraban que la ayuda a las personas que no pueden valerse por sí mismas debería de ser una medida prioritaria para el Gobierno en relación a las familias, y que el 94,3% de las personas entrevistas se mostraron a favor de que el Estado cubriera la atención a las personas mayores a través de los servicios sociales. Véase Centro de Investigaciones Sociológicas, "Opiniones y actitudes sobre la familia", *Tr@bajo y asuntos sociales*: www.tt.mtas/es/periodico/serviciossociales.
[100] Elena Roldán García, "Las instituciones de género en el sector público", *Sistema* (enero 2005), p. 257.
[101] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en el panorama sociolaboral español*, p. 154.

total de 5.403.000 hombres inactivos)[102]. Por este motivo, puede afirmarse que la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo lejos de promover una distribución equilibrada del resto de las responsabilidades entre los géneros, "parece conducir a una cierta ruptura del principio de reciprocidad que debía estar presente en un contexto donde la lógica de la división del trabajo articulaba el reparto de las tareas socialmente asignadas a cada sexo"[103].

De hecho, en los países del sur de Europa y de la parte occidental de este continente, la incorporación femenina al mercado de trabajo está trayendo consigo profundas transformaciones demográficas y sociales. Las dificultades de conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares conducen a muchas mujeres a retrasar su edad de alumbramiento o simplemente a no tener hijos. Por ello, como constata Almudena Moreno Minués, el cambio familiar propiciado por la incorporación femenina a la esfera pública productiva ha ido acompañado en Europa occidental "de un incremento en la demanda de servicios familiares y sociales, de la participación laboral de la mujer, de la reducción de la fecundidad y del progresivo envejecimiento de la población"[104].

Así, como vemos, en países mediterráneos como España, las mujeres (y las familias) siguen asumiendo las principales responsabilidades (económicas y físicas) de atención a las personas dependientes en un contexto donde se mantiene una ineficaz coordinación entre la vida familiar y la laboral, entre las esferas pública y privada[105]. Ello repercute en la tasa de fecundidad y de envejecimiento.

En términos generales, las ciudadanas siguen ocupándose de las tareas del hogar (lo que se refleja en el porcentaje superior de la población femenina, frente a la masculina, que se dedica exclusivamente a las actividades domésticas), a pesar de que, al mismo tiempo, han protagonizado transformaciones profundas en sus niveles de formación académica, en sus aspiraciones y en sus ambiciones laborales. Por ello, podemos afirmar que las ciudadanas siguen atrapadas entre dos esferas antagónicas; en el "dilema de Wollstonecraft"[106].

Como puso de manifiesto la *Encuesta sobre el empleo del tiempo 2002-2003* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, en España las ciudadanas dedican una

[102] Instituto Nacional de Estadística (INE), a partir de los datos de la Encuesta de Población Activa, resultados detallados año 2004 trimestre 4º: www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[103] *Ibid.*
[104] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de Bienestar del sur de Europa", p. 47.
[105] Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 51.
[106] Véanse capítulos 1 y 2 de la tesis.

media de 4 horas y 30 minutos a las tareas domésticas por día, mientras que los ciudadanos les dedican a estas labores una media de 1 hora y 30 minutos[107]. El 93% de las españolas dedicaban a las tareas domésticas, cuidado de niños y ancianos, casi 5 horas diarias, mientras que los hombres inactivos, por su parte, dedicaban 2 horas menos que las mujeres inactivas a las tareas del hogar y a la familia[108].

En Andalucía, por su parte, en 1990 las mujeres constituían el 52,1% de las ocupadas que compaginaban sus responsabilidades profesionales con las tareas del hogar en las edades comprendidas entre 16 y 29 años, así como el 75,7% de las ocupadas que asumían "doble carga" en las edades comprendidas entre 30 y 49 años, y el 73,6% de las mujeres ocupadas de más de 50 años. Entre los hombres, en cambio, sólo el 0,8% de los ocupados compaginaban sus tareas del hogar con el trabajo en las edades comprendidas entre 16 y 29 años, el 0,9% en las edades comprendidas entre 30 y 49 años, y el 1,1% de los ocupados de más de 50 años. En el año 2002, estos porcentajes fueron, el 41,7% de las mujeres ocupadas en edades comprendidas entre 16 y 29 años, el 67,3% de las mujeres ocupadas entre los 30 y los 49 años y el 65,3% de las mujeres ocupadas de más de 50 años que compaginaban su trabajo con sus tareas del hogar; y entre los ocupados, los porcentajes ascendieron al 3% de los trabajadores que afrontaban "doble carga" en las edades comprendidas entre los 16 y los 29 años, el 4,4% en las edades comprendidas entre los 30 y los 49 años, y el 2,6% entre los ocupados de más de cincuenta años. En el conjunto de España, en el año 1990, el 38,2% de las mujeres trabajadoras se ocupaban de las tareas del hogar en las edades comprendidas entre los 16 y los 29, el 68,5% de las ocupadas en edades comprendidas entre los 30 y los 49 años, y, nada menos, que el 69% de las ocupadas de más de 50 años. En cambio, entre los hombres ocupados ese año en edades comprendidas entre los 16 y los 29 sólo el 0,7% compaginaba ambas responsabilidades, en las edades comprendidas entre los 30 y los 49 sólo el 0,8%, y sólo el 1,0% de los trabajadores mayores de 50 años asumían ambas cargas. Algo más de una década después, en el año 2002, el 0,9% de las mujeres españolas ocupadas compaginaban su trabajo con las tareas del hogar en las edades comprendidas entre los 16 y los 29 años, el 66,1% de las mujeres ocupadas entre los 30 y los 49 años, y el 69,6% de las ocupadas de más de 50 años. Entre los ocupados, el

[107]Instituto Nacional de Estadística (INE), *Encuesta de empleo del tiempo 2002-2003*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística, 2004, pp. 268-269.
[108] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 161.

porcentaje se elevó tibiamente y se dedicaban a las tareas del hogar el 10,4% de los trabajadores en las edades comprendidas entre los 16 y los 29 años, el 14,9% de los ocupados en las edades comprendidas entre los 30 y los 49 años, y el 9,9% de los ocupados de más de 50 años[109].

Simultáneamente, el reparto de las tareas domésticas seguía siendo desproporcional en el año 2005, como puso de manifiesto el estudio llevado a cabo por el Instituto de la Mujer. Mientras que los hombres dedicaban un promedio de 1,32 horas a las tareas del hogar, las mujeres les dedicaron 4,2 horas diarias. Al cuidado de los hijos, los hombres dedicaban una medida de 1,10 horas, mientras que las mujeres 4,1 horas diarias, al cuidado de mayores los hombres dedicaban una media de 58 minutos al día y las mujeres 1 hora y 36 minutos diarios. Junto a ello, en el 71,9% de los hogares las madres se encargaban del cuidado de los menores de 3 años que no iban a la guardería, y en el 72,5% de los casos eran ellas quienes se ocupaban de la atención en caso de enfermedad[110].

Como refleja el Libro Blanco de la Dependencia editado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, las familias han sido las que han asumido el cuidado de las personas dependientes, a través de lo que se ha llamado el "apoyo informal". Sin embargo, habría que puntualizar que esta función ha recaído y recae, casi exclusivamente, en las mujeres del núcleo familiar (madres, cónyuges, hijas o hermanas de la persona dependiente), sobre todo en el grupo formado por las que tienen entre 45 y 49 años[111]. Por otra parte, el incremento cuantitativo de las situaciones de dependencia, motivado por el envejecimiento de la población y por el incremento de la morbilidad, coincide en el tiempo con cambios importantes en el modelo de familia y con la incorporación progresiva de la mujer al trabajo, fenómenos que están haciendo disminuir la capacidad de prestación de cuidados informales[112]. De esta forma, las necesidades de cuidado quedan parcialmente desatendidas al producirse la incorporación femenina a la esfera pública productiva, especialmente en los países mediterráneos del sur de Europa, donde la familia ha constituido la principal fuente de abastecimiento de los cuidados y de las necesidades de los familiares.

[109] "Mujer andaluza. La larga lucha por la igualdad", *El País*, 28 de febrero de 2005, p. 36.
[110] Instituto de la Mujer, *Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral: situación actual, medidas y demandas.* Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer, 2005.
[111] *Libro Blanco de la Dependencia*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2005, cap. 1, p. 19.
[112] *Ibid*.

En comparación con el resto de los países europeos, puede afirmarse que aunque la distribución desigual de las responsabilidades domésticas es común en toda la Unión Europea, en España muestra rasgos más acentuados[113]. Aunque en los últimos años se ha producto una incorporación progresiva de las mujeres al mercado laboral, cada vez con mayores niveles de cualificación, "la persistencia de la tradicional asignación de roles sociales entre los sexos continúa afectando negativamente a su integración y promoción social y laboral"[114]. Las mujeres siguen siendo quienes se ocupan de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares, lo que "supone en muchos casos un importante obstáculo para su integración en el sistema productivo, al ser esta una tarea intensiva en trabajo y en tiempo, que se extiende durante largos períodos"[115].

Un Informe de Eurostat (Agencia Estadística de la Unión Europea) ha puesto de relieve que Dinamarca, Suecia y Noruega son los países que tienen un reparto más equilibrado de responsabilidades entre hombres y mujeres. En estos países el tiempo medio que las mujeres emplean en el hogar es superior, pero la distancia con los hombres supera apenas una hora[116]. Ello no impide que, en el conjunto de la Unión Europea, tal y como indica el Panel de Hogares de la Unión Europea (PHOGUE) para el período 1996-2000, sólo un 9% de los hombres se dedicaban al cuidado de los niños frente al 24% de las mujeres, y el 74% de las personas que cuidaban a los niños eran de sexo femenino, así como el 75 % de las personas que atendían las personas dependientes.

Las responsabilidades domésticas, principalmente las tareas de cuidado de los hijos y de las personas mayores, repercuten en las oportunidades laborales de los trabajadores. Pero, a su vez, la difícil conciliación de la vida familiar y el trabajo remunerado "retroalimenta el fenómeno del envejecimiento de la población, pues ha originado el retraso de la maternidad y una brusca y continua reducción de la misma" [117]. En el ciclo vital de las mujeres hay una coincidencia temporal entre el período de maternidad y de crianza de los hijos y el de integración y consolidación laboral, y la falta de adecuación del trabajo a esta realidad origina, como constata el Libro Blanco de la Dependencia, "por un lado, una generalización de las decisiones tendentes a retrasar

[113] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española,* p. 161.
[114] *Libro Blanco de la Dependencia,* cap. 1, p. 20.
[115] *Ibid.,* cap. 1, pp. 20-21.
[116] Eurostat, *How europeans spend their time. Everyday life of women and men (data 1998-2002).* Luxemburgo: Comunidades Europeas, 2004.
[117] *Libro Blanco de la Dependencia,* cap. 1, p. 21.

los nacimientos, tener un solo hijo, e incluso no tenerlo, y por otro lado (aunque cada vez en menor medida), la interrupción o el abandono de la carrera laboral"[118]. Las dos esferas, la familiar y la laboral, por tanto, siguen estando divorciadas.

Las mujeres han adquirido nuevas metas, valores y también prioridades en las últimas décadas (en España con algo más de retraso), como reflejan los niveles de estudios (el 54,4% de los alumnos matriculados en las universidades españolas en el curso 2004-2005 fueron mujeres)[119] y la cifra de actividad femenina (7.997,3 frente a 11.333,1 activos en 2004)[120], pero, las dificultades para conciliar la maternidad con el trabajo remunerado condicionan su permanencia en el empleo y también retrasa su edad de alumbrar el primer hijo. En conjunto, las transformaciones en las relaciones de género, en la formación y en la actividad femenina están produciendo cambios demográficos que se acrecientan por las dificultades que experimentan las mujeres para conciliar sus aspiraciones de independencia y de trabajo con sus deseos sobre la maternidad[121].

En España, la mayoría de las personas que precisan cuidados de larga duración reciben un apoyo *informal;* sólo el 6,5% los recibe de los servicios sociales, como muestra el Libro Blanco de la Dependencia[122]. Dentro del grupo, la familia es la protagonista, casi hegemónica, de esta función y, en ella, son las mujeres quienes se ocupan principalmente de las tareas de cuidado. Tal y como indica el Libro Blanco, el 83% de las personas cuidadoras en España son de sexo femenino, y el 61,5% de éstas no recibe ayuda de nadie para la realización de este trabajo[123]. En 1994, el 75% del total de personas cuidadoras no tenían actividad laboral retribuida (eran amas de casa el 50%, jubilados/as el 15% y parados/as el 9,7%) y, en 2004, bajaba ligeramente al 73% quienes no tenían actividad laboral retribuida y, simultáneamente, se producía un decremento de las amas de casa en beneficio de las personas jubiladas cuidadoras con respecto a 1994[124].

---

[118] *Ibid*.
[119] Ministerio de Ecuación y Ciencia, datos provisionales 2004-2005: www.mec.es/educa/ccuniv/htm/estadistica.
[120] Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de Población Activa, resultados detallados año 2004 trimestre 4º: www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[121] Véase el trabajo realizado por Carmen Rodríguez Sumaza y por Guillermo Ramírez Estévez, "Actitudes y comportamientos de las mujeres jóvenes en materia de fecundidad", *Estudios de juventud*, nº 58 (2002): www.mtas.es.
[122] *Libro Blanco de la Depedencia*, cap. 1, p. 32.
[123] *Ibid.*
[124] *Ibid*., cap. 1, pp. 26-27.

Pero de forma simultánea, las dificultades de conciliar las tareas de cuidado con el trabajo remunerado están produciendo un descenso del índice de natalidad y un progresivo envejecimiento de la población en toda la Unión Europea (de 15 miembros). En 1975 la tasa bruta de natalidad en España era de 18,6 y en el año 2004 se situó en 10,62 según el Instituto Nacional de Estadística[125]. La tasa bruta de natalidad por cada 1000 habitantes no ha cesado de descender en España desde 1975 con un leve repunte a partir del año 2002. En el año 2004, nacieron en España 435.278 bebés (un 3% más que en 2003). Aunque este incremento se debió, en buena medida, a la población inmigrante (62.150 alumbramientos en 2004, 16,6% de los nacimientos), también las españolas protagonizaron un repunte en sus tasas de natalidad (391.128 alumbramientos, el 1,2% de los bebés nacidos en España en el año 2004, pertenecían a mujeres españolas)[126]. El promedio de hijos por mujer, 1,32 ha experimentado un leve aumento situándose en un nivel cercano al de comienzos de los años noventa[127].

Sin embargo, el período prolongado de formación junto a las aspiraciones profesionales y la inserción laboral repercuten en la edad de concepción, disminuyendo la cantidad global de hijos que nacen por cada mujer. Las madres que dan a luz su primer hijo con más de 30 años, han pasado del 36% en 1990, al 61% en el 2005. Por su parte, la proporción de primogénitos en el año 2003 fue el 54,3% de los nacidos y el retraso en la edad de la maternidad ha convertido a las mujeres entre 30 y 34 años en el grupo más prolífico por primera vez en España[128]. En términos generales, puede afirmarse que se ha producido un descenso acelerado de la natalidad desde los años setenta[129]. El promedio de hijos por mujer en edad fértil en España (1,48 en 2005) es inferior al del conjunto de la Unión Europea (de 25 miembros) (1,48) y está entre los países con un promedio de hijos por mujer más bajo[130].

Como hemos visto, las transformaciones demográficas han estado motivadas por cambios socio-culturales que afectan a las relaciones de género; a la prolongación del período formativo de las mujeres, al aumento de la actividad femenina, a las oportunidades de trabajo y de conciliación de la vida familiar y laboral. De esta forma, la Encuesta de Fecundad del año 1999 realizada por Instituto Nacional de Estadística

[125] Instituto Nacional de Estadística (INE): www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[126] *Ibid*.
[127] *Ibid*; Margarita Delgado, "La fecundidad en España a finales del siglo XX", p. 64.
[128] Instituto Nacional de Estadística: www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[129] *Ibid*.
[130] *El País*, "Las madres de más de 30 años pasan del 36% al 61% en poco más de una década", 5 de agosto d 2005, p. 22: www.cisc.es/prensa.

reflejaba un cambio de actitud y de hábitos por parte de las mujeres, que se distanciaban de las tendencias femeninas que mostraban las encuestas anteriores (años 1977 y 1985). En general, el grupo de mujeres jóvenes (entre 20 y 29 años) pasó de tener niveles de formación bajos a alcanzar una media de formación media y superior[131]. A su vez, la mitad de las mujeres entre 15 y 49 años (un 50%) estaban activas en el mercado de trabajo, aunque sólo el 44% trabajaba. Sólo 1 de cada 4 españolas en edad reproductiva se dedicaba a las tareas del hogar[132]. Respecto a la Encuesta de Fecundidad del año 1985, la Encuesta de 1999 reflejó un aumento en la participación de las mujeres en la actividad económica y una prolongación de su permanencia en el sistema educativo, lo que iba acompañado de una drástica reducción de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar. Junto a ello, mostraba que, sumado al hecho de que el 66% de las mujeres jóvenes eran activas, se daba un alto índice de desempleo femenino. Pero este perfil nuevo de mujer (activa y con estudios medios y superiores), permite explicar el descenso en el número medio de hijos por mujer fértil. En 1999 este número fue de 1,07 hijos por mujer fértil, frente a 2,5 hijos en 1977 (entre mujeres no solteras entre 15 y 45 años), y a 1,56 en 1985 (entre mujeres de edades comprendidas entre los 18 y los 49 años)[133]. De este modo, la Encuesta de Fecundidad de 1999 confirmaba la caída de la fecundidad española durante las últimas décadas, inscrita en la tendencia generalizada del siglo XX. A su vez, indicaba la tendencia a una reducción de la fecundidad de las mujeres menores de 30 años y de un desplazamiento en la edad de tener hijos[134]. Desde los años setenta en adelante, la tasa de fecundidad en España ha disminuido conforme ha sido menor la edad de la mujer y, por primera vez, en 1988, la edad de media de alumbramiento sobrepasó los 28,87 años. En 1999, momento de realizar la Encuesta de Fecundidad, 3 de cada 4 mujeres embarazadas tenía entre 25 y 35 años[135], y las tendencias del los últimos confirman que la franja de edad de 29 a 35 años se ha convertido en la más prolífica de las mujeres.

De esta forma, el perfil social y demográfico de España se caracteriza por un tardío pero acusado descenso de la natalidad, por una moderada disminución del tamaño medio de los hogares, por una fuerte feminización de las estructuras familiares

[131] Rodríguez Sumaza y Ramírez Estévez, "Actitudes y comportamientos de las mujeres jóvenes en materia de fecundidad": www.mtas.es.
[132] *Ibid*.
[133] *Ibid*., a partir de los datos de la Encuesta de Fecundidad de 1977 y de 1985.
[134] *Ibid*.
[135] *Ibid*.

monoparentales y unipersonales, y por un importante incremento de la presencia de mujeres en los recientes flujos de inmigrantes[136].

Puede afirmarse, junto a ello, que existe una influencia decisiva de las variables socioeconómicas sobre la fecundidad. Las mujeres ocupadas tienen la mitad de hijos que las mujeres dedicadas al hogar (1 y 1,97 respectivamente). Por su parte, las asalariadas temporales y las paradas presentan el menor promedio de hijos (0,67 y 0,84 respectivamente), lo que indica la influencia que ejerce el contexto laboral y social en la decisión sobre la maternidad[137]. La fecundidad entre mujeres con estudios superiores, según la Encuesta de Fecundidad del Instituto Nacional de Estadística de 1999, es muy inferior (0,72 en ese año) a la de las mujeres sin estudios y analfabetas (2,7 y 3,2 respectivamente)[138].

Podemos sostener, así, que las posibilidades de conciliar el trabajo y la maternidad, el menor número de hijos y de responsabilidades domésticas, estimula la presencia de las mujeres en el mercado laboral, así como su decisión sobre la reproducción. Las mujeres, por tanto, se encuentran en la disyuntiva de elegir entre la maternidad o el trabajo cuando sus circunstancias socio-laborales no les permiten compaginar ambas funciones, bien sea mediante ayuda formal o informal, o recurriendo al apoyo de los servicios de guardería. La decisión de tener hijos se ve profundamente afectada, en las últimas décadas, por las condiciones laborales de las mujeres.

En los países de tradición "familista", caracterizada ésta por la falta de recursos y de servicios de atención a la dependencia, la incorporación de las mujeres al mundo del trabajo productivo ha ido acompañada de un acusado retraso en la edad de alumbramiento y de una disminución en el número de hijos promedio por mujer en edad fértil. Puede sostenerse, por tanto, que "habida cuenta de que las mujeres jóvenes son las que más nivel educativo presentan, mayor propensión tienen a participar activamente en la vida económica, las que mayores niveles de desempleo sufren, las que menos religiosas son y las que en mayor medida disponen de pareja estable (dentro o fuera del matrimonio), no es de extrañar que, ante esta confluencia de factores disuasorios, decidan postergar la maternidad y reducir el tamaño final de su descendencia"[139].

---

[136] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 11.
[137] Rodríguez Sumaza y Ramírez Estévez, "Actitudes y comportamientos de las mujeres jóvenes en materia de fecundidad": www.mtas.es.
[138] *Ibid.*
[139] *Ibid.*

La Encuesta de Fecundad de 1999 reflejó que una tercera parte de las mujeres en edades reproductivas, así como 3 de cada 10 mujeres jóvenes, no tenían el número de hijos que hubieran deseado. Sin embargo, fueron las causas de índole económica (recursos, paro, organización laboral) las que parecían estar detrás de este hecho en el 30% y en el 40% de los casos[140].

En el conjunto de la Unión Europea la edad media del primer alumbramiento se ha elevado 0,5 años en 14 Estados miembros[141]. Junto a ello, la esperanza de vida al nacer ha ascendido a los 78 años para las mujeres y a los 70 para los hombres[142]. En este contexto, las predicciones para el conjunto de la población europea para los años 2002 y 2050 apuntan a una población de 728 millones de personas para el año 2002, y a una tasa de natalidad de 10 puntos con un crecimiento natural de -0,1. Para el año 2025 se pronostica un descenso de la población a 651 millones y una tasa total de fecundidad de 1,4 hijos.

Interesa destacar que estas predicciones no permiten realizar balances muy optimistas para la sostenibilidad del Estado de bienestar. En los países mediterráneos, donde la familia ha atendido fundamentalmente las necesidades de cuidado de las personas dependientes (mayores, niños y enfermos), el repunte de la tasa de natalidad no parece estar garantizado si no es a través de mayores esfuerzos para conciliar la vida profesional y familiar. Por tanto, parece urgente facilitar la conciliación de las tareas de cuidado y las obligaciones laborales con el fin de que las mujeres puedan tener hijos sin renunciar a sus aspiraciones profesionales y de que haya una mejor atención a la dependencia de las personas enfermas y mayores.

Como hemos señalado, la edad media de maternidad en España ha pasado de los 28,8 años en 1975 a los 30 en 2002[143]. En este sentido, el Consejo Económico y Social, por ejemplo, insiste en la repercusión de los factores socio-económicos en la natalidad. Señala que el descenso de la fecundidad se debe a la necesidad de las mujeres "de integración laboral y, no menos importante, a la transformación de los valores y las prioridades tanto de quienes protagonizan biológica y socialmente la maternidad, como

[140] *Ibid*., a partir de los datos de la Encuesta de Fecundidad de 1999, del Instituto Nacional de Estadística.
[141] Comisión Europea, *Informe sobre la igualdad entre mujeres y hombres 2005*. Bruselas: Comisión Europea, COM (2005) 44 final, 4-2-2005, p. 13.
[142] Salustiano del Campo Urbano y Luis Navarro Ardoy, "Población y familia en Europa", *Síntesis*, 175-176 (septiembre de 2003), p. 23.
[143] Instituto Nacional de Estadística: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

del conjunto de la sociedad"[144]. Por otra parte, muestra que la mayoría de las mujeres en edad fértil que no han tenido el número de hijos deseado lo achacan a *motivos económicos y laborales*[145]. Por tanto, parece necesario mejorar los mecanismos de conciliación entre la vida laboral y familiar para avanzar hacia la igualdad de género, en condiciones asequibles para la vida afectiva y personal.

A su vez, el acceso a la vivienda, muy costoso en determinadas sociedades como la española, contribuyendo también al retraso de la edad de emancipación de las personas jóvenes y, por tanto, de su decisión sobre vida en pareja. Así lo afirma Margarita Delgado para quien, "favorecer la mejora de las condiciones de trabajo y la posibilidad de acceder a la vivienda, especialmente para aquellos que están en edad de formar una familia, es una de las más efectivas políticas posibles en orden de una recuperación de la fecundad" [146].

Por su parte, Delgado destaca, a su vez, que serían recomendables políticas de familia que ayudaran a la crianza de los hijos, tanto en los aspectos económicos como en los organizativos, una mayor cobertura de redes de guarderías públicas o subvencionadas, facilidad para compaginar horarios laborales y escolares y posibilidad de trabajo a tiempo parcial[147]. En definitiva, señala, "serían necesarias un largo etcétera de acciones dirigidas a compaginar ambas esferas que son, además, requisitos para que las parejas puedan tener los hijos que desean sin el coste que les supone actualmente resulte tan gravoso"[148]. Como ha afirmado la autora, lo que no es sostenible es que las estrategias de reproducción tengan un elevado coste individual, como sucede actualmente.

Como hemos destacado, al retraso en la edad de alumbramiento y al índice bajo de natalidad va unido un envejecimiento de la población en el conjunto de la Unión Europea[149]. Debe añadirse que la convergencia de España con el resto de la media europea en el ámbito de la estructura familiar es menor. Este país es más cercado a las tendencias comunes de las culturas mediterráneas llamadas "familiaristas".

---

[144] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española,* p. 15.
[145] *Ibid*., pp. 17-18.
[146] Delgado, "La fecundidad en España desde finales del siglo XX", p. 65.
[147] *Ibid*.
[148] *Ibid*., p. 66.
[149] Véase *Síntesis* (septiembre 2003) números 175-176 dedicados a las "Tendencias demográficas" en España y Europa.

En España, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y del Panel de Hogares de la Unión Europea, se da un mayor el tamaño de los hogares y niveles más elevados de complejidad familiar, con menor presencia de familias monoparentales. No obstante, el tipo de estructura familiar se ha transformado en los últimos años. En el año 2000 el porcentaje de personas adultas que vivían solas aumentó hasta el 6%, acercándose a la media europea del 11%. Lo que no ha impedido que este tipo de familia haya sido resultado de la emancipación tardía de los hijos, combinada con las separaciones matrimoniales y la viudedad, mientras que en países como Alemania y como Dinamarca los hogares unipersonales son reflejo de las circunstancias de individuos jóvenes[150].

Por otro lado, el número de hogares sostenidos sólo por mujeres experimentó un alza en 2000. El incremento de las separaciones y de los divorcios han producido que el 88% de las familias monoparentales estuvieran encabezadas por mujeres en el año 2003[151]. Este hecho es relevante pues las familias monoparentales cuyo cabeza de familia es una mujer tienen más probabilidades de caer en los índices de pobreza. La renta anual media de los hogares encabezados por mujeres, era 500 euros inferior de media a las familias encabezadas por hombres. En el año 2000 el 8% de los hogares españoles sustentados principalmente por mujeres percibían anualmente ingresos inferiores a 397 euros frene al 2% de los hogares sustentados por hombres[152].

En términos generales, la mayoría de los trabajos y de los informes que se han consultado coinciden en considerar el descenso de la natalidad y el envejecimiento de la población aspectos que se han visto favorecidos por los cambios en los valores y en las formas de vida de las mujeres, como son la prolongación de su etapa formativa y la intensificación de su vinculación al trabajo remunerado en la esfera pública. Como vimos, de forma paralela, las ciudadanas siguen siendo las principales responsables de las cargas más duras de la esfera doméstica y mayoría entre las personas inactivas por motivos familiares (porcentaje éste superior en España al de otros países de la Unión Europea). El resultado, parece ser que las mujeres mantienen sus responsabilidades en las dos esferas, en la pública y en la privada. Junto a ello, no se ha producido una adaptación de la sociedad a la ausencia de las mujeres del hogar y a su incorporación a

[150] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, pp. 23-24.
[151] *Ibid*., p. 26.
[152] Paneles de Hogares de la Unión Europea (PHOGUE), 2000, en *ibid*.

la vida laboral. Aunque los hombres han cambiado ciertos hábitos y actitudes con respecto al trabajo doméstico, todavía se ocupan de estas actividades en una medida muy inferior. Por su parte, en el mercado laboral perviven aspectos estructurales de rango patriarcal y de una cultura "familista" que descansa en el papel de la mujer como cuidadora de las personas dependientes[153]. Un nuevo contrato social que reconcilie los derechos y las responsabilidades hacia el cuidado, que recicle las capacidades de hombres y mujeres en su trabajo productivo así como las responsabilidades conjuntas por el cuidado, sería recomendable para vencer algunas de las asimetrías que conducen a tomar decisiones drásticas entre la maternidad o su vida profesional.

De forma ilustrativa, la encuesta realizada por el Instituto de la Mujer sobre el panorama actual de conciliación en España, puso de manifiesto que el 46% de las personas encuestadas afirmaron que compatibilizar las responsabilidades familiares y laborales les resultaba muy complicado, de éstas, 51,2% eran mujeres y el 48,6% hombres[154]. Por otra parte, las mujeres ocupadas fueron quienes consideran más difícil la compatibilidad entre ambas responsabilidades (54,4%), seguidas de las amas de casa (49,4%) y de las inactivas por otras causas (39,6%)[155]. De esta forma, la encuesta del Instituto de la Mujer ha mostrado que muchas mujeres consideran que compaginar ambas facetas es una tarea bastante compleja.

En los sistemas de clasificación de los Estados de bienestar europeos[156], España aparece, junto a los países mediterráneos como Grecia e Italia, en el modelo "conservador" que se caracteriza por la solidaridad intergeneracional y una escasa provisión de servicios sociales[157]. En sentido, puede decirse que los países mediterráneos mantienen aún un sistema de bienestar que se caracteriza por el clientelismo y la subsidiariedad propias de las políticas públicas, por un reducido soporte público destinado a las familias con personas dependientes y, en concreto, a las madres trabajadoras[158]. El estudio de varios trabajos permite constatar que en España

[153] Vite Pérez, "Género y crisis de la relación asalariada", pp. 55-69.
[154] Instituto de la Mujer, *Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral: situación actual, necesidades y demandas*: www.mtas.es/mujer/mujeres.
[155] *Ibid*. Véase el Apéndice del informe citado.
[156] Véase la valoración de la famosa clasificación realizada por Sping Andersen sobre los tipos de Estados de bienestar europeos que resume Moreno Mínguez, "El familiarimos cultural en los Estados de Bienestar del sur de Europa", pp. 49-50.
[157] *Ibid*., p. 49.
[158] *Ibid*., p. 50.

hay un déficit en servicios familiares de atención a la infancia y a la tercera edad, así como un precario desarrollo de las políticas de conciliación laboral y familiar[159].

Dadas estas circunstancias es pertinente que nos preguntemos si se ha resuelto el "dilema de Wollstonecraft" o, si por el contrario las mujeres se ven obligadas a elegir entre familia o trabajo, entre el ejercicio de sus derechos de ciudadanía en la esfera pública o la maternidad. La futura Ley de Dependencia que está pendiente de ser aprobada por el Parlamento de los Diputados de España, puede cambiar, esperemos, la situación de un gran número de cuidadoras y de cuidadores que ven limitadas sus capacidades para organizar su vida de forma independiente y de realizar distintas tareas profesionales y laborales enriquecedoras.

En el próximo apartado vamos a profundizar en algunas de las consecuencias de este dilema que, todavía, parece no haber sido resuelto en sociedades como la española.

5.3. *Las consecuencias del "dilema de Wollstonecraft": género y transformaciones demográficas y sociales durante las últimas décadas del siglo XX*

La conciliación de la vida familiar y profesional nos sitúa ante algunas de las cuestiones a resolver dadas las características de la ciudadanía que señalábamos en los capítulos anteriores: la separación entre la esfera pública y la esfera privada.

En la última década ha ganado peso en España la llamada familia "dual" en la que ambos cónyuges trabajan fuera del hogar. Por ello, aunque este tipo de familia sigue siendo más frecuente en el resto de Europa (el 62% de los hogares europeos eran "duales" en el año 2000 frente al 34% de los españoles), ocho años antes, en 1992, sólo en el 31% de los hogares españoles ambos cónyuges trabajaban fuera del hogar[160]. En décadas anteriores era frecuente la dedicación de las mujeres al cuidado del hogar y de los hijos, así como su dependencia económica[161]. No obstante, como pone de relieve Almudena Moreno, si bien es cierto que en las últimas décadas se ha producido un incremento sustancial en la ocupación femenina, España es uno de los países donde

[159] Vicent Navarro y Antonio Quiroga, "La protección social en España y su desconvergencia con la Unión Europea", *Sistema*, 117 (2003), pp. 3-37; Constanza Tobío Soler, "Conciliación o contradicción: cómo hacen las madres trabajadoras", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 97 (enero-marzo 2002), pp. 155-186.
[160] Eurostat: *Statitics in focus*, tema 3, núm. 9, 2002.
[161] Consejo Económico y Social, *Segundo informe*, p. 169; Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", pp. 68-72.

todavía permanece arraigado el modelo tradicional del *male bread winner* o varón sustentador[162].

Curiosamente, como hemos señalado, conviven todavía dos modelos contradictorios: por un lado las mujeres prolongan su etapa formativa y retrasan su edad de concepción, pero, por otro lado, se mantiene un porcentaje relativamente elevado de abandonos laborales y de inactividad femenina por motivos familiares y personales. Puede considerarse, por tanto, que las tareas del hogar y del cuidado todavía no han sido suficientemente distribuidas entre los sexos, ni plenamente asumidas por el Estado ni por la sociedad civil. Estas demandas de atención de la vida familiar limitan las oportunidades laborales y profesionales en la esfera pública, produciendo actualmente la claudicación de una faceta en beneficio de la otra[163]. Por tanto, el incremento en la actividad femenina que se ha producido en las últimas décadas (con más intensidad en España que en el resto de la Unión Europea de los 15, dado su previo retraso) no le ha seguido una incorporación equiparable de los hombres a las tareas domésticas ni una respuesta social a las necesidades de cuidado[164]. Las mujeres, podemos afirmar, han conquistado la esfera pública sin que haya habido transformaciones sustanciales en la esfera doméstica.

Estas aseveraciones son confirmadas por diversos informes como, por ejemplo, el *Segundo informe (3/2003)* del Consejo Económico y Social que concluye que "la proliferación de parejas en que ambos miembros participan en el mercado laboral no parece haberse acompañado de una pérdida sustancial de asunción de responsabilidades por las mujeres en la esfera del trabajo doméstico"[165]. En este sentido, destaca que "en tanto no se produzcan mayores avances en la división tradicional de roles, la acumulación del ejercicio de responsabilidades familiares y laborales seguirá recayendo en mayor medida en las mujeres"[166].

De este modo, la acumulación del ejercicio de las responsabilidades familiares y laborales se intensifica en los momentos decisivos de la vida productiva y reproductiva. Los datos avalan que se produce una coincidencia de los periodos claves para la formación de familia y crianza de hijos con las etapas decisivas para la carrera

[162] Moreno Mínguez, *loc. cit.*, p. 68.
[163] Véase *Libro Blanco de la Dependencia*, cap. 1, pp.19-23.
[164] Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", pp. 49-75; Margaret Marvani, *Trabajo y empleo de las mujeres*; Julio Pérez Díaz, "Feminización de la vejez y Estado de bienestar en España", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 104 (octubre-diciembre 2003), pp. 91-121.
[165] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", p. 68.
[166] *Ibid.*

profesional[167]. El resultado de ello "puede ser que una esfera (la privada o la profesional) ceda terreno por completo a la otra"[168]. Las mujeres (y el resto de las personas cuidadoras) se ven obligadas a elegir entre su dedicación plena a la vida profesional o al cuidado una, a postergar su edad de maternidad o, por el contrario, a dedicarse al cuidado de sus familiares. En definitiva, una esfera ha de ceder terreno a la otra y ambos modelos de ciudadanía siguen contrapuestos pues no se dan facilidades para conciliar ambas responsabilidades. Por este motivo, podemos considerar que esta misma situación dificulta el proceso de asimilación por parte de los varones trabajadores de sus responsabilidades de paternidad y de cuidado con mayor intensidad.

No obstante, ante las demandas de atención del hogar y de la dependencia, siguen siendo las mujeres las que ceden, en mayor medida, tiempo y dedicación de sus aspiraciones profesionales en beneficio de las tareas de cuidado. Como afirma el Consejo Económico y Social, en España "en parejas en que ambos miembros trabajan se sigue asignando a la mujer una mayor responsabilidad en el mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, al tiempo que se le exige que se adapte a un modelo de organización social y laboral que, en buena medida, gira en torno al patrón clásico de participación laboral casi exclusivamente masculina"[169].

Como vemos, esta afirmación confirma la tesis de Carole Pateman sobre el "contrato sexual" que veníamos viendo. Existen dos modelos de ciudadanía, uno característico de la vida pública-productiva y el otro de la vida doméstica-reproductiva que son difíciles de compaginar[170]. Por ello, cuando las mujeres lograron, durante el siglo XX, el reconocimiento de sus derechos formales de ciudadanía (en los países desarrollados y liberales), no adquirieron, de inmediato, una plena igualdad de oportunidades, pues siguieron ocupándose de las tareas del cuidado en la esfera doméstica, sin un apoyo paralelo por parte de los ciudadanos y de la sociedad civil para hacer frente a las necesidades de cuidado[171]. Para compaginar ambas realidades sociales habría, quizás, que plantear un nuevo tipo de contrato social que prestara atención a las demandas de cuidado que surgen de la esfera doméstica, a los períodos de dependencia, y que incluyera, así, ambas dimensiones: los derechos y los deberes de los ciudadanos.

[167] *Ibid.*
[168] *Ibid.*
[169] *Ibid*., p. 170.
[170] Véase Carole Pateman, *The sexual contract.* Cambridge: Polity Press, 1988; *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989.
[171] La historia y las características de las aspiraciones de derechos de las mujeres en la ciudadanía son analizadas en los tres primeros capítulos de este trabajo.

Tal y como pone de manifiesto el *Segundo informe (3/2003)* del Consejo Económico y Social:

> El problema de la conciliación de la vida laboral y familiar surge al intentar ensamblar dos esferas tradicionalmente separadas en el modelo clásico, como son familia y trabajo, sin que se haya completado la transición hacia un modelo nuevo sustentado en un reparto más equilibrado de los papeles de hombres y mujeres[172].

Es decir, tal y como pone de manifiesto el Consejo Económico y Social, las mujeres se encuentran en la situación de conciliar dos modelos de ciudadanía; uno femenino y otro masculino, que ha sido incompatibles.

En la ciudadanía moderna, las mujeres se han ocupado del trabajo doméstico sin remuneración y sin prestigio en las relaciones civiles[173]. Actualmente, la participación de las mujeres en el mercado laboral ha experimentado un ascenso notable en las últimas décadas en los países desarrollados y liberales, pero ha ido acompañada de un incremento, paralelo, del desempleo femenino, del descenso de la natalidad y del envejecimiento de la población[174]. Curiosamente, en la Unión Europea (de 15 miembros) la tasa de actividad femenina es superior a la española, pero también lo es la tasa de fecundidad y el número promedio de hijos por mujer en edad fértil. Por tanto, podemos concluir que en España se dan dos tendencias contrapuestas: por un lado, una menor actividad debido al mayor peso de las responsabilidades domésticas en la inactividad femenina, conjugadas con un índice bajo de fecundidad y un retraso en la edad de alumbramiento, por otro. La precariedad laboral, la temporalidad y la ausencia de recursos y de flexibilidad para conciliar la vida laboral y familiar explican, probablemente, ambas tendencias.

De esta forma, aunque ha mejorado la responsabilidad masculina en las tareas de cuidado y del hogar, no se da todavía un reparto proporcional de las funciones domésticas. Si observamos la Encuesta de Población Activa (1992-2003), comprobamos que, en el año 1992, el 60,6% de las mujeres ocupadas (2.552.211 de un total de

[172] Consejo Económico y Social, *Segundo informe,* p. 170. Véase también Tobío Soler, "Conciliación o contradicción: cómo hacen las madres trabajadoras", pp. 156.
[173] Analizamos con más detalles las repercusiones que tiene la división entre la esfera pública y la privada para el Estado de bienestar y para los derechos del ciudadano en el siguiente capítulo.
[174] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", p. 56.

4.211.400 ocupadas) compartían las tareas del hogar con su ocupación. La proporción entre los hombres trabajadores descendía al 1,4% (una cifra de 123,1 hombres del total de 8.681,9 ocupados). Por otra parte, aunque algunas tareas domésticas han perdido peso como la limpieza y el mantenimiento del hogar, debido a las facilidades tecnológicas y a los productos que aparecen en el mercado, otras han aumentado, como las que se desprenden de las necesidades de cuidado, y absorber un tiempo y una dedicación a veces determinante para los trabajadores. En los países mediterráneos, especialmente, el cuidado de las personas dependientes sigue siendo asumido por las propias familias dentro de la esfera privada[175].

Debe de tenerse en cuenta, además que en todos los países europeos, según Eurostat[176], se produce una relación entre la maternidad y el empleo femenino que no es equiparable a la que existe entre paternidad y empleo. Así, por ejemplo, la proporción de la inactividad es superior entre las mujeres con hijos que entre los hombres con descendencia. En la Unión Europea (de los 15) la proporción de desempleadas ha sido ligeramente superior entre las madres que entre las que no tienen hijos[177]. En España, la llegada de primer hijo tiende a afectar a la tasa de empleo a la baja en torno a 2 puntos porcentuales, pero la llegada del segundo, es aún más determinante. En el año 2000, por ejemplo, la proporción de mujeres ocupadas con un hijo menor de dos años era algo inferior a la medida de las mujeres sin hijos (54,2% frente a 59,9%), pero entre las mujeres con dos hijos la proporción de desocupadas era de 42,5%, 12 puntos por debajo de la media de mujeres españolas activas sin hijos, y 9,4 puntos respecto a las que sólo tenían un hijo menor de dos años. Comparando con la media de las europeas con el mismo número de hijos, la proporción de las españolas ocupadas con dos hijos menores era 6,4 puntos inferior. El porcentaje total de inactivas pasó del 31,5% para las mujeres españolas sin hijos, al 46,9% de las mujeres con dos hijos de corta edad. En esta situación, no obstante, se produjo casi una convergencia con el resto de Europa (de 15), pues la inactividad de las mujeres europeas con dos hijos era el 44,9% de las mujeres inactivas. Los hogares con tres o más hijos reflejaban ya una clara relación con la tasa de inactividad de las mujeres[178].

---

[175] *Ibid*., p. 172.
[176] Eurostat, "Women and men reconciling work and family life", *Statistics in focus*, tema 3, núm. 9, 2002; "The life of women and men. a statistical portrait", data 1980-2000.
[177] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española* p. 173.
[178] *Ibid*., pp. 173-174.

Sin embargo, la paternidad y la maternidad no constituyen la única carga para quienes se ocupan de atender las demandas de cuidado y de dependencia familiar. La atención a los ancianos sigue siendo asumida, en buena parte, por los propios familiares, en su mayoría mujeres. Algunos países que parecen no haber asumido la incorporación de las mujeres al ámbito del trabajo remunerado. La respuesta pública a la atención al cuidado de los ancianos es aún muy reducida y siguen siendo las familias, especialmente las mujeres, quienes se ocupan de cuidar a las personas ancianas[179]. Como pone de relieve Almudena Moreno Mínguez, "en el caso español y hasta la fecha, las reducidas tasas de actividad de las mujeres que tienen a su cargo familiares dependientes se han constituido como el principal factor explicativo de la limitada externalización de los servicios familiares que caracteriza a estos países. Por tanto, la familia es la principal protagonista en la atención a los ancianos dependientes"[180]. Las predicciones para el 2010 indican que las personas mayores de 80 años que vivirán con sus familiares serán en España superior a la de otros países europeos superando el 30%[181].

En un informe realizado en el año 2003, la *Familia y trabajo, ¿dos aspectos reconocibles o irreconocibles en la sociedad española?*, se pone de manifiesto, también, la vinculación entre la maternidad y la inactividad femenina[182]. La precariedad laboral, como hemos visto en el apartado anterior, repercute en la elección sobre maternidad y permanencia en el empleo. Las mujeres con trabajos temporales son quienes muestran un promedio más bajo de hijos (0, 65). La mayor tasa fecundidad se encuentra entre las amas de casa (1,95 hijos) y entre las autónomas (1,45 hijos de media) que tienen horarios flexibles y disponibilidad del tiempo. A su vez, las mujeres con contratos fijos tienen una media más elevada de hijos por mujer, 1,07. Esto indica que la inestabilidad laboral constituye un freno para la natalidad. Como vemos, las parejas con menos hijos son frecuentemente las que tienen contratos temporales, aunque cuanto más elevado es el nivel de estudios, menor es el número de embarazos y mayor es el retraso en su edad de alumbramiento.

Puede concluirse, así, que se da una relación entre la estabilidad laboral y la maternidad. Las mujeres autónomas y aquellas con contratos fijos compaginan mejor

[179] *Libro Blanco de la Dependencia*, cap. I, pp. 4-21; cap. III, pp. 3-75
[180] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", p. 61.
[181] *Ibid*., p. 62.
[182] Este Informe es el resultado de un proyecto del Plan Nacional de Investigación. Ha sido realizado por el CSIC y por la Universidad Complutense. Reseñado en *El País*, 4 de septiembre de 2003.

su vida laboral y profesional. En índices de precariedad laboral y de temporalidad elevados, también tienen el efecto inverso: el abandono laboral en caso de maternidad.

Aunque en España ha aumentado la ayuda directa a la familia en los últimos años, este incremento no ha llegado a constituir una parte apreciable del conjunto total de recursos públicos destinados a redistribuir la renta nacional. La futura Ley de Dependencia que espera aprobar el Gobierno socialista, puede acabar con esta insuficiencia. Sin embargo, comparado con el resto de la Europa (de los 15 miembros) la posición de los países mediterráneos en lo que respecta a los gastos sociales destinados a la familia y a los servicios familiares no ha variado considerablemente desde 1980 hasta 2004. Estos países tienen un gasto muy reducido en comparación con los países escandinavos. España e Italia se caracterizan por ser los países donde en mayor medida se han *privatizado* los costes de la reproducción y la asistencia a la tercera edad[183].

Probablemente, como señala el *Segundo informe (3/2003)* del Consejo Económico y Social, para evitar las consecuencias dramáticas que tiene para las mujeres la incompatibilidad entre lo laboral y lo familiar habría que:

> Conseguir adaptar la gestión del hogar y el cuidado de personas dependientes a esa situación. Ahora bien, si se producen abandonos involuntarios que conducen al paro, en el caso de las mujeres con hijos hay un riesgo mayor que en el caso de los hombres de que la situación de desempleo actúe como una antesala de la inactividad, si las características de los empleos existentes en el mercado no resultan fácilmente conciliables con la crianza de hijos pequeños y no existe una oferta suficiente y adecuada de servicios de apoyo[184].

Ciertamente, la cualificación profesional y el tipo de empleo, la capacidad de decisión sobre horarios y tiempo de trabajo, junto a la flexibilidad laboral, son factores que influyen en la elección de las mujeres con hijos de seguir con su trabajo.

Por ello, el *Plan Concilia,* firmado por el ministro de Administraciones Públicas, Jordi Sevilla, el 7 de diciembre de 2005, que contempla medidas especiales para los

[183] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de Bienestar del sur de Europa", p. 54.
[184] Consejo Económico y Social, *Segundo informe*, p. 175.

funcionarios de la Administración central del Estado, flexibilización de horarios, permiso de paternidad de diez días exclusivos, sustitución del permiso de lactancia por ampliación de la baja por maternidad, la reducción de la jornada por hijos menores de 12 años, flexibilización por personas dependientes, reducción de la jornada para atender a familiares gravemente enfermos y la modificación del horario para conciliación en familia monoparentales, entre otras medidas, parece ser un buen paso hacia la igualdad, aunque sea sólo parcial y quede limitado a los funcionarios de la Administración central[185].

No obstante, los salarios bajos, las condiciones pocos estimulantes profesionalmente y las dificultades para conciliar trabajo y familia, animan a las mujeres al abandonar su empleo. Según la Encuesta de la Población Activa, entre 1994 y 2001 aumentó en España el número de abandonos laborales por parte de las mujeres debido a las razones "personales o responsabilidades familiares". Se observa, de este modo, un incremento de abandonos por este motivo desde 1997. De esta forma, en 1992, una media anual de algo más de 60.000 mujeres abandonaron su empleo para atender a las responsabilidades familiares, y diez años después, en 2002, la cifra ascendió a 117.500. Los motivos de "razones personales o responsabilidades familiares" han duplicado su peso entre las causas de abandono laboral entre las mujeres y se sitúa en el origen de 3,3% de los casos de renuncia en el primer año y en el 6,3% en el último. Por el contrario, esas mismas "razones personales o responsabilidades familiares" han perdido peso entre los motivos por los que los hombres abandonaron su empleo (del 2,5% en 1992 al 0,4% del total de casos en el 2003)[186].

Junto a ello, cabe señalar que el abandono laboral por causas "personales o responsabilidades familiares" es más frecuente entre las profesiones que no requieren cualificación (el 31% del total en el año 2002) y entre las "trabajadoras de servicios de

[185] Ministerio de Administraciones Públicas, *Conciliar para trabajar y vivir mejor*: www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_de_estado/funcion_publica/concilia.html.

[186] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad socio-laboral española,* p. 176. En el año 2004, como vimos, la tendencia no ha cambiado aunque el dato estadístico se refiere sólo a las causas por los que los inactivos abandonaron su último empleo hacía menos de 3 años. En este caso, el 0,1% de los inactivos que abandonaron su empleo lo hicieron por "razones personales o responsabilidades familiares" en 2004 (4.000,6 hombres) frente al 1,9% de las mujeres que abandonaron su empleo (94.000, mujeres). Lo curioso, es que mientras que las "razones personales o responsabilidades familiares" aparecen entre los motivos menos frecuentes entre los hombres que abandonaron su empleo, quedando en el último lugar en la lista, entre las mujeres aparece en una posición media de la lista de motivos de abandono. Instituto Nacional de Estadística (INE), a partir de los datos de la Encuesta de Población Activa, resultados detallados año 2004, trimestre 4º: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

restauración, personales, protección y vendedoras de comercio" (el 27%)[187]. En la categoría de técnicos y profesionales, científicos e intelectuales, las mujeres que abandonaron el empleo por este motivo en el año 2002 no llegaron al 3% del total, ámbito que ese año representaba el 16% del empleo femenino[188]. Por tanto, como vemos, el abandono laboral está relacionado con ciertas características que definen determinadas profesiones. Como afirma el Consejo Económico y Social:

> Cabría buscar las causas de esta renuncia en algunas características de esas ocupaciones, que son precisamente las más feminizadas, que actúan en contra de la conciliación, como son los horarios extensos, irregularidades o en fines de semana, y que, combinados con un nivel salarial bajo, facilitan la decisión del abandono del mercado de trabajo cuando hay otra fuente de ingresos o rentas. Unido a lo anterior, en este tipo de ocupaciones probablemente intervenga en mayor medida el componente educativo, dado que está demostrada la asociación entre inactividad y bajo nivel formativo de las mujeres[189].

En el año 2005, un 28,5% de mujeres y un 12,0% de hombres abandonaron el empleo durante un período prolongado de tiempo, pero el 42,6% de las mujeres frente al 2,3% de los hombres lo dejaron debido al nacimiento de un hijo[190]. Por otra parte, el 22% de las mujeres que abandonaron su empleo y que fueron entrevistas por el Instituto de la Mujer, afirmaron haber encontrado dificultades relacionadas con la compatibilidad entre el trabajo y las responsabilidades familiares[191].

Podemos señalar, así, que diferentes factores influyen en la decisión de dejar el trabajo, como el nivel de formación, las condiciones laborales, la capacidad de organizar el tiempo de trabajo, los horarios flexibles, la posibilidad de encontrar ayuda para atender a las necesidades de cuidado, el estímulo y el interés profesional. Al tomar en cuenta estas consideraciones, no deberíamos de olvidar que las mujeres sin recursos propios, sin autonomía económica, ven mermada su capacidad de decisión en el

[187] Consejo Económico y Social, *Segundo informe*, p. 176.
[188] *Ibid.*, p. 177.
[189] *Ibid.*, p. 178.
[190] Instituto de la Mujer, *Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral*, www.mtas.es/mujer/mujeres.
[191] *Ibid.*

mercado laboral y en su vida privada. La maternidad, cuando se afronta sin recursos propios, puede conducir a las mujeres a un estado de dependencia y de marginación.

El estudio realizado por el Instituto de la Mujer puso de relieve que el 32% de las personas entrevistas consideraban que las mujeres debían trabajar menos horas que los hombres para ocuparse mejor a las responsabilidades familiares[192]. Junto a ello, el 45,8% de las personas entrevistas consideraron, en el año 2005, que, en caso de demandas de atención por parte de un hijo, las mujeres eran quienes debían ceder parte de su tiempo laboral, y no los hombres, y sólo el 0,6% consideraron que el cuidado de los hijos era una obligación masculina[193]. Por otra parte, entre los factores prioritarios en la elección de un puesto de trabajo, aparecía la posibilidad de conciliar las responsabilidades laborales y familiares como uno de los más importantes para el 20,7% de las entrevistadas, junto al salario, que fue considerado un factor determinante para el 21,3% de las entrevistadas. Tras ello, se encontraban el interés por el trabajo (que fue considerado muy importante para el 19,8% de las mujeres) y las condiciones laborales (escogidas por el 18%). Para los hombres, en cambio, la posibilidad de compaginar las responsabilidades domésticas con el trabajo no era un factor especialmente relevante, ya que sólo el 9,4% de los entrevistados lo consideraron importante para decantarse por un puesto de trabajo, mientras que el sueldo fue considerado un factor elemental para el 31,6% de los entrevistados, seguido del interés por la profesión que lo consideraron importante el 18,3%[194].

De esta forma, comprobamos que la conciliación es un problema que preocupa más a las mujeres que a los hombres, lo que no impide que sean precisamente estos últimos quienes más teman las consecuencias de una mala estrategia de conciliación y de una familia desatendida. Así, por ejemplo, el 63,9% de los entrevistados consideraron que "las dificultades para compaginar la vida familiar y laboral deterioran la educación de los hijos e hijas", frente al 56,8% de las mujeres. A su vez, el 51% de los hombres, frente al 44% de las mujeres, consideraron que "el uso de medidas de conciliación provocan conflictos en el ámbito laboral"[195]. Además, un elevado 61,6% de las personas entrevistas creyeron que las dificultades de conciliación debían solucionarse por las propias familias de forma privada y el 66,9% opinaba que la

[192] *Ibid.*
[193] Véase Apéndice del trabajo anteriormente citado, *ibid.*
[194] *Ibid.*
[195] *Ibid.*

empresa privada tenía una orientación exclusiva hacia la máxima productividad, por lo que no era responsable del dilema de la conciliación[196]. Entre las personas a cargo de empresas que fueron entrevistadas, el 42,6% consideraron que "las responsabilidades familiares limitan el rendimiento de las mujeres", y el 41,3% afirmaron que la aplicación en la empresa de medidas de conciliación limita la competitividad[197]. Sin embargo, el 66,5% de las amas de casa que fueron entrevistadas por el Instituto de la Mujer, señalaron que desearían tener un trabajo remunerado fuera del ámbito doméstico[198], y, por tanto, que no estaban plenamente satisfechas con sus circunstancias.

En el próximo apartado, nos centraremos en las estrategias normativas que se han diseñado en España para lograr una conciliación de la vida laboral y familiar. Veremos algunas de las iniciativas que se han desarrollado por las instituciones públicas y privadas para compaginar el trabajo y la atención a la familia, con el fin de detectar cuáles son las circunstancias actuales.

Seguidamente, defenderé que una efectiva estrategia de conciliación debería de ser abordada de forma *integral* para tener éxito, es decir, abarcar aspectos: como los horarios de trabajo y de las escuelas, las infraestructuras de apoyo a los niños y las personas dependientes, las ayudas económicas y la educación en valores, evitando así las respuestas parciales y aisladas. Una respuesta integral de conciliación de la vida familiar y laboral implicaría, así, plantear un nuevo pacto social de la ciudadanía, en el que se asumieran las responsabilidades colectivas hacia la atención y el cuidado de las personas dependientes.

5.4. *Estrategias de conciliación: una respuesta integral*

En los apartados anteriores, hemos visto de qué forma las dificultades para conciliar la vida familiar y profesional repercuten en la decisión sobre la maternidad. Si las tendencias demográficas siguen por el camino del envejecimiento de la población y de los índices bajos de fecundidad, pueden aparecer problemas para el mantenimiento del estado de bienestar. Las dificultades de conciliación, agravadas con el problema de la vivienda para las personas jóvenes (en España), contribuyen a retrasar la edad de

[196] *Ibid*.
[197] *Ibid.*
[198] *Ibid*.

maternidad. Por otra parte, aunque la tendencia hacia en envejecimiento de la población es común al conjunto de la Unión Europea, en España se dan factores como la precariedad laboral, los índices elevados de contratos temporales y las insuficientes facilidades de conciliación, que agravan aun más las condiciones socio-laborales de las mujeres activas, influyendo en sus decisiones sobre reproducción. Por otra parte, el abandono laboral y la inactividad por responsabilidades familiares continúan siendo mucho más elevadas entre las mujeres que entre los hombres y, a pesar de que han crecido desorbitadamente las tasas de actividad y de ocupación femeninas en las últimas décadas, las ciudadanas siguen haciéndose cargo, en mayor medida, de las tareas de cuidado en la esfera privada.

A continuación, vamos a analizar cuáles han sido las principales estrategias desarrolladas en España para conciliar la vida laboral y familiar. Consideraremos, que las respuestas que se han tenido lugar hasta el momento por parte de los poderes públicos han sido parciales[199]. Antes de que haya sido aprobada la Ley de Dependencia, podemos afirmar que las respuestas públicas que se han desarrollado en España hasta 2005 para abordar el fenómeno de la conciliación de la vida laboral y familiar han sido parciales y limitadas. En esta línea, por ejemplo, los Planes de Igualdad de Oportunidades sectoriales, como el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004, el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, el Plan Nacional de Acción para el Empleo y el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social 2003-2005, han contemplado mecanismos de conciliación.

Por otra parte, en el ámbito europeo se han impulsado recomendaciones y planes con el fin de que los Estados miembros adopten estrategias que permitan coordinar las necesidades laborales y familiares. Así, por ejemplo, se incluyeron recomendaciones sobre conciliación en el programa *Equal* para el período 2002-2006 (Acción 3, sobre "Igualdad de oportunidades") y en la Estrategia Europea de Empleo, (Pilar 4, también sobre "Igualdad de oportunidades"). A su vez, se incluyeron propuestas en la Estrategia Europea de Empleo, donde se instaba a los Estados miembros a ofrecer servicios de apoyo al cuidado de los hijos y de las personas dependientes, así como a fomentar el reparto equilibrado de responsabilidades entre mujeres y hombres, y a no impedir el

[199] En el momento en que se redacta esta tesis, el Gobierno ha aprobado un Plan Concilia para los funcionarios de la Administración central de Estado, así como una Ley de Dependencia, que está pendiente de aprobación en el Parlamento de los Diputados, presentada como el IV pilar del Estado de bienestar en tanto que ofrece cobertura pública a las necesidades derivadas de la dependencia.

regreso al trabajo después del período de bajas. Junto a ello, la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, denominada "Empleo y política social: un marco para invertir en calidad"[200], recomendaba a los países miembros que pusieran en marcha estrategias relativas a la organización del trabajo para proporcionar un mejor equilibrio entre la vida laboral y familiar, insistiendo en la importancia que adquieren los acuerdos especiales sobre el tiempo de trabajo y la disposición de servicios e infraestructura de apoyo.

Por su parte, la llamada Estrategia de Lisboa para el Empleo y el Crecimiento, que se desarrolló en la Cumbre de Lisboa del año 2000, se fijaron varios objetivos relativos al crecimiento económico y al empleo en la Unión Europea para el año 2010. Entre estos objetivos se fijaron las metas de alcanzar una tasa de empleo del 70% (60% de empleo femenino) para el 2010, y de un crecimiento económico sostenido del 3%. Entre los Objetivos de la Estrategia se incluyó el reto de facilitar la conciliación familiar y profesional con el ánimo de reducir el desempleo femenino y de hacer compatible la participación de la mujer en el mercado de trabajo con el crecimiento económico. Con este fin, se recomendó a los Estados miembros lograr, para el 2010, que un porcentaje de 33% de niños menores de 3 años tuvieran acceso a guarderías y a centros de atención, y una escolarización para el 90% de los niños de 3 a 6 años[201]. Sin embargo, en España, como en resto de los países miembros (Unión de 15), el 90% de niños entre 3 y 6 años están escolarizados, pero no llegaban a un 33% los niños menores de 3 años con acceso a guarderías.

En el año 2005 se reunieron de nuevo los líderes de los países de la Unión Europea para evaluar los resultados previstos en la Estrategia de Lisboa, coincidiendo con el debate sobre la aprobación de los presupuestos europeos de 2007-2013. En esta reunión hubo oportunidad de comprobar que todavía no existen estadísticas comparables entre los Estados miembros sobre la conciliación. No obstante, se puso de relieve que sólo Suecia, Dinamarca y parte de Bélgica han cumplido el objetivo de ofrecer a un 33% de niños menores de 3 años el acceso a guardería. Alemania, Italia y España tienen un porcentaje de niños en esta situación que no supera el 15%[202].

[200] COM (2001), 313 final, de 20 de junio de 2001.
[201] Consejo Europeo de Lisboa, 23 y 24 de marzo de 2000, Conclusiones de la Presidencia, pp. 1-17: www.europarl.eu.int/summits/lis1_es.htm.
[202] www.europarl.eu.int/summits/.

No obstante, en el ámbito internacional se ha llamado la atención, a su vez, sobre la relación vinculante entre los derechos de las mujeres y las facilidades de conciliación de la vida laboral y profesional. El Foro Económico y Mundial, por ejemplo, ha constatado que de un total de 58 países evaluados, sólo Dinamarca, Islandia y Noruega ofrecen facilidades suficientes para conciliar el trabajo y las responsabilidades del cuidado[203]. Entre los países analizados, las regiones de los países del Este de Europa aparecen en mejor puesto, en cuanto a la prestación de servicios y de apoyos económicos a la maternidad, que Estados Unidos y que los países asiáticos y de Oriente Medio, por ejemplo[204]. A su vez, en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de la ONU, que tuvo lugar en 1995 en Pekín, se puso de relieve la necesidad de avanzar en conciliación, como un objetivo estratégico para la igualdad.

Con el trasfondo de las recomendaciones y de los acuerdos internacionales y comunitarios sobre la necesidad de facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, en España se han tomado medidas al respecto. Sin embargo, como dijimos, las estrategias que se han llevado a cabo no han sido todo lo eficaces que deberían[205]. Las medidas emprendidas se han centrado, casi por completo, en la dimensión laboral y en las prestaciones económicas descuidando otros muchos aspectos centrales como los servicios de apoyo al cuidado de menores y de mayores y la coordinación de horarios, centros e instituciones[206]. Además, han estado disgregadas entre diferentes Administraciones a distintos niveles, locales, autonómicos y estatal, y dispersas entre departamentos como Hacienda, Trabajo y Asuntos Sociales y Educación. Por ello, ni la acción conjunta ha funcionado como tal en la realidad, ni la distribución de recursos y estrategias entre departamentos ha resultado todo lo eficaz que se esperaba[207].

Junto a ello, a las medidas que se han implementado a nivel central, hay que añadir las de carácter autonómico, como los Planes de Igualdad, Planes de Apoyo a la Familia, Acuerdos, Convenios, que han abordado el fenómeno de la conciliación

[203] Foro Económico Mundial, *Women's empowerment: measuring the global gender gap*.
[204] Véase el Apéndice de este informe, *ibid*.
[205] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 169.
[206] *Ibid.*, p. 168. Elena Roldán García coincide con el *Segundo informe* del Consejo Económico y Social a la hora de destacar que las medidas institucionales desarrolladas desde el sector público han sido insuficientes para resolver los problemas estructurales de la conciliación de la vida familiar y laboral, en "Las instituciones de género en el sector público", p. 250.
[207] A este respecto véase Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española.*

regulando, por ejemplo, las condiciones de trabajo de los funcionarios y de los empleados públicos de las distintas Administraciones.

En 2004 la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de Andalucía destinó más de cuatro millones de euros de ayudas, entre las concedidas por nacimiento de un tercer hijo (1.631 familias) y las prestaciones por partos múltiples (2.180 familias), y ascendieron a 600 euros las ayudas por hijo menor de tres años. En esta Comunidad Autónoma existen medidas de apoyo a la familia que son avanzadas, pero su respuesta sigue siendo parcial y disgregada. En este sentido, es necesario un *cambio de cultura más profundo*, como señalaba Fernández Cordón, Director del Instituto de Estadística de Andalucía, quien considera que las medidas más útiles serían las que facilitasen *servicios y flexibilizaran la participación en el mercado laboral*, como por ejemplo, construir guarderías, adaptar horarios y posibilitar el aumento de los permisos parentales "sin que afecte a la carrera profesional o al nivel de ingresos"[208].

En el ámbito legislativo también se han desarrollado disposiciones que regulan las condiciones de la conciliación de la vida laboral y familiar en el ámbito laboral, como los permisos, las bajas, las reducciones de jornada y las excedencias para el cuidado de hijos y de personas mayores, dejando, sin embargo, casi en un plano inexistente, aspectos sociales como la dotación de servicios e infraestructuras de apoyo a las necesidades de cuidado y los horarios laborales y escolares. en la esfera doméstica.

En síntesis, podemos señalar que las disposiciones normativas y las políticas públicas que se han desarrollado para abordar el fenómeno de la conciliación de la vida laboral y familiar hasta 2005 han sido limitadas, al y como destaca el Consejo Económico y Social:

> La impresión de conjunto es que el impulso de las políticas comunitarias y la magnitud adquirida por el fenómeno de la doble jornada en la última década han conseguido situar la conciliación de la vida laboral y familiar entre los temas de obligada consideración en la agenda política. Sin embargo, los esfuerzos dirigidos a la implementación de medidas concretas en este ámbito se caracterizan por su dispersión, un predominio del enfoque programático frente al compromiso presupuestario, así como por un desequilibrio entre el protagonismo de las medidas de carácter estrictamente

[208] En, "Mujer andaluza. La larga lucha por la igualdad", *El País*, lunes 28 de febrero de 2005, p. 39.

> laboral frente a las carencias en materia de servicios e infraestructuras de apoyo al cuidado de niños y personas dependientes[209].

En resumen, podemos indicar que son tres las limitaciones básicas en la estrategia desarrolladas en España para conciliar la vida profesional y familiar: en primer lugar, la dispersión administrativa, en segundo lugar, el predominio del enfoque programático frente al compromiso presupuestario, y, en tercer lugar, el desequilibrio entre medidas de carácter estrictamente laboral y la carencia de servicios e infraestructuras de apoyo al cuidado de los niños y de las personas dependientes.

Constanza Tobío Soler coincide con estas cuestiones señaladas. A su juicio, en España tiene lugar una limitada e insuficiente red de servicios y guarderías de cuidado de niños, una escasa importancia del trabajo a tiempo parcial y una reducida participación de los hombres españoles en las tareas domésticas[210].

Por tanto, podemos significar que, aunque ha habido respuestas públicas para hacer frente a este fenómeno, estas respuestas han sido dispersas y han estado centradas en aspectos económicos y laborales, descuidando dimensiones sociales esenciales para la conciliación. Cabe afirmar, así, que las respuestas públicas que se han desarrollado en España para abordar el fenómeno de la conciliación laboral y familiar no han dado los resultados esperados ni han permitido ofrecer una respuesta integral al fenómeno de la conciliación[211]. El aspecto de la coordinación entre el trabajo y la familia, atañe, no sólo a las mujeres, sino a los hombres y al conjunto de la sociedad (empresarios y organismos públicos). Por ello, una estrategia adecuada debería de tratar de relacionar o coordinar la esfera pública y la esfera privada, implicando al conjunto de la ciudadanía y de los poderes públicos.

De hecho, puede servir como ejemplo la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género que, por su carácter integral, incide ya en aspectos relevantes para este objetivo como son los estereotipos sexuales y la educación en valores de igualdad[212]. En definitiva, sin la emergencia de una conciencia cívica sobre la

---

[209] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 180.
[210] Constanza Tobío Soler, "Conciliación o contradicción: cómo hacen las madres trabajadoras", p. 157.
[211] Almudena Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de Bienestar de los países del sur de Europa", p. 72; Elena Roldán García, "Las instituciones de género en el sector público", pp. 258-259.
[212] Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313, de miércoles 29 de diciembre de 2004.

responsabilidad que tenemos hacia la dependencia, seguirá habiendo respuestas limitadas al fenómeno de la conciliación.

En este sentido, el Ministerio de Administraciones Públicas, firmó el día 7 de diciembre de 2005, el Plan Concilia, que incluye medidas novedosas en España, pero que afecta exclusivamente a más de 500.000 trabajadores y trabajadoras de la Administración General del Estado, aunque puede servir de estímulo para el resto de la sociedad civil[213]. El Plan incluye aspectos integrales que permiten a los funcionarios realizar su trabajo de forma compatible con su vida familiar. Se orienta, por tanto, al mejor rendimiento y productividad de los trabajadores, añadiendo calidad a la vida profesional. Así, permite a los funcionarios flexibilizar sus horarios (un tercio del total de las horas laborales), contempla un permiso de paternidad de diez días exclusivo para los padres y simultáneo al permiso general de dieciséis semanas, hace posible la acumulación de los permisos de paternidad/maternidad, lactancia con vacaciones, permite sustituir el permiso de lactancia por la ampliación de la baja por maternidad, a su vez, contempla una reducción de jornada optativa en caso de hijos menores de 12 años, flexibilización de horarios para el cuidado de personas dependientes, la modificación de horarios para las familias monoparentales, reducción de la jornada para atender a un familiar por enfermedad muy grave durante un mes, retribuido, excedencia para cuidado de hijos o personas dependientes de tres años con mantenimiento del mismo puesto de trabajo. Incluye, a su vez, la posibilidad de traslado o excedencias con dos retribuciones en caso de violencia de género, así como nuevos derechos en caso de adopción, parto prematuro y fecundación asistida[214].

Con la aprobación de este Plan, por tanto, han sido corregidas algunas de las limitaciones que contiene la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, que regula la conciliación en España, aunque de forma parcial, porque el Plan sólo afecta a los funcionarios de la Administración General del Estado, como hemos comentado.

En este sentido, consideramos que las estrategias de conciliación no deberían interpretarse sólo como medidas de apoyo *para las mujeres*, sino como formas generales de organizar la ciudadanía y de concebir los valores de la sociedad civil. Actualmente, en el contexto europeo se desarrolla un interesante concepto “tiempos de

---

[213] Ministerio de Administraciones Públicas, *Conciliar para trabajar y vivir mejor*: www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/funcion_publica/concilia.html
[214] *Ibid*.

la ciudad" para referirse a la coordinación entre los horarios y espacios del trabajo, escuelas, comercios, locales, transportes, servicios e instituciones públicas para facilitar la compatibilidad de las necesidades laborales y familiares. Una estrategia de conciliación efectiva debería integrar, al menos, cuatro dimensiones. En primer lugar, una oferta adecuada de servicios e infraestructura de apoyo al cuidado (guarderías, residencias, centros educativos con ofertas en tiempo extra-escolar, centros recreativos y culturales, también ofertas para el cuidado por parte de las empresas); en segundo lugar, debería de incluir una adaptación de los horarios laborales, escolares y comerciales con el fin de que fuera más fácil compaginar el trabajo y el cuidado de los hijos; y, en tercer lugar, una sensibilización en valores igualitarios con el fin de evitar los roles sexistas y los estereotipos sexuales discriminatorios.

En sintonía con esta recomendación, debemos recordar que España el 98% de los permisos por maternidad/paternidad lo piden las madres, así como el 96% de las excedencias para el cuidado de hijos[215]. Por otra parte, la encuesta elaborada por el Instituto de la Mujer sobre conciliación de las responsabilidades laborales y familiares puso de manifiesto que el 65% de las personas entrevistadas estaban dispuestas a pagar más impuestos a cambio de una mejora de los recursos de apoyo al cuidado[216]. Aunque algunas de las medidas de conciliación no requieren tanto esfuerzos económicos como voluntad organizativa, es relevante recordar que España es el país que tiene un gasto social en protección a la familia (porcentaje del PIB) más bajo de la Unión Europea: el 0,5% frente al 2,1% del promedio europeo en el año 2000[217].

Como hemos visto, el *Segundo informe (3/2003)* del Consejo Económico y Social señala que en España existe una carencia en servicios y en infraestructuras públicas y privadas de apoyo al cuidado, como guarderías y centros de atención a la dependencia[218]. Esta limitación no ha sido resuelta por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre que regula la conciliación en España[219], que, como hemos dicho, se ha centrado fundamentalmente en los períodos de descanso, como permisos, bajas y excedencias.

---

[215] *Ibid*., p. 8.
[216] Instituto de la Mujer, *Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral: situación actual, necesidades y demandas.* Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer, 5 de mayo de 2005.
[217] Elena Roldán García, "Las instituciones de género en el sector público", p. 250.
[218] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española*, p. 180.
[219] Ley 39/1999 de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, BOE, núm. 266, sábado 6 de noviembre de 1999.

A nuestro juicio, la Ley 39/1999, ha promovido, a través de los permisos y excedencias, paradójicamente, la división entre la esfera pública del trabajo y la esfera privada de la familia. Las respuestas a la dependencia siguen siendo privadas e independientes de la vida civil y laboral. En términos generales, podemos afirmar que la misma ha fomentado el mantenimiento de las esferas separadas (la de la familia y la del trabajo) y ha contribuido a regular el ejercicio del cuidado por parte de los familiares dentro de la esfera privada. Esta medida normativa no incluye, por ejemplo, aspectos relativos a la creación de servicios ni de infraestructuras de apoyo para el cuidado en la esfera pública, ni tampoco nociones de organización universal del trabajo para adaptarlas a las necesidades familiares de los trabajadores. Tampoco contempla aspectos socio-culturales de importancia como la educación en valores y el rechazo a los estereotipos sexistas. Por tanto, el resultado puede resumirse como un mantenimiento de las tareas de cuidado en la esfera privada, mayoritariamente asumido por las mujeres que son quienes se "disfrutan" de los permisos y bajas que contempla ley de forma accesible para ambos sexos.

En la exposición de motivos, el texto normativo hace reconoce que la incorporación de la mujer al trabajo ha motivado cambios sociales profundos que hacen necesario "configurar un sistema que contemple nuevas relaciones sociales surgidas y un nuevo modo de cooperación y compromiso entre mujeres y hombres que permitan el reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la privada"[220]. Por ello, entre sus objetivos señala la necesidad de "guardar equilibrio para favorecer los permisos de maternidad y paternidad sin que ello afecte negativamente a las posibilidades de acceso al empleo, a las condiciones de trabajo y al acceso a puestos de especial responsabilidad"[221]. De esta forma, la Ley 39/1999 amplía los períodos de permisos de excedencia y la reducción de la jornada a los trabajadores que tengan que ocuparse de personas mayores y de personas enfermas "en la línea con los cambios demográficos y el envejecimiento de la población"[222].

Sin embargo, podemos observar con más detenimiento que la solución que aporta para adaptar las condiciones sociales y laborales a los cambios demográficos (descenso de la natalidad y envejecimiento de la población) consiste en regular un

[220] Ley 39/1999 de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, "Exposición de motivos".
[221] *Ibid.*
[222] *Ibid.*

período de excedencia no retribuido para los familiares (en su mayoría mujeres), con el fin de que éstos se responsabilicen de las tareas de cuidado en la esfera privada, a costa de restar tiempo y dedicación su vida profesional. En cambio, no promueve la creación y el desarrollo de servicios públicos y privados (o concertados) de atención a la dependencia, que pudieran facilitar la correspondiente *conciliación* de la responsabilidad hacia el familiar dependiente con el trabajo remunerado en la esfera pública. La norma amplía, por tanto, los períodos para que las personas (especialmente madres o mujeres trabajadoras) se ocupen ellas mismas de las tareas de cuidado dentro de sus propios hogares, en al esfera privada.

Por otra parte, en su articulado la Ley evidencia una voluntad de extender las responsabilidades del cuidado a los hombres, lo que no deja de ser una declaración de intenciones. Para ello, como novedad *facilita al hombre el acceso al cuidado del hijo desde el inicio de su nacimiento* o de su incorporación a la familia, al conceder a la mujer la opción de que sea el padre el que disfrute de hasta un máximo de diez semanas de las dieciséis correspondientes al permiso de maternidad, permitiendo que lo disfruten conjuntamente la madre y el padre, y amplía el permiso de maternidad en dos semanas más por cada hijo en caso de parto múltiple (cap. I). Sin embargo, hay que recordar que este derecho es opcional, y que los datos estadísticos no evidencian cambios sustanciales en las actitudes de los hombres hacia sus responsabilidades familiares y domésticas.

Como vimos la ley regula, a su vez, la aplicación de la reducción de jornada o excedencia para atender al cuidado de familiares que por razón de edad, accidente o enfermedad, no puedan valerse por sí mismos o no desempeñen actividad retribuida, configurándose como derecho individual de los trabajadores (cap. I). Y modifica, junto a ello, el Estatuto de los Trabajadores, en las medidas relativas a la extinción del contrato de trabajo declarando nulas (y discriminatorias) las extinciones no voluntarias motivadas por el embarazo o el cuidado de familiares e hijos (art. 7)

En el apartado 1 de artículo 2, establece que las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en fracciones, y que la mujer, por voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen. En una dirección similar, el apartado 2, punto 2, que modifica el apartado 5 del

artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, regula la *reducción de jornada* (del al menos un tercio y un máximo de la mitad de su duración normal), *con disminución proporcional del salario*, para quienes, por razones de guarda legal tenga a su *cuidado* directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retributiva. Al mismo tiempo, confiere el mismo derecho a "quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida"(apartado 2, punto 2).

Por su parte, el artículo 4 regula la *excedencia* por cuidado de familiares dependientes en las mismas condiciones. Reconoce una excedencia de tres años para el cuidado de hijos y de no más de un año para el cuidado de familiares. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. Este período se convierte en un derecho individual accesible a hombres y a mujeres que es computable a efectos de antigüedad, también con el acceso de asistencia a cursos de formación profesional, a reserva del puesto de trabajo durante el primer año. Transcurrido el primer año, la reserva queda referida a un puesto del mismo grupo profesional o categoría equivalente (apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores).

Junto a ello, el artículo 5 regula la *suspensión con reserva al puesto de trabajo* modificando el apartado 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, y, en el supuesto de parto, se suspende el trabajo durante *dieciséis semanas* interrumpidas ampliables en caso de parto múltiple (dos semanas más por cada hijo a partir del segundo). El período de suspensión se distribuye opcionalmente siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. Sin perjuicio de estas seis semanas, en el caso de que tanto la madre como el padre trabajen, ésta (es decir la mujer) podrá optar a que el padre sea quien disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto o de forma simultánea o sucesiva con la madre, salvo que en el momento de efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud. En caso de disfrute simultáneo de períodos de descanso la suma

de los mismos no podrá exceder las dieciséis semanas (o las que correspondan a embarazos múltiples).

Una característica similar tienen los *permisos por maternidad y paternidad* que, como vimos, regula la Ley en el artículo 20. Se trata de dieciséis semanas retribuidas, las primeras inmediatas al parto las disfruta la madre obligatoriamente, y el resto, en el caso de que ambos trabajen, ella podrá optar a que sea el padre quien tenga acceso a este permiso en una parte determinada e ininterrumpida de forma sucesiva o simultánea.

Por otra parte, en caso de situación que pueda dañar la salud de la embarazada o el feto, la Ley prevé (capítulo III, que modifica la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales), que (con un certificado de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas correspondientes, con el informe médico del Servicio Nacional de la Salud), se modifiquen las condiciones de trabajo y el puesto compatible con su estado en conformidad a las reglas de los supuestos de movilidad funcional o ser trasladada a puesto diferente compatible y con al misma categoría. A su vez, confiere a las mujeres embarazadas el derecho con remuneración a ausentarse para la realización de los exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.

Mantiene, además, la obligación de seguir cotizando a la Seguridad Social durante los permisos de paternidad o maternidad (artículo 12, Ley 39/1999). Confiere, así mismo, una prestación económica por riesgo durante el embarazo en los términos de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, desde el día en que se suspende el contrato de trabajo hasta el día anterior en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible. La prestación, según se indica, corresponde a un subsidio equivalente al 75% de la base reguladora correspondiente, equivalente a la establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, que será gestionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (art. 125).

A grandes rasgos, podríamos señalar que esta Ley regula para los familiares y para las madres trabajadoras la función del cuidado de sus familiares dependientes y de sus hijos. Extiende esta responsabilidad a los hombres, contemplando la posibilidad de que éstos, si así lo deciden, opten por hacer uso de las medidas dispuestas: excedencias, permisos, suspensión con reserva al puesto de trabajo o reducción de la jornada para el

cuidado. Sin embargo, las tareas del cuidado siguen recayendo, casi exclusivamente, en los familiares dentro de la esfera privada (en su mayoría mujeres) y de forma alternativa a las responsabilidades de trabajo.

En términos generales, puede decirse que la Ley de conciliación 39/1999 regula los términos que permiten a los trabajadores hacerse cargo de las tareas de cuidado ausentándose de su trabajo, dejando intactos los valores sociales, la organización socio-laboral y el apoyo mediante servicios e infraestructuras a las personas dependientes. En este sentido, el Consejo Económico y Social ya ha señalado que "este enfoque ha demostrado sus limitaciones en la práctica, en especial respecto a su ejercicio por parte de los hombres"[223]. Y, como han demostrado numerosos estudios sobre el bienestar en los países mediterráneos de tradición "familiarista", el cuidado de ancianos y de personas dependientes condiciona la autonomía y la independencia de las personas que están a su cuidado, que en la mayoría de los casos son mujeres[224].

Asumiendo que la Ley contempla novedades, como la posibilidad de que ambos cónyuges disfruten del permiso de maternidad/paternidad de manera consecutiva o simultánea, y a tiempo completo o parcial, así como la posibilidad de reducción de jornada por cuidado de familiares que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueden valerse por sí misma, conviene recordar que estos permisos recaen en los familiares, especialmente las mujeres, en la esfera privada y que la tarea de la atención a las personas dependientes y a los menores en la esfera privada tiene un alto coste personal[225].

Por estos motivos, podemos señalar que la Ley 39/1999 que regula la conciliación de la vida familiar y laboral en España, paradójicamente, no *concilia* estas dos esferas que han estado tradicionalmente escindidas: la esfera doméstica y la esfera pública del trabajo. En lugar de ello, se limita a regular las condiciones para que los trabajadores puedan dedicarse, durante un período limitado del tiempo, y sin remuneración, ni servicios disponibles, a la atención al cuidado, a costa de su vida

[223] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 181.
[224] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de Bienestar del sur de Europa", p. 61.
[225] Casado Marín y López i Cassanovas han estudiado la situación laboral de las mujeres que deciden asumir el cuidado de un familiar dependiente, en su obra *Vejez, dependencia y cuidados de larga duración. Situación actual y perspectivas de futuro*. Barcelona: Fundación LaCaixa, 2001.

profesional y de su bienestar personal[226]. Se trata de una ley, en definitiva, a medida del modelo "familista" del bienestar.

En la línea de facilitar cambios en las mentalidades y en los hábitos de los ciudadanos, las Comunidades Autónomas han elaborado normativas con el fin de impulsar, mediante subvenciones el ejercicio de los derechos regulados por la Ley 39/1999, el uso de las excedencias y las reducciones de jornada. También han puesto en marcha acciones afirmativas para que los hombres se acojan a los períodos de descanso por paternidad.

En el año 2002 el número de hombres que se acogieron a la figura de los descansos retribuidos fueron 3.330; el 1,4% del total. En 2001 ese porcentaje fue menor, con un 1,2%. Un año antes, sólo el 0,9%, de los permisos o descansos retribuidos por maternidad/paternidad fueron disfrutados por los padres, según los datos del Instituto Nacional de la Seguridad Social. De forma similar, en el año 2003 el sexo masculino representaba el 3,8% del total de las excedencias por cuidado, un porcentaje similar al año anterior[227]. Ese año, sólo 34.116 trabajadores se acogieron a las principales medidas para conciliar la vida familiar y la laboral previstas en la Ley, de los cuales el 96,5% fueron mujeres y el 3,5% hombres, según los datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 2003[228].

Por tanto, tenemos constancia de que en los últimos años no se ha producido un cambio significativo en la esfera privada, ni en los valores y actitudes de los hombres acerca de sus responsabilidades domésticas y paternales. Como muestran los datos del Instituto de la Mujer relativos al año 2000, del conjunto de los permisos de maternidad/paternidad concedidos ese año, el 99,93% fueron disfrutados por mujeres; en el año 2001, lo fueron el 98,69%; en el año 2002 el 98,52%, y, en el año 2003, el 98,46%[229]. Aunque se ha producido un leve incremento del acogimiento de los hombres a este derecho, como vemos, el porcentaje es llamativamente reducido. En cuanto a las excedencias por cuidado de hijos, el panorama es similar: las mujeres representaban, nada menos, que el 96,02% de todas las excedencias que fueron atribuidas por el

[226] Las mujeres, en gran medida las abuelas, asumen una gran carga del cuidado de los hijos menores de tres años. Véase, Tobío Soler, "Conciliación o contradicción: cómo hacen las madres trabajadoras", pp. 161-163.
[227] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 183.
[228] *Ibid*.
[229] Instituto de la Mujer estadísticas de elaboración propia a partir de los datos del Instituto Nacional de Seguridad Social: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/familia/htm.

cuidado de los hijos, el 96,43% del conjunto de las excedencias concedidas en el año 2001, el 96,16% del conjunto de las excedencias por cuidado de hijos del año 2002 y el 96,38% de las que se disfrutaron en el año 2003[230].

¿No induce todo esto a suponer que habría que aumentar los esfuerzos para motivar al conjunto de la ciudadanía en el ejercicio de sus responsabilidades hacia el cuidado? Posiblemente, avanzar en la conciliación de la vida familiar y profesional significa avanzar en el intercambio de obligaciones entre los sexos, en nuevos valores cívicos[231].

Como ponen de relieve las estadísticas, son en su mayoría mujeres quienes se acogen a las figuras que contempla la Ley 39/1999. De todas ellas, la medida más solicitada ha sido la *reducción de la jornada* para el cuidado de hijos menores de seis años, que lleva pareja una disminución del salario. Disfrutaron de este derecho en el año 2003, 19.609 personas, de las cuales, 18.940 fueron mujeres y 660 hombres. Por número de solicitudes, le seguía la *excedencia para el cuidado de los hijos,* con 14.381 solicitudes, de las que, sólo 502, fueron disfrutadas por hombres, y a la *excedencia para el cuidado de familiares*, novedad que introdujo la Ley, se acogieron 126 personas, de las que 111 eran mujeres[232].

De forma parecida, en el año 2005, sólo el 2,5% de los trabajadores que disfrutaron de la "baja por maternidad-paternidad" fueron hombres. En el conjunto de las empresas, sólo el 1,5% de las bajas por maternidad-paternidad concedidas fueron a parar a trabajadores de sexo masculino. Así mismo, del conjunto de personas que hicieron uso de la "reducción de la jornada por motivos familiares" en el año 2005, el 5,8% eran hombres y el 8,8% mujeres y, de forma similar, del conjunto de los trabajadores que hicieron uso de las "excedencias por motivos familiares" en el año 2005, 1,4% fueron hombres y 3,1% mujeres[233].

Sin embargo, el 11,2% de las mujeres entrevistadas por el Instituto de la Mujer, han declarado haber sufrido consecuencias negativas en su empleo tras haber hecho uso de algunas de las medidas legales reconocidas, mientras que sólo el 5,9% confesaron haber tenido este tipo de problema.

---

[230] *Ibid.*

[231] Analizaremos el punto de vista moral de la "ética del cuidado" en el próximo capítulo.

[232] Datos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, publicados en *El País*, 7 de marzo de 2005, p. 80.

[233] Instituto de la Mujer, *Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral: situación actual, necesidades y demandas.* Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer, 5 de mayo de 2005.

Si no fijamos en los datos de la Seguridad Social, la cifra de hombres que en el año 2004 solicitaron la baja por maternidad era de 4.587 trabajadores de un total de 280.114 solicitudes (bajas por nacimiento, acogida o adopción), lo que representaba el 1,64% de todos los permisos[234]. Conviene señalar, a su vez, que el gasto de la Seguridad Social en permisos de maternidad ascendió de 1.059.407.446,14 euros, en 2003, a 1.152.734.518,21 euros, en 2004. En el año 2002, según los datos de la Seguridad Social, 221.107 madres solicitaron permisos por maternidad frente a 3.312 padres. En 2003, la cifra de mujeres que solicitaron un permiso por maternidad ascendió a 260.764, mientras que la de los padres se redujo a 3.780. Por tanto, en relación al año 2004, como dijimos, los datos de la Seguridad Social reflejan un número de 275.111 mujeres que solicitaron el permiso de maternidad frente a 4.587 hombres[235].

En este contexto, debemos señalar que la escasa utilización de los permisos relacionados con el cuidado de los hijos por parte de los hombres no es un fenómeno exclusivo de la sociedad española. En Francia y Alemania, por ejemplo, el porcentaje de permisos parentales solicitados por hombres se sitúa en torno a un 2%[236]. Estos datos nos permiten concluir que es necesario un nuevo pacto social en toda la Unión Europea, con el fin de fomentar la conciencia del conjunto de la sociedad civil, hacia las responsabilidades y los deberes de cuidado.

Para explicar esta escasa participación masculina en las tareas de cuidado de los hijos y de los familiares dependientes, en comparación con las mujeres, el Consejo Económico y Social destaca algunas hipótesis[237]. En primer lugar, señala que los valores imperantes en el mundo del trabajo, la interrupción de la carrera conlleva consecuencias graves en el prestigio, una pérdida de práctica y perjuicios en la valoración profesional, que los hombres tienden a evitar con más frecuencia para no poner en riesgo su prestigio profesional y su remuneración. Por otra parte, añade que las estrategias económicas de la familia repercuten en el bajo porcentaje de hombres que hacen uso de los derechos vinculados a la conciliación. El salario masculino sigue concibiéndose como el salario básico, por ello, en caso de renuncias de ciertos ingresos se opta por conservar el de los que más percibe, como destaca el Consejo, “dadas las

[234] Datos proporcionados por *El País*, 10 de marzo de 2005, p. 32.
[235] *Ibid.*
[236] Consejo Económico y Social, *Segundo informe*, p. 182.
[237] *Ibid.*

diferencias salariales existentes, suele ser el hombre"[238]. En tercer lugar, permanecen patrones culturales que están "basados en la tradicional división de funciones sociales entre hombres y mujeres, que incluye la atribución en exclusiva a las mujeres de las habilidades 'cuidadoras'"[239]. Como vemos, estos aspectos hacen referencia a aspectos socio-culturales y a los valores sociales.

Nuevas iniciativas legislativas han sido propuestas recientemente para mejorar las formas de conciliación del a vida laboral y familiar. Así el 9 de marzo de 2005 el pleno del Senado aprobó un proyecto de Ley propuesto por CiU, por el que se añadían cuatro semanas al actual permiso de maternidad (de dieciséis). Ahora bien, estas cuatro semanas sólo las podría disfrutar el padre. Con ello, CiU trataba de reforzar el contacto de los padres con los hijos en los primeros momentos e incentivar la distribución a partes iguales de las responsabilidades familiares. La iniciativa fue refrendada por 128 votos a favor y 103 en contra. La apoyaron CiU, PP, PNV, Coalición Canaria y el Grupo Mixto. La rechazaron el PSOE y Entesa Catalana de Progrés (comprobar que es correcto el nombre del grupo). La propuesta incluye también el aumento de la baja de maternidad cuando se produce parto múltiple o cuando es el caso de un nacido con discapacidad. El PSOE se opuso a la propuesta por razones presupuestarias y abogó por ampliar el permiso para las mujeres. Este partido incluía ya en su programa electoral un permiso paternal exclusivo de dos semanas (15 días menos).

En cualquier caso, el permiso paternal exclusivo puede ser una buena propuesta para aumentar la corresponsabilidad en las tareas domésticas y el cuidado de los hijos. Pues parece romper hábitos tradicionales y estereotipos sexuales que refuerzan el rol del cuidado de forma exclusiva para las mujeres. Sin embargo, estas responsabilidades no deberían de quedar asumidas como deberes que se realizan en la esfera privada y habría que avanzar en el establecimiento de horarios laborales adaptados y compatibles con las necesidades familiares.

Por otra parte, la reforma del Código Civil promovida por la Ley del divorcio desarrollada por el Gobierno español en 2005, ha añadido al artículo 68 del Código Civil (relativo a las obligaciones que contraen recíprocamente el esposo y la esposa), el deber de los cónyuges a "vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente […] compartir responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes,

[238] *Ibid.*
[239] *Ibid.*

descendientes y otra personas dependientes a su cargo". Esta nueva redacción, que fue aprobada el miércoles 6 de abril de 2005 por la Comisión de Justicia del Congreso, con los votos en contra del PSOE, fue fruto de una enmienda que presentó el PNV. Finalmente se incluyó en el dictamen del proyecto de Ley que reforma la separación y el divorcio.

No parece descabellado reconocer que entre las obligaciones conyugales se incluya un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares y domésticas. Pero, con todo, no parece que sea suficiente para fomentar la conciencia conjunta de la ciudadanía, incluidos empresarios, sobre la realidad de la dependencia y del cuidado de hijos, enfermos y discapacitados. El párrafo añadido constituye al menos un reconocimiento formal del reparto de responsabilidades entre los cónyuges. No obstante, la modificación de la Ley del Divorcio ha traído consigo la anulación de la obligación de aportar razones para solicitarlo y, por ello, el inclumpliento de las responsabilidades que contempla el artículo 68 del Código Civil no sirven para alegar razones para obtener la separación o el divorcio.

De esta forma, la obligación de ambos cónyuges de "compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a su cargo", como señala la Código Civil reformado, tiene un carácter simbólico, aunque debería servir como una aliciente a la cultura sexualmente igualitaria.

No obstante, la conciliación requiere que sea abordada de forma integral, como hace la Ley de Dependencia. Es necesario, para ello, incluir aspectos variados (horarios, sensibilización social, escuelas, infraestructuras y apoyo para hacer frente a la dependencia). En sentido, el punto 7.2.9 del Objetivo 7.2 ("Impulsar otras medidas que faciliten la conciliación de la vida laboral y familiar") del IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2003-2007[240] no se limita a la dimensión laboral, sino que reconoce la importancia de "realizar campañas de sensibilización dirigidas a la sociedad, sobre los beneficios de compatibilizar vida familiar y laboral, en las que se promueva la implicación de los hombres en las tareas domésticas". A este respecto, José Mª Fidalgo secretario general de CC.OO ha destacado que las normas de conciliación "hay veces que no se transfieren a las prácticas sociales, privadas e incluso morales y es donde entra en juego la educación y los valores de las personas; en el

[240] En el Área A.

ámbito de la empresa lo que se debe hacer es aplicar las normas con las negociaciones colectivas"[241].

Al fin y al cabo, estas reformas no hacen sino hacer más transparente la línea que separa lo público y lo privado. Junto a ello, una estrategia integral de conciliación permite implicar a la sociedad civil en el deber moral de atender al cuidado y a las necesidades, funciones que han sido asumidas tradicionalmente por las mujeres en la esfera privada. La brecha moral que ha sostenido la división sexual de esferas y de responsabilidades, debería ser así superada. Sin embargo, como pone de relieve el Consejo Económico y Social, "el modelo actual de sociedad desarrollada, en algunos aspectos, no favorece la conciliación del trabajo y familia"[242]. En este sentido señala, por ejemplo, aspectos como el tamaño y la organización de las ciudades que exigen grandes desplazamientos, o los horarios de entrada y salida de los centros escolares incompatibles con el trabajo[243].

En esta misma línea, en el año 1992 en torno al 29% de los hijos de las madres trabajadoras entraban en la guardería después de que comenzara la jornada laboral y el 58% de los casos los hijos terminaban antes que sus madres trabajadoras. En el colegio, el panorama fue similar, ya que el 33% de las mujeres comenzaban a trabajar antes que los hijos menores de 12 años empiecen sus clases, y el 60% de las madres trabajadoras salían cuando sus hijos pequeños ya habían terminado la jornada escolar[244]. Puede afirmarse, por tanto, que "en el amplio contexto de los usos sociales del tiempo juega un papel preponderante la jornada laboral y su distribución, a veces un factor tanto o más determinantes de las posibilidades reales de conciliación de vida laboral o familiar que la regulación de los permisos y excedencias por responsabilidades familiares"[245].

En el caso de España, es frecuente una distribución de la jornada en tiempo partido entre mañana y tarde (56,7% de los trabajadores) y una relativa extensión de la jornada continua en meses estivales, sin embargo, algunos datos reflejan que esta distribución de jornada laboral no beneficia a las mujeres[246]. Por otro lado, el trabajo a tiempo parcial es una opción menos frecuente que en el resto de la Unión Europea (de

[241] Citado en "Conciliar para vivir mejor", *MUFACE*, 198, (marzo-abril-mayo 2005), p. 8.
[242] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española*, p. 183.
[243] Tobío Soler, "Conciliación o contradicción: cómo hacen las madres trabajadoras", pp. 175-181.
[244] *Ibid*., p. 176.
[245] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española.*
[246] *Ibid*., p. 184.

los 15) y ello dificulta aún más la compatibilización entre la vida familiar y laboral[247]. Sólo el 2% de las trabajadoras a tiempo parcial en 2001 tenían este tipo de contrato por motivos de "obligación familiar", un millar entre los hombres.

En otros países de la Unión Europea las mujeres utilizan el trabajo a tiempo parcial como una forma de compatibilizar sus responsabilidades laborales y familiares. La Directiva europea 96/34/CE de 3 de junio de 1996 relativa al Acuerdo marco sobre permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, junto con la Recomendación del Consejo de 31 de marzo de 1992 sobre el cuidado de los niños y las niñas, han tratado de impulsar acciones en los Estados miembros para adaptar sus disposiciones nacionales sobre la conciliación, prestando más atención a los tiempos de trabajo y a su distribución. Sin embargo, hay que seguir haciendo esfuerzos para evitar las desventajas retributivas y laborales que son consecuencia de este tipo de contratos usados cuando son usados, en mayor proporción, por las mujeres[248].

Por otra parte, las empresas han desarrollado acuerdos sobre la reorganización del tiempo y de las jornadas laborales. Ejemplos de ello pueden encontrarse en el documento de *Consideraciones generales y buenas prácticas sobre igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la negociación colectiva*, resultado del Acuerdo para la Negociación Colectiva 2003. En efecto, la negociación colectiva puede constituir un instrumento poderoso para impulsar mecanismos de organización laboral compatibles y adaptados a la vida de las personas, como horarios flexibles y reducción progresiva de la jornada. Deberíamos tener presente, además, que las estrategias de conciliación no suponen, necesariamente, prestar menor tiempo al trabajo, ni un descenso de la *productividad*. Por el contrario, pueden favorecer el rendimiento y la productividad, facilitando un ritmo de trabajo razonable y aprovechando el capital humano, esto es, las capacidades plenas de mujeres y de los hombres[249].

---

[247] *Ibid*., p. 187.

[248] Se trata este tema en la Segunda Parte del trabajo.

[249] Algunas empresas han puesto en marcha medidas para abordar el tema de la conciliación sin restar peso a su productividad. Caja Madrid recibió el premio *Comunidad de Madrid 2004* por su estrategia de conciliación. Esta empresa ha desarrollado medidas para facilitar la conciliación laboral y familiar, como aproximación del puesto de trabajo al domicilio, o la sustitución la hora de lactancia por un permiso retribuido de diez días laborales y cinco naturales. A su vez, ha ofrecido ayudas de guardería y a formación de los hijos y a los empleados. IBM, a su vez, ha apostado por el tele trabajo. Con ello, ha mejorado la productividad de la empresa en un 15% y también, ha desarrollado varias estrategias de flexibilidad horaria: reducción de la jornada entre 20 y 30 horas semanales, semana de trabajo comprimida, horarios laborales individualizados. Véase *MUFACE*, "Conciliar para vivir mejor", p. 7.

Para hacer compatible la conciliación de la vida laboral y familiar las empresas optan, en mayor medida, por la flexibilidad de la hora de comienzo y de finalización de la jornada (usada por el 36% de las empresas consultadas). Junto a ello, como indica el Instituto de la Mujer, recurren a la elección libre de turnos y los intercambios (medida empleada por el 31,6% de las empresas consultadas). El trabajo a tiempo parcial con posibilidad de retomar el trabajo a tiempo completo, constituye, a su vez, una forma utilizada por un 26% de las empresas que han sido entrevistadas. Junto a ello, hacen uso de la distribución flexible de horas a lo largo del tiempo, el 24,6% de las empresas encuestadas, y, otras, amplían los permisos de maternidad más allá de lo que obliga la ley (un 8% de las empresas que fueron consultadas). Recurrieron al tele trabajo, el 5,3%, y ofrecieron ayudas económicas para el cuidado de personas dependientes el 2,8%. Sin embargo, sólo el 1,4% de las empresas encuestadas ofrecían servicios de guarderías en el centro del trabajo o apoyo con infraestructura[250]. Vemos así, que las medidas más usadas por las empresas han sido aquellas relativas a la reorganización del trabajo y a la flexibilidad horaria. En cambio, la oferta de servicios como guarderías en los lugares de trabajo y las ayudas para el cuidado, son menos frecuentes.

Este aspecto es relevante, si tenemos en cuenta que una de las principales limitaciones que se dan en España para conciliar mejor la vida laboral y familiar, es la limitada oferta de infraestructura y de servicios de apoyo al cuidado. La familia, especialmente los abuelos, siguen ocupándose de la atención a los menores que no están atendidos socialmente mientras sus padres trabajan. En el año 2005, por ejemplo, la abuela materna seguía siendo el principal agente de cuidado de los hijos durante vacaciones escolares (el 20,1% en estos casos), de los menores de 3 años que no iban a la guardería (el 21,7%) y de los enfermos (el 14,2%). Por su parte, las familias más desfavorecidas emplean mecanismos de conciliación basados en la utilización de recursos internos de la propia familia (abuela materna), mientras que las familias más acomodadas recurren a la contratación de servicios de apoyo en el mercado. En términos generales, concluye el *Estudio sobre conciliación* del Instituto de la Mujer, que en el año 2005 seguían siendo frecuente el desplazamiento de las tareas domésticas y del cuidado hacia las mujeres, con un apoyo muy usado de las abuelas. Todo ello

[250] Instituto de la Mujer, *Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral*, www.mtas.es/mujer/mujeres.

implica que permanece el arraigo de la división sexual del trabajo: una mayor concentración del varón en el rol de proveedor y de la mujer como cuidadora[251].

De esta forma, como estamos viendo, la conciliación de vida laboral y familiar sigue siendo un problema femenino, derivado del desigual reparto de responsabilidades familiares en los hogares; un problema que las mujeres resuelven fundamentalmente en el ámbito privado[252]. Todavía hoy, sólo el 20% de las empresas tienen un convenio colectivo en que se reconocen las medidas de conciliación[253]. Sin embargo, a nuestro parecer, la conciliación debería ser abordada de forma integral. Este fenómeno tiene que ver con las responsabilidades y con los deberes de las mujeres y de los hombres, así como de la sociedad civil en su conjunto. Se trata, en definitiva, de concebirlo como un pacto de la ciudadanía que requiere un esfuerzo colectivo para favorecer la emergencia de nuevos valores igualitarios y de estereotipos sexuales no discriminatorios.

Como hemos señalado, la dotación de infraestructura sigue siendo insuficiente todavía a comienzos de 2005. España no cumple con los *Objetivos de Lisboa* en este aspecto. En teoría, los programas existen, pero su traducción en la práctica está en buena medida pendiente. Por ejemplo, el Plan de Apoyo a la Familia 2001-2004 que se concretó para dar cobertura a la demanda de escolarización de los niños menores de tres años y también de tres a seis, con el fin de garantizar un acceso igualitario al mercado de trabajo para mujeres y hombres, careció de concreción presupuestaria y de falta de seguimientos sistemático[254]. Y, de la misma forma, el Objetivo 3 de este Plan ("Conciliación de la vida laboral y familiar") se centró en las medidas fiscales y presupuestarias para el cuidado de los hijos (bonificaciones a empresas).

Julia Villa, asesora del Centro de Información de los Derechos de la Mujer, señala que el problema no reside en la Ley de Conciliación sino en su aplicación. Destaca, así, que actualmente los derechos que contempla (como la reducción de jornada) tienden a perjudicar a las trabajadoras que se ven expuestas, indirectamente, a formas de acoso laboral[255]. Rosa Peris, Directora del Instituto de la Mujer, insiste, por otra parte, en la importancia de los cambios en los horarios y las relaciones laborales para favorecer la conciliación. A su juicio, "una de las claves de la conciliación de la

[251] *Ibid.*
[252] *Ibid*., p. 195.
[253] Instituto de la Mujer, *Estudio sobre la conciliación*: www.mtas.es/mujer/mujeres.
[254] *Ibid.*
[255] MUFACE, "Conciliar para vivir mejor", p. 11.

vida laboral y familiar pasa por cambiar las estructuras de las relaciones laborales y modificar los horarios"[256].

Avanzar en una transformación de los horarios "de la ciudad" puede ser una buena forma para mejorar la conciliación. En este sentido, por ejemplo, con motivo del Día Internacional de la Mujer Trabajadora, el titular de Administraciones Públicas, Jordi Sevilla, mantuvo un coloquio público con cuatro funcionarias en el que se plantearon varias propuestas para mejorar la compatibilidad entre responsabilidades laborales y familiares. Una de ellas fue la de jornada continua. Propuso, así, modificar los horarios de la Administración para que la jornada comenzara antes y terminara a las seis de la tarde[257]. En otros países de Europa como Bélgica y en Estados Unidos las jornadas laborales continuas acaban a las cinco o a las seis de la tarde y permiten un tiempo más distendido con la familia y para otras actividades.

Estos aspectos, en cambio, no han sido abordados en las medidas legislativas que han puesto los sucesivos gobiernos. La reforma legislativa que puso en marcha el gobierno del Partido Popular mediante la Ley 46/2002, de 18 de diciembre [de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes: Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del IRPF y Orden HAC/16/2003, de 10 de enero], se centró en las ayudas fiscales a la maternidad con una deducción por maternidad de hasta 1.200 euros anuales, a las madres trabajadoras con hijos menores de tres años. Aunque contribuyen con los gastos que entraña la maternidad y representan un desahogo no solucionan el problema que estamos considerando, como la falta de apoyo y de servicios ni la responsabilidad social hacia las necesidades de cuidado para que las mujeres puedan trabajar.

En el año 2003 disfrutaron de la desgravación de 100 euros mensuales para madres empleadas con hijos menores de 3 años, 609.506 mujeres. Sin embargo, las mujeres desempleadas o inactivas, se ven desprovistas de cualquier tipo de ayuda y quedan así, en un estado completo de dependencia si no cuentan con recursos obtenidos por otras fuentes.

Con un carácter más global e integral, el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2003-2007) señaló, en el Área 7 (Objetivos y actuaciones

[256] *Ibid*., p. 13.
[257] *Ibid.*

específicas vinculadas a la conciliación de la vía laboral y familiar) del Objetivo 7.2, un amplio abanico de recomendaciones y de medidas para hacer compatibles ambas responsabilidades. Por ejemplo, contempló la necesidad de conocer con estudios las causas por las que los hombres no hacen usos de sus derechos, animó a potenciar el tele-trabajo y a flexibilizar horarios comerciales, escolares y laborales para facilitar la conciliación laboral y familiar. A su vez, recomendaba intensificar la creación de centros y servicios en colaboración con las Comunidades Autónomas y corporaciones locales para atender a las necesidades puntuales de las trabajadoras y los trabajadores, y señalaba, también, la necesidad de incrementar las plazas de escuelas y centros de educación infantil, para atender a menores de 0 a 3 años. Insistía, junto a ello, en la creación de guarderías por parte de las propias empresas, procurando que se establecieran en los entornos más próximos al centro de trabajo, así como el desarrollo de actividades educativas de carácter deportivo y cultural fuera del horario escolar y en períodos de vacaciones. Y, por último, destacaba la necesidad de aumentar los servicios de atención a las personas dependientes y de tomar en cuenta las campañas de sensibilización dirigidas a la sociedad, para promover la implicación de los hombres en las tareas domésticas.

Todas estas recomendaciones nos parecen adecuadas en la línea de una respuesta integral al fenómeno de la conciliación. Pues en ellas se integran aspectos que competen a las infraestructuras en los centros de trabajo y fuera de éste. También se contemplan aspectos relativos a la organización socio-laboral y a los horarios “de ciudad”. Tiene en cuenta los patrones socio-culturales que determinan la cultura de separación de la esfera pública productiva y la esfera privada del afecto y del cuidado. Insta a los organismos públicos a aumentar los servicios y las plazas de educación infantil para cubrir la atención de los menores de 3 años.

Para concluir, insistiremos, una vez más, en que el fenómeno de la conciliación de la vida laboral y familiar no es un asunto “de mujeres”, sino que compete al conjunto de la ciudadanía. Para lograr su efectiva realización, habría que impulsar medidas de carácter integral que permitieran adaptar la esfera pública y la esfera privada.

Como hemos visto, las obligaciones de cuidado hacia las personas dependientes tienen un alto coste en la vida personal y laboral. Esto explica algunas de las disparidades que persisten entre los niveles de cualificación femeninos y las dificultades que encuentran las mujeres para avanzar en su vida profesional, una vez que han sido

madres. Por su parte, inciden, a su vez, en los índices de natalidad y en el envejecimiento de la población en los países desarrollados.

En el próximo apartado nos vamos a centrar en otras características de la "brecha de género" en el mercado laboral, como son la desigualdad retributiva entre los sexos y el "techo de cristal".

5.5. *Dos manifestaciones de la desigualdad estructural: la desigualdad retributiva y el "techo de cristal"*

Las posibilidades de conciliar la vida laboral y profesional, como hemos visto, determinan, en buena medida, las opciones de las mujeres sobre empleo y maternidad. Por otra parte, las aspiraciones de las mujeres, y sus actuales roles, han determinado cambios sociales que han repercutido, a su vez, en la misma sociedad produciendo modificaciones de gran envergadura como son las transformaciones demográficas. Como vimos, la tasa bruta de natalidad por 1000 habitantes ha descendido en España desde 1975 hasta 2004 de 18,76 a 10,62, encontrándose en niveles mínimos en los años 1996 y 1998 (9,19 en ambos años)[258]. De la misma forma, el número medio de hijos por mujer ha bajado desde 1974 hasta 2002, de 2,803 hijos por mujer, a 1,322 hijos por mujer (datos provisionales), con mínimos en los años 1998 y 1999 (1,155), y recuperándose levemente a partir del año 2000[259].

El descenso de la natalidad está relacionado con el retraso en la edad de alumbramiento de las mujeres españolas, lo que se explica, a su vez, por factores laborales y por la prolongación de la etapa de formación femenina. Así, la edad de alumbramiento ha pasado de los 28,80 años de media, en 1975 a, los 30, 79 años de media en 2002. Junto a ello, la edad media de maternidad alcanzó, por primera vez en ese país, los 30 años en 1996 y la edad media de alumbramiento del primer hijo ascendió de los 25,24 años, en 1975, a los 29,18 años en 2002. De esta forma, en el año 2005 se situó, por primera vez, en la franja de edad de los 30 a los 39 años[260].

Podemos afirmar que las aspiraciones y las prioridades de las ciudadanas han cambiado sustancialmente en las últimas décadas. Actualmente las mujeres han alcanzado un mayor grado de formación y prolongan su etapa formativa. Junto a ello,

[258] Instituto Nacional de Estadística, indicadores demográficos básicos: www.ine.es/inebase/cgi/axi.
[259] *Ibid.*
[260] *Ibid.*

son más activas (en el mercado de trabajo) y tienen mayores ambiciones profesionales en la esfera pública. Sin embargo, como hemos visto en el apartado anterior, la incorporación femenina al trabajo productivo en la esfera pública ha venido dada por una dificultad para conciliar la vida laboral y familiar, así como un aumento del paro femenino. Las mujeres representan a más del 50% de la población universitaria española, un porcentaje que era inimaginable hace sólo cinco décadas. Sin embargo, las condiciones laborales y las oportunidades de encontrar empleo no son las mismas para hombres y mujeres. Las mujeres lo tienen mayor dificultad para acceder a los puestos de mayor prestigio y poder, y a los trabajos mejor pagados.

Por otra parte, un reciente informe del Informe del Foro Económico y Social (*Women's empowerment: measuring the global gender gap*) sitúa a España entre uno de los países con mayor desigualdad entre hombres y mujeres, de los 30 que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), colocándose en el puesto 22 de la baremación de igualdad de género entre estos países. Para elaborar su informe, el Foro Económico y Social ha tomado en cuenta varias áreas como la participación económica, las oportunidades económicas, el poder político, la educación, la salud y el bienestar. En estos términos, España suspende, principalmente, en la *falta de oportunidades económicas* para sus ciudadanas, aspecto que integra medidas de conciliación. Cinco países nórdicos, con Suecia a la cabeza, obtienen las mejores clasificaciones, aunque, debemos destacar que ningún país alcanza la igualdad total. Por orden de mayor a menor igualdad de género, podemos situar a lo siguientes Estados: Suecia, Noruega, Islandia, Dinamarca, Finlandia, Nueva Zelanda, Canadá, Reino Unido, Alemania, Australia, Letonia, Lituania, Francia, Holanda, Estonia, Irlanda, Estados Unidos, Costa Rica, Polonia, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Portugal, Hungría, República Checa, Luxemburgo, España, Austria, Bulgaria, Colombia, Rusia, Uruguay. Por otra parte, los últimos puestos del índice de igualdad de género no ocupan la India (puesto 53), Corea del Norte (puesto 54), Jordania (puesto 55), Pakistán (puesto 56), Turquía (puesto 57) y Egipto (puesto 58) [261].

En este sentido, la ordenación se obtiene concediendo una puntuación de 1 a 7 puntos a cada uno de los países según su comportamiento en distintas áreas. España con una puntuación de 4,13, ocupa el puesto 27 de la tabla y, entre los 30 países de la

[261] Foro Económico y Mundial, *Women's empowerment: measuring the global gender gap.* Ginebra, 2005.

OCDE, se sitúa en el puesto 22, como hemos dicho, por delante de Austria, Suiza, Japón, Italia, Grecia, México, Corea y Turquía. Sin embargo, obtiene peores resultados en la participación económica femenina (puesto 45), situándose en el cuarto peor puesto entre los países de la OCDE. Para valorar los niveles de participación económica, el Foro ha tenido en encuesta elementos como la igualdad de salario por igual trabajo y la presencia femenina en el mercado laboral. Por su parte, para valorar las oportunidades económicas, ha tenido en cuenta aspectos como la pobreza femenina, la presencia en los empleos peor pagados, la penalización laboral por la maternidad o actividades contrarias al reparto equitativo de las responsabilidades familiares[262].

En este sentido, podemos señalar que, a pesar de que el nivel académico de las mujeres españolas ha progresado sustancialmente en las últimas décadas, permanecen brechas de género en el mercado laboral y en la igualdad de oportunidades. Actualmente, sigue actuando una segregación sexual del empleo y el llamado "techo de cristal". En Andalucía, por poner un ejemplo, el 85% de las trabajadoras ejercen su profesión en el sector servicios, mientras que trabajan en los servicios el 54% de los trabajadores de sexo masculino. En la industria, las mujeres representaban sólo el 5,9% del empleo femenino, mientras que en la construcción tan sólo el 1,2%. Sin embargo, este componente sectorial influye en el salario. Mientras que los salarios en las categorías más bajas de la escala profesional, como son los trabajos no cualificados, tienden a ser superiores en la industria y en la construcción donde la presencia femenina menor, suelen ser más bajos en las ramas de los servicios ampliamente feminizadas. En Andalucía, la ganancia media de una trabajadora se sitúa en torno al 30% de los ingresos obtenidos por un trabajador. En todas las categorías profesionales las mujeres ganan menos[263]. Así, por ejemplo, en la dirección de la administración pública y en las empresas el sueldo medio femenino era 35.620 euros, mientras que el masculino era 48.655, en el año 2002; y en trabajos no cualificados dentro del sector de los servicio, el salario medio de las trabajadoras era 10.746 euros, mientras que el de los trabajadores era 14.007 euros[264].

Junto a ello, los datos indican que existe todavía un "techo de cristal". En Andalucía, por ejemplo, las mujeres ocupan sólo el 30% de los puestos directivos, proporción que desciende a un 19% entre las empresas de más de 10 trabajadores. De

[262] *Ibid*.
[263] *El país*, "Mujer andaluza. La larga lucha por la igualdad", p. 37.
[264] *Ibid*.

las 500 empresas más pujantes de esta Comunidad Autónoma, sólo diez de ellas tienen como ejecutiva de referencia a una mujer y, por cada asalariada que cobra más de 980.000 euros al año, pueden encontrarse 12 hombres[265].

Por su parte, la ahora extinta Encuesta de Salarios en la Industria y los Servicios (ESA) del Instituto Nacional de Estadística, constató en 1993 que la ganancia media por hora trabajada en el caso de las mujeres era equivalente al 73,5% de esa misma ganancia en el caso de los hombres. Aunque el *Índice de Coste Laboral* (ICL), que sustituyó a la Encuesta de Salarios, no incluye información por sexo, sí lo hacen los Paneles de Hogares de la Unión Europea (PHOGUE) y la Encuesta de Estructura Salarial (EES) del Instituto Nacional de Estadística. De esta forma, el PHOGUE de 2000 reflejaba que el salario medio neto por hora de las mujeres que trabajaban 15 horas o más a la semana, era el 92,6% del correspondiente al total para ambos sexos, mientras que el de los varones se situaba en el 104,3%. La "brecha" salarial se situaba en España en torno a 11 puntos[266]. De forma parecida, los datos de Eurostat del año 1998 reflejaban que la ganancia salarial de las mujeres asalariadas en la industria y en los servicios en España se situaba en torno al 80% de la correspondiente a los varones, pero sólo cinco países de la Unión (Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Finlandia y Suecia) ofrecían mejores resultados.

Aunque no vamos a estudiar, de momento, las causas directas e indirectas que influyen en la desigualdad salarial entre mujeres y hombres[267], podemos destacar algunas hipótesis que baraja el Consejo Económico y Social para explicar la "brecha" salarial como, por ejemplo, el tipo de jornada, la ocupación, la rama de actividad económica, el nivel educativo, la edad, la antigüedad, el tipo de contrato, el tamaño de empresa y el sector institucional (público o privado), aspectos que estaría interrelacionados[268]. En este sentido, es relevante tener en cuenta, por ejemplo, que la distancia retributiva entre varones y mujeres es mayor en el sector privado (20%, frente al ámbito público, 13%, en 1999) y que se acentúa en determinados tramos de edad. Así, por ejemplo, la brecha salarial entre los sexos se situaba en el 23% en el tramo de edad comprendido entre 16 y 29 años, en el 9,5% en las edades comprendidas entre los

[265] *Ibid.*
[266] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 132.
[267] Para ello puede consultarse, por ejemplo, Beatriz Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva. Diferencias salarias por razón de sexo*. Madrid: Marcial Pons, 1996.
[268] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 133.

30 y los 49 años, y en el 4% en las edades comprendidas entre los 50 y los 64 años, en el año 1999. Junto a ello, es mayor entre los titulados superiores. En 1999, por ejemplo, la distancia retributiva entre los sexos era del 24% entre los titulados/as superiores, mientras que era el 12% entre las personas con estudios de secundaria y del 21% entre quienes tenían estudios terminados de nivel inferior de secundaria[269]. En función de estos datos, puede sostenerse que las mujeres jóvenes con estudios superiores, de forma especial en el sector privado, experimentan una desventaja salarial superior con respecto a sus compañeros. A su vez, incide el tamaño de la empresa, ya que las mayores diferentes retributivas entre los sexos en el ámbito privado se daban entre las empresas de 500 o más trabajadores.

No obstante, debemos tener en cuenta que la desigualdad retributiva es consecuencia de aspectos sociales estructurales y culturales, y no sólo de aspectos puntuales. La valoración (no siempre parcial) del trabajo y de lo que se considera meritoso, criterios de clasificación laboral y de promoción (como la antigüedad, el esfuerzo físico, la disponibilidad horaria, la penosidad), la infravaloración tradicional de ciertas habilidades femeninas y de los empleo feminizados, la propia distribución horaria y la organización del trabajo, las dificultades para conciliar la vida laboral y familiar, las responsabilidades domésticas, y las dificultadas que ello promueve para ascender a las escalas de mayor capacidad de decisión y de poder, inciden en las desventajas que experimentan las trabajadoras en sus oportunidades y en sus niveles de ingresos.

En este sentido, la desigualdad retributiva entre trabajadores y trabajadoras no es la única desventaja que experimentan las trabajadoras en el mundo del trabajo tradicionalmente patriarcal. Como hemos señalado, la organización y el horario laboral, las dificultades para conciliar la vida laboral y familiar, y las cargas domésticas repercuten en las oportunidades profesionales de las mujeres, en una proporción muy superior a la de los hombres. En esta línea, podemos advertir la presencia de un “techo de cristal” en el acceso de las mujeres a los ámbitos de mayor prestigio y capacidad de decisión, tradicionalmente masculinizados. Así, por ejemplo, a pesar de que las alumnas constituían en el curso 2004-2005 el 54% de los estudiantes universitarios y el 59% del total de las personas licenciadas en España, sólo el representaban el 33,1% del cuerpo

[269] *Ibid.*

de los docentes universitarios (curso 2005-2006), constituyendo el 35, 9% de los profesores titulares de universidad y el 13,7% de los catedráticos/as[270].

Por este motivo, desde instancias internacionales se ha llamado la atención sobre la necesidad de mejorar las condiciones laborales de las mujeres y de estimular su presencia en los niveles de dirección y de liderazgo. Así, por ejemplo, la *Plataforma de acción de Beijing* insistió en la importancia que tiene la representación de las mujeres en los puestos de decisión, públicos y privados. Para ello, definió la igualdad como una representación equilibrada de las mujeres (no menos del 40% y no más del 60%) tanto en los poderes legislativo como ejecutivo y judicial, así como en las funciones preparatorias en los procesos de toma de decisiones, y señaló la necesidad reclutar a candidatas en los partidos políticos y en las Administraciones públicas.

En esta línea, la Comisión Europea en la *Estrategia marco comunitaria sobre igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005)*[271] ha insistido, a su vez, en que los Estados deben de lograr una democracia integradora mediante la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en la vida económica y a través del fomento de una igual participación y representación política.

Sin embargo, si nos fijamos en el caso de España, vemos que ninguna mujer ha presidido todavía el Gobierno y, aunque el 20% de las carteras ministeriales han tenido titularidad femenina en 2003, la proporción de mujeres es todavía menor en las Secretarías de Estado. En el año 2002, por ejemplo, el Gobierno español contaba con tres ministras (18,75%), pero todas ellas estaban relacionadas con las funciones socioculturales (ninguna en funciones económicas e infraestructuras). Por otra parte, como hemos señalado, a pesar de que en el año 2004 en el Ministerio de Economía y Hacienda había cuatro Subsecretarias (57,14%), en el Gobierno no había ninguna Secretaria General y sólo seis directoras generales (26,09%)[272].

En la Administración del Estado, ámbito que ha experimentado un proceso rápido de feminización, sin embargo las mujeres son minoría en las categorías superiores, lo que puede ayudar a explicar, a su vez, la presencia también inferior de las funcionarias en las Subsecretarías, Secretarías y en las Direcciones Generales, donde los

[270] Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras del sistema universitario. Curso 2005/2006*, p. 8 y 14.
[271] COM (2000) 335, final.
[272] Instituto de la Mujer; www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder/htm.

nombramientos se efectúan entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado[273].

Desde los años noventas, no obstante, las mujeres han dado un gran salto hacia los altos cargos del ejecutivo. De esta forma, en 1995, por ejemplo, ocupaban el 20% de los ministerios, en 1999 el 28,57% y en el año 2001 el 18,75% En el año 2002, las mujeres ocupaban también el 25% de las secretarías del Estado. Por su parte, en las subsecretarías las mujeres han ido aumentado su presencia desde 1995, año en el que representaban el 9,09% en las subsecretarías, al 7,02% en 1996, al 8,20% en 1999, al 19,70% en 2000, al 18,84% en 2001 y el 21,74% en el año 2002. En las direcciones generales, mientras tanto, las mujeres han seguido siendo minoría: representaban el 13,75% de las direcciones generales en 1995, el 11,49% en 1996, el 14,15% en el año 1999, el 16,75% en el año 2000, el 16,36% en el año 2001, y el 14,81% en el año 2002. Aunque los porcentajes de mujeres en altos cargos de la Administración del Estado, como las secretarías, las subsecretarías y las direcciones generales ha evolucionado desde los años noventa, en estos niveles todavía, como vemos, tienen una presencia bastante inferior al 30%, lo que choca con la feminización del funcionariado. De esta forma, entre los altos cargos de entes públicos nombrados por el Gobierno no hubo ninguna mujer a lo largo de 1995, 1996 y 1999, mientras que en el año 2000 constituían el 7,41% de los altos cargos, en 2001 el 21,43% y en 2002 el 14,81%[274].

Sin embargo, entre 1990 y 2002 la participación de las mujeres en los cuerpos de funcionarios de la Administración General del Estado se elevó 18 puntos porcentuales. Pero debemos tener en cuenta que, si en el año 2002 en el grupo D (graduado escolar y FP de primer grado) la presencia femenina era muy superior a la mitad, y en los grupos B y C se situaba por encima del 40%, en cambio en el grupo A en el 33,2%. Por tanto, podemos afirmar, que en los doce últimos años las mujeres han avanzado en el cuerpo de funcionarios de los grupos C y D, aunque menos en los A y B, a pesar de sus niveles de titulaciones universitarias[275]. Así, por ejemplo, en el año 2003 las mujeres constituían sólo el 34,1% de los funcionarios del grupo A, el 44,8% de los funcionarios del grupo B, el 42,4% de los funcionarios del grupo C, el 73,11% de los funcionarios del grupo D

[273] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de la mujer en la realidad sociolaboral española*, p. 212.
[274] Datos elaborados por el Instituto de la Mujer: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder/htm.
[275] Consejo Económico y Social, *Segundo informe,* p. 217.

y el 19,04% del grupo E[276]. Vemos, pues, que conforme aumenta en nivel del funcionariado, decrece la presencia femenina (si dejamos a un lado el grupo E). En el año 2002, por poner otro ejemplo, había en los altos cargos de la Administración 56 mujeres de un total de 347 funcionarios (16,1%). Estos datos, como hemos señalado, no concuerdan con los progresos formativos de las mujeres, ni con su presencia mayoritaria en las universidades.

Si echamos una ojeada al panorama internacional, comprobamos que la presencia femenina en los puestos más altos de la Administración de los Estados es todavía minoritaria, a pesar de los progresos en la igualdad formal. En esta línea se detectan, no obstante, importantes variaciones entre los países miembros de la Unión Europea, desde el 40% de Suecia, al 10% de Austria, Bélgica, Alemania, Irlanda, Italia, España y Luxemburgo. En las instituciones europeas, en el año 2000, sólo el 5,9% del funcionariado de la categoría A1 de la Comisión Europea, era femenino[277].

En España, hasta julio de 2003, las mujeres representaban el 52,16% del funcionariado de carrera[278]. Como indica el trabajo del Instituto de la Mujer, *Estudio sociológico sobre la carrera administrativa de las mujeres 1993*, una proporción mayor de mujeres que de hombres aprobaron el ingreso en los cuerpos auxiliares, administrativos y de gestión teniendo niveles de estudios superiores al exigido en cada caso. Se apreció, también, cierta segregación por ramas y ministerios que concuerda con la segregación de género en el mercado laboral. De esta forma, a excepción de las Administraciones Públicas, de Exteriores, de Interior y de la Presidencia, en el resto de los ministerios y departamentos se ha producido un importante incremento femenino. Así, las mujeres lograron estar presentes de forma equitativa en el conjunto de los ministerios a excepción de Ciencia y Tecnología (46,84%), de Fomento (41,47%), de Interior (35,37%) y de Medio Ambiente (39,76%)[279].

Pero el Poder Ejecutivo no es el único que experimenta el "techo de cristal" en los niveles de decisión y de mayor rango. Así, por su parte, en el Poder Judicial, las mujeres han logrado ser mayoría entre los jueces y los magistrados, así como entre el personal judicial (secretarios) y otros profesionales que colaboran con el poder judicial (fiscales y procuradores). Sin embargo, siguen siendo minoría en los órganos de

[276] Instituto de la Mujer, con fuentes del Ministerio de Administraciones Públicas: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder/htm.
[277] *Ibid*.
[278] *Ibid*.
[279] *Ibid.*

gobierno y en los cargos superiores de la carrera judicial que continúa siendo masculinos. Mientras que seis de cada diez procuradores y secretarios judiciales son mujeres en España, sólo cuatro de cada diez mujeres se dedican a la judicatura. Además, en el ámbito del poder judicial y del personal vinculado al mismo, conforme aumentan la responsabilidad y la categoría, la presencia femenina disminuye[280].

Por ejemplo, en las secretarías judiciales de primea categoría las mujeres representan el 22,9%, mientras que constituían el 66,4% del personal en las secretarías de tercera categoría (66,4%). A pesar de ello, la presencia de las mujeres en la magistratura es algo más de la mitad que en la judicatura. En el caso de las procuradoras, juezas y secretarias judiciales de tercera categoría, la presencia de las mujeres es superior a la media. Junto a ello, la proporción de secretarias judiciales de tercera categoría se elevó 4,5 veces por encima que la de las de primera categoría, y, en la magistratura, la presencia femenina creció la mitad que en la judicatura en los últimos siete años[281].

Sin embargo, en el segundo trimestre del 2002 la presencia de las mujeres en el poder judicial fue superior a la masculina (54,2%). Las mujeres representaban el 48,8% de los fiscales y el 20,3% de todos los secretarios judiciales, aunque en la primera categoría constituían sólo el 22,9%, frente al 66,4% de las categorías segunda y tercera. Por otro lado, entre todos los procuradores y procuradoras, el sexo femenino constituía el 60,1% del total[282].

Así mismo, en el año 2004, de los 3.443 magistrados que había en España, 1.314 eran mujeres y 2.129 hombres, y de los 691 jueces/zas, 463 eran mujeres y 228 hombres[283].

A pesar de esta evolución, las mujeres siguen siendo minoría en la magistratura y en los altos cargos del Poder Judicial. Así, por ejemplo, en el año 2004 no había ninguna presidenta del Tribunal Supremo en España y entre los magistrados de este Tribunal (93 en total), sólo uno era mujer. De los 29 miembros del Consejo de Estado, sólo 1 era mujer, igual que 2 de los 20 magistrados que componían el Consejo General del Poder Judicial. Por su parte, de los 14 miembros del Tribunal de Cuentas sólo uno

[280] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 219.
[281] *Ibid.*
[282] *Ibid*., p. 220. Véanse datos del Instituto de la Mujer: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder/htm.
[283] Instituto de la Mujer con los datos del Consejo General del Poder Judicial: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder/htm.

era mujer, y, de forma similar, la Junta Electoral Central estaba compuesta por 14 miembros masculinos y una sola mujer. Y en el Consejo Económico y Social, de 61 puestos, sólo 9 estaban desempeñados por mujeres[284].

Por otro lado, en el año 2004 se nombró a la primera mujer Presidenta del Tribunal Constitucional, órgano compuesto por un vicepresidente y 10 magistrados, de los cuáles sólo uno era mujer (el 16,67%)[285].

Sin embargo, otros organismos, como los representantes de los interlocutores sociales, no se libran de la asimetría de sexo en los puestos de dirección y de alto rango. Aunque las mujeres constituyen el 42% de las trabajadoras y el 40% de los miembros de los sindicatos en el conjunto de la Unión Europea, están infrarepresentadas en el nivel de representación de negociación social[286]. Por ejemplo, a nivel europeo, los estudios realizados por la Confederación Europea de Sindicatos, *Las mujeres en los sindicatos europeos* 2002, y por la Comisión Europea[287] indican que, pese a la adaptación de acciones afirmativas y la conciencia por la igualdad de oportunidades, la presencia de las mujeres sigue siendo minoritaria a nivel organizativo y sindical[288].

Por su parte, en el conjunto de la Unión Europea (de los 15) el 41% del total de personas afiliadas a los sindicatos eran mujeres, pero su participación en los comités ejecutivos era del 26%. La proporción de las mujeres en los comités directivos no superó el 32%[289]. La situación de la afiliación de las mujeres en los sindicatos españoles es similar a la de Alemania, Austria, Luxemburgo y Holanda, pero está por debajo de Bélgica, Austria, Finlandia y Suecia. En cambio, su presencia en los órganos representativos es algo superior, a excepción de Suecia y Reino Unido, el sindicato italiano (CGIL) y las organizaciones de Noruega y Holanda. Sólo 6 de las 20 organizaciones presentes en el estudio de la Confederación Europea de Sindicatos contaban, en el año 2003, con una mujer como directora principal. Por otro lado, la presencia de las mujeres entre los delegados a los congresos de la Confederación Europea de Sindicatos era también minoritaria, el 24% en 1995[290].

---

[284] *Ibid:* con datos del Fichero de Altos Cargos (septiembre 2004).
[285] *Ibid*.
[286] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, p. 221.
[287] Comisión Europea, "Strategies for gender democracy: women and the European social dialogue", *Social Europe*, supl. 4/95, citado en *ibid*..
[288] Consejo Económico y Social, *Segundo informe*, p. 222.
[289] *Ibid.*
[290] *Ibid*., p. 225.

Por lo que se refiere a las patronales, en el Consejo Directivo de la UNICE sólo había una mujer entre sus 23 miembros (año 2002). En el año 2003, no había una sola mujer en el Comité Ejecutivo, compuesto por 34 miembros, y entre los representantes permanentes sólo había 7 (el 20%)[291].

Veamos otros ejemplos. En Bélgica, por ejemplo, en la Alianza de Empresas Belgas participaban un 15,1% de mujeres en el puesto de dirección y un 10,8% en su Comité Ejecutivo. En las organizaciones patronales de Finlandia había un 19,2% de mujeres en la dirección y un 7,7% en el Comité Ejecutivo[292]. En el ámbito de las negociaciones colectivas en España, la presencia de las mujeres en las delegaciones para la negociación de los convenios colectivos en el año 2002, llegaba al 25% en UGT y al 60% en CCOO[293].

Si tomamos en cuenta los datos del Instituto de la Mujer, hasta enero de 2004, podemos comprobar que en Comisiones Obreras no había ninguna secretaria general. De la misma forma, sólo se contaban 7 mujeres entre los 24 miembros de la Comisión Ejecutiva Federal (29,7%) y 21 en el Consejo Federal (14,09%). En la UGT tampoco ha habido alguna secretaria federal, y se pueden contar 6 mujeres entre los 13 miembros de la Comisión Ejecutiva General (46,15%) y 40 mujeres entre 173 que componen el Comité Federal (23,12%)[294]. Por su parte, en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en el año 2004 había 2 mujeres de un total de 84 miembros (2,38%) y en los altos cargos de los bancos, en el año 2004, no había ninguna mujer gobernadora, ninguna sub-gobernadora y 1 mujer de 7 consejeros (14,29%)[295].

La limitada presencia femenina en estos órganos de decisión y de representación indican que las mujeres pierden cierta oportunidad de influir en los procesos de decisión y deliberación estratégicos. En este sentido, las acciones positivas que tratan de fomentar la presencia de las mujeres en ámbitos relevantes por su capacidad de influencia y de decisión en temas sociales, económicos y políticos parecen justificadas. De hecho, como vemos, la formación de las mujeres no permite, aún, que logren acceder a los poderes de decisión con la misma facilidad, a pesar de que ello es fundamental para alcanzar una igualdad sustancial estructural.

---

[291] *Ibid*.
[292] *Ibid*.
[293] *Ibid*.
[294] Instituto de la Mujer, a partir de los datos de CCOO y UGT: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder/htm.
[295] *Ibid*: a partir de los datos del Fichero de Altos Cargos.

A este respecto, la Confederación Europea de Sindicatos y el Parlamento Europeo[296] han promovido estrategias de acción afirmativa para afianzar la presencia femenina en puestos de relevancia. De hecho, como hemos tratado de mostrar en los apartados anteriores, el espectacular aumento que se produce a partir de la década de los ochenta del siglo XX en el conjunta de Europa y, concretamente a partir del año 1991 en España, en los niveles de formación y en las titulaciones de las mujeres, no concuerda con su infrarepresentación en los altos órganos de la Administración, del Poder Judicial y también en los ámbitos de dirección y de representación de los interlocutores sociales. Conviene tener en cuenta, así, estrategias para superar el "techo de cristal" y las barreras *estructurales* que lo promueven.

En el mismo ámbito académico, la presencia femenina deja de ser mayoritaria cuando nos trasladamos al nivel docente, especialmente a los niveles superiores. En España, sólo la categoría de profesor ayudante registraba una participación femenina equilibrada (el 46,8%) en el curso 1999/2000. Pero en la última década, como vimos no ha mejorado la participación femenina en las categorías de catedráticos y de profesores titulares. Puede verse, que en el curso 2001-2002 el porcentaje total de catedráticas españolas era el 16,76% (10.083 catedráticas), de las cuáles el 12,75% correspondían a cátedras de Universidad y el 31,55% de escuelas universitarias. En la escala de profesores titulares, las mujeres representaban el 36,45% del total (38.541 profesoras titulares, 34,63% de universidad y 40,35% de escuelas universitarias), y, entre los asociados, el 34,78%[297]. Junto a ello, el número de mujeres rectoras de la Universidad suele rondar el de cinco en el conjunto de las Universidades españolas.

Si comparamos la situación de este país con la del conjunto de la Unión Europea (de los 15) (datos recogidos por el proyecto Mujer y Ciencia realizado por Eurostat y la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea, con la colaboración del denominado *Grupo de Helsinki*), la presencia femenina en la investigación no es sustancialmente mejor. Los varones constituían más de las dos terceras partes del total de los investigadores en 1999, en el sector público y en el sector de la educación

[296] *Resolución del Parlamento sobre la representación de las mujeres entre los interlocutores sociales de la Unión Europea*, 2002/2026, INI.

[297] *Ibid*, con datos de la Estadística de Enseñanza Superior. Como constata el estudio llevado a cabo por Antonia García de León, *Las académicas* y por el Seminario Mujer, Ciencia y Sociedad organizado por la Universidad de Jaén, a finales de la década de los 90 el número de alumnas matriculadas en la universidad española superó al de los varones. A pesar de ello, la presencia de mujer en el profesorado universitario sigue siendo minoritaria.

superior los hombres representan, respectivamente, el 66% y el 77% del total del personal investigador[298].

Por tanto, vemos que tras la conquista por parte de las mujeres del reconocimiento de sus derechos formales, como el derecho al voto, éstas han avanzado de forma espectacular en determinados aspectos como formación, tasas de actividad laboral, ocupación en todos los ámbitos profesionales que han estado tradicionalmente reservados a los hombres. Como vimos, en España, a partir del año 1991, las ciudadanas comenzaron a llenar las aulas de las universidades. Sin embargo, los ámbitos más relevantes de la vida social, económica y política siguen siendo minoría. Los espacios de poder y de toma de decisiones siguen estando masculinizados; las mujeres aún no han accedido a tener un poder *orgánico.* Por otra parte, los estereotipos sexuales no han sido plenamente superados, y la violencia machista continúa causando miles de lesiones físicas y psíquicas, cientos de muertes a las mujeres en la mayoría de los países industrializados y democráticos. Y, junto a ello, las responsabilidades domésticas y de cuidado hacia las personas dependientes, todavía no han sido plenamente redistribuidas entre los sexos.

En este contexto, debemos insistir en la importancia que adquiere la presencia femenina en los ámbitos de negociación y de toma de decisiones, para reforzar su propio *empoderamiento* social, así como el desarrollo de sus capacidades. La participación en la toma decisiones y en los procesos deliberativos es un aspecto esencial para asegurar la autonomía y la capacitación cívica de las mujeres, para afirmar el pleno reconocimiento de su estatus como ciudadanas y para dotarlas de mecanismos eficaces para negociar sus intereses y dar a conocer sus necesidades específicas. Si sumamos dos hechos como la falta de poder orgánico y la doble carga familiar y laboral, podemos comprender de qué forma las mujeres son más vulnerables a situaciones de dominación contrarias al ejercicio mismo de la ciudadanía democrática[299].

Como hemos destacado en estos apartados, a partir de los años sesenta, y una vez se conquistaron los derechos formales en los países democráticos, se ha producido una paulatina incorporación de las mujeres de los espacios públicos dónde han estado tradicionalmente excluidas. Pero esta incorporación no ha estado acompañada, proporcionalmente, de las transformaciones en la esfera doméstica. Todavía no han sido

[298] Comisión Europea, *Informe sobre igualdad entre mujeres y hombres 2005*, p. 18.
[299] Roldán García, "Las instituciones de género en el sector público", p. 240.

asumidos, plenamente, los valores y las responsabilidades del cuidado por el conjunto de la sociedad civil. Habría que fomentar, por ello, las estrategias de conciliación de la vida personal y profesional, de la esfera pública y privada, con el fin de potenciar la presencia de las mujeres en la esfera pública al mismo tiempo en que se configuran valores cívicos de igualdad y de intercambio de responsabilidades. Se trata, por tanto, de evitar el dramático dilema de optar por una vida independiente y autónoma o por una vida familiar y personal. Como afirma Almudena Moreno Mínguez: "para situar el nuevo contrato entre generaciones, el cual ha estado oculto hasta hoy bajo el velo del familiarismo, será necesario negociar entre el Estado, el mercado y las familias un nuevo contrato que regule las relaciones entre los géneros, así como la relación entre lo público y lo privado"[300]. A su juicio, el éxito de este nuevo contrato social "dependerá en buena medida de cómo los Estados, los mercados y las familias se repartan los costes que supone la incorporación de la mujer al mercado laboral, la procreación y el envejecimiento de la población"[301].

Junto a ello, deberíamos tener en cuenta que la desigualdad es consecuencia de una serie de aspectos estructurales que abarcan desde la división de esferas público/privada hasta los estereotipos y las estrategias de poder[302]. Por tanto, podríamos concluir que si la esfera pública constituye un espacio del que las mujeres no deberían estar ausentes, también habría que avanzar en unos valores igualitarios, no simplemente neutrales, de la ciudadanía, evitando la separación clásica entre la *ética del cuidado* y la *ética de la justicia.*

En síntesis, podemos afirmar que la dominación patriarcal se ha nutrido del papel tradicional de las mujeres en la esfera doméstica, que ha carecido de relevancia moral y social, limitando, a su vez, su acceso al poder político y económico. En este sentido, las circunstancias de las mujeres como cuidadoras y, al mismo tiempo, su carencia de poder político y económico, las ha hecho vulnerables a las situaciones de subordinación.

En el próximo capítulo, para finalizar esta primera parte de la tesis, vamos a retomar el análisis filosófico, valorando las críticas que ofrece la teoría feminista al discurso ético-político liberal, y los componentes del patriarcado en las sociedades post-industriales. Veremos cómo abordar el tema de la ciudadanía de las mujeres desde una

[300] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", p. 58.
[301] *Ibid*.
[302] Vite Pérez, "Género y crisis de la relación asalariada", p. 61.

perspectiva crítica con los principios y con el modelo de ciudadanía liberal. Si el feminismo surgió como un movimiento que aspiraba a alcanzar las metas propias del liberalismo, al mismo tiempo puso en entredicho algunos de sus principios básicos y epistemológicos. Veremos, por tanto, que la propuesta feminista de las últimas décadas ha tratado de ampliar la visión de la *ética de la justicia* para incluir la dimensión del *cuidado* y de la interdependencia humana. A su vez, veremos algunas de las propuestas interesantes que han surgido en la teoría feminista sobre la democracia plural.

Capítulo 6
Feminismo y liberalismo: una relación controvertida

6.1. *Ciudadanía, trabajo y Estado de bienestar*

En los capítulos anteriores, hemos visto cómo las mujeres han luchado por la conquista de sus derechos formales de ciudadanía durante varios siglos. En la segunda mitad del siglo veinte, en la mayoría de los países democráticos, obtuvieron el reconocimiento de sus derechos formales, como los derechos formativos y el derecho al voto. Sin embargo, cuando las barreras formales basadas en el sexo han sido finalmente eliminadas, permanecen disparidades socio-laborales y, junto a ello, las responsabilidades entre los sexos no han sido equitativamente distribuidas.

En el presente capítulo vamos a estudiar de qué forma el discurso feminista contemporáneo revisa el paradigma ético-político liberal y hasta qué punto algunas autoras entienden que es posible concebir un modelo de ciudadanía no patriarcal, dentro de los postulados básicos del liberalismo. Veremos, así, si es posible lograr este objetivo, y cuáles son las críticas que dirigen las pensadoras feministas al papel de la *familia* en el Estado patriarcal, así como a los postulados epistemológicos subyacentes al liberalismo. Para ello, tomaremos en cuenta, entre otros aspectos, la teoría alternativa que ha ofrecido Carol Gilligan a las teorías estándares del desarrollo moral que son herederas de la moral kantiana, así como las propuestas que han surgido para concebir una ciudadanía diversa y un universalismo verdaderamente integrador.

Algunas autoras consideran que la filosofía política liberal, así como el Estado moderno, se establecieron sobre unos sustratos propiamente patriarcales. Por ello, advierten, que para lograr una ciudadanía que no fuera patriarcal habría que romper con los fundamentos epistemológicos y filosóficos del liberalismo. Una de dichas autoras es Carol Pateman quien, como hemos visto, insiste en la idea de que el pacto social moderno encubría un *contrato sexual* paralelo que determinaba la subordinación de las mujeres en la esfera doméstica, así como separación entre la esfera pública de la

sociedad civil y la esfera privada de la familia[1]. La sociedad civil moderna, por tanto, habría sido el resultado de un *pacto sexual* y la esfera pública un ámbito definido en virtud de los atributos del ciudadano varón.

Como hemos visto en el primer capítulo, Carol Pateman ha puesto de relieve la existencia de una interdependencia entre la esfera pública y la esfera doméstica, así como el hecho de que esta división ha sido un rasgo característico de la configuración del Estado moderno. En sus propias palabras: "los significados de 'privado' y 'público' son mutuamente interdependientes; lo 'público' no puede ser comprendido aisladamente […] Lo 'público' descansa en una concepción particular de lo 'privado' y viceversa"[2]. Por tanto, a su juicio, aunque ambas esferas han estado separadas, han sido mutuamente dependientes a la hora de configurar el orden simbólico y normativo de la ciudadanía. Por ello, por oposición a la esfera doméstica y en relación a ella, pueden ser interpretados los derechos y los deberes característicos de la ciudadanía que van desde el contrato de trabajo del ciudadano varón "sustentado familiar", hasta los beneficios del Estado de bienestar[3]. Lo interesante de esta afirmación es, posiblemente, que de ella se deduce una relación interdependiente entre el patriarcado y el liberalismo[4].

En opinión de Pateman, "el contrato de matrimonio no es como un contrato de trabajo; en lugar de ello el contrato de trabajo presupone el contrato matrimonial"[5]. La autora nos permite considerar que, posiblemente, los contratos y los derechos básicos de la ciudadanía reflejaban el estilo de vida y los atributos del ciudadano varón libre, con familia e hijos que sustentar; es decir, que los derechos y contratos civiles y laborales daban por hecho la existencia de los familiares dependientes, de mujeres, hijos y ancianos. En sintonía con ello, podemos pensar que el Estado de bienestar surgió para responder a las necesidades de los trabajadores hombres. La función masculina de *sustentador familiar* ha influido en las relaciones laborales de las sociedades industriales avanzadas. En relación con ello, Pateman añade que en la modernidad "el

[1] Carol Pateman, *The sexual contract*. Cambridge: Polity Press, 1988; *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989.
[2] Pateman, "Introduction", *The disorder of women*, p. 3.
[3] Pateman, "The patriarcal Welfare State", *The disorder of women*, pp. 179-210.
[4] Con el fin de obtener una descripción más precisa sobre las características del pensamiento ético-político moderno atendiendo a las diferencias básicas entre las corrientes liberales de la modernidad y la tradición post-hegeliana, puede consultarse la obra de Tuija Pulkkinen, *The postmodern and political agency*, 2ª ed., revisada. Jyväskylä: Sophi, 2000, pp. 7-36. En nuestro trabajo, nos referimos al Estado moderno y al liberalismo de forma interdependiente, aludiendo con ello a los Estados liberales que surgieron desde el siglo XVII en Europa y a las sociedades industriales y democráticas que dieron lugar al desarrollo de la sociedad civil.
[5] Pateman, "Feminist critiques to the public/private dichotomy", *The disorder of women,* p. 131.

contrato de matrimonio va sobre el trabajo de una mujer; el contrato de trabajo va sobre el trabajo de un hombre"[6]. La división sexual del trabajo tuvo su influjo en la gama de derechos laborales y sociales de la ciudadanía[7].

En este contexto, debemos precisar que el trabajo doméstico, no remunerado, ha quedado al margen de la actividad económica y también ha condicionado el acceso de las mujeres a una serie de prestaciones y de derechos sociales del "trabajador". Ha determinado, a su vez, el tipo de relación laboral que mantienen las mujeres, esposas y madres, con el mercado laboral y, puede sostenerse, por tanto, que la separación entre las esferas público/privada ha influido en las sociedades industriales y postindustriales en las categorías laborales[8].

Como han destacado Harriet Silius, la separación entre la unidad familiar y el trabajo productivo (la actividad económica) es un rasgo característico de la sociedad industrial capitalista[9]. Con la llegada de la industrialización moderna las familias ya no trabajaban juntas (con más o menos funciones de género) en la tierra, sino en lugares de trabajo separados del hogar[10]. Por otra parte, conforme el trabajo infantil se fue aboliendo y los salarios aumentando, el fenómeno del hombre "sustentador familiar" se fue desarrollando".

El siglo XIX vio nacer, por tanto, la familia nuclear adaptada a las condiciones de vida y a los ideales urbanos. La vida doméstica o familiar apareció como una unidad separada de la esfera productiva, como una unidad de consumo, en la que permanecían realizando las tareas domésticas las mujeres de clase media y acomodadas. Sin embargo, estas actividades, al tiempo en que se iban separando de la esfera pública *productiva,* iban perdiendo, a su vez, mérito y reconocimiento social. En este contexto, argumenta Silius, el Estado de bienestar asumió la asimetría sexual de la ciudadanía. A su juicio, el Estado de bienestar versó sobre los derechos de "los trabajadores

[6] *Ibid*., pp. 135-136.
[7] Almudena Moreno Minguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa: Transformaciones de las relaciones entre lo público y lo privado", *Síntesis*, 182 (2004), pp. 47-75; Luis Miguel Miller Moya, "Participación laboral femenina y estados de bienestar", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 108 (octubre-diciembre 2004), pp. 49-75; Margaret Maruani, *Trabajo y empleo de las mujeres*. Madrid: Fundamentos, 2002.
[8] Sobre las desigualdades de género en el Estado de bienestar realizando una comparación entre los modelos que se han desarrollado en Europa, Miller Moya, "Participación laboral femenina y estados de bienestar", pp. 49-75.
[9] Linda Nicholson, "Feminismo y Marx: integración de parentesco y economía", en *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*, Seyla Benhabib y Dricilla Cornell, eds., Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnánim, 1990, pp. 29-49.
[10] Harriet Silius, "Feminist perspectives on the European welfare State", *Thinking differently. A reader in European women's studies*, Gabriele Griffin y Rosi Braidotti, eds., Londres: Zed Books, 2002, p. 32.

masculinos y de los empleadores o del gobierno patriarcal"[11]. En otras palabras, respondía a las inquietudes de los hombres (trabajadores) que estaban mal pagados, que trabajaban en malas condiciones, que estaban bajo una amenaza continua de desempleo o que ganaban insuficiente para mantenerse a sí mismos o a sus familias a causa de enfermedad, de accidente o de la edad. Puede sostenerse, por tanto, que la historia del Estado de bienestar describía tradicionalmente los cambios en las condiciones sociales del "ganador de pan"[12], y fue concebido desde la óptica del trabajador masculino"[13].

Esto no impidió, a pesar de todo, que fueran las mujeres quienes impulsaran muchas de las ayudas de bienestar que nacieron en la Europa industrializada a finales del siglo XIX y principios del XX. Ellas estuvieron preocupadas por la pobreza y por las condiciones de trabajo inhumanas y fueron también receptoras básicas de las ayudas sociales. Las mujeres se movilizaron no sólo por el derecho al voto, sino por la mejora en las condiciones de vida de los trabajadores y de las personas necesitadas. De esta forma, fueron protagonistas de las movilizaciones de la asistencia caritativa así como de los movimientos sociales en defensa de las mejores condiciones laborales.

Sin embargo, como recuerda T. H. Marshall, con el nacimiento de la ciudadanía en Inglaterra la intervención del Estado en el mercado y en los salarios se concebía aún como una intromisión ilegítima en las libertades. "Al final del siglo XIX ocurrió el conflicto entre lo viejo y lo nuevo, entre la sociedad planificada (o dirigida) y la economía competitiva. Y en esta batalla la ciudadanía fue dividida; los derechos sociales a un lado con lo viejo y los derechos civiles con lo nuevo"[14].

En este contexto, las leyes de pobres tuvieron que renunciar a "lo viejo" prescindiendo de regular los salarios con el fin de hacerlos dignos. La ayuda social, antes del surgimiento del Estado de bienestar, proporcionaba una asistencia a quienes "no podían continuar la batalla, a los débiles que se habían rendido, o habían admitido la derrota pidiendo compasión"[15]. En este sentido, como muestra Marshall, la ayuda social era una "exigencia que podía ser ofrecida si los reclamantes habían cesado de ser

[11] *Ibid.*
[12] *Ibid*. El término lo he traducido del inglés "breadwinner". Véase también la interpretación que lleva a cabo de los diferentes modelos del Estado de bienestar que describen autores como Langan, Ostner y Duncan, Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 54.
[13] Silius, "Feminist perspectives on the European welfare State", p. 32. También Margaret Maruani, *Trabajo y empleo de las mujeres*.
[14] T. H. Marshall, "Citizenship and social class", en Tom Bottomore y T. H. Marshall, *Citizenship and social class.* Londres: Pluto Press, 1992, p. 14.
[15] *Ibid*., p. 15.

ciudadanos en un sentido propio de la palabra"[16]. Por ello, quienes percibían beneficios sociales pasaban, como apunta Marshall, "la línea que separa la comunidad de los ciudadanos de la compañía de los destituidos"[17].

En este panorama, las mujeres trabajadoras, junto a los menores, no eran auténticos ciudadanos, sino receptores de una ayuda social para los destituidos, para aquellos que no podían valerse por sí mismos. Las ciudadanas, tenían la condición de dependientes en virtud del propio *contrato sexual*, eran beneficiarias de las ayudas sociales (descanso por maternidad y lactancia, por ejemplo) y, también, sus administradoras. Como recuerda Marshall "las leyes de Factorías mostraron la misma tendencia […] eran meticulosamente privadas de ofrecerse a los hombres adultos, a los ciudadanos *por excelencia*"[18]. Y esto era así, a su juicio, por el respeto hacia el estatus de ciudadanía. En este sentido, "la protección estaba confinada a las mujeres y a los niños, y las luchadoras de los derechos de las mujeres no tardaron en detectar su insulto", sin embargo, "las mujeres estaban protegidas porque no eran ciudadanas. Si deseaban disfrutar de una ciudadanía plena y responsable, debían olvidar la protección"[19].

En la misma línea, Silius argumenta que las ciudadanas fueron promotoras como beneficiarias de los movimientos sociales del siglo XIX. Las activistas estuvieron preocupadas por los derechos de las mujeres y de los niños, estuvieron comprometidas por combatir la pobreza, la enfermedad, el analfabetismo, la malnutrición y las malas condiciones de vivienda. A su juicio, las mujeres sintieron que la arena pública estaba cerca de ellas porque no tenían los derechos formales para influir en política[20]. Por ello, puede afirmarse que las ciudadanas fueron "tanto las diseñadoras como los recipientes de las políticas estatales de bienestar"[21]. Pero si fue así, era porque, como ha destacado Marshall, no eran auténticas ciudadanas, sino sujetos dependientes y vulnerables.

Cuando nacieron las principales aportaciones del Estado de bienestar como derechos de ciudadanía, fueron, en cambio, concebidos como beneficios y derechos del ciudadano por excelencia[22]. En opinión de Silius, la relación de las mujeres con el

[16] *Ibid.*
[17] *Ibid.*
[18] *Ibid.*
[19] *Ibid.*
[20] Harriet Silius, "Feminist perspectivs on the European Welfare State", p. 35.
[21] *Ibid*., p. 34.
[22] Sobre el nacimiento del Estado de bienestar en la primera mitad del siglo XX, como consecuencia de la post-guerra, así como sobre sus distintas versiones y justificaciones, pueden consultarse Alan Deacon,

moderno estado de bienestar depende de su posición en la sociedad[23]. A su juicio, el bienestar es diferente para quienes son recipiente de bienestar, para el trabajador profesional y para el ciudadano con derechos universales[24]. Es decir, la relación de las mujeres con el estado de bienestar depende de su posición como amas de casa en la esfera doméstica, como ciudadanas que ejercen un trabajo "complementario".

Sin prestamos atención a las características del Estado de bienestar de algunos países europeos, podemos observar el influjo y las limitaciones que ha ejercido el estatus de las mujeres como seres dependientes que realizan un trabajo *reproductivo* y secundario en la esfera doméstica. Por ejemplo, en Irlanda las mujeres casadas han sido clasificadas automáticamente como dependientes cuando vivían con sus esposos. Pero la categoría de "dependientes" para las mujeres casadas ha condicionado su capacidad de percibir determinadas prestaciones contributivas, así como su derecho a percibir ayudas por desempleo y recursos mínimos. En Holanda, a su vez, las mujeres casadas han carecido de derecho a solicitar prestaciones por desempleo, por incapacidad laboral, o a la pensión de vejez, hasta hace sólo unos años. Y en Bélgica, los niveles más generosos de las prestaciones de la seguridad social han sido concedidos a los trabajadores con un cónyuge del sexo opuesto sin ingresos a cargo, lo cual es justo, pero no resuelve el reto de la emancipación y de la igualdad[25].

Hasta principios de los años ochenta del siglo XX, las mujeres casadas en Holanda eran sujeto de tres formas de desigualdad en el acceso a las prestaciones en los regímenes públicos de seguridad social: por un lado, no podían solicitar prestaciones del régimen de prestaciones por desempleo financiadas con impuestos; por otro, no podían solicitar prestaciones según la Ley General sobre Incapacidad hasta 1980; y por último, no podían, por derecho propio, solicitar prestaciones del régimen público de pensiones de vejez. Junto a ello, las normas relativas a la reducción de prestaciones en razón de los años de residencia en el extranjero, han estado marcadas por la diferencia sexual[26].

Una primera reforma de la Ley de 1 de enero de 1980 holandesa, permitió a las mujeres casadas acceder a la prestación por incapacidad siempre que se hubiera producido con posterioridad al 1 de octubre de 1975 y en función de sus ingresos. Junto

---

Perspectives on welfare. Buckingham: Open University Press, 2002; Richard M., Titmuss, *Política social*, (1ª ed., 1974), Carlos Rocha Pujol, tr., Barcelona: Ariel, 1981.

[23] Harriet Silius, "Feminist perspectives on the European welfare State", p. 35.

[24] *Ibid.*

[25] Julia Adiba Sohrab, "Legislación europea sobre igualdad en materia de seguridad social", *Políticas de género en la Unión Europea*, Mariagrazia Rossilli, coord., Madrid: Narcea, 2001, pp. 141-142.

[26] *Ibid*., p. 145.

a ello, una reforma posterior condicionó la prestación al nivel de ingresos para quienes hubieran padecido alguna incapacidad con anterioridad a diciembre de 1979, pero dejó fuera a las mujeres casadas. Y, más tarde, la ley de 1989 siguió manteniendo las condiciones de ingresos para las mujeres casadas, lo que fue considerado por un Tribunal nacional discriminatoria por razón de sexo en 1992[27].

En Holanda, a comienzo del siglo XXI, todavía existen obstáculos para un acceso igualitario de las mujeres casadas a ciertas prestaciones. En concreto, para solicitar una prestación de incapacidad debe de acreditarse una percepción de ingresos de cuarenta y ocho veces el salario mínimo diario (durante el año anterior a su solicitud), lo que excluye a muchos trabajadores a tiempo parcial[28].

Por su parte, en Bélgica el importe más generoso de las prestaciones ha recaído sobre las personas con cónyuge a cargo que no percibieran ingresos, en su mayoría hombres. Las mujeres casadas rara vez han tenido acceso a prestaciones por desempleo, enfermedad y pensiones de vejez[29]. Hasta que fue aprobado el Decreto Ministerial de 24 de diciembre de 1980, las principales prestaciones fueron a parar a los trabajadores *cabeza de familia* que vivían con cónyuge dedicado a las tareas domésticas. Organizaciones feministas, como el *Comité de Liaison des Femmes*, denunciaron esta situación y, así, lograron que se eliminara la categoría de "cabeza de familia" en las prestaciones sociales.

Parece relevante, para el tema que estamos tratando, señalar el tipo de clasificación que mantenía en 1980 el sistema de la seguridad social belga en las prestaciones de desempleo y enfermedad: "trabajador casado que vive con cónyuge que no percibe ingresos", "trabajador que vive con persona del otro sexo que no percibe ingresos por trabajo u otras fuentes" y "trabajador que vive con uno o más hijos o con ciertos familiares (como padres, padres políticos, un hijo político o una hija política)". Aunque la nueva clasificación utilizaba categorías aparentemente "neutras", la realidad es que las prestaciones más altas las percibían, todavía, los trabajadores casados con cónyuge que no percibiera ingresos, y las más bajas, las personas que vivían con otra persona trabajadora[30].

[27] CRvB 23/6/1992, NJB 1992, 313, citado en *ibid.*
[28] *Ibid*., pp. 146-147.
[29] *Ibid*., p. 148.
[30] *Ibid.*

Algunos años después, la Comisión Europea se pronunció sobre este tipo de discriminación y consideró estas categorías indirectamente discriminatorias por razón de sexo. Como consecuencia de ello, el Real Decreto de 8 de agosto de 1986 modificó estas figura como sigue[31]: "personas desempleadas que viven solas", "personas desempleadas con responsabilidades familiares", "personas desempleadas sin responsabilidades familiares". Aunque el nuevo sistema de clasificación evitaba la mención al trabajador con cónyuge o persona de otro sexo que no percibiera ingresos, no equiparó tampoco la situación de hecho, pues la segunda categoría ("personas desempleadas con responsabilidades familiares") representaba a quienes percibían las percepciones más elevadas; y la última categoría ("personas desempleadas sin responsabilidades familiares"), a quienes menos percepciones percibían. En opinión de Sohrab, "las personas desempleadas que vivan con otro adulto con ingresos de trabajo no se consideraba que tuvieran responsabilidades familiares, por muchos hijos que vivieran con ellos, y a este grupo pertenecían claramente más mujeres que hombres"[32].

Habría que tener en cuenta, por otro lado, que las categorías de los solicitantes de prestaciones de desempleo y de enfermedad permanecen inalteradas. Las mujeres casadas en Bélgica continuaban (en el 2001) percibiendo prestaciones más bajas por una cotización igual[33]. Junto a ello, el número de personas incluidas en el test de recursos que tomaba la base de la unidad familiar para recibir asistencia social, había aumentado[34].

Por su parte, el modelo irlandés también es reflejo de desigualdades estructurales en el Estado de bienestar, que se sostienen sobre el *estatus* de esposos y esposas. La clasificación como personas *dependientes* de las mujeres que vivían con sus esposos aunque no dependieran de ellos económicamente condicionaba el nivel de sus prestaciones sociales. Los esposos, en cambio, solían aparecer en la categoría de dependientes, sólo si no podían procurarse un sustento. Por otra parte, las mujeres casadas que carecían de recursos, no tenían derecho a la prestación por desempleo en caso de recursos mínimos, excepto cuando sus esposos fueran incapaces de procurarse su sustento o si (al menos) un hijo era dependiente. El problema es que a las mujeres solicitantes de asistencia social no se las reconocía generalmente como sustentadoras de

[31] *Ibid*., p. 149.
[32] *Ibid.*
[33] *Ibid.*
[34] *Ibid*., p. 150.

hijos dependientes o como personas con responsabilidades familiares[35]. Una Resolución de 1985, introdujo en el sistema de Seguridad Social irlandés cuatro cambios importantes[36]. En primer lugar, abolió la reducción de la cuantía de las prestaciones para mujeres casadas; en segundo lugar, reconoció el derecho a la prestación por desempleo a las mujeres casadas por el mismo período que a los demás solicitantes; en tercer lugar, amplió la asistencia social por desempleo a las mujeres casadas; por último, revisó las condiciones que regía el pago de complementos por adultos y niños a cargos en los regímenes seguridad y de asistencia social. Otras reformas posteriores en 1986 equipararon los complementos por adultos dependientes entre hombres y mujeres. También equipararon los complementos por adultos y niños dependientes ampliando la asistencia en los casos de recursos mínimos. No obstante, esta equiparación fue hecha a la baja, lo que acabó restando recursos a muchas familias. Así, sólo las familias en las que el hombre trabajaba y la esposa cobraba ya alguna ayuda, no vieron disminuir sus ingresos[37].

Como vemos, el estatus de las mujeres en la ciudadanía, como esposas y madres, junto a la división sexual de roles, han repercutido en el acceso a ciertos derechos sociales[38]. Sohrab destaca, por ejemplo, que los niveles de prestación más generosos han estado estructurados en torno al "ganador de pan" o el "cabeza de familia" con familiares a su cargo o cónyuge dependiente, donde los hombres reunían, generalmente, las condiciones[39]. En esa misma línea, la autora indica que los sistemas basados en los niveles de ingresos han tenido un efecto perjudicial en las mujeres, que han tenido mayor dificultad para cumplir las condiciones de elegibilidad. Algunos estudios han calculado un índice de probabilidades siete veces mayores en las mujeres de quedar por

[35] *Ibid.*
[36] *Ibid*., p. 151.
[37] *Ibid*., p. 151-152.
[38] Véase, por ejemplo, Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa: Transformaciones de las relaciones entre lo público y lo privado", Miller Moya, "Participación laboral femenina y estados de bienestar", pp. 49-75.
[39] Sohrab, "Legislación europea sobre igualdad en materia de Seguridad Social", p. 152; Moreno Mínguez, *loc. cit*., pp. 47-75; Vite Pérez, "Género y crisis de la relación asalariada", p. 61. Pero también se pueden comparar distintos modelos de bienestar, el conservador, el liberal y el socialdemócrata siguiendo la clasificación conocida del profesor danés Sping-Andersen, *The three worlds of welfare capitalism.* Cambridge: Polity Press, 1990, que agrupa en estos tres modelos los distintos sistemas de bienestar en Europa. No obstante, esta clasificación ha sido posteriormente readaptada al enfoque de género, tras algunas críticas que ha recibido por su ceguera a esta cuestión, y ha señalado rasgo propio de la cultura "familiarista" de los países del sur de Europa, como España, Italia y Grecia. Véase, Miller Moya, *loc. cit*., pp. 49-75.

debajo del mínimo[40]. Por otra parte, muchas mujeres que han vivido con sus parejas o maridos han quedado expuestas a estar excluidas a causa de los ingresos de éstas, y esto ha podido repercutir, a su juicio, en aumentar el nivel de dependencia femenino. Junto a ello, algunos estudios han mostrado que cuando las mujeres casadas tienen un trabajo remunerado sus ingresos pueden ser lo suficientemente altos como para causar un descenso en la prestación, pero no para sostener a la familia[41].

Por otra parte, los sistemas de bienestar basados en el modelo "familiarista", tal y como es descrito por la clasificación de Sping-Andersen revisada a la luz de la perspectiva de género[42], han generado serias limitaciones en las oportunidades profesionales y laborales de las mujeres. El modelo de bienestar "familiarista" mantiene a la familia como la principal asistente de las necesidades de cuidado. Esto ha repercutido en las oportunidades laborales de las mujeres españolas e italianas, más que en las mujeres de los países nórdicos. Curiosamente, los sistemas menos igualitarios son también aquellos que presentan un índice de empleo femenino más reducido[43]. Como vimos, si bien es cierto que en las últimas décadas se ha producido un incremento sustancial en la ocupación femenina, lo que ha supuesto una reducción en la proporción de familias tradicionales encabezadas por un solo sustentador varón, España es uno de los países que mantiene el modelo tradicional del "*male bread winner*" o "varón que proporciona el pan"[44].

Las condiciones laborales y sociales de las mujeres interactúan. Miller Moya ha llegado a la conclusión de que el problema de la escasa participación femenina en el mercado de trabajo en determinados países del sur de Europa está relacionado con la propia participación masculina en el mercado. Países que han desarrollado un elevado índice de actividad femenina han experimentado, de modo paralelo, un descenso en la actividad masculina[45]. Es decir, se han distribuido los roles sexuales, que han llegado a ir equiparándose y corrigiendo las brechas sexuales entre los público y lo privado. En efecto, como afirma Miller Moya, "este hecho es importante porque nos indica que la incorporación de la mujer al mercado de trabajo no depende de una intervención voluntaria por parte del Estado o de una presión a través de las reivindicaciones

[40] Sohrab, "Legislación europea sobre igualdad en materia de Seguridad Social", p. 153.
[41] *Ibid.*
[42] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", pp. 47-75; Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", 52-53.
[43] Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 59.
[44] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", p. 68.
[45] Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", p. 59.

femeninas, sino de una transformación en el ámbito doméstico que afecta, entre otros aspectos, al estatus sociolaboral que tradicionalmente han desempeñado los hombres"[46].

Así es: si se compara la evolución de la tasa de actividad femenina de los distintos países de Europa, se comprueba que en el año 2001 la tasa de actividad femenina aumentó por encima, pero no mucho más, que la tasa de actividad masculina en países como Italia, Grecia, España, Luxemburgo e Irlanda[47]. Mientras que la tasa de actividad femenina en países como Dinamarca, Finlandia, Suecia, Holanda, Reino Unido y Alemania fue mucho mayor que la masculina que mostraba la tendencia de disminuir[48]. El intercambio de roles es superior en estos últimos países que, además, no mantienen una dependencia familiar tan arraigada en momentos de necesidades de cuidado. Miller Moya insiste, así, en la conexión que existe entre el tipo de modelo de bienestar y la participación femenina en el mercado de trabajo y afirma que "la localización de una mujer dentro del grupo de países con un Estado de bienestar meridional aumenta su probabilidad de quedarse en casa y no tomar parte en el mercado de trabajo"[49].

Habría que tener en cuenta, por tanto, no sólo la incorporación femenina al modelo del individuo-trabajador, sino el intercambio de papeles y de obligaciones entre los sexos. El Estado de bienestar debería de proveer los medios tendentes a asumir las actividades de cuidado esenciales, con el fin de que el trabajo y la familia, la esfera pública y la esfera privada, no sean realidades incompatibles. Es decir, el Estado de bienestar no debería ser una respuesta a las necesidades exclusivas del "sustentador familiar", sino valorar y reconocer las funciones de cuidado como actividades esenciales para el funcionamiento de la sociedad e incluso para aumentar la productividad de los trabajadores y de las trabajadoras.

Por otra parte, la esfera pública productiva no se comporta siempre de forma equitativa. El acceso a los derechos sociales y a las principales prestaciones del Estado de bienestar no es el único ámbito donde se han reflejado las desventajas del estatus de ciudadanía femenino o el *contrato sexual*. La Comisión Europea ha calculado que existe una "brecha salarial" entre los sexos del 15% en perjuicio de las mujeres y, lejos de reducirse, apenas ha disminuido en la última década. Hace diez años, según la

[46] *Ibid*.
[47] Véase gráfico de Eurostat (2001) que reproduce Miller, en *Ibid*., p. 62.
[48] *Ibid*.
[49] *Ibid*., p. 70.

Comisión, las mujeres europeas ganaban, por hora trabajada, un 17% menos que los hombres. En la actualidad, la diferencia es del 15%. Los cambios han sido insustanciales si se tienen en cuenta las medidas normativas tan avanzadas y las políticas públicas que han sido desarrolladas en la Unión Europea en esta dirección[50]. En España, la discriminación salarial por razón de género se sitúa en torno al 18%[51]. En la mayoría de las sociedades avanzadas el salario promedio de las mujeres es en torno al 70% del salario masculino[52].

Por ello, podemos partir de la hipótesis de que la esfera pública de la ciudadanía, en concreto el mercado de trabajo, ha sido reflejo del *contrato sexual* y de las desigualdades de género. La desventaja salarial de las mujeres es un reflejo suyo, en tanto que es consecuencia de una variedad de fenómenos estructurales socialmente enraizados en las sociedades post-industriales. Ignacio Lago Peñas ha considerado que la segregación profesional y el trabajo a tiempo parcial constituyen dos factores que determinan las diferencias retributivas entre los sexos[53]. Sin embargo, habría que insistir en el influjo que ejercen aspectos estructurales como la "doble carga", la división de responsabilidades entre los sexos, y la separación tradicional entre lo público y lo doméstico-privado. En términos generales, cualquier análisis de la desigualdad retributiva remite, en última instancia, a las raíces sociales de la desigualdad en los roles y en las responsabilidades entre hombres y mujeres; pues esta división determina las decisiones individuales de las mujeres sobre su permanencia en el mercado de trabajo, sobre el tipo de trabajo que eligen y el tiempo que dedican a su promoción

[50] Véase también Maruani, *Trabajo y empleo de las mujeres.*

[51] Ignacio Lago Peñas, "La discriminación salarial por razones de género: un análisis empírico del sector privado en España", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 98 (abril-junio 2002), pp. 171. En este artículo, el autor divide las causas explicativas de la desigualdad retributiva entre los sexos, entre las que se derivan de la *oferta* y las que son resultado de la *demanda*, pp. 174-181. Puede consultarse también Elaine McCrate, quien ha analizado la relación que se da entre el trabajo flexible y la brecha salarial, llegando a la conclusión, a partir de estudios empíricos en EEUU, de que el trabajo flexible bien pagado es un lujo que sólo pueden permitirse quienes ocupan puestos en los que gozan de capacidad de decisión y de autonomía. Sin embargo, generalmente, las mujeres no están en este grupo: "Flexible hours, workplace authority, and compensating wage differentials in the US", *Feminist Economics* 11 (1), marzo 2005, pp. 11-39.

[52] Lago Peñas, "La discriminación salarial por razones de género", p. 171.

[53] *Ibid*., p. 172. Lago Peñas destaca la edad y el tipo de jornada como dos componentes que explican la diferencia salarial entre hombres y mujeres que se sitúa en torno al 70% del salario masculino. Pero añade "en todo caso, estos resultados exigen cierta cautela, en tanto no se han controlado los sesgos de selección muestral y de selección de sector. Y es que en esta investigación se ha priorizado el control de los sesgos de especificación de una ecuación de salarios más completa de las que suelen definir, que comprende variables tales como el topo de jornada y contrato o los días de baja laboral o maternidad o incapacidad laboral transitoria. Futuras investigaciones habrán de combinar estas dos cuestiones para tener una imagen más completa de este fenómeno", *ibid*., p. 193.

profesional[54]. A ello habría que añadir las inercias que se producen en la dirección de la discriminación por razón de sexo, como, por ejemplo, aspectos relativos a la valoración y a la clasificación del trabajo. Estos problemas del lado de la *demanda* de trabajo, indican que la valoración del trabajo explica algunas de las desigualdades retributivas entre hombres y mujeres, en el sentido de que las funciones y los trabajos feminizados han tendido a estar, por regla general, peor pagados. El trabajo masculino, especialmente aquel que requiere un esfuerzo físico, riesgo o dedicación temporal plena, tiene un valor añadido.

En España, por ejemplo, si nos remontamos dos siglos atrás, la Comisión de Reformas Sociales constató en 1883, que las mujeres recibían el 50% del salario de los "trabajadores"[55]. En 1907 la Inspección de Trabajo dio cuenta de que el jornal máximo de un trabajador era de 4,25 pesetas por hora; el de una trabajadora de 1,45 pesetas (un 34, 1%); el jornal mínimo del varón se situaba en 2,15 pesetas por hora; el jornal mínimo de la trabajadora en 0,55 pesetas; un 25% menos[56]. Algunas de las causas de la desigualdad retributiva entre los sexos, como señala Beatriz Quintanilla, residían en la percepción del trabajo femenino como trabajo de "menor valor". A su vez, el salario de las mujeres era concebido como salario "complementario" y, junto a ello, en el mercado de trabajo las mujeres aparecen como las "invasoras" del puesto de trabajo masculino[57].

En este sentido, Quintanilla recuerda que la historia del derecho laboral en España es reflejo de un "conjunto de normas cuya finalidad 'protectora' se traduciría en la limitación o restricción de determinados aspectos de la prestación de servicios de las mujeres, en consonancia con la línea que se perfila en las normas civiles"[58]. Es decir, la tendencia "proteccionista" de las normas reguladoras del trabajo femenino provocaron limitaciones en las oportunidades de elección de las mujeres. Pero lo que nos interesa destacar, es la interrelación entre la división sexual del trabajo y los derechos sociales y laborales de las mujeres. El estatus específico de las mujeres vinculado a la esfera doméstica, junto a las características asignadas a las mujeres (inestabilidad, fragilidad,

[54] *Ibid*., pp. 176-177.
[55] Beatriz Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva. Diferencias salarias por razón de sexo*. Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 144.
[56] *Ibid*., p. 147.
[57] *Ibid.*
[58] *Ibid*., p. 149.

debilidad, dependencia) condicionaron su acceso a las prestaciones sociales y al mercado de trabajo[59].

Aunque las tendencias proteccionistas y discriminatorias por razón de sexo han sido eliminadas de los ordenamientos jurídicos de la mayor parte de los países democráticos y liberales, permanecen reminiscencias de la estructura social patriarcal. Hemos visto algunos ejemplos en relación a las prestaciones sociales en Irlanda, Bélgica y Holanda. En España, las normas protectoras y discriminatorias en el mercado laboral fueron definitivamente removidas con la Constitución de 1978. Sin embargo, en la negociación colectiva han permanecido los sistemas de clasificación y de valoración del trabajo de las antiguas Ordenanzas y Reglamentaciones preconstitucionales. En este sentido, el Consejo Económico y Social ha puesto de manifiesto, por ejemplo, que perviven este tipo de inercias en la negociación que se encuentran en el origen de las diferencias retributivas[60]. Pero, junto a la clasificación de las profesiones y de la valoración del trabajo, aparecen también criterios para definir las prestaciones y los complementos salariales que son indirectamente discriminatorios. La antigüedad, la disponibilidad horaria, la penosidad y el esfuerzo físico, por ejemplo, son criterios (que han definido tradicionalmente los rasgos del trabajo masculino) que sirven para definir los salarios y sus complementos, aunque pueden resultar indirectamente discriminatorios[61].

En este apartado hemos señalado, tan sólo, algunos aspectos que reflejan los efectos que produce la estructura social patriarcal en las sociedades industriales y post-industriales en el ejercicio de los derechos y deberes de las mujeres ciudadanas. Hemos visto, brevemente, algunos aspectos que indican la repercusión en éstas, del estatus de mujeres casadas; así como, de la separación entre las esferas pública y privada, en las percepciones sociales y en los derechos de los trabajadores en las sociedades post-industriales. Los ordenamientos jurídicos, puede argüirse, han reflejado las

[59] La relación entre aspectos sociales de la desigualdad de género, el trabajo y el Estado de bienestar ha sido señalada también por Miller Moya, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", pp. 49-75.

[60] Consejo Económico y Social, *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española. Informe 3/2003*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2003, p. 136.

[61] El Consejo Económico y Social propone algunas opciones para compensar los criterios *indirectamente* discriminatorios, por ejemplo: la fijación de un salario mínimo por sector, la asignación de una parte del incremento salarial al ajuste de abanicos salariales, o la mayor vinculación de complementos salariales a factores objetivos, relacionados con la competencia o la productividad, en sustitución de otros más tradicionales de los que se benefician en menor medida las mujeres, como el de antigüedad o el de disponibilidad horaria; *ibid*., p. 136.

características del varón o del trabajador "cabeza de familia" y han asumido la división sexual de roles y de estereotipos[62]. Y el mercado laboral también ha integrado las diferencias sexuales mostrando un comportamiento diferente para hombres trabajadores y para mujeres cuidadoras.

Por otra parte, vimos en el capítulo anterior de qué forma la responsabilidad de las tareas domésticas y de cuidado ejerce un influjo en la capacidad de integración de las mujeres en el mercado de trabajo; en sus oportunidades laborales una vez en él y en sus ingresos; así como la forma en que los desajustes que existen entre las responsabilidades familiares y profesionales obligan, entre otras cosas, a realizar la elección dolorosa entre la maternidad y el trabajo. Estos problemas son más intensos en los países mediterráneos en los que la familia asume los principales deberes de atención al cuidado y a las necesidades de los familiares[63]. Por ello, los sistemas de bienestar en estos países no han logrado, todavía, dar un salto hacia una eficaz conciliación entre las demandas del hogar y de la esfera productiva, y, por esta razón, se produce un choque estructural entre la incorporación de las mujeres a la población activa y las demandas de cuidado dentro del hogar[64].

Pero, tras estas consideraciones, nos interesa analizar hasta qué punto puede considerarse que las desigualdades de género, o la estructura social patriarcal, son independientes del sistema productivo capitalista y del modelo de ciudadanía liberal. Algunas autoras, entre las que se encuentra Pateman, sostienen que hay una relación directa entre la economía capitalista y el patriarcado. A juicio de ésta, la capacidad que permite a los hombres trabajar, son las mismas que les permiten ser ciudadanos en la sociedad civil. De esta forma, la separación entre lo público y lo privado y sus repercusiones en el sistema legal, le permiten concebir la estrecha relación que existe entre el sistema patriarcal y el capitalismo. Sostiene, así, que:

---

[62] Sobre la relación entre el ordenamiento jurídico español y el patriarcado véase Maria Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Madrid: Cátedra, 2005.

[63] Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa", pp. 47-75.

[64] *Ibid*., pp. 47-75. Así lo ponen de relieve, también, los estudios demográficos que analizan los cambios socio-culturales derivados de las relaciones de género, como los de Salustiano del Campo Urbano y Luis Navarro Ardoy, "Población y familia en Europa", *Síntesis*, 175-176 (septiembre de 2003), pp. 7-25; Salustiano del Campo Urbano y María del Mar Rodríguez-Brioso, "La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 100 (octubre-diciembre 2002), pp. 103-167; Miguel Beltrán Villalva, "A vueltas con los 'terremotos' demográficos en España", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 100 (octubre-diciembre 2002), pp. 83-103.

> Si el capitalismo es patriarcal, es difícil ver qué se puede ganar con la afirmación de que hay dos sistemas. Una de las ventajas de enfocar la cuestión del patriarcado a través de la historia del contrato sexual es que revela que la sociedad civil, incluyendo la economía capitalista, tiene una estructura patriarcal" [65].

Como vemos, en opinión de Pateman, la capacidad que permite a los hombres, pero no a las mujeres, ser *trabajadores* son las mismas capacidades masculinas *requeridas* para ser un "individuo", un esposo y cabeza de familia. Afirma que "la historia del contrato sexual, entonces, empieza con la construcción del individuo[66].

Como vemos, la relación entre el feminismo y el liberalismo ha sido controvertida desde el siglo XVIII. Aunque el feminismo puede ser descrito como un hijo "no deseado" de la Ilustración, tal y como afirma Amelia Varcárcel[67], siempre ha mantenido una relación controvertida con la ciudadanía liberal. La separación entre lo público y lo privado, justificada en virtud de las aparentes diferencias naturales entre hombres y mujeres, constituye un rasgo central de esta tensión. Parece, como sugiere Pateman, que la realización de la igualdad entraña renunciar a las dicotomías fuerte/débil, público/privado, justicia/amor, razón/sentimiento, derechos/deberes del cuidado, independencia/dependencia, imparcialidad/parcialidad, autonomía/heteronomía. Sin embargo, el feminismo es heredero de las aspiraciones fundamentales del proyecto liberal-ilustrado. La oportunidad de crecimiento individual y colectivo, la realización personal que posibilitan los ideales de igualdad y de libertad han sido siempre las metas del feminismo.

Si en los primeros capítulos hemos analizado las aspiraciones y los discursos de los movimientos feministas de los siglos XVII y XIX, y algunas de las desigualdades que aún hoy permanecen en la ciudadanía a consecuencia de la estructura patriarcal, ahora es el momento de ver con precisión qué oportunidades tiene el pensamiento liberal para integrar las demandas y las aspiraciones de igualdad de las mujeres. Analizaremos si es

[65] Pateman, "The fraternal social contract", *The disorder of women*, pp. 37-38.
[66] *Ibid*.
[67] Amelia Varcárcel, "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", Estudio preliminar a *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, edición facsímil a cargo de Montserrat García Muñoz. Madrid: Congreso de los Diputados, 2002, pp. 12-14; "El feminismo", en *Retos pendientes en ética y política*, José Rubio Carracedo, José María Rosales, y Manuel Toscano, eds., Madrid: Trotta, 2002, pp. 151-165.

.

posible integrar las demandas de la igualdad de género en el marco ético y político liberal, sin producir alteraciones fundamentales en esta tradición filosófica. Trataremos de determinar, por tanto, si la superación del patriarcado puede ser realizada dentro de la ciudadanía liberal, sin fomentar la emergencia de nuevos valores, y de las nuevas necesidades que las mujeres aportan a la ciudadanía.

6.2. *Las aspiraciones feministas y el liberalismo*

El feminismo ha sido el hijo no querido de la Ilustración, en ello damos la razón a Amelia Varcárcel[68], pero, además, éste ha mantenido una relación controvertida con la modernidad. Los primeros feministas como Mary Wollstonecraft y John Stuart Mill reflejaron los problemas fundamentales con los que han debido de enfrentarse las mujeres en sus aspiraciones de igualdad en la ciudadanía[69]. John Stuart Mill no fue el único en considerar, quizás con ingenuidad, que los derechos de las mujeres en la esfera pública no planteaban ningún conflicto con sus obligaciones específicas en la esfera doméstica[70]. A su vez, las primeras movilizaciones feministas surgieron como un intento por extender a las mujeres las mismas oportunidades con las que contaban los ciudadanos varones, y de abrir a éstas las puertas de los espacios públicos reservados a los hombres (universidades, profesiones liberales y bien remuneradas, ámbitos de deliberación y de toma de decisiones, los caminos de las ciencias, de las artes y del conocimiento). Sin embargo, también consideraron que sus derechos debían de mejorar su estatus específico como mujeres dotando de prestigio las funciones que realizaban en la esfera doméstica y de reconocimiento a sus necesidades específicas. Lo relevante de ello fue, quizás, que mantuvieron ambos objetivos de forma simultánea dejando intacta la separación entre la esfera pública y la esfera privada. Los primeros feministas se enfrentaron así, con el dilema de compaginar la presencia de las mujeres en estas dos esferas: en la esfera pública de la ciudadanía, como ciudadanas con las mismas

[68] *Ibid*.
[69] Mary Wollstonecraft, *A vindication of the rights of woman* (orig., 1792), en *A vindication of the rights of woman, backgrounds, the Wollstonecraft debate, criticism*, edición crítica a cargo de Carol H. Poston, 2ª ed., Nueva York: Norton, 1988; John Stuart Mill, *The subjection of women* (1º ed., 1869), en John Gray, ed., *On liberty and other essays*. Oxford: Oxford University Press, 1991, pp. 471-557.
[70] Véase Pateman, "Feminism and democracy", *The disorder of women*, p. 216.

oportunidades que los hombres, y, en la esfera doméstica, como madres con necesidades y obligaciones específicas[71].

Este dilema lo refleja con claridad Pateman cuando sostiene que algunos feminismos de corte liberal han pecado de ingenuidad al considerar que la igualdad sexual podría ser concebida como una mera extensión de los derechos liberales a las mujeres. A su juicio, es una ingenuidad creer que basta con extender los derechos formales a las mujeres y su acceso formal a la esfera pública, para eliminar los elementos patriarcales de la modernidad. En su opinión, "los principios liberales no pueden ser simplemente universalizados para extenderse a la esfera pública sin elevar el problema de la estructura patriarcal a la vida privada"[72].

Con esta afirmación la autora ha desvelado la futilidad del proyecto utópico de extender a las mujeres unos derechos de ciudadanía y unos valores basados en los principios del *contrato sexual* moderno. La igualdad, a su parecer, supone remover algunas de las divisiones que operan a través de la separación público/doméstico, es decir, trastocar algunos de los dualismos característicos de la filosofía ético-política liberal.

En alusión a la vía clásica del feminismo-liberal, recuerda que el *dilema de Wollstonecraft* ha reflejado que el modelo de ciudadanía patriarcal ha situado al feminismo en la disyuntiva de optar entre dos caminos alternativos pero, ambos, reproductores de la separación clásica entre la esfera de la justicia y la esfera del cuidado[73]. La primera de ellas ha sido la vía que conduce a la igualdad de derechos en la esfera pública de la ciudadanía masculinizada, es decir, a los derechos individuales (del varón). La segunda, ha sido aquella vía que resalta las funciones tradicionalmente femeninas ejercidas en la esfera doméstica del afecto y los valores relacionados con la maternidad y con el cuidado. Sin embargo, pocas propuestas han logrado plantear una tercera vía capaz de romper, precisamente, con este dualismo al que somete la ciudadanía patriarcal a los intentos igualitaristas. En este sentido, los movimientos feministas han tendido a mantener intacta, a su juicio, la ruptura patriarcal entre lo público (civil) y lo privado (doméstico), decantándose por la radicalización de una o de la otra vía. Por este motivo, el objetivo de extender a las mujeres los derechos

[71] Véase Paula Bartley, *Votes for women 1860-1928*. Christabel Pankhurst, ed., Londres: Hodder and Stoughton, 2003; Sphia A. van Wingerden, *The women's suffrage movement in Britain, 1866-1928*. Nueva York: Palgrave MacMillan, 1999.
[72] Pateman, "Feminist critiques to the public/private dichotomy", *The disorder of women*, p. 129.
[73] Pateman, "The patriarcal welfare State", pp. 196-204.

individuales masculinos, así como el propósito de enfatizar las funciones propias de las mujeres en la esfera doméstica como alternativa a los valores y a la identidad del ciudadano varón, no evitan caer en la dicotomía patriarcal entre lo público y lo doméstico. Es decir, ninguna de estas dos tendencias feministas, liberales y radicales, logra superar los rasgos de la ciudadanía patriarcal. En opinión de Pateman, cualquier proyecto realmente igualitario debe buscar mecanismos para vencer esta dicotomía clásica.

Desde este punto de vista, la agenda feminista-liberal para un mundo social neutro-en-género, a la luz del análisis de Pateman, reproduce el sistema normativo y simbólico del que se ha nutrido el patriarcado moderno; es decir, el modelo de ciudadanía androcéntrico. Las mujeres asumirían unos ordenamientos jurídicos que han reproducido los rasgos del modelo social patriarcal[74]. La neutralidad escondería, al fin y al cabo, un tipo de universalismo que es masculino. La vía que exalta los valores propios de la feminidad por oposición a los de la ciudadanía, por su parte, deja intactos los rasgos patriarcales en la esfera pública[75]. La solución que encuentra Pateman no consiste, por tanto, en asumir un enfoque neutral, ni un sujeto unitario desprovisto de diferencia sexual, sino en abrir las puertas de la ciudadanía a dos sujetos sexualmente diferenciados con el fin de superar el modelo de ciudadanía que ha operado a través de la diferenta público/privado.

De esta forma, en su ensayo *El contrato sexual*, Pateman concluía que "tomar en serio el desarrollo de una identidad exige que se abandone el individuo masculino, unitario, y abrir el espacio a dos figuras: una masculina y una femenina"[76]. En su opinión, la *deconstrucción* del patriarcado moderno implicaría renunciar a un sujeto sexualmente unitario (neutro) porque éste ha sido, precisamente, constituido por oposición a lo femenino y a los rasgos característicos de lo doméstico. Sólo abriendo la puerta a dos sujetos sexualmente diferenciados, podrían evitarse los mecanismos de exclusión sexual de los que se ha nutrido la formación del sujeto de la modernidad.

De forma parecida, en su ensayo publicado un año después, *The disorder of women*, Pateman asumió el reto de proponer alternativas al modelo de democracia

[74] En este sentido parece bastante interesante la propuesta de Maria Luisa Balaguer sobre una "construcción jurídica del género", pues ella advierte que los sistemas jurídicos no han tratado con un sujeto neutro sino que han reflejado la estructura social patriarcal. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género.* Madrid: Cátedra, 2005.
[75] Pateman, *The disorder of women*, pp. 28-29.
[76] Pateman, "The end of the story?", *The sexual contract*. Cambridge: Polity Press, 1988, p. 224.

liberal. Por ello, en el *The disorder of women* sostenía que lo ideal sería "asumir el desarrollo de una crítica de las concepciones liberales y patriarcales de la relación entre naturaleza y convención que ofrezca también una fundación para la teoría de la democracia, y una práctica sexualmente igualitaria"[77]. Junto a ello, otras fuentes teóricas, como las que aporta el psicoanálisis, desprovistas de sus elementos patriarcales, podrían aportar ingredientes útiles para elaborar teóricamente un nuevo sujeto capaz de integrar otras dimensiones (emociones, afectos, aspectos psico-sexuales y sociales) que permitieran romper con las dicotomías clásicas entre convención/naturaleza, justicia/afecto. La democracia radical evitaría, también, algunos problemas de la ciudadanía liberal, pero debería de renunciar a reproducir el dualismo característico de la modernidad[78]. Cambiar el balance relevante entre clase y sexo, y democratizar la cultura cívica, son caminos interesantes para superar algunas dicotomías de las que se ha nutrido el patriarcado, a través de las transformaciones en la estructura institucional de la democracia liberal. Una democratización de la cultura cívica implicaría, a su juicio, democratizar, a su vez, las estructuras autoritarias de esta filosofía moral[79].

En definitiva, Pateman considera que el feminismo no asume las teorías existentes ni las formas de argumentación, es decir, no se trata de una mera extensión de los derechos y oportunidades propias del liberalismo a las mujeres. En lugar de ello, cuestiona la estructura patriarcal de la teoría política moderna y, por ello, para relacionarse con el criticismo feminista "la teoría política debe desear pensar otra vez las premisas fundamentales de sus argumentos"[80]. Por tanto, en opinión de Pateman, el intento de universalizar el liberalismo tiene consecuencias más profundas para el propio liberalismo. Aunque el feminismo es visto generalmente nada más que como un complemento más de la revolución liberal burguesa, como una extensión de los principios liberales a las mujeres así como a los hombres, el intento de universalizar el liberalismo tiene una consecuencia de alcance más lejano de lo que es generalmente apreciado, al final, inevitablemente, cuestiona al propio liberalismo[81].

[77] Pateman, "'The disorder of women': women, love and the sense of justice", *The disorder of women*, pp. 28-29.
[78] Pateman, "*The civic culture.* A philosophic critique", *The disorder of women*, pp. 141-179.
[79] *Ibid*., p. 166.
[80] Pateman, "Feminist critiques to the public/private dochotomy", *The disorder of women*, p. 118.
[81] *Ibid*., pp. 118-119.

Estas consideraciones críticas hacia el marco filosófico-moral liberal han sido frecuentes en el feminismo de las últimas décadas. En cambio, en los años sesenta del siglo XX, durante el despertar de la tercera ola, en cambio, el feminismo norteamericano no tuvo una dimensión alternativa a los principios liberales[82]. Por el contrario, dichos principios fueron asumidos con el propósito de extender a las mujeres las oportunidades de emancipación y de autonomía que les habían sido, de nuevo, arrebatadas tras la Segunda Guerra Mundial. Las escritoras feministas de las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX, fueron, empero, duras con los discursos machistas de la sociedad capitalista que tendían a reducir a las mujeres a la categoría de objetivos pasivos de deseo. Sumaron fuerzas en la defensa de la igualdad de oportunidades para las mujeres en una ciudadanía liberal desprovista de los elementos discriminatorios.

De esta forma, los textos feministas norteamericanos de los sesenta y los setenta del siglo XX, se fijaron en el ideal de la *feminidad* que defendían los mensajes publicitarios, mediáticos, literarios, científicos, morales y políticos de los años cuarenta y cincuenta de dicho siglo. Y, contra estos estereotipos femeninos, buscaron convertir a las mujeres en sujetos autónomos e independientes, liberándolas de sus roles de dependencia en la esfera doméstica y de los estándares morales asociados al ideal de la feminidad. Mediante el ejercicio de las libertades civiles, la identidad femenina debía ser el resultado de un proceso de búsqueda crítica y de diálogo con las fuerzas del poder social. Quedaba de manifiesto que las mujeres no eran los seres sumisos, ni los objetos sexuales que presentaban como verdad los discursos mediáticos, publicistas, literarios, sociológicos, psicológicos, económicos, filosóficos, ni el mercado del cine.

Este discurso, que había mostrado las consecuencias del ideal femenino, como la *mística de la feminidad,* señalaba la insatisfacción vital en las mujeres que carecían de expansión en sus oportunidades vitales. De esta forma, el rechazo de Friedan y de Millet al ideal sexual femenino promovido por los *educadores sociales*[83], desembocó en una crítica de las relaciones de poder (en la línea de Foucault) que inhibe la construcción de la propia identidad, en sintonía con las nuevas corrientes post-estructuralistas y post-modernas. Identidad y poder desviaron la teoría feminista hacia un discurso post-moderno crítico con la modernidad.

[82] Véanse Betty Friedan, *The feminine mystique*. Londres: Penguin Books, 1992; Kate Millett, *Sexual politics*. Londres: Virago, 1989.
[83] Friedan, "The sex directed educators", *The feminine mystique*, pp. 132-160.

En la década de los ochenta el feminismo norteamericano comenzó a cuestionar la separación entre lo público y lo privado, y a desarrollar una teoría-crítica, constructiva hacia los principios generales de la filosofía moral liberal. Pateman, se sitúa dentro de esta corriente que considera inevitable una revisión de los fundamentos del liberalismo para dejar espacio a las aspiraciones de las mujeres en la ciudadanía. Junto a ella, la influyente obra de Carol Gilligan sobre la *ética del cuidado* planteó un nuevo enfoque a la filosofía moral valorando aspectos que habían pasado desapercibidos, elementos que vamos a analizar más adelante[84].

De esta forma, la división entre lo público y privado ha aparecido como uno de los rasgos fundamentales de la teoría-crítica feminista a la ciudadanía liberal de las últimas décadas.

Drucilla Cornell y Seyla Benhabib, por ejemplo, han señalado que hay un consenso general de la teoría feminista contemporánea acerca de que la dicotomía público/privado como principio de organización social, así como de que su articulación ideológica en diversas concepciones de la razón y de la justicia ha actuado en detrimento de las mujeres[85]. Esta crítica se mantiene también a propósito de las teorías del liberalismo contemporáneo de corte igualitarista. Las obras de autores como Rawls y Dworkin, por ejemplo, siguen siendo insuficientes, desde este punto de vista, aunque no por ello menos necesarias, para plantear un modelo realmente integrador. Cornell y Benhabib consideran que ambos autores reproducen elementos patriarcales y categorías que mantienen las asimetrías de género. Por ejemplo, afirman que la concepción de la sociedad como un sistema de disposiciones mutuamente ventajosas nunca ha sido ampliada por el pensamiento político liberal para que subsumiera la familia, que ha permanecido como una institución precontractual. En opinión de las autoras, la familia sigue estando localizada en el "estado de naturaleza" y se pierde tras la espesura del "velo de ignorancia de la posición original"[86].

A su vez, estas autoras insisten en las limitaciones epistemológicas del pensamiento liberal (por ejemplo, en la forma de concebir los principios de igualdad y el universalismo) y en su crítica a un individualismo abstracto, impersonal y hueco de

[84] Carol Gilligan, *In a different voice. Psychological theory and women's development.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982.
[85] Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, "Introducción: más allá de la política de género", en *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío,* Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnánim, 1990, p. 20.
[86] *Ibid*., p. 21.

contenido real. Por ello, señalan que las aportaciones del enfoque psicoanalítico pueden servir, si se superan sus rasgos patriarcales, para describir las relaciones sociales asumiendo la complejidad psico-social del sujeto. Así, Benhabib y Cornell han señalado que "la concepción liberal del yo como una persona pública ha entendido bien poco la constitución psicosexual del sujeto humano en tanto que yo generalizado, y es incapaz de ver el subtexto de género en nuestras sociedades"[87].

En general, el feminismo cuestiona el sujeto de la modernidad: al individuo aislado, impersonal y abstracto, para insistir en las posiciones sociales de las personas, en sus complejidades psíquico-afectivas, en el papel de los deseos y de las necesidades, en sus orígenes raciales, sociales y su sexo a fin de imaginar una igualdad más inclusiva y plural.

En este sentido, como crítica al sujeto universal y abstracto del liberalismo, el feminismo coincide con el comunitarismo (de Taylor, MacIntyre o Walzer), pues insiste, como éste, en la importancia que tienen las relaciones intersubjetivas y la conexión de los sujetos entre sí por lazos de diversas índoles afectivas, sociales y culturales[88]. Sin embargo, como ponen de manifiesto Benhabib y Cornell, el feminismo y el comunitarismo adquieren compromisos y objetivos opuestos si se tiene en cuenta que la visión *situada* del yo, como miembro de una comunidad (religiosa, cultural, social) o de una familia, ha sido la principal fuente de opresión hacia las mujeres. Por ello, ambas autoras prefieren plantear el discurso feminista como reelaboración de los modelos de convivencia entre hombres y mujeres, en lugar de aceptar, como el comunitarismo, los elementos ya dados de las relaciones.

Como vemos, el enfoque que insiste en la posición del sujeto en el entramado de sus relaciones sociales y culturales, frente a la identidad individual y abstracta liberal, es también temido cuando se tiene en cuenta que las mujeres han sido privadas de sus libertades fundamentales en beneficio de sus identidades predeterminadas social y culturalmente[89].

---

[87] *Ibid.*, p. 23.

[88] "Las feministas teóricas argumentan que la visión del 'yo desbloqueado', atómico, criticada por los comunitaristas, es masculina, puesto que el grado de separatividad e independencia que postula entre los individuos nunca ha sido el propio de las mujeres […] Tanto si se parte de la historia social y cultural de los roles de género y su organización institucional como si se parte de una teoría psicoanalista feminista de la constitución de género, está claro que convergen las críticas feministas y comunitaria del yo desbloqueado": *ibid.*, p. 24.

[89] *Ibid*., p. 24.

Aludiendo a esta posición controvertida y compleja del feminismo con las corrientes morales y políticas contemporáneas, Teresa López de la Vieja coincide en su desconfianza hacia una relación estrecha entre el feminismo y el comunitarismo. Según la autora, "la proximidad ocasional con el comunitarismo y el republicanismo plantea algunos problemas a la crítica feminista, pues la identificación simple del sujeto con sus roles sociales vuelve a establecer la misma lógica de la identidad que las feministas han intentado criticar"[90]. Como advierten Benhabib y Cornell, si los varones desbloqueados tienen dificultades para reconocer las relaciones sociales que constituyen la identidad (de su ego), a las mujeres que están generalmente enquistadas en sus identidades pre-definidas les puede resultar imposible reconocer su verdadero yo, una identidad libre y verdadera[91].

De esta forma, aunque la teoría feminista coincide con la crítica comunista al sujeto abstracto e impersonal característico de la filosofía ético-política liberal, la posición *situada* de la persona en su contexto cultural, religioso y social contradice, precisamente, algunos de los planteamientos que han sido característicos de los movimientos feministas desde su surgimiento organizado en el siglo XVIII. El liberalismo, en todo caso, ofrece a las mujeres unas opciones de libertad y de autonomía indispensables.

Quizás las aspiraciones feministas en la ciudadanía podrían ser concebidas, tal y como sugieren Benhabib y Cornell, como una intensificación de los procesos de *renegociación* de las relaciones y de las identidades intersubjetivas[92], es decir, intensificando los procesos democráticos de la sociedad civil, el pluralismo y la igualdad de oportunidades. Estas autoras consideran, por ello, que el feminismo contribuye al desarrollo de formas post-tradicionales de la identidad que permiten replantear los roles tradicionales, las identidades de género dadas[93].

Por su parte, López de la Vieja celebra la dimensión crítica del feminismo e insiste en que ello le otorga parte de su interés y de su eficacia. En sus palabras, la faceta crítica del feminismo "ha conseguido llamar la atención sobre las prácticas

[90] Teresa López de la Vieja, "Ética y diferencia", *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, p. 55.
[91] Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, "Introducción: más allá de la política de género", p. 24.
[92] Los comunitaristas, en palabras de las autoras, "acentúan el carácter situacionista del yo desbloqueado dentro de una red de relaciones y narrativas, las feministas también comienzan con el yo *situado* pero consideran que la *renegociación* de nuestra identidad psicosexual, y su *reconstitución autónoma* por parte de los individuos, es esencial para la liberación humana y la de las mujeres": *ibid*., pp. 24-25. [La cursiva ha sido añadida].
[93] *Ibid*., p. 25.

deficientes o injustas, que son todavía el lado oscuro de las sociedades no tradicionales y liberales"[94]. A su juicio, la dimensión emancipadora de la reflexión filosófica no debería relegarse al olvido, en tanto que es una de las funciones básicas de la teoría crítica. Por ello, insiste en la aportación del punto de vista de la "diferencia", es decir, del contraste que tienen las críticas feministas con el trasfondo teórico y normativo tradicional. Sin embargo, recuerda, al mismo tiempo, que las metas del feminismo han sido siempre las aspiraciones clásicas de la modernidad, la iluminación y el desarrollo de la libertad humana y, por este motivo concluye que "las críticas al modelo liberal tendrían que ser compatibles con las ventajas que aporta el modelo liberal"[95].

En efecto, la ruptura con el dualismo clásico del liberalismo entre razón y afecto, público/privado, imparcialidad y parcialidad, universalismo y particularismo, igualdad y diferencia, puede contribuir a completar el proyecto moderno: a buscar formas más inclusivas de igualdad, de tolerancia y de universalismo. La aportación fundamental del feminismo no consiste, por tanto, en la virtud de contener el secreto de la realización de un mundo mejor desprovisto de injusticias, sino en la de contribuir a la intensificación de los procesos democráticos y deliberativos de la ciudadanía, al ofrecer a la otra mitad las oportunidades de participación. El objetivo básico de la teoría/crítica feminista, consiste posiblemente, como refleja López de la Vieja, en haber rechazado ciertas formas de uniformicismo y los monopolios en el poder, planteando nuevos debates y discursos y favoreciendo el pluralismo en la democracia.

Como vimos en los primeros capítulos, Mary Wollstonecraft, John Stuart Mill, Emily Davis, Inés Joyes, y muchas otras figuras de los primeros feminismos de los siglos XVIII y XIX, se vieron envueltas en el dilema de integrar dos esferas escindidas y de encauzar las demandas de igualdad de forma compatible con la moral "femenina". Pensaron, posiblemente, que las mujeres eran poseedoras de valores nuevos y que tenían virtudes que aportar a la ciudadanía. Gilligan, en sintonía con este punto de vista, ha desarrollado en los años ochenta del siglo XX una crítica en el ámbito de la ética al enfoque tradicional (la *ética de la justicia* liberal), considerando, precisamente, que el punto de vista moral característico de las mujeres tiene algo que decir a la ética. De esta forma, ha contribuido ha desarrollar una perspectiva nueva en ética teniendo en cuenta la "otra voz". Como veremos a continuación, la autora ha ido más allá de la asunción de

[94] López de la Vieja, "Ética y diferencia", *La mitad del mundo*, p. 57.
[95] *Ibid*., p. 58.

las premisas básicas de la ética liberal para ofrecer una de las propuestas alternativas e innovadoras sobre el papel que tiene la "ética del cuidado" y la moral característica de las mujeres (por sus hábitos tradicionales). Ha cuestionado, así, la imparcialidad última de la ética tradicional liberal.

Por su relevancia, hemos creído indispensable analizar las aportaciones que realiza Gilligan a la psicología del desarrollo moral elaborada por autores como Piaget a Kohlberg, pues su teoría constituye una referencia ineludible en el conjunto de la teoría feminista.

6.3. *La ética del cuidado. Un nuevo enfoque en filosofía moral*

Hemos visto algunos de los planteamientos que han surgido del ámbito de la teoría/crítica feminista contemporánea sobre la ciudadanía liberal y las aspiraciones de emancipación de las mujeres. Algunas cuestiones fundamentales se han planteado desde el surgimiento de las demandas feministas a la igualdad. Es pertinente que nos preguntemos ahora si habría que aspirar a superar el patriarcado mediante la consolidación de nuevos valores o de una nueva moralidad. Podríamos preguntarnos si el feminismo aporta, necesariamente, un nuevo paradigma ético.

Vimos de qué forma los análisis de Pateman y de otras autoras feministas han puesto de relieve algunas limitaciones del pensamiento moral y político liberal. El "dilema de Wollstonecraft" mostró cuáles han sido tradicionalmente las opciones abiertas por las demandas feministas. Una de ellas sugería la posibilidad de dotar de reconocimiento la singularidad de los valores y de los papeles tradicionalmente femeninos. Las mujeres han ejercido funciones concretas que, posiblemente, han contribuido a generar unos valores específicos y diferentes. Los hábitos de cuidado y la maternidad, por ejemplo, nos remiten a un tipo concreto de valores éticos y a un tipo de prioridades en las relaciones humanas.

En la década de los ochenta del siglo XX Carol Gilligan presentó una teoría en el ámbito del desarrollo moral y de la psicología, que puso de relieve, precisamente, la relevancia que tiene esta "otra voz". En este apartado nos interesa analizar cuál ha sido el punto de vista que ha desarrollado Gilligan, con el fin de comprender sus rasgos fundamentales y de evaluar sus méritos. En sentido, sus investigaciones nos aportan nuevas consideraciones sobre la relación entre la ciudadanía y el género, entre el

liberalismo y el feminismo[96]. Vamos a defender, no obstante, que la relevancia de la teoría de Gilligan no reside en el hecho de haber constatado que existen diferencias de género en el razonamiento moral, sino en el hecho de haber insistido, y esta nos parece la interpretación más justa de su trabajo, en complementariedad de la *ética de la justicia* y de la *ética del cuidado*[97]. Con ello, el punto de vista de la *ética del cuidado* contribuye al desarrollo de un nuevo tipo de contrato social capaz de integrar ambas dimensiones.

Como vimos, Pateman ha mostrado que el objetivo de universalizar el liberalismo para dotar de derechos a las mujeres es insuficiente si deja intacta la división entre lo público y lo privado, entre la justicia y el afecto[98]. Por su parte, Gilligan ha propuesto un nuevo enfoque ético que confiere relevancia a la "otra voz", aquella que ha estado ausente del paradigma hegemónico sobre la ética y la justicia. Con este propósito, ha observado que en los enfoques tradicionales liberales del desarrollo moral[99], las mujeres aparecen como unos seres moralmente inferiores y vulnerables a un tipo de razonamiento menos imparcial y abstracto que se identifica con los estadios inferiores de desarrollo moral[100].

En el enfoque hegemónico sobre teoría moral, en opinión de Gilligan, el tipo de razonamiento moral más frecuente entre las mujeres (por sus circunstancias históricas y sociales) no coincide con los estadios superiores y, por ello, aparecen como sujetos "menores de edad" incapaces para madurar. De hecho, no sólo las teorías contemporáneas de la evolución moral tienden a menospreciar el punto de vista moral de la *ética del cuidado* (que veremos ahora), sino que, como vimos, Freud confirmó en sus trabajos la incapacidad innata del "bello sexo" para lograr un juicio certero guiado

[96] Carol Gilligan, *In a different voice. Psychological theory and women's development.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982.
[97] Judith Squires sugiere que hay tres interpretaciones posibles de la teoría de Gilligan sobre la *ética de la justicia* versus *ética del cuidado*: una neutra en cuanto al género, otra diferenciada en función del sexo, y otra que fomenta, precisamente por oposición, las diferencias de género, véase Judith Squires, "Justice", en *Gender in political theory.* Cambridge: Polity Press, 1999, pp. 140-166.
[98] Pateman, "Feminism and democracy", *The disorder of women*, pp. 210-222.
[99] Para obtener un análisis y una valoración de las nociones liberales de la *autonomía moral* así como de sus revisiones discursivas y postmodernas, véase José Rubio Carracedo, "Autonomía moral", en *Ética constructiva y autonomía personal*. Madrid: Tecnos, 1992, pp. 133-168.
[100] Gilligan reelabora críticamente las teorías de Piaget y Kohlberg sobre el respeto a las reglas y la autonomía en el juicio moral: véase Jean Piaget, *El criterio moral del niño.* Nuria Vida, tr., Barcelona: Fontanella, 1983; Lawrence Kohlberg, *Essays on moral development*, vol. I: *The philosophy of moral development. Moral stages and the idea of justice*. Nueva York: Harper and Row, 1981 y *Essays on moral development*, vol. II: *The psychology of moral development. The nature and validity of moral stages*. Nueva York: Harper and Row, 1984.

por la razón imparcial[101]. Por su parte, Gilligan insiste en que el enfoque hegemónico en la teoría del desarrollo moral se caracteriza por la primacía de unos valores (imparcialidad, objetividad, razonamientos abstractos) que tienden a desplazar, implícitamente, un tipo de experiencias humanas característico de las funciones de cuidado que han ejercido tradicionalmente las mujeres.

En este sentido, la teoría del desarrollo moral de Lawrence Kohlberg constituye la base sobre la que afirma Gilligan su punto de vista. Para ella, Kohlberg aceptó las premisas fundamentales de la *ética de la justicia* que tiene como característica el hecho de desplazar un tipo de moralidad que ha sido frecuente en el colectivo de las mujeres y de sus circunstancias. Según ella, Kohlberg descuidó, siguiendo con la tendencia predominante en el paradigma ético liberal, un tipo de experiencias humanas que ponen el énfasis en la afectividad, en el cuidado y en las relaciones intersubjetivas.

Sin embargo, la asociación que establece Gilligan entre la "otra voz" y las mujeres no es determinista, ni tampoco, determinante. El interés de su obra radica en el hecho de haber destacado, mediante la descripción de las características de la "otra voz", la parcialidad y la debilidad del enfoque moral de corte kantiano. Es más, Gilligan ha conseguido revelar la parcialidad del punto de vista aparentemente neutral y universal de dicho discurso moral de corte kantiano, y señalar la relevancia de unos valores y de unas actitudes que quedaron marginadas en el ámbito doméstico, y excluidas, así, del discurso moral y filosófico de la modernidad. A su juicio, el razonamiento propio de la *ética del cuidado*, caracterizado por un discurso de corte más contextual y narrativo, no tendría que ser, necesariamente, interpretado como una deficiencia en el desarrollo del juicio moral, sino que aparece como deficiente precisamente porque el enfoque predominante lo ha marginado. Es decir, como advierte Gilligan, de alguna forma el enfoque moral predominante ha presentado al ámbito doméstico y al razonamiento moral femenino (basado en las relaciones de cuidado y de afecto, en la contextualidad y la narratividad), como un punto de vista deficiente y fallido, que no responde a los estadios superiores del desarrollo moral. Sin embargo,

[101] Sigmund Freud: "The libido's attachment to objects", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parsons, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 729-733. En la misma obra otros trabajos de Freud relativos a la noción de feminidad y el "complejo de Edipo": "The ego and the superego", pp. 733-738; "On object-relations and psycho-sexual stages", pp. 838-852; "On the internalization of the sex role: the feminine case", pp. 852-860; "On psychology and history", pp. 1265-1270.

con ello, ha logrado descubrir, precisamente, la parcialidad a la que deriva la división sexual tradicional entre lo público y lo doméstico-privado.

No obstante, como hemos señalado, la relación entre la "otra voz" y las mujeres es solamente casual. Habría que destacar que Gilligan no ha albergado en su ánimo la intención de describir la diferencia sexual determinante y biológica entre hombres y mujeres. Describir las diferencias congénitas y naturales entre los sexos no es uno de sus propósitos más inmediatos. Para ella, en cambio, el contraste entre las voces femeninas y masculinas se presenta para iluminar la parcialidad del discurso moral hegemónico, así como la distinción entre dos formas de razonamiento, con el fin de señalar un problema de interpretación en lugar de representar una generalización sobre cada sexo[102]. En este sentido, las diferencias psicológicas y morales que observa la autora, como ponen de manifiesto sus investigaciones, son resultado de un cúmulo de factores ambientales, educacionales y biológicos. En suma, "el estatus social y el poder combinados con la biología reproductiva moldean la experiencia de hombres y mujeres y la relación entre los sexos"[103].

El objetivo inmediato de la autora fue construir una teoría moral más aproximada a la realidad de ambos sexos: "los datos discrepantes sobre la experiencia de las mujeres ofrecen bases sobre las que generar una nueva teoría, construyendo potencialmente una visión más aproximada a la vida de ambos sexos"[104].

De esta forma, Gilligan empleó una doble metodología, teórica y práctica, para describir diferentes tendencias en el discurso moral de hombres y de mujeres, y para señalar que el lenguaje intersubjetivo, narrativo y contextual de las mujeres no es resultado de una inmadurez moral, sino que el enfoque predominante que ha desplazado, precisamente, un tipo de valores que han sido frecuentes entre las mujeres y sus hábitos. Como diría Gilligan, en el enfoque tradicional lo "bueno" de las mujeres, su cuidado y su sensibilidad hacia las necesidades de otros, son aquellos aspectos que las marcan como deficientes en el desarrollo moral[105]. Desde su punto de vista, si la sensibilidad el cuidado por otros tiende a aparecer como una debilidad de las mujeres,

[102] En este sentido, afirma Gilligan: "a la hora de trazar el desarrollo, me centro en el intercambio de estas voces en cada sexo y sugiero que su convergencia marca el tiempo de la crisis y del cambio": *In a different voice*, p. 2.
[103] *Ibid*.
[104] *Ibid*., p. 4.
[105] *Ibid*., p. 18.

ello ha sido en parte porque no se ha ofrecido un modelo de desarrollo moral cercano a la realidad de ambos sexos.

Desde el plano teórico, Gilligan tuvo en cuenta los trabajados de Nancy Chodorow sobre la teoría de Freud relativa a la experiencia de las niñas en su desarrollo psicosexual. Chodorow insistió en las diferencias entre niños y niñas en cuanto a la relación vinculación-separación de su objeto de deseo, en su proceso de madurez. Destacó que los niños tienden a la independencia para formar su personalidad y su masculinidad, mientras que las niñas tienden a la conexión intersubjetiva. La idea de *separación* e independencia, pudo demostrar Chodorow, juega un papel más intenso en la psique masculina en el proceso de la maduración durante la pubertad, ya que tiende a iniciarse a partir de un juego entre la conexión y la desconexión del objeto de deseo libidinal (la madre). En este sentido, la masculinidad se confirma a través de un proceso intenso de individuación a través de la cuál el sujeto se distancia de su objeto de deseo infantil (su madre) para adquirir plena capacidad sexual, personal y social. Para los hombres, por tanto, la separación maternal es determinante en la formación de su sexualidad y de su individualidad (en el caso heterosexual). Sin embargo, las niñas no necesitan distanciarse de su objeto de deseo y afecto (su madre) para desarrollar su plena madurez sexual y personal, por el contrario, pueden incidir en las relaciones de apego y de proximidad intersubjetiva con su madre.

Partiendo de estas observaciones Gilligan elabora la hipótesis de trabajo, destacando la tendencia a la *separación* en la determinación de la individuación y de la identidad sexual masculina, y la tendencia masculina hacia una actitud *posicional*, frente a la actitud *personal* frecuente entre las mujeres. En este sentido, Gilligan afirma que “los varones y las mujeres hablan verdades diferentes sobre la separación y sobre la ligadura paulatina que crea y que sostiene la comunidad humana”[106].

Junto a ello los estudios realizados por Janet Lever sobre los trabajos de Piaget y sobre su apreciación de las diferencias sexuales en la teoría de los juegos infantiles, aportaron una importante referencia a la teoría de la *ética del cuidado*. Lever observó que los niños tienden hacia una mayor propensión a establecer reglas entre ellos, mientras que las niñas suelen desarrollar un comportamiento más emotivo y menos exigente con las normas, y que, más tarde, estas diferencias podían traducirse en distintas actitudes hacia la competitividad.

[106] *Ibid*., p. 156.

De forma parecida, en 1975 David McClelland dividió la motivación hacia el éxito en dos categorías: la "esperanzas de éxito" y el "miedo al fracaso". Sin embargo, pudo descubrir, mediante el su estudio del caso femenino, una nueva categoría: el "miedo al éxito", que describe un conflicto latente entre competitividad y feminidad[107].

Sobre este trasfondo, Gilligan elaboró la hipótesis de que las mujeres se definen, generalmente, en el contexto de las relaciones humanas y se juzgan a sí mismas en términos de su habilidad para el cuidado, mientras que los hombres tienden a una perspectiva moral *posicional*, y a una propensión a la independencia[108].

Sin embargo, Gilligan recurre fundamentalmente a la teoría de los estadios evolutivos del desarrollo moral de Lawrence Kohlberg para elaborar su crítica sobre punto de vista moral predominante y ofrecer una visión más cercana a la realidad de ambos sexos. A través de esta crítica, la autora trató de ampliar, por tanto, el punto vista parcial del juicio moral que, a su juicio, estaba implícito en las teorías de Piaget y de Kohlberg. En este sentido, reelaboró la teoría evolutiva en el contexto de una nueva perspectiva: la *ética del cuidado*. Si los estadios superiores, *post-convencionales*, en la teoría de Kohlberg se definieron en función de la capacidad de desarrollar juicios universales, abstractos e imparciales de la justicia, en la *ética del cuidado* la evolución moral se resuelve en un plano intersubjetivo y narrativo.

Por su importancia para el tema que estamos considerando, reproducimos de forma esquemática los rasgos fundamentales de los seis estadios del desarrollo moral de Kohlberg[109]:

- La etapa **pre-convencional** de la justicia, se basa en el punto de vista egocéntrico de la moral. Las acciones se juzgan en términos de intereses psicológicos de los demás.
    - Estadio 1: *Estadio de castigo y obediencia*. En este estadio lo correcto es la obediencia literal a las reglas y a la autoridad, evitando el castigo.
    - Estadio 2. *Estadio de designio e intercambio individual instrumental*. Lo correcto, en el segundo estadio, consiste en atender las necesidades propias o de otros y en hacer tratos imparciales en términos de intercambio concreto. Lo correcto es seguir las reglas

[107] Gilligan, *In a different voice*, p. 14.
[108] *Ibid*., p. 17.
[109] Kohlberg, *Essays on moral delopment*, vol. I, apéndice, pp. 409-413.

cuando resultan de interés inmediato para alguien. Actuar correctamente es satisfacer los propios intereses, permitiendo a los demás que hagan lo mismo. Este estadio adopta el punto de vista *individualista concreto*.

- Etapa **convencional**: se basa en un respecto a las normas convencionales y a los acuerdos sociales y de la tradición.
    - Estadio 3: *Estadio de las expectativas mutuas interpersonales, relaciones y conformidad*. Lo correcto en este estadio, según Kohlberg, consiste en adoptar una aptitud amable, interesándose por los demás y por sus sentimientos, guardando lealtad y confianza con los compañeros, siguiendo sus reglas y expectativas. Consiste en vivir conforme a lo que se espera de uno en las relaciones sociales. En este estadio se identifica el bien con las relaciones humanas, el mantenimiento de la confianza, la lealtad, el respeto y la gratitud. La motivación para ello es ser bueno a los ojos de los demás y a los propios ojos, en parte, por razones de empatía. Este estadio adopta la perspectiva *del individuo en relación con los demás* individuos. La persona es consciente de los sentimientos compartidos, de los acuerdos y de las relaciones con los demás, que tienen primacía sobre los intereses individuales. El individuo razona poniéndose en el lugar de los demás.
    - Estadio 4: *Estadio de mantenimiento del sistema social y de conciencia.* Lo correcto consiste, bajo el punto de vista de este cuarto estadio, en cumplir el propio deber en la sociedad, manteniendo el orden y contribuyendo al bienestar del grupo. Las leyes han de mantenerse excepto en casos extremos en los que entran en conflicto con otros deberes y derechos sociales existentes. La motivación para una acción correcta es el mantenimiento de la sociedad y de las instituciones funcionando como un todo. Ello proporciona auto-respeto y buena conciencia. La perspectiva de este estadio es la del *sistema societal de los acuerdos y de los motivos interpersonales*.

- Etapa **post-convencional.** Las decisiones morales se generan a partir de derechos, valores o principios que son agregados para todas las personas que componen o crean una sociedad que tenga prácticas justas y beneficiosas.
    - **Nivel Transicional.** En el *estadio 4,5* la elección es personal y subjetiva. Las emociones y la conciencia moral pasan a ser consideradas relativas, y también las ideas relativas el deber y al bien. Es decir, se da un tránsito de la actuación conforme a las reglas establecidas para mantener el orden social y colaborar en el bienestar de otros, a la situación del propio individuo fuera de la sociedad y a considerarse a sí mismo un sujeto que toma decisiones sin un compromiso generalizado y sin ningún contracto social previo. Es decir, el sujeto se individualiza e independiza. Según Kohlberg, en este estadio una persona puede seleccionar y escoger obligaciones que están definidas en sociedades particulares, pero sin un principio para realizar estas elecciones.
    - Estadio 5: *Estadio de derechos prioritarios y contrato social o utilidad.* Lo correcto consiste en sostener los derechos, los valores y contratos legales aun cuando entren en conflicto con las reglas concretas o las leyes del grupo. Se es consciente de la pluralidad de valores y de reglas, éstas son “relativas” a la comunidad. Pero deben de mantenerse por cuestión de imparcialidad y de utilidad social. Hay reglas no relativas, como el respeto a la libertad y a la vida, que deben mantenerse en todas las sociedades. La motivación para actuar moralmente es el respeto a la ley porque se ha hecho un contrato social que permite asegurar el bien de todos y proteger los propios derechos. Se trata de respetar los compromisos (legales) y sociales (familia, amistad, trabajo). El contrato social se mantiene por un cálculo utilitario: “el máximo bienestar para el mayor número”. Este estadio adopta la perspectiva de la *prioridad de la sociedad.* El individuo racional es consciente de los valores y derechos que entraña el contrato social.
    - Estadio 6. *Estadio de los principios éticos universales.* En el estadio más elevado (que no todas las personas alcanzan) el sujeto se guía

> por principios éticos universales, que toda la humanidad puede seguir. Lo que es correcto se guía por principios éticos universales. Las leyes y los acuerdos particulares se valoran en función de tales principios generales. Cuando las leyes violan estos principios, uno actúa de acuerdo con estos principios. Se trata de principios de la justicia, la igualdad de los derechos humanos y el respeto por la dignidad de los seres humanos como individuos. La motivación de la acción moral se basa en que, como ser racional, uno/a mismo/a ha descubierto la validez de estos principios y se ha comprometido con ellos. Este estadio adopta la perspectiva del *punto de vista moral* del que derivan los ordenamientos sociales. Cada sujeto racional conoce y respeta la premisa moral básica del respeto por otras personas como fines en sí mismos, y no medios[110].

A juicio de Gilligan esta secuencia tiene el efecto de desplazar un tipo de experiencias humanas que priman las relaciones intersubjetivas y los contextos particulares en el razonamiento moral. El enfoque de Kohlberg reproduce la corriente moral de corte kantiana que descuida el valor de la moralidad basada en las relaciones subjetivas y el cuidado hacia otros[111]. El enfoque de la *ética de la justicia* de corte kantiano, en palabras de Gilligan: "favorece la separación del individuo sobre la conexión con otros, y se dirige más hacia una vida autónoma del trabajo que hacia una interdependencia de amor y cuidado"[112]. Como consecuencia, según ella, cuando el enfoque del individualismo se extiende a la edad adulta y la madurez se relaciona a la autonomía personal, las preocupaciones por las relaciones humanas aparecen como una debilidad de las mujeres en lugar de cómo un refuerzo humano[113].

El punto de vista de la "otra voz" tuvo oportunidad de confirmarlo Gilligan a partir de sus investigaciones con dilemas morales y sus trabajos con empíricos. Volvió a

[110] Las distintas formulaciones de los estadios de Kohlberg son tratadas por José Rubio Carracedo en su trabajo "La psicología moral (de Piaget a Kohlberg)", en *Historia de la ética*, *3*: *La ética contemporánea*, Victoria Camps, ed. Barcelona: Crítica, 2000, pp. 481-533, también publicado en José Rubio Carracedo, *Educación moral, postmodernidad y democracia. Más allá del liberalismo y del comunitarismo*. Madrid: Trotta, 1996, pp. 17-64.
[111] Sobre la influencia de Kant en Kohlberg véase Ana María Salmerón Castro, *La herencia de Aristóteles y Kant en la educación moral.* Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000, pp. 105-120.
[112] Gilligan, *In a difference voice*, p. 17.
[113] *Ibid.*

plantear el "dilema de Heinz", formulado por Kohlberg en sus investigaciones[114] a Amy y Jake (una niña y un niño de once años), y observó que ambos construían sus razonamientos morales de forma diferente. Aunque trataban de evitar el daño en cualquiera de las situaciones, sus conclusiones eran elaboradas mediante razonamientos diferentes. Amy, tendía a justificar su criterio en un discurso contextual y narrativo que cuestionaba la jerarquía de los principios[115].

Las mismas conclusiones pudo obtenerlas a través de sus ensayos con sus estudiantes universitarios a los que planteó diferentes dilemas hipotéticos. Ofreció a los alumnos diferentes fotografías a partir de las cuáles debían describir hechos e historias, como, por ejemplo, la imagen de un hombre trabajando en su escritorio y la de un grupo de trapecistas haciendo juegos. A través de las narraciones que elaboraron los estudiantes a partir de estas imágenes, obtuvo la misma conclusión; los chicos y las chicas construyen sus razonamientos morales de forma diferentes. Si los chicos sienten la amenaza ante el contacto con otras personas y en contextos de proximidad humana, las chicas intuyen amenaza y riesgo ante la falta de respuesta[116]. Las situaciones de peligro aparecían en el imaginario masculino con más frecuencia en las situaciones de proximidad humana, mientras que las estudiantes, por su parte, tendían a identificar el peligro en las situaciones de aislamientos, de soledad y de separación[117]. Generalmente, chicos y chicas construían sus historias a partir de un leguaje diferente; en palabras de Gilligan, las chicas "proyectaban violencia en las imágenes cuando veían un hombre en su escritorio (la única foto que retrata a una persona sola)" [118].

Por tanto, a través de estos trabajos, Gilligan concluyó que hombres y mujeres "deben de experimentar vinculación y separación en formas diferentes y que cada sexo percibe el peligro que el otro no ve, los hombres en el contacto, las mujeres en la separación"[119]. Las actividades del cuidado, para las chicas, son "las que hacen al mundo social seguro, evitando el aislamiento y previniendo la agresión en lugar de con el mantenimiento de reglas para limitar su extensión"[120].

---

[114] El dilema de propuso Kohlberg fue el de Heinz, un hombre que tiene a su esposa gravemente enferma y el medicamento que puede curarla es demasiado caro, se le plantea el dilema, por tanto, de robar esta medicina de una farmacia con el fin de salvar a su esposa de la enfermedad.
[115] Sobre la interpretación de Gilligan sobre el dilema de Heinz a través de sus trabajos con Amy y Jake véase López de la Vieja, "Ética y diferencia", en *La mitad del mundo*, pp. 43-52.
[116] Gilligan, *In a difference voice*, p. 38.
[117] *Ibid*., pp. 40-42.
[118] *Ibid*., p. 42.
[119] *Ibid*.
[120] *Ibid*.

Gilligan no se limitó a los dilemas hipotéticos, sino que estudió el caso concreto del dilema de abortar siguiendo los casos de algunas mujeres que se plantearon este asunto durante varios años. Observó que en estas situaciones, las mujeres tienden a tomar su decisión valorando sus contextos particulares y el conjunto de relaciones que influyen en sus vidas. El razonamiento abstracto e imparcial suele ser minoritario, por el contrario, las mujeres en estos casos tratan de dirimir un conflicto entre *ellas mismas* (su independencia) y *los demás* (la responsabilidad hacia otros). Gilligan concluyó que "el conflicto entre una misma y los demás constituye así el problema moral central para las mujeres, creando un dilema cuya solución requiere la reconciliación entre la feminidad y la madurez"[121].

Pero comprender esta afirmación, debemos aclarar, no obstante, qué entiende Gilligan por *feminidad* y por *madurez*. En su discurso, la autora asume los sentidos convencionalmente asignados a la feminidad, y define ésta en relación a la moral "tradicional" femenina tendente a la abnegación y al sacrificio. La *madurez*, en cambio, aparece ligada, en su propia la teoría del desarrollo moral, a una nueva forma de concebir la relación entre *una misma* y los *demás*. De esta forma, Gilligan concluye que la lógica que subyace en una *ética del cuidado* es la lógica *psicológica de las relaciones*, que contrasta con la *lógica formal de lo justo* que informa el enfoque de la justicia[122].

En la decisión del aborto las mujeres tendieron a elaborar un discurso narrativo y a plantear sus propias decisiones y sus propias necesidades mediante un replanteamiento de sus relaciones afectivas con sus familiares, con sus parejas o sus amigos. De esta forma, la madurez quedaba definida mediante una forma de dirimir el conflicto entre *la responsabilidad* por los demás (y el sacrificio) y la defensa de los *propios intereses y necesidades* sin causar daño. El paso de los niveles convencionales a los niveles post-convencionales, por tanto, viene dado mediante una reelaboración de la forma de concebir las obligaciones y las responsabilidades hacia otros, y las propias necesidades. De esta forma, del nivel *convencional* de abnegación y de sacrificio incondicional, se evoluciona hacia un juicio más complejo, al nivel *postconvencional*, que implica una justificación crítica de las responsabilidades recíprocas. En este sentido, Gilligan sostuvo, por ejemplo, que en el estudio del aborto, aunque varias mujeres articularon

[121] *Ibid*., pp. 70-71.
[122] *Ibid*., p. 73.

claramente su razonamiento en una posición metaética postconvencional, ninguna de ellas parecería integrada en el juicio moral normativo de los dilemas hipotéticos de Kohlberg. Ante estas circunstancias era poco frecuente llegar a conclusiones generales y abstractas sobre lo justo. En el caso del aborto las mujeres debían tomar la decisión *menos mala* en lugar de llegar a principios abstractos del bien[123].

Gilligan presentó, entonces, su propia teoría evolutiva del desarrollo moral basada en la *ética de la responsabilidad para el cuidado*. El desarrollo moral se produce en el contexto de un balance entre el propio bienestar y la responsabilidad hacia los demás[124]; la autonomía y el juicio moral evolucionan a partir de una deliberación sobre las relaciones intersubjetivas. Por su parte, esta nueva comprensión individual se articula en diferentes estadios o etapas.

En primer lugar, tiene lugar la etapa de la *autosuficiencia* o el estadio egocéntrico de la infancia. Tras ello, se evoluciona hacia una *moralidad del cuidado de la responsabilidad* que surge, generalmente, de una actitud crítica hacia el egoísmo y de una adaptación a las normas y a los valores convencionalmente establecidos. Este estadio se define, básicamente, por el *sacrificio* y el *cuidado* que son inherentes a las convenciones del bien femenino[125]. Más tarde, se produce un tránsito desde la *apariencia* a la *honestidad*, es decir, una nueva forma de concebir la responsabilidad hacia los demás en base a un juicio más razonado y sincero, menos dependiente de la convención y de la opinión ajena. En este estadio, la abnegación no sería incondicional, sino que debería de estar justificada. De esta forma, el ejercicio de esta nueva responsabilidad requiere un nuevo tipo de juicio, cuya primera demanda es la honestidad[126]. Por tanto, se desplaza al *bien* que está encasillado en ciertas convenciones morales, hacia la *verdad* concebida como el sentido crítico y razonado de las obligaciones y de la justicia. En este sentido, el sujeto moral no busca sólo la *apariencia*, sino la realidad de sus intenciones y sus consecuencias[127]. Y el cuidado se presenta como un principio auto-elegido del juicio que permanece psicológicamente implícito en las relaciones y en sus respuestas morales pero que es universal en su condena de la explotación, del daño y del sufrimiento a otros[128].

[123] *Ibid*., p. 101.
[124] *Ibid*., p. 74.
[125] *Ibid*.
[126] *Ibid*., p. 83.
[127] *Ibid.*
[128] *Ibid*., p. 74.

En opinión de Gilligan, esta secuencia se desarrolla a través de la integración de tres elementos: el razonamiento en el contexto de la interpretación de las relaciones humanas, las diferentes formas de interpretar la responsabilidad, y el interés[129]. Junto a ello, deduce que pueden ser descritos dos tipos de razonamientos morales: uno asociado a lo masculino y a lo público, y el otro a la feminidad y a la privacidad de las relaciones características de los intercambios domésticos[130].

A la luz de esta descripción, Gilligan interpreta también la historia de las demandas de derechos de las mujeres, así como su influencia en el dominio de la moral. Recuerda que algunos autores han atribuido la singularidad del juicio moral femenino a sus circunstancias, es decir, a su entorno doméstico caracterizado por unas relaciones que transcurren en espacios más reducidos, en proximidad con la infancia y con las personas mayores[131].

A este respecto, podemos citar, por ejemplo, a John Stuart Mill, quien destacó la tendencia de las mujeres a valorar sus logros en relación a aquellos que estaban inmediatamente alrededor suyo. Mill observaba cómo, por regla general, las ambiciones femeninas se limitaban a agradar, a ser amadas y admiradas, por aquellas personas que tenían más cerca[132]. Esto era resultado, a su juicio, de la educación, de los hábitos y de los papeles sociales asignados a las mujeres y a su entorno doméstico y afectivo. Sin embargo, la moralidad "femenina" era aún una moral arcaica y tradicional y, por ello, no había evolucionado conforme a los principios liberales e ilustrados, ni conforme a la moral de la libertad y del progreso. Por ello, sin renunciar al valor de la familia (y de las actividades del cuidado), consideraba que era necesario dar un salto imprescindible para elevar la condición moral de las ciudadanas. Mill aludía, así, a la extensión de los derechos civiles y políticos de las mujeres como una forma de elevar su dignidad, reafirmando, paradójicamente, la dedicación femenina a las tareas del hogar y del cuidado, como deberes exclusivos y necesarios para mantener el bienestar social y asegurar la correcta educación de los ciudadanos.

En este contexto, crítico con el ideal educativo femenino de la época decimonónica Mill afirmaba:

---

[129] *Ibid*.
[130] *Ibid*., p. 29.
[131] *Ibid*., p. 69.
[132] John Stuart Mill, *The subjection of women* (1º ed., 1869), en John Gray, ed., *On liberty and other essays*. Oxford: Oxford University Press, 1991, pp. 471-557.

> Debe ser también considerado que, toda la educación que reciben las mujeres de la sociedad les inculca el sentimiento de que sólo tienen algún deber con respecto a los individuos conectados a ellas más cerca, que éstos son los únicos por cuyos intereses deben cuidar […] permanecen extrañas incluso a las ideas elementares presupuestas en cualquier inteligencia que tenga en cuenta intereses más amplios y objetivos morales más elevados[133].

En contra de la opinión de otros autores de su época, John Stuart Mill consideraba que la educación y los derechos proporcionarían a las mujeres el reconocimiento de su dignidad y el crecimiento de su espíritu. Pero, al mismo tiempo, reflejaba las contradicciones características de su época al afirmar que las mujeres tenían deberes y obligaciones específicas dentro del hogar. Pudo reconocer, no obstante, cierta relevancia en la singularidad moral femenina: "la influencia de las mujeres cuenta de una forma relevante en dos de los objetivos más importantes de la vida moderna en Europa, su aversión a la guerra y su adicción a la filantropía"[134], afirmaba.

En términos generales, la relevancia de la moralidad femenina ha pasado, hasta cierto punto, de vista desapercibida en el discurso político y ético liberal. Por ello, Gilligan la rescata en la década de los ochenta del siglo pasado. A su juicio, la igualdad de derechos que defendieron Mary Wollstonecraft, Lucretia Mott y Elizabeth Candy Stanton en los siglos XVIII y XIX, y los movimientos reformadores y liberalizadores contemporáneos, pueden ser interpretados a la luz de la ética de la responsabilidad. Destaca, por ejemplo, cómo Candy Stanton expresaba el dilema moral femenino en la Declaración de Séneca Falls: "el desarrollo personal es superior al deber de sacrificio personal"[135]. En su discurso aparecía, pues, la tensión característica entre el deber hacia *una misma* y el deber hacia *los demás*, entre las oportunidades de desarrollo personal y el sacrificio.

Desde este punto de vista, las pensadoras feministas defensoras de los derechos de la mujer concibieron las responsabilidades de cuidado a la luz de una nueva interpretación del deber y de los derechos. En opinión de Gilligan, el descubrimiento de la autonomía y de los derechos de las mujeres iluminaron una nueva comprensión de las relaciones con los demás: "reclamando para sí derechos las mujeres están reclamando

[133] *Ibid*., p. 555.
[134] *Ibid*., p. 566.
[135] Citado en Gilligan, *In a difference voice*, p. 129.

responsabilidad hacia sí mismas y, así, ejercitando su razón comienzan a asumir nuevas percepciones de responsabilidad en las relaciones sociales"[136]. En este sentido, las reivindicaciones de derechos en la mitad tardía del siglo XIX, y otros movimientos de mujeres, reflejaron la evolución del desarrollo moral femenino, pues, "defendiendo su inteligencia de distintos modos, sus sexualidad como parte de su naturaleza humana, concibieron el voto como un inclusión de sus voces en el modelaje de la historia y como una forma de cambiar las prácticas prevalecientes que perdían las generaciones presentes y futuras"[137].

De esta forma, el reconocimiento de los derechos de las mujeres alumbran un nuevo sentido de la responsabilidad y de las relaciones humanas. Sin embargo, la extensión de los derechos formales de ciudadanía a las ciudadanas, como vemos a finales del XX y comienzos del XXI, ha traído consigo nuevos dilemas y ha agudizado, a su vez, el conflicto moral femenino: ¿no ha nacido un nuevo sentimiento de *culpabilidad* en aquellas ciudadanas comprometidas con su proyecto individual en la esfera pública cada vez que deciden ceder parte de su tiempo de cuidado maternal a su desarrollo personal? Como destaca Gilligan, la evolución histórica de los derechos de las mujeres debe servir para que, aunque la cuestión moral permanezca, es decir, el fundamento sea evitar el daño y el sufrimiento a otras personas, las mujeres se apliquen a sí mismas estos imperativos[138]. Es decir, para que las mujeres sean capaces de situarse a sí mismas como sujetos de derechos y demandantes de cuidado y de bienestar.

A la luz de este resumen de los elementos fundamentales de la obra de Gilligan, podemos considerar que la autora ha reflejado, en el ámbito de ética, la relevancia que tiene la división de esferas que hemos descrito en los capítulos anteriores, indicado cuál es el conflicto característico de las demandas de derechos de las mujeres, el conflicto entre el auto-sacrificio (ideal de virtud femenina) y la autonomía[139]. La tesis de Gilligan, por tanto, incide también en la escisión entre la esfera pública de la justicia y la esfera privada de la responsabilidad que, unos pocos años más tarde, Pateman señalaba como un rasgo característico del patriarcado moderno[140]. Ambas autoras, por tanto, llegan a conclusiones parecidas.

---

[136] *Ibid*.
[137] *Ibid*.
[138] *Ibid*., p. 134.
[139] *Ibid*., p. 132.
[140] Pateman, *The sexual contract*. Cambridge: Polity Press, 1988.

En cuanto a las soluciones que proponen para superar los elementos patriarcales de la ciudadanía moderna, ambas llegan a conclusiones similares. Gilligan trata de superar parcialidad del enfoque moral liberal tradicional y ofrecer un modelo válido para ambos sexos que integre la *ética de la justicia* y la *ética de la responsabilidad o del cuidado*. Por su parte, Pateman considera que un modelo integrador implica rechazar la división de esferas, la elección entre justicia y el afecto, integrando dos sujetos sexualmente diferenciados en una sola esfera[141].

En opinión de Gilligan, el enfoque tradicional de la *ética de la justicia* puede verse enriquecido a la luz de la *ética del cuidado,* de la misma forma que esta última se transforma mediante el reconocimiento de la justicia y del enfoque de los derechos[142], pues, a su juicio, "la comprensión de los derechos transforma la comprensión del cuidado y de las relaciones"[143]. Pero, al mismo tiempo, es posible concebir *la lógica de los derechos con una nueva comprensión de la responsabilidad*[144]. Esto abre un nuevo camino para establecer una relación entre las esferas pública y privada.

De hecho, como advierte la autora, las figuras que han presentado los discursos científicos, literarios y filosóficos, han tendido a ofrecer una descripción de la madurez moral relacionada con un individuo desconectado e impermeable a los afectos. Así, por ejemplo, para el individuo maduro de los personajes literarios, "las relaciones, cualquiera que sea su intensidad, juegan un papel relativamente subordinado en el drama individual del desarrollo de adulto"[145]. El punto de vista de la *ética de la responsabilidad para el cuidado*, por su parte, puede compensar esta visión sobre la madurez moral de un individuo limitado en su capacidad afectiva. Figuras que han sido exaltadas como ejemplos morales, sea el caso de hombres como Lutero o Gandhi, descuidaron, sin embargo, sus relaciones más cercanas con sus esposas y seres más allegados, "mientras trabajaban por la gloria de Dios o la Justicia"[146]. Por ello, en opinión de Gilligan, "el deseo ciego de sacrificar a las personas por la verdad, no obstante, ha sido siempre el peligro de una ética apartada de la vida"[147]. Es decir, la búsqueda de unas normas morales ejemplificantes y de unos principios de la justicia de

[141] Pateman, "Feminism and democracy", *The disorder of women*, pp. 210-222.
[142]Gilligan, *In a different voice*, p. 132.
[143] *Ibid*., p. 138.
[144] *Ibid*., p. 148.
[145] *Ibid*., p. 153.
[146] *Ibid*., p. 155.
[147] *Ibid*., p. 104.

alcance universal, acaban por descuidar aspectos personales y emotivos de máxima importancia.

Esta nueva perspectiva ética que desarrolla Gilligan, contribuye, como vemos, a reelaborar la teoría de la evolución moral, así como la noción de madurez y de responsabilidad. En síntesis, la autora contrapone dos puntos de vista: la perspectiva de la *ética de los derechos* que es predicada en la igualdad y que se centra en la compresión de la justicia mediante la manifestación de la igualdad de respeto que modula las demandas de otros y uno mismo, y la *ética de la responsabilidad* que descansa sobre el concepto de equidad y en el reconocimiento de las diferentes necesidades, tratando de lograr una comprensión que da lugar a la compasión y al cuidado. Su propuesta no consiste, en este contexto, en afianzar una perspectiva en perjuicio de la contraria, sino en propiciar un diálogo entre la *ética de la justicia* y la *ética del cuidado*. A su parecer, los derechos contribuyen a la madurez en el juicio moral, mientras que el *cuidado por otros* compensa el enfoque individualista de los derechos.

Por tanto, las teorías de Gilligan y de Pateman nos animan a concebir un nuevo contrato social que integra la justicia y el cuidado, los derechos individuales y las responsabilidades hacia otros. En definitiva, el objetivo de Gilligan no consistió en constatar las diferencias sexuales, ni en consolidar un nuevo tipo de moralidad "femenina" alternativa a la *ética de la justicia*. Su objetivo consistió en prolongar la comprensión del desarrollo incluyendo las perspectivas de ambos sexos[148]. En sus palabras, "cuando la distinción entre ayudar y complacer libera la actividad de cuidado del deseo de la aprobación de los demás, la ética de la responsabilidad puede convertirse en un ancla auto-elegida de integridad y fuerza personal"[149].

De esta forma, la interrelación entre ambas perspectivas del razonamiento moral puede ayudarnos a encontrar una visión más justa y equitativa de la convivencia entre los sexos, como sugieren sus palabras:

> Este diálogo entre la justicia y el cuidado no sólo ofrece un mejor entendimiento de las relaciones entre los sexos sino que da lugar a un cuadro más comprehensivo del trabajo del adulto y de las relaciones

[148] *Ibid*., p. 156.
[149] *Ibid*., p. 171.

> familiares […] Igual que el lenguaje de la responsabilidad ofrece un imaginario de las relaciones que reemplaza al orden jerárquico que se disuelve con la llamada de la igualdad, el lenguaje de los derechos conlleva la importancia de incluir el modelo del cuidado no sólo de los demás sino también a uno mismo[150].

Esta revisión que aporta el enfoque de Gilligan, por tanto, ayuda a plantear la esfera pública de las relaciones civiles como un espacio capaz de integrar las dimensiones de la dependencia, de la familia y del cuidado, asumiendo su parte de responsabilidad en estas funciones. La ética del cuidado, así planteada, puede ser una forma de interpretar las obligaciones recíprocas, superando algunas de las limitaciones de la *ética de la justicia* y del individualismo liberal.

6.4. *Familia, cuidado y afecto. Hacia un liberalismo feminista*

Aunque el discurso feminista contemporáneo es crítico con el pensamiento ético-político liberal, no todas las autoras renuncian al marco de la filosofía liberal para plantear sus aspiraciones igualitarias y anti-patriarcales. En este sentido, algunas filósofas consideran que las aspiraciones de la igualdad de género pueden ser mejor formuladas dentro de paradigma ético-político liberal. Sin embargo, tienen en cuenta que, para ello, la teoría política debe superar algunas de sus limitaciones en lo que se refiere al papel de la familia y a la separación entre lo público y lo privado.

Martha Nussbaum, por ejemplo, desarrolla su argumento feminista de forma compatible con los fundamentos principales de la teoría liberal[151]. A su juicio:

> Las feministas han sostenido algunas veces que las teorías filosóficas de la justicia que provienen de la tradición liberal no pueden tratar adecuadamente las preocupaciones de las mujeres. Yo sostengo que de muchas maneras este argumento está errado: las mejores teorías liberales de

[150] *Ibid*., p. 173-174.
[151] Véase la interpretación de Anne Phillips sobre el pensamiento de Nussbaum en "Feminism and liberalism revisited: has Martha Nussbaum got it right?", *Constellations*, 8 (2001), pp. 249-265. Analizaremos el trabajo de Martha Nussbaum de forma más precisa y su elaboración de la teoría de las *capacidades humanas centrales* en la tercera parte.

> la justicia proporcionan una base muy fuerte para pensar a cerca de lo que requiere el respeto por la dignidad humana[152].

La autora admite, no obstante, que algunas de las teorías de la justicia liberales contemporáneas, como la *Teoría de la justicia* de John Rawls[153], presentan dos limitaciones fundamentales para proporcionar un marco apropiado a las demandas de igualdad sexual: en primer lugar, no desarrollan una estructura social que introduzca la preocupación por el cuidado en tiempos de dependencia y, en segundo lugar, confunden el rol político de la familia[154].

En este sentido, entiende que las teorías de la justicia asumen, generalmente, la idea lockeana sobre la existencia de un contrato entre partes que son libres, independientes e iguales, por naturaleza. Sin embargo, en opinión de Nussbaum, este presupuesto ontológico es falso y habría que rescatar, por ello, el punto de vista psicoanalítico, la complejidad natural de las relaciones sociales, con el fin de corregirlo[155].

En nuestra vida, tal y como advierte la autora, pasamos largos períodos de dependencia y tenemos necesidades de cuidado. Sin embargo, las teorías de la justicia que se basan en la tradición del contrato social, dan por hecho que los sujetos (en un estado de naturaleza hipotético) son independientes, libres e iguales. El problema es que este supuesto es falso. De hecho, cualquier sociedad real es una sociedad en la que se da y se recibe cuidado, y, por ello, deben buscarse modos de responder a los aspectos derivados de la necesidad y de la dependencia humana[156].

Por otra parte, la teoría moral de Kant, de la que se nutren algunas de las teorías de la justicia contemporáneas y del contrato, se caracteriza por la descripción de un ser escindido entre su parte racional-moral y su parte "animal". Mientras que la primera le otorga el sentido a su dignidad, la segunda es desprestigiada y carente de valor moral.

---

[152] Nussbaum, "El futuro del liberalismo feminista", *Areté*, Vol. XIII (2001), p. 59.
[153] John Rawls, *A theory of justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971.
[154] *Ibid*., p. 65.
[155] Nussbaum tiene en cuenta la dimensión de la dependencia humana y, por ello, considera que el presupuesto de que las personas son libres, independientes y auto-suficientes por naturaleza no es real. Afirma que "las personas reales comienzan sus vidas como niños indefensos y permanecen en un estado de extrema dependencia asimétrica, tanto en términos físicos como mentales, por un lapso de diez a veinte años. Al otro extremo de la vida, quienes son lo suficientemente afortunados de llegar a la vejez, probablemente se encuentren con otro período de extrema dependencia –física, mental, o ambas–, que puede continuar de alguna manera hasta los veinte años": "El futuro del liberalismo feminista", p. 66.
[156] *Ibid.*

Lo que ocurre, por tanto, es que esta descripción del ser racional y moral nos enseña a ignorar el hecho de que la enfermedad, la vejez y los accidentes pueden obstaculizar nuestras capacidades de autonomía y de independencia. Junto a ello, el carácter atemporal de la noción kantiana de persona humana-moral nos hace perder de vista los ciclos vitales y los períodos de dependencia[157].

En opinión de Nussbaum, la filosofía ético política contemporánea no resuelve estos problemas. Rawls, por ejemplo, asume el enfoque ontológico kantiano, y, en su teoría, los ciudadanos o sujetos morales son los adultos competentes con grados similares de necesidad. Su concepto de cooperación social está, por tanto, basado en la idea de reciprocidad entre seres aproximadamente iguales, y no deja espacio explícito para relaciones de extrema dependencia[158].

En este sentido, el propio Rawls ha señalado que su propósito no consiste en abordar aspectos concretos como las necesidades específicas de cuidado y de dependencia, y que estos problemas se abordarían en un desarrollo posterior de los principios generales de la justicia. Pero el cuidado de niños, mayores y discapacitados, en opinión de Nussbaum, es un aspecto central de la sociedad. Por ello, habría que incluirlos en cuenta en el diseño de las instituciones desde el nivel más básico. Como muestra la autora, las mujeres gestantes y lactantes también tienen necesidades específicas en todas las sociedades, y ninguno de estos hechos son casos aislados. La vejez, la maternidad, la infancia y la enfermedad son aspectos vitales que no pueden esperar para un desarrollo posterior y concreto de los principios generales de la justicia. La dependencia, por tanto, deben contemplarse en el diseño de las instituciones básicas[159].

De esta forma, Nussbaum pone de relieve que las teorías de la justicia liberales parten generalmente del presupuesto de que los sujetos son plenamente cooperantes, iguales, racionales e independientes y, por ello, las personas con discapacidad física o psíquica no están representadas entre los "miembros plenamente cooperantes"[160]. Por ello, quienes son dependientes entran en el pacto, no porque estén bien provistos para participar en él, sino sólo porque una parte contratante se preocupa de sus intereses[161]. En este sentido, la dignidad de las personas dependientes queda dañada y, para evitarlo,

[157] *Ibid*., p. 68.
[158] *Ibid*., p. 69.
[159] *Ibid*., p. 71.
[160] Rawls, *A theory of justice.*
[161] Nussbaum, "El futuro del liberalismo feminista", p. 73.

habría que incluir la diversidad personal en sentido de las capacidades y de las dependencias desde el principio, en los momentos iniciales en los que se discuten los principios de la justicia.

Una de las soluciones que propone Nussbaum para tomar en cuenta la dimensión del cuidado y de la dependencia en la teoría de la justicia, es la de incluirla entre las necesidades básicas de los ciudadanos que son abastecidas mediante el reparto de los bienes primarios (libertades, las riquezas, los ingresos y el auto-respeto). Sin embargo, en su opinión, es aún mejor concebir estas necesidades básicas en términos de *capacidades humanas*[162]. Es decir, el contrato social en virtud del cuál se establecen los principios básicos de la justicia, debería incluir un reparto de bienes que tuviera en cuenta la dimensión de las capacidades de las personas para lograr un funcionamiento pleno de sus libertades. Las bases sociales de la justicia, la distribución y la equidad, se medirán en términos de *capacidades humanas centrales* para poder funcionar de diversas formas. Con ello, la atención a la dependencia y el cuidado estarán aseguradas, recobrando la dignidad tanto de la persona dependiente, como las cuidadoras.

No obstante, Nussbaum añade que junto a esta lista de capacidades y la incorporación del cuidado en el momento de extrema dependencia, los períodos vitales como la vejez, la infancia, el embarazo y la enfermedad, no deben concebirse como aspectos excepcionales o marginales en la teoría política y moral. Es decir, los bienes primarios no serían sólo medios para convertir a los sujetos que no pueden cooperar en seres nuevamente auto-suficientes. Por el contrario, habría que hurgar más en la concepción política de la persona para lograr una relación más estrecha entre la dimensión animal (o biológica) y la racional. A su juicio, hay muchas clases de dignidad en el mundo, incluidas la dignidad de los niños, de los adultos mentalmente discapacitados, de los ancianos con demencia senil y de las mujeres lactantes y embarazadas. Las partes involucradas en el diseño de las instituciones políticas, por tanto, deberían incluir estas consideraciones desde el inicio[163]. Su apuesta se decanta por una noción política de la persona que incluya la *temporalidad* y la *necesidad*. Por ello, recurre a una nueva ontología de corte aristotélico y concibe a la persona, desde el

[162] *Ibid.*, p. 75. Se desarrolla este aspecto de la teoría de Nussbaum de forma más extensa en la Tercera Parte de la tesis.
[163] Nussbaum, "El futuro del liberalismo feminista", p. 77.

inicio, como un ser capaz y necesitado que puede realizar una rica pluralidad de actividades vitales[164].

De esta forma, Nussbaum considera que la ontología aristotélico-marxista sirve mejor a los intereses de la igualdad de oportunidades. Sin embargo, a su parecer, la elección y la libertad siguen siendo principios prioritarios de la justicia. Las personas tienen capacidades básicas, pero la elección última sobre sus funciones en un determinado momento es suya y, en este sentido, la base social está dispuesta para la realización plena del individuo conforme a sus deseos y preferencias[165]. Pues, como advierte la autora, las metas individuales son tan importantes para los discapacitados mentales como para los demás, aunque más difíciles de alcanzar para ellos.

En este sentido, Nussbaum matiza que el individualismo liberal es fundamental para el feminismo. Las mujeres han vivido, en muchas sociedades, como *medios* para sus familias y para las comunidades. El reclamo de sus derechos individuales es básico para quienes han carecido históricamente de valor en sí mismas. Por tanto, lo que necesitan las mujeres es reforzar sus capacidades individuales y ser tratadas como *fines en sí mismos*.

Pero la autora encuentra un segundo elemento que refleja una limitación del enfoque tradicional del pensamiento ético-política liberal para incluir la dimensión de género y la igualdad de oportunidades entre los sexos. Junto a la noción subyacente de persona como sujeto auto-suficiente e independiente, las teorías liberales de la justicia descuidan el papel de la familia en la libertad individual. Para que todas las personas, incluidas aquellas que definen sus relaciones fundamentales en el seno de la familia, tengan opciones para su libertad, en opinión de Nussbaum, las teorías liberales del contrato social deberían evitar que la familia permanezca como un ámbito estrictamente privado.

En la formulación reciente del contractualismo por parte de Rawls, la familia se define, de forma contradictoria, como una unidad que se surge de la estructura básica de la sociedad y, al mismo tiempo, como una asociación libre a la que no se aplican directamente los principios de la justicia[166]. Es decir, Rawls presenta a la familia como una más de las asociaciones voluntarias (universidades, iglesias, asociaciones) que se

[164] *Ibid.*
[165] Se pregunta Nussbaum: "¿Ser 'el hijo de alguna madre' es una imagen suficiente para garantizar el cuidado en una sociedad justa? Pienso que necesitamos mucho más: libertad y oportunidad, la opción de formar un plan de vida, la opción de aprender e imaginar por cuenta propia": *ibid.*, p. 82.
[166] *Ibid*., pp. 84-98.

guían por sus propias normas y que no están afectadas directamente por los principios básicos de la sociedad. En su opinión, las asociaciones libres deben poder desarrollar sus propias normas sobre distribución de funciones, jerarquías, organización y, en este sentido, la familia no está afectada por los principios generales de la justicia, sino de forma indirecta.

Por otra parte, Rawls concibe la familia como una unidad casi-natural que es producto de las "afecciones naturales" y no tanto de la organización social (simbólica y cultural) o del Estado. Pero Nussbaum trata de dejar claro, en cambio, que el Estado no regula el matrimonio desde fuera (como hace con el rito del bautismo o con las matrículas universitarias) sino que establece directamente qué es y qué no es una familia o el matrimonio.[167] Por tanto, reconociendo el carácter político y el papel del Estado en el diseño de la familia, pueden proporcionarse formas institucionales de organización social compatibles con en el desarrollo pleno de las capacidades de cada persona y sus libertades. Es decir, cuando se toma conciencia de que la familia no es una asociación "natural" ni pre-política, es posible concebir mejor la intervención directa de los principios generales de la justicia en su configuración y en su organización. Esto viene a suponer, por ejemplo, la legitimidad de fomentar dentro de la familia el respeto por las libertades de cada miembro (de forma compatible con la jerarquía padres-hijos), y la distribución de los recursos de forma que se beneficien también a los miembros menos aventajados.

Por tanto, si realmente reconocemos la misma valía de todos los ciudadanos y la profunda vulnerabilidad de los niños en la familia, habría que plantear el contrato social de forma radicalmente distinta pensando cómo podemos hacer un balance entre la libertad de asociación en la edad adulta y las oportunidades de los niños en tanto que futuros ciudadanos[168]. El problema es que la familia permanece, en las teorías de la justicia más actualizadas, dentro del ámbito de la elección individual sobre la vida buena y de la privacidad. De esta forma, se refuerza la separación entre la esfera pública y la familia, separación que, por otro lado, es ficticia ya que el Estado liberal ha estado sustentado en esta división.

A la luz de las consideraciones de Nussbaum apreciamos, por tanto, un conflicto entre la libertad básica de asociación y el respeto por las capacidades de los niños, de

[167] *Ibid*., p. 89.
[168] *Ibid*., p. 90.

los ancianos y de otras personas vulnerables en el ámbito doméstico. Esta tensión es especialmente visible en el caso de las mujeres (sus capacidades y derechos).

En definitiva, lo defiende Nussbaum es que la familia no debe ser concebida como una "mística" impidiendo al Estado intervenir para proteger las capacidades humanas de sus miembros[169]. Por el contrario, ésta es una parte esencial de la estructura básica de la sociedad y, por ello, habría que intervenir para lograr un equilibrio entre las libertades individuales y el respeto hacia la vida de las mujeres, de los ancianos y de los niños dentro de la misma[170]:

> Sólo parece intolerable la violación de la libertad por parte del Estado al involucrarse en dictaminar cómo deben las personas fregar sus platos. Pero para mí, la conducta sospechosa obtiene menos protección *prima facie* si se da en la familia que si se da en una asociación puramente voluntaria, pues la familia (para los niños en todo caso) es una institución no voluntaria que influye profundamente, y desde un inicio, en las opciones vitales de los ciudadanos[171].

De esta forma, aparece como un *interés urgente del Estado* la protección de las libertades y de las capacidades efectivas de todos los ciudadanos dentro y fuera de la familia. Sin embargo, al mismo tiempo, la propuesta de Nussbaum, es una propuesta individualista. Defiende la capacitación de cada persona como un medio para su realización personal y para el ejercicio de sus libertades de elección. Lo que necesitan las mujeres, por tanto, son instituciones que les permitan desarrollar sus capacidades de múltiples formas. En definitiva, Nussbaum identifica la justicia social y la igualdad de género con la ampliación y desarrollo del pensamiento político liberal: como una forma de realizar el potencial humano, las libertades y la justicia social.

En este sentido, su crítica a la noción de persona plenamente independiente y auto-suficiente durante toda su vida, y al papel de la familia que ha asignado tradicionalmente el paradigma ético-político liberal, no inhabilita al liberalismo para responder a las aspiraciones de igualdad de género. Estas matizaciones, a su parecer,

[169] *Ibid*., p. 91.
[170] *Ibid*., p. 93.
[171] *Ibid*., pp. 95-96.

sólo nos retan a producir una nueva forma de liberalismo, uno más atento a la necesidad y sus condiciones materiales e institucionales.

De forma parecida, Susan Moller Okin ha llevado a cabo un replanteamiento del marco ético-político liberal con el fin de adaptarlo a las premisas feministas. Aunque la autora reconstruye varios aspectos del paradigma liberal, entiende que éste sigue siendo el marco fundamental en el que pueden desarrollarse las propuestas y aspiraciones de las mujeres.

A su juicio, el *sistema de género*, que se define como la institucionalización de las diferencias sexuales, ha sido raramente sometido a análisis en las teorías de la justicia[172]. Sin embargo, bien aplicados, los principios liberales básicos pueden ser idóneos para lograr una sociedad justa e igualitaria desde la perspectiva de género.

Okin se fija, de nuevo, en la teoría de Rawls y considera que su problema para el discurso igualitario feminista es que da por hecho que los sujetos representativos (aquellos que llevan a cabo el contrato social y seleccionan los principios de la justicia en la "posición original") son los *cabezas de familia*. Y, por otra parte, Rawls indica que el sexo de una persona es moralmente arbitrario y contingente, aunque, al mismo tiempo, asume que la familia es en sí misma una de las instituciones sociales básicas a las que se aplican los principios de la justicia[173].

En opinión de Okin, con la intención de representar los intereses de las generaciones futuras, Rawls afirma en su *Teoría de la justicia*, que las personas libres y racionales que están en la "posición original" son cabezas de familia, representantes familiares, y no individuos aislados. Aunque no establece que ese "cabeza de familia" deba ser un hombre, Rawls plantea este tema de forma ambigua. Por ejemplo, emplea el término "padre" al tiempo en que considera que las relaciones entre los sexos y el sistema tradicional de género no es un asunto de la teoría de la justicia[174].

Okin pone de relieve que la mención a la familia dentro de la aplicación de los principios de la justicia, tal y como aparece expuesta en la Parte II de su *Teoría*, es insuficiente. La mención a la justicia dentro de la familia aparece en alusión a su repercusión en la justa igualdad de oportunidades, pero, da por hecho que la familia es una institución justa en lo que atañe al papel que juega en la educación moral de los sujetos.

[172] Susan Moller Okin, "Justice and gender", *Philosophy and Public Affairs*, 16 (1987), p. 43.
[173] *Ibid*., pp. 44-45.
[174] *Ibid*., p. 47.

A su vez, los principios de la justicia son aquellos que las personas libres y racionales (cabezas de familia) escogen para organizar las instituciones básicas que caracterizan a la estructura básica de la sociedad. Sin embargo, en tanto que representantes de las familias ya dadas, sus miembros no están en posición de negociar. En opinión de Okin, en tanto que los niños son una preocupación para Rawls, éste llevó a cabo un argumento convincente en defensa del paternalismo durante su tiempo de dependencia. Sin embargo, la esposa (o cualquier adulto miembro de la familia que *no* fuera el 'cabeza') carece de representación efectiva en la posición original. Si las familias son justas, como Rawls asumió, se trata de otro tipo de justicia (no especificado por Rawls) que es diferente a la del resto de las instituciones, pues es imposible asumir una justicia idéntica cuando sus miembros menos aventajados no tienen forma alguna de hacerse oír[175].

Por otra parte, a pesar de que la distribución de ingresos y de riquezas parece aplicarse, indistintamente, entre individuos y dentro de la familias, Rawls no tuvo en cuenta que en la sociedad hay un *sistema de género* ya dado caracterizado porque las mujeres (en mayor medida) realizan un trabajo no remunerado. Estas disparidades resultantes y la dependencia económica de las mujeres pueden afectar las relaciones de poder en la familia, así como el acceso al tiempo libre, al prestigio y a la profesión. Okin considera que cualquier discusión de la justicia *con* la familia va a tener que afrontar estas cuestiones[176].

En términos generales, a la luz de las consideraciones de Okin, podemos afirmar que Rawls asume que la familia es justa y no toma en cuenta el *sistema género* (la división de roles) que ésta ya dado. Por este motivo, Rawls no ofrece una respuesta eficaz a las asimetrías sexuales existentes y, junto a ello, las mujeres se encuentran con menos oportunidades para defender sus intereses en el proceso del contrato. La familia aparece, así, como una asociación voluntaria en la que cada miembro tiene ciertos derechos y deberes, y se esperan ciertas virtudes de un bueno hijo o hija[177]. Sin embargo, se ignoran las asimetrías sexuales características de la institución familiar como una seña de identidad de las diferencias de género institucionalizadas en el Estado moderno, es decir, del *sistema de género*.

[175] *Ibid*., p. 49.
[176] *Ibid*., p. 50.
[177] *Ibid*., p. 51.

Por este motivo, Okin señala que si en la hipotética "posición original" el sexo tuviera la relevancia que merece, los principios de la justicia se hubieran formulado de una forma distinta. Ponerse en el lugar del otro sexo y conocerlo, como uno conoce los "asuntos generales acerca de la organización social", proporciona otra percepción sobre la familia, sobre su influencia en la estructura básica de la sociedad y sobre los principios de la justicia. Es más, Okin asume que las experiencias psíquico-sexuales y morales pueden ser diferentes entre hombres y mujeres. En cambio, Rawls presupone que existen rasgos comunes entre los sujetos representativos imparciales bajo el "velo de ignorancia", ausencia conocimiento sobre el sexo. Para concebir el acuerdo unánime entre sujetos imparciales que ignoran sus rasgos y posiciones concretas, hay que dar por hecho que estas personas son idénticas, es decir, que no están afectas psicológica ni socialmente por el *sistema de género*, ni por cualquier otra circunstancia social. Pero en la práctica no es así. Los individuos están marcados por sus circunstancias socio-estructurales.

Por tanto, como vemos, en la "posición original" rawlsiana las personas tienen un desarrollo moral y psicológico idéntico. Esto significa que los factores sociales que influyen actualmente en las diferencias entre los sexos –desde la maternidad femenina hasta todas las manifestaciones de la subordinación y la dependencia femenina– deben ser reemplazados por instituciones y costumbres sin género[178]. Sólo cuando imaginamos una sociedad sin género, es decir, sin la institucionalización de las diferencias sexuales, plenamente equitativa, esta hipotética situación de imparcialidad puede ser lograda.

Por otro lado, Okin ofrece una revisión a la noción de la persona que subyace a la teoría ético-política liberal. Considera que Kant y su influencia en la teoría de Rawls representa la tradición del pensamiento moral liberal que separa *razón* y *sentimiento*, y requiere que los sujetos morales sean capaces de separar la deliberación moral de los aspectos contextuales y sus contingencias de la vida cotidiana. Esto repercute, a su juicio, en la división sexual del trabajo que se legitima a través de estos supuestos[179].

De este modo, la versión contemporánea del contrato que realiza Rawls a partir de una noción de persona de corte kantiana, están sujeta a dos inconvenientes:

[178] *Ibid*., p. 71.
[179] Moller Okin, "Reason and feeling in thinking about justice", *Ethics*, 99 (Enero 1989), p. 230.

presupone una asunción inaceptablemente egoísta de la naturaleza humana y tiene poca relevancia para lo que las personas piensan actualmente sobre la justicia[180].

No obstante, Okin, como Nussbaum, admite que la teoría de la justicia rawlsiana ofrece un punto de vista apropiado desde el que enfocar la teoría feminista. Aunque hay una contradicción en relación al papel que juegan los principios de la justicia en la familia, ello puede ser corregido *incluyendo* esta institución en el ámbito de los principios generales.

Junto a ello, Okin señala dos clases de *amor* en la *Doctrina de la virtud* de Kant: un amor que es un tipo de benevolencia que resulta del *deber moral*, y un amor que responde a una *mera inclinación* de los sentimientos. Esta distinción, a su juicio, es determinante para definir el fundamento de la moral[181]. En su opinión, Kant aceptaba la división sexual del trabajo y definía implícitamente un mundo moral por exclusión de las mujeres[182]. En algunos de sus trabajos (*Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime* y *La antropología desde el punto de vista pragmático*), el filósofo afirmaba que las mujeres no son lo suficientemente capaces para ser seres racionales[183]. Pero, a su vez, en su pensamiento se daba una clara "división moral del trabajo", entre los sexos[184]. Cada uno de ellos tenía asignadas diferentes virtudes morales, asociadas a sus papeles. Sin embargo, las cualidades morales que se asocian a las mujeres como la simpatía, la compasión y la responsabilidad emocional, se identificaban con una escala más baja en la clasificación de las virtudes morales. Aquellas que eran virtudes características de los hombres, como la autonomía, la imparcialidad y el deber, representan, en cambio, la escala más elevada de desarrollo moral (personal y colectivo).

El caso es que Okin considera que no es posible mantener en el pensamiento kantiano su punto de vista sobre la relevancia moral, transformando, al mismo tiempo, su visión de las mujeres, porque la creencia en que éstas debían jugar su papel "detrás de la escena", era necesaria para dar consistencia a todo su pensamiento. Las mujeres, como Kant las percibió, inspiradas por el sentimiento y por el deseo de complacer, ofrecían un tipo de asistencia esencial para el desarrollo humano sin el que, por otra parte, la existencia del orden moral fuera de la familia era inconcebible. La división

[180] *Ibid*.
[181] *Ibid*., p. 231.
[182] *Ibid*., p. 233.
[183] *Ibid*.
[184] *Ibid*., p. 234.

sexual de la moral en la que creía Kant, por tanto, era significativa no sólo para las mujeres, sino para su filosofía moral como un todo[185].

Sin embargo, Rawls incluye aspectos de la cooperación y de la benevolencia que, en opinión de Okin, son de relevancia para una teoría de la igualdad de género y de la justicia. A su juicio, Rawls advirtió que para que cada cuál tenga garantizado una estructura social que le permita avanzar en los propios intereses, es conveniente adoptar el punto de vista de la cooperación, de la benevolencia, y elegir, así, unos principios que permitan interpretar los intereses de los otros individuos con el mismo respeto que los de uno mismo. Los presupuestos de *desinterés mutuo* y de *velo de ignorancia* lograrían, así, el mismo propósito que la benevolencia, pues fuerzan a las personas a tomar el bien de otros en cuenta. Por otra parte, en tanto que nadie conoce cuál es su posición particular, toma la posición de todos en cuenta[186].

De este modo, Okin considera que la teoría de la racionalidad de Rawls presume un modelo que obliga a ponernos en la situación del otro y, más aún, en la posición de quienes están menos aventajados que nosotros. De esta forma, llega a una conclusión de que la "posición original" *no es* una abstracción de todas las contingencias de la vida humana, como han planteado algunas críticas que veremos a continuación. Por el contrario, está mucho más cerca de una apreciación y de un interés por las *diferencias* sociales y de otros seres humanos[187].

Resumidamente, por tanto, Okin considera que "la posición original" requiere que, como sujetos morales, consideremos las identidades, los objetivos y las vinculaciones de cada persona con la misma importancia que las nuestras. Ello es un instrumento teórico que busca garantizar los intereses y las circunstancias de otras personas. Sin este requisito, nunca estaríamos tan cerca de interesarnos por lo bien que le pueda ir a otro. Por este motivo, Okin rechaza las críticas feministas que conciben esta teoría de la justicia como contradictoria con una *ética del cuidado* o la *responsabilidad*. Por el contrario, considera que muchas de las respuestas con las que Gilligan identifica el leguaje de la "voz diferente" tratan de expresar una moralidad plenamente universalizable idéntica a quienes se expresan en el lenguaje de la justicia y de los derechos. Es más, las implicaciones generalmente diseñadas por su trabajo de que las mujeres tienden moralmente a ser más particularistas y contextuales, aparecen

[185] *Ibid*.
[186] *Ibid*., p. 243.
[187] *Ibid*., p. 245.

infundadas. A su juicio, la teoría de la justicia de Rawls está en sí misma fundamentada en la capacidad de las personas morales para preocuparse y para ejercer el cuidado de otros, especialmente de aquellos otros que más se distinguen de nosotros[188].

Ello no implica, no obstante, que la autora no defienda la relevancia de una ética del cuidado capaz de compensar lo que se ha considerado generalmente una obligación hacia una gran mayoría de personas o incluso hacia la humanidad en general. Pero, a su parecer, los principios de la justicia están fundados no en el desinterés mutuo ni en la separación de otros, sino en la empatía y la preocupación los demás, incluyendo la preocupación por las formas en que otras personas son diferentes de nosotros mismos[189].

El tipo de imparcialidad que desarrolla Rawls, por tanto, se aproxima al sentido de la empatía, del afecto, de la benevolencia y del interés por los otros. La imparcialidad en este sentido es, en opinión de Okin, un requerimiento razonable para hacer una teoría de la justicia[190]. En este sentido, pensar como si estuvieran en la posición original requiere que tengan bien desarrolladas sus capacidades de empatía, cuidado y de preocupación por otros[191].

En este contexto, para adaptar este modelo de la justicia liberal a las necesidades reales de las mujeres en un *sistema de género* asimétrico (ya dado), Rawls debería haber prestado más atención a las circunstancias reales y a la familia sin presuponer que ésta es una institución siempre justa. Como señala Young, una teoría neutral en género de los valores familiares ignora el hecho de que, en las estructuras corrientes de género, el matrimonio estable significa que las mujeres son frecuentemente dependientes del hombre tanto dentro como fuera de la casa. Ignora el hecho de que, para muchas madres, dejar el matrimonio y elegir no entrar en él no es una elección frívola o autosuficiente, sino cuestión de escapar de una subordinación injusta[192].

A su juicio, en la tradición política moderna la *independencia* es una virtud del ciudadano masculino cabeza del hogar y propietario[193]. Los ciudadanos que se mantienen a sí mismo han sido concebidos como los ciudadanos *virtuosos*, no aquellos

[188] *Ibid*., p. 247.
[189] *Ibid*.
[190] *Ibid*., p. 248.
[191] *Ibid*.
[192] Young, "Mothers, citizenship, and independence: a critique of pure family values", *Ethics*, 105 (1995), p. 545.
[193] *Ibid*., p. 546.

que han sido dependientes[194]. Sin embargo, el sentido de la independencia y de la responsabilidad liberal, convierte a las personas dependientes (a los niños, ancianos, discapacitados y enfermos), en ciudadanos de segunda clase. Por ello, como advierte Young, el verdadero ciudadano, aquel que es virtuoso, es el que se mantiene así mismo con un trabajo remunerado.

El problema, a su juicio, reside en el hecho de que para ganar este estatus de independencia, el reconocimiento de *ciudadanas plenas,* las mujeres deberían dejar de ejercer las tareas de cuidado que quedan fuera del mercado productivo, del trabajo remunerado. Para lograr su estatus completo de ciudadanía, pues, las mujeres deberían poder participar en la esfera productiva como sujetos independientes y auto-suficientes. Pero, ¿quién se ocupa entonces de estas actividades de cuidado que están fuera de la esfera productiva y del trabajo remunerado?

En este sentido, las contribuciones de Nussbaum y de Okin permiten tener en cuenta dos limitaciones características de la filosofía ético-política liberal para equiparar las circunstancias de hombres y de mujeres. A su vez, revisan la formulación contemporánea del contrato social llevada a cabo Rawls para analizar si responde a las demandas de igualdad sexual. En resumen, ambas autoras han señalado dos problemas característicos del pensamiento ético-político de corte liberal: en primer lugar, la noción de persona humana de corte kantiana plenamente independiente y también racional que descuida aspectos de la vida humana como la dependencia y las necesidades; en segundo lugar, insisten en que la institución familiar no está correctamente planteada como un ámbito donde se aplican igualmente los principios generales de la justicia y se da por hecho ella es siempre justa.

Como vemos, el hecho de la dependencia y las tareas de cuidado que han ejercido tradicionalmente las mujeres, han sido tenidas en cuenta por las pensadoras feministas que no renuncian al marco ético-político liberal. Sin embargo, otras autoras han considerado que existen limitaciones fundamentales en los principios fundamentales del liberalismo para incluir las aspiraciones de las mujeres y también ciertas formas de pluralismo social. Veremos, a continuación otros planteamientos básicos que han ofrecido Benhabib y Young a los supuestos epistemológicos del pensamiento liberal y cuáles son sus propuestas para concebir un modelo de ciudadanía más plural e inclusivo.

[194] *Ibid*., p. 548.

6.5. *Universalismo, imparcialidad y pluralismo. Lo cívico público y la democracia plural*

La separación entre las esferas de lo público y de lo privado, como hemos vimos, constituye un aspecto central de la crítica que desarrolla el feminismo a la ciudadanía liberal. La teoría de Gilligan ha sido, a su vez, de gran influencia para el análisis feminista contemporáneo que comienza a cuestionar el enfoque epistemológico subyacente al paradigma ético-político liberal. Autoras como Seyla Benhabib e Iris Marion Young han llegado a la conclusión de que el enfoque liberal tiene limitaciones epistemológicas para integrar el pluralismo y la diversidad social, y, a través de sus consideraciones han contribuido al proceso de redefinición teórica de la *esfera pública*[195].

Por su parte, Seyla Benhabib trata de poner de manifiesto cuáles son, a su parecer, las limitaciones fundamentales del enfoque universalista liberal. A su juicio, éste adolece de algunas restricciones epistemológicas que limitan las posibilidades de integrar un verdadero pluralismo en la ciudadanía. Para la autora, las formulaciones más recientes del universalismo kantiano y del contractualismo que elaboraron Kohlberg y de Rawls describen una reciprocidad moral que implica la capacidad de adoptar el punto de vista de *otro* que es indefinido y abstracto, es decir, que carece de identidad específica. En sentido, en algunos planteamos igualitarios y universales *el otro en tanto que diferente del sí mismo* desaparece[196].

Desde este punto de vista, la perspectiva universalista del contractualismo clásico y su versión reciente de John Rawls[197] mantienen una visión de la reciprocidad que está condicionada por el recurso al "velo de ignorancia" en relación a los aspectos concretos y particulares que caracterizan a cada sujeto. Por ello, el "otro", en tanto que *sí mismo* (self) concreto, desaparece en beneficio de un sujeto abstracto, que es común a todos. El problema es que la igualdad, así asumida, puede integrar a los diferentes sujetos en base a una gama común de derechos, de principios y de obligaciones mutuas,

[195] Rachel Simon-Kumar, "Negotiating emancipation. The public sphere and gender critiques of neo-liberal development", *International Feminist Journal of Politics*, 6:3 (2004), pp. 485-506.
[196] Seyla Benhabib, "El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista", en *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*, p. 139. El artículo de Benhabib en su título original, "The generalizad and the concrete other. The Kohlberg-Gilligan controversy and moral theory", aparece en su ensayo *Situating the self. Gender, community and postmodernism in contemporary ethics.* Cambridge: Polity Press, 1992, pp. 148-178.
[197] John Rawls, *A theory of justice*, 1971.

siempre que la identidad real y concreta de cada persona haya sido reemplazada por una identidad abstracta y común. Por este motivo, Benhabib considera que el enfoque universalista y contractualista que aparece en el marco teórico liberal no es realmente plural. A su parecer, no puede haber un verdadero marco universal ni plural si se renuncia, precisamente, al reconocimiento de las identidades concretas y de las diferencias entre las personas en el momento de afirmar la reciprocidad y la igualdad moral.

Por tanto, el enfoque universalista característico del liberalismo de corte kantiano, como el que asume Rawls, operará sobre la base de un sujeto abstracto que puede ser *cualquiera* y *nadie* a la vez. Esto es lo que Benhabib denomina un universalismo *sustitucionalista* que reemplaza al sujeto real por un ente abstracto y desfigurado. Por ello, el objetivo de la autora consiste en reemplazar el modelo *sustitucionalista* por el *universalismo interactivo*, capaz de reconocer la pluralidad de modos de ser humano sin inhabilitar la validez moral y política de todas estas pluralidades[198].

Benhabib recurre a la *Teoría de la justicia* de Rawls para mostrar la permanencia de una tendencia epistemológica que tiende a presentar un tipo de universalismo que precisamente renuncia al reconocimiento de la especificidad de las circunstancias. Para construir su propuesta normativa, Rawls describió una hipotética "posición original" en la que los sujetos representativos eligen los principios generales de la justicia que gobiernan la estructura básica de la sociedad. Para seleccionar los principios comunes de la justicia, las personas representativas se guían por un juicio *imparcial*, pues ignoran sus rasgos específicos gracias a un "velo de ignorancia" que les priva de conocer su posición social, sus ambiciones, su sexo, su raza y sus creencias religiosas[199]. Haciendo este ejercicio de abstracción sobre las propias identidades, Rawls logra, aparentemente, un criterio imparcial en la "posición original" (o contractual), sin embargo, deja poco margen al reconocimiento efectivo de las diferencias y al pluralismo.

De esta forma, Benhabib advierte que Rawls prescinde de un razonamiento moral apropiado, ya que evita ponerse en lugar de otro como persona *concreta*, teniendo en cuenta sus circunstancias. En su opinión, "al igual que las emociones y las actitudes morales, las situaciones morales sólo pueden ser individualizadas si son evaluadas a la

[198] Benhabib, "El otro generalizado y el otro concreto", p. 127.
[199] Rawls, *A theory of justice*, pp. 16-22.

luz de nuestro conocimiento de la historia de los agentes que participan en ellas"[200]. Por tanto, llega a la conclusión de que el universalismo abstracto del enfoque tradicional de la ética de la justicia impide realizar un juicio moral genuino; el paradigma moral kantiano que ha servido de referencia a la filosofía moral contemporánea de Kohlberg a Rawls, está basado en una perspectiva epistemológica que puede tener algunos fallos[201]. Como indican sus palabras:

> El error de Kant consistió en suponer que yo, en tanto que agente racional puro que razono solo, podría llegar a una conclusión que fuese aceptable para todos en cualquier momento y en cualquier lugar. En la teoría moral kantiana los agentes morales son como geómetras que situados en habituaciones diferentes, y razonando cada uno por sí solo, llegaran todos a la misma solución del problema[202].

La principal dificultad que tiene este enfoque, señala Benhabib, es su incapacidad para integrar el pluralismo. Esto se debe a que si se ignoran las particularidades de cada sujeto, se renuncia también al pluralismo en beneficio de una *identidad definicional*[203]. En este sentido, el sujeto de la ética universalista aparece hueco y vacío de contenido, ya que la concepción de unos sujetos que pueden ser individualizados con anterioridad a sus fines morales. "Nunca podremos saber si semejante ser era un *yo* humano, un ángel o el Espíritu Santo"[204].

Desde esta perspectiva, Benhabib considera que el *yo* no es una cosa ni un sustrato, sino el protagonista de la historia de una vida. Por ello, entiende que el punto de vista del *otro generalizado* permite integrar a sujetos pero siempre que sean idénticos y prescindan de sus hechos diferenciales, lo que impide adquirir la información espistémica necesaria para juzgar si una situación moral es semejante a otra[205].

A pesar de ello, la autora es consciente de los problemas que presenta un punto de vista de los sujetos están *situados* en sus contextos particulares y en sus identidades. Las mujeres no han podido superar, en algunas sociedades, sus identidades sociales ni

[200] Benhabib, "El otro generalizado y el otro concreto", p. 141.
[201] Véase Salmerón, *La herencia de Aristóteles y Kant en la educación moral*, pp. 105-120.
[202] Benhabib, "El otro generalizado y el otro concreto", p. 142.
[203] *Ibid*., p. 141. [La cursiva es nuestra].
[204] *Ibid*., p. 140.
[205] *Ibid*., p. 143.

culturales de las que han dependido normas concretas de carácter opresor. Por ello, considera que su crítica al sujeto abstracto no supone un rechazo al enfoque universalista liberal, sino que trata de mostrar, simplemente, algunas de sus limitaciones epistémicos a la hora de asegurar un enfoque plural de las opciones morales. Su propuesta, por tanto, consiste en lograr proyectos universalistas que permitan reconocer la dignidad del *otro generalizado* mediante el reconocimiento de la identidad moral del *otro concreto*[206]. Es decir, avanzar desde lo particular y diferenciador a lo común, plural e integrador.

A nuestro parecer, la observación que lleva a cabo Benhabib sobre el universalismo *definicional* y abstracto resulta interesante para concebir un tipo de igualdad inclusiva y sensible a las circunstancias concretas de los sujetos. No obstante, hemos de precisar que el enfoque del *sujeto situado* debe servir para ampliar la gama de oportunidades vitales y no para descubrir identidades insuperables.

De forma parecida, Iris Marion Young ha elaborado una teoría crítica hacia el universalismo característico de la filosofía liberal. La autora ha contribuido, a su vez, a concebir la ciudadanía diversa frente a la ciudadanía homogénea y a replantear los términos en los que podría concebirse el universalismo no uniformicista.

En este sentido, Young defiende un modelo de *ciudadanía heterogénea* en oposición a la *ciudadanía homogénea.* Lleva a cabo dos planteamientos básicos: por un lado desarrolla una crítica a la noción de *imparcialidad* que, a su juicio, ha tendido al dominio de los grupos sociales hegemónicos, y, por otro, cuestiona el modelo de *ciudadanía universal* en beneficio de una *ciudadanía heterogénea* en la que los "grupos sociales" tengan voz en cuestiones que les afectan directamente y adquieran mecanismos de participación social.

Por una parte, la crítica a la noción de imparcialidad en la justicia permite a Young cuestionar el punto de vista neutral y general de la realidad que sirve de hegemonía a los grupos dominantes[207]. Pero la autora, rechaza, en este sentido, la existencia de un *acuerdo*, la existencia de visiones *imparciales* y *neutrales* de la realidad. A su juicio, es más útil aceptar la existencia de "grupos sociales" y de formas parciales y limitadas de percibir la realidad. Habría que admitir, por tanto, que existen

[206] *Ibid*., p. 144.
[207] Iris Marion Young, "Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política", en *Teoría feminista y teoría crítica*, pp. 89-119.

diferentes experiencias y percepciones, y que éstas deberían poder manifestarse *públicamente*.

Sin embargo, a diferencia de otras autoras que hemos citado, Young entiende que sólo renunciando definitivamente al paradigma teórico liberal se pueden encontrar vías para una ciudadanía igualitaria, pluralista y diversa. Por ello, se manifiesta así: "insto a los defensores de la política emancipatoria contemporánea a que rompan con el modernismo en lugar de recuperar determinadas posibilidades extintas de ideales políticos modernos"[208]. En su opinión, desde el punto de vista feminista la política emancipadora implica un rechazo de las tradiciones modernas de la vida política y moral. Si la cultura moderna de Occidente ha estado dominada por los hombres, ello indica que hay pocas esperanzas de que una buena depuración de estos ideales haga posible la inclusión de las mujeres[209].

Por tanto, una ética emancipadora debe desarrollar una concepción de la razón normativa que no oponga la razón al deseo ni a la afectividad[210]. No obstante, la esfera pública de la sociedad civil se configuró, en la construcción liberal, como un espacio para la justicia, la igualdad y la razón, por oposición a la dimensión afectiva de las relaciones humanas y del cuidado. Por este motivo, las emociones y los sentimientos se convirtieron en experiencias privatizadas[211].

Motivada por esta apreciación, e inspirada por la teoría crítica de Adorno, Young considera que la imparcialidad refleja "una lógica de la identidad que niega y reprime la diferencia"[212]. A su juicio, el universalismo característico de la teoría de la justicia liberal reprime la identidad constitutiva de los sujetos en beneficio de un yo abstracto, de una *identidad definicional* (siguiendo la expresión que utiliza Benhabib)[213]. Por tanto, el punto de vista imparcialidad que se ha fijado como una meta en el pensamiento político moderno, responde a una lógica de la identidad abstracta que inhibiría la diferencia.

Young entiende que en un razonamiento moral imparcial la persona se sitúa, generalmente, fuera y por encima de la situación sobre la que está razonando y, por ello, no pone nada en juego, sino que se sitúa al margen y por encima de las

[208] *Ibid*., p. 90.
[209] *Ibid*., p. 91.
[210] *Ibid*., p. 92.
[211] Véase Pateman, *The disorder of women*. Cambridge: Polity Press, 1989, p. 17.
[212] Young, "Imparcialidad y lo cívico público", p. 92.
[213] Benhabib, "El otro generalizado y el otro concreto", pp. 119-151.

circunstancias[214]. En este sentido, la perspectiva del *espectador imparcial*, prototípica del enfoque moral kantiano, es inapropiada o, al menos, insuficiente, en tanto que los principios universales así establecidos son iguales para todos, pero no tienen a *nadie* en cuenta. El ideal de una razón normativa situada en un punto de vista que trasciende todas las perspectivas, por tanto, es al mismo tiempo ilusorio y opresivo; no trata de alcanzar acuerdos reales porque no necesita consultar a nadie[215].

Desde este punto de vista, autores como Rousseau y Hegel "privatizaron" las experiencias reales y subjetivas de los individuos y lograron que el ámbito público del Estado expresara el punto de vista imparcial y universal de la razón normativa. Sus expresiones de lo cívico público descansan, por tanto, en una oposición entre las dimensiones pública y privada de la vida humana, que corresponde a una oposición entre la razón, por un lado, el cuerpo, la afectividad y el deseo, por otro[216]. En esta medida, el punto de vista de la razón normativa expresa la separación entre una esfera pública (de la sociedad civil) y la esfera privada (de las emociones y de los sentimientos). Se trata de un enfoque uniformador que repercute en la configuración de la ciudadanía.

Como vemos, Young considera que la *razón deontológica* (normativa) de la identidad reduce la diferencia a través de dos mecanismos: renunciando a la irreductible *especificidad de las situaciones* y renunciando a las *diferencias* entre los sujetos morales[217]:

En opinión de Young, lo público logra su unidad por la exclusión de las mujeres y de otros grupos asociados con la naturaleza y con el cuerpo[218]. Todo aquello que escapa del punto de vista común e imparcial que trasciende la especificidad del cuerpo, de las pasiones y de las circunstancias, ha quedado relegado al ámbito de lo "privado" y, de este modo, la diferencia ha escapado al ámbito público. Por ello, aunque el Estado liberal no discrimina (sino que es neutral en cuanto a las diferencias), en cierta forma, ha reducido estos aspectos a la esfera privada de lo personal[219].

En sintonía con estas apreciaciones Young se enfrenta al republicanismo cívico desarrollado por Rousseau en el sentido de que, frente al individualismo de Hobbes,

[214] Young, "Imparcialidad y lo cívico público", p. 93.
[215] *Ibid*., p. 96.
[216] *Ibid*., p. 91.
[217] *Ibid*., p. 95.
[218] *Ibid*., p. 99.
[219] Véase López de la Vieja, "Universalidad y diferencia", en *La mitad del mundo*, pp. 105-116.

expresa el punto de vista universal e imparcial de la razón, que se opone al deseo, al sentimiento y a la particularidad de las necesidades y de los intereses[220]. La imparcialidad y la racionalidad del Estado, dependen así, en su filosofía, del hecho de que la necesidad y el deseo sean contenidas en el ámbito privado de la familia[221].

Por tanto, el supuesto de imparcialidad fuerza a una homogeneidad de ciudadanos sobre lo cívico público y, junto a ello, tiene el efecto de apartar de lo público a aquellos individuos y grupos que no se adecuan al modelo de ciudadano racional que puede trascender el cuerpo y los sentimientos.

Young aclara que la racionalización y la homogeneidad de la esfera pública se basan en dos tendencias: en la oposición entre razón y deseo, y en la asociación de estos rasgos con tipos de personas[222].

Por un lado, la oposición entre la razón/afecto ha tenido el efecto implícito de apartar de la esfera pública a las personas que no responden a este tipo de sujeto-racional que trasciende su *cuerpo* y sus *afecciones.* En este sentido, y haciendo un pequeño paréntesis historiográfico, Young describe el republicanismo norteamericano del siglo XVIII (ejemplificado en la figura y la obra de Jefferson) como un movimiento en beneficio de una ciudadanía homogénea que se definía a sí misma como una comunidad civilizada, frente a las comunidades de los salvajes.

Por otro lado, Young se interesa por la esfera pública y por las diferencias. Insiste, así, en la presencia pública de las distintas identidades con el fin de lograr (teóricamente) un modelo de lo público-heterogéneo. Entiende que ciertas experiencias no deberían ser sublimadas por una razón dominante en nombre de la imparcialidad:

> La razón normativa moderna y su expresión política en la idea de lo cívico público, tiene, pues, unidad y coherencia mediante la expulsión y el confinamiento de todo lo que amenace con invadir al estado con su diferenciación: la especificidad de los cuerpos y deseos de las mujeres, la diferencia de raza y cultura, la variabilidad de heterogeneidad de las necesidades, los fines y deseos de cada individuo, la ambigüedad y variabilidad de los sentimientos[223].

[220] Young, "Imparcialidad y lo cívico público", p. 100.
[221] *Ibid*, pp. 103-104.
[222] *Ibid*., pp. 102-103.
[223] *Ibid*., p. 105.

Pero, como hemos señalado, Young considera que no podemos concebir esa renovación de la vida pública como una recuperación de los ideales de la Ilustración. En lugar de ello, habría que transformar la distinción entre lo público y lo privado para que no esté correlacionada con una oposición entre razón y afectividad, ni con lo universal y lo particular[224]. Su proyecto, al fin y al cabo, coincide con el de otras autoras como Gilligan, Pateman y Benhabib, el de transformar la relación entre lo público y lo privado para acabar con el dualismo de la modernidad, para concebir la esfera de la sociedad civil de forma nueva y plural.

No obstante, la crítica a la noción de *imparcialidad* que lleva a cabo Young tiene una consecuencia directa; una defensa radical del pluralismo y de la heterogeneidad de lo público-cívico frente a la uniformidad. A su juicio, las demandas de imparcialidad han servido a los intereses de los grupos dominantes. Por ello, habría que recuperar la esfera pública planteando de nuevo el lema: "lo personal es político".

Sin embargo, a través de la exaltación de lo público, Young no trata de renunciar a la privacidad ni a la división social entre la esfera pública y la esfera privada, sino que desea evitar que esta división siga determinando diferentes tipos de instituciones, de actividades y de atributos humanos[225]. Es decir, su objetivo consiste en que los distintos "grupos sociales" tengan las mismas oportunidades de participar en la esfera pública y posibilidades equitativas de mejorar. Para ello, establece dos principios que permiten redefinir las fronteras entre lo público y lo privado: en primer lugar, señala que se debería evitar la exclusión *a priori* de alguna práctica social o institución como tema propio de la discusión y de la expresión pública; en segundo lugar, no se debería obligar a la privacidad a ninguna persona, acción, ni aspecto de la vida.

Como señala Young, ciertas experiencias y diferencias no deben ser arrastradas al ámbito privado. En este sentido, recuerda que Estados Unidos, por ejemplo, es frecuente la creencia de que las personas tienen el derecho a ser homosexuales en la medida en que sus actividades sean privadas. A su juicio, la política contemporánea en general garantiza a todas las personas la entrada en lo público a condición de que no reclamen derechos o necesidades especiales, ni llamen la atención sobre su historia o su cultura particulares, es decir, de que mantengan sus pasiones en lo privado[226]. Sin

[224] *Ibid*., p. 133.
[225] *Ibid*., p. 114.
[226] *Ibid.*

embargo, una política emancipadora debe fomentar una concepción de lo público que, *en principio*, no excluya a ninguna persona, ni a ningún aspecto de la vida de las personas como tema de discusión[227].

Por otra parte, es preciso profundizar en la concepción de lo público que defiende Young, pues en ella, el consenso y los criterios compartidos no constituyen un objetivo fundamental. En cambio, sí lo es el reconocimiento de las diferencias en el contexto del enfrentamiento con el poder[228]. A su parecer, la ciudadanía está constituida por una pluralidad de "grupos sociales" y de perspectivas que son irreductibles. Por este motivo, el contexto normativo discursivo ofrece mejores oportunidades a la teoría feminista que el liberalismo tradicional. En una discusión, quienes participan no necesitan abandonar su perspectiva particular ni tampoco poner entre paréntesis sus motivos y sentimientos[229]. Sin embargo, para superar el dualismo que permanece en la teoría comunicativa (de Habermas), Young propone ampliar los presupuestos racionalistas de las *condiciones ideales del habla* e introducir otros aspectos ya señalados por las corrientes feministas post-modernas y psicoanalíticas, como las dimensiones *simbólica* (función referencial de nuestra expresión lingüística) y *semiótica* (que nombra aspectos inconscientes de nuestro habla como el ritmo, el tono, las metáforas, los juegos de palabras o los gestos). La concepción del lenguaje de Julia Kristeva[230], por ejemplo, le sirve de referencia porque la comunicación no está motivada únicamente por la intención de llegar al consenso ni a un entendimiento compartido del mundo, sino, más bien, "por un deseo de amar y de ser amado"[231].

En otro de sus trabajos, Young reclama el valor de una ciudadanía diversa y apuesta por un punto de vista nuevo sobre una esfera pública heterogénea a través de mecanismos específicos de participación de grupos en los procesos deliberativos.

En este sentido, Young desarrolla una propuesta de *ciudadanía heterogénea* contribuyendo a mostrar cierta parcialidad en el modelo de ciudadanía universal[232]. Si la universalidad se logra mediante leyes y normas que prescriben lo mismo para todos y se aplican a todos de la misma forma, la *ciudadanía diferenciada* admite mecanismos

[227] *Ibid*., p. 116.
[228] *Ibid*., p. 117.
[229] Young, "Imparcialidad y lo cívico público", p. 106.
[230] Julia Kristeva, *Desire in language. A semiotic approach to literature and art*, Leon S. Roudiez, ed., Thomas Gora, Alice Jardine y Leon S. Roudiez, tr., Nueva York: Columbia University Press, 1980; *El lenguaje ese desconocido. Introducción a la lingüística*, María Antoranz, tr., Madrid: Fundamentos, 1988.
[231] Young, "Imparcialidad y lo cívico público", p. 111.
[232] Young, "Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenship", *Ethics*, 99 (1989), p. 250.

específicos de representación de grupos y normas específicas para responder a las necesidades y a las diferencias de los "grupos sociales"[233].

Frente a este modelo de *ciudadanía universal* Young propone una *ciudadanía diferenciada*. A su juicio, las demandas sociales de la última mitad del siglo XX han cuestionado estos dos aspectos del universalismo de la ciudadanía: por un lado, que las normas deban ser las mismas sin distinciones, y, por otro, la imparcialidad. Las aspiraciones de los grupos oprimidos nos han mostrado que es posible una visión más positiva de las diferencias.

Por otro lado, como hemos visto, la imparcialidad implícita en el modelo de ciudadanía universal tiende a convertirse en un refugio para quienes desean mantener su poder y sus privilegios. En la teoría de Young, por así decirlo, no habría lugar para un punto de vista imparcial común a todos, porque cada grupo social tiene sus propias experiencias irreductibles.

Pero para comprender la propuesta de Young hemos de comprender qué entiende la autora por un "grupo social". En su discurso, el "grupo social" se define en virtud de dos aspectos: en primer lugar, por un sentido de la *afinidad* que es promovido entre personas que se identifican entre sí, y que son identificadas en virtud de unas características comunes, y, en segundo lugar, por un sentido común o particular de la historia, que les ofrece una comprensión común de las relaciones sociales y de las posibilidades personales[234].

En este sentido, lo que distingue a un "grupo" de un "agregado" (de personas), es el sentido de *identidad* que tienen éstas entre sí. No basta, por tanto, con que los individuos compartan unos determinados atributos (color, sexo, capacidades, nivel económico), sino que estos rasgos deben, de alguna forma, proporcionarles un sentimiento de afinidad y de identidad común.

Por otra parte, lo que distingue a un "grupo social" de una "asociación" es que, a diferencia de lo que ocurre en la última, las personas no pertenecen a un "grupo social" de forma estrictamente voluntaria[235]. Aunque una persona puede entrar y salir de varios grupos a la vez, éstas se encuentran así mismas "arrojadas" (en el sentido heideggeriano) en el grupo en función de sus circunstancias, es decir, comparten ciertas

[233] *Ibid*.
[234] *Ibid*., p. 259.
[235] *Ibid*.

afinidades que no son opcionales[236]. En este sentido, podemos decir, que los "grupos sociales", son producto de las relaciones sociales y de la interacción social.

Lo que interesa destacar es que, para Young, las relaciones sociales están constituidas por una diversidad de grupos sociales. En este sentido, no es posible reducirlos a un modelo común y homogéneo de ciudadanía. A su juicio, la ciudadanía está configurada por relaciones de poder; si unos grupos no fueran privilegiados en las relaciones socio-económicas, el problema de la democracia participativa, de la unidad de lo cívico-público, tendría menos relevancia. Pero de hecho, hay grupos privilegiados y grupos que no lo son.

Volviendo a las precisiones conceptuales, un grupo *oprimido* es, en la jerga de Young, aquel que tiene menos poder en las relaciones socio-económicas y menos autoridad en las relaciones laborales. El "grupo social" *oprimido* es aquel que tiene menos oportunidades, por su posición social, de hacer oír sus demandas de forma que su situación permanece invisible; la expresión de sus intereses y de sus valores tiene una audiencia pública menor[237]. Una vez hecha esta aclaración, Young considera que en Estados Unidos son firmes candidatos a ser grupos sociales *oprimidos*: las mujeres, los negros, los nativo-americanos, las personas mayores, las personas pobres, las personas con discapacidad, los *gays* y las lesbianas, los hispano-americanos, los jóvenes y los trabajadores no profesionales[238]. Cada uno de estos grupos, en función de su historia y de sus características, requiere un tipo especial de representación y de refuerzo para asegurar su parte en la esfera deliberativa.

En este sentido, las organizaciones civiles constituyen una forma apropiada de consolidar su participación. Sin embargo, Young entiende que la representación en la esfera pública debe interpretarse como "parte de un amplio proceso de democratización de los procesos de toma de decisiones"[239].

Como vemos, Young es escéptica con respecto a los puntos de vista imparciales; a su juicio, el público-democrático debe ofrecer mecanismos para asegurar la representación de todos los grupos, especialmente, aquellos que están oprimidos. Por ello, Young propone un *sistema de representación de grupos* basado en tres mecanismos: en primer lugar, en el refuerzo de sus asociaciones civiles; en segundo

[236] *Ibid*., p. 160.
[237] La definición de grupo *oprimido* puede encontrarse en *ibid*., p. 261.
[238] *Ibid*., p. 265.
[239] *Ibid*., p. 266.

lugar, en su participación en el análisis de las políticas que les atañen; y, en tercer lugar, en el veto en aquellas políticas que les afectan directamente. En este sentido afirma:

> No existe una perspectiva general que todas las personas puedan adoptar y desde la que todas las experiencias y perspectivas puedan ser entendidas y tomadas en cuenta […] pues ésta no entiende completamente las experiencias de otros grupos. Ninguno puede hablar en nombre del interés general, porque ninguno de los grupos puede hablar en nombre del otro, y en cierto modo ninguno puede hablar por ellos. Por ello, la única forma de que todas experiencias de grupo y las perspectivas sociales puedan expresarse y ser oídas y tomadas en cuenta es que tengan una representación específica en lo público[240].

La meta de Young, así, es el *arco iris* en la ciudadanía, o el *público heterogéneo*. En este sentido, los diferentes grupos no están obligados a adoptar un punto de vista general, ni común, en la esfera pública, sino que pueden mantener sus afinidades y sus identidades. Pero todos ello, deben tener oportunidades para participar a través de las asambleas en las comunidades de vecinos, de foros sociales, de sus propias asociaciones, así como capacidad de veto en políticas públicas que le afecten directamente. Por tanto, los *grupos oprimidos* deben adquirir canales específicos de representación de sus intereses.

Junto a los mecanismos específicos de representación, Young aboga por los *derechos específicos* siempre que un determinado grupo necesite unas normas concretas para mejorar su situación y responder a sus necesidades básicas. A su juicio, si en muchos aspectos la ley es ciega a las diferencias de grupo, la sociedad no lo es y algunos continúan siendo percibidos como desviados[241]. Los derechos específicos, como por ejemplos los derechos concretos de las mujeres trabajadoras cuando dan a luz, compensan la visión tradicional del "ciudadano-hombre-trabajador".

Por tanto, Young propone formas específicas de *representación* para los grupos *oprimidos* (asociaciones civiles, veto en las políticas que les afectan y participación en

[240] *Ibid*., p. 263.
[241] *Ibid*., p. 268.

los procesos deliberativos) y *derechos específicos* para los grupos que están en situaciones desiguales.

Por otro lado, como vemos, su propuesta de *ciudadanía heterogénea* prioriza la perspectiva de las relaciones de poder social *entre grupos*. En este sentido, un *público heterogéneo* es aquel en el que los participantes discuten juntos los asuntos que les preocupan, y donde se toman decisiones justas[242]. Pero, como hemos señalado, no es el *acuerdo* la meta que interesa a Young, sino que, en tanto que el conflicto es irreductible, se decanta por cauces de participación y de igualdad de oportunidades para expresar deseos, necesidades y percepciones sociales.

De esta forma, Young elabora una crítica a las propuestas del *bien común* y de la *voluntad general*[243]. Por ello, no acepta algunas de las versiones contemporáneas del *republicanismo cívico* que tratan de recuperar el sentido de la comunidad política basado en un recurso al bien común. La tradición del republicanismo cívico, a su juicio, tiende a la homogeneidad[244]. De hecho, la unidad en lo cívico se configura, generalmente, a partir de unos atributos que son comunes a una clase de personas y no otras. El mundo burgués institucionalizó la división de trabajo entre la razón y el sentimiento, identificando la masculinidad con la razón y la feminidad con el sentimiento, el deseo, y con las necesidades del cuerpo. Aunque, sin duda, las teorías contemporáneas de la democracia participativa no excluyen formalmente a ningún grupo, Young entiende que mantienen una tendencia hacia la homogeneidad exclusivista y uniformicista.

En sentido, la autora no está conforme con la propuesta de Benjamin Barber, que aparece en su libro *Strong Democracy*, pues, entiende, que si reconoce la necesidad de proteger a los diferentes colectivos de su exclusión en lo público, no ofrece propuestas concretas para salvaguardar su inclusión y para proteger sus derechos[245]. En opinión de Young, Barber retiene la definición de lo cívico-público homogénea, que es contraria a la afinidad de grupos y a la particularidad de los intereses y de las necesidades[246].

Por tanto, en las teorías de la *democracia radical* se mantiene, a veces, una tendencia hacia el bien común, a lo que nos iguala como *ciudadanos*, que tiende a

[242] *Ibid*., p. 267.
[243] *Ibid*.
[244] *Ibid*., p. 153.
[245] Benjamin Barber, *Strong democracy. Participatory politics for a new age*. Berkley: University of California Press, 1984. Del autor puede consultarse también *Un lugar para todos. Cómo fortalecer la democracia y la sociedad civil*, Carlos Ossés, tr., Barcelona: Paidós, 2000.
[246] Young, "Polity and group difference", p. 256.

marginar aquello que nos diferencia como "grupos". En este sentido, en la teoría de la democracia de Barber, la ciudadanía de ninguna forma agota todas las identidades sociales de las personas, pero tiene prioridad moral sobre todas las actividades sociales.

Por otra parte, el autor identifica lo público con lo universal y la particularidad con lo privado[247]. El problema, en opinión de Young, es que Barber confunde lo *privado* con lo *plural*[248]. Sin embargo, el pluralismo de los intereses de grupo que él y otros filósofos tratan de superar, se identifica con los intereses estrictamente individuales y las ganancias personales, pero no es el tipo de *pluralismo* al que se refiere Young. La privacidad en el sentido de negocios privados para el bien de las ganancias privadas, afirma Young, es diferente de la pluralidad en el sentido de la diferencia en las experiencias de grupos, afiliaciones y compromisos que operan en cualquier sociedad amplia[249].

Precisamente, lo que caracteriza al *pluralismo,* en opinión de la autora, son las diferentes visiones de la cosa pública, del bien común y de la vida buena; no de lo privado. La pluralidad de "grupos", a diferencia de la de intereses privados, remite a experiencias vitales que constituyen aspectos esenciales para la vida humana y para la ciudadanía. En la teoría de la *democracia fuerte* de Barber, en cambio, para que la ciudadanía prospere, las personas deben renunciar a ciertos puntos de vista particulares y distanciarse de sus intereses más inmediatos, con el fin de manifestar aquello que contribuye al bien común[250]. Sin embargo, Young aclara que:

> Es posible y necesario para la gente tomar una distancia crítica de sus deseos inmediatos y buenas reacciones para discutir los propósitos políticos. Haciendo esto, no obstante, no se puede exigir que los ciudadanos abandonen sus afiliaciones particulares, experiencias y posiciones sociales[251].

Efectivamente, lo común del espacio público compartido y el horizonte del consenso, requieren una trascendencia de las particularidades y de las diferencias, es decir, un esfuerzo para el bien común y la convivencia. Sin embargo, también es cierto que estos

[247] *Ibid*., p. 257.
[248] *Ibid*.
[249] *Ibid*.
[250] Barber, *Strong democracy.*
[251] Young, "Polity and group difference", p. 258.

objetivos no necesitan, posiblemente, que los sujetos abandonen sus afinidades y experiencias particulares, ni sus identidades de grupo. De hecho, la tolerancia supone un ejercicio de reconocimiento y de aceptación de las diferencias: no su trascendencia.

Sin embargo, las propuestas de Benhabib y de Young plantean muchos interrogantes: ¿cómo hacer compatible esta unidad con la diversidad? Quizás el mecanismo de la participación en los espacios públicos deliberativos puedan contribuir a crear una esfera pública participativa y plural. Pero ¿cómo asegurar la unidad y la estabilidad social sin un recurso al bien que es común, a la ciudadanía?

En este sentido, la propuesta de *democracia radical* que ofrece Chantal Mouffe constituye, a nuestro parecer, una perspectiva clarificadora sobre algunas de estas cuestiones fundamentales en el pensamiento político contemporáneo. Al resumen de su propuesta vamos a dedicar el siguiente apartado, que es el último de la primera parte de la tesis, con el fin de obtener algunas conclusiones y precisiones sobre la relación entre el feminismo y la ciudadanía.

6.6. *Género y democracia radical*

A través de la defensa de la ciudadanía heterogénea y del punto de vista *imparcial*, Benhabib y Young han contribuido a elaborar teóricamente un modelo de ciudadanía plural y diversa que no necesita la asimilación ni la uniformidad. Sin embargo, aunque formulan en buenos términos la existencia del pluralismo mediante una aceptación de la diversidad y de las perspectivas enfrentadas, nos obligan a seguir analizando mecanismos para mantener la unidad social en un panorama plural. En este sentido, aunque el pluralismo aparece bien caracterizado en sus planteamientos, no parece que sean suficientes las referencias claras a los mecanismos de mantenimiento de la cohesión y de la estabilidad social.

Los planteamientos feministas que hemos analizado, nos conducen a profundizar en la relación que existe entre los "grupos sociales" y la ciudadanía. En este sentido, Chantal Mouffe consigue situar al pluralismo en los marcos adecuados de la ciudadanía y del bien común.

En su opinión, el reto de la filosofía política ha de compaginar la existencia del *ciudadano* con la del *individuo*, y superar la desconexión entre *democracia* y *liberalismo*. A su juicio, sin renunciar al pluralismo ni a las libertades individuales que

emanan de la separación, típicamente liberal, entre la *moral* y la *política*, es preciso recuperar la existencia de la democracia y del ciudadano[252].

Mouffe entiende que Young se excede en las identidades pre-políticas, inmutables, de los "grupos sociales" en perjuicio de la identidad política[253]. Sin embargo, si las identidades están pre-configuradas y son impermeables a la interacción social, el proceso de deliberación colectiva se configura como un sistema defensivo más que como una verdadera deliberación.

A su juicio, la ciudadanía debe recoger elementos del liberalismo y del republicanismo cívico. Es preciso evitar los excesos del individualismo liberal, así como los del republicanismo cívico, que tiende a reprimir el pluralismo en beneficio de una única noción del bien común moral. Para ello, hay que recuperar el sentido de pertenencia y de respeto a la comunidad política, así como el respeto hacia el bien común *político*[254].

En determinados planteamientos liberales, la prioridad de los derechos frente al bien, ha reducido al Estado a un mero papel de regulador de los beneficios privados. En este sentido, se ha perdido de vista la identidad constitutiva de los miembros de la comunidad política, los *ciudadanos.*

Como observa Mouffe, en una *democracia radical* hay *ciudadanos* e *individuos*, pues, a su parecer, la ciudadanía no agota todas las identidades subjetivas, aunque es determinante. En cambio, el énfasis en los *derechos* frente al *bien* ha traído cierta devaluación de la vida cívica. Ha provocado en las sociedades democráticas una creciente pérdida de cohesión social[255].

Con el fin de rescatar esta cohesión, la autora resucita en la ciudadanía liberal la idea de *comunidad política*, sin recurrir a un acuerdo en torno a un único bien moral o metafísico. Para ello, tiene en cuenta el sentido ético de pertenencia a esta comunidad, sin perder de vista los derechos individuales ni el pluralismo que son frutos irrenunciables de la modernidad. Sin embargo, considera que es preciso reformular, a su vez, la distinción entre lo público y lo privado (entre la *moral* privada y la *política*

[252] Chantal Mouffe, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Marco Aurelio Galmarini, tr., Barcelona: Paidós, 1999.
[253] Mouffe, "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical", *El retorno de lo político*, pp. 127-143.
[254] Mouffe, "Ciudadanía democrática y comunidad política", *El retorno de lo político*, p. 91.
[255] *Ibid*.

pública) que ha sido la principal contribución del liberalismo a la democracia moderna, sin renunciar a la naturaleza de la ética de la asociación política[256].

El problema de las teorías del *republicanismo cívico* y del comunitarismo es que han tratado de corregir el déficit de democracia y de ética cívica que hay en el Estado liberal, renunciado al pluralismo social. Han insinuado, así, que no hay término medio entre el individualismo liberal y la democracia, ni entre el *individuo* y el *ciudadano*. La única forma de recuperar el sentido de la comunidad política es mediante el reconocimiento de un único *bien moral común* como fue característico de la civilización clásica. Es decir, habría que renunciar a los logros de la modernidad (al pluralismo, a la separación entre *moral* y *política)* para acuñar de nuevo una auténtica ciudadanía.

En cambio, Mouffe considera que la ciudadanía, así como el sentimiento de pertenencia a una comunidad política, es compatible con el pluralismo y con los valores liberales. A su parecer, la ciudadanía tiene una dimensión moral que no necesita descansar en una noción del *bien* compartido en su sentido *metafísico*. En cambio, se sitúa en el sentido clásico de la *respública*, de lo que es eminentemente público: el "leguaje compartido de civilidad."[257]

Por este motivo, la autora trata de ir más allá de la ciudadanía como un estatus legal capaz de reconocer los derechos individuales. Junto a los derechos, es posible advertir la existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad política común. Sin embargo, la *res-pública* de Mouffe no está reñida con otras lealtades ni identidades. Pero la perspectiva de la diversidad de "grupos sociales" de Young, debe convivir con un sentido adicional de pertenencia a una comunidad política en la que todos los ciudadanos se respeten y compartan una determinada identidad política basada en unos principios de igualdad y de libertad. En opinión de la autora, las relaciones *de poder* y el conflicto configuran el debate público. Sin embargo, esto conduce a los grupos que luchan por la extensión y radicalización de la democracia, a reconocer un interés común y unas reglas compartidas de conducta; es decir, a construir una *identidad política como ciudadanos democráticos radicales*[258].

En este sentido, como vemos, Mouffe aboga por una *identidad política común* como *ciudadanos democráticos radicales*. Es decir, por una identificación colectiva con

[256] *Ibid*., pp. 96-97.
[257] *Ibid*., p. 100.
[258] *Ibid*., p. 102. [La cursiva es nuestra].

una interpretación democrática radical de los principios del régimen democrático liberal: la libertad y la igualdad[259].

Insiste, por ello, en la dimensión pública y política de las identidades colectivas. Pero la pertenencia del individuo a la comunidad y la identificación política con sus principios ético-políticos, se manifiesta en su aceptación de la preocupación común que se expresaría en la *res-publica*. En otras palabras, la *cosa pública* proporciona la "gramática" de la conducta del ciudadano[260].

En esta línea, la propuesta de democrática radical en la que se potencia la *identidad política común,* avanza junto a un feminismo no esencialista. Esto se debe a que las identidades, como las concibe Mouffe, se movilizan en la esfera política-pública. La *democracia radical* entiende la dimensión básicamente política de las identidades subjetivas y también de la posición de las mujeres en el entramado de relaciones sociales. No interesa, por tanto, descubrir cuál es la *esencia* de las mujeres, sino cómo se construye la categoría "mujer" dentro de los diferentes discursos, en el entramado de las relaciones sociales, y cómo se configuran las relaciones de subordinación a través de estas distinciones[261]. Es decir, la autora se centra en la dimensión *política* del género.

Por ello, Mouffe entiende que la solución que aporta Pateman al clásico "dilema de Wollstonecraft" es insuficiente. A su juicio, Pateman asume todavía una visión *esencialista* de la identidad femenina. Su propuesta, como vimos, consiste en incorporar las mujeres *como mujere*s en el contexto de igualdad civil y de la ciudadanía activa. En este sentido, Pateman mantiene el tono esencialista que reconoce la especificidad de la condición femenina, y da por hecho que existe cierta identidad común de las mujeres, como madres; una especificidad femenina dada por la maternidad[262]. Por ello, propone superar el modelo de ciudadanía patriarcal tomando en cuenta a dos sujetos; el femenino y el masculino.

Mouffe considera, en cambio, que al afirmar el valor político de la maternidad, Pateman no logra reconstruir la mera oposición entre varones y mujeres, en lugar de ello, acaba como las feministas *maternalistas*: proponiendo una concepción inadecuada

[259] *Ibid*., pp. 102-103.
[260] *Ibid*., p. 104.
[261] Mouffe, "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical", *El retorno de lo político,* p. 112.
[262] Véase Carol Pateman, *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory.* Cambridge: Polity Press, 1989.

de lo que debería ser una política democrática inspirada en el feminismo[263]. Como sugiere Mouffe, la solución de Pateman se orienta hacia la inclusión de *dos* sujetos y no de uno-unitario. "Tomar en serio el desarrollo de una identidad exige que se abandone el individuo masculino, unitario, y abrir el espacio a dos figuras: una masculina y una femenina"[264], afirmaba Pateman.

Mouffe rechaza esta interpretación y entiende que las limitaciones de la concepción moderna de la ciudadanía no van a ser superadas si, en su definición, se vuelve políticamente relevante la diferencia sexual, sino al construir una nueva concepción de ciudadanía en la que esta diferencia se convierta en algo efectivamente irrelevante[265].

La propuesta de *democracia radical* descansa, por tanto, en una forma de entender la identidad del sujeto. Se trata de una identidad *política* y, como tal, evita las condiciones esencialistas y deterministas que no valoran suficientemente la importancia del proceso inter-subjetivo en configuración de la identidad[266]. La propuesta de Mouffe consiste en transformar la estructura del patriarcado moderno, la concepción liberal, masculina, de la ciudadanía moderna, a través de un proyecto de democracia radical y plural que no necesita un modelo de ciudadanía sexualmente diferenciado, pero donde las tareas específicas de hombres y de mujeres sean valoradas con equidad.

A su juicio, es necesario promover una concepción verdaderamente diferente de qué es ser un ciudadano y de cómo actuar como miembro de una comunidad política democrática[267].

Por otra parte, la propuesta de *democracia radical* no trata de eliminar la dicotomía público/privado, entre *política* y *moral*, sino reformularla de una manera más adecuada. Es más, es preciso mantener la importancia de la noción de derechos en la concepción moderna del ciudadano, incluso si dichos derechos tuvieran que ser complementados por un sentido más activo de la participación política y por la pertenencia a una comunidad política[268].

La *ciudadanía*, por tanto, ofrece una identidad constitutiva a los miembros de la comunidad política que comparten un mismo estatus legal y unos espacios comunes,

[263] Mouffe, "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical", p. 117.
[264] Pateman, *The sexual contract*, p. 224.
[265] Mouffe, "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical", p. 118.
[266] *Ibid*.
[267] *Ibid*., pp. 118-119.
[268] Mouffe, "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical", *El retorno de lo político*, p. 120.

pero no implica que los ciudadanos deban renunciar a otras de sus identidades constitutivas. Coexisten, así, la ciudadanía con las afinidades particulares y colectivas, pero la democracia radical sitúa el conjunto de identidades en la esfera política. Como afirma Mouffe:

> Es, en cambio, un principio articulador que afecta a las diferentes posiciones de sujeto del agente social al tiempo que permite una pluralidad de lealtades específicas y el respeto de la libertad individual. En esta visión, la distinción público/privado no es abandonada, sino construida de forma diferente[269].

La autora defiende, por tanto, una *equivalencia* democrática en la que las diferencias democráticas se oponen a las fuerzas o discursos que las niegan. Habría así una identidad común que es política, que parte del reconocimiento de los principios éticos y políticos de igualdad y de libertad, pero la pluralidad de visiones del mundo podrían encontrase en la comunidad política. El bien común funcionaría, por tanto, como un "imaginario social"; "como aquello a lo cual la mera imposibilidad de conseguir una representación total le da el papel de un horizonte que es la condición de posibilidad de cualquier representación dentro del espacio que delimita"[270].

De la misma forma, la autora admite que la comunidad política no es posible sin la distinción entre un "nosotros" y un "ellos". Por tanto, elimina la utopía de una inclusión absoluta. El conflicto nunca desaparece y la realización total de la democracia no es posible; el conflicto es característico de la democracia radical.

Sin embargo, al mismo tiempo, las diferentes afinidades y lealtades no desaparecen de la esfera pública. Ésta no se concibe como un espacio homogéneo, sino que admite la convivencia de diferentes puntos de vista siempre que se mantenga esta *equivalencia democrática* entre los sujetos.

Como vemos, Mouffe insiste, todavía más que Young, en la dimensión política y discursiva de las identidades de grupo. A su juicio, el modelo del *arco iris* que propone Young, sólo puede ser una primera etapa hacia la constitución de una identidad política democrática radical. De hecho, puede proveer muchas oportunidades para un diálogo entre diferentes grupos oprimidos, pero para que sus demandas sean construidas

[269] *Ibid*.
[270] *Ibid*.

alrededor de un principio de *equivalencia* democrática, tendrían que crearse nuevas identidades. Mouffe observa que en su estado presente, muchas de esas demandas de grupo son antitéticas entre sí, y sólo pueden converger si se da un proceso político de articulación hegemónica y no simplemente de comunicación libre y sin distorsiones[271].

Por tanto, la propuesta de Mouffe evita algunas de las paradojas y de los inconvenientes que presenta el modelo de ciudadanía heterogénea basada en un mosaico de grupos sociales. La *equivalencia política,* o lo que es lo mismo, *la identidad política común,* permite que sean superados algunos de los conflictos, al menos teóricos, que surgen entre los intentos de alcanzar la cohesión social y el *arco iris* de "grupos sociales". Aunque Mouffe rescata la idea de *comunidad política*, deja intacta la pluralidad social, pues ninguna identidad es absoluta ni independiente de su articulación discursiva y política.

Así, consciente de la necesidad de recuperar el sentido de *bien político común* compatible con el pluralismo y con los derechos individuales, Mouffe proporciona un planteamiento intermedio entre los excesos comunitaristas y liberales.

En este sentido, el proyecto feminista puede insertarse en el marco de la *democracia radical*, pues, este tipo de democracia, como advierte Mouffe, renuncia al intento de querer vivir en la *polis* dejando de lado el *pólemos*, es decir, el antagonismo, como ocurre en muchas formas de republicanismo cívico[272]. La autora ha observado, también, que liberales y republicanos dejan en suspenso la naturaleza democrática[273]. Advierte, que la *democracia radical* supone el reconocimiento de la dimensión antagónica de lo político. Por ello, la política consiste siempre en "domesticar" la hostilidad y tratar de neutralizar el antagonismo potencial que acompaña toda construcción del as identidades colectivas. Pero esta "domesticación" no supone que deban eliminar las pasiones, ni en relegarlas a la esfera privada, sino movilizarlas y ponerlas en escena de acuerdo con los dispositivos *agonísticos* que favorecen el respeto del pluralismo[274].

De esta forma, el *agonismo*, como lo define Mouffe, es una forma de concebir al "otro" que no puede desaparecer pues es constitutivo de la cualquier formación identitaria, no como un "enemigo", sino como un "adversario". La *democracia radical*

[271] *Ibid*., p. 124.
[272] Mouffe, "Introducción: por un pluralismo agonístico", *El retorno de lo político,* p. 14.
[273] *Ibid.*
[274] *Ibid*.

insiste en el antagonismo en las bases de un respeto a los principios políticos comunes. Como afirma Mouffe, el objetivo de la política democrática no consiste en erradicar el poder (lo que es ilusorio y peligroso) sino multiplicar los espacios en los que las relaciones de poder estén abiertas a la contestación democrática[275].

En sentido, y para concluir, podemos afirmar que el feminismo ha tenido como resultado la democratización de la sociedad civil, incluyendo a más personas y grupos en la esfera pública deliberativa. Con ello, los discursos se han vuelto plurales y amplios. Ha contribuido, así, a fomentar el pluralismo social y a potenciar el escepticismo con respecto a las verdades establecidas y los principios y valores aparentemente universales de la razón moderna.

[275] *Ibid*., p. 24.

SEGUNDA PARTE
EVOLUCIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LA UNIÓN EUROPEA

MENÚ SALIR

Capítulo 7
Introducción.
De la *mística de la feminidad* a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres: un paso hacia la igualdad *sustancial*

Durante las primeras décadas del siglo XX las mujeres obtuvieron el reconocimiento de sus derechos al voto en muchos Estados democráticos[1]. Con el fin de garantizar este derecho fundamental a las ciudadanas de todos los países, en 1953 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres. Esta Convención tomó como referencia la igualdad de derechos entre hombres y mujeres que fue reconocida por la Carta de las Naciones Unidas (1945) y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y reafirmó el derecho de todas las personas, sin distinción de sexo, a participar en el gobierno de su país, directa o indirectamente, eligiendo libremente a sus representantes, así como el acceso de todas a los servicios públicos. En el artículo 1, se reconocía internacionalmente el derecho de las mujeres a votar en los mismos términos que los hombres y, en el artículo 2, el derecho a ser elegibles (art. 2).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoció, en un contexto internacional, la igualdad entre los sexos en el Preámbulo, en el artículo 2 y en el artículo 16, sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio. Anteriormente, la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, había reconocido internacionalmente la igualdad entre los sexos en el Preámbulo así como en los artículos 1.3, 13.1.b, 55.c y 76.c.

[1] En 1861 en Suecia, en 1893 en Nueva Zelanda, en 1902 en Australia. Puede consultarse la fecha en la que los países han ido reconocido el derecho al voto a las mujeres en *Human Development Report. Cultural liberty in today's diverse world.* Nueva York: Programa de Naciones Unidades para el Desarrollo, 2004, pp. 234-237.

Sin embargo el reconocimiento de los derechos formales y de la prohibición de la discriminación por razón de sexo no se tradujeron, de inmediato, en una igualdad *de facto.* Cuando los derechos básicos de las mujeres fueron reconocidos en los países democráticos y también a nivel internacional, los Estados debieron realizar esfuerzos adicionales para garantizar la equiparación de las condiciones sociales y de las oportunidades de hombres y mujeres.

En la década de los sesenta del siglo XX se descubrió la *mística de la feminidad* en el contexto de la revolución de los derechos de las minorías en Estados Unidos. Las mujeres que habían obtenido el reconocimiento de sus derechos formales de ciudadanía tras la II Guerra Mundial, experimentaron un retroceso en sus oportunidades vitales. Betty Friedan puso de manifiesto, en los sesenta, las insatisfacciones que el modelo de "feminidad" dominante tras la II Guerra Mundial producía entre las mujeres norteamericanas que habían tomado la "elección equivocada"[2].

Lo que Friedan denominaba la *mística de la feminidad*, hacía alusión a la experiencia de las mujeres en el seno de las sociedades capitalistas inducidas a tomar el camino de la dedicación exclusiva a las tareas del hogar y al matrimonio sin otro proyecto vital subjetivo en la comunidad. Como consumidoras de los nuevos electrodomésticos y de los sofisticados productos del hogar, pronto comenzaban a manifestar un tremendo sentimiento de vacío e insatisfacción. En este sentido, el "sueño norteamericano" no era, para muchas jóvenes, más que encontrar pareja para realizar sus vidas confinadas a las tareas del hogar.

Esta bella imagen, sin embargo, se tornaría menos halagüeña cuando las consultas de los psiquiatras y de los psicólogos comenzaron a llenarse de mujeres que experimentaban el "problema sin nombre"[3]: ¿qué sucede con mi vida?, ¿cómo es que, teniendo todo lo que he deseado, esposo, hogar e hijos, siento una tremenda insatisfacción? ¿por qué siento esta agonía cotidiana? Estas preguntas fueron formuladas por las mujeres en las mismas consultas de los expertos en psiquiatría que habían interiorizado, a su vez, las corrientes psicoanalíticas y filosóficas que confirmaban la subordinación sexual de las mujeres y su incapacidad para asumir una vida plenamente autónoma en el seno de la comunidad.

[2] Betty Friedan, "The mistaken choice", en *The feminine mystique*, (1ª ed., 1963). Londres: Penguin Books, 1992, pp. 160-181.
[3] Friedan, "The problem that has no name", *The feminine mystique*, pp. 13-30.

En opinión de Friedan, la *mística de la feminidad* era consecuencia de los discursos filosóficos, científicos, literarios y mediáticos que, durante los cuarenta y los cincuenta del siglo XX, contribuyeron a que las ciudadanas tomaran la "elección equivocada". En este sentido, los "educadores sociales", influidos por las tesis de Freud y de la antropología de Margaret Mead, así como los medios de comunicación (la publicidad, el cine) contribuyeron al *baby boom*[4]. Como indica la autora, la proporción de mujeres entre los estudiantes universitarios en los Estados Unidos aumentó sólo del 21% en 1870, al 47% en 1940. Por su parte, en 1958 el porcentaje de mujeres universitarias descendió al 35,2% y sólo el 1% de cada 10 doctorados ese año, eran mujeres. Desde el período anterior a la Primera Guerra Mundial no se habían detectado porcentajes tan bajos de mujeres universitarias norteamericanas. Sólo una, de entre trescientas mujeres con capacidad de realizar un doctorado, lo hacía durante la década de los cuarenta[5]. Estados Unidos se convertiría, así, en una de las naciones en las que el nivel de mujeres en el bachillerato había disminuido de forma más intensa, por encima de los países del sureste asiático y de los países comunistas[6].

La mística de la feminidad fue publicada, por primera vez, en los Estados Unidos y en Inglaterra en el año 1963. Como activista durante la revolución de los derechos de las minorías Friedan (que estuvo entre las impulsoras de la Organización Nacional de Mujeres norteamericana), contribuyó a poner de manifiesto que las mujeres necesitaban esfuerzos adicionales para alcanzar una posición igualitaria con los hombres en la sociedad. Las cláusulas de igualdad protectoras de los derechos de las mujeres, como Ley de 1920 que otorgaba el reconocimiento al sufragio a las mujeres, o la Decimocuarta Enmienda constitucional, que aseguraba igual protección a todos los ciudadanos norteamericanos ante la ley, eran insuficientes si, paralelamente, no se realizaban mayores esfuerzos sociales por hacer las circunstancias de hombres y de mujeres más equitativas.

Con el despertar de la "tercera ola" feminista en los países democráticos durante la década de los sesenta, de la que Friedan es una personalidad clave, se produjeron, también, novedades en el contexto internacional en entorno a la extensión de los derechos humanos y civiles. Así, en 1966 fueron aprobados los Pactos por los Derechos

[4] Friedan, "The sex directed educators", pp. 132-160.
[5] Friedan, notas, pp. 338-339.
[6] *Ibid.*

Civiles y Políticos, y los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966 por las Naciones Unidas.

En lo que se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en 1979, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, en sus siglas en inglés) que constituye un referente mundial básico en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres[7]. Esta Convención refleja, como veremos, una nueva tendencia con respecto a las nociones de igualdad y de ausencia de discriminación sexual que tuvo lugar con la revolución de los derechos de las minorías[8]. Por su parte, España la ratificó en diciembre de 1983.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres reconoció que, a causa de la discriminación sexual, las mujeres en el mundo tienen más dificultades para disfrutar y ejercer sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales, así como un menor acceso a los bienes fundamentales como: el alimento, a la educación, a la salud, a la formación y a las oportunidades laborales en los casos de pobreza. A su vez, señala que existe una relación entre el desarrollo, la paz y la participación de las mujeres en la vida pública.

A su vez, destaca el papel fundamental que las mujeres han ejercido en el bienestar de la familia y en el desarrollo social y, en este sentido, afirma que el rol natural de las mujeres en la procreación no debe ser base alguna de discriminación, sino fundamento para una corresponsabilidad entre los sexos en la educación y en el desarrollo de la familia y de los hijos. Por ello, contempla la necesidad de fomentar el intercambio de roles entre mujeres y hombres en el conjunto de países que trataran de avanzar en la igualdad. Y, junto a ello, pone de manifiesto que la equiparación entre los sexos es una contribución fundamental al desarrollo y a la prosperidad social y económica de cualquier región.

[7] La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27(1): serie Tratados de Naciones Unidas, Nº 20378, Vol. 1246, p. 14. Puede encontrarse en español en la página Web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cdaw_sp.htm.

[8] Sobre la revolución de los derechos de las minorías durante las décadas de los sesenta y los setenta en los Estados Unidos, véanse John D. Skrentny, *The minority rights revolution.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 2002; William T. Martin Riches, *The civil rights movement. Struggle and resistance.* Londres: MacMillan, 1997.

Una de las aportaciones fundamentales de esta Convención, ha sido su definición precisa del concepto de "discriminación contra las mujeres". En este texto normativo, la discriminación contra las mujeres se define como: cualquier medio, distinción, exclusión o restricción hacia las mujeres hecha en base al sexo que tuviera el efecto o el propósito de perjudicar o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estatus marital, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales políticas, económicas, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro ámbito (art. 1). De esta forma, la Convención ha ido más allá de una definición *formal* de la discriminación, y ha tenido en cuenta las formas de discriminación indirecta que se producen a través de los hábitos y de las prácticas sociales aparentemente neutrales, de forma no intencional, pero que tienen un *efecto* perjudicial en el disfrute efectivo por parte de las mujeres de sus derechos, en las mismas condiciones que los hombres.

A su vez, destaca el compromiso *activo* que han de tomar los Estados (o de los gobiernos responsables) en la eliminación de los obstáculos y de los elementos discriminadores en base al sexo, como aparece en el artículo 2 de la Convención. En este artículo, se pone de manifiesto, además, que los Estados no deben mantener una actitud *pasiva* en su compromiso por la ausencia de discriminación, sino que deben poner en marcha las medidas pertinentes que garantizaran: (a) la incorporación del principio de igualdad en la constitución y en las leyes, (b) que sancionen la discriminación, (c) que ofrezcan a las mujeres una protección legal apropiada mediante tribunales nacionales competentes, (d) que aseguraren que las instituciones y las autoridades públicas actúan conforme al principio de igualdad, (e) que empleen medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres, por parte de cualquier persona, organización o empresa, (f) que emplee todas las medidas legales apropiadas para modificar o abolir las leyes, las regulaciones, las costumbres o las prácticas existentes que constituyeran discriminación contra las mujeres, (g) que repelen todas las provisiones penales nacionales que constituyeran discriminación (art. 2).

Por todo lo mencionado, la igualdad sexual se concibe como una obligación por parte de los Estados (y de las autoridades competentes) a eliminar efectivamente las prácticas, las *costumbres*, y las leyes que sean o que tengan un *efecto* discriminatorio. Por tanto, en este artículo 2 de la Convención, se insiste en el papel *activo* de los gobiernos para eliminar los obstáculos vigentes de cualquier rango: legales, sociales e

incluso culturales, que limiten el ejercicio de sus derechos a las mujeres en las mismas condiciones que los hombres. Las autoridades competentes, tienen, así, la obligación de eliminar las formas de discriminación hacia las mujeres que estén enraizadas en los hábitos, en las costumbres, en los ordenamientos jurídicos, e, incluso, en las inercias, que perjudicaran a las mujeres en el ejercicio de sus derechos, aunque no sean intencionales.

Este compromiso *activo* de los Estados para promover las condiciones que permiten a las mujeres ejercer sus derechos, es reafirmado en los artículos 3 y 4 de la Convención, en los que se establece que:

> Los Estados deben de tomar en todos los campos, en particular en los campos políticos, sociales, económicos y culturales, las medidas apropiadas, incluyendo la legislación, para asegurar el pleno desarrollo y el avance de las mujeres, para el propósito de garantizarles el ejercicio y disfrute de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las bases de la igualdad con el hombre (art. 3).

Con este fin, la Convención indica que pueden ser utilizadas, como instrumentos legítimos para asegurar la igualdad, *acciones afirmativas* que contribuyan, mediante un trato diferencial o específico de forma temporal, a garantizar al sexo femenino el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que los hombres. Así se matiza en el artículo 4, que la adopción por los Estados de medidas especiales temporales destinadas a la aceleración de la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, no deben de ser consideradas discriminación. Sin embargo, aclara que estas acciones no deben suponer, de ninguna forma, la consecuencia del mantenimiento de estándares separados o desiguales. Junto a ello, las acciones afirmativas deben ser discontinuas cuando los objetivos de la igualdad de oportunidades y de trato se hayan logrado (art. 4.1). Junto a ello, precisa que la adopción por parte de los Estados de medidas especiales, incluyendo aquellas medidas contenidas en la Convención que tratan de proteger la maternidad, no deben ser consideradas discriminatorias" (art. 4.2).

Como vemos, la Convención sobre la Eliminación contra Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres definió la igualdad sexual de forma compatible con el uso de las *medidas afirmativas*, temporalmente, y junto al compromiso activo del

Estado para lograr una igualdad *real* y asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres. Por ello, la Convención internacional de 1979, refleja el tránsito hacia una nueva filosofía en la comprensión del principio de igualdad como ausencia de discriminación por razón de sexo, que va más allá de su formulación estrictamente *formal*. En lugar de ello, insiste en el papel *activo* del Estado y en la dimensión estructural de la desigualdad sexual. Como su propio título indica, con ella se ha tratado de ofrecer una serie de recomendaciones a la comunidad internacional para que los países eliminaran "todas las formas de discriminación", incluidas aquellas que sean indirectas, ocultas o que estén enraizadas en las costumbres y en los hábitos sociales.

Por su parte, el artículo 5 insiste en que los Estados deben poner en marcha iniciativas para modificar las *conductas* sociales y culturales de los hombres y de las mujeres, con la vista de eliminar los prejuicios, las costumbres y otras prácticas que estén basadas en la idea de inferioridad o de superioridad de cualquiera de los sexos o sobre roles estereotipados para hombres y mujeres (art. 5.a).

Introduce, a su vez, una mención al papel activo del Estado a la hora de garantizar que la educación de la familia incluya una *comprensión apropiada de la maternidad* como una función social, así como el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en el crecimiento y en el desarrollo de sus hijos, teniendo en cuenta que el interés de los niños es siempre la principal consideración" (art. 5.b).

Por otra parte, la Convención hace referencia a los derechos políticos de las mujeres, tanto al derecho al sufragio como a su elegibilidad, en el artículo 7. A la igualdad en el ámbito educativo, dedica el artículo 10, instando a los países a asegurar la ausencia de discriminación y la igualdad de oportunidades reales en todos los niveles educativos y formativos (artículo 10.a), así como el acceso igualitario a los currícula, a los exámenes, al profesorado, a los materiales y al equipamiento (artículo 10.b). Por la importancia que la educación y la formación tienen en el desarrollo de las capacidades de las mujeres, la Convención pone de relieve la exigencia de una coeducación revisando los textos y los estereotipos que tengan relación con los roles sexuales (art. 10.c.) Junto a ello, insista a la igualdad de oportunidades en el acceso a las becas o a las ayudas escolares (art. 10.d) y a los programas de educación continua para adultos (art. 10.e), y a las autoridades a reducir la brecha educativa entre hombres y mujeres (art. 10. f), a garantizar las mismas oportunidades a participar en deportes y a la educación física

(art. 10.g), así como el mismo acceso a la información dirigida a las familias para asegurar su bienestar, incluyendo la orientación.

Siguiendo con el desarrollo del texto, la ausencia de discriminación en el ámbito laboral que recoge el mismo, no se ciñe a una visión estrictamente formal, sino que tiene en cuenta la dimensión social y *sustancial* de las asimetrías sexuales. Por ejemplo, las medidas activas en la eliminación de cualquier comportamiento discriminatorio incluye la aplicación de los mismos criterios para la selección laboral (art. 11.b), el fomento del derecho a la libertad de elección de profesión o empleo, a la promoción, a la seguridad laboral y a todos los beneficios y servicios, así como a recibir una formación vocacional (art. 10.c). Por otra parte, el derecho a una remuneración igualitaria, incluyendo los beneficios sociales, se formuló en el artículo 10 conforme al principio de igualdad de trato por un trabajo de *igual valor*. Reconoció, a su vez, este principio (la igualdad de trato) en la evaluación de la calidad del trabajo (artículo 10.d).

Así mismo, la Convención no dejó vacío en cuento a las desigualdades que tienen lugar en el acceso a la seguridad social, y reconoció, por tanto, el derecho de las mujeres a las prestaciones sociales como la jubilación, el desempleo, la enfermedad, la invalidez y la tercera edad, así como las que se relacionan con otras incapacidades para trabajar y el derecho a una paga (artículo 11.e). Y, junto a ello, el artículo 11.f incluyó la mención a la salud en el trabajo, especialmente, en caso de embarazo.

Por tanto, la Convención formuló de forma amplia las directrices que deberían de guiar a los países para asegurar la ausencia de discriminación sexual, teniendo en cuenta todos los ámbitos de la vida social, educativa, laboral y legal. Fue más allá de la igualdad estrictamente *formal* y, en lugar de ello, insistió en el papel activo de los Estados para eliminar una discriminación que, en muchos casos, está enraizada social y culturalmente en hábitos y prácticas que son *indirectamente discriminatorias.* En este sentido, definió la ausencia de discriminación por un trabajo *de igual valor*, y, en el apartado 2 del artículo 11, se refirió a la protección de la maternidad y al estatus marital, al soporte social y económico para conciliar la vida familiar y laboral de padres y madres, mediante una red de facilidades para el cuidado de los niños.

Establece la Convención que los Estados deben poner en marcha medidas apropiadas para eliminar la discriminación en el derecho a los beneficios familiares, a los créditos financieros y en el acceso a las actividades recreativas, a los deportes, en todos los aspectos de la vida cultural (art. 13).

De esta forma, la discriminación sexual, tal y como ha sido reconocida en esta Convención, no afecta simplemente a las desventajas jurídicas y las formas de discriminación explícitas por razón de sexo, sino que remite a las prácticas y a los hábitos socio-culturales que, indirectamente, contribuyen a inhibir las oportunidades reales de las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad con los hombres.

Sin embargo, al poner el énfasis en la eliminación de un tipo de desigualdad no solo formal, sino estructural, la Convención reconoció explícitamente, en el artículo 24, que la ausencia de discriminación no impide a los Estados adoptar medidas encaminadas a lograr la realización plena de los derechos que en ella se reconocen, es decir, las acciones afirmativas.

Actualmente, 175 países han ratificado esta Convención, incluyendo a los países en desarrollo. Sólo Estados Unidos, no ha suscrito su ratificación[9]. Los preceptos que en ella se incluyen, por tanto, han sido aceptadas por países de Occidente y de Oriente, y por diferentes culturas y tradiciones, aunque, su ratificación no ha impedido que sigan existiendo disparidades de género en muchos países del mundo[10]. Sin embargo, el artículo 18 de la Convención obliga a los Estados que han ratificado la Convención a emitir un informe al Secretario General de las Naciones Unidas (un año después de su ratificación y, posteriormente cada cuatro años), sobre los cambios legislativos, administrativos y sobre las medidas que han tomado para eliminar las formas de discriminación sexual, conforme a los dispuesto en la misma. Por otra parte, la Convención creó simultáneamente un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra las Mujeres, compuesto por los treinta y cinco países ratificantes, cuya función consiste en evaluar el nivel de cumplimiento de los países de esta Convención (art. 17).

Por su contenido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, que fue aprobada en 1979 por las Naciones Unidas, nos ha parecido el reflejo de una nueva tendencia en la forma de interpretar la igualdad sexual. En este sentido, la misma reconoció la legalidad y la legitimidad del uso de acciones afirmativas como mecanismos para avanzar en la igualdad y definió la discriminación como un aspecto *estructural* y no estrictamente formal.

[9] Véase el Índice de Desarrollo de Género que aparece en los Informes del Desarrollo Humano, por ejemplo, en el *Human Development Report 2004. Cultural liberty in today's diverse world.* Nueva York: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, pp. 238-241.
[10] *Ibid*., p. 220.

En sintonía esta tendencia normativa y conceptual, en marzo de 2000 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, basándose en el artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (comentario general sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres), emitió un dictamen declarando que el derecho a la igualdad de género no se concibe sólo como el derecho a no ser discriminadas formalmente, sino que implica una responsabilidad activa por parte de las autoridades competentes de cada país, así como del uso de medidas y acciones afirmativas para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Junto a ello, el Comité consideró que "la responsabilidad social y del Estado de combatir todas las formas tradicionales y prácticas que discriminan a las mujeres es el eje central en el debate sobre derechos culturales desde una perspectiva de género"[11]. Es decir, afirmó que la discriminación contra las mujeres no debe servir como fundamento legitimador de ninguna tradición.

Al mismo tiempo, las cinco Conferencias Mundiales sobre la Mujer organizadas por las Naciones Unidades en el marco del Decenio de las Naciones Unidas sobre la Mujer, que tuvo lugar entre los años 1975 y 1985, han constituido una fuente de orientación mundial sobre la dirección que deben de seguir las políticas de igualdad en los distintos países[12]. Estas Conferencias, por tanto, han marcado las pautas a seguir a nivel nacional e internacional para implementar la igualdad de las mujeres, estableciendo las prioridades en las acciones, así como las estrategias de trabajo que son prioritarias. En este sentido, las cinco Conferencias Mundiales sobre la Mujer han jugado un papel decisivo en la promoción de los derechos de las mujeres a escala internacional.

La última de estas conferencias, que tuvo lugar en Pekín en 1995, creó la llamada Plataforma de Acción de Pekín y estableció los objetivos prioritarios que orientan actualmente a los Estados en el avance de la igualdad entre mujeres y hombres. Dicha Plataforma está actualmente supervisada por la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer, que fue creada por Resolución 11 (II) el 21 de Junio de 1946, por el Consejo Económico y Social, y desarrolla recomendaciones e informes para el Consejo sobre la promoción de los derechos de las mujeres. Como destaca Angarita,

[11] Ana Angarita, "Protección y promoción de los derechos de la mujer", *Género y derechos humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coord., Zaragoza: Mira Editores, 2002, p. 219.
[12] Véase Ana Rubio, "Las declaraciones de derechos humanos de las mujeres en los últimos tercios del siglo XX", *Género y derechos humanos*, pp. 279-298.

"desde los años sesenta, y con mayor ímpetu desde la Conferencia Mundial de la Mujer en la ciudad de México en 1975, las mujeres han venido generando conciencia sobre su *estatus* en todas las regiones del mundo. Las mujeres han colocado nuevos temas en la agenda internacional y han buscado formas de alterar la manera como éstos son valorados"[13].

En este sentido, las voces de las mujeres con nuevos mensajes han resonado en la esfera internacional. Los problemas y necesidades concretas de las mujeres han sido, finalmente, tenidas en cuenta y se han plasmado en las agendas internacionales y en los objetivos de las Naciones Unidas. No obstante, aun persisten importantes obstáculos para el cumplimiento efectivo por parte de todos los países, de las prescripciones que fueron acordadas en estas Conferencias y en la Convención de 1979. Podemos destacar, por ejemplo, la resistencia institucional, la falta de voluntad política, la falta de recursos, las restricciones vinculadas a la cultura, como algunos de los obstáculos con los que se encuentran los intentos de extender el respeto hacia las capacidades y los derechos fundamentales de las mujeres como seres libres e iguales[14]. Sin embargo, no deberíamos olvidar, como señala Angirita, que "al negarle los derechos humanos a las mujeres en aras de la cultura, la religión o por razones de soberanía nacional, el concepto mismo de derechos humanos deja de ser universal, pues queda totalmente subestimado"[15].

En fechas recientes, el 28 de febrero de 2005, la sede de las Naciones Unidas en Nueva York acogió una sesión especial para revisar los progresos realizados desde la Conferencia de Pekín de 1995, en la que participaban centenar de gobiernos y 6.000 activistas. El Informe elaborado por las Naciones Unidas por este motivo, reconocía que los avances en materia de igualdad sexual son alentadores, aunque persisten obstáculos que impiden llevar a la práctica las políticas contra la discriminación sexual. Por otra parte, en esta sesión, el representante de los Estados Unidos aprovechó para reiterar la oposición a los *nuevos derechos para las mujeres* (por ejemplo, al aborto). Por este motivo, los representantes de las Naciones Unidas afirmaron que la Plataforma no crearía nuevos derechos para la mujer, sino que trataría de seguir avanzando y aplicando lo aprendido hasta ahora[16].

[13] Angarita, "Protección y promoción de los derechos de la mujer", p. 215.
[14] *Ibid*., p. 216.
[15] *Ibid*.
[16] Véase División para el Adelanto de la Mujer, examen y evaluación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la

Por otro lado, la Conferencia examinó y evaluó cómo han sido aplicados los principios adquiridos en Pekín, en el momento en se creó la Plataforma de Acción global para poner fin a la discriminación contra las mujeres y para reforzar sus derechos. En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, mostró que se habían realizado progresos tangibles, sin embargo habría siete campos prioritarios en los que deberían centrarse los esfuerzos durante las próximas décadas: mejorar la tasa de escolarización de niñas en primaria y secundaria, garantizar el acceso de todas la salud en materia sexual y reproductiva, disminuir el tiempo que emplean las mujeres y las niñas en las tareas domésticas, garantizar sus derechos en materia de propiedad y de herencia, eliminar la discriminación de género en los contratos laborales, elevar la proporción de las mujeres en representación política local y nacional y combatir toda forma de violencia contra las mujeres y las niñas[17].

En relación a los avances logrados, Kofi Annan destacó la existencia de leyes más equitativas en la protección de las mujeres contra la discriminación y contra la violencia y el hecho de que los Gobiernos, en general, son ahora más flexibles y sensibles a las cuestiones de igualdad de género. Junto ello, señaló que la participación de la mujer en la vida pública ha experimentado progresos, y que en los países en desarrollo se ha logrado una disminución de la mortalidad maternoinfantil y se ha progresado en el acceso de las niñas a la educación[18].

No obstante, el Secretario General citó expresamente los retos existentes para combatir el tráfico de mujeres y niños, una práctica que va en aumento, así como la lucha contra el Sida, particularmente, entre las mujeres jóvenes. Así mismo, el reciente Informe de la ONU hizo hincapié en la existencia de una brecha entre las políticas y la práctica en la promoción de la igualdad de género, e insistió en la necesidad de combatir los *estereotipos* y otras prácticas discriminatorias que entorpecen el avance de la mujer en la vida económica, social y política de las mujeres[19].

En el presente capítulo, la *mística de la feminidad,* que expuso Betty Friedan en su libro, nos ha permitido expresar de qué forma el reconocimiento de los derechos formales de las mujeres en la ciudadanía, como el derecho al voto, en la mayoría de los países democráticos, no impidió la permanencia de hábitos y de tendencias de

---

Asamblea General, del 28 de febrero al 11 de marzo de 2005, E-2005/27: www.un.org/spanish/events/beijing/pages.

[17] *Ibid.*

[18] *Ibid.*

[19] *Ibid.*

segregación de papeles y de las oportunidades reales entre hombres y mujeres. Por otra parte, hemos tratado de mostrar cómo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, que fue aprobada en 1979, reflejó un cambio de actitud, en la comunidad internacional, con respecto a la noción de igualdad como ausencia de discriminación por razón de sexo. En este sentido, la misma fue expresión de un nuevo despertar del movimiento feminista y de una nueva orientación en la forma de concebir y de interpretar los principios de igualdad entre los sexos.

En los próximos capítulos, veremos cómo se desarrolla este principio en la Comunidad Económica Europea y, posteriormente, en la Unión. Mediante el estudio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europea, trataremos de analizar cómo han evolucionado los conceptos de igualdad y de discriminación por razón de sexo hacia una dimensión estructural y no meramente formal. Sin embargo, defenderemos que corregir las diferencias sociales entre hombres y mujeres, sus condiciones y sus circunstancias, requiere, probablemente, algo más que la ausencia de discriminación, aunque se incluya su forma *indirecta*. Implica equiparar las circunstancias entre los sexos y actuar sobre las *causas* de la desigualdad, mediante un intercambio de responsabilidades. La evolución normativa y conceptual de los principios de igualdad y de no-discriminación por razón de sexo en la Unión Europea, pueden ayudarnos a deliberar en torno a nociones morales y políticas fundamentales para la ciudadanía europea.

MENÚ SALIR

Capítulo 8
El despertar de la igualdad de género en la Comunidad Europea. La igualdad retributiva y el *dumping social*

8.1. *Una primera etapa en la igualdad de género en la Comunidad Europea: el artículo 119 del Tratado de Roma*

Tanto el derecho comunitario en materia de igualdad como, en particular, la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, han contribuido a definir el alcance y la extensión de los principios de igualdad y de ausencia de discriminación entre mujeres y hombres. La doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dado el impulso decisivo en la consolidación de una visión *sustancial* del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la Comunidad Europea. Su jurisprudencia ha permitido formalizar un tratamiento normativo sobre la *discriminación indirecta,* que tiene en cuenta las desventajas no sólo formales, sino también estructurales entre hombres y mujeres.

La incorporación de España a la Unión Europea en 1985[1] y la aplicación del Derecho comunitario[2], han contribuido a consolidar la vinculación al ordenamiento jurídico español al derecho comunitario. Como sabemos, la igualdad constituye un derecho fundamental protegido en nuestra Carta Magna: El artículo 1.1 dispone que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". En consonancia, el artículo 14 establece la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación basada en el sexo, en la raza, en el nacimiento, en la religión, en la opinión o en cualquier otra circunstancia personal o social. El derecho fundamental a la igualdad, tal y como establece la Constitución en su artículo 9.2,

[1] Ley Orgánica 10/85 de 2 de agosto.
[2] Ley 47/85, de 27 de diciembre, de bases de la Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho comunitario

implica, a su vez, la colaboración activa de los poderes públicos para asegurar que las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos, y de los grupos en los que se integran, sean reales y efectivas, así como para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural.

Como veremos a continuación, la regulación del principio de igualdad entre hombres y mujeres en la Comunidad Europea tuvo lugar en 1958. Sin embargo, hasta la década de los setenta del siglo XX no se promovió de forma efectiva la igualdad de género. Por su parte, en esta década comenzó a dar un giro sorprendente la interpretación de los preceptos normativos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres, favorecida, particularmente, por la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En sintonía con los avances internacionales que, como vimos, se plasmaron en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujeres que fue aprobada por las Naciones Unidas en 1979, en la década de los setenta la Comunidad Económica Europea comenzó a actualizar la interpretación de los conceptos de igualdad y de ausencia de discriminación por razón de sexo. Sin embargo, todo lo que se pudo hacer desde el ámbito de la jurisprudencia, como veremos, fue aprovechar al máximo los recursos accesibles: un derecho europeo orientado hacia la consolidación de un mercado único, eficiente y competitivo. Antes de exponer cuáles son estas consideraciones, vamos a analizar las características de la doctrina sobre igualdad que se ha desarrollado en el ámbito europeo. Antes de centrarnos en estas consideraciones vamos a profundizar en las características fundamentales de la jurisprudencia y en el acervo comunitario relativo a la igualdad de género.

Como pone de relieve el Instituto de la Mujer en un informe, desde hace mucho, la igualdad de género en Europa se definió como el dar a las chicas y chicos, a mujeres y hombres, la igualdad de derechos *de jure* (igualdad de oportunidades, iguales condiciones e igual tratamiento en todos los campos de la vida y en todas las esferas de la sociedad). Hoy en día se reconoce que esa igualdad *de jure* no conduce automáticamente a la igualdad *de facto*. En este sentido, es “importante comprender que

las condiciones de vida de los hombres y de las mujeres son muy diferentes, en cierto grado a causa de la función maternal de las mujeres"[3].

En sintonía con este punto de vista, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha contribuido a dirigir la mirada hacia un tipo de desigualdad que sería estructural y también *indirecta,* aprovechando el Derecho comunitario para sacarle el máximo partido interpretativo en la dirección de la igualdad *de facto.*

En la Comunidad Europea fue regulada la igualdad entre hombres y mujeres, por primera vez, en el Tratado de Roma de 1957. Este Tratado incorporó, en su artículo 119, el precepto sobre *igualdad retributiva* entre los sexos por un mismo trabajo, que se convirtió en la primera y única referencia a la igualdad entre hombres y mujeres en la Comunidad Europea.

Como observamos, la igualdad de género comenzó siendo una consecuencia de la armonización de las disposiciones normativas de los Estados miembros, en concreto las diferencias retributivas, con el fin de consolidar la creación del mercado común. El artículo 119 establecía que "cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores femeninos y masculinos para un mismo trabajo […] La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa: a/ que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida; b/ que la remuneración establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo" (artículo 119, del Tratado de Roma).

De esta forma, la única referencia a la igualdad entre los sexos que tenía lugar en la Comunidad Europea, la igualdad retributiva, estaba en consonancia con los intentos de asegurar el buen funcionamiento del mercado común y de las relaciones económicas. La concreción de la igualdad entre hombres y mujeres en un concepto de retribución, según las fuentes consultadas, habría tenido como objetivo, entre otros, el hecho de evitar el *dumping social*[4]. Es decir, según se pone de manifiesto en las obras citadas, Francia y otros países habrían tratado de establecer una armonización de las condiciones laborales, en concreto, de los preceptos sobre igualdad retributiva entre los sexos, que

[3] *Mainstreaming de género. Marco conceptual, mitología y presentación de buenas prácticas*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999.

[4] David Ordóñez Solís, *La igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho europeo.* Madrid: Instituto de la Mujer, 1999, pp. 29-30; Teresa Pérez del Río, *Mujer e igualdad: estudio en materia socio laboral.* Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999, p. 13.

sus propios ordenamientos internos ya contemplaban, con el fin de armonizar y de equiparar algunas condiciones laborales entre los Estados miembro dentro del mercado común. Por ello, la inclusión de este precepto en el Tratado de Roma pudo tener, entre otras, una razón programática: evitar las prácticas de competencia desleal y facilitar un espacio comunitario regulado de forma uniforme[5]. Así lo afirma Emanuela Lombardo, quien sostiene que "el artículo 119 del Tratado de Roma se debe al hecho de que Francia, un país pionero en Europa en cuanto a leyes de salario paritario entre mujeres y hombres, temía que los salarios relativamente altos de las mujeres francesas pudieran dañar la competitividad de su economía"[6].

Podemos sostener así, tal y como recuerda Pérez del Río, que "como reiteradamente se ha puesto de manifiesto, el objetivo inicial del reconocimiento del derecho a no discriminación por razón se sexo en el ámbito comunitario es de carácter puramente económico, es decir, se encuentran ausentes en él connotaciones de tipo social, lo que se pone de manifiesto en el ámbito a que el art. 119 del Tratado de Roma reduce la aplicación del mismo, es decir, a la materia retributiva".[7] En este sentido, la incorporación del precepto relativo a la igualdad entre los sexos en la Comunidad Europea, estuvo ligado a las regulaciones desarrolladas para consolidar el funcionamiento del mercado común en ausencia de la competencia desleal, pues algunos Estados que contenían normas sobre igualdad retributiva entre los sexos en sus ordenamientos internos (como Francia), posiblemente no desearon verse desfavorecidos por las prácticas desleales de otros Estados donde esta equiparación no estaba regulada.

No obstante, en la década de los setenta de siglo XX, comenzó ha producirse un giro, como dijimos, en torno a la interpretación de este artículo y se desarrolló, a su vez, una tendencia jurisprudencial y normativa tendente a avanzar en la equiparación de las condiciones sociales y laborales entre hombres y mujeres. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas logró ampliar el contenido del principio de igualdad retributiva entre los sexos en una sentencia decisiva que analizamos a continuación.

---

[5] Ilona Ostner, "De igualdad de salario a igualdad de empleo", en Mariagrazia Rossilli, coord., *Políticas de género en la Unión Europea.* Madrid: Narcea, 2001, pp. 47.

[6] Emanuela Lombardo, "La política de género en la UE: ¿atrapada en el 'dilema de Wollstonecraft'?, en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coords., *Género y derechos humanos.* Zaragoza: Mira, 2002, p. 235.

[7] Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, p. 7.

Este giro estuvo marcado por la Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas sobre el "caso Defrenne II" (Sentencia de 8 de abril de 1976, Asunto 43/75) que supuso un cambio de rumbo en la interpretación del artículo 119 del Tratado de Roma. En esta ocasión, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tuvo que pronunciarse en dos ocasiones sobre el caso, dictando, respectivamente, resoluciones que giraron con el tiempo, desde una ausencia de pronunciamiento expreso sobre la materia ("caso Defrenne I"), hasta un reconocimiento pleno de la igualdad ("caso Defrenne II"). Para observar el giro convendría prestar atención a estas dos resoluciones del Tribunal que fueron dictadas en los años 1971 y 1976, en el conocimiento de dos asuntos señalados con distinto número, el Asunto 80/70 y el Asunto 43/75, pero seguidos a instancias de la misma persona: la súbdita belga Gabrielle Defrenne azafata de vuelo de la Compañía Sabena, y por hechos similares.

En primer lugar, en el Asunto 80/70 (Sentencia de 25 de mayo de 1971) el Consejo de Estado belga se dirigió al Tribunal con motivo del litigio entre el Estado belga y la citada empleada, la Sra. Defrenne, para solicitar al Tribunal la emisión de un dictamen "prejudicial" (es decir, que deje resueltas ciertas cuestiones para ser tenidas en cuenta en un procedimiento judicial en curso o susceptible de iniciarse) sobre la interpretación que debería de hacerse del art. 119 del Tratado de Roma en relación con resoluciones belgas sobre el derecho a percibir pensiones de jubilación a trabajadores asalariados especialmente personal de aviación civil.

La relación sucinta de los hechos fue como sigue: Gabrielle Defrenne había sido contratada como azafata de vuelo en 1951. Su contrato terminó en 1968 como consecuencia de haber alcanzado la edad de 40 años y en aplicación del art. 5 del contrato de trabajo suscrito con Sabena, que establecía que las mujeres contratadas como personal de a bordo debían cesar en su relación laboral al cumplir dicha edad. Defrenne demandó al Estado belga por despido injustificado y, además, interpuso, ante el Consejo de Estado belga, un recurso en solicitud de que se declarase la nulidad de la normativa o resoluciones que determinaban, para el personal de vuelo de navegación civil, reglas especiales sobre el devengo del derecho de pensión de jubilación; a este fin, la Sra. Defrenne invocó la vulneración, entre otras normas, del art. 119 del Tratado de Roma.

Precisamente, con la finalidad antes indicada y con carácter prejudicial, se solicitó al Tribunal su dictamen sobre las siguientes tres cuestiones: en primer lugar, se

solicitó su dictamen sobre si la pensión de jubilación otorgada en el marco de la seguridad social, financiada mediante cotizaciones de trabajadores y empleadores, así como por subvenciones del Estado, constituye un emolumento pagado indirectamente por el empleador al trabajador por razón del empleo de este último. En segundo lugar, se le solicitó su pronunciamiento sobre si la reglamentación podía establecer un límite de edad diferente para trabajadores masculinos y femeninos que formaran parte del personal de a bordo de aviación civil. Y, por último, sobre si las azafatas y los dependientes de vuelo (hombres) de a bordo en aviación civil desempeñaban el mismo trabajo.

Sobre la primera cuestión, en su resolución de 25 Mayo 71, tras la exposición de las alegaciones de las partes, el Tribunal resolvió que: no se incluyen en el concepto de remuneración, tal y como está delimitada por el art. 119 del Tratado CEE, los regímenes o prestaciones de seguridad social reguladas directamente por la ley, con exclusión de todo elemento que se derivara de conciertos establecidos especialmente en el seno de la relación laboral específica o de la rama profesional, que fueran aplicables obligatoriamente a la generalidad de los trabajadores. Esto sería especialmente atribuible a los regímenes de pensiones de jubilación.

Las cotizaciones que los empleadores realizaran para contribuir a este sistema de pensiones no constituirían, por tanto, un pago directo o indirecto al trabajador, ya que éste se beneficiaría de las prestaciones establecidas por el sólo hecho de reunir las condiciones legalmente establecidas para su obtención. Además, la resolución añadió que las condiciones de discriminación que pudieran resultar de la aplicación de este sistema, escaparían de las exigencias del artículo 119 del Tratado de Roma.

Sobre las cuestiones segunda y tercera, resolvió el Tribunal, por tanto, que: “a la vista de la respuesta dada a la primera cuestión, las otras cuestiones devienen carentes de objeto”. Es decir, no se pronunció sobre las mismas y solucionó el asunto sin entrar a considerarlas.

No obstante, el criterio del Tribunal experimentó un enorme giro desde la fecha de la antes indicada resolución de 1971, en la que evitó pronunciarse sobre el fondo del Asunto, hasta la resolución de 8 de abril de 1976, en la que sí entró a abordarlo. Seguidamente haremos una breve reseña de ésta última.

En efecto, en el Asunto 43/75 (que dio lugar a la Sentencia de 8 de abril 1976) la Sra. Defrenne, prosiguiendo en el ejercicio de sus derechos según los cauces

establecidos y en aplicación de lo establecido en el artículo 177 del Tratado de las Comunidades Europeas, logró solicitar del Tribunal el pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones prejudiciales: En primer lugar, sobre si el artículo 119 del Tratado de Roma introduce directamente en el Derecho interno de cada Estado miembro de la Comunidad Europea, el principio de igualdad de remuneraciones entre trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo y, por consiguiente, establece, separadamente de todo texto nacional, el derecho de los trabajadores a ejercer sus acciones ante las jurisdicciones nacionales para hacer respetar este principio y, en caso afirmativo, a partir de qué fecha. La segunda cuestión prejudicial, trataba de esclarecer si había devenido el citado artículo 119 aplicable en el Derecho interno de los Estados miembros en función de las actas levantadas por las autoridades de la Comunidad Económica Europea (y en caso afirmativo, desde cuándo) o, por el contrario, si habría que admitir que, en dicha materia, la competencia sería exclusiva del legislador nacional[8].

Como antes se ha indicado, entrando a conocer del fondo del Asunto, la resolución de 8 abril de 1976, dispuso que el principio de igualdad de remuneraciones entre trabajadores masculinos y femeninos establecido por el art. 119 del Tratado de Roma es susceptible de ser invocado ante las jurisdicciones nacionales. Estas jurisdicciones tendrían el deber de asegurar a los justiciables la protección de los derechos conferidos por esta disposición, y especialmente en los casos de discriminaciones que tuvieran su origen directo en disposiciones legislativas o convenios colectivos de trabajo, así como en el caso de remuneraciones no iguales para los trabajadores femeninos y masculinos por un mismo trabajo, cuando éste fuera prestado en un mismo establecimiento o servicio, privado o público.

Con respecto a las demás cuestiones el Tribunal, en consecuencia, estableció la obligación de los Estados miembros en cuanto a la aplicación del artículo 119 del Tratado de Roma antes citado, indicando, además, las fechas de aplicación de la norma en consonancia con las fechas de la entrada en vigor de sus respectivas firmas o adhesiones[9]. En resumen, como consecuencia de la anterior resolución quedó establecido lo siguiente: en primer lugar, que el principio de igualdad en las remuneraciones de trabajadores masculinos y femeninos, fijado por el artículo 119,

[8] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1976, Asunto 43/75, Exposición de motivos, punto II.
[9] *Ibid*., resolución.

formaría parte de los fundamentos de la Comunidad. Dejaría de ser así, una mera disposición que orientaría las regulaciones retributivas de cada Estado miembro, para convertirse en un principio fundamental de la Comunidad que sería susceptible de ser invocado ante las jurisdicciones nacionales. Éstas, por su parte, tendrían el deber de asegurar la protección de los derechos que dicha disposición confiere a los justiciables, especialmente en casos de discriminación que tuvieran su fuente directa en las disposiciones legislativas o en los convenios colectivos de trabajo, así como en casos de remuneraciones desiguales de trabajadores femeninos y masculinos por un mismo trabajo, cuando éste se desarrollara en un mismo establecimiento o servicio, privado o público. En segundo lugar, incluso en aquellas materias en que las que el artículo 119 no tuviera un efecto directo, no se podría entender que quedara reservada a la competencia exclusiva de los legisladores nacionales la aplicación del principio de igualdad de remuneración; dicha aplicación debería resultar, en todo caso, del concurso de disposiciones comunitarias y nacionales.

En suma, la aplicación del artículo 119 hubo de ser plenamente asumida por los antiguos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1962 y por los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1973. Es decir, los ordenamientos jurídicos internos debieron de ajustar sus disposiciones (laborales, los Convenios Colectivos) a este *derecho fundamental* relativo a la igualdad entre hombres y mujeres, susceptible de ser invocado ante las jurisdicciones nacionales.

En sintonía con esta resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el “caso Defrenne II”, se produjo, por tanto, un cambio de rumbo en la valoración del alance del principio de igualdad de retribución entre los sexos, convirtiendo en el “caballo de Troya” del reconocimiento de la igualdad de género en el conjunto de la Comunidad Europea, al artículo 119 del Tratado de Roma. El Tribunal comenzó, por su parte, desde la resolución del 8 de abril de 1976, a sacar el máximo partido a la interpretación de este principio.

Podríamos afirmar, por tanto, que la igualdad de género en la Comunidad Europea apareció en el Tratado de Roma (artículo 119) con un fin estrictamente económico ligado al buen funcionamiento del mercado común, evitando la competencia desleal. Sin embargo, acabó por convertirse en un principio fundamental de la Comunidad susceptible de ser invocado por las jurisdicciones nacionales, a raíz de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asentada en el “caso

Defrenne II". El artículo 119 del Tratado de Roma se convirtió, sin quererlo, en el punto de partida del desarrollo normativo y conceptual de la igualdad de género en la Comunidad Europea. Como señala Ordóñez Solís, este principio siguió, en el ámbito comunitario europeo, una evolución muy particular, "surge como complemento necesario para la realización del mercado común, pero paulatinamente se configura como un derecho aplicable progresivamente en el ámbito social y termina formulándose también como un derecho humano fundamental"[10].

Esta nueva perspectiva se plasmó, a su vez, en la elaboración del Primer Programa de Acción Social de la Comunidad Europea que tuvo lugar en 1974, en cuyo desarrollo se adoptaron una serie de importantes Directivas relativas a la igualdad de género, que analizaremos con más detalle en los siguientes apartados: la Directiva 75/117/CEE de 10 de febrero de 1975 sobre igualdad retributiva, la Directiva 76/207/CE de 9 de febrero de 1976 (modificada por la Directiva 2002/73/CE de 23 de septiembre de 2002) sobre igualdad de trato en el empleo y la Directiva 79/7/CE de 19 de diciembre de 1978 sobre igualdad de trato en la seguridad social.

Tras ello, en la década de los ochenta, se desarrollaron planes comunitarios de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres. Y el 9 de diciembre de 1989 el Consejo Europeo de Estrasburgo, con excepción del representante británico, adopto la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, que estuvo inspirada en la Carta Europea de 1961, y que hacía referencia a la igualdad entre mujeres y hombres, así como al principio de no-discriminación por razón de sexo (Preámbulo y apartado 16).

Por otra parte, los planes de igualdad contribuyeron a impulsar nuevas reformas y Directivas en la dirección de la igualdad de género. La década de los noventa resultó también bastante prolífica en el desarrollo de disposiciones normativas relativas a la igualdad entre los sexos, con especial hincapié en el año 1997, en el que se aprobaron la Directiva 97/80/CE sobre la modificación de la carga de la prueba en los procesos de tutela antidiscriminatoria y la Directiva 97/81/CE sobre el trabajo a tiempo parcial, cuyo objetivo fue garantizar un tratamiento no discriminatorio de este tipo de trabajo, atípico y feminizado en Europa.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas fue decisiva en la concreción del alcance y del significado de los principios de

[10] Ordóñez Solís, *La igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho europeo*, p. 29.

igualdad en la Comunidad. La Sentencia sobre el "caso Defrenne II" (Asunto 43/75, Sentencia de 8/4/1976) imprimió una nueva orientación al contenido del artículo 119 del Tratado de Roma, interpretando el precepto de igualdad retributiva entre los sexos como un principio fundamental que puede ser invocado por las jurisdicciones nacionales. Podemos afirmar, por tanto, que, a raíz de esta resolución, "la finalidad eminentemente económica que inspira todo el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea se convierte aquí, en virtud de la 'coherencia terminológica' del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en argumento de la finalidad social (además de la económica) del principio de igualdad de retribución a través de la valoración que hace el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la utilización en el Tratado del término 'principio'"[11].

No obstante, como vemos a continuación, la formulación del principio de igualdad retributiva que tuvo lugar en el artículo 119 del Tratado de Roma, fue parcial y limitada. Hubo que dar nuevos pasos para ampliar el contenido de la igualdad entre los sexos en la Comunidad Europea.

8.2. *La igualdad retributiva por trabajo "de igual valor"*

Con el impulso de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el principio de igualdad retributiva entre los sexos llegó a convertirse en la palanca que hizo vibrar el desarrollo normativo y conceptual de la igualdad de género en la Comunidad Europea y en los Estados miembros. Sin embargo, el artículo 119 del Tratado de Roma mantuvo una formulación tradicional y limitada de la noción de igual retribución. En su redacción, este artículo definía el concepto de "retribución" conforme lo que había sido concretado en el Convenio nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado en 1951: "el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo". Sin embargo, el artículo no hacía referencia a una igualdad retributiva por un *trabajo de igual valor*, como había sido ya formulado a nivel internacional por la Organización Internacional del Trabajo en los Convenios nº 100 y 111. Haciendo caso omiso a estos

[11] Beatriz Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva. Diferencias salarias por razón de sexo*. Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 29.

acuerdos, el Tratado de Roma definió el concepto de igualdad retributiva en su versión *arcaica* y limitada en referencia a *un mismo trabajo*, y no a un trabajo de *igual valor*[12].

No obstante, en su Declaración sobre Objetivos y Propósitos de 1944, la Organización Internacional del Trabajo ya se refirió a la igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones laborales. En este sentido, en la Conferencia General de 29 de junio de 1951, la Organización Internacional del Trabajo reguló, expresamente, la igualdad retributiva mediante la aprobación de la Convención sobre Igual Remuneración para Hombres y Mujeres Trabajadores por un Trabajo de Igual Valor (Convención C 100) (que entró en vigor el 23 de mayo de 1953). El artículo 1 quedó redactado en estos términos: "(a) El término "remuneración" incluye el salario ordinario, básico o mínimo y cualquier emolumento adicional, ya sea pagado directa o indirectamente, ya sea en efectivo o de cualquier forma, por el empleador al trabajador y en relación al empleo del trabajador; (b) el término 'igual remuneración entre hombres y mujeres trabajadores para el *trabajo de igual valor*', se refiere a los porcentajes de remuneración establecidos sin base en el sexo" (art. 1 Convención 100, OIT)[13].

Separándose de esta matización, que supuso una innovación en el reconocimiento de la igualdad retributiva entre los sexos, el Tratado de Roma mantuvo en vigor una versión tradicional basada en un *trabajo igual* en el artículo 119. Como habría reconocido ya la Organización Internacional del Trabajo, en la práctica, las desigualdades retributivas entre hombres y mujeres no venían dadas, solamente, por una diferencia salarial en un mismo trabajo, sino por aspectos no intencionales e indirectos en la valoración del trabajo, así como en las clasificaciones profesionales. A funciones no estrictamente idénticas, que son ejercidas por hombres o por mujeres de forma más frecuente, debía aplicarse una valoración igual si fuera el caso de que ambos desempeñaran funciones equiparables, con el fin de evitar la discriminación sexual retributiva. Se trataba, en fin, de corregir elementos sociales estructurales y no

[12] Como vimos, el artículo 119 del Tratado Roma regulaba la igualdad retributiva como sigue: "cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores femeninos y masculinos *para un mismo trabajo* […] La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo significa: a/ que la retribución establecida *para un mismo trabajo* remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida; b/ que la remuneración establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual *para un mismo puesto de trabajo*" [la cursiva es nuestra].

[13] Convention concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers of Work of Equal Value (C100), adoptada por la Asamblea General de la organización Internacional del Trabajo, el 29 de junio de 1951, en vigor desde el 23 de mayo de 1953. La cursiva la hemos añadido al texto.

meramente formales[14]. De esta forma, el Tratado de Roma no incorporó una traducción amplia de la igualdad retributiva, como había sido definida por el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo nº 100[15].

Junto a ello, la Convención nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo reconocía la responsabilidad activa de los Estados, y de las instituciones afectadas, a la hora de garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad retributiva entre hombres y mujeres. En su artículo 2 señalaba, así, que se velaría porque se apliquen correctamente las leyes nacionales o regulaciones, los establecimientos legales o las maquinarias establecidas para determinar los salarios, los acuerdos colectivos entre trabajadores y empleadores, y una combinación de todos estos medios[16].

Por tanto, debemos tener en cuenta que la Organización Internacional del Trabajo había contemplado una definición de la igualdad retributiva entre los sexos que aludía al trabajo *de igual valor* (no estrictamente idéntico), no por un capricho, sino por su relevancia. Esta matización permitía tomar en cuenta una discriminación no estrictamente formal, sino con un carácter estructural, y que era reflejo de las valoraciones sociales que han tenido los trabajos desempeñados en mayoría por mujeres. Por tanto, corregir la discriminación retributiva entre los sexos implica tener en cuenta aspectos como la valoración del trabajo femenino y los procesos de clasificación laboral. Pero, al perder de vista estos factores, el Tratado de Roma mantuvo una visión formalista y trasnochada de la igualdad retributivamente entre los sexos. Una vez más, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas logró, no obstante, subsanar las limitaciones y deficiencias de esta norma, a través de una interpretación amplia de sus prescripciones. Esta vez, su labor jurisprudencial estuvo favorecida por la aprobación de una nueva Directiva que trató, también, de regular de forma más amplia el principio de igual retribución[17].

[14] Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, p. 66; Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, pp. 18-19.
[15] Ordóñez Solís, *La igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho comunitario*, pp. 44-45.
[16] Convención sobre Igual Remuneración (C100), artículo 2.
[17] Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, p. 128; Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, p. 4.

8.3. *La Directiva 75/117/CE de 10 de febrero de 1975 sobre la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores femeninos y masculinos*

Para corregir la limitación conceptual del artículo 119 del Tratado de Roma de forma compatible con una visión amplia de la discriminación, hubo que dar luz verde a la aprobación de una nueva Directiva. Sin embargo, convendría destacar que, como vimos, desde la aprobación del Tratado de Roma en 1957 hasta la década de los setenta, en la que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictó la resolución sobre el "caso Defrenne II" (Sentencia del 8 de abril de 1976), y en la que se aprobó esta nueva Directiva sobre igualdad retributiva, hubo que esperar más de diez años. Probablemente, sin el impulso de los movimientos feministas que proliferaron desde los años sesenta con una dimensión internacional, este cambio de actitud por parte de los jueces y de los funcionarios de la Comunidad Europea no hubiera sido posible[18].

A raíz del Primer Programa de Acción Social de la Comunidad Europea de 1974, se aprobó la Directiva 75/117/CE de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de los legisladores de los Estados miembros sobre la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores femeninos y masculinos[19]. El objetivo de la Directiva fue el de regular, explícitamente, el principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres para trabajos *de igual valor* y no por *un mismo trabajo*. Sin embargo, la redacción de la Directiva fue más allá de esta matización, e incorporó la prohibición de la discriminación en las categorías y en las clasificaciones profesionales que repercuten en la retribución.

En el Preámbulo, la Directiva reconocía que subsistían desigualdades en los Estados miembros a pesar de los esfuerzos realizados para la aplicación de la resolución de la conferencia de los Estados, de 30 de diciembre de 1961, sobre la equiparación de los salarios masculinos y femeninos, y "que por consiguiente interesa aproximar las disposiciones nacionales en lo que se refiere a la aplicación del principio de igualdad de retribución". El artículo 1, por su parte, definió el principio de igualdad retributiva en los siguientes términos:

[18] Ostner, "De igualdad de salario a igualdad de empleo", p. 50.
[19] Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE), nº 45, de 19 de febrero de 1975, p. 19.

> El principio de igualdad retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos que figura en el artículo 119 del Tratado, y que, en lo sucesivo, se denominará, 'principio de igualdad de retribución', implica para un mismo trabajo o para un trabajo *al que se atribuye un mismo valor*, la eliminación, en el conjunto de los elementos y condiciones de retribución, de cualquier discriminación por razón de sexo. En particular, cuando se utilice un sistema de clasificación profesional para la determinación de las retribuciones, este sistema deberá basarse sobre *criterios comunes* a los trabajadores masculinos y femeninos, y establecerse de forma que excluya las discriminaciones por razón de sexo[20].

Como vemos, la Directiva tuvo en cuenta la igualdad para un trabajo al que se atribuye igual valor, pero, también, contempló la ausencia de discriminación en las clasificaciones profesionales que se utilizan para determinar las retribuciones. Con ello, tuvo en cuenta la existencia de aspectos indirectos en la discriminación que se relacionan con las percepciones sociales y culturales relativas a las actividades femeninas y masculinas. No obstante, la Directiva reconoció que las clasificaciones profesionales que sirven para fijar las retribuciones deben de basarse, a su vez, en *criterios comunes* a ambos sexos, sin caer en la cuenta de que podrían existir *criterios comunes* que fueran, a su vez, *indirectamente discriminatorios* y que implicaran minusvalorar las aptitudes de alguno de los sexos, como, por ejemplo, la fuerza física, el riesgo, la disponibilidad horaria.

Por otra parte, la aplicación de la Directiva fue controvertida. Algunos Estados fueron lentos en la adaptación de sus ordenamientos jurídicos a este precepto dentro de los plazos estipulados en el artículo 7.1.[21]

A pesar de ello, como hemos mencionado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas contribuyó, a partir de la década de los setenta del siglo pasado, a concretar el alcance y el significado del principio de igualdad retributiva entre hombres y mujeres, en sintonía con lo que podría llamarse una forma amplia de entender su sentido. Veremos a continuación, cuáles han sido las principales

[20] La cursiva la hemos añadido al texto.
[21] Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo y Sentencia del TJCE de 6 de julio de 1982 "Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte".

consideraciones del Tribunal y sus rasgos más significativos para comprender los principios de igualdad y de ausencia de discriminación por razón de sexo.

8.4. *Una doctrina innovadora: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como impulso hacia la igualdad sustancial*

Podemos sostener así, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha constituido "el principal motor de la lucha contra la discriminación en el ámbito de la Unión Europea"[22]. Las resoluciones del Tribunal han contribuido a definir el alcance y la extensión de las nociones de igualdad y ha mostrado una voluntad por apurar al máximo el principio de igualdad retributiva.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha debido pronunciarse sobre aspectos clave en la precisión del alcance del principio de igualdad retributiva y sobre su significado. Vamos a prestar atención, en este trabajo, a dos cuestiones básicas que han ocupado al Tribunal para dictar sus resoluciones sobre igualdad de retribución entre los sexos: por un lado, el concepto de retribución y de las prestaciones sociales, y, por otro, las clasificaciones profesionales y la valoración del trabajo, por otra. Estas aclaraciones, nos podrán servir para comprender mejor la jurisprudencia comunitaria y el significado de los preceptos sobre igualdad.

8.4.1. *El concepto de retribución y las prestaciones sociales*

Una de las primeras tareas que ha debido de asumir el Tribunal de Luxemburgo en los asuntos que se le han planteado sobre igualdad remunerativa entre mujeres y hombres, ha sido la de esclarecer qué prestaciones afectan a la "retribución". Como vimos, la retribución se definió en el Tratado de Roma igual que en el Convenio nº 100 de la OIT, en alusión al "salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo". Sin embargo, no queda claro si ciertos complementos salariales, o ciertos tipos de prestaciones sociales, formaban parte de este concepto.

[22] Beatriz Quintanilla Navarro, *op. cit.*, p. 83.

En este sentido, en la Sentencia sobre el "caso Defrenne II", el Tribunal comunitario consideró como parte de la retribución, las prestaciones sociales y los complementos salariales que derivan de los regímenes profesionales de seguridad social, pero no aquellas que son fruto de los sistemas legales de Seguridad Social. Esto supuso, no obstante, un cambio de dirección con respecto a la resolución sobre el "caso Defrenne I" en la que el Tribunal de Luxemburgo estableció que la contribución financiera de los trabajadores, de los empresarios y, eventualmente, de los poderes públicos a un régimen de seguridad social, no forman parte de la relación de trabajo existente entre el empresario y el trabajador, sino de consideraciones de política social[23].

Por otra parte, en "caso Newstead" el Tribunal mantuvo que una cotización de un régimen profesional de jubilación obligatorio y sustitutivo del régimen legal de aplicación general, forman parte de las competencias del artículo 118 del Tratado de Roma, no del artículo 119 sobre igualdad retributiva[24]. Sin embargo, en el "caso Rinner-Kühn", como afirmaba su abogado general, "dando la vuelta a la fórmula utilizada en la sentencia dictada en el Asunto Defrenne I, cabe afirmar que la contribución financiera del empleador está en función, más que de consideraciones de política social, de la propia relación contractual"[25] (Conclusiones del abogado general, punto 15).

Junto a ello, de nuevo, el Tribunal tuvo que pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Justicia (*Arbeitsgericht*) de Hamburgo (República Federal Alemana) sobre el artículo 62 del Convenio Colectivo Federal del personal laboral de la administración pública, que excluía a los trabajadores a tiempo parcial de un subsidio transitorio de desempleo en el caso de cese de la relación laboral[26]. Las cuestiones planteadas trataban de esclarecer si la exclusión del subsidio transitorio por desempleo de un colectivo compuesto mayoritariamente por mujeres, como son los trabajadores a tiempo parcial, constituyen una discriminación retributiva "indirecta" por razón de sexo contraria al artículo 119 del Tratado de Roma. En respuesta a ellas, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respondió que "el concepto de retribución, en el sentido del párrafo 2 del artículo 119 del Tratado, comprende todas las gratificaciones en dinero o en especie, actuales o futuras, siempre

[23] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de mayo de 1971, Asunto 80/70.
[24] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 25 de mayo de 1971, Asunto 80/70, apartado 8.
[25] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto 171/88, Conclusiones generales del abogado general, punto 15.
[26] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de mayo de 1986 sobre el "caso Bilka-Kaufhaus", Asunto 170/84.

que sean satisfechas, aunque sea indirectamente, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo […], el hecho de que determinadas prestaciones sean pagadas una vez extinguida la relación laboral no excluye que puedan tener un carácter de retribución, en el sentido del artículo 119 del Tratado". A este comentario, añadió que "por lo que se refiere al subsidio concedido al trabajador con motivo de la extinción de la relación laboral, hay que señalar que es una forma de retribución diferida, a la que el trabajador tiene derecho en razón de su relación de trabajo, pero que se le paga al cesar ésta con el fin de facilitar su adaptación a las nuevas circunstancias resultantes de ello"[27].

La misma doctrina mantuvo el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su resolución sobre el "caso Worringha y Humphreys", en la que establecía que el concepto de retribución afecta a la parte del salario bruto retenida directamente por el empresario y abonada por cuenta del trabajador a un fondo de pensiones regulado por convenio. De esta forma, el Tribunal consideraba que esta percepción forma parte de la retribución y, por tanto, está afectada por el principio de igualdad retributiva que regula el artículo 119 del Tratado de Roma[28].

No obstante, en lo que se refiere al concepto de igualdad retributiva, ha sido especialmente controvertida la Sentencia del Tribunal sobre el "caso Barber"[29]. La relación sucinta de los hechos fue la siguiente: el Sr. Barber había sido despedido por causas económicas el 31 de diciembre de 1980 a la edad de 52 años. Por ello, (según la norma de la Caja de Pensiones de Jubilación vinculada a la empresa), tenía derecho a una pensión de jubilación a partir del día en que cumpliese los 62 años. La misma norma establecía para las mujeres el derecho a la percepción de la pensión a la edad de 60 años. Junto a ello, la guía de las "condiciones de empleo" contemplaba, en caso de despido por causas económicas, diferentes edades entre mujeres y hombres miembros de la Caja de Pensiones de Jubilación para percibir una pensión inmediata: la edad de 55 años para hombres y los 50 años para las mujeres. De esta forma, una mujer de 52 años (la edad del Sr. Barber), en sus mismas condiciones, habría tenido derecho por tanto a una pensión inmediata y a una indemnización por despido. Por otra parte, el valor de

[27] *Ibid.*
[28] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de marzo de 1981, Asunto 69/80, apartado 15.
[29] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de mayo de 1990, Asunto 262/88.

esta última forma de indemnización también hubiera sido superior a la que el Sr. Barber percibió.

Por esta razón, este último demandó a la empresa (Guardian) ante el Tribunal Industrial de Sheffield, alegando que había sido víctima de discriminación expresamente prohibida por una ley británica (la Sex Discrimmination Act de 1975), y que se había vulnerado el principio de igualdad retributiva regulada por el artículo 119 del Tratado de Roma. La demanda no prosperó y el Sr. Barber apeló a otro Tribunal (Employment Appeal) que consideró legal la norma desde el punto de vista de la "Sex Discriminnation Act" (excepciones contempladas en el artículo 6.4). Este último órgano consideró que el caso hacía refería a la Directiva 76/207/CE sobre igualdad de trato (que estudiaremos más adelante), pero no al principio de igualdad retributiva. No obstante, contra esta sentencia, el afectado apeló a la Corte de Apelaciones la cuál, a su vez, solicitó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronunciase sobre algunas cuestiones prejudiciales, por ejemplo: determinar si dicha prestación afectaba al principio de igualdad de trato o al principio de igualdad retribución y, en caso afirmativo, considerar si infringía el artículo 119.

A respecto de estas cuestiones, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideró que las prestaciones pagadas una vez extinguida la relación del trabajo, formaban parte de la retribución en el sentido del artículo 119 del Tratado de Roma[30]. En la Sentencia, el órgano aclaró que las prestaciones previstas en la ley podían estar comprendidas en el concepto de retribución[31]. En concreto, "las prestaciones pagadas por un empresario a un trabajador con ocasión de su despido por causas económicas están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 119 del Tratado, ya sean pagadas éstas en virtud de un contrato de trabajo, de disposiciones legales o con carácter voluntario"[32]. Añadió, además, que se impone la conclusión de que, a diferencia de las prestaciones concedidas por los regímenes legales nacionales de seguridad social, las pensiones pagadas por los "planes convencionalmente excluidos del régimen general constituyen, sin duda, gratificaciones satisfechas por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo y, por consiguiente, están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 119 del

[30] *Ibid*., punto 12.
[31] *Ibid*., punto 17.
[32] *Ibid*., punto 20.

Tratado"[33]. Asimismo, el Tribunal estableció que la igualdad retributiva debía fijarse en "cada uno de los elementos de la retribución concedida respectivamente a trabajadores femeninos y masculinos"[34]. Esto facilitaba la garantía de transparencia y de control por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, con el fin de evitar la discriminación por razón de sexo.

Sin embargo, la resolución del Tribunal de Luxemburgo en relación al "caso Barber", obligó a los sistemas jurídicos nacionales, como los convenios y las normas británicas vigentes, a adaptarse al precepto de la igualdad retributiva regulado en el artículo 119 del Tratado de Roma y en la Directiva 75/117/CE. No obstante, los plazos de aplicación de las modificaciones jurídicas que se producían como consecuencia de adaptar los ordenamientos y los convenios laborales a la resolución, fueron motivo de polémicas. Junto a ello, como consecuencia de esta Sentencia, se modificaron algunas Directivas comunitarias relativas a la igualdad de trato en los sistemas de la seguridad social.

Por tanto, como vemos, el Tribunal se ha pronunciado, en varias resoluciones, sobre la vinculación de los subsidios por desempleo y de las prestaciones sociales que forman parte de la relación laboral, al artículo 119 del Tratado de Roma que regula el principio de igualdad retributiva entre los sexos, considerándolos parte de la retribución siempre que sean resultado de la relación contractual y no de una ley nacional de seguridad social. Junto a ello, ha incluido en el concepto de retribución, por ejemplo, otras percepciones y beneficios como *transporte* y *cursos* para los trabajadores[35].

Una vez concretado cuáles son las percepciones y los complementos que forman parte de la retribución, estaba pendiente de ser aclarado en qué caso se produce una discriminación por razón de sexo. Como vemos a continuación, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha desarrollado una doctrina amplia sobre la discriminación por razón de sexo en el empleo. Para ello, ha debido definir el concepto de trabajo de *igual valor* y ofrecer algunas recomendaciones sobre la ausencia de discriminación en la clasificación laboral.

[33] *Ibid*., punto 28.
[34] *Ibid*., punto 34.
[35] Véanse los Asuntos 12/18 y 360/90 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el "caso Garland" y el "caso Bötel", respectivamente.

8.4.2 *Las clasificaciones profesionales y la valoración del trabajo*

La Directiva 75/117/CE introdujo novedades en la definición del principio de igualdad retributiva y superó algunas de las limitaciones conceptuales del artículo 119 del Tratado de Roma. De modo destacado, incluyó la referencia a la igualdad retributiva por trabajos *de igual valor* y no por *un mismo trabajo*. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas fue más allá de lo que regulaba, literalmente, la Directiva 75/117/CE sobre la ausencia de discriminación en las formas de clasificación profesional que condicionan las percepciones retributivas.

En relación a ello, en la Sentencia sobre el "caso Rummler", el Tribunal de Luxemburgo estableció algunas consideraciones especiales, desarrollando un guía precisa sobre los criterios válidos en la clasificación profesional para evitar la discriminación por razón de sexo[36]. En ella, se concretaba que los *criterios* que condicionan la *clasificación en diferentes niveles de remuneración,* deben asegurar la misma remuneración por el mismo trabajo *objetivamente considerado* que sea desarrollado por un trabajador masculino o femenino. Establecía, también, que las clasificaciones laborales que se basan en valores correspondientes a *características medias de los trabajadores de un solo sexo*, para determinar en qué medida un trabajo exige un esfuerzo, ocasiona una fatiga o es físicamente penoso, incurren en una discriminación fundada en el sexo, prohibida por la Directiva. Pero el órgano jurídico fue más allá cuando matizó que, en todo caso, para que un sistema de clasificación profesional no resulte discriminatorio en su conjunto, debe tomar en consideración, en la medida en que la naturaleza de las tareas a cumplir en la empresa lo permitan, criterios par los cuales los trabajadores de cada sexo *sean susceptibles de presentar aptitudes particulares.* De tal manera, la Directiva 75/117/CE relativa a la igualdad retributiva entre trabajadores masculinos y femeninos, no se opondría a que un sistema de clasificación profesional utilizara, para determinar el nivel de remuneración, el criterio del esfuerzo o la fatiga muscular o el grado de penosidad física del trabajo, si, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones, el trabajo a desarrollar exigiera efectivamente una cierta utilización de la fuerza física, a condición de que, mediante la

[36] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de julio de 1986, Asunto 237/85.

toma en consideración de otros criterios, se llegue al resultado de excluir en su conjunto, toda discriminación fundada en el sexo[37].

En términos generales, de lo expuesto en la resolución, se concluye que no basta con que las clasificaciones se basen en criterios "comunes" o "neutrales" (como establece literalmente la Directiva 75/117/CE), sino que los sistemas de clasificación y de valoración del trabajo deben contemplar características medias de los trabajadores de ambos sexos. En definitiva, para que un sistema de clasificación profesional no resulte discriminatorio en su conjunto, éste debe tomar en consideración, en la medida en que la naturaleza de las tareas a cumplir en la empresa lo permitieran, criterios para los cuales los trabajadores de cada sexo sean susceptibles de presentar aptitudes particulares.

Por tanto, la mención a criterios de clasificación y de valoración del trabajo no estrictamente *comunes* (como estable la Directiva 75/117/CE), sino accesibles para ambos sexos, fue asumida, de nuevo, en otra sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa al "caso Danfoss"[38]. En dicha resolución, el Tribunal aclaró que cuando se pone de manifiesto que la aplicación de criterios que determinan una mayor retribución, tales como el sentido de la responsabilidad, la flexibilidad, la formación profesional o la antigüedad del trabajador, *perjudica sistemáticamente a los trabajadores femeninos*, y se entiende que los perjudica cuando el trabajador femenino está en condiciones de demostrar, en relación con un *número relativamente alto* de asalariados, que la remuneración media de los trabajadores femeninos es inferior a la de los masculinos; el empresario no puede justificar la aplicación del criterio del "sentido de la responsabilidad". Por el contrario, el empresario puede justificar la aplicación del criterio de "flexibilidad" si se concibe como referente a la adaptabilidad a horarios y lugares de trabajo variables, acreditando que esta adaptabilidad tiene importancia para el cumplimiento de las tareas específicas que se confieren al trabajador, pero no si se considera que tal criterio cubre la calidad del trabajo desempeñado por el trabajador. En otras palabras, el empleador debe demostrar que la utilización de un criterio que perjudica a alguno de los sexos, está justificado *objetivamente*. Junto a ello, el Tribunal estableció que el empleador puede justificar la aplicación del criterio de "formación profesional" acreditando que ésta tiene una importancia para el desempeño de las tareas

[37] Véase Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, pp. 27-28.
[38] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1989, Asunto 109/88.

específicas que se encomiendan al trabajador y, por último, estableció que el empleador no tiene que justificar especialmente la aplicación del criterio de "antigüedad"[39].

Como vemos, el Tribunal tuvo en cuenta el *efecto* que producen ciertos criterios, aparentemente *comunes* y *neutrales* en la clasificación y de valoración del trabajo, como "el sentido de la responsabilidad", la "flexibilidad", la "formación profesional" y la "antigüedad", cuando *perjudican de forma sistemática a las trabajadoras*, es decir, cuando se demuestra que la remuneración media de las trabajadoras es inferior a la de los trabajadores, como consecuencia de la aplicación de estos criterios, en relación a un número *relativamente alto* de asalariados. En este sentido, algunos criterios tradicionalmente utilizados para definir complementos salariales (la "flexibilidad", la "responsabilidad", la "formación" profesional o la "antigüedad") pueden estar detrás de las causas de efectos *indirectamente discriminatorios* para las mujeres. No obstante, sobre lo señalado con respecto al criterio de la "antigüedad", la Comisión se pronunció considerando las desventajas que ocasionar en la trabajadoras, particularmente cuando tienen contratos atípicos, y también en relación a las interrupciones laborales por responsabilidades familiares[40].

En términos generales, como ha señalado Quintanilla, puede considerarse que para evitar que un sistema de clasificación profesional sea discriminatorio por ser contrario al principio de igualdad de retribución, debe tomar en consideración "criterios para los que tanto los trabajadores como las trabajadoras puedan 'presentar aptitudes particulares'"[41]. En su opinión, no es suficiente con que a los trabajadores y a las trabajadoras se les aplicaran reglas comunes, o sea, iguales, sino que éstas sólo se podrán calificar como "comunes" en la medida en que, conforme a ellas, tanto los trabajadores como las trabajadoras puedan presentar "aptitudes susceptibles de ser valoradas"[42].

Estos avances en la interpretación de los principios de igualdad, tienen un carácter vinculantes para los Estados miembros. Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha tenido en cuenta la doctrina comunitaria y ha seguido una línea amplia en la

[39] Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, p. 28.
[40] Comisión de Asuntos Sociales, Empleo y Medio de Trabajo, DOC, ES/AD/116194, p. 4; Parlamento Europeo, Resolución de 8 de octubre de 1991, DOCE núm. 280, de 28 de octubre de 1991, p. 35.
[41] Beatriz Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, p. 100.
[42] *Ibid*., p. 100.

definición de la desigualdad retributiva por un trabajo de *igual valor*[43]. En diferentes sentencias, ha incidido en el hecho de que los criterios que se emplean para valorar el trabajo, deben contemplar aspectos de los que mujeres y hombres sean susceptibles de ser valorados, tal y como establece la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas en la Sentencia de 1 de julio de 1986 ("caso Rummler") y en la de 17 de octubre de 1989 ("caso Danfoss").

Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Asunto Puig, en la que señaló tres reglas para definir los criterios comunes de clasificación laboral: en primer lugar, dedujo que, en los supuestos en que existan categorías predominantemente ocupadas por trabajadores de uno u otro sexo desigualmente retribuidas y en los que no exista transparencia en la determinación de los criterios retributivos, corresponde plenamente al empleador la carga de poner de manifiesto los citados criterios, para excluir la sospecha de que el sexo hubiera sido el motivo. Junto a ello, señaló que para justificar dichos criterios, no basta con poner de manifiesto la desigualdad en las tareas realizadas; el parámetro no es la identidad de las tareas sino la *igual o desigual valoración del trabajo*. Por último, en la valoración del trabajo, debe garantizarse y exigirse que los propios *criterios* que sirvan para valorar el trabajo no sean, en sí mismos, discriminatorios[44]. Como ha mostrado el Tribunal Constitucional, "sólo de estas tres reglas es posible deducir si se ha realizado correctamente el juicio de igualdad y, si, en consecuencia, se ha apreciado o no la existencia de discriminación por razón de sexo, dispensando a los afectados la tutela que los Tribunales, como poderes públicos están obligados a dar"[45].

Veamos otro caso, esta vez, fuera del territorio español. Una reciente sentencia judicial en el Reino Unido ha obligado a pagar a 1.500 trabajadoras indemnizaciones que se sitúan entre 50.300 y 290.000 euros por caso por discriminación salarial. La indemnización, que podría alcanzar a otras 100.000 trabajadoras, fue acordada entre el sindicato Unison y los responsables del sistema público de salud del Reino Unido en la ciudad de Cumbria, después de que un juez diera la razón a las trabajadoras tras siete años de litigio. Las 1.500 mujeres discriminadas trabajaban en el Cumberland Infirmary

[43] Asunto Gregorio Marañón, Sentencia 145/1991 de 1 de julio; Asunto Puig, Sentencia 58/1994 de 28 de febrero; y Asunto Comaytex, Sentencia 147/1995 de 16 de octubre. No todos estos asuntos se refieren sólo a la *discriminación indirecta.*

[44] Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1994 de 28 de febrero. Véase Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, p. 102.

[45] *Ibid.*

en Carlisle y en el West Cumbrian Hospital de Whitehaven, y estaban empleadas como enfermeras, cuidadoras, costureras o telefonistas. Durante el juicio pudieron demostrar que ganaban menos que los hombres que *realizaban trabajos comparables* aunque fueran diferentes. En concreto, las enfermeras de categoría C, contratadas con el nivel más bajo de la escala salarial (17.060 libras al año = 24.500 euros) realizaban trabajos *equivalentes* a los que realizaban los hombres en ciertas funciones médicas por las que cobraban 26.939 libras al año (38.700 euros). La victoria judicial les ha permitido cobrar los atrasos salariales desde 1991, incluidos los intereses. Como resultado de la misma, el sindicato Unison envió una carta a 450.000 mujeres que trabajaban en el sistema público de salud y que potencialmente tienen derecho a indemnizaciones[46]. De hecho, las indemnizaciones por los atrasos, afectarían también a sus pensiones.

Estas sentencias reflejan cuál es la relevancia de la interpretación amplia sobre igual retribución por trabajo de un mismo valor, aunque hombres y mujeres no desempeñen exactamente las mismas funciones. Acabar con la *feminización* de la precariedad salarial fue uno de los objetivos de la Convención nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Directiva Comunitaria y, en este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha tenido en cuenta cuáles son las raíces estructurales de la desigualdad por razón de sexo.

Nos interesa resumir a continuación, otros aspectos relevantes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre discriminación retributiva entre los trabajadores y las trabajadoras, con el fin de avanzar algo más en la idea de igualdad como ausencia de discriminación no sólo *directa* sino, también, *indirecta*.

[46] *El País*, 16 de febrero de 2005, p. 32. En la misma fuente, se puso de manifiesto que el entonces viceministro británico de Salud, John Hutton opinó que "se trata de un asunto local". No así, algunas fuentes citadas por los medios de comunicación británicos, que sostenían que los problemas desatados en la ciudad de Cumbria se estarían dando por doquier en el sistema de salud pública de Gran Bretaña. Christine Wharrier, miembro el sindicato Unison y trabajadora durante 28 años en el hospital de West Cumberland, señaló que "ésta es una gran victoria porque la discriminación está profundamente enraizada en el Servicio Nacional de Salud y afecta especialmente a los trabajadores a tiempo parcial, que son sobre todo mujeres".

8.5. *La doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el trabajo a tiempo parcial en Europa*

Como vemos, el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas ha ido más allá del reconocimiento formal al interpretar el sentido de la discriminación por razón de sexo. Prestando especial atención a los contratos atípicos, como el trabajo a tiempo parcial, el Tribunal de Luxemburgo ha tenido en cuenta el *efecto* que determinadas modalidades contractuales, más frecuentes entre las mujeres, tienen en la igualdad retributiva (y en las condiciones laborales). Con ello, dentro de sus competencias, el órgano jurídico ha mostrado una clara voluntad de corregir los efectos que las prácticas sociales y laborales que son desiguales tienen en la igualdad sexual. Los contratos a tiempo parcial han sido una modalidad más frecuente entre las mujeres en la Comunidad Europea. Tomando en cuenta este aspecto, el Tribunal ha tratado de compensar y de corregir los aspectos perjudiciales que este tipo de contrato laboral ejerce en la retribución. De esta forma, podemos afirmar que ha sacado el máximo partido al precepto normativo sobre la igualdad retributiva que regula el artículo 119 del Tratado de Roma siempre, claro está, dentro de las competencias exclusivas que tiene la Comunidad en materia económica.

A pesar de ello, debemos insistir, como veremos más adelante, que la acción del Tribunal y de la Comunidad, debido al limitado alcance en materia social de la Comunidad Europea, han estado ceñidas a las condiciones económicas y laborales dirigidas a la armonización del mercado común. Sin embargo, no ha podido intervenir, con mayor profundidad, en aspectos sociales que redundan en las *causas* de las desigualdades entre hombres y mujeres, como la “doble carga” y los estereotipos sexuales.

Antes de fijarnos en éstas, veamos, por ejemplo, cuál fue la interpretación del Tribunal de Luxemburgo en su Sentencia sobre el “caso Bilka”. En esta resolución, el Tribunal de las Comunidades Europeas estableció que una sociedad de grandes almacenes que excluye a sus empleados a tiempo parcial del régimen de pensiones de empresa, infringe el artículo 119 del Tratado de Roma. El motivo que suscitó el caso fue una norma que, siendo aparentemente neutral, afectaba, de hecho, a un número más elevado de mujeres que de hombres. En este caso, las trabajadoras mujeres eran mayoría entre los contratados a tiempo parcial y, por tanto, la norma que excluía a este tipo de trabajadores de un régimen de pensiones de la empresa, incurría en una violación del

principio de igualdad retributiva. De esta forma, el Tribunal tuvo en cuenta el efecto desproporcional de una medida aparentemente *neutral*. Y, por ello, la empresa tenía la responsabilidad de probar que la exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de un régimen de pensiones, se basaba en factores objetivamente justificados y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo[47].

En 1989 el Tribunal de Luxemburgo volvió a pronunciarse sobre un caso de desigualdad retributiva que afecta a los contratos a tiempo parciales. En este caso, el órgano jurídico se pronunciaba, por tanto, sobre una *discriminación indirecta* hacia las trabajadoras en virtud de una norma aparentemente *neutral*[48]. La resolución versaba sobre el "caso Rinner-Kühn" y sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de lo laboral alemán (*Arbeitsgericht*) de Oldenburg, en virtud del artículo 117 del Tratado de Roma, sobre la compatibilidad entre "el artículo 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, así como con la Directiva 75/117 del Consejo, de 10 de febrero de 1975 […] y la disposición legislativa que excluye del abono del salario en caso de enfermedad a aquellos trabajadores cuyo tiempo de trabajo no excede las diez horas semanales (o cuarenta y cinco mensuales)". En respuesta a estas cuestiones, en su informe para la vista el Tribunal de Luxemburgo estableció que el trabajo a tiempo parcial es el "tipo de actividad laboral por el que optan principalmente las mujeres casadas, que ven en ella una manera de hacer compatible el trabajo y la familia. Por consiguiente, existe una relación estrecha entre el trabajo a tiempo parcial y las tareas tradicionalmente atribuidas al sexo femenino" [49]. En esta ocasión pudo ser demostrado que el número de mujeres contratadas a tiempo parcial (menos de diez horas semanales) en Alemania y en otros Estados europeos era mayor al de hombres (con excepción de Dinamarca). Teniendo en cuenta el efecto desproporcional de una norma aparentemente neutral en el colectivo de las trabajadoras, el Tribunal estableció que:

> Un convenio colectivo que permite a los empleadores mantener una diferencia de retribución global entre dos categorías de trabajadores, los que cumplen el número mínimo de horas de trabajo por semana o por mes y los que, realizando la misma actividad, no llegan a cumplir con ese

[47] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de mayo de 1986, Asunto 170/74.
[48] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 1989, Asunto 171/88.
[49] *Ibid*., Consideraciones del órgano jurisdiccional nacional.

> mínimo de horas, conduce de hecho a una discriminación de los trabajadores femeninos frente a los masculinos, cuando se demuestra que, en realidad, el porcentaje de personal masculino que trabaja a tiempo parcial es mucho menor que el femenino. En principio, el convenio colectivo debe considerarse contrario al artículo 119 del Tratado. A menos que la diferencia de retribución entre ambas categorías de trabajadores estuviese justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo[50].

Lo relevante de esta conclusión, es que, al considerar como casos de *discriminación indirecta* aquellas normas que, siendo aparentemente neutrales afectan a un número mayor de mujeres, el Tribunal ha tratado de evitar la penalización en el mercado de trabajo de las condiciones sociales de las mujeres. Por tanto, al tener que lidiar con los efectos de la "doble carga" laboral y familiar, las mujeres encuentran mayores facilidades en los contratos a tiempo parcial. De esta forma, aquellas normas que producen una desventaja en relación a este tipo de contrato (ausencia de un plan de pensiones o abono del salario en caso de enfermedad), están penalizando las circunstancias socio-laborales y al colectivo de las trabajadoras.

No obstante, hemos de aclarar que, en relación a esta doctrina sobre *discriminación indirecta*, los porcentajes o el *dato estadístico* han cobrado una importancia determinante para decidir qué normas producen un desfase en la igualdad de remuneración entre dos grupos sociales: el de trabajadores y el de trabajadoras. En este sentido, el elemento *intencional* de la discriminación por razón de sexo, como vemos a continuación, deja de ser determinante en los litigios en asuntos de discriminación sexual.

En Estados Unidos, por ejemplo, durante la revolución de los derechos de las minorías, fueron utilizados los porcentajes y las estadísticas para demostrar la concurrencia de discriminación racial en el empleo. Junto a ello, en Europa, como puede verse en el fallo del Tribunal de 1994 sobre el "caso Roks", los *porcentajes* que indican que una norma aparentemente *neutral* en cuanto al sexo afecta de forma desigual a los

[50] *Ibid.*

trabajadores y a las trabajadoras, constituyen indicios razonables de que se puede estar produciendo una discriminación *indirecta* por razón de sexo[51].

El "caso Rocks", por ejemplo, no se refería a los contratos a tiempo parcial. El Tribunal de Luxemburgo debía pronunciarse sobre la cuestión prejudicial planteada por Tribunal de los Países Bajo, en relación a la compatibilidad de una Ley de 1979 que ampliaba el derecho de hombres y mujeres solteros a una prestación por "incapacidad laboral" a la que ya tenían derecho las personas casadas, acreditando un determinado nivel de ingresos en el año anterior a su incapacidad. En la resolución que dictó sobre este asunto, el Tribunal consideró que era discriminatoria una medida que, aunque estaba formulada de manera neutra, perjudicaba a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a pesar de que estaba justificada por consideraciones de índole presupuestaria, ya que las mujeres tenían menos posibilidades de acreditar este nivel de ingresos.

De nuevo, en 1998 el *impacto adverso* en el colectivo de trabajadoras se convirtió en la referencia determinante de un caso de discriminación inversa, relacionado con el contrato a tiempo[52]. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dictó una resolución en la que consideró indirectamente discriminatoria por razón de sexo una norma que establecía un cálculo de la antigüedad en términos del tiempo efectivamente trabajado. Este cómputo perjudicaba a los trabajadores que desempeñan su trabajo a jornada compartida (mayoría mujeres). El Tribunal falló, así, que si no se justifica objetivamente por razones ajenas al sexo, esta norma incurriría en una violación del artículo 119 del Tratado de Roma.

De forma parecida, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado en la misma dirección, al establecer que existen nuevas modalidades laborales atípicas, tales como el trabajo a tiempo parcial, de las que benefician en mayor medida las mujeres, que no justifican un trato desventajoso en los derechos laborales[53].

En este sentido, el efecto penalizador que tienen determinadas modalidades contractuales, como el trabajo a tiempo parcial, que usadas de forma más frecuente por determinados colectivos debido a sus circunstancias, ha llevado a los interlocutores comunitarios, de acuerdo con el Protocolo nº 14 sobre Política Social de Maastricht, a

[51] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de febrero de 1994.
[52] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de junio de 1998 sobre el "caso A. Hill y Stapleton", Asunto 243/95.
[53] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de octubre de 2003 sobre el "caso Schönheit y Becker".

adoptar el *Acuerdo marco sobre trabajo a tiempo parcial* plasmado en la Directiva 97/81/CE de 15 de diciembre de 1997. Los Estados miembros, con excepción del Reino Unido y de Irlanda del Norte, adoptaron el Acuerdo sobre Política Social conforme al Protocolo nº 14 del Tratado de Maastricht basándose en la Carta Social Europea de 1989. En virtud de este Acuerdo (apartado 2 del artículo 4), los Estados pueden solicitar la aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario mediante una decisión del Consejo a propuesta de la Comisión.

Considerando las conclusiones del Consejo Europeo de Essen, los Estados hicieron un inciso en la necesidad de adoptar medidas para promover el empleo y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y en este sentido, reclamaron acciones para incrementar la creación de empleo y reforzar el crecimiento mediante una organización más flexible del trabajo[54]. La Comisión (en conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Política Social) consultó a los interlocutores sociales sobre el sentido de la flexibilidad en el tiempo de trabajo y sobre la seguridad de los trabajadores y, tras ello, estimó que una acción común era deseable.

De esta forma, las organizaciones profesionales como la Unión de Confederaciones de la Industria y de Organizaciones Empresariales de Europa (UNICE), el Centro Europeo de la Empresa Pública (CEEP), y la Confederación Europea de Sindicatos (CES), subscribieron, el 6 de junio de 1997, un convenio marco sobre el trabajo a tiempo parcial, que fue transmitido a la Comisión para su aplicación en virtud del apartado 2, del artículo 4, del Acuerdo sobre Política Social. Con el fin de concretar este convenio, según el artículo 189 del Tratado, y en conformidad con los principios de *subsidiariedad* y de *proporcionalidad* (punto 14, Directiva 97/81), se aprobó la Directiva 97/81 relativa al Acuerdo Marco sobre trabajo a tiempo parcial adoptado el 6 de junio de 1997.

En ella, la Comisión estableció que los Estados miembros deben poner en vigor las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que establece, antes del 20 de enero de 2000. Para esa fecha, los interlocutores sociales debían haber establecido las disposiciones necesarias mediante un acuerdo. Los Estados miembros debían adoptar, por tanto, todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la Directiva. El Acuerdo Marco

[54] El Consejo Europeo de Essen fue celebrado los días 9 y el 10 de diciembre de 1999. Puede ampliarse información en: www.ehu.es/observatoriosp/pdf/essen.pdf.

que aplica la Directiva, eliminaba la discriminación contra los trabajadores a tiempo parcial, pero reconocía que las decisiones sobre los regímenes legales de la seguridad social son competencia de los Estado miembros. Junto a ello, tomaba en cuenta la Declaración sobre el Empleo del Consejo Europeo de Dublín de 1996, en la que el Consejo subrayaba la necesidad de lograr que los sistemas de protección social favorecieran más la creación de empleo, "desarrollando regímenes de protección social capaces de adaptarse a los nuevos modelos de trabajo y que faciliten una protección adecuada de las personas que efectúan esos nuevos tipos de trabajo"[55].

Por otro lado, el Acuerdo destacó la relevancia de las medidas que tratan de facilitar el trabajo al tiempo parcial para hombres y mujeres con vistas a preparar la jubilación, a compaginar la vida familiar y laboral, y a aprovechar las oportunidades de educación y de formación a fin de mejorar la competencia y las oportunidades profesionales, en el interés mutuo de los trabajadores y de los empresarios, favoreciendo el desarrollo de la empresa[56]. Remitía, asimismo, a los Estados miembros y a los interlocutores sociales para la definición de las modalidades de aplicación de estos principios generales, o de las disposiciones mínimas, a fin de que se tenga en cuenta la situación de cada Estado miembro[57]. Insiste, a su vez, en el papel de los interlocutores sociales en el diálogo social y en los acuerdos, y en que el Acuerdo tenga en cuenta la necesidad de "mejorar la exigencias de la política social, favorecer la competitividad de la economía de la Comunidad y evitar la imposición de limitaciones administrativas, financieras y jurídicas que pudieran obstaculizar la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas"[58].

Como vemos, la regulación de las condiciones de trabajo y de seguridad en relación a los contratos flexibles estuvo ligada a la idea de promover la competitividad económica y evitar la imposición de limitaciones administrativas. Los contratos flexibles y atípicos, como el contrato a tiempo parcial, deben estar al alcance de las empresas. Por tanto, el Acuerdo Marco estableció unas las directrices generales para que este tipo de contrato fuera beneficioso tanto para los empresarios como para los trabajadores, y su objetivo fue evitar la discriminación de los trabajadores a tiempo

[55] Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo de 15 de 1997, Preámbulo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, (DOCE) L 14/12.
[56] *Ibid*., Consideraciones generales, punto 5.
[57] *Ibid*., Consideraciones generales, punto 6.
[58] *Ibid*., Consideraciones generales, punto 7.

parcial y mejorar la calidad de esta modalidad[59]. Para ello, estableció que, por lo que respecta a las consideraciones de empleo, no podrá tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo que sean comparables, por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial, a menos que se justifique esta diferencia por razones objetivas[60]. En este sentido, el Acuerdo estableció que cuando concurran estas razones objetivas, previa consulta con los interlocutores sociales, los Estados miembros podrán subordinar el acceso a condiciones de empleo particulares, dados un período de antigüedad mínimo y una duración de trabajo o condiciones salariales. Sin embargo, debían examinarse periódicamente los criterios de acceso de los trabajadores a tiempo parcial a condiciones de trabajo particulares, habida cuenta del principio de discriminación previsto en el artículo 1 de la cláusula 4[61].

Por su parte, la cláusula 5 recomendaba a los Estados miembros, identificar y examinar los obstáculos jurídicos, administrativos o las prácticas adicionales que limitaran las posibilidades de trabajo a tiempo parcial. Advierte la improcedencia de aplicar el despido por el paso de un contrato a tiempo completo a un contrato a tiempo parcial, o viceversa. No obstante, admite que los Estados miembros pueden excluir, por razones objetivas, de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, a los trabajadores a tiempo parcial que trabajen de manera ocasional[62].

Por las excepciones que el Acuerdo contempla, así como la línea general de sus objetivos (evitar la discriminación en los contratos a tiempo parcial en aras de promover el dinamismo empresarial), nos ha parecido algo limitado para promover una verdadera garantía a la seguridad de los trabajadores a tiempo parcial, en su mayoría mujeres, en buena parte de los Estados miembros. Como vimos, la cláusula 2.2 relajaba las exigencias anti-discriminatorias a los trabajadores a tiempo parcial que realizaban sus funciones de manera ocasional. A su vez, consideró que, por lo que respecta al empleo, no podrán tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo comparables, por el simple motivo de que trabajaran a tiempo parcial, a menos que se *justificara un trato diferente por razones objetivas*. En este caso, los Estados miembros podrían subordinar el acceso a

[59] *Ibid*., cláusula 1, objetivo.
[60] *Ibid*., cláusula 4.1, el principio de no-discriminación.
[61] *Ibid*., cláusula 4.4.
[62] *Ibid*., cláusula 2.2.

condiciones de empleo particulares en función de un período de antigüedad mínimo y de una duración de trabajo o condiciones salariales. Por ello, aunque deben examinarse periódicamente los criterios de acceso de los trabajadores a tiempo parcial a condiciones de trabajo particulares, habida cuenta del principio de discriminación previsto en el artículo 1 de la cláusula 4, no se aclara cuáles son estas *razones objetivas* que pueden motivar desventajas en los contratados a tiempo parcial.

Si se acepta el contrato a tiempo parcial como una modalidad que debe ser accesible para las empresas y para los trabajadores, en aras de crear empleo y de facilitar la conciliación de la vida laboral y profesional, habría que lograr, por tanto, una garantía a la igualdad o, por el contrario, dar una respuesta a la "doble carga" que afecta, de forma general, a las trabajadoras. En este sentido, el mercado flexible y dinámico debe evitar penalizar a un colectivo como las mujeres, por el hecho de que tienen responsabilidades domésticas y familiares, así como ante la falta de recursos para conciliar a vida laboral y familiar.

Como hemos visto, el Tribunal ha considerado *indirectamente discriminatorias* las normas que afectan a un número mayor de mujeres que de hombres, como las desventajas que emanan de los contratos a tiempo parcial. La doctrina del Tribunal, al fin al cabo, parece ser el instrumento con el que cuentan las trabajadoras para no ver perjudicados sus derechos ni sus ventajas retributivas. Sin duda, el Tribunal ha estado atento a la forma en que las mujeres se incorporan al mercado laboral. Ha tenido en cuenta no sólo las formas de discriminación directa, sino las discriminaciones indirectas por razón de sexo y las circunstancias específicas en que las se producen. Así, ha contribuido a generar una percepción sobre la discriminación en los contratos atípicos o menos convencionales.

No obstante, la corrección de los *efectos* que producen estas modalidades contractuales *atípicas* sobre los derechos laborales de las trabajadoras, no ofrece una respuesta integral a los problemas o a las *causas* sociales estructurales de las desventajas que experimentan las trabajadoras. En este sentido, habría que avanzar en acuerdos específicos en materia de protección social y, especialmente, en relación a un pacto de la *ciudadanía europea* por los valores de la co-responsabilidad de hombres y de mujeres en el cuidado, y de valores no-sexistas.

Por su novedad e interés, en el próximo capítulo vamos a tratar de resumir algunas de las características conceptuales relativas al principio de ausencia de

discriminación por razón de sexo, tal y como ha sido desarrollado por la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Indagar en la definición actual de la discriminación nos permitirá, a su vez, aproximarnos a las causas y a las consecuencias de las desigualdades sociales entre hombres y mujeres y analizar algunas de sus posibles soluciones.

MENÚ SALIR

Capítulo 9
Los diferentes sentidos de la discriminación por razón de sexo

La doctrina que ha desarrollado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde la segunda mitad de los años setenta, ha contribuido a definir los sentidos de la discriminación retributiva por razón de sexo. La jurisprudencia comunitaria ha superado una visión estrictamente *formal* de la discriminación sexual para valorar el *efecto* adverso que tienen las normas aparentemente *neutras* en cuanto al sexo. Por tanto, aunque la promulgación de normas se haga perfectamente desde una perspectiva neutra, deben tenerse en cuenta sus efectos no queridos. Sería conveniente, a tal efecto, distinguir entre dos formas de discriminación: la discriminación directa y la discriminación indirecta. Veámoslo.

9.1. *La discriminación directa por razón de sexo*

Estamos ante un caso de discriminación directa por razón de sexo, cuando el sexo motiva que se produzca un trato o resultado desfavorable o desigual. En este sentido, la discriminación directa puede ser de dos tipos, como señala Quintanilla: abierta, "si existen indicios que permiten apreciar tal situación, incluso desde el punto de vista formal", y oculta, "si dicha situación se produce igualmente, pero bajo una aparente corrección (pues formalmente no se aprecian indicios de discriminación)"[1].

De esta forma, estamos ante un caso de discriminación directa abierta en razón del sexo, cuando la utilización del factor prohibido es formalmente perceptible. En esta línea, si el factor prohibido (el sexo) está encubierto en las instituciones o bajo otras denominaciones de forma que no es evidente, se produce una discriminación directa oculta[2].

---

[1] Beatriz Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva. Diferencias salariales por razón de sexo*. Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 33.
[2] Teresa Pérez del Río *Mujer e igualdad: estudio en materia socio laboral*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999, p. 10.

En opinión de Pérez del Río, por discriminación directa se entiende "aquellos actos y omisiones que, produciendo un resultado perjudicial, tienen como condicionante último y dominante la atención al factor discriminatorio que se tata de erradicar por la norma, en nuestro caso el sexo. El factor ilegítimo se constituye en causa condicionante del tratamiento peyorativo (que no necesariamente debe traducirse en beneficio paralelo para los no discriminados) y eso facilita su declaración de ilegitimidad"[3].

Si nos fijamos en el caso español, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la discriminación sexual directa prohibida expresamente por la Constitución española de 1978 en su artículo 14[4]. En este sentido, los despidos por embarazo, por ejemplo, se consideran discriminaciones directas por razón de sexo. Así lo establece el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia de 2 de junio de 2002 relativa al cese de la secretaria del consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma tras comunicar su estado de embarazo. Tal y como establece la resolución, el demandado no pudo demostrar (inversión de la carga de la prueba) que el despido de la trabajadora se debía a otro motivo o razón ajenos al embarazo, es decir, objetivamente no podía fundamentarse al margen de la condición sexual de la demandante[5].

9.2. *Discriminación indirecta por razón de sexo*

En comparación con la figura anterior, las principales novedades jurídicas en torno al concepto de igualdad por razón de sexo, tienen que ver con la noción de discriminación *indirecta.* En referencia a la misma, la Directiva 97/80 sobre la modificación de la carga de la prueba, define la discriminación indirecta como, "cualquier disposición, criterio o práctica, aparentemente neutral, que perjudica de modo desproporcionado a las personas de uno u otro sexo y no está objetivamente justificado por ninguna razón u otra condición necesaria, no vinculada al sexo de las personas"[6].

A través del concepto de la discriminación indirecta por razón de sexo, se ha avanzado en los casos de igualdad de género más allá de su dimensión formal. En este

[3] *Ibid.*
[4] Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1994; STC 17/2003 de 30 de enero; STC 240/1999, de 20 de diciembre; STC 20/2001, de 29 de enero; y STC 582/1, de 2 junio de 2003.
[5] Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de junio de 2003, sala 1ª.
[6] Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, artículo 2.2.

sentido, son discriminatorias no sólo las acciones *intencionales*, sino también aquellas que tengan un *efecto* perjudicial o desventajoso para determinados colectivos. En efecto, la discriminación indirecta abarca aquellas conductas o medidas para cuya adopción no se ha tenido en consideración el factor prohibido (en nuestro caso el sexo), al menos de forma predominante, sino otros factores aparentemente neutros, a pesar de lo cual se produce un resultado desproporcionadamente adverso sobre un determinado colectivo caracterizado por la concurrencia en él del factor prohibido. Por tanto, es, en principio, indirectamente discriminatoria "toda actuación, conducta o medida, aparentemente neutra desde el punto de vista del sexo, pero cuya aplicación perjudica de una manera desproporcionada a un colectivo integrado predominantemente por mujeres y carece de una justificación objetiva, razonable y proporcionada"[7].

Por su parte, el ordenamiento jurídico español ha incorporado recientemente ambas versiones de la discriminación mediante la Ley 51/ 2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En ella, se define la discriminación indirecta como sigue:

> Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios[8].

Junto a esta norma, la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que adapta la Directiva 2000/43 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, junto la Directiva 2000/78, relativa al principio de igualdad de trato en el empleo y en la ocupación por motivos de religión o convicción, de discapacidad, de edad, y orientación sexual, ha incorporado los avances normativos y conceptuales

[7] Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, pp. 10-11.
[8] Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, artículo 6.2.

internacionales en materia de igualdad de oportunidades. La ley precisa que el principio de igualdad de trato se concibe como la ausencia de toda discriminación *directa o indirecta* por razón del origen étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, edad u orientación sexual[9]. Se entenderá, a su vez, por *discriminación directa*, el trato menos favorable hacia una persona por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual y por *discriminación indirecta*, una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, que puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto a otra por razón del origen racial o étnico, religión o convicción, discapacidad, edad y orientación sexual, que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de estar finalidad no sea adecuados ni necesarios[10].

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha incorporado estos avances conceptuales y jurídicos en materia de discriminación sexual, aunque puedan encontrarse algunas excepciones[11].

La doctrina relacionada con las formas de discriminación indirecta, ha venido acompañada, también, de innovaciones relativas a los mecanismos probatorios, como la *modificación de la carga de la prueba*, y de la relevancia del *dato estadístico.* Concebidas en los Estados Unidos y desarrolladas posteriormente en la Comunidad Europea. Estas novedades jurídicas nos ayudan a comprender mejor el sentido de la discriminación indirecta y sus características. Por este motivo, les vamos a prestar atención en los siguientes apartados.

9.3. *Mecanismos probatorios: la modificación de la carga de la prueba*

En conformidad con el Acuerdo Marco sobre Política Social del Protocolo nº 14 adoptado en Mastricht, se aprobó la Directiva 97/80/CE, que dispone la modificación de la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo. Dicho texto jurídico regula importantes avances originados por la doctrina del Tribunal de Justicia

[9] Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden de lo social, capítulo III, artículo 28.1.
[10] *Ibid.*
[11] Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de diciembre de 1996. Véase Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, p. 117.

de las Comunidades Europeas sobre discriminación por razón de sexo, tal y como se ha reflejado en diferentes sentencias sobre igualdad retributiva.

Normalmente, en un proceso, el que afirma un hecho o solicita el reconocimiento de un derecho –parte actora o demandante– debe probar lo que afirma o la legitimidad de su derecho: sobre dicha parte recae lo que en términos jurídicos se denomina: la carga de la prueba. No obstante, la modificación o particularidad introducida por el texto jurídico a que nos hemos referido (Directiva 97/80/CE) consiste en establecer que, en los casos concretos a que se refiere la norma, es al demandado (no al demandante) a quien corresponde probar que no ha incurrido en los supuestos que se afirman por el demandante. Es decir, en estos casos de discriminación indirecta por razón de sexo, recae en el demandado la responsabilidad de demostrar si la práctica que produce un *efecto* desventajoso para uno de los sexos, responde a *razones objetivas* ajenas a cualquier intención discriminatoria. La carga de la prueba es, por tanto, modificada (no invertida) siempre que haya *indicios* suficientes de discriminación.

En este sentido, en el Considerando 18 de la Directiva 97/80/CE se establece que, "las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de discriminación aparente y que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación"[12]. De esta forma, en sintonía con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas esta Directiva, regula la modificación de la carga de la prueba como sigue:

> Cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato presente, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponde a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato[13].

Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha incorporado la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la modificación de la carga de la prueba.

[12] Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, considerando nº 18.
[13] *Ibid*., artículo 4.4. Estudiaremos el principio de *igualdad de trato* más adelante.

De esta forma, en la Sentencia de 2 de junio de 2003, por ejemplo, este órgano jurisdiccional, en la línea de otras resoluciones[14], resolvió que: "cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida probar que su actuación obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental […] Ahora bien, […] no basta simplemente con que el actor tache la medida de discriminatoria, sino que, además, ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato".

En esta resolución, el Tribunal Constitucional mantuvo la doctrina que ya había establecido en otras sentencias[15]. Es decir, la parte demandada asume la responsabilidad de probar causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión, sólo cuando existan indicios suficientes de discriminación en razón de sexo[16]. Sin embargo, no basta, como vemos, con situar al demandado ante la carga de la prueba diabólica de un hecho negativo de no-discriminación[17], sino ante la carga de probar, "sin que le baste intentarlo"[18], "la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter enteramente ajeno a todo propósito contrario a la igualdad"[19].

Si recordamos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el "caso Bilka", en ella este órgano estableció que infringía el artículo 119 del Tratado CEE una sociedad de grandes almacenes que excluía del régimen de mejora voluntaria de pensiones pactado por convenio de empresa a los trabajadores a tiempo parcial, cuando esta medida afectaba a un número mucho más elevado de mujeres que de hombres, *a menos que la empresa probara que la medida aludida se explicaba por factores objetivamente justificados, ajenos a toda discriminación basada en el sexo*"[20].

A pesar de todo, la modificación de carga de la prueba en casos de discriminación indirecta deja abiertos algunos problemas espinosos. Como hemos visto, ante la existencia de indicios de una posible discriminación por razón de sexo,

[14] Sentencias del Tribunal Constitucional 87/1998, de 21 de abril; 29/2000, de 31 de enero; 114/2002 de 20 de mayo.
[15] Sentencias del Tribunal Constitucional 136/1996 de 23 de julio y 48/2002 de 25 de junio.
[16] Sentencia del Tribunal Constitucional 21/1992, de 14 de febrero.
[17] Sentencias del Tribunal Constitucional 266/1993, de 20 de septiembre y 214/1989, de 22 de junio.
[18] Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1989, de 22 de junio.
[19] Sentencias del Tribunal Constitucional 197/1990, de 29 de noviembre; 17/1996, de 7 de febrero; 582/1, de 2 de junio de 2003.
[20] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de mayo de 1986, Asunto 170/74, apartado 29. La cursiva la hemos añadido al texto.

corresponde al demandante demostrar que su acción (o las normas implicadas) están justificadas en función de *razones objetivas y necesarias* para lograr un fin ajeno a cualquier intención de discriminación y válido. Sin embargo, es una decisión del órgano jurisdiccional nacional el hecho de determinar si estas razones aportadas por el demandante, están realmente justificas. Es decir, las razones últimas que se justifican para tolerar (dentro de los principios de igualdad retributiva entre los sexos) una norma que, siendo aparentemente neutral, produce un efecto adverso en uno de los sexos, quedan sometidas a la interpretación de un juez nacional competente.

En relación con este detalle, que no carece de importancia, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideró, en su resolución sobre el "caso Bilka", que los factores que están objetivamente justificados son aquellos que se relacionan con una *necesidad real de la empresa* y que sean *aptos para alcanzar el objetivo perseguido como necesarios a tal efecto*[21]. Sin embargo, en su resolución sobre el "caso Rinner-Kühn", el Tribunal invirtió sus doctrinas anteriores y rechazó la validez de la modificación de la carga de la prueba.

En este asunto, el abogado general, revisando las doctrinas anteriores, consideró que correspondería al Tribunal Nacional decidir si un objetivo de una empresa que compromete desigualdades sexuales es o no es discriminatorio. En sus conclusiones generales, teniendo en cuenta las sentencias sobre los "casos Bilka" y "Jenkins", destacó que la doctrina del Tribunal de Justicia debía decantarse en el sentido de que una disposición legal que afecte a un número mucho más elevado de mujeres que de hombres es compatible con el artículo 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, "salvo que se *pruebe* que dicha medida se adoptó partiendo de consideraciones objetivas no ajenas a una eventual discriminación basada en el sexo, dejando al Juez nacional la tarea de pronunciarse sobre este punto, tras sopesar las pruebas propuestas por las partes, extrayendo las consecuencias que estime pertinente"[22].

En suma, el abogado afirmó, que aún habiendo consideraciones objetivas no ajenas a una *eventual* discriminación basada en el sexo, sería posible que el juez nacional competente dejara intacta la medida que produjera el efecto discriminatorio. Por tanto, en opinión del abogado, una práctica que perjudica a un número *mucho* más elevado de mujeres que de hombres es compatible con el artículo 119 del Tratado de

[21] *Ibid*., apartado 36.
[22] Conclusiones generales del abogado general sobre el Asunto 171/88, punto 30.

Roma, salvo que se *pruebe* que esta medida se ha adoptado con una intención discriminatoria, es decir, en razón a "consideraciones objetivas no ajenas a una *eventual* discriminación basada en el sexo". Como vemos, la ambigüedad de su argumentación, en concreto de la expresión *eventual* discriminación basada en el sexo, deja sin garantías fiables de protección a los trabajadores y las trabajadoras que puedan verse perjudicados por una norma laboral en virtud de su sexo.

Más aun, el abogado señaló que, en caso de que así fuera *probado,* sería todavía posible, si así lo concluyera el juez nacional competente, mantener la norma discriminatoria que perjudica a una proporción *mucho* mayor de mujeres, de forma compatible con el artículo 119 del Tratado de Roma. Con estas observaciones, desde nuestro punto de vista, se debilita el alcance de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre discriminación indirecta, pues queda condicionado a la decisión de un juez nacional, y por tanto expuesto a ciertas arbitrariedades territoriales, el cuál tiene competencias para determinar qué razones son válidas y objetivas para mantener en vigor una norma que perjudica a las trabajadoras, en una proporción *muy* superior. Con estas conclusiones quedan, por tanto, considerablemente limitadas las competencias comunitarias en la decisión sobre los fines legítimos de las empresas y de las leyes que incurren en discriminaciones sexuales, decisiones que quedan expuestas al arbitrio de los Tribunales nacionales.

El problema de ello, es el de asegurar que los principios de no-discriminación por razón de sexo y de igualdad retributiva no queden subordinados a las decisiones de los jueces nacionales que, en determinadas ocasiones, podrían resultar heterogéneas y desiguales por estar demasiado sometidas a puntos de vista o influencias territoriales, así como a circunstancias que en determinado momento o lugar puedan aparecer como prioritarias.

A fin de profundizar en estas cuestiones vamos a seguir prestando atención a la jurisprudencia comunitaria: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado, en distintos casos, de forma opuesta a la resolución anterior sobre la modificación de la carga de la prueba. Ha considerado, por el contrario, que no están suficientemente justificadas las razones presupuestarias y financieras en caso de discriminación indirecta. En una reciente sentencia, por ejemplo, el Tribunal de Luxemburgo se pronunció sobre una norma que restringía el acceso de los trabajadores del servicio de la limpieza contratados a tiempo parcial (que eran sólo mujeres), a

puestos de personal *estatuario* (de plantilla a tiempo completo) y a beneficios contemplados en los convenios colectivos basados en el criterio de antigüedad. En relación a este caso, la Sentencia del 10 de marzo de 2005, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideró que "las opciones de índole presupuestaria puedan ser el motivo de las opciones de política social de un Estado miembro, e influir sobre la naturaleza o alcance de medidas de protección social que éste desea adoptar, tales consideraciones no constituyen por sí solas un objetivo perseguido por la política y, por tanto, no pueden justificar una discriminación en detrimento de uno de los sexos"[23]. Añadió que "por lo que respecta a la antigüedad […] si bien es cierto que la antigüedad corre pareja con la experiencia y, en general, permite al trabajador cumplir mejor sus funciones, la objetividad de tal criterio depende de todas las circunstancias de cada caso"[24]. Por consiguiente, "el órgano jurisdiccional nacional debe de examinar el objetivo que persigue el primero de los convenios controvertidos al sujetar la posibilidad de formar parte del personal estatuario a la condición de haber trabajado a jornada completa durante dos años"[25].

No obstante, como vemos, aunque el Tribunal de Luxemburgo haya restringido algunos tipos de objetivos, como los fines de índole presupuestarios que obedecen a las necesidades de las empresas y de los Estados, la decisión última de valorar las razones que el demandado aporte para justificar una norma con un efecto indirectamente discriminatorio, queda en manos de un juez nacional competente. De esta forma, si el mismo considerara que están justificados ciertos objetivos de índole económica para mantener en vigor normas con un impacto mucho más perjudicial para las trabajadoras, el principio de igualdad retributiva queda supeditado a tales fines. Esto puede suponer una importante devaluación de la garantía de la igualdad retributiva entre los sexos y al respeto efectivo por la ausencia de discriminación.

Por otra parte, las novedades jurídicas que hemos visto, como la modificación de la carga de la prueba, fueron empleadas, por primera vez en Estados Unidos. El Acta de Derechos de Civiles de 1991 norteamericana hizo referencia a la carga de prueba en los casos de discriminación laboral. En el Título VII expone que el si se pudiera demostrar un desfase o una desventaja entre algunas minorías sociales en el empleo, el empleador

[23] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de marzo de 2005 sobre el "caso Vasiliki Nikoloudi y Organismos Tilepikoinonion Ellados, Asunto C-196/02, punto 53.
[24] *Ibid*., punto 55.
[25] *Ibid*., punto 56.

es el responsable de demostrar que esa práctica particular es "relativa al puesto en concreto" y que está sujeta a las "necesidades del negocio". Sin embargo, en Estados Unidos han surgido dificultades similares a la hora de interpretar cuáles son esas "necesidades relativas al negocio" que permiten justificar un impacto perjudicial para un determinado colectivo de trabajadores vulnerables, como las minorías racionales o las mujeres.

Por tanto, el problema reside, como observa Charles Dale, en la capacidad de determinar el significado de "necesidades del negocio" y de aspectos "relativos al trabajo" [26]. En este sentido, la ambigüedad con respecto a la proporcionalidad y a la razonabilidad de las prácticas que perjudican a uno de los sexos, no es irrelevante. En España se han dado, también, algunos casos especialmente ilustrativos. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal de Constitucional español de 1987 sobre las edades diferentes de jubilación anticipada que establecía la compañía Iberia para azafatas y para azafatos ("sobrecargos" o auxiliares de vuelo de sexo masculino), permitió al Tribunal pronunciarse sobre los fines y los objetivos legítimos de las empresas en casos de desigualdades sexuales[27].

En este caso, la compañía Iberia consideraba que el hecho de que las azafatas pudieran ser prejubiladas a los 35 años y, por lo tanto, antes que los azafatos, respondía a una a necesidad objetiva de la empresa: la presencia física de las azafatas era importante para su mercado. El Tribunal Central de Trabajo, al que se presentó la demanda, consideró el argumento de la "buena presencia" una razón suficientemente justificada y poco razonable. En este caso, en basó en el artículo 14 de la Constitución española y anuló la norma.

Por otro lado, los fines presupuestarios estuvieron en el centro de la polémica Sentencia número 268 de 20 de septiembre de 1993 del Tribunal Constitucional español. La adaptación del ordenamiento jurídico español de los regímenes legales de seguridad social a la Directiva 79/7/CE estuvo marcada por la controversia. El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea planteó el tema de dilucidar si había compatibilidad entre esta Directiva comunitaria y la regulación española del régimen especial de la seguridad social del "servicio doméstico", que establecía una protección menor para estos trabajadores, en su mayoría mujeres. En su resolución, el Tribunal

[26] Charles V. Dale, "The Civil Rights Act of 1991: a legal history and analysis", en George H. Rutland, ed, *Civil rights in America.* Huntington: Nova Science Publishers, 2001, pp. 5-7.
[27] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de diciembre de 1987.

Constitucional aludió a razones presupuestarias para concluir que el régimen especial de seguridad social del "servicio doméstico", es compatible con el artículo 14 (de la Constitución española) que prohíbe la discriminación basada en el sexo, así como con la Directiva comunitaria.

No obstante, en el ámbito comunitario, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado, de nuevo, con una doctrina más rígida, sobre los fines presupuestarios y económicos en casos de discriminación indirecta por razón de sexo, en la Sentencia del 24 de febrero de 1994, sobre el "caso Roks"[28]. En términos generales, podemos señalar que el Tribunal de Luxemburgo ha considerado que, ante una medida que perjudicara de forma mayoritaria a las mujeres, pesa sobre el Estado la prueba de la justificación objetiva de esta medida[29]. Cuando se trata de empresas privadas, la discriminación aparente puede ser razonada por el empresario, y la valoración acerca de sus justificaciones, corresponde al juez nacional.

Cabe recordar, para concluir este apartado, que en el ordenamiento jurídico español se ha incluido la modificación de la carga de la prueba en la Ley de Procedimiento Laboral[30]. En ella se regula que siempre que haya *indicios* de discriminación por razón de sexo, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

9.4. *La relevancia del "efecto estadístico": los porcentajes cuentan*

El llamado "efecto estadístico" es un recurso empleado en los casos de discriminación indirecta por razón de sexo que, junto a la modificación de la carga de la prueba, forma parte de las innovaciones jurídicas y conceptuales que se han producido en el ámbito anglosajón a partir de la década de los setenta, y algo más tarde en la Europa comunitaria, en relación con los casos de discriminación racial y sexual respectivamente.

Por "efecto estadístico" se entiende el uso de los porcentajes y de las estadísticas para medir el *impacto adverso* que sirve de base para aceptar *indicios* de discriminación

[28] Asunto 343/92 (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas).
[29] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de mayo de 1986 sobre el "caso Bilka-Kaufhaus", Asunto 170/74.
[30] Desarrollada por Real Decreto 521/1990 de 27 de abril.

indirecta, que permite, a su vez, modificar la carga de la prueba. Como señala Guerrero Padrón, a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de octubre de 2003, "si el dato estadístico denota que una proporción muy elevada de personas pertenecientes a un sexo está siendo perjudicada por la norma, es posible concluir que ésta es una discriminación indirecta por razón de sexo, restando a la parte de quien procede la norma probar la inexistencia de la discriminación mediante la justificación objetiva y razonable de la medida controvertida"[31].

No obstante, igual que la "modificación de la carga de la prueba", el "efecto estadístico", no ha estado exento de controversias. En primer lugar, es preciso determinar cómo se valora este dato estadístico, es decir, qué proporción de afectados de uno de los sexos sirve para establecer que existen indicios de discriminación: ¿basta, por ejemplo, con que el 1% de las personas de un sexo estén perjudicada en comparación con el sexo opuesto? Como vemos, no está claro que se entiende por una "proporción *más elevada* de mujeres que de hombres".

En relación a este asunto, por ejemplo, la resolución que dictó el Tribunal de Luxemburgo sobre el "caso Schonheit-Becker", se consideró relevante un "número considerablemente mayor de trabajadoras que de trabajadores"[32]. Por su parte, en el "caso Rinner-Kühn", el Tribunal estableció que es competencia del Juez nacional determinar si concurren objetivos y fines legítimos cuando se demuestra que una norma perjudica a una proporción superior de mujeres que de hombres[33]. En este caso, la Comisión Europea, en virtud del artículo 20, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, empleó las siguientes estadísticas elaboradas por Eurostat sobre la proporción de mujeres contratadas a tiempo parcial (que no sobrepasan las 10 horas semanales) [34]: el 89% de las personas contratadas a tiempo parcial eran mujeres en la República Federal Alemana, así como el 88% de los trabajadores a tiempo parcial en Francia, el 86% de los trabajadores a tiempo parcial en España, el 85% en el Reino Unido, el 83% en los Países Bajos y el 62% de los trabajadores con contratos inferiores a las 10 horas semanales en Italia. Tan sólo en Dinamarca, la proporción de hombres y de mujeres en contratos a tiempo parcial en 1987 era del 50%. En ese país, de hecho, las normas que afectan al personal a tiempo

[31] Thais Guerrero Padrón, "Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de octubre de 2003", *Aranzadi*, 617, 25 de marzo de 2004, p. 5.
[32] Véase Guerrero Padrón, *loc. cit.*, pp. 6-7
[33] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el Asunto 171/88, apartado II.
[34] *Eurostat*, Estadísticas 37, 38 y 51 de la *Encuesta sobre las fuerzas de trabajo*, 1987.

parcial tienen, por tanto, una repercusión bien distinta en el fenómeno de la discriminación indirecta por razón de sexo, que en el resto de los países. Por ello, cabe deducir que, aquella norma que puede resultar indirectamente discriminatoria en relación a los contratos a tiempo parcial en el Reino Unido o en Francia, puede no serlo en Dinamarca.

Por otra parte, la dificultad del *efecto estadístico* no reside, sólo, en la posibilidad de determinar qué porcentaje de personas afectadas por una norma aparentemente neutra determina la existencia de indicios de discriminación indirecta por razón de sexo, sino, cuál es el ámbito apropiado de comparación.

En este sentido, Quintanilla Navarro ha señalado dos problemas fundamentales que surgen con la prueba estadística: en primer lugar, el de establecer qué ámbitos se deben seleccionar para valorar el efecto estadístico (grupales, inter-intra grupales, sectoriales, empresariales, nacionales, internacionales, diferentes categorías profesionales), y, en segundo lugar, cómo valorar este índice (¿basta con la diferencia entre mujeres y hombres en el impacto que tiene una norma fuera del 1%?)[35].

Salvando estas cuestiones, el efecto estadístico ha servido, en la mayoría de los casos, como advertencia de que existen *indicios* de la existencia de discriminación indirecta. En este momento, el demandado tiene la responsabilidad de probar que la medida susodicha, o su acción, responde a objetivos justificados y válidos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

En los Estados Unidos, por ejemplo, fueron utilizadas las estadísticas, durante la revolución de los derechos de las minorías de las décadas de los sesenta y de los setenta del siglo XX, para seleccionar a los candidatos de las *acciones afirmativas* (en el ámbito federal o de empresas con contratas públicas). De esta forma, se emplearon los porcentajes para reflejar indicios de discriminación racial en el empleo, de forma que, como recompensa, el grupo discriminado se situaba bajo el amparo de las *acciones afirmativas* que hemos señalado. Para medir el *efecto estadístico* se tenían en cuenta los datos comparados de un Estado[36], de zonas o áreas[37], o los relativos al número total de trabajadores y de trabajadoras de la empresa en comparación con los de la población de

[35] Beatriz Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, pp. 117-122.
[36] East Texas Motor Freight System Inc. v. Rodríguez, 431, US; Swan v. Charlotte-Mecklemeburg Board of Education 402 US.
[37] Johnson v. Transportation Agency Santa Clara County, California, 480 US.

la ciudad[38]. En el "caso Griggs", por ejemplo, el Tribunal competente identificó el impacto inverso del requisito de los "niveles de estudio" en la contratación laboral de los trabajadores negros. Mostró que sólo el 12% de los afroamericanos cumplían con el nivel educativo exigido, frente a 34% de los blancos de origen europeo. Del contraste de ambos porcentajes, resultó evidente que la exigencia del nivel de estudios en un contrato perjudicaba a los negros, en importante medida, respecto a los blancos[39].

En el ámbito español también se ha desarrollado una doctrina que admite la validez del impacto inverso para aceptar indicios de discriminación indirecta[40]. En general, se ha concretado que "todo 'índice' de diferenciación puede considerarse como 'indicio' de discriminación"[41].

Los instrumentos jurídicos que hemos destacado, la "modificación de la carga de la prueba" y el "efecto estadístico", son relevantes en los casos de discriminación indirecta. Salvando algunas de las dificultades que presentan, éstos han permitido avanzar en la tutela efectiva de las víctimas sin vulnerar los derechos de los demandados. En otro caso, a los sujetos les resulta casi imposible demostrar la concurrencia de factores discriminatorios que no son intencionales, y que tienen un impacto adverso para determinados grupos. La complejidad en los procesos de valoración de las razones legítimas por las que se emplean normas y hábitos laborales que perjudican a un colectivo como las mujeres, es el resultado de unos hechos que son complejos en sí mismos. Por ello, profundizar en los aspectos sociales del impacto que tienen determinadas prácticas y normas laborales, es una actividad difícil, pero, en cualquier caso, es preciso evitar los juicios simplificadores. Sin embargo, debemos tener en cuenta las limitaciones de ciertas finalidades estatales y privadas de tipo económico y presupuestario cuando se utilizan normas y acciones que repercuten sistemáticamente en perjuicio de ciertos colectivos, a causa de que sus circunstancias no han sido efectivamente corregidas ni resueltas de otras formas.

Por ello, tomar en cuenta el efecto estadístico y la modificación de la carga de la prueba ha contribuido a garantizar una mejor protección para las víctimas de algunas condiciones *estructurales*. Sin estos recursos las personas que son perjudicadas por

[38] Washington v. Davis, 426 US. Véase Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva,* p. 120.
[39] Quintanilla Navarro, *op. cit.*, p. 121.
[40] A su vez, el ordenamiento jurídico español ha incorporado este elemento en la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 95 del Real Decreto de 521/1990 de 27 de abril), que hace referencia a los artículos 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.215 del Código Civil.
[41] Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, p. 120.

fenómenos socio-estructurales y por sus circunstancias sociales en el mercado laboral, tienen mayor dificultad para demostrar la concurrencia de *discriminación indirecta* por razón de sexo, ante normas que son aparentemente neutras e imparciales.

En este sentido, las novedades jurídicas relativas a los casos de discriminación por razón de sexo que ha impulsado, particularmente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, han permitido avanzar de una igualdad *formal* a una igualdad *sustancial*. En este sentido, podemos destacar algunas de las características de la jurisprudencia comunitaria que señala Quintanilla Navarro: la irrelevancia de la *intención* discriminatoria, la identificación de la discriminación por el *resultado*, la utilización del *dato estadístico* para medir el resultado discriminatorio y el *impacto desproporcionado* de algunas prácticas en terminados colectivos especialmente desprotegidos como mecanismo probatorio[42]. Si nos fijamos en todos estos elementos, advertimos una dimensión *unilateral* en la definición de la discriminación. En el próximo apartado veremos, brevemente, antes de concluir este capítulo, algunos rasgos de su definición actual. En suma, la noción de discriminación indirecta ha permitido concebir una idea de discriminación que no es estrictamente individual ni formal, sino que contempla los aspectos estructurales y su impacto sobre diferentes colectivos.

9.5. *Unilateralismo e igualdad*

Antes de concluir este capítulo, quisiéramos resumir algunas de las ideas que se han expuesto sobre la discriminación por razón de sexo. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre discriminación indirecta por razón de sexo, y los elementos jurídicos que contempla, como la modificación de la carga de la prueba y el efecto estadístico, nos permiten observar una dimensión *unilateral* de la desigualdad y de la doctrina relativa a ella.

Como pone de relieve Pérez del Río, para comprobar la discriminación indirecta, "es irrelevante la comparación caso por caso; un sujeto se halla en situación de discriminación, precisamente por razón de su pertenencia a un colectivo"[43]. El tratamiento peyorativo que recibe un sujeto se extiende a todos los integrantes del mismo colectivo y, además, a todos los aspectos de su vida social, de tal forma que la

[42] *Ibid*., pp. 106-107.
[43] Teresa Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, p. 9.

marginación tiende a perpetuarse aunque no se traduzca en hechos concretos de diferenciación que afecten a un sujeto individualizado.

En efecto, la noción de *discriminación indirecta* otorga relevancia a las desigualdades y a las asimetrías sociales estructurales. Con ello, la igualdad no es el reflejo, simplemente, de un trato idéntico entre individuos ni de la igualdad jurídica, sino de una reconfiguración de las relaciones sociales[44]. Por ello, su objetivo no consiste sólo en evitar las conductas discriminatorias que son intencionales, sino en compensar los desequilibrios sociales que se plasman en los hábitos y en las prácticas socio-laborales.

Navarro, por ejemplo, tiene en cuenta que, en este tipo de discriminación, cobra una especial relevancia el elemento colectivo de la discriminación: "pues no se trata de un perjuicio cometido contra un individuo concreto con determinadas características, sino que se incide perjudicialmente en los individuos de esas características, es decir, se perjudica al grupo social al que pertenece ese individuo" [45]. Este concepto de discriminación permite abordar no sólo los tratamientos, sino las situaciones discriminatorias.

Durante la revolución de los derechos de las minorías que tuvo lugar en los países anglosajones durante las décadas de los sesenta y de los setenta del siglo pasado, se fraguó una visión *unilateral* de la igualdad. En este sentido, la igualdad pasó de ser "ciega en cuanto a las diferencias", a tener un carácter *unilateral*. De esta forma, la discriminación se concibe no ya en conformidad con un trato directo de desigualdad formal hacia un individuo concreto en virtud de sus rasgos físicos, raciales o sexuales, sino en relación con la desventaja que afecta al grupo al que éste pertenece. Se mide, por tanto, por el *impacto* que ciertas normas ejercen en colectivos especialmente vulnerables o desaventajados por una situación de marginación o por sus circunstancias.

Poro ello, la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (Equal Employment Opportunity Commission, EEOC) de Estados Unidos, que fue creada por la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Civil Rights Act), imprimió a las políticas públicas

[44] Para una visión de la ciudadanía como una composición de "grupos sociales" y de relaciones de poder, véase Iris Marion Young, "Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenschip", *Ethics*, 99 (enero 1989), pp. 251-273.
[45] Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, p. 34.

anti-discriminatorias una dimensión colectiva. Esta tendencia se ha plasmado, posteriormente, en el ámbito comunitario en relación a la igualdad entre los sexos[46].

En referencia al ordenamiento jurídico del Estado español, el propio artículo 14 de la Constitución española, que prohíbe la discriminación, ha estado ligado a una dimensión unilateral de la igualdad, tal y como lo interpreta Navarro. Parece necesario plantearse la posibilidad de que el listado contenido en el artículo 14 se deba contemplar hoy día desde una perspectiva diferente de la que se ha venido utilizando hasta ahora, pues una vez que se ha admitido la irrelevancia de la intencionalidad del sujeto responsable del resultado discriminatorio para llegar a determinar la existencia o no de tal discriminación, "los factores enumerados en el mencionado listado no constituirán ya factores 'por razón de' de los cuales se discrimina, sino variables que al ser proyectadas sobre la población, permiten identificar a determinados colectivos que, de hecho, se encuentran en una situación discriminatoria"[47].

De esta forma, se legitiman las medidas unilaterales en beneficio de estos grupos a los que se considera vulnerables. En este sentido, la igualdad de oportunidades vendría garantizada mediante la ausencia de la discriminación directa e indirecta. Para asegurarla entre personas de ambos sexos, habría que corregir no sólo los elementos formalmente desigualitarios, sino los factores estructurales e indirectos que inciden en sus condiciones sociales y laborales. En definitiva, para igualar las oportunidades de hombres y de mujeres hay que procurar que sus circunstancias sean equiparables y no sólo su tratamiento jurídico idéntico en una esfera pública del trabajo, y de las relaciones políticas y económicas, que ha sido patriarcal[48].

---

[46] Véase John D. Skrentny, *The minority rights revolution.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 2002; William T. Martin Riches, *The civil rights movement. Struggle and resistance.* Londres: MacMillan, 1997, p. 10; Mª Josefa Ridaura Martínez y Mariano J. Aznar Gómez, coord., *Discriminación versus diferenciación. Especial referencia a la problemática de la mujer*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

[47] *Ibid*., p. 40.

[48] Sobre los rasgos masculinizados del ordenamiento jurídico español y la propuesta de una perspectiva de género en el Derecho, véase Maria Luisa Balaguer, *Mujer y constitución. La construcción jurídica del género.* Madrid: Cátedra, 2005. En las otras partes que componen este trabajo se profundiza en las cuestiones relacionadas con la ciudadanía y el género, así como sobre la noción de *igualdad de oportunidades* en el discurso liberal-igualitarista contemporáneo.

9.6. *Breve resumen de los avances normativos sobre igualdad retributiva en el ordenamiento jurídico español*

El trabajo femenino fuera del hogar ha tenido tradicionalmente un carácter supletorio. A su vez, las actividades de las mujeres en el mercado de trabajo han sido en ocasiones, percibidas con un menor valor y como funciones que exigen un menor esfuerzo. De ahí, entre otras causas, han derivado algunas de sus desventajas salariales.

La desigualdad retributiva entre los sexos se debe, en parte, a que funciones similares y de *igual valor* desempeñadas por mujeres, han sido peor remuneradas y valoradas. Por otra parte, la división sexual del trabajo ha contribuido a la percepción de que el trabajo de las mujeres en la esfera pública es un trabajo supletorio o accesorio al trabajo del "hombre-ganador de pan"[49]. Asociado a la aparente debilidad de las mujeres, su participación en el mercado de trabajo ha estado concentrada en determinadas ramas y profesiones (segregación que todavía se mantiene), y ha tenido un carácter proteccionista.

En este sentido, las normas restrictivas y proteccionistas hacia el trabajo de las mujeres fuera del hogar, han sido características del ordenamiento jurídico español pre-constitucional. Así, el Código Civil de 1926, junto con los proyectos de ley que le sucedieron, restringieron la capacidad retributiva de la mujer casada[50] (artículo 4 del Código Civil de 1926). Para percibir un salario, las trabajadoras que estuvieran casadas debían precisar la ausencia de "oposición expresa" del marido, del padre o de la madre. A su vez, para contratar se precisaba la autorización "expresa" del marido salvo en caso de separación.

Durante la Segunda República se promulgó la primera norma del ordenamiento jurídico español que hacía referencia a la igualdad de retribución entre hombres y mujeres, la Orden de 11 de diciembre de 1933 y, junto a ello, la Constitución de 1931 estableció la igualdad de los sexos ante la ley[51] y en el matrimonio[52]. Sin embargo, durante la República permanecieron vigentes las Bases de Trabajo que mantenían las desigualdades salariales en virtud de las diferentes clasificaciones laborales para mujeres y hombres.

---

[49] Véase Almudena Moreno Mínguez, "El familiarismo cultural en los Estados de bienestar del sur de Europa: transformaciones de las relaciones entre lo público y lo privado", *Sistema*, 182 (2004), pp. 47-75.
[50] Código Civil de 1926, artículo 4.
[51] Constitución de 1931, artículos 2 y 25.
[52] *Ibid*., artículo 43.

Tras la Guerra Civil, con la victoria de nacional-catolicismo franquista, se aprobó el Fuero del Trabajo (en 1938) que consolidó la división sexual del trabajo y el carácter *paternalista* hacia el trabajo de las mujeres. Junto a éste, las Ordenanzas laborales y las Reglamentaciones regularon la vida laboral dejando constancia de una explícita segregación laboral entre hombres y mujeres y de las diferencias retributivas entre ellos.

En la década de los sesenta del siglo XX, cuando ya se habían firmado algunos convenios internacionales de la Organización Internacional de Trabajo, aparecieron algunos decretos y normas de carácter más igualitario que iban siendo el reflejo de las corrientes igualitaristas internacionales. Así, en 1976 se derogó la restricción que permanecía sobre las mujeres casadas para poder prestar servicios y para celebrar libremente contratos sin el consentimiento marital mediante la Ley 16/1976 de 9 de abril de Relaciones Laborales. La misma estableció, a su vez, un "mismo salario por un trabajo igual", es decir, una concepción formal de la igualdad. Por su parte, el Real Decreto Labora 17/1977 de 4 de marzo, concedió el papel de decisión en materia laboral a los agentes sociales y a los Convenios Colectivos.

Con la aprobación de la Constitución de 1978 el Estado español se consolidó como un Estado democrático y social de derecho y se reguló la igualdad entre los sexos (artículo 14). En este contexto, el Estatuto de los Trabajadores se convirtió en la norma básica del derecho laboral junto a los acuerdos subscritos por los propios interlocutores sociales. Sin embargo, en España tardaron en recogerse, formalmente, los avances conceptuales y normativos sobre igualdad retributiva que se habían desarrollado en un ámbito internacional por la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio nº 100, y por la Comunidad Europea en su Directiva 75/177/CE sobre igualdad retributiva entre hombres y mujeres. Así, en 1994 el Estatuto de los Trabajadores contenía, aún, una definición trasnochada de la igualdad retributiva entre los sexos. Puede afirmarse que "hasta 1995 nuestra normativa en este tema se encontraba en situación de incumplimiento por insuficiente transposición de la comunitaria, artículo 119 del Tratado de Roma y Directiva 75/117/CE"[53].

En su artículo 28, la Ley 11/1994 del Estatuto de los Trabajadores, regulaba el principio de igualdad retributiva entre mujeres y hombres. Junto a ello, su artículo 17.1. declaraba nulos los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos,

[53] Teresa Pérez del Río, *Mujer e igualdad*, p. 99.

los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que fueran discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribución, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen y estado civil. No obstante, el artículo 28 debió ser modificado para adaptarse a la formulación amplia reconocida en el derecho internacional sobre igualdad retributiva por trabajos de *igual valor*. La primera formulación que tuvo, hasta 1995, no contemplaba la definición moderna y avanzada de igualdad retributiva por trabajos de *igual valor* que había sido formulada por la Organización Internacional del Trabajo así como por la Directiva 75/117/CE. Asimismo, la Ley de 22 de julio de 1961 de derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer había incorporado ya el principio de un mismo salario por trabajos del mismo valor.

Por su parte, desde 1980 el Estatuto de los Trabajadores, se había adaptado a los acuerdos internacionales en lo que se refiere a la igualdad que opera en el salario base así como en los complementos salariales. No obstante, aunque incluía el salario base y los complementos en la igualdad retributiva, no mencionaba las percepciones ni las ventajas pagadas *indirectamente* por el empleador, como ya se incluía en el artículo 119 del Tratado de Roma. Por tanto, el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción de 1980, mantenía el contenido del Decreto 2380/1973 de 17 de agosto, sobre Ordenación Salarial, en el que se especificaba en qué consistía un salario base y los complementos pero, por ser todavía anterior incluso a la Ley de Relaciones Laborales de 1976, tenía un carácter tradicional y arcaico[54].

El artículo 5 de dicho Decreto establecía los complementos salariales, clasificándolos en seis grupos: complementos personales, de puesto de trabajo, de calidad o cantidad de trabajo, de vencimiento periódico superior a un mes, en especie y en residencia. Los complementos salariales que se concedían a tipos de trabajo en condiciones específicas (insalubres, peligrosas) respondían a los trabajos tradicionalmente prohibidos para las mujeres y para los menores mediante Decreto de 26 de julio. De ahí, que el derecho laboral español haya mantenido formas de discriminación indirecta a través de la valoración del trabajo supuestamente neutrales que afectan las mujeres trabajadoras.

Algunos complementos salariales basados en la "flexibilidad o disponibilidad horaria", los complementos de "compensación" o de formación del trabajador que se

[54] Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, pp. 192-203.

incluían entre los complementos personales y los de antigüedad, han resultado ser indirectamente discriminatorios[55]. Con la reforma del Estatuto de los Trabajadores de 11/1994, se derogaron aquellas normas que se referían a la estructura del salario dando un mayor protagonismo al papel de los Convenios Colectivos frente a las normas estatales. Por su parte, el salario base quedó definido mediante esta ley, pero no así el resto de los complementos salariales. Junto a ello, se modificó el artículo 25 relativo al complemento salarial por *antigüedad*. Sin embargo, aunque ello tuvo consecuencias positivas paras las trabajadoras, al derogar las normas que producían *discriminación indirecta*, las dejó en una situación ambivalente en relación a la postura que iban a seguir los agentes sociales no estaba del todo clara.

A su vez, mediante una reciente modificación del artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores se ha reemplazado el concepto de "igualdad salarial" por el de "igualdad retributiva" teniendo en cuenta la definición de "retribución" que se afirma en la norma Comunitaria[56]. El artículo queda como sigue: "el empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, satisfecha directa o indirectamente, y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salarial o extrasalarial, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo en ninguno de los elementos o condiciones de aquella". Se mantiene el precepto de trabajo de *igual valor* así como las retribuciones tanto directas como indirectas que percibe el trabajador añadiendo que ésta afecta a las retribuciones tanto salariales como extrasalariales.

A juicio de María Luisa Balaguer, este tipo de igualdad ya estaba consagrada en las normas anteriores. La igualdad, desde un punto de vista formal, estaba ya protegida en los artículos 14 y 35 de la Constitución, y en la anterior redacción del Estatuto de los Trabajadores:

> Si es que de verdad se quiere hacer una política de género, la discriminación positiva en materia de igualdad, para iniciar el camino de la igualdad real, y no seguir en el desarrollo legislativo de una igualdad formal que está mas que protegida, pero cuya efectividad no se acaba de materializar. Las posibilidades de contratación de las mujeres, la imposibilidad de despidos

[55] *Ibid.*
[56] Ley 33/2002 de 5 de julio de modificación del artículo 28 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, BOE número 161, de 6 de julio de 2002, p. 24638.

> por maternidad, las licencias a maridos en maternidad, la igualdad real, ese es el verdadero camino, y no se sabe por qué, todavía no acaba de iniciarse[57].

No obstante, el reconocimiento de las novedades conceptuales y jurídicas comunitarias e internacionales sobre igualdad retributiva ha tenido una lenta adaptación en el ordenamiento jurídico español, un paso necesario para comenzar a preparar el camino hacia la igualdad *de facto*. El derecho laboral Español ha sido reticente a incorporar los avances comunitarios en materia de igualdad retributiva entre los sexos.

Por ejemplo, en virtud del artículo 28 de la Ley 11/1994 del Estatuto de los Trabajadores, los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa tenían la facultad de poner excepciones al cumplimiento de algunas normas de sus acuerdos en situaciones de crisis económica. Con ello se han puesto en peligro garantías básicas a la igualdad retributiva[58]. Esta fórmula conocida como "descuelgue salarial" afecta a los incrementos salariales de una empresa, pero nunca a la estructura retributiva establecida en el convenio del sector. Sin embargo, el "descuelgue" se ha convertido uno de los puntos especiales en los que se debe estar alerta a la hora de asegurar la ausencia de discriminación retributiva por razón de sexo[59].

La utilización de las "cláusulas de descuelgue salarial" no constituyen los únicos riesgos a los que se enfrenta la igualdad retributiva de hombres y de mujeres los convenios colectivos. Aunque las Reglamentaciones y las Ordenanzas Laborales y de Trabajo perdieron peso a partir de Real Decreto 17/1977 de 4 marzo, en favor de una mayor actuación de los convenios colectivos, han permanecieron ejerciendo su influencia en las relaciones laborales españolas. El Estatuto de los Trabajadores de 1980 no las derogó definitivamente, sino que empleó disposiciones transitorias para aquellas que continuaran vigentes. Este hecho hizo posible que se mantuvieran normas preconstitucionales, algunas con carácter discriminatorio, en el derecho laboral español. En su Disposición Transitoria Segunda, la reforma del Estatuto de los Trabajadores 11/1994 vino a cerrar el plazo para derogar las Ordenanzas que permanecieran vigentes, lo que supuso un paso definitivo hacia unas relaciones laborales modernas, actualizando los procesos de negociación colectiva y eliminando resquicios de estructuras laborales

[57] María Luisa Balaguer, *Artículo 14*, nº 10 (septiembre de 2002), p. 23
[58] Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, p. 209.
[59] *Ibid.*

antiguas. El 31 de diciembre de 1995 se produjo la derogación definitiva de las setentas Ordenanzas que estaban vigentes.

No obstante, no se pudo cantar victoria, pues el "peso" de dichas normas no ha desaparecido en el derecho laboral. A finales de los años noventa, puede afirmarse, desaparecieron las Ordenanzas Laborales, lo que suponía una revisión de los sistemas retributivos y de clasificación profesional contenidos en ellas. Ahora bien, dada la situación en la que los convenios colectivos han tendido a "asumir lo establecido en aquellas normas preconstitucionales, la fijación de un plazo para su derogación (o la derogación misma) no implica que al término de dicho plazo, los convenios hayan revisado todo su contenido en materia de retribución, clasificación y discriminación"[60]. Lo que puede suceder es que el contenido de estas antiguas Ordenanzas haya sido asumido por los convenios, "con lo que se produciría una 'sustitución' en el sentido más duro de la palabra, es decir, cambiaría el instrumento jurídico para seguir estableciendo las mismas condiciones de trabajo"[61].

En tanto que la negociación colectiva ha ido adquiriendo una relevancia fundamental a la hora de garantizar los derechos y las obligaciones de los trabajadores, cualquier análisis de discriminación en materia laboral que se precie en el marco del ordenamiento español, debe tener en cuenta el modo y las características fundamentales de estos convenios. Por ello, hemos de destacar que algunas de las Ordenanzas Laborales y Reglamentos Laborales preconstitucionales, como hemos visto, han operado en las relaciones laborales a pesar de su derogación. Gran parte de las discriminaciones salariales directas que están presentes en los convenios colectivos, tienen como causa la pervivencia de Ordenanzas Laborales preconstitucionales, que, aunque derogadas, siguen actuando en las normativas internas de las empresas.

Por otra parte, hemos de notar que la desigualdad retributiva repercute, a su vez, en las prestaciones contributivas de la seguridad social, generando una *discriminación derivada*. Las diferencias salariales que se mantienen en los convenios colectivos a través de las cláusulas de descuelgue salarial, de el espíritu de las Ordenanzas laborales, o de el sistema de clasificación laboral, tienen un efecto derivado en los cómputos de retribución de la seguridad social.

[60] *Ibid*., p. 217. Varios informes dan cuenta de que permanecen en espíritu las antiguas Ordenanzas preconstitucionales en algunos Convenios.
[61] *Ibid*., p. 217.

Aunque parece evidente que si se corrigen las discriminaciones salariales directas e indirectas, se corrigen automáticamente las discriminaciones derivadas, esto no es tan fácil en la práctica, como ha demostrado Quintanilla[62]. Reestablecer las desigualdades retributivas y, en concreto, las discriminaciones derivadas, requiere duros procesos de ajuste y de cálculo. Equiparar las retribuciones derivadas, tales como las que se refieren a los sistemas públicos de la seguridad social, tiene costes excesivos como ya se hacía notar en el Protocolo del artículo 119 del Tratado de Roma, anexo al Tratado de Maastricht, el cuál incluyó la aplicación del principio de no-discriminación retributiva a los regímenes profesionales de seguridad social, sólo a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sobre el "caso Barber"[63].

Si bien la Unión Europea ha mostrado su voluntad de hacer valer la aplicación del principio de "igualdad retributiva" a partir de una interpretación amplia del concepto de retribución, las implicaciones económicas que ello tiene para los Estados miembros a la hora de afectar a las prestaciones sociales, hace difícil su imposición. Junto a ello, existe cierta deficiencia en los medios específicos articulados a nivel comunitario para hacer frente a las "discriminaciones derivadas" y los ordenamientos de los Estados miembros deben responder, aisladamente, a este problema[64].

[62] *Ibid*., p. 282.
[63] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de mayo de 1990, Asunto, c-262/88.
[64] Quintanilla Navarro, *Discriminación retributiva*, p. 284.

Capítulo 10
El principio de igualdad de trato y sus excepciones: las acciones afirmativas

10.1. *Introducción*

Hemos analizado en los capítulos anteriores de esta parte de nuestro trabajo el avance normativo y conceptual que ha tenido lugar en la Comunidad Europea en relación a la igualdad de género. Vimos que la primera formulación a la igualdad entre hombres y mujeres en la Comunidad Europea, fue el artículo 119 del Tratado de Roma sobre la retribución entre hombres y mujeres. Pudimos comprobar cómo, a pesar de las limitaciones iniciales de este artículo y de su concreción en un ámbito estrictamente económico, se convirtió en el pilar básico de una doctrina amplia e innovadora sobre igualdad de género. La Directiva 75/117/CE desarrolló posteriormente la noción de igualdad de remuneración entre los sexos por un trabajo de *igual valor*.

No obstante, junto al principio de igualdad retributiva en la década de los setenta surgió otro soporte básico a la igualdad de género en la Comunidad Europea: el principio de igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras, que fue regulado por la Directiva 76/207/CE del Consejo, de 9 de febrero de 1976.

En el presente capítulo, vamos a tratar de exponer los rasgos básicos de esta Directiva y sus consecuencias, tomando en cuenta algunas de las sentencias más polémicas que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado en relación al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el empleo. Nuestro objetivo va a consistir en señalar los aspectos más relevantes de este principio, tomando en cuenta ciertos aspectos controvertidos, éticos y jurídicos, que suscita la aplicación de su excepción más polémica: las acciones afirmativas. En este sentido, la compatibilidad entre el principio de igualdad de trato y las acciones afirmativas nos ayudará a deliberar sobre la noción de igualdad de género.

10.2. *La Directiva 76/207/CE*

La Directiva 76/207/CE del Consejo europeo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, constituye, junto al artículo 119 del Tratado de Roma, y a la Directiva 75/117/CE sobre igualdad retributiva, el núcleo que ha regulado la igualdad de género en la Comunidad Europea. No obstante, este acervo normativo comunitario, ha sido desarrollado a través del impulso de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Hemos de señalar que la mencionada Directiva 76/207/CE de 9 de febrero de 1976, se promulgó conforme a lo previsto por el artículo 235 del Tratado de Roma que sirvió de base al desarrollo de la política social comunitaria[1]. En ella se regula el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el empleo, tanto en el acceso como en las condiciones de trabajo, mediante una visión de discriminación técnicamente avanzada que hace referencia expresa tanto a la directa como a la indirecta. En este sentido, el artículo 1 define el principio de igualdad de trato "en lo que se refiere al acceso al empleo, incluida la promoción, y a la formación profesional, así como a las condiciones de trabajo y, en las condiciones previstas en el apartado 2, a la seguridad social"[2]. Como precisa su redacción, la aplicación de este principio supone "la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar"[3]. A su vez, la ausencia de discriminación afecta de modo especial al ámbito laboral, "a las condiciones de acceso, incluidos los criterios de selección, a los empleos o puestos de trabajo, cualquiera que sea el sector o la rama de actividad y a todos los niveles de jerarquía profesional"[4].

---

[1] Según Pérez del Río, "a falta de disposición alguna en el Tratado de Roma que específicamente reconozca el derecho a la igualdad de trato en materias diferentes a la salarial, esta Directiva toma como fundamento en Derecho Originario el Art. 235 T. R precepto que ha servido de base para el desarrollo de la Política Social Comunitaria". Teresa Pérez del Río, *Mujer e igualdad: estudio en materia socio-laboral*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999, p. 34.

[2] Directiva 76/207/CE del Consejo europeo de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, artículo 1.1. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DOCE) L 39/40 de 14-2-1976, pp. 70-71.

[3] *Ibid*., artículo 2.1.

[4] *Ibid*., artículo 3.1.

Junto a ello, la Directiva insta a los Estados miembros a suprimir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias a este principio, incluyendo a los convenios colectivos y a los reglamentos internos. Por este motivo, los Estados miembros deben revisar las disposiciones contrarias a este principio "cuando el deseo de protección que las inspiró en un principio no tenga ya razón de ser; y respecto a las disposiciones convencionales de esa misma naturaleza, las partes sociales serán invitadas a proceder a las oportunas revisiones"[5]. Y, a demás, regula la igualdad de trato en las condiciones de acceso a la formación, en la orientación profesional y en el perfeccionamiento y el reciclaje profesional[6], así como en las condiciones de despido y de contratación[7].

Como hemos visto, la jurisprudencia del Tribunal con sede en Luxemburgo ha sido decisiva para definir y precisar el alcance y el significado del principio de igualdad entre hombres y mujeres. El principio de igualdad de trato no ha sido una excepción. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado, así mismo, sobre el efecto que producen los contratos atípicos, como los contratos a tiempo parcial, en la igualdad de trato entre trabajadoras y trabajadores.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en relación al "caso Gerster", respondió a la cuestión prejudicial planteada por un Tribunal alemán sobre la compatibilidad entre la Directiva 76/207/CE y una Ley del Estado de Baviera que establecía un cómputo diferente para los trabajadores en jornada completa y para los trabajadores a tiempo parcial a efectos del cálculo de la antigüedad y de promoción profesional[8]. En virtud de dicha norma la antigüedad de los trabajadores a tiempo parcial, que hubieran ejercido una actividad con un horario comprendido entre la mitad y dos tercios de la jornada normal, se computaba como dos tercios de dicha jornada. Para estos trabajadores el período de prácticas mínimo para ascender profesionalmente tenía una duración superior a los períodos requeridos a los trabajadores que, con idéntica calificación de mérito, hubieran ejercido la función en la Administración a tiempo completo[9]. El Tribunal consideró que la promoción de los trabajadores afectaba al principio de igualdad de trato, es decir, a la Directiva

[5] *Ibid*., artículo 3.2.
[6] *Ibid*., artículo 4.
[7] *Ibid*., artículo 5.
[8] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de octubre de 1997, Asunto C-1/95.
[9] *Ibid*., punto 8.

76/207/CE, y no al principio de igualdad retributiva (Directiva 75/117/CE). Junto a ello, dictaminó que la norma mencionada perjudicaba al colectivo de trabajadores a tiempo parcial, en su mayoría mujeres, por lo que había indicios de discriminación indirecta por razón de sexo.

De hecho, el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 76/207/CE precisa, que "la aplicación del principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo en las condiciones de acceso, incluidos los criterios de selección […] y a todos los niveles de la jerarquía profesional"[10]. En opinión del abogado general, una desigualdad en los cómputos de la duración de la actividad laboral ejercida por un empleado a tiempo parcial a efectos de la promoción, no supone discriminación *directa* por razón de sexo, ya que la Ley del Estado de Baviera era neutral con respecto al sexo (*sex-blind*)[11], no obstante, "los hechos descritos por el Juez remitente muestran, sin embargo, con igual claridad, que puede producirse una discriminación indirecta en detrimento de las funcionarias"[12]. Dadas estas circunstancias, el *efecto estadístico* permitió concluir que había indicios de una discriminación indirecta por razón de sexo, puesto que la norma (aparentemente neutral) afectaba, de hecho, a una proporción superior de trabajadoras. En el servicio en el que ejercía su actividad laboral la Sra. Gerster (la demandante), el 87% de los empleados a tiempo parcial eran mujeres[13]. Por otro lado, el 92,4% de todos los trabajadores a tiempo parcial en el cuerpo de gestión de la Administración Tributaria de Bremen eran mujeres.

Por este motivo, el abogado sostuvo que, ante tales presupuestos, una norma que, sin justificación objetiva, regulara de forma desventajosa la situación jurídica de quienes integran la categoría de los trabajadores a tiempo parcial, tiene, por ello mismo, efectos discriminatorio por razón de sexo. "Y si su efecto consistiera en retrasar de forma injustificada la promoción profesional de las trabajadoras interesadas, podría concurrir una discriminación indirecta contraria a los principios establecidos en la Directiva 76/207 en materia de acceso a la promoción"[14].

Como vemos, en su dictamen, el abogado general tuvo en cuenta cuáles han sido las circunstancias sociales de las mujeres y por qué motivo es más frecuente entre ellas,

[10] Véanse las Conclusiones Generales del abogado general, el Sr. Antonio La Pergola, presentadas el 22 de octubre de 1996, punto 31.
[11] *Ibid*., punto 34.
[12] *Ibid*., punto 35.
[13] *Ibid*., punto 36.
[14] *Ibid*., punto 37.

en la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Europea, los contratos a tiempo parcial (porque les permiten compaginar mejor sus responsabilidades familiares con su trabajo). En sus palabras: "esta es una garantía que debe introducirse, según mi parecer, para que la norma nacional se acomodase al principio del Derecho comunitario en materia de igualdad de acceso de hombres y mujeres al empleo, así como al desarrollo profesional. Para la mujer que trabaja y que, sin embargo, no renuncia a la responsabilidad doméstica, esa garantía, si se quiere, es también aquí solo indirecta"[15].

Por tanto, a la luz de estas consideraciones, la igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras supone tener en cuenta cómo afectan las normas a modalidades más frecuentes para uno de los sexos, como es el caso del contrato a tiempo parcial. En tales circunstancias, el efecto adverso debe estar justificado objetivamente. Añadió el abogado, que "en el plano de la apreciación normativa, el criterio del mérito apreciable con independencia de la jornada de trabajo se aplica indistintamente a hombres y mujeres. No obstante, la eliminación de la plusvalía atribuida a la jornada completa respecto a la jornada parcial produce los efectos prácticos de una compensación a favor del trabajo femenino que, como se desprende de las estadísticas, de no ser por ella, resultaría desfavorecido sin justificación objetiva"[16].

Sin embargo, la Administración aludía a la cualificación profesional y a la experiencia de los trabajadores que trabajaban en jornada completa, para mantener diferentes cómputos de antigüedad a efectos de promoción entre éstos y los trabajadores a tiempo parcial. En su dictamen, el abogado, tomando en cuenta la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el "caso Nimz", respondía a este criterio señalando que los trabajadores que laboraban a jornada completa no adquirían, necesariamente, mejores aptitudes ni cualificaciones profesionales que aquellos que desempeñaban su trabajo a tiempo parcial. Por el contrario, ésta es "una presunción, cuyo fundamento debe ser determinado por el Juez remitente caso por caso"[17]. A su juicio, nada excluye la posibilidad de que la persona que trabaja a tiempo parcial pueda adquirir destrezas y competencias suficientes.

En su resolución sobre el "caso Nimz", el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había dictaminado que para hacer este tipo de valoraciones sobre el rendimiento y sobre la aptitud de los trabajadores, es recomendable estudiar

[15] *Ibid*., punto 48.
[16] *Ibid*.
[17] *Ibid*., punto 49.

cada caso y evitar las generalizaciones sobre los trabajadores a tiempo parcial. Por ello, en opinión del abogado, el sistema de cómputo desigual a efectos de antigüedad para trabajadores a tiempo parcial, no estaba justificado objetivamente. En sus palabras: "la única justificación aparente de la norma adoptada consiste, en efecto, en *presumir* que quienes ejercen su actividad en jornada completa han adquirido aptitudes y competencias proporcionalmente superiores a las de los empleados a tiempo parcial"[18].

En definitiva, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictaminó en su resolución sobre el "caso Gerster", que la Ley del Estado de Baviera era *indirectamente discriminatoria* según el sexo y contraria a la Directiva 76/207/CE sobre igualdad de trato. Por tanto, correspondería al órgano jurisdiccional nacional determinar si la ley que afectaba a un número mayor de trabajadoras, respondía a razones objetivas, necesarias y ajenas a toda discriminación.

Como hemos visto, el principio de igualdad queda condicionado a los *criterios que se consideran objetivos y razonados* por un órgano nacional competente. Y, como hemos mencionado, este aspecto somete los preceptos de igualdad entre los sexos (igualdad retributiva/igualdad de trato) a cierta arbitrariedad.

No obstante, ese mismo año (1997) el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronunció, de nuevo, en relación al "caso Kording", sobre el precepto de *igualdad de trato* entre trabajadores y trabajadoras (Directiva 76/207/CE)[19]. En esta ocasión, el caso había sido suscitado por el impacto asimétrico que producía una determinada norma sobre los trabajadores contratados a tiempo parcial, en su mayoría mujeres.

Como vemos, la igualdad de trato trasciende, también, la dimensión estrictamente formal e individual. Asegurar un trato igualitario entre trabajadores y trabajadoras evita el impacto adverso que tienen, para uno de los sexos, normas aparentemente neutrales. No obstante, aunque la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha tenido en cuenta el efecto indirectamente discriminatorio de las normas aparentemente neutrales, en la retribución y en el trato entre trabajadores y trabajadoras, habría que mencionar que, normativamente, la igualdad de género en el ámbito de la Comunidad Europea ha estado ceñida a un marco estrictamente laboral y económico. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal con sede el Luxemburgo ha

[18] *Ibid*., punto 56.
[19] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de octubre de 1997, Asunto 100/95.

consigo sacar el máximo partido a los principios vigentes sobre igualdad que están ligados al ámbito estrictamente laboral. De esta forma, ha conseguido actuar sobre los *efectos* que las circunstancias sociales de las mujeres producen en el ejercicio de sus derechos básicos a nivel comunitario. Sin embargo, las acciones para corregir las *causas* de la desigualdad social entre los sexos, como veremos, han sido limitadas.

En realidad, las formas de contratos *flexibles* parecen ser uno de los aspectos que más convienen al ámbito empresarial y a las políticas de crecimiento y a la competitividad. Aunque los principios de igualdad de trato y de igualdad retributiva permiten evitar ciertas discriminaciones directas e indirectas que pueden aparecer en el empleo, quedan al margen importantes áreas para la igualdad como las que afectan a las mujeres no trabajadoras y aquellas otras que trataran de conciliar la vida profesional y laboral. No obstante, corregir los efectos indirectamente discriminatorios que tienen para las mujeres determinadas modalidades, ha sido un paso importante para mejorar sus condiciones laborales.

Antes de pasar a efectuar este balance sobre el desarrollo jurisprudencial y normativo de la igualdad de género en la Unión Europea, conviene prestar atención al principio de igualdad de trato y, especialmente, a sus excepciones más controvertidas, con el fin de comprender mejor qué se entiende por igualdad y cuáles son sus aspectos más polémicos.

10.3. *Las excepciones al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres*

Antes de profundizar en las limitaciones que hemos mencionado, es conveniente considerar algunas de las novedades jurídicas y normativas que se relacionan con el principio de igualdad de trato. La Directiva sobre igualdad de trato ha sido especialmente relevante no sólo por sus prescripciones sino por sus excepciones. A continuación comentaremos algunas.

10.3.1. *La excepción para los casos en los que el sexo puede ser un factor relevante: breve comentario*

Resultaría conveniente destacar, en primer lugar, que la Directiva 76/207/CE regula la excepción al principio de igualdad de trato para aquellas profesiones para las que el

sexo constituya un factor inevitable. Señala que: "la presente Directiva no obstaculizará la facultad que tienen los Estados miembros de excluir de su campo de aplicación, aquellas actividades profesionales y, dado el caso, las formaciones que conduzcan a ellas, para las cuales el sexo constituye una condición determinante en razón de su naturaleza y de las condiciones de su ejercicio"[20]. No obstante, matiza que el criterio *proteccionista* sobre las mujeres no tiene ya razón de ser. Por este motivo, regula que los Estados miembros "tomarán las medidas necesarias a fin de que […] se revisen aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, contrarias al principio de igualdad de trato, cuando el deseo de protección que las inspiró en un principio, no tengan ya razón de ser y que, respecto de las disposiciones convencionales de esa misma naturaleza, las partes sociales sean invitadas a proceder a las oportunas revisiones"[21].

En relación a la excepción contemplada en el artículo 2.2, que se refiere a aquellas profesiones para las que el sexo es un factor determinante, la Comisión Europea supervisa las disposiciones normativas que estén sujetas a dicha cláusula. Para ello, se ha laborado un catálogo preciso, que la Comisión controla y supervisa periódicamente, con el fin de eliminar gradualmente todo tipo de excepciones.

En esta línea, la Comisión Europea publicó un detallado examen sobre las "Legislaciones protectoras de la mujer en los Estados miembros de la Comunidad Europea" en 1987, en el que distinguió varios tipos de medidas protectoras: injustificadas, humanitarias o de seguridad y sanitarias[22]. Con ello, trató de poner de relieve qué tipo de normas laborales, para las que el sexo se considerara un factor determinante, estarían injustificadas actualmente, y cuáles tendrían cierta justificación por su carácter humanitario, por la seguridad y por la salud de los trabajadores siempre, evitando un recurso meramente proteccionista hacia las mujeres.

Por otra parte, en las Conclusiones del Consejo de 26 de mayo de 1987 relativas a las legislaciones protectoras de las mujeres en los Estados miembros de la Comunidad, se invitó a los interlocutores sociales y a los Estados miembros a que examinaran "de nuevo las legislaciones protectoras de las mujeres y en particular las

[20] Directiva 76/207/CE del Consejo europeo de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, artículo 2.2. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) L 39/40 de 14-2-1976, pp. 70-71

[21] *Ibid*., artículo 3.2.c.

[22] COM 87, 105 final, de 20 de marzo de 1987, pp. 6-9.

que han sido calificadas por la Comisión como injustificadas, y ello desde una perspectiva de empleo mixto y de adaptabilidad del trabajo" [23]. De hecho, la Comisión había elaborado la lista de las medidas protectoras injustificadas considerando legítimas aquellas que se refieren a circunstancias específicas de las mujeres, como la maternidad. Si tomamos en cuenta el ordenamiento jurídico español, podemos comprobar, en efecto, que la única profesión formalmente vetada a las mujeres ha sido el acceso a las fuerzas armadas y a las academias militares, algo que fue parcialmente derogado por el Real Decreto 1/1998 y mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1991 de 14 de noviembre.

10.3.2. *Protección de la maternidad*

El principio de igualdad de trato, a su vez, contempla las medidas excepcionales que tratan de proteger a las mujeres durante el embarazo y la maternidad. En este sentido, la Directiva 76/207/CE señala que el principio de igualdad de trato no "obstará a la protección de la mujer, especialmente por lo que se refiere al embarazo y la maternidad"[24]. Sin embargo, con el fin de regular de forma más precisa la atención a la maternidad en las relaciones laborales, la Comisión ha aprobado la Directiva 92/85/CE que trata de compaginar la protección a la salud de las mujeres embarazadas con sus derechos sociales para garantizar su puesto de trabajo[25].

Por otro lado, el Acuerdo Marco sobre Permiso Parental, que integra las recomendaciones de la Carta Comunitaria de Derechos Fundamentales, desarrolla una serie de condiciones y de recomendaciones generales para los Estados miembros sobre permisos parentales[26].

En términos generales, la igualdad de trato entre trabajadores y trabajadores no supone, únicamente, evitar el efecto discriminatorio en caso de maternidad, sino

[23] DOCE nº C 178, de 7 de julio de 1987, punto 4, p. 4.
[24] Directiva 76/207/CE del Consejo europeo de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, artículo 2.3.
[25] Directiva 92/85/CEE del Consejo, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) I. L.–U.E. 62, 28-XI-1992, pp. 401-403.
[26] Para incluir al Reino Unido hubo de adoptarse posteriormente la Directiva 97/75/CE de 15 de diciembre de 1997 del Consejo (relativa a la ampliación al Reino Unido de la Directiva 96/34/CE).

promover las condiciones efectivas para que las mujeres embarazadas o en tiempo de lactancia y cuidado no se vean perjudicadas.

Sin embargo, la Directiva 76/207/CE no contiene únicamente excepciones al principio de igualdad de trato que se refieren a la situación concreta de la maternidad, sino otras que han tenido un carácter más controvertido, como el uso de acciones afirmativas, que buscan compensar a las mujeres por sus desventajas sociales, asociadas a su condición biológica de la maternidad y a los factores sociales, culturales y económicos. Prestaremos atención a este asunto en los apartados que siguen.

10.3.3. *Las acciones afirmativas*

Como hemos señalado, una de las excepciones más controvertidas que introduce la Directiva al principio de igualdad de trato, es el uso de las acciones afirmativas. Tal y como dijimos, la Directiva 76/207/CE define el principio de igualdad de trato como una ausencia de discriminación por razón de sexo[27]. Sin embargo, añade: "la presente Directiva no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades que de hecho afecten a las oportunidades de las mujeres en las materias contempladas en el apartado 1 del artículo 1"[28].

Las acciones afirmativas (o positivas) son medidas de carácter temporal dirigidas a grupos o sectores específicos que tienen algún tipo de desventaja social. Su objetivo es compensar estas desventajas y lograr situarlos en una situación objetiva de equiparación y de igualdad de oportunidades. Dichas medidas son excepciones a los principios de igualdad de trato, que prohíben cualquier distinción basada en el sexo, con el fin de lograr la igualdad real. Es decir, plantean excepciones a los principios de igualdad *formal* con el fin de fomentar la igualdad *sustancial* y equiparar de hecho las condiciones y las oportunidades socio-laborales de las personas en función de su pertenencia a grupos desfavorecidos[29].

---

[27] Directiva 76/207/CE del Consejo europeo de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, artículos 2.1 y 3.1.

[28] *Ibid*., artículo 2.4.

[29] Puede verse el artículo de Maria Luisa Balaguer, "Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico-constitucional español", *Artículo 14*, nº 4 (mayo de 2000), pp. 2-5.

En este sentido, este tipo de acciones establecen medidas específicas en beneficio de determinados grupos sociales en el diseño de las políticas públicas, y pueden consistir en acciones diversas, como: ventajas fiscales a las empresas que contratan a determinadas personas que pertenecen a grupos que tienen ciertas desventajas; recomendaciones de reorganización y adaptación de las condiciones del trabajo; programas y cursos específicos para mujeres y otros colectivos; programas o subsidios que desarrollan las entidades y las políticas públicas; medidas o leyes diferentes hacia las mujeres (y otros grupos desaventajados o prioritarios).

Sin embargo, la medida afirmativa más polémica es la llamada *discriminación inversa*, que establece preferencia en la contratación, promoción o acceso a ciertos beneficios sociales o programas, a los grupos menos aventajados, en nuestro caso las mujeres. Este trato preferencial puede ejercerse reservando unos porcentajes determinados (*cuotas*) a las personas que pertenecen al grupo desfavorecido, o estableciendo mecanismos de puntuación preferente (*goals* en el ámbito anglosajón) en las condiciones de acceso, selección o promoción.

En la Unión Europea, las medidas de acción afirmativa han ido dirigidas en buena medida a las mujeres con fin de replantear la situación de desequilibrio de género existente. En el ámbito político, algunos partidos e incluso algunos Estados, han fijado cuotas en las listas de candidatos en elecciones para alcanzar la *paridad* política: una representación proporcionada (no menos del 40%) entre mujeres y hombres en las listas. Junto a ello, la *paridad* se ha propuesto en muchos de los órganos de la administración pública, y de los que integran los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Por su parte, en la Unión Europea algunas de las medidas de discriminación inversa que han suscitado mayor debate han sido las cuotas en el ámbito de la Administración pública[30].

Sin embargo, las acciones afirmativas nacieron oficialmente en Estados Unidos, a través de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Civil Rights Act) que creó la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (Equal Employment Opportunity Commission, EEOC). Estas políticas afirmativas impulsadas por la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, afectaron, particularmente, a las prácticas de contratación de las empresas receptoras de fondos federales o de contratas públicas. No obstante, se extendieron también a otros ámbitos de la sociedad civil, como la admisión

[30] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1995, Asunto C-450/93, sobre el "caso Kalanke", que se verá más adelante.

en las universidades y a la organización de diferentes instituciones y empresas. Tal y como veremos más adelante, las acciones afirmativas han contribuido a plantear, desde diferentes perspectivas, el significado de la igualdad de oportunidades en los Estados liberales.

A nivel internacional, estas medidas compensatorias ganaron legitimidad en el marco de los principios de igualdad y de ausencia de discriminación racial y sexual a partir de años setenta del siglo XX. En lo que se refiere al reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres, como vimos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer aprobada el 18 de diciembre de 1979, introdujo una definición exigente de la igualdad entre los sexos. En ella, se aclaraba que no debían de considerarse discriminatorias "todas aquellas medidas especiales de carácter temporal en caminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer"[31]. Por otra parte, recalcó que el derecho de no-discriminación implica un comportamiento activo por parte de los Estados para asegurar a las mujeres el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los hombres, así como para remover los obstáculos, inclusive aquellos de carácter cultural, que impiden el disfrute efectivo de estos derechos básicos por parte de la población femenina.

Junto a ello, la Convención nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Discriminación en el Empleo y en la Ocupación, aprobada por la Asamblea General en 1958, contemplaba ya el uso de acciones afirmativas para garantizar la igualdad entre los sexos y una definición avanzada de la discriminación. El artículo 5.2 precisó que cualquier Estado miembro puede establecer medidas especiales para responder a las necesidades de personas que por razón de sexo, edad, discapacidad, responsabilidades familiares o estatutos social o cultural, requieran una protección especial o asistenta, y que estas medidas no deben se consideradas discriminatorias[32].

[31] La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27(1). Serie Tratados de Naciones Unidas, Nº 20378, Vol. 1246, p. 14. Puede encontrarse en español en la página Web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e_1cedaw_sp.htm.

[32] Convención sobre Igual Remuneración para Hombres y Mujeres Trabajadores por Trabajos de Igual Valor, C-100, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 29 de junio de 1951 y en vigencia desde el 23 de mayo de 1953; Convención sobre Discriminación en el Empleo y en la Ocupación, C-111, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 25 de junio de 1958, en vigor desde el 15 de junio de 1960.

En el marco de la Unión Europea, la Resolución del Consejo de 12 de julio de 1982 sobre la Promoción de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer, así como la Recomendación del Consejo de 13 de diciembre de 1984 sobre la Promoción de Acciones Afirmativas a favor de la Mujer, recomendaron el uso de medidas que tratan de promocionar la igualdad entre mujeres y hombres. Junto a ello, en la década de los ochenta, fue aprobada una Recomendación específica sobre el uso de acciones afirmativas a favor de la mujer[33]. Su punto 4 desarrolla una lista donde precisa qué tipo de acciones pueden ser previstas para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. Como puede apreciarse, incluye la necesidad de introducir un estímulo a las candidaturas, contratación y promoción de las mujeres en los sectores profesionales y niveles en los que están infrarepresentadas, especialmente en los puestos de responsabilidad.

Entre las acciones afirmativa que menciona la Recomendación 84/635/CE en su punto 4, se incluyen la información y la sensibilización sobre la necesidad de promover la igualdad de oportunidades sobre la mujer en la vida profesional, el fomento del respeto por a la dignidad de la mujer en el trabajo, la realización de estudios y de análisis cuantitativos y cualitativos relativos a la situación de las mujeres en el mercado de trabajo; el fomento de la diversificación de las opciones profesionales y la cualificación de las mujeres a través de una formación profesional apropiada, incluida la aplicación de medidas de acompañamiento y de medios pedagógicos adaptados; las medidas necesarias para que los organismos de colocación, orientación y consulta dispongan de servicios efectivos cualificados, y en número suficiente, con el fin de ofrecer un servicio basado en la experiencia necesaria en lo que se refiere a los problemas particulares de las mujeres desempleadas, la adaptación de las condiciones de trabajo, su reordenación y su distribución del tiempo; la promoción de medidas de acompañamiento, por ejemplo, aquellas que tienden a favorecer una mejor distribución de las responsabilidades profesionales y sociales y la participación activa de las mujeres en los órganos de decisión, incluidos los que representan a los trabajadores, a los empresarios y a los independientes.

En esta línea, el Acuerdo sobre Política Social subscrito entre los Estados miembros de la Unión Europea, a excepción del Reino Unido, y que acompaña al

[33] Recomendación 84/635/CEE relativa a la promoción de acciones afirmativas a favor de la mujer, de 13 de diciembre de 1984, Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) L 331/34, 19-12-1984, pp. 124125.

Tratado de Maastricht (Protocolo número 14), indica que "la igualdad de retribuciones no impedirá que cada Estado miembro mantenga o adopte medidas que prevean ventajas concretas destinadas a facilitar a las mujeres el ejercicio de actividades profesionales o compensar algún impedimento en sus carreras profesionales".

Por su parte, como veremos, el Tratado de Amsterdam solemnemente firmado en 1997, concreta y reconoce el uso de las acciones afirmativas como forma de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el artículo 141.4., que dice así: "con el objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales, o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales"[34].

Junto a ello, el artículo 16 de la Carta Comunitaria de Derechos Fundamentales (incluida en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa) dictamina que debe garantizarse la igualdad de trato entre hombres y mujeres, y desarrollarse la igualdad de oportunidades entre ambos. A tal fin, conviene intensificar, donde quiera que sea necesario, "las acciones destinadas a garantizar la realización de la igualdad entre hombres y mujeres, en particular en el acceso al empleo, la retribución, las condiciones de trabajo, la protección social, la educación, la formación profesional y la evolución de la carrera profesional. Conviene asimismo desarrollar las medidas que permitan a éstos compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y familiares"[35].

Por otra parte, los cinco Programas Comunitarios para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, propuestos por el Consejo de Trabajo y Asuntos sociales de la Comisión Europea, han contemplado las acciones y las medidas de promoción en sectores donde las mujeres están infrarepresentadas.

En buena medida, estos avances recientes son deudores de las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebra en Pekín en 1995, que plasmaron un

[34] Tratado de Amsterdam aprobado en 1997, artículo 141.4.

[35] La Carta fue proclamada en diciembre de 2000 en Niza. Sobre el principio de igualdad tanto en su formulación de la Carta como desde una perspectiva amplia de la práctica comunitaria, puede consultarse el trabajo de Teresa López de la Vieja, "Dignidad, igualdad. La 'buena' política europea", en Teresa López de la Vieja, ed., *Ciudadanos de Europa. Derechos fundamentales en la Unión Europea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2005, pp. 79-103.

consenso de carácter universal sobre el empleo de las acciones afirmativas y la promoción de las mujeres en todos los niveles de responsabilidad y de la vida social[36].

También con este espíritu, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa no sólo apoya el derecho a la igualdad como un *valor* de la Unión (Título 1), sino que añade que ésta no impide la adopción de medidas que supongan ventajas concretas para el sexo menos aventajado.

A nivel nacional, la Constitución española respalda el uso de acciones afirmativas cuando insiste en el papel activo del Estado para hacer efectivo el ejercicio de las libertades y de los derechos de las personas en igualdad de condiciones[37].

Por tratarse de una cuestión relevante para profundizar en el concepto de igualdad y en la noción de igualdad de oportunidades, prestaremos atención a algunos casos relevantes, cuyos efectos todavía se sienten.

10.4. *Las acciones afirmativas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: los casos Kalanke y Marshall*

Como hemos visto, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha desarrollado una doctrina relativa a la igualdad entre mujeres y hombres que ha trascendido la dimensión puramente *formal*. El efecto estadístico y la modificación de la carga de la prueba han permitido hacer frente a las formas de discriminación *indirectas* por razón de sexo, así como en la defensa de un concepto de igualdad *sustancial*. Las acciones afirmativas contribuyen, asimismo, a consolidar una definición amplia del principio de no discriminación por razón de sexo. Sin embargo, estas medidas han estado en el centro de la controversia en torno al significado preciso de la igualdad de trato.

A este respecto, la resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1995 sobre el "caso Kalanke"[38] ha abierto una dura polémica en la Comunidad Europea sobre el uso de las acciones afirmativas en beneficio de las mujeres. En las Conclusiones Generales de su dictamen, el abogado general, Sr. Tesauro, consideró que las acciones afirmativas son medidas que buscan

[36] Véase Ana Rubio, "Género y desarrollo: internacionalización de los derechos humanos de las mujeres", en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coord., *Género y derechos humanos*. Zaragoza: Mira, 2002, pp. 279-298.
[37] Constitución española, artículo 9.2.
[38] Asunto 450/93.

eliminar los obstáculos que impiden lograr igualdad de oportunidades, pero no equiparar numéricamente a hombres y a mujeres en los resultados. En su opinión, el hecho de que dos candidatos de distinto sexo tengan los mismos méritos implica que ambos han tenido las mismas oportunidades, es decir, los obstáculos que las mujeres pueden experimentar por razón de su sexo y de sus circunstancias, en su carrera profesional, han sido superados.

El caso que aborda la resolución, hace referencia a una ley del Estado de Bremen, la *Landesgleichstellungsgesetz*, relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en la Función Pública, que establecía preferencia por las candidatas femeninas en los puestos de la Administración en los que las mujeres tuvieran menor representación (inferior al 50%), siempre que demostraran idéntica cualificación. Entre 1990 y 1991, la Administración de la ciudad de Bremen empleaba un 49% de hombres y un 51% de mujeres. Sin embargo, conforme el rango administrativo era mayor, la representación femenina era inferior. Entre 1990 y 1991 las mujeres constituían el 75% del personal en los puestos inferiores de la Administración, el 52% en los niveles medios, el 50% en los niveles superiores, y tan sólo el 30% en los puestos de dirección[39].

En julio de 1990, fue publicada la vacante de la plaza de jefe de la Sección 21 de Servicio de parques y jardines, correspondiente al grado retributivo IIa/Ib BAT (convenio colectivo federal que contiene las tablas retributivas de los empleados del sector público). Competían por la plaza, el Sr. Kalanke y la Sra. Glissman, empleados ambos en la sección 21 desde 1973 y 1975, respectivamente, como técnicos del mismo grado retributivo, III BAT. El primero, ingeniero superior de jardines y paisajes era, a la sazón, adjunto del jefe de sección. La Sra. Glissman, ingeniera de jardines desde 1967, era ingeniera superior paisajista desde 1983, fecha en la que aprobó el examen público correspondiente. En el proceso de selección, la Dirección General del Servicio de parques y jardines propuso la promoción del Sr. Kalanke. Sin embargo, el Comité de Personal solicitó consulta al Comité de Conciliación órgano que, el 20 de febrero de 1991, se pronunció en favor de la Sra. Glissman teniendo en cuenta que, junto a la capacitación, concurría el factor de infrarepresentación femenina que contemplaba la citada ley de Bremen.

[39] Véanse las Conclusiones Generales presentadas por el abogado general, el Sr. Tesauro, el 6 de abril de 1995, sobre el Asunto C-450/93, DO L39, p. 40; EE 05/02, p. 70, punto 5.

En respuesta, el Sr. Kalanke impugnó esta decisión ante el Tribunal laboral (*Arbeitsgericht*) de Bremen. En su alegación, el Sr. Kalanke consideraba que la Ley era incompatible con las leyes nacionales, en concreto, con el apartado 2 del artículo 2 de la Constitución de Bremen y con el artículo 611 del Código Civil. Por su parte, el Tribunal laboral de Bremen desestimó su impugnación y el demandante interpuso, entonces, un recurso de apelación ante Tribunal laboral del Estado (*Landesarbeitsgericht*), que también fue desestimado. Tras ello recurrió (casación o "revisión" alemana) al Tribunal laboral Federal (*Bundesarbeitsgericht*) que consideró que la decisión del Comité de Conciliación era legal conforme al artículo 4 de la Ley de Bremen y que el régimen de cuotas era compatible con las normas nacionales. No obstante, decidió plantear al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una serie de cuestiones prejudiciales con el fin de esclarecer si, en primer lugar, procedía interpretar el apartado 4 del artículo 2 de la Directiva, en el sentido de que también se aplica a una normativa nacional, como la que se describe y, en segundo lugar, si, en caso de respuesta afirmativa, habida cuenta del principio de proporcionalidad, el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CE impone dejar inaplicada tal normativa nacional[40].

Como afirmaba el abogado general, el Sr. Tesauro, en sus Conclusiones, la "importancia de este tema no es, ciertamente, escasa. Efectivamente, lo que se discute es el alcance de la excepción del apartado 4 del artículo 2 pero, sobre todo, el significado del principio de igualdad, la contraposición entre la igualdad formal, entendida como igualdad de trato entre individuos de grupos diversos, y la igualdad sustancial, entendida como igualdad entre grupos"[41]. Por tanto, como vemos, el abogado tuvo en cuenta que el alcance del principio de igualdad de la igualdad no es sólo *formal*, sino *sustancial*. Sin embargo, el Tribunal se pronunció en favor de un concepto restringido de la *igualdad sustancial* y de las *medidas de acción afirmativa.* Pero, además, sostuvo que la excepción a un derecho fundamental, como es la igualdad de trato entre mujeres y hombres, debía estar condicionada al principio de

[40] Recordemos que el artículo 2.4 de la Directiva 76/207/CE de 9 de febrero de 1976 señalaba que el principio de igualdad de no trato no impedía el uso de medidas "en caminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres en las materias contempladas en el apartado 1 del artículo1". Pero el artículo 2.1 establecía, a su vez, que el principio de igualdad de trato supone la ausencia de discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirecta.

[41] Conclusiones Generales del abogado general, Sr. Tesauro, presentadas el 6 de abril de 1995, sobre el Asunto C-450/93, punto 7.

proporcionalidad. A su juicio, la excepción de las acciones afirmativas contemplada en el artículo 2.4 de la Directiva 76/207/CE, debía ser interpretada restrictivamente.

Con otras palabras, el Sr. Tesauro consideró que el hecho de que ambos trabajadores tuvieran la misma *cualificación* suponía que sus oportunidades habían sido equiparadas, por ello, el elemento compensatorio o de restitución que contemplaba la Directiva 76/207/CE en el artículo 2.4 (las acciones afirmativas), carecían ya de legitimidad. En este caso, la selección de la Sra. Glissman debido a la infrarepresentación femenina en los rangos superiores de la administración, reflejaba sólo una igualdad *estrictamente numérica* entre los sexos, una *igualdad en los resultados*, que iba más allá de la *proporcionalidad* en el uso de las acciones afirmativas, cuya finalidad era eliminar los *obstáculos* que existían en el proceso de la *igualdad de oportunidades* entre los sexos[42].

De esta forma, el Sr. Tesauro dejaba claro cuál era, a su juicio, la función proporcional y limitada de las acciones afirmativas y cómo éstas debían restringirse a un ámbito muy concreto. En caso de igual cualificación de ambos candidatos, la discriminación inversa (o la elección favorable a la candidata femenina) iría más allá del objetivo compensatorio y de restitución. Sustituiría, por tanto, el noble objetivo de igualar las oportunidades por la *igualdad de resultados*, que no es más que una *igualdad numérica* irrelevante para corregir las desventajas que impiden a las mujeres competir y promocionarse en igualdad de condiciones y facilidades[43]. De este modo, el hecho de que la Sra. Glissman y el Sr. Kalanke tuvieran la misma cualificación, demostraba, al parecer del abogado, que las oportunidades entre ambos ya habían sido igualadas con anterioridad al proceso de selección, y que los obstáculos que impiden a las mujeres competir en igualdad de condiciones, habían sido superados por la primera. En este sentido, las acciones afirmativas (como la que contemplaba la Ley de Bremen que estableció prioridad por la promoción de las mujeres con igual cualificación, en los puestos donde eran minoría) carecerían de legitimidad en un sistema de *justa igualdad de oportunidades.*

[42] El punto 4 del Artículo de la Directiva 76/207/CE sobre igualdad de trato dice así: "la presente Directiva no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres en las materias contempladas en el apartado 1 del artículo 1".

[43] Conclusiones Generales del abogado general, Sr. Tesauro, presentadas el 6 de abril de 1995, puntos 11 y 12.

Sin embargo, el razonamiento del Sr. Tesauro nos induce a plantearnos las siguientes cuestiones: ¿no es la igualdad sustancial, como el propio abogado reconoce, una perspectiva que va más allá de la igualdad estrictamente individual, caso por caso, para reestablecer un equilibrio social entre grupos humanos? ¿No era la Ley de Bremen una norma cuyo objetivo no consistía en llevar a cabo una equiparación estrictamente individual, sino en reestablecer asimetrías sociales más amplia y dar respuesta a fines sociales de mayor alcance? ¿No se aplicaba a la Sra. Glissman, en tanto que mujer, un mecanismo social que trataba de igualar a las mujeres y a los hombres como colectivos y no estrictamente como individuos? ¿No suponía, así, que la igualdad de oportunidades implica tomar en cuenta los aspectos estructurales y sociales, como puede ser la tradicional (e histórica) ausencia femenina de los ámbitos de poder y de decisión?

Por su parte, el Sr. Tesauro consideró que la promoción de las mujeres en los puestos de mayor rango contribuía sólo a lograr una equiparación estrictamente formal y numérica, que resultaba irrelevante para el objetivo de igualar las oportunidades. Sostenía en sus conclusiones:

> Me parece obvio que la normativa nacional controvertida no está destinada a garantizar en los puntos de partida. La propia circunstancia de que dos candidatos de distinto sexo tengan una capacitación equivalente implica, de hecho y por definición, que los dos candidatos han tenido y tienen las mismas oportunidades: por tanto, se encuentran en condiciones igualitarias en el punto de partida. Al conceder preferencia a las mujeres, la normativa nacional controvertida tiende, por tanto, a conseguir una igualdad de resultados, mejor dicho, un reparto equitativo de los puestos de trabajo en términos numéricos entre hombres y mujeres. No considero que este sea el fin o la *ratio* del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva[44].

A su juicio, las acciones afirmativas legales y legítimas son aquellas que tratan de corregir determinados *obstáculos* en la competición laboral y profesional, como los horarios de trabajo insensibles a las responsabilidades domésticas, el anticipo en la edad de jubilación, la concesión del permiso de días suplementarios de vacaciones anuales por hijo, el pago de subvenciones a las madres de familia que debieran de soportar

[44] *Ibid*., punto 13.

gastos de guardería o similares[45]. Sin embargo, no admite aquellas medidas que actúan sobre la incidencia que tiene, para la formación de los estereotipos y de los hábitos sociales, el hecho de que las mujeres sean minoría en los puestos de mayor rango, y su ausencia tradicional e histórica de los ámbitos de decisión y de responsabilidad. En opinión del abogado:

> Las dificultades no se resuelven a través de un sistema de cuotas o de medidas similares, que son completamente irrelevantes para la consecución de tal fin. Lo que se requiere es, por el contrario, medidas inherentes a la organización del trabajo, relativas, en concreto, al horario laboral y a la creación de establecimientos para la infancia y otras medidas que permitan conciliar las obligaciones familiares y profesionales[46].

Por tanto, habría que distinguir, así, una acción legítima de *abajo hacia arriba* en el logro de las capacidades y de las cualificaciones profesionales para competir en igualdad de condiciones, de otra acción de *arriba abajo* para promover estereotipos y hábitos de pluralismo mediante la inclusión femenina en los puestos de poder y de decisión, que puedan mejorar, a su vez, los mecanismos para conciliar la vida laboral y familiar. En opinión del abogado, la discriminación inversa constituye una mera equiparación formal y numérica. Pero ¿por qué marcarse esta limitación inicial, cuando, de hecho, los candidatos masculinos y femeninos compiten con igualdad de méritos y capacidades? De hecho, de la Directiva 76/207/CE no se desprende, necesariamente, esta interpretación limitada sobre la excepción que contempla en relación al uso de acciones afirmativas. Quizás, podamos considerar que el Sr. Tesauro descuidó otro tipo de obstáculos que pueden encontrar las mujeres como consecuencia de su ausencia histórica y tradicional de los espacios de decisión y de responsabilidad.

Por otra parte, el abogado tuvo presente, aunque no la aplicara con todas sus consecuencias, la Recomendación 84/635/CEE relativa a la promoción de acciones afirmativas a favor de la mujer que, como vimos, señalaba en su lista: “el estímulo a las candidaturas, contratación y promoción de las mujeres en los sectores profesionales y

[45] *Ibid*., punto 15.
[46] *Ibid*., punto 18.

niveles en los que están infrarepresentadas, especialmente en los puestos de responsabilidad"[47].

En su resolución sobre el "caso Kalanke", el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mantuvo el razonamiento del Sr. Tesauro e indicó que las excepciones al principio de igualdad de trato deben interpretarse de forma restrictiva. Dictaminó que una normativa nacional que garantiza una preferencia *incondicional* por las mujeres en un nombramiento o promoción, va más allá de una medida de fomento de igualdad de trato y sobrepasa los límites de la excepción establecida en el artículo 2.4 de la Directiva[48]. Añadió a esto, que la preferencia a la promoción de las candidatas femeninas con la misma capacitación, sustituye la igualdad de oportunidades por la igualdad de resultados[49]. De esta forma, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, respondía a las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal alemán:

> Los apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva se oponen a una normativa nacional que, como sucede en el presente asunto, en caso de candidatos de distinto sexo que concurren a una promoción con la misma capacitación, concede automáticamente preferencia a las candidatas femeninas en los sectores en los que las mujeres están infra-representadas, considerando que existe infra-representación cuando las mujeres no cubren al menos la mitad de los puestos en cada uno de los grados de la categoría profesional de que se trate y sucede lo mismo en todos los niveles de función previstos[50].

Debemos recordar, sin embargo, que las Conclusiones del abogado general y la resolución del Tribunal no tuvieron en cuenta los aspectos estructurales de la desigualdad de género. En este caso, la discriminación inversa que contemplaba la mencionada Ley del Estado de Bremen no establecería una promoción *automática* de las candidatas femeninas. En primer lugar, debía concurrir el elemento de la igualdad de capacitación o de méritos y, en segundo lugar, el factor de la infrarepresentación femenina en el sector susodicho. La Ley estaba justificada en virtud de que la situación

[47] Recomendación 84/635/CEE relativa a la promoción de acciones afirmativas a favor de la mujer, de 13 de diciembre de 1984, Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) L 331/34, 19-12-1984, pp. 124-125, punto 4.
[48] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1995, Asunto C-450/93, puntos 21 y 22.
[49] *Ibid*., punto 23.
[50] *Ibid*., punto 24.

de las mujeres en la Administración pública era aún desventajosa a pesar de los méritos y de la formación ¿habrían sido otros criterios, por ejemplo, la antigüedad, la disponibilidad horaria, la camaradería, más justos o imparciales para decidir sobre ambos candidatos, que la equiparación social entre los sexos? ¿No sería el reestablecimiento de un desajuste social entre los sexos, debido, entre otras cosas, a la adscripción tradicional de las mujeres a las tareas del cuidado en la esfera doméstica y su ausencia de los espacios de decisión y de responsabilidad, lo que trataba de compensar esta norma? ¿Habrían sido más justos otros criterios de selección? ¿Habría sido más justa la selección del Sr. Kalanke? ¿No son legítimas las causas sociales a la hora de definir criterios de selección y promoción, bajo requisitos de cualificación y mérito?

Por tanto, consideramos que el Sr. Tesauro y los miembros del Tribunal que asumieron su dictamen, no apreciaron, en toda su amplitud, la filosofía de las acciones afirmativas que contempla la Directiva 76/207/CE, como garantía al principio de *igualdad de trato* entre hombres y mujeres, ni la Recomendación 84/635/CEE relativa a la promoción de las acciones afirmativas a favor de las mujeres. De hecho, la igualdad, tal y como había estado siendo interpretada por la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tiene una dimensión estructural. En este sentido, posiblemente, podamos concebir la elección de la Sra. Glissman en el marco del objetivo global de equiparar a los dos sexos en una sociedad tradicionalmente patriarcal con disparidades estructurales. En esta línea, las acciones afirmativas responden al objetivo general de equiparar las condiciones estructurales que emanan de la asimetría sexual en las sociedades tradicionalmente patriarcales.

La resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas fue controvertida y suscitó comentarios desde diversos ámbitos institucionales, jurídicos, éticos y políticos. Algunos países, como el Reino Unido, presentaron alegaciones. En respuesta, la Comisión Europea se pronunció con el fin de aclarar el significado del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CE y el sentido de las acciones afirmativas, a través de una Comunicación al Parlamento Europeo[51]. Junto a ello, la Comisión propuso la modificación del apartado 4 del artículo 2 para despejar las dudas y las posibles confusiones con respecto al significado de las acciones afirmativas[52].

[51] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo sobre la interpretación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1995 en el Asunto C-450/93, COM 96, 88 y 93.
[52] Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) 179, p. 8.

Como veremos, la Directiva 76/207/CE fue modificada por la Directiva 2002/73/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, que define, con precisión, el principio de igualdad de trato de forma compatible con las acciones afirmativas y la discriminación inversa.

Dos años después, el Tribunal de Justicia volvió a pronunciarse en relación a la excepción que contempla la Directiva 76/207/CE en su artículo 2.4, en una resolución que dio la vuelta a la doctrina mantenida en el "caso Kalanke". En la sentencia de 11 de noviembre de 1997, sobre el "caso Marschall"[53], el Tribunal consideró que una ley (la Ley de Funcionarios del Land de Renania del Norte-Westfalia) que establecía preferencia por las candidatas femeninas en caso de igual cualificación en los puestos de la Administración en los que estaban infra-representadas, era compatible con la Directiva 76/07/CE sobre igualdad de trato. Añadía, no obstante, que dicha norma debía asegurar a los candidatos masculinos una apreciación objetiva de sus cualificaciones y de sus candidaturas. De esta forma, se debería optar por el candidato masculino, cuando uno o varios criterios inclinaran la balanza en favor suyo, teniendo en cuenta *criterios objetivos*, desprovistos de cualquier forma de *discriminación directa o indirecta*.

En relación a este caso, el abogado general, el Dr. F. G. Jacobs, consideró que la Ley de Funcionarios de Renania del Norte-Westfalia tenía por objetivo reestablecer o corregir la desigualdad *estructural* a la que se enfrentan las mujeres, que se apreciaba en los criterios de selección. Para ello, valoró que:

> A igual capacitación, se tiende a designar a un hombre con preferencia a una mujer a/ por cuanto probablemente el hombre es de más edad y disfruta de más antigüedad en el servicio, gracias a un menor número de interrupciones profesionales, b/ por 'razones de carácter social': la tendencia a conceder el puesto a un trabajador varón con personas a su cargo antes que a la esposa de un trabajador varón". En efecto, la disposición nacional introduce un criterio adicional, a saber, el hecho de ser mujer, que con carácter general debe primar sobre los criterios secundarios tradicionales[54].

[53] Asunto 409/95.
[54] Conclusiones Generales del abogado general, Sr. F. G. Jacobs, presentadas el 15 de mayo de 1997, sobre el Asunto 409/95, punto 7.

Por tanto, la discriminación inversa tendría legitimidad para compensar las inercias y los criterios que han tendido a favorecer a los candidatos masculinos en los sistemas de promoción y de selección. En opinión del abogado, la discriminación inversa es una forma de compensar hábitos y criterios de promoción y de selección que han tendido a perjudicar a las mujeres y a beneficiar a los hombres. La preferencia en los puestos de salida, trata así de compensar el efecto de algunos criterios de promoción como la antigüedad, la "responsabilidad familiar", la categoría de "cabeza de familia" o la disponibilidad horaria. Se trata, por tanto, de buscar compensar un trato imparcial e indirectamente discriminatorio.

Junto a ello, el Sr. Jacobs, destacó que no es siempre cierto que una misma capacitación entre el candidato y la candidata suponga que ambos hayan disfrutado de una similar igualdad de oportunidades; dicho en sus palabras: "puesto que uno de los dos puede haberse enfrentado a circunstancias más difíciles que el otro para adquirir su capacitación, o haber adquirido ésta en el marco de un programa de formación destinado a contribuir a la superación de dichas circunstancias. De hecho, el Estado (Renania del Norte-W) parece suponer que si un hombre y una mujer tienen la misma capacitación con respecto a una promoción, a menudo la mujer será más joven o tendrá una menor antigüedad"[55].

Por tanto, la medida de discriminación inversa en beneficio de la candidata femenina tendría una finalidad compensatoria en beneficio de las mujeres, con el fin de que sus méritos fueran tendidos en cuenta y valorados en igualdad de condiciones, cuando se constatara una desigualdad en los puntos de salida o en los resultados. Buscaría, de este modo, reestablecer una situación de desequilibrio histórico y estructural. En este sentido, el Sr. Jacobs recodaba en sus Conclusiones, que tanto el Estado de Renania del Norte-Westfalia, como la Comisión Europea, citaron el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Discriminación, ratificado por todos los Estados miembros a excepción de Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido, que recomendaba el uso de medidas especiales de protección para garantizar la igualdad[56].

[55] *Ibid*., punto 30.

[56] *Ibid.*, punto 52. Tras la Sentencia sobre el "caso Marshall" el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado en dos ocasiones más sobre las acciones positivas contempladas en el apartado 4 del artículo2 de la Directiva 76/207/CE: Sentencia Badeck, de 28 de marzo de 2000, Asunto C-158/97; y Sentencia Abrahamsson de 6 de julio de 2000, Asunto C-407/98. Véanse Ascensión Elvira "En torno a la jurisprudencia europea sobre la igualdad entre hombres y mujeres", en *Género y derechos humanos*, pp. 70-74 y Elisa Sierra Hernáiz, "Las medidas de acción positiva en la jurisprudencia del

En términos generales, como ha destacado María Luisa Balaguer, desde mediados de la década de los noventa, cuando los Estados adoptaron medidas de acción positiva en sus legislaciones internas, el Tribunal se vio obligado a pronunciarse a cerca de la compatibilidad de tales medidas con el derecho comunitario. Inicialmente el Tribunal no vio conforme al Derecho comunitario la legislación que en igualdad de condiciones priorizaba la contratación a mujeres. Sin embargo, "la resonancia doctrinal de esa sentencia derivó a una jurisprudencia más abierta, que se mantiene dentro de unos criterios de proporcionalidad"[57].

A nuestro parecer, en su resolución sobre el "caso Kalanke", el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas perdió de vista el sentido último de doctrina que había desarrollado en relación al principio de igualdad retributiva y de las normas comunitarias: el reestablecimiento de una situación de desequilibrio social y de una desigualdad estructural entre los sexos. En lugar de ello, optó por un uso restringido de las acciones afirmativas limitado a compensar a éstas por los *obstáculos* que les impidieran lograr mayores capacidades en unos *niveles muy concretos* y restringidos de la vida profesional.

Habría que recordar que las medidas de discriminación inversa que contemplaban las disposiciones legales mencionadas, no eran *incondicionales,* sino que estaban sujetas los requisitos de la capacidad de las candidatas femeninas, a una valoración objetiva de los méritos de los candidatos, y a la infrarepresentación de las mujeres (en este caso) en determinados sectores *relevantes* de la Administración, a pesar de sus cualificaciones y de sus niveles de formación.

El reequilibro de *arriba-abajo* (de los puestos de decisión a la igualdad de oportunidades en el ascenso y la promoción) puede resultar igualmente fructífero para reestablecer una situación de desequilibrio social, más aun, cuando los candidatos de ambos sexos cuentan con méritos similares y capacidades, es decir, cuando ambos sean igualmente válidos para un puesto.

En esta línea, la atención a las circunstancias históricas de las mujeres en la sociedad patriarcal, sería la justificación válida de este tipo de acción que tendría su

tribunal de justicia de la Unión Europea. Evolución y análisis crítico", en *Género y derechos humanos*, pp. 109-121.

[57] Maria Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género.* Madrid: Cátedra, 2005, p. 69.

razón última en el dato estadístico (sobre la proporción de mujeres y de hombres en ciertos ámbitos de la escala laboral).

Junto a ello, la convivencia de los sexos en todos los espacios sociales, puede ser una forma de estimular formas de *tolerancia práctica,* como ha destacado Teresa López de la Vieja[58]. A su parecer, la teoría feminista habría contribuido a fomentar, en el plano normativo, la tolerancia efectiva. Las cuotas y las acciones afirmativas contribuyen a generar espacios reales de convivencia y de respeto mutuo, porque, como afirma la autora, los derechos y los principios formales no coinciden siempre con la efectividad en la práctica: "por desgracia, todavía no coinciden los principios con las prácticas. Ni la inclusión formal con la inclusión efectiva, el principio de tolerancia con la tolerancia práctica, el ideal de deliberación con las condiciones para la deliberación, los sistemas normativos con las formas de actuación"[59].

López de la Vieja nos ayuda a comprender que la teoría feminista ha contribuida a romper la distancia entre los principios formales y la igualdad real, entre la tolerancia pasiva y la tolerancia activa, entre la ciudadanía plural y la ciudadanía homogénea. Por ello, podemos tener en cuenta que el problema actual al que se enfrentan la igualdad y la tolerancia en las sociedades abiertas, no es sólo un problema de tipo formal, sino práctico. Como afirma la autora: "existen ya normas suficientemente claras como para asegurar un trato igual y tolerante, para todos los ciudadanos sin excepciones. Así que el problema está más bien en las actitudes y en las prácticas, puesto que no siguen lo prescrito en las normas básicas"[60]. De hecho, tal y como indican sus reflexiones, todavía no resulta fácil, en las sociedades abiertas, que los agentes y las instituciones cambien sus prácticas y sus percepciones. Por ello, la inclusión de las mujeres y de otros grupos humanos en lugares donde están infrarepresentados puede contribuir a generar mecanismos de tolerancia, hábitos de convivencia y de respeto mutuo. En definitiva, promueven la educación de la ciudadanía en la tolerancia y el ejercicio de las virtudes cívicas.

En este sentido, como matiza López de la Vieja, "la tolerancia no es una forma de paciencia, sino de control sobre la hostilidad. Lo diferente y lo extraño suelen

[58] Teresa López de la Vieja, "Tolerancia y cuotas de representación femenina", *Derechos y libertades*, 5 (julio-diciembre 1995), pp. 253-263; *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 89-105.
[59] López de la Vieja, *La mitad del mundo*, p. 115.
[60] *Ibid*., p. 95.

provocar resentimiento y agresividad. Lo cual explica la dificultad de transformar la tolerancia formal en una práctica"[61].

Si aceptamos las medidas afirmativas, en concreto el uso de mecanismos de discriminación inversa temporalmente, será, por tanto, porque contribuyen a incrementar los hábitos de tolerancia y la emergencia de virtudes cívicas basadas en el respeto hacia los demás y sus diferencias.

Las virtudes morales que genera la tolerancia práctica, a su vez, tiene la principal ventaja de evitar la separación, los guetos sociales, que tan poco contradicen al sentido de la tolerancia estrictamente formal. No obstante, como advierte López de la Vieja, la tolerancia *práctica* no consiste, sólo, en un asunto de mutuo reconocimiento ni de respeto individual por las identidades diferentes, sino que es un asunto de políticas y de instituciones[62]. Por ello, a su juicio, "las cuotas y las prácticas de compensación ayudan a recorrer el largo tramo, que va desde el reconocimiento de derechos hasta la ciudadanía plena"[63]. En definitiva, como indican las palabras de la autora, "las cuotas […] sirven para cambiar la tendencia a expulsar a una parte de la ciudadanía hacia posiciones periféricas"[64].

Por otra parte, Peter Singer ha insistido en que las habilidades personales no serían el único factor relevante de selección de candidatos en las universidades u otras instituciones públicas o privadas. En opinión de Singer, no habría objeción a que la inteligencia sirviera como criterio de selección del mismo modo que la habría para que la raza lo fuera. En relación a las políticas de preferencias en las universidades, como las que se han puesto en marcha en Estados Unidos desde la década de los setenta, Singer opina que aquellos estudiantes admitidos por ser poseedores de un alto nivel de inteligencia, siguiéndose una política de admisión basada en dichos parámetros, no tienen más derecho intrínseco a ser admitidos que aquellos que lo son mediante la discriminación inversa. Poseer una mayor inteligencia no conlleva ningún derecho, ni constituye una justificación, para disfrutar más de las cosas buenas que nos ofrece nuestra sociedad. En sus palabras, "si una Universidad admite a estudiantes con un alto nivel de inteligencia lo hace no en consideración de su mayor interés a ser admitidos,

[61] *Ibid*., p. 99.
[62] *Ibid*., p. 100.
[63] *Ibid*., p. 104.
[64] *Ibid*., pp. 145-146.

sino porque pretende favorecer objetivos que considera serán mejor servidos por este procedimiento de admisión"[65].

Por su parte, Ronald Dworkin ha abordado también del debate que han suscitado las políticas de admisión basadas en las preferencias para minorías, y coincide con Singer. Considera que ningún estudiante tiene el derecho a una plaza universitaria en virtud de los logros pasados o las virtudes innatas, talento u otras cualidades: los estudiantes deben ser juzgados sólo por un parecido entre ellos, en combinación con otros seleccionados bajo el mismo estándar, contribuyendo a los varios objetivos que la institución ha elegido legítimamente[66]. El progreso científico y tecnológico sería una de las esperanzas que los ciudadanos depositan en las universidades. Sin embargo, éste no sería el único objetivo válido. En palabras de Dworkin, "nuestras escuelas han tratado tradicionalmente de ayudar a la mejora de la vida colectiva en la comunidad; no solamente protegiendo y potenciando su cultura, su desarrollo científico y médico, comercio, agricultura, sino ayudando ha hacer que la vida colectiva sea mas justa y armoniosa"[67].

En este contexto, interpreta Dworkin las cláusulas constitucionales norteamericanas sobre igualdad y no discriminación. Considera que la Decimocuarta enmienda de la Constitución norteamericana, que prohíbe la discriminación racial, no implica que todas las personas deban ser tratadas igual, de forma idéntica, sino que tengan la misma importancia y valoración (que sus vidas tengan el mismo valor)[68].

Por otra parte, Singer y Dworkin rechazan la visión de la igualdad de oportunidades que se define como una equiparación en los "puntos de partida[69]. Como ha destacado Singer: "decir que María y Juan tuvieron iguales oportunidades de ser médicos, ya que Juan hubiera entrado en la Facultad de Medicina si sus resultados académicos hubieran sido tan buenos como los de María, es adoptar una postura superficial que no se sostiene en un análisis más profundo"[70]. A su juicio, habría que

[65] Peter Singer, *Ética práctica*. Madrid: Cambridge University Press, 1995, p. 60.
[66] Ronald Dworkin, *Sovereign virtue. The Theory and practice of equality*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2000, p. 404.
[67] *Ibid*.
[68] "La cláusula de igual protección no protege, por supuesto, a todos los ciudadanos de cualquier distinción o clasificación legal que contribuye a sus desventajas […] la cláusula no garantiza a cada ciudadano que se vaya a beneficiar igualmente de cada política o decisión; sino que garantiza solo que van a ser tratados como iguales, con la misma importancia y respeto, en el proceso político y la deliberación que produce estas decisiones", *ibid*., p. 411.
[69] *Ibid*., p. 87.
[70] Singer, *Ética práctica*, p. 48.

preguntarse por qué las notas de Juan no fueron tan buenas como las de María. Quizás la educación de Juan, hasta ese mismo momento, haya sido inferior (clases más numerosas, profesores menos cualificados, medios inadecuados) en cuyo caso, Juan no habría competido en igualdad de condiciones con María. "Por tanto, la auténtica igualdad de oportunidades implica asegurarnos de que las escuelas ofrezcan las mismas ventajas para todos"[71].

Como vemos, la igualdad estrictamente formal (jurídica) y la equiparación en los puntos de partida, pueden no ser suficientes para estimular un verdadero pluralismo, ni tampoco para asegurar la igualdad de oportunidades entre personas que tienen circunstancias muy diferentes. En este sentido, las acciones afirmativas pueden contribuir a compensar los factores arbitrarios, sociales e históricos, de los que las personas no son responsables, pero que inciden en sus condiciones sociales y en sus oportunidades reales.

10.5. *Las acciones afirmativas en el ordenamiento jurídico español: breve comentario*

En el caso de España, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha contribuido a dar un sentido sustancial a la igualdad y a reconocer la legalidad de las acciones afirmativas en sintonía con los principios constitucionales. Puede verse la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1987 de 16 de julio, que reconoce que las medidas de acción positiva son compatibles con el espíritu de la Constitución y están reconocidas en la Unión Europea. En dicha resolución, el mencionado Tribunal dictaminó que "el tratamiento diverso de situaciones distintas puede venir incluso exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho para la efectividad de los valores que nuestra Constitución consagra con el carácter de superiores en nuestro Ordenamiento como son la justicia y la igualdad a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos la obligación de que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva". Por ello, no se limitó a reconocer las acciones afirmativas como medidas que concuerdan con el espíritu y con los objetivos de los principios constitucionales, sino que las distinguió de las medidas "protectoras" con el fin de que "tras su apariencia de favorabilidad, no se

[71] *Ibid.*

oculten medidas tutelares para las mujeres, respecto de las cuales el deseo de protección que las inspiró en un principio no tenga ya razón de ser"[72].

En efecto, con el respaldo del artículo 9.2 de la Constitución española, las acciones afirmativas han sido ampliamente reconocidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además de ello, en los últimos años se han promulgado normas jurídicas que han definido y reconocido el uso de las acciones afirmativas en beneficio de varios colectivos. Por ejemplo, la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas, y del orden social, acomodó el principio de igualdad de trato y las acciones de carácter afirmativo[73].

Junto a ello, el programa de Fomento al Empleo para el año 2004 del Gobierno, incluyó bonificaciones establecidas para las empresas que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo y otros colectivos desfavorecidos entre los que se encuentran las mujeres desempleadas entre 16 y 45 años, y los empleos donde las mujeres son un menor índice. En virtud de este plan, se bonificaron los contratos de trabajo de carácter indefinido o de carácter temporal de las mujeres trabajadoras, que fueran suspendidos por maternidad, por excedencia por cuidado de hijos. A su vez, se bonificaron las transformaciones de los contratos temporales en indefinidos, cuando se produjeran en relación a la incorporación efectiva de la mujer al trabajo en los años siguientes a la fecha del parto. El programa contemplaba, a su vez, incentivos a los contratos indefinidos o fijos discontinuos a tiempo completo o parcial a las mujeres desempleadas entre 16 y 45 años en el 2004[74].

Anteriormente, la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definió la igualdad de oportunidades como el "resultado de sumar la ausencia de discriminación con las medidas de acción afirmativa"[75]. Reconoció, a su vez, que la "no discriminación, la acción positiva y la accesibilidad universal constituyen la trama sobre la que se ha dispuesto un conjunto de disposiciones que persiguen con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y

[72] Sentencia del Tribunal Constitucional 28/187 de 16 de julio.
[73] Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, BOE 31/12/2003. Esta Ley acomoda el principio de igualdad de trato y las acciones afirmativas en los artículos 30, 35 y 38, y modifica la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos para reconocer las formas de discriminación tanto *directa* como *indirecta* y el uso de acciones afirmativas.
[74] Programa de Fomento al Empleo 2004, artículo 44.4.
[75] Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. BOE nº 289, 3/12/2003. Véase capítulo I.

reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social"[76].

Esta Ley, como vemos, incluía una definición amplia de la igualdad de oportunidades. En el texto establece que: "se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social"[77].

A su vez, introduce una doble perspectiva en el camino hacia la igualdad de las personas con discapacidad: por un lado, la perspectiva del *fomento*, que tiene que ver con la sensibilización y el desarrollo de tecnológico, proyectos innovadores, articulados con los planes estatales de accesibilidad y no discriminación y, por otro, la *defensa*, relativa a los procesos de arbitraje para dirimir la resolución de conflictos de discriminación que puedan surgir[78].

Para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, incorpora seis dimensiones que resultan interesantes: la vida independiente, la normalización (llevar una vida normal), la accesibilidad universal (condiciones accesibles a todos), el diseño para todos (bienes y servicios accesibles a todos), el diálogo civil (participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familiares, en la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas oficiales relativas a la discapacidad) y la transversalidad (incorporación en todas las políticas que desarrolle la Administración, la sensibilidad por las personas con discapacidad y sus necesidades)[79].

Junto a ello, establece que las actuaciones contra la discriminación deberían de concretarse en dos vías: por un lado, en las medidas contra la discriminación (directa e indirecta) que incluye prevención y corrección, así como la accesibilidad, y, por otro, en las medidas de acción afirmativa. En relación a estas últimas, la Ley citada establece que: "se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena a los ámbitos de

[76] *Ibid*., Exposición de motivos, I.
[77] *Ibid*., capítulo I, artículo 1.
[78] *Ibid*., capítulo III, artículos 11-20.
[79] *Ibid*., artículo 2.

la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad"[80]. Cita, además, algunos contenidos de las acciones afirmativas como: "apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán ser ayudas económicas, y ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación. Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias"[81]. Añade que las Administraciones públicas en particular deberán de garantizar que las ayudas y subvenciones públicas promuevan la efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural[82]. Y, junto a ello, destaca que existen colectivos especialmente vulnerables dentro del colectivo de discapacitados, como son las mujeres, las personas con discapacidades más severas, y aquellas que residen en ámbitos rurales[83].

Los plazos que establece la Ley para el cumplimiento y adaptación de estos principios son, no obstante, excesivamente largos, especialmente en la adaptación obligatoria de las condiciones de adaptabilidad previstas en el artículo 10 de la presente ley.

Junto a ello, las acciones afirmativas han sido promovidas por los cuatro Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres que desarrolla el Instituto de la Mujer a nivel nacional, así como lo Planes de Igualdad que diseñan los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y las administraciones locales.

Los debates suscitados por el uso de las acciones afirmativas han conducido a la elaboración de normas precisas sobre igualdad de trato en la Unión Europea, que han tratado de concretar su significado y su orientación. Desde el punto de vista ético así como jurídico, estas acciones continúan siendo controvertidas a ambos lados del Atlántico, a pesar de que los acuerdos internacionales insistan en que la igualdad requiere esfuerzos por parte de las autoridades públicas competentes, y de que aseveren que no es suficiente con la igualdad estrictamente formal. Abordaremos con algo más de precisión el sentido que debería de adquirir la tan recurrente noción de igualdad de

[80] *Ibid*., artículo 8.1.
[81] *Ibid*., artículo 9.
[82] *Ibid.*
[83] *Ibid*., artículo 8.2.

oportunidades en otra parte de este trabajo. A continuación, siguiendo con el tema que estamos abordando en esta parte, vamos a mencionar algunos de los avances normativos más recientes que han tenido lugar en la Unión Europea sobre igualdad de género y sobre el uso de las acciones afirmativas, para concluir, posteriormente, haciendo un balance del recorrido comunitario en el tema de la igualdad de género y sobre el papel que éste juega en la Unión Europea.

MENÚ SALIR

Capítulo 11
Las acciones afirmativas y la igualdad de género tras el Tratado de Ámsterdam

11.1. *Introducción*

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación a las acciones afirmativas obligó a regular de forma más concreta el significado de la igualdad de trato en la Unión Europea. En este sentido, el Tratado de Ámsterdam, solemnemente ratificado el 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999, constituyó una buena oportunidad para llevar a cabo esta tarea y para dejar plasmado, en su propio texto, el compromiso hacia la igualdad entre hombres y mujeres. De esta forma, el Tratado de la Unión constituye un paso adelante en la formulación del principio de igualdad entre los sexos de forma compatible con el uso de acciones afirmativas. Por ello, avanza en una definición precisa del principio de igualdad de trato y de igualdad retributiva de forma compatible con las acciones afirmativas que tienen por objetivo alcanzar la igualdad real.

Por su parte, la Directiva 76/207/CE, como vimos, formuló el principio de igualdad de trato junto a sus excepciones (las actividades para las que el sexo puede ser un factor relevante y la maternidad), así como el uso de acciones afirmativas (artículo 2.4). Sin embargo, esta directiva fue modificada para incorporar otros avances conceptuales que han tenido lugar en el seno de la Unión Europea sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

En este capítulo vamos a analizar las novedades que incorporan el Tratado de Ámsterdam y la Directiva 202/73/CE de 23 de septiembre de 2002 (que modificaba la Directiva 76/207/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres), con el fin de situarnos en el contexto actual y de poder realizar,

más adelante, algunas consideraciones generales sobre la igualdad de género en la Unión Europea.

11.2. *El concepto de igualdad en el Tratado de Ámsterdam.*

Durante la Conferencia Intergubernamental que se celebró con objeto de sentar las bases contenidas en el Tratado de Ámsterdam, las parlamentarias europeas, junto a los miembros de la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y del Lobby Europeo de Mujeres (EWL en sus siglas en inglés), trataron de situar la cuestión de género en el centro de la construcción de la ciudadanía y de la democracia europeas. Para ello, hicieron esfuerzos por incluir en el Tratado de la Unión una definición de ciudadanía que fuera capaz de superar las carencias y defectos que presentaba la experiencia de la ciudadanía nacional para las mujeres.

Superar la versión estrictamente formal de la igualdad fue uno de los objetivos. En este sentido, hubo partidarias de incluir una perspectiva diferenciada de género en la definición de los derechos del nuevo Tratado, aunque un grupo de mujeres participantes en la Conferencia, consideraron que había que evitar las connotaciones fuertemente diferencialistas en los derechos, dadas las repercusiones que pudieran tener para las oportunidades y para las libertades reales de las mujeres[1]. Puede destacarse, por ejemplo, la opinión de la abogada Elianne Vogel-Polsky quien estuvo entre las partidarias de acabar con el sujeto neutro en cuestiones de derechos e integrar a dos sujetos diferenciados y sexuados. La acción afirmativa se convertiría, a su juicio, en "una medida redistributiva dirigida a las mujeres como ciudadanos dotados de género, y ya no más como uno de los grupos desfavorecidos o discriminados"[2].

Sin embargo, no todas las allí reunidas compartían este punto de vista. A este respecto, Rossilli, por ejemplo, consideró que "la introducción de la identidad sexual en la definición de sujeto legal llevaría consigo inevitablemente la institucionalización de las funciones femeninas 'naturales' y de los roles sexuales. Supondría una tendencia retrógrada hacia la identidad sexual impuesta legalmente, que pondría en peligro el progreso y la autonomía de la mujer y la mayor individualización lograda hasta ahora"[3].

[1] Mariagrazia Rossilli, "Políticas de género en la Unión Europea", en *Políticas de género en la Unión Europea*, Mariagrazia Rossilli, coord., Madrid: Narcea, 2001, pp. 37-38.
[2] *Ibid*., p. 39.
[3] *Ibid*., pp. 38-39.

A su juicio, "el derecho específico de las mujeres a la acción positiva estaría peligrosamente cerca de las medidas legislativas protectoras en que se basó la justificación para hacer una distinción legal de la diferencia sexual de las mujeres"[4].

En efecto, el Tratado de Ámsterdam incluyó finalmente la igualdad de género como un objetivo de la Unión Europea de forma compatible con el uso de las acciones afirmativas y con el compromiso activo de los Estados para lograr una equiparación real entre los sexos. Este Tratado superó, así, las limitaciones de los Tratados anteriores (Roma y Maastricht) en su mención explícita a la igualdad entre los sexos. Como vimos, el Tratado de Roma hacía referencia a la igualdad sólo en el ámbito retributivo (artículo 119) dentro de un marco fundamentalmente económico. Por tanto, puede afirmarse que hasta 1997 los textos constitutivos tan sólo mencionaban el principio de igualdad de retribución en una disposición aislada (el artículo 119 del Tratado Fundacional de 1957)[5].

Hemos visto también que la base limitada de la igualdad en los Tratados anteriores no impidió que se sacara el máximo partido al concepto de igualdad retributiva, hasta convertir la misma en un principio fundamental de la Comunidad Europea. Como destaca Elena Valenciano, "la 'percha' del artículo 119 del Tratado de la Comunidad Europea resultó así ser el útil fundamento jurídico sobre el que se fue abriendo camino la política europea de la igualdad de género"[6].

Sin embargo, siguiendo el camino recorrido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y los esfuerzos de las feministas, el Tratado de Ámsterdam (ratificado el 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999), consolidó el principio de igualdad entre mujeres y hombres como un objetivo de la Unión Europea en sintonía con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sobre estos antecedentes, el Tratado de la Unión dio un paso decisivo en política social en general y en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres en particular[7].

Por su parte, el Tratado de Maastricht, que fue solamente firmado el 7 de febrero de 1992, y que entró en vigor a partir del 1 de noviembre de 1993, contempló ya el uso

[4] *Ibid*., p. 39.
[5] Elena Valenciano, "La igualdad de género y la defensa de los derechos de las mujeres en la Unión Europea tras el Tratado de Amsterdam", en *Género y derechos humanos,* Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coords., Zaragoza: Mira, 2002, p. 250.
[6] *Ibid.*
[7] David Ordóñez Solís, *La igualdad entre hombres y mujeres en el derecho europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales/ Instituto de la Mujer, 1999, p. 43.

de las acciones afirmativas en su artículo 6.3. Sobre este punto, el Tratado de Ámsterdam reguló de forma clara el empleo de estas acciones y definió el principio de igualdad retributiva conforme a trabajos de "igual valor". Así, por ejemplo, en el artículo 141 sobre igualdad retributiva, modifica la redacción del artículo 119 del Tratado de Roma para incluir la concepción avanzada y sustancial de igualdad retributiva por un trabajo de igual valor. Establece, en el artículo 141.1 que cada Estado miembro debe garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mimo trabajo o para un trabajo de igual valor.

Por su parte, la igualdad de retribución sin discriminación por razón de sexo queda definida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada, fijada sobre la base de una misma unidad de medida. Establece que la retribución para un trabajo remunerado por unidad de tiempo debe ser igual para un mismo puesto de trabajo[8]. A su vez, indica que el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor[9].

Junto a ello, aclara que "con el objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales"[10]. De esta forma, regula el uso de las acciones afirmativas de forma compatible con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral.

Sin embargo, en materia de igualdad, las aportaciones del Tratado de Ámsterdam son aún más amplias. Veamos algunas: En primer lugar, la igualdad entre hombres y mujeres se convirtió en un *objetivo* de la Unión con base jurídica propia; de esta forma, la igualdad entre los sexos se constituyó en una misión prioritaria para la Unión Europea ya que se define como un objetivo de la Unión[11]. Junto a ello, en segundo lugar, regula el principio de igualdad retributiva por trabajos de "igual valor" y

[8] Tratado de la Unión Europea, ratificado en Ámsterdam, el 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999, artículo 141.2.
[9] *Ibid*., artículo 141.3.
[10] *Ibid*., artículo 141.4.
[11] *Ibid*., artículo 2.

se superpone, así, a la Directiva 75/117/CE[12]. En tercer lugar, alude al compromiso activo de la Unión y de los Estados en la consolidación de la igualdad de oportunidades así como de la igualdad de trato y de la igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

En virtud del Tratado, es posible desarrollar Directivas en todas las esferas de la vida laboral y, también, introducir *medidas derivadas* por la vía de la co-decisión con el Parlamento, para cuya adopción basta la *mayoría cualificada* en el seno del Consejo[13]. Junto a ello, como hemos visto, el Tratado de la Unión regula, expresamente, el uso de las acciones afirmativas, señalando que, junto al derecho derivado, se podrán acordar medidas contra la discriminación por *unanimidad*[14]. De esta forma, incorpora los avances internacionales sobre igualdad regulando, no sólo las acciones afirmativas, sino la "transversalidad" o el *mainstreaming.* Establece, de este modo, que el principio de igualdad entre hombres y mujeres debe presidir la totalidad de la acción multidisciplinar de la Unión Europea[15]. Por último, también en sintonía con el principio de transversalidad, enumera todas aquellas actividades y políticas en las que la Unión debe eliminar la desigualdad y de promover la equiparación en derechos y en oportunidades entre hombres y mujeres[16].

Por tanto, en el nuevo Tratado, la igualdad entre el hombre y la mujer se convierte en uno de los objetivos de la Unión, que ha de condicionar el conjunto de las acciones y políticas de la Unión Europea. La lectura combinada de estos artículos atribuyó, además, una nueva función expresa a las instituciones para luchar contra toda discriminación fundada en el sexo y proporcionó una cierta base para la estrategia de la Unión en el ámbito de la igualdad, pero siempre dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión Europea por el Tratado[17]. No obstante, posiblemente hubiera sido deseable redactar un título competencial específico que permitiera desarrollar una política propia de igualdad de género y que incluyera las bases de política común de igualdad de género, los instrumentos y los ámbitos de acción para

[12] *Ibid*., artículo 141.1 y 141.2
[13] *Ibid*., artículo 137.1.5.
[14] *Ibid*., artículo 13. Como vimos, el uso de acciones afirmativas se contempla también en el artículo 141.4 que establece que los Estados miembros tienen capacidad para poner en marcha medidas que ofrezcan al sexo menos aventajado el ejercicio de las actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.
[15] *Ibid*., artículo 3.2.
[16] *Ibid*., artículo 3.1. Véanse los trabajos de Ordóñez Solís, *La igualdad entre hombres y mujeres en el derecho europeo*, pp. 59-66 y Valenciano, "La igualdad de género y la defensa de los derechos de las mujeres en la Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam", pp. 251-252.
[17] Valenciano, *loc. cit*., p. 252.

lograr los fines de la Unión (artículo 3). Tal y como ha observado Valenciano, la igualdad de género no formó parte de un capítulo específico sobre la igualdad, por ejemplo, en la Parte III del Tratado sobre *Políticas de la Comunidad*, y siguió formando parte de ésta sólo en lo que se refiere al empleo y la ocupación[18].

En términos generales, podemos considerar que el Tratado de Amsterdam constituye un avance en el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres como un objetivo de la Unión y, también, abrió el paso para la legislación y las acciones en beneficio de una igualdad sustancial. No obstante, a pesar de que comprometió a la Unión en la lucha por la igualdad, parece que hubiera sido deseable que la igualdad de género hubiera tenido mención específica en un apartado concreto. La igualdad entre hombres y mujeres forma ya parte de la política social de la Unión Europea y se integra en el acervo legal comunitario. A pesar de ello, este objetivo aún no ha sido plenamente alcanzado[19].

11.3. *La Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002*

Como resultado de lo avanzado en el Tratado de Ámsterdam, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, fue modificada la Directiva 76/207/CE sobre igualdad de trato por la Directiva 2002/73/CE[20]. Esta última, adapta el principio de igualdad de trato a los avances y novedades jurídicas y conceptuales que han tenido lugar durante las décadas de los setenta, ochenta y noventa del pasado siglo. Además, ya en el presente siglo, se han aprobado nuevas directivas relativas al principio de igualdad de trato: la Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico y la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que definen la discriminación directa e indirecta.

---

[18] *Ibid*., pp. 152-153.
[19] *Ibid*., p. 249.
[20] Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/ del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo: *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) serie L 269, de 05/10/2002, pp. 15-29.

De modo pormenorizado, la Directiva 2002/73/CE define la igualdad de trato en su artículo 1. 1 como "la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea *directa o indirecta*, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial y familiar"[21]. A continuación, matiza que a efectos de la misma, se entenderá por discriminación *directa*, la situación en que una persona sea o haya sido tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo, y, por discriminación *indirecta*, deberá de entenderse la situación en que una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutras sitúen a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad fueran adecuados y necesarios.

Junto a ello, define el significado del *acoso* sexual, como la "situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno de intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo"[22]. En relación a este fenómeno, aclara que el acoso y el acoso sexual, en el sentido de la presente Directiva, se considerará discriminación por razón de sexo y, por lo tanto, se prohibirá. El rechazo de tal comportamiento por parte de una persona, o su sumisión al mismo, no podrá utilizarse para tomar una decisión que le afecte[23].

En este sentido, incorpora una definición del acoso sexual en el trabajo que hace hincapié en que esta práctica constituye una forma de discriminación. Añade, que "dichas formas de discriminación se producen no sólo en el lugar de trabajo, sino también en el contexto del acceso al empleo y a la formación profesional, así como, durante el empleo y la ocupación"[24]. Para evitar esta práctica, insta a los responsables de la formación profesional a tomar medidas de toda clase para eliminar la discriminación por razón de sexo y especialmente a poner en marcha medidas preventivas del acoso sexual.

Con este paso, la Directiva ha reflejado las dificultades inherentes al proceso de definir y de regular el acoso sexual en el trabajo. A su vez, ha resaltado de qué forma esta práctica constituye un atentado básico hacia la igualdad de trato entre hombres y

[21] *Ibid*., artículo 1.1. La cursiva la hemos añadido.
[22] *Ibid*., artículo 1.1.a, b y c.
[23] *Ibid*., artículo 1.2.
[24] *Ibid*., punto 8.

mujeres y la igualdad laboral. En este sentido, la Comisión aprobó una Recomendación p2/131/CEE específica relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo[25] y un "Código de Conducta Sobre las Medidas para Combatir el Acoso Sexual en el Trabajo"[26]. El acoso sexual es difícil de detectar y de abordar jurídicamente, por ello, la Recomendación 92/131/CEE, con carácter no vinculante, ofrece sugerencias e iniciativas interesantes para facilitar este proceso. Insiste en la implicación conjunta de los agentes sociales, tanto sindicatos como empresarios, en la detección del mismo y en la garantía de consolidar un marco laboral y social en el que no se tolere dicha situación. Asimismo, incide en la prevención y erradicación de casos de acoso sexual, proceso en que están implicados tanto empresarios como trabajadores.

En esta dirección, la Comisión Europea estableció una serie de recomendaciones para detectar estas situaciones y para actuar en caso de que se produzca acoso sexual, respetando y garantizando la dignidad y los derechos en una situación de desconcierto de la víctima y del acosador. Y, en esta línea, como vimos, la Recomendación 92/131/CEE insistió en que todos los sectores sociales (empleados, directores, compañeros, representantes sindicales) están implicados para asistir, prevenir y para denunciar estas situaciones. Además, aclaró que el acoso sexual constituye una vulneración del principio de igualdad de trato (como estaba formulado en la Directiva 76/207/CE).

En este caso, en el ordenamiento jurídico español no ha habido un precepto normativo específico sobre el acoso sexual hasta ese momento, debiendo de estar sometido a la jurisprudencia[27]. Sin embargo, con su regulación específica mediante esta Directiva comunitaria, el ordenamiento jurídico español se ha visto, así, afectado por dicha pauta y cuenta, pro tanto, con una referencia precisa a los casos de acoso sexual.

Por otra parte, la Directiva define la igualdad de trato como la ausencia de discriminación tanto *directa* como *indirecta* y profundiza en la definición conceptual de estos aspectos en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Establece que una práctica, disposición o criterio que sean aparentemente neutras, pero que sitúen a las personas de un sexo determinado en

[25] Recomendación de la Comisión 92/131/CEE de 27 de noviembre de 1991, relativa a la protección de la mujer y del hombre en el trabajo. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) nº C 27/1 de 24/2/92.
[26] Anexo a la Recomendación 92/131/CEE. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) L 49/3-8 de 24/2/92.
[27] Maria Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género.* Madrid: Cátedra, 2005, p. 73.

desventaja particular con respecto a las personas de otro sexo, deben considerarse discriminatorias. Aclara, a su vez, que una práctica que tiene un efecto perjudicial para las mujeres sólo está justificada si responde a razones objetivas y necesarias[28]. En sintonía con ello, reconoce la relevancia de la "prueba estadística" en casos de discriminación indirecta[29]. Y, en concordancia con la doctrina comunitaria, aclara que "la discriminación implica la aplicación de reglas diferentes en situaciones comparables o la aplicación de la misma regla a situaciones diferentes"[30].

Junto a ello, la Directiva incorpora otros avances en materia de igualdad que habían sido desarrollados a nivel internacional y en el Tratado de Ámsterdam, como el *mainstreaming* o la transversalidad. Conforme a lo dispuesto en la Cumbre de Pekín, (que tuvo lugar en 1995), las disposiciones legislativas, las políticas y las actividades públicas deberán tener en cuenta "de manera activa" el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres[31]. Por ello, insta a los Estados miembros a alentar, de conformidad con la legislación nacional y con los convenios colectivos, a los empresarios para que velen para *adoptar medidas* que prevengan todas las formas de discriminación en razón del sexo[32].

Por otra parte, la Directiva 2002/73/CE define la igualdad de trato como ausencia de discriminación directa e indirecta de forma compatible con el uso de acciones afirmativas. Con el fin de adaptar las disposiciones a los avances normativos y jurisprudenciales así como al Tratado Constitutivo de la Unión Europea[33], la Directiva establece que se "podrán mantener o adoptar medidas que prevean ventajas específicas para facilitar a las personas del sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o para evitar o compensar las desventajas que sufran en sus carreras profesionales"[34]. El principio de igualdad de trato se considera, entonces, compatible con las medidas que tratan de compensar situaciones de desventaja[35].

---

[28] *Ibid*., artículo 2.6.
[29] *Ibid*., punto 10.
[30] *Ibid*.
[31] *Ibid*., *apartado bis* del artículo 1.
[32] *Ibid*., artículo 2.5.
[33] Tratado Constitutivo de la Unión Europea ratificado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de noviembre de 1993, artículo 141.4.
[34] Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, punto 15.
[35] "La prohibición de la discriminación debe de entenderse sin perjuicio del mantenimiento o la adopción de medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas del mismo sexo. Tales medidas permiten la existencia de organizaciones de personas del mismo sexo cuando su objetivo principal sea promover las necesidades específicas de tales personas y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres": *ibid*., punto 15.

Queda claro, por tanto, que la Directiva aclara el contenido del principio de igualdad de trato, que ha estado sujeto a controvertidas y ambiguas interpretaciones por parte de los jueces, para ajustarlo al Tratado de Amsterdam y a los principios afines a una igualdad sustancial. Reitera, a su vez, lo que ha venido confirmando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de garantías de protección jurídica para los sujetos discriminados en el trato o la remuneración[36]. Asimismo, insta a los Estados miembros a dialogar con las organizaciones sociales y no-gubernamentales para estudiar las distintas formas de discriminación en razón de sexo que se producen en el lugar de trabajo con objeto de combatirlas de forma coordinada[37].

Junto al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, la nueva Directiva incluye la prohibición de la discriminación en materia retributiva que regula la Directiva 75/177/CE y modifica el artículo 3 de la Directiva 76/207/CE. De esta forma, la aplicación del principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa e indirecta por razón se sexo en los sectores publico o privado, incluidos los organismos públicos, en relación con las condiciones de acceso al empleo, al trabajo por cuenta propia o a la ocupación, así como en relación a los criterios de selección y las condiciones de contratación, cualquiera que sea el sector de actividad y en todos los niveles de la jerarquía profesional, incluida la promoción.

También se regula la igualdad de trato en relación al acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje profesional, incluida la experiencia laboral práctica. Incorpora, a ello, las condiciones de empleo y de trabajo, incluidas las de despido y de retribución de conformidad con lo establecido en la Directiva 75/117/CE, así como la afiliación y la participación en una organización de trabajadores y empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas"[38].

Para cumplir con estos objetivos, los Estados miembros deberán derogar cualquier disposición contraria a este principio, declarar nula o modificar cualquier disposición contraria a este principio que figure en los contratos o en los convenios colectivos, en los reglamentos internos a empresas, en los estatutos profesionales

[36] *Ibid*., punto 20.
[37] *Ibid*., punto 21.
[38] *Ibid*., artículo 1.1.

independientes y en las organizaciones sindicales y empresariales[39]. Asimismo, la Directiva contempla las indemnizaciones establecidas por los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros para personas víctimas de discriminación. En esta línea, autoriza a organizaciones para iniciar procedimientos judiciales o administrativos si así lo reclama el demandante[40], e insta a los Estados miembros a velar jurídicamente para proteger el despido de aquellos trabajadores que hayan demandado o reclamado ante una empresa el cumplimiento del principio de igualdad de trato[41].

Junto a ello, señala que la igualdad de trato no impide el empleo de medidas protectoras en caso de embarazo[42]. Añade además, que la igualdad de trato es compatible con la Directiva 96/34/CE del Consejo de 3 de junio de 1996 relativa al Acuerdo Marco sobre Permiso Parental[43]. Junto a ello, matiza que la igualdad de trato no afecta a la legislación específica sobre derechos de paternidad y/o adopción. Más aun, aclara que esta igualdad implica que deben garantizarse las condiciones de trabajo para prevenir el despido en caso de maternidad[44].

Sin embargo, debemos matizar que sigue siendo competencia de los Estados la decisión sobre si se reconoce a los hombres trabajadores un derecho individual e intransferible de paternidad manteniendo sus derechos en materia laboral, tal y como se ha acordado en la Resolución el Consejo y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales de 29 de junio de 2000[45]. Desde nuestro punto de vista, como veremos más adelante, esto supone una cierta limitación para el reconocimiento de la igualdad de género en la Unión Europea, vinculada a una carencia normativa común en materia de derechos sociales y de conciliación de la vida laboral y familiar.

Asimismo, la Directiva insta a los Estados miembros a designar organismos responsables para promocionar y velar por el cumplimiento de la igualdad de trato y para prestar asistencia, sin perjuicio de otras organizaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 6, para tramitar sus reclamaciones por discriminación, publicar informes, formular medidas y estudiar casos de discriminación[46]. Y, en esta línea, estimula a los Estados miembros para que promuevan el diálogo social entre los

[39] *Ibid*., artículo 3.2.
[40] *Ibid*., artículo 6.
[41] *Ibid*., artículo 7.
[42] *Ibid*., punto 12, en sintonía con la Directiva 92/85/CEE, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE), L 348 de 28/11/1992, p. 1.
[43] DO L 145 de 19/6/1996, p. 4.
[44] Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, artículo 2.7.
[45] DO C 218 de 13/7/2000, p. 5.
[46] Directiva 2002/73/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, artículo 8.

interlocutores sociales en esta materia y para que elaboren guías de buenas prácticas y para que se ofrezca a los trabajadores y a los empresarios representantes información adecuada sobre la igualdad de trato[47].

Para terminar, la Directiva establece un plazo de tres años (hasta el 5 de octubre de 2005) para que los Estados miembros pongan en vigor las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir sus prescripciones.

Por tanto, como vemos, la importancia de la actuación positiva en aras del objetivo de la igualdad, la distinción expresa y definición de la discriminación indirecta, junto a las formas directas de discriminación, y la definición y tratamiento del acoso por razón de sexo, convierten a esta Directiva en una referencia normativa actualizada y amplia sobre igualdad de trato, que incorpora los avances conceptuales y normativos que han tenido lugar, desde los años setenta del siglo XX, en esta materia y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En opinión de Montilla, la Directiva 76/207/CE contenía una consideración formal del principio de igualdad de trato como ausencia de toda discriminación por razón de sexo. En cambio, ahora, se añade el párrafo "1-bis" en el que, más allá de esta consideración pasiva, se alienta a los Estados miembros a tener en cuenta de manera activa el "objetivo de la igualdad" entre hombres y mujeres[48]. Junto a ello, la Directiva define la obligación positiva de velar por este cumplimiento y contempla el uso de acciones afirmativas y de medidas de discriminación inversa.

Montilla considera que, teniendo en cuenta estos avances, parece pertinente reiterar que las medidas de acción positiva de carácter unilateral a favor de la mujer, constituyen el instrumento para quebrar la concurrencia en la práctica de la desigualdad real de hombres y mujeres en el mercado de trabajo, diseñado por la Sentencia del Tribunal de Justicia en el "caso Marshall"[49] y por el Tratado de Ámsterdam[50].

Sin embargo, si los Estados han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres, deben favorecer iniciativas sociales, al mismo tiempo, que permitieran actuar sobre las *causas* de la desigualdad histórica, como la conciliación de la vida laboral y familiar. Aunque la Directiva recoge el principio de igualdad de trato en su formulación más avanzada, la igualdad sigue ceñida al ámbito

[47] *Ibid*., artículo 8 ter.
[48] José Antonio Montilla, "Comentario a la Directiva 73/2002/CEE", *Artículo 14*, 11 (diciembre 2002).
[49] Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de noviembre de 1997, Asunto C-409/95.
[50] Montilla, *loc. cit.*

estrictamente laboral y a los efectos indirectamente discriminatorios que las circunstancias sociales de las mujeres producen en el mercado de trabajo.

MENÚ SALIR

Capítulo 12

La transversalidad o el *mainstreaming* de género

Como hemos visto, las acciones afirmativas constituyen medidas que tienen la finalidad de integrar a las mujeres en ámbitos en los que tradicionalmente han tenido dificultades para conseguirlo por los motivos ya estudiados; a este fin, se facilitan o promueven oportunidades específicas para acceder, por ejemplo, al mercado laboral y, en general, a la plena vida social. Sin embargo, en los últimos años, se ha puesto en marcha una nueva estrategia que consiste en incluir la perspectiva de género en cada una de las políticas públicas para valorar su impacto tanto en hombres como en mujeres, evitando así consecuencias perversas para uno de los sexos. De esta forma, las medidas de carácter específicas dirigidas desde áreas concretas a las mujeres, se han visto complementadas o ampliadas por la perspectiva transversal que incorpora la visión del género en todas las políticas y organismos.

El término *mainstreaming* fue utilizado por primera por la Organización de las Naciones Unidas para definir la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas generales. Ha sido traducido, generalmente, al español como “transversalidad” de género por su referencia a la valoración transversal del impacto que tienen las políticas en ambos sexos.

Entre las “Estrategias Orientadas hacia el Futuro para el Progreso de la Mujer” adoptadas en Nairobi figuró, como condición previa, que se incluyeran las estrategias ya convenidas en el trabajo ordinario de las organizaciones dependientes de la ONU. En sentido, la Resolución sobre el trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 1986, señaló que la totalidad de las estrategias debían ser incorporadas en los programas de desarrollo económico y social. Un año más tarde, la Comisión recomendó a todos los órganos de la ONU, incluidas las comisiones regionales y las agencias especializadas, que pusieran en práctica una política global de igualdad de las mujeres y que la incorporaran en cada uno de sus planes y proyectos.

Posteriormente, en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Naciones Unidas (que se celebró en Beijing en 1995), se asumió formalmente la perspectiva de la transversalidad en el objetivo de promover la igualdad entre hombres y mujeres[1]. Por ello, la Plataforma de Acción de Beijing que fue creada en la Conferencia, recomendó a los gobiernos que evaluaran en todas sus políticas públicas su impacto en el género[2]. Junto a ello, se invitó a los gobiernos y a los agentes a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas, para analizar sus consecuencias en ambos sexos antes de tomar las decisiones.

La propia Comisión Europea ha seguido esta línea de actuación. Por ello, fue aprobada la Comunicación de 21 de febrero de 1996, sobre la Incorporación de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres en Todas las Políticas y Actividades de la Comunidad[3], y pudo elaborarse una "Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género". La transversalidad quedó, a su vez, incorporada como uno de los objetivos y de las estrategias del Tercer Programa de Acción Comunitaria a Medio Plazo sobre Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (1991-1995), elaborado por la Comisión Europea para promover la igualdad entre los sexos. Junto a ello, el *mainstreaming* pasó a ser un aspecto central del Cuarto Programa de Acción (1996-2000).

El 20 de diciembre de 2000, por Decisión del Consejo, se adoptó, como complemento a los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, el Programa de Acción Comunitaria denominado "Estrategia Marco-Comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres" (2001-2005). Éste consolidó la transversalidad como una estrategia válida para impulsar la igualdad de género en la Unión Europea y para asegurar la evaluación del impacto de género en diversos ámbitos de intervención de la estrategia marco Comunitaria. Con el fin de impulsar la perspectiva de género de forma transversal, la propia Comisión Europea ha creado un grupo de expertos y expertas que se encargan de asesorar y de supervisar sus organismos y políticas. Cada Dirección General debe nombrar un funcionario encargado de probar y de evaluar los programas o documentos de la Dirección General.

[1] Informe sobre la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, los días 4-15 de septiembre de 1995. Nueva York: Naciones Unidas. A/conf.177/20/Rev.1.
[2] La Plataforma de Acción se creó durante la IV Conferencia Mundial que tuvo lugar en Beijing, para avanzar en los objetivos fijados.
[3] COM 96, 67.

Como vimos, la transversalidad de género fue incluida en el propio Tratado Constitutivo de la Unión Europea ratificado en Ámsterdam en 1997 (artículos 2 y 3). Se incorporó, asimismo, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que ha sido introducida en el *Tratado por el que se Establece una Constitución para Europa*[4]. Algunos organismos supranacionales, como el Banco Mundial, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización para el Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han incluido la transversalidad en la elaboración de sus políticas[5].

Tras la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que tuvo lugar en Pekín en 1995, el Consejo de Europa constituyó un Grupo Especialista en transversalidad compuesto por ocho expertos: dos miembros del Comité Rector para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (CDEG) y seis especialistas en el campo de igualdad de género. El mismo, se encarga de apoyar al Grupo de Comisarios sobre Igualdad de Oportunidades en la aplicación de la transversalidad y ha elaborado un *Informe final del Grupo Especialista en transversalidad del Consejo de Europa* que constituye una buena referencia para comprender la práctica de la transversalidad y su aplicación en diferentes ámbitos. Por ello, vamos a comentarlo brevemente.

En el Informe, el Grupo tiene en cuenta que el *mainstreaming* es un término complejo y de difícil traducción para muchas lenguas. A su vez, aclara que esta estrategia implica realizar transformaciones en las políticas públicas[6]. Define la transversalidad como*:* "la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género, se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y entre las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas"[7].

Por su parte, la Comunicación de la Comisión Europea para la Incorporación de la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres en Todas las Políticas y Actividades de la Comunidad aclara que la transversalidad de género supone esfuerzos no sólo para promover la igualdad en la implementación de medidas específicas para

[4] La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, fue aprobada en Niza, con fecha de 7-12-2000, proclamada solemnemente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Su texto ha sido publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE), Serie C-364, de 18-12-2000, pp. 1-22.

[5] Tahnya Barnett Donaghy, "Applications of mainstreaming in Australia and Northern Ireland", *International Political Science Review*, Vol. 25 (2004), p. 394.

[6] *Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de buenas prácticas*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999, pp. 25-26.

[7] *Ibid*., p. 36.

ayudar a las mujeres, sino para movilizar a todas las políticas generales y medidas, con el propósito específico de lograr la igualdad, tomando en cuenta en el nivel de planificación sus posibles efectos en las situaciones respectivas de hombres y mujeres. "Esto significa sistemáticamente, examinar las medidas y las políticas y tomar en cuenta sus posibles efectos cuando se definen y cuando se implementan"[8].

Junto a ello, el Informe del Grupo Especialista del Consejo insiste, no obstante, en que la transversalidad no sustituye a las acciones afirmativas ni a las políticas específicas de igualdad de género, sino que las complementa[9]. Puntualiza que "el *mainstreaming* es una estrategia fundamental que puede llevar cierto tiempo implementar pero que presenta un potencial de cambio"[10], pues aclara que las formas "tradicionales" de las políticas de igualdad pueden actuar con mucha más rapidez, pero se limitan, por regla general, a específicas áreas de política[11].

Con el fin de perfilar el significado de esta estrategia para avanzar en la igualdad, el Grupo compara el *impacto ambiental* con la política de género, tratando, así, de mostrar la consistencia de su enfoque transversal, no meramente sectorial. En este sentido, el género, como el impacto ambiental, debe ser incorporado en el diseño, en la puesta en práctica, y en la evaluación de todas las políticas desde la economía, al desarrollo, el empleo, las infraestructuras, la seguridad social, el bienestar, la sanidad, la educación y los medios de comunicación, para ser realmente efectiva.

Por otra parte, aclara que "el *mainstreaming* de género se construye sobre el conocimiento y sobre las lecciones aprendidas de experiencias anteriores con políticas de igualdad"[12]. El Informe reconoce que, cada vez más, las políticas de igualdad específicas son insuficientes para construir una sociedad que verdaderamente respete la igualdad de género y, por ello, el *mainstreaming* de género "es el próximo paso lógico a dar"[13].

Sin embargo, la transversalidad no puede funcionar de forma óptima sin la política de igualdad "tradicional", ya que no pude ser tan directa ni específica como la política de igualdad de género. Por ello, conviene tener en cuenta, junto al Grupo Especialista, que "el *mainstremaing* y la política específica de igualdad no son

[8] COM 96, 67 final.
[9] *Mainstreaming de género*, pp. 27-31.
[10] *Ibid*., p. 28.
[11] *Ibid.*
[12] *Ibid*., p. 31.
[13] *Ibid.*

solamente estrategias duales y complementarias, sino que forman una estrategia 'doble'"[14].

Siguiendo las consideraciones realizadas en el Informe de este Grupo de especialistas, podemos señalar algunas de las aportaciones básicas de esta estrategia para la igualdad. Por un lado, la transversalidad sitúa a las personas en el núcleo de las decisiones políticas y contribuye a que las políticas se animen a valorar su impacto sobre las personas concretas, no sólo en aspectos relativos al mercado, al crecimiento económico, o en aspectos abstractos del bienestar. A su vez, otorga legitimidad a las políticas públicas y mejora el proceso de rendimiento de cuentas. Junto a ello, aprovecha el uso pleno de los recursos humanos, tanto de hombres como de mujeres, y pone de manifiesto, además, el problema de género y de las desigualdades existentes en las relaciones sociales. Para terminar, el *mainstreaming* contribuye al desarrollo de la percepción de la diversidad y de la pluralidad social a la hora de diseñar las políticas[15].

Varios países han comenzado a aplicar esta estratega transversal. Pueden destacarse el Proyecto Político Supranacional de *mainstreaming* de género del Consejo Nórdico de Ministros y su aplicación por otros países a varios niveles nacional, regional y local en Suecia, Portugal, Finlandia, Bélgica y Noruega. También, pueden señalarse los ejemplos de los ayuntamientos en Dinamarca, de los ministerios en Finlandia o de los ayuntamientos de Islandia. En Noruega, por ejemplo, se ha incorporado la transversalidad de género a nivel nacional, en el Ministerio de la Infancia y de la Familia y, a nivel regional, a través de gestiones laborales y de los cursos de formación de gerentes encargados de informar y de evaluar las políticas de igualdad. A su vez, esta estrategia se ha aplicado a la Dirección del Trabajo y altos funcionarios regionales de Västerbotten en Suecia, así como en relación a la formación de profesores/as en igualdad de género (Islas Feroe) y en las políticas de juventud a niveles central y local en las Islas Aland.

Uno de los antecedentes destacados en el uso de la aplicación de la transversalidad es la Ley noruega sobre Igualdad de Género de 1978, que ya recomendaba a los órganos públicos promover la igualdad en todos los sectores de la sociedad. Podrían citarse otros ejemplos como: la *Guía Sobre el Impacto de Género* de todas las políticas públicas que puso en marcha la División Holandesa de Igualdad en

[14] *Ibid.*
[15] *Ibid*., pp. 35-38.

1994. Dicha guía, que medía el impacto previsible de las políticas antes de que se pusieran en marcha, fue utilizada por los ministerios de educación, justicia, agricultura, medio ambiente, pesca e interior, y también por los gobiernos regionales. Junto a ello, cabría destacar el *Simple Method to Assess the Relevance of Policies to Gender (SMART)*, adoptado por la Comisión Europea en su plan de *mainstreaming* para evaluar la importancia de las políticas con relación al género. Asimismo, este método permite comprobar si hay o no diferencias entre hombres y mujeres a la hora de diseñar una política.

Otros ejemplos relevantes son la Evaluación del Impacto de Género de Flandes (Bélgica), la designación de expertos/as sobre igualdad de género que participaban de forma itinerante en los trabajos de los diferentes ministerios en Suecia y la evaluación de las propuestas legislativas desde una perspectiva de género en el caso de Dinamarca. Junto a ello, un caso interesante es el Método R que fue desarrollado en el marco del Grupo de Programas de la Asociación Sueca de Autoridades Locales (SALA) y el proyecto Jamkom que trató de incorporar la igualdad de género en los trabajos de las autoridades locales. Este método, analizaba, en concreto, cómo estaban representadas las mujeres en los propios comités administrativos y en diferentes sectores sociales; supervisaba, además, la distribución de bienes y de recursos (dinero, tiempo y espacio), y las normas y los valores contenidos en la estructura de la actividad de las autoridades locales. A su vez, en Sucia, la Agencia Internacional de Cooperación para el Desarrollo ha trabajado en el *mainstreaming* en el área de cooperación desde mediados de los años 80. En esta línea, ha elaborado planes y manuales sobre salud, sobre educación, sobre agricultura, sobre transporte, sobre gestión de recursos acuáticos y sobre conflictos; también ha elaborado manuales para el propio personal de la Agencia que pueden ser de utilidad a otros organismos.

Por su parte, en Dinamarca la institución encargada de la cooperación para el desarrollo ha tratado de reducir la pobreza teniendo en cuenta los diferentes roles y circunstancias de hombres y mujeres. El Ministerio de Asuntos Exteriores lanzó una política específica en 1987, la Política Danesa de Mujeres en el Desarrollo para el año 2000, que se inspiró en las recomendaciones de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Pekín (1995).

De forma parecida, en Nueva Zelanda el Ministerio de Asuntos de las Mujeres publicó en 1995 una serie de directrices para seguir la evaluación de las actuaciones

políticas que afecta a las instituciones públicas y también privadas desde una perspectiva de género[16].

Australia ha sido, a su vez, uno de los países pioneros en el desarrollo de la transversalidad, desde que en 1974 se creó la Oficina para el Estatus de las Mujeres. Tras la IV Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer este país ha profundizado en la incorporación de la transversalidad en todos los departamentos del gobierno. Los ministerios y departamentos evalúan el impacto de sus políticas desde una perspectiva de género, y la Comisión sobre el Estatus de las Mujeres es la encargada de aconsejar y de supervisar la aplicación de la transversalidad[17].

Irlanda del Norte ha establecido el uso de la transversalidad a través de la Sección 75 de la Ley de Irlanda del Norte de 1998 (Northern Irelan Act). Esta práctica ha sido puesta en funcionamiento por la Comisión de Igualdad de Oportunidades del Norte de Irlanda, establecida por la Sección 73 de la misma Ley de Irlanda del Norte (de 1998)[18]. A diferencia del caso de Australia, en este país el uso de la transversalidad no está supervisado sólo por un cuerpo burocrático compuesto por mujeres, sino que ha sido establecida por ley. Diferentes grupos de la sociedad civil se encargan de asegurar su cumplimiento.

En el ámbito europeo, el Consejo de Europa ha creado dos órganos encargados de velar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres: por un lado, el Grupo de "Informantes" del Comité de Ministros sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres (1996) y, por otro, el Comité sobre Igualdad de Oportunidades de la Asamblea Parlamentaria (1998). El Informe del Grupo especialista destaca, de modo especial, la labor del Comité sobre Igualdad de Oportunidades de la Asamblea Parlamentaria en la promoción de las reuniones y en la cooperación con diferentes comités a fin de garantizar que se incorpore la dimensión de género en la legislación y en las políticas públicas europeas.

El mencionado Informe destaca cómo la inmigración constituye un buen ejemplo para mostrar la relevancia de la estrategia de la transversalidad. En sus propias palabras, "durante un largo período, la inmigración en Europa era abrumadoramente masculina y las políticas de inmigración estaban concebidas para los hombres"[19]. El

[16] *Ibid*., pp. 85-107.
[17] Barnett Donaghy, "Applications of mainstreaming in Australia and Northern Ireland", p. 398.
[18] *Ibid*., p. 399.
[19] *Mainstreaming de género*, p. 138.

Grupo desveló, entre otras cosas, que la mujer inmigrante había permanecido desapercibida en gran medida a la hora de la adopción de medidas políticas y en la investigación; y que las barreras y los obstáculos con que se encontraba la mujer inmigrante en la esfera pública eran frecuentemente diferentes de los que encontraban los hombres inmigrantes. Además, muchas mujeres inmigrantes encontraban obstáculos especiales en la esfera doméstica, donde, a veces, estaban sometidas a la autoridad patriarcal, a causa de la dependencia de la situación de su marido o de su padre. También, sucedía que les eran denegados los derechos y libertades en nombre de una cultura y una religión, cosa que no era frecuente entre los inmigrantes varones[20].

En definitiva, puso en evidencia la necesidad de prestar atención a los problemas específicos que las mujeres y los hombres inmigrantes tienen entre sí, y de abordar el análisis de este fenómeno incluyendo la perspectiva de género. En este sentido, una política "neutra" de inmigración no será del todo eficaz, si no observa ambas realidades y si no valora su impacto en cada uno de los sexos.

El racismo constituye otro de los aspectos que comprometen una mirada transversal. Por ello, se ha creado también el Grupo Mixto de Especialistas entre los miembros del Comité de Igualdad y de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), que se ocupa de identificar formas concretas de intolerancia y discriminación racial que afectan a las mujeres. Trabajando durante los años 1996-1997, propusieron directrices de actuación, y el grupo llegó a la conclusión de que el racismo y la discriminación afectan de forma diferente y específica a hombres y a mujeres[21].

Por otro lado, en 1997 se creó el grupo interdisciplinar contra el tráfico de seres humanos con fines de su explotación sexual, bajo los auspicios del Comité de Igualdad de Oportunidades del Consejo de Ministros. Junto a ello, desde 1990 el Secretario General del Consejo de Europa publica un informe anual sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

En síntesis: el grueso de todos estos trabajos y la experiencia de las políticas públicas han puesto de manifiesto que las políticas aparentemente neutras no han dado una respuesta suficiente a problemas concretos que afectan a mujeres y a hombres por su condición sexual y cultural. La razón es que, en ocasiones, mujeres y hombres

[20] *Ibid*., p. 139.
[21] *Ibid*., p. 140.

experimentan necesidades y problemas diferentes y específicos, y que los problemas reales de las mujeres suelen permanecer cultos.

No obstante, la transversalidad está sujeta a problemas en su aplicación. La voluntad política, los recursos y los métodos que obligan a su aplicación, son tres aspectos a los que se debe prestarse especial atención para asegurar la efectividad de esta práctica. En Australia, por ejemplo, tanto la voluntad política (particularmente del Partido Liberal) como los recursos destinados la Organización sobre el Estatus de las Mujeres, han sido insuficientes. A su vez, en Irlanda del Norte, aunque la transversalidad ha gozado de cierto consenso político, han faltado recursos para su aplicación[22].

El hecho de que la transversalidad no esté legalmente establecida en Australia la convierte, posiblemente, en un método débil. Puede afirmarse, por el contrario, que la fuerza de la transversalidad en Irlanda del Norte ha residido en su carácter legal[23]. En breve, "lo que estos dos casos estudiados muestran claramente es que los avances en el mainstreaming pueden quedarse 'sin realizar' a causa de un gobierno hostil, de estrategias que fallen al ser efectivamente implementadas cuando los recursos son inadecuados, y que uno de los métodos más efectivos de evitar la apatía de quienes realizan las decisiones es hacer el mainstreaming de género un deber estatutario"[24].

Como hemos visto, la transversalidad ha sido incorporada a nivel supranacional y nacional. En España se han puesto en marcha diversas estrategias transversales que parecen estar dando algunos resultados. Desde que se creó el Instituto de la Mujer (Ley 16/83 del 24 de octubre) como un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura (que más tarde pasó a ser un órgano dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), se han desarrollado Cuatro Planes de Igualdad de Oportunidades a nivel estatal. El IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres para los años 2003-2006, asumió los compromisos adquiridos por España en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, así como los rasgos de la Estrategia Marco-Comunitaria sobre Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (2001-2005). Por ello, incluyó la transversalidad de género junto a las acciones afirmativas. Este último Plan se desarrolló en ocho áreas específicas de acción, la

[22] Barnett Donaghy, "Applications of mainstreaming in Australia and Northern Ireland", pp. 400-405.
[23] *Ibid*., p. 406.
[24] *Ibid*., p. 408.

primera de las cuáles se basaba en la introducción de la perspectiva de género en las políticas públicas.

Junto a ello, en el ámbito, ha sido aprobada la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medias para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que modifica el artículo 22.2 de la Ley 50/197, de 27 de noviembre, y prescribe que los proyectos legislativos aprobados deben de incorporar una evaluación sobre el impacto en la igualdad de género y una memoria económica que contenga la estimación del coste al que dará lugar[25]. Añade, además, un segundo párrafo al apartado 1.b del artículo 24 de la Ley 50/1997, contemplando que en todo caso, los reglamentos deben ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas han desarrollado sus propias estrategias transversales de género. El Gobierno Catalán aprobó una iniciativa[26] que modificó el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/89, de 14 de diciembre, de Procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Cataluña, con el fin de incluir la transversalidad de género. Iniciativas similares se han producido en otras Comunidades Autónomas, como Andalucía.

A su vez, puede destacarse una iniciativa reciente que, en la esfera provincial, incorpora el principio de la transversalidad en el funcionamiento de una institución pública, como es el caso de la Diputación Provincial de Málaga. En enero de 2001 fue constituido el Equipo de Transversalidad de Género de la Diputación, compuesto por especialistas del Servicio Provincial de la Mujer. El día 2 de marzo se aprobó, en el Pleno de la Diputación Provincial, la creación de una Comisión Transversal de Género encargada de dirigir recomendaciones a varios sectores sociales desde ONG hasta los Ayuntamientos de la Provincia de Málaga, para la correcta aplicación de la transversalidad.

Dicho Equipo de Transversalidad se integra en la Delegación de Participación de la Mujer constituida en 1999 como una estructura política propia por la Diputación de Málaga. Su Programa Transversal de Género 2002-2003, promueve la inclusión de la perspectiva de género en la redacción de los convenios, en los acuerdos y subvenciones promovidos desde cualquier Área o Delegación de la Diputación, la promoción de un

[25] BOE 279, de 21 de noviembre de 2003, pp. 41193-41204.
[26] La Ley 4/2001, de 9 de abril.

lenguaje no sexista dentro de la institución y en los medios aundiovisuales. Incorpora, a su vez, la perspectiva de género en la política de personal, en la formación continua del personal, en las políticas de hacienda y presupuestos, en los servicios y programas del Centro Cívico, en todas las políticas de bienestar y participación social, e, impulsa la participación equilibrada de hombres y mujeres en las actividades culturales y en las manifestaciones artísticas.

Junto a ello, ha integrado la perspectiva de género en los programas de la Delegación de Educación, que afecta la Universidad de Mayores, al personal técnico y docente de la Diputación, así como en los programas de coeducación y en los manuales. La transversalidad se extiende a todas las áreas, desde juventud, deportes, formación, publicaciones, infraestructuras, obras y urbanismo, medio ambiente y actividad industrial, planificación y desarrollo. Cabe destacar la inclusión de la transversalidad en la Unidad de Recursos Europeos y en la Oficina del 0.7 para incorporar la perspectiva de género en los programas de cooperación al desarrollo.

En suma, la transversalidad se ha convertido en un paso necesario para lograr una eficacia global en el objetivo de impulsar la igualdad entre los sexos. Cada una de las políticas y acciones públicas que se ponen en marcha, deben tomar en cuenta cómo repercuten en hombres y mujeres. En este sentido, la neutralidad no ha sido efectiva para valorar el impacto de las políticas públicas en ambos sexos que, en muchos casos, tienen circunstancias y necesidades específicas. Además, de poco sirve desarrollar acciones afirmativas y establecer áreas específicas de la mujer, si el conjunto de estrategias y de las reformas continúan siendo ciegas al impacto de género.

Por otra parte, la transversalidad, desde su reconocimiento como estrategia para impulsar la igualdad en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, ha sido especialmente aplicada a los temas del desarrollo. En este ámbito, así como en los procesos de paz y de resolución de conflictos, adquiere un significado especial el papel de las mujeres. Por ello, la transversalidad de género debe ser, particularmente, tenida en cuenta en los organismos internacionales y en aquellos procesos dirigidos a promover el diálogo y la paz. Así lo ponen de relieve, por ejemplo, en el artículo “Las mujeres, la paz y la seguridad”, Laila Preivalds (ministra de Asuntos Exteriores sueca) y Miguel Ángel Moratinos (ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación español), que han insistido en la relación entre la paz y la perspectiva de

género[27]. Al parecer de ambos ministros, la voz de las mujeres tiene una especial relevancia para afianzar los procesos de desarrollo, de paz y la resolución de conflictos. Por ello, insisten en la relevancia que tiene incluir la dimensión de género y la presencia femenina en estas actividades de pacificación y de desarrollo.

Siguiendo con esta línea, en el año 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1325 sobre *Mujer, la paz y la seguridad*, que promovió la colaboración de las mujeres en las negociaciones para la paz y la perspectiva de género en los temas de resolución de conflictos o de ayuda humanitaria. Esta Resolución constituyó una defensa del *mainstreaming* en cuestiones de cooperación[28].

La propia participación de las mujeres en la gestión de las crisis sirve de ejemplo a las demás organizaciones e instituciones que se crean en los lugares en conflicto. Dar ejemplo, pues, es fundamental en un entorno en el que hoy en día, la gran mayoría de quienes intervienen en la gestión de crisis son hombres. Por ello, debemos insistir en la importancia que tienen que las mujeres tengan oportunidad de intervenir en los procesos de paz y en las gestiones humanitarias. De esta forma, la introducción de la dimensión de género en los procesos de reconstrucción de países y en las regiones asoladas por la violencia y la pobreza, requiere revisar la forma en que se interactúa con la población cuando se llevan a cabo las operaciones. Debemos observar si los interlocutores se comunican sólo con hombres, si involucran a las mujeres y las potencian. Cuando los mandatos fomentan el apoyo a las instituciones de un Estado de derecho o a la creación de estructuras administrativas estatales, aparece una excelente oportunidad para promover la igualdad entre los sexos. Sin embargo, las mujeres están ausentes generalmente de los espacios de negociación, lo que indica que no tienen oportunidad de aportar su punto de vista en estos procesos de reconstrucción.

En este sentido, destacados economistas como Amartya Sen y los propios *Informes del Desarrollo Humano* del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, han integrado la dimensión de género como una *estrategia* para combatir la pobreza; las mujeres se han convertido en *agentes* de desarrollo humano[29]. En muchos casos, las

[27] "Las mujeres, la paz y la seguridad", *El País*, 7 de julio de 2005.
[28] Resolución 1325 (2000), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. S/nes/1325 (2000), distrito general, 31 de octubre de 2000: www.un.org.
[29] Amartya Sen, "Women's agency and social change", en *Developmet as freedom.* Oxford: Oxford University Press, 1999, pp. 189-204; *Human Development Report 2003. Millennium Development Goals:*

madres, jóvenes y mayores no participan en los procesos de reconstrucción democrática, ni en los procesos legislativos y políticos que establecen las normas de convivencia y determinan puestos de poder y de decisión. Sin embargo, la experiencia demuestra que no pueden conseguirse una paz y una seguridad sostenibles sin la participación plena y equitativa de las mujeres. Diversos informes han confirmado que la potenciación del papel de las mujeres refuerza la capacidad de los países para el desarrollo, la reducción de la pobreza y el establecimiento de un sistema de gobierno efectivo. Los países en los que las mujeres asumen un protagonismo mayor en la vida pública suelen tener una cultura empresarial y un sistema de gobierno más transparentes[30].

Las mujeres no sólo carecen de voz en los organismos internacionales encargados de ayudar en momentos de crisis, sino en las propias instituciones y puestos de responsabilidad que construyen en estos países. Junto a ello, padecen, de forma particular, los conflictos bélicos, ya que son utilizadas como objeto de dominación a través de violaciones y agresiones sexuales extremas para desestabilizar las sociedades[31]. No debemos olvidar, a su vez, que la prostitución y el tráfico de mujeres y niñas se aprovecha de los momentos de desestabilización social y económica, con fines lucrativos y de negociación con terceros países, muchos de ellos desarrollados.

De esta forma, la inclusión de la transversal de género en el diseño y en la implementación de las políticas públicas a nivel internacional, nacional, regional y local, puede contribuir a lograr objetivos fundamentales como el desarrollo, la paz y la resolución de conflicto. La voz y el papel social de las mujeres pueden ser relevantes para lograr todos ellos. La transversalidad, en resumen, puede contribuir al proceso de desarrollar sociedades más democráticas y justas.

---

a compact among nations to end human poverty. Nueva York: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2003.

[30] Véase Ana Rubio, "Género y desarrollo: internacionalización de los derechos humanos de las mujeres", en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coords., *Género y derechos humanos*. Zaragoza: Mira, 2002, pp. 279-313.

[31] Sobre el tratamiento jurídico que han recibido los delitos sexuales cometidos en tipo de conflicto armado, véase Susana Caballero Rico, "La conculcación de los derechos humanos de la mujer como hilo fundamental de los delitos sexuales en tiempo de conflicto armado (los derechos de igualdad, libertad, dignidad e integridad", en *Género y derechos humanos*, pp. 403-417. En relación a una exposición sobre la violencia, los conflictos bélicos y/o étnicos y cómo éstos afectan a las mujeres y vulneran determinados derechos, pueden consultarse los trabajos de Carol Hagemann-White, "Violence against women in the european context: histories, prevalences, theories", en Gabriele Griffin and Rosi Braidotti, eds., *Thinking differently. A reader in European women's studies.* Londres: Zed Books, 2002, pp. 239-252; Lisa Price, "Sexual violence and ethnic cleansing: attacking the family", en *Thinking differently*, pp. 252-267; Jalna Hanmer, "Violence, militarism and war", en *Thinking differently*, pp. 267-285.

Tal y como aparece en el Informe del Grupo Especialista en *mainstreaming* del Consejo de Europa, esta perspectiva de género puede ser útil para favorecer el reconocimiento y el pleno cumplimiento de los derechos humanos, para mejorar la democracia representativa y la democratización de los procesos de toma de decisiones, para favorecer, a además, la independencia económica de las mujeres mediante una mejora en sus condiciones de acceso al crédito y al mercado de trabajo; puede contribuir, también, a fomentar una educación igualitaria y a impulsar las responsabilidades compartidas entre los sexos[32].

En conclusión, el examen de la transversalidad pone de manifiesto cómo el conjunto de políticas orientadas en principio a reforzar la capacidad de las mujeres para su integración plena en la sociedad y en los procesos de toma de decisiones, han obtenido, con seguridad, mayor éxito y utilidad cuando se han ampliado al conjunto de los ciudadanos. El Informe del Grupo Especialista del Consejo de Europa, destaca algunos progresos en esta dirección, como es la mayor conciencia sobre el problema de la desigualdad de género y el avance efectivo de las mujeres en educación, en el mercado de trabajo y en la vida pública y política. Sin embargo, indica que permanecen tareas pendientes, por ejemplo, en los Países de Europa central y Europa del este los cambios son todavía lentos e insuficientes[33].

Conviene destacar, a su vez, que pesar de que se ha logrado una igualdad *de iure* se requieren mayores esfuerzos para lograr una igualdad *de facto*. El Grupo del Consejo destaca que surgen nuevas formas de desigualdad: los gobiernos se comportan a veces como gestores o administradores eficientes y no como reguladores y esto, a juicio del Grupo del Consejo, no favorece las políticas sociales de conciliación ni, en términos generales, las condiciones sociales que se consideran deseables aun no estando al servicio de la eficiencia del mercado[34].

Por ello, en el próximo capítulo, con el que se concluye la segunda parte del presente trabajo, vamos a prestar atención a este último aspecto mencionado por el Grupo del Consejo. Vamos a repasar los avances que se han producido en la Unión Europea con respecto a la igualdad de género, para señalar que existe una limitación en la dimensión social que perjudica la labor de profundización en las *causas* que producen la desigualdad en las oportunidades reales de hombre y de mujeres: El desarrollo

[32] *Mainstreaming de género*, pp. 14-15.
[33] *Ibid*., pp. 16-17.
[34] *Ibid*., pp. 18-19.

normativo comunitario en material de igualdad ha estado ceñido a la dimensión económica (retributiva) y laboral (igualdad de trato en el empleo) en el contexto de creación y consolidación del marcado único. En el próximo capítulo vamos a ver cómo sería deseable un doble enfoque que conjugara las políticas de género (y las acciones afirmativas) con la transversalidad; pero, sobre todo, vamos a insistir en la necesidad de conciliación entre la vida laboral y familiar para destacar que, en relación a este aspecto, el desarrollo normativo comunitario ha sido limitado.

MENÚ SALIR

Capítulo 13
Balance final sobre el tratamiento de la igualdad de género en la Unión Europea: la dimensión social y la conciliación de la vida laboral y familiar

13.1. *Introducción*

El Informe del año 2005 de la Comisión Europea sobre la igualdad entre mujeres y hombres –el primero que ha analizado esta cuestión en la Unión Europea ampliada a veinticinco Estados miembros–, ha destacado las dificultades para conciliar la vida profesional y familiar que existen todavía en la mayoría de los países de la Unión[1]. En este sentido, el Informe ha hecho hincapié, entre otras cosas, en la insuficiente provisión de guarderías en el conjunto de la Unión y en la insuficiente flexibilidad en la organización del trabajo. Estos factores, que podrían parecer nimios, contribuyen a retrasar la edad media de alumbramiento en toda Europa y a producir cambios demográficos, como el descenso de la natalidad y el envejecimiento de la población[2]. Sin embargo, según Informe, los Estados miembros que han aplicado políticas globales para que hombres y mujeres puedan conciliar el trabajo y la vida familiar, han tenido tasas de fertilidad más altas y una mayor participación femenina en el mercado laboral[3].

Como hemos visto en capítulo 5, en la llamada Estrategia de Lisboa para el Empleo y el Crecimiento que se desarrolló en la Cumbre celebrada en dicha ciudad en el año 2000, se fijaron varios objetivos para el año 2010[4]; los objetivos básicos fueron

---

[1] Segundo informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la igualdad entre hombres y mujeres 2005, solicitado por los jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo de primavera, en marzo de 2003. Bruselas, 14-02-2005, COM 2005 44 final.
[2] *Ibid.*, p. 3.
[3] *Ibid.*
[4] El Consejo Europeo de Lisboa celebrado el 23 y el 24 de marzo de 2000, que tuvo lugar con el propósito de fijar un nuevo objetivo estratégico de la Unión a fin de reforzar el empleo, la reforma económica y la cohesión social como parte de una economía basada en el conocimiento. Véase Conclusiones de la Presidencia: www.europarl.eu.int/summits/list1_es.htm.

alcanzar una tasa de empleo del 70% (60% de empleo femenino) y elevar el crecimiento económico sostenido hasta el 3%. Sin embargo, teniendo en cuenta que la mano de obra femenina es importante para alcanzar estas metas, se contempló, a su vez, la necesidad de mejorar los mecanismos de conciliación para facilitar el acceso de las mujeres al mercado laboral y para aprovechar plenamente dicho capital humano. Por ello, entre los objetivos del Consejo se incluyó el reto de conciliar la vida familiar y profesional para reducir el desempleo femenino y para hacer compatible la participación de la mujer en el mercado de trabajo con el crecimiento económico. Con este fin, se recomendó a los Estados miembros que lograran para el año 2010, que un porcentaje de 33% de niños menores de 3 años tuvieran acceso a guarderías y a centros de atención, y que el 90% de los niños de 3 a 6 años estuvieran escolarizados[5].

En el año 2005 se reunieron de nuevo los líderes de los países de la Unión Europea para evaluar los resultados obtenidos en la Estrategia de Lisboa, coincidiendo con el debate sobre la aprobación de los presupuestos europeos de 2007-2013. En dicha reunión hubo oportunidad de comprobar que las estadísticas existentes sobre el grado de conciliación no eran comparables entre los Estados miembros. No obstante, se puso de relieve que en España, como en resto de los países miembros (Unión de 15), el 90% de niños entre 3 y 6 años están escolarizados, pero todavía no se asegura a un 33% de los niños menores de 3 años el acceso a guarderías. A su vez, se pudo comprobar que sólo Suecia, Dinamarca y parte de Bélgica cumplían este objetivo. Por su parte, Alemania, Italia y España tenían un porcentaje de niños menores de 3 años con acceso a guardería que no superaba el 15%[6].

A nivel internacional, se ha llamado la atención sobre la relación vinculante entre los derechos de las mujeres y las facilidades para conciliar la vida laboral y profesional. El Foro Económico y Mundial constató en un informe realizado en el año 2005, que de un total de 58 países evaluados, Dinamarca, Islandia y Noruega ofrecían mayores facilidades para compatibilizar el trabajo y las responsabilidades del cuidado[7]. El resto de los países de la OCD seguían ofreciendo respuestas insuficientes al fenómeno de la conciliación entre la vida laboral y familiar.

[5] *Ibid.*
[6] Véase "Los líderes vinculan las ayudas estatales y comunitarias al fomento de la innovación", *El País*, miércoles 23 de marzo de 2005, p. 3.
[7] *Women's empowerment: measuring the global gender gap*. Ginebra: Foro Económico Mundial, 2005.

Por su parte, en el contexto europeo, la Comisión Europea elaboró una Comunicación para el Consejo, el Parlamento Europeo y para el Comité Económico y Social, denominada "Empleo y política social: un marco para invertir en calidad"[8], donde recomendó a los países miembros que pusieran en marcha estrategias relativas a la organización del trabajo para proporcionar un mejor equilibrio entre la vida laboral y familiar, insistiendo en la importancia que adquieren los acuerdos especiales sobre el tiempo de trabajo y la disposición de servicios e infraestructura de apoyo.

Sin embargo, las referencias a la conciliación de vida familiar y profesional en el ámbito de la Unión Europea no han trascendido el carácter de recomendaciones mínimas y poco vinculantes. Los documentos normativos relativos a este fenómeno no han pasado de plantear sugerencias.

En el presente capítulo, vamos a presentar un resumen sobre los avances en materia de igualdad de género que han tenido lugar en la Unión Europea, para mostrar que las acciones emprendidas han estado vinculadas a un ámbito estrictamente laboral y económico y, por tanto, las respuestas sociales a nivel comunitario dirigidas a garantizar la armonización de la vida laboral y familiar han sido insuficientes; ello a pesar de que el empleo femenino y el reparto de equilibrado de responsabilidades en el cuidado, son aspectos indispensables para mejorar el bienestar de la ciudadanía europea y para elevar la tasa de natalidad de forma equilibrada con la de envejecimiento[9].

Nos interesa destacar en este capítulo, como hemos indicado, que las referencias normativas sobre igualdad entre los sexos en la Unión Europea se han ceñido a un ámbito estrictamente laboral. Aunque la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha aprovechado al máximo los recursos normativos y conceptuales vigentes para elaborar una doctrina extensa y avanzada sobre la discriminación sexual en el empleo, sin embargo, todo lo que ha podido hacer es actuar sobre los *efectos* que las circunstancias distintas entre los sexos producen en sus oportunidades y en sus derechos laborales; pero, frente a esto, se ha profundizado menos en los aspectos sociales que competen a la conciliación de la vida laboral y

[8] COM (2001), 313 final, de 20 de junio de 2001.

[9] Salustiano del Campo Urbano y Luis Navarro Ardoy, "Población y familia en Europa", *Síntesis*, 175-176 (septiembre de 2003), p. 23; Carmen Rodríguez Sumaza y Guillermo Ramírez Estévez, "Actitudes y comportamientos de las mujeres jóvenes en materia de fecundidad", *Estudios de juventud*, 58 (2002): www.mtas.es; Constanza Tobío Soler, "Conciliación o contradicción: cómo hacen las madres trabajadoras", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 97 (enero-marzo 2002), p. 156. Pueden consultarse, a su vez, los trabajos publicados en el volumen de la revista *Síntesis*, 175-176 (septiembre 2003) dedicados en exclusiva al análisis de las "Tendencias demográficas" en España y en Europa.

profesional, como el reparto equitativo de responsabilidades entre mujeres y hombres, los permisos paternales para cuidar de los hijos, los servicios de guarderías y de atención a la dependencia, los estereotipos sexuales y la organización del trabajo. Las dificultades para compatibilizar la vida familiar y profesional están entre los principales factores que propician la desigualdad de género y que acaban por ceder injustamente en el ejercicio de sus iguales derechos. Por ello, vamos a señalar que, junto a los prejuicios sexuales y al reparto desigual del poder de decisión, la conciliación de la vida laboral y familiar se sitúa en el núcleo de la desigualdad de género y que, por ello, es un aspecto decisivo de actuación a nivel comunitario.

De esta forma, defenderemos que, junto a las acciones afirmativas encargadas de mejorar las condiciones de las mujeres y de compensar sus desventajas en el mercado laboral, habría que concertar en el ámbito comunitario un compromiso (o pacto) con respecto a las necesidades de cuidado de personas dependientes y de hijos, y sobre la conciliación entre la vida profesional y laboral. Como vimos, la conciliación podrá ser efectivamente realizada sobre las bases de una estrategia *integral* que comprometa a diferentes sectores de la sociedad civil, así como a los poderes públicos competentes. Es decir, debe realizarse, a nuestro parecer, sobre la base de un pacto global de la sociedad civil europea por un compromiso común hacia el cuidado.

13.2. *La igualdad de género en la Unión Europea y la conciliación de la vida laboral y familiar*

En los capítulos anteriores hemos tratado de exponer cuál ha sido la trayectoria que ha seguido el derecho europeo sobre igualdad de género, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Hemos destacado que la actividad legislativa de la Comunidad Europea sobre igualdad de género ha estado ceñida al ámbito de las relaciones laborales y económicas. Vimos que el artículo 119 del Tratado Roma fue la primera regulación explícita a la igualdad de género en la Comunidad Europea, y que este artículo definía la ausencia de discriminación retributiva entre trabajadores y trabajadoras por un mismo trabajo. A su vez, destacamos que el artículo 119 del Tratado de Roma fue introducido, entre otras cosas, como una cláusula para evitar la competencia desleal entre Estados miembros, que podía actuar en perjuicio de aquellos que hubieran contemplado, en sus propios ordenamientos

jurídicos, cláusulas sobre igualdad[10]. Sin embargo, esta referencia a la igualdad estrictamente retributiva se convirtió en el pilar básico que sustentó, junto al principio de igualdad de trato formulado en la Directiva 76/207/CE, el desarrollo conceptual y normativo sobre la igualdad de género en la Comunidad Europea, gracias al impulso de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Mediante los principios de igualdad retributiva (que regulaba el artículo 119 del Tratado de Roma y la Directiva 75/117/CE) y de igualdad de trato (regulado por la Directiva 76/207/CE), el desarrollo normativo de la Comunidad Europea sobre la igualdad entre mujeres y hombres quedó ceñido a la dimensión laboral y retributiva. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, no obstante, ha permitido ir más allá de la interpretación estrictamente formal de estos preceptos y ha reconocido aspectos estructurales y unilaterales en la definición de la prohibición de discriminación. De esta forma, ha contribuido a valorar el efecto indirectamente discriminatorio de los contratos atípicos (que suelen ser más frecuentes entre las mujeres por sus circunstancias), como el contrato a tiempo parcial.

Sin embargo, a pesar de los avances en la doctrina comunitaria sobre discriminación directa e indirecta, los aspectos sociales que afectan al reparto de las responsabilidades hacia el cuidado han sido abordados de forma más limitada. A nivel comunitario, se ha logrado corregir, mediante el reconocimiento de la discriminación indirecta y el uso de acciones afirmativas, el *efecto* que tienen ciertas circunstancias sociales de las mujeres (como el cuidado y la maternidad) en sus derechos laborales, pero no se ha incidido sobre las *causas* que determinan estas circunstancias.

Debemos citar, no obstante, algunas regulaciones comunitarias sobre conciliación que, aunque han dejado a los Estados miembros la capacidad última de decisión y de concreción de las normas relativas a las prestaciones sociales, a la oferta de servicios y a la organización laboral, han establecido unas directrices generales. Un ejemplo de ello es la Directiva, aprobada en 1996, sobre el Acuerdo marco sobre permiso parental que había sido adoptado entre la Unión de Confederaciones de la Industria y de Organizaciones Empresariales de Europa (UNICE), el Centro Europeo de la Empresa Pública (CEEP) y la Confederación Europea de Sindicatos (CES). Esta

[10] David Ordóñez Solís, *La igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho europeo*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999, pp. 29-30; Teresa Pérez del Río, *Mujer e igualdad: estudio en materia socio laboral.* Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999, p. 13.

Directiva estableció unos requisitos mínimos sobre conciliación. Reconoció el derecho individual de permiso parental a los trabajadores, hombres o mujeres, por motivo de nacimiento o adopción de un hijo, para poder ocuparse del mismo durante un mínimo de tres meses hasta una edad determinada que podría ser de hasta ocho años[11]. Sin embargo, en este sentido, los Estados miembros y los interlocutores sociales debían definir y desarrollar estas las recomendaciones básicas subscritas en el Acuerdo, en conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y con sus propios acuerdos en materia laboral. A su vez, la Directiva dejó a cada Estado miembro la opción de determinar si las bajas de paternidad serían obligatorias para los varones.

Anteriormente, el Consejo elaboró una Recomendación sobre el cuidado de los niños y de las niñas, que tuvo en cuenta las necesidades de conciliación y su impulso a nivel comunitario[12]. Tomaba como referencia a la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores que fue adoptada por el Consejo Europeo de Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1989, por los jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros, y que incluía una mención a la conciliación de la vida laboral y familiar. A su vez, tomó como referencia la Comunicación de la Comunicación sobre políticas familiares, que fue remitida al Consejo el 24 de agosto de 1984, donde se subrayaba la importancia de intensificar los trabajos relativos al cuidado de los niños y de las niñas.

De este modo, la Recomendación del Consejo reconoció que los métodos de cuidado de los niños y de las niñas, el permiso parental y el permiso de maternidad forman parte de un conjunto que permite a los trabajadores hacer compatibles sus responsabilidades familiares y sus aspiraciones profesionales. A su vez, señala que, en todos los Estados miembros, la demanda de servicios de cuidado de niños y niñas a precios asequibles es mayor que la oferta. Asimismo, destacó que la falta de dichos servicios asequibles y de otras iniciativa para hacer compatibles las responsabilidades de cuidado con la formación de los progenitores, constituyen un importante obstáculo para el acceso de las mujeres al mercado de trabajo y para su participación efectiva en igualdad de condiciones con los hombres en este mercado, así como para la utilización

[11] Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ,(DOCE) L 145/4-9, de 19-6-1996, cláusula 2.1.

[12] Recomendación 92/241/CE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre el cuidado de los niños y de las niñas. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) L 123/16-18, de 8-5-1992.

plena de su talento, de sus aptitudes y de sus capacidades[13]. La Recomendación reconoció, además, que existen desigualdades entre los Estados miembros y que unos servicios más adecuados de cuidado de niños y de niñas facilitarían la libre circulación de los trabajadores en el mercado europeo[14].

Sin embargo, tan sólo estableció una serie de directrices generales que debían de ser concretadas por los propios Estados miembros. Por ejemplo, recomendaba a los Estados que adoptaran iniciativas destinadas a hacer compatibles las obligaciones familiares y educativas, de los hombres y de las mujeres, derivadas del hecho de tener a cargo niños y niñas[15]. Para ello, instó a éstos y a los interlocutores sociales a adoptar medidas sobre el establecimiento de servicios de cuidado para los hijos, sobre concesiones de permisos especiales a los progenitores que trabajan, a tener en cuenta las responsabilidades del cuidado y de educación de los hijos, y a facilitar entornos, estructuras y formas de organización del trabajo que permitan adaptar ambas necesidades[16].

De esta forma, la Recomendación estableció una serie de directrices generales sobre servicios, públicos y privados, de atención al cuidado de los hijos, asequibles y accesibles durante el tiempo de formación de los trabajadores. Sobre permisos especiales estableció, únicamente, una recomendación general que señalaba que todos los progenitores que trabajan por cuenta ajena han de poder compaginar efectivamente sus responsabilidades profesionales, familiares, educativas, debiéndose procurar un cierto grado de flexibilidad[17]. Junto a ello, estableció unas recomendaciones sobre el entorno, sobre la estructura y sobre la organización del trabajo hacia los interlocutores sociales, para que apoyen acciones y tengan en cuenta las necesidades ambos progenitores[18]. Para terminar, insistió en la importancia del intercambio de responsabilidades entre los sexos, destacando la labor de los Estados para promover y alentar el reparto más equitativo de las responsabilidades parentales[19]. Con este fin, la Recomendación establece que los Estados miembros deben informar a la Comisión, en el plazo de tres años desde su aprobación, acerca de las medidas adoptadas para su

[13] *Ibid*., considerando.
[14] *Ibid*.
[15] *Ibid*., artículo 1.
[16] *Ibid*., artículo 2.
[17] *Ibid*., artículo 4.
[18] *Ibid*., artículo 5.
[19] *Ibid*., artículo 6.

aplicación, con el objetivo de permitir a ésta elaborar un informe sobre la aplicación de la misma.

Aunque los aspectos contemplados en esta Recomendación parecen apropiados, pues abarcan cuatro aspectos fundamentales de la conciliación de la vida laboral y familiar, como la provisión de servicios, los permisos para el cuidado, la organización del trabajo y el intercambio de responsabilidades entre los sexos, sin embargo, los Estados miembros y los interlocutores sociales preservan la capacidad reguladora para concretar estas recomendaciones generales conforme a sus propios ordenamientos y conforme a sus acuerdos laborales.

Por su parte, la aprobación de estas recomendaciones sobre la conciliación de la vida laboral y familiar, no ha evitado que sigan existiendo disparidades entre hombres y mujeres en la Unión Europea. En este sentido, el segundo Informe de la Comisión Europea sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, destaca que se han producido avances en la educación y en el empleo de las mujeres, pero permanece la desigualdad salarial entre los sexos el conjunto de la Unión Europea de 25, a pesar de que el porcentaje de las mujeres que acceden a todos los niveles educativos sigue siendo superior al masculino. De hecho, el porcentaje de licenciadas aumentó hasta el 58% en 2003 y las mujeres son ya el 41% de los doctorados[20]. En el conjunto de la Unión Europea, las diferencias en el empleo diminuyeron un 0,5%, hasta el 15,8% entre 2002 y 2003. Por su parte, la tasa de empleo femenino, hasta el 2005, era del 55,1%, con un aumento más intenso entre las mujeres de más edad[21]. No obstante, el trabajo a tiempo parcial es superior entre las mujeres (30,4%) que en los hombres (6,6%). Esta diferencia ha aumentado ligeramente, en la Unión Europea (de los 15), desde 1998 y, según pone de relieve el Informe, "este es uno de los muchos factores responsables de las diferencias salariales entre ambos sexos"[22]. Por ello, habría que evitar los *efectos* desiguales o desventajosos que tienen esta forma de trabajo *atípico* más frecuentes entre las mujeres.

Esta ha sido la línea de actuación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que ha considerado *indirectamente discriminatorias* las desventajas que se desprenden de los contratos temporales y a tiempo parcial, así como de determinados

[20] Segundo Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre igualdad entre mujeres y hombres 2005, p. 4.
[21] *Ibid*.
[22] *Ibid.*

criterios de promoción y de contratación, cuando afectan de forma desigual a alguno de los sexos. Sin embargo, esta estrategia nos parece insuficiente para abordar el problema de *fondo* desde su *raíz,* y para lograr una igualdad en las condiciones de ambos sexos, en sus circunstancias. Habría que corregir las *causas* de la desigualdad, como las que redundan en el fenómeno de la conciliación de la vida laboral y familiar.

Por otra parte, la tasa de desempleo femenino en la Unión Europea es, aproximadamente, del 10% frente a la del 8,3% entre los hombres. El Informe Comisión insiste en la repercusión que tiene en el empleo femenino la *conciliación* de la vida laboral y familiar. Así, el índice de empleo femenino con niños pequeños, es aun un 13,6% inferior a la de las mujeres sin niños, mientras que la tasa de empleo de los hombres con niños pequeños es un 10% más alta que la de hombres sin niños[23]. Por ello, destaca el Informe, que "estas diferencias se deben a una oferta de guarderías limitada y a modelos familiares estereotipados en cuanto al papel de ambos sexos. Las mujeres asumen la mayor parte de las tareas domésticas y, por tanto, disponen de menos tiempo para el trabajo remunerado"[24].

Conviene, además, tener en cuenta que en las parejas con niños hasta seis años, los hombres realizan menos del 40% de las tareas domésticas, y entre un 25% y un 35% de las tareas de cuidado de los niños[25]. Como dato significativo, puede destacarse que las mujeres con niños, trabajan 11 horas menos a la semana que los hombres con niños, en la UE en 2003[26]. Por tanto, consideramos que el reparto desigual de las responsabilidades domésticas y las dificultadas para conciliar la vida laboral y profesional sería una *causa* fundamental de la desigualdad de género en toda la Unión Europea, así como de los cambios demográficos que se están produciendo, como el descenso de la natalidad y el retraso en la edad de alumbramiento.

Como consecuencia de ello, y de forma directa, la falta de estabilidad profesional y la precariedad laboral azotan con más intensidad a las mujeres. Si se trata de impulsar el crecimiento económico, la competitividad, la movilidad de recursos humanos y la flexibilidad laboral, de forma compatible con la igualdad de género, como

[23] *Ibid*., p. 5.
[24] *Ibid*.
[25] Puede ampliarse información consultando la encuesta sobre el empleo del tiempo entre hombres y mujeres realizada por Eurostat, *How Europeans spend their time. Everyday life of women and men.* (Data 1998-2002). Luxemburgo: Office for Oficial Publications of the European Communities, 2004.
[26] Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones, sobre igualdad entre mujeres y hombres 2005, p. 13.

se fijó en la Cumbre de Lisboa, habría que lograr que la vida laboral no siguiera ignorando las necesidades de cuidado y de atención a la dependencia.

Por otra parte, los contratos a tiempo parcial deberían dejar de ser un camino que acrecienta las brechas de género. Por el contrario, este tipo de contrato atípico debería constituir una opción igualmente accesible para mujeres y hombres, y estar coordinada con una serie de estrategias sociales y laborales dirigidas a armonizar la vida profesional de ambos sexos con sus obligaciones de cuidado. En definitiva, las mujeres no deberían de seguir siendo una mano de obra flexible a costa de experimentar una mayor inestabilidad y precariedad en sus condiciones laborales.

A su vez, el Informe de la Comisión destaca la persistencia de la desigualdad retributiva entre mujeres y hombres. La diferencia salarial entre los sexos se mantenía en el año 2005 aproximadamente en el 16% (Unión Europea de quince miembros). Si se incluyen los datos de los nuevos Estados miembros, la "brecha" salarial desciende ligeramente al 15%[27], aunque el mercado laboral permanece segregado: 17,5% en el ámbito ocupacional y un 25,2% en el ámbito sectorial[28].

La precariedad salarial y laboral de las mujeres determina su permanencia en el mercado de trabajo cuando son madres y, también, sus oportunidades de conciliar la vida laboral y familiar. Además, las mujeres mayores y las familias monoparentales donde la mujer es el "cabeza de familia" siguen siendo más proclives a padecer pobreza y exclusión social[29]. Por otra parte, las mujeres han tenido una experiencia diferente de los Estados de bienestar europeos. En este sentido, podemos añadir, junto al Informe, que los derechos de las mujeres han sido significativamente inferiores a los hombres debido a su reducida participación en el mercado laboral. Por eso, algunos países han tratado de adaptar los sistemas de pensiones a las circunstancias de las mujeres y estaban concediendo derechos de pensión para los períodos de cuidado de los hijos y de las personas mayores o con discapacidad[30].

De forma relevante, el Informe de la Comisión Europea sobre la igualdad de mujeres y hombres 2005 ha establecido una serie de objetivos prioritarios para hacer compatibles el crecimiento económico y la competitividad con la igualdad de género y con los derechos de las mujeres. Entre ellos, ha señalado la necesidad de potenciar a las

[27] *Ibid*., p. 5.
[28] *Ibid*.
[29] *Ibid*.
[30] *Ibid*.

mujeres en el mercado laboral para alcanzar los objetivos fijados en la Cumbre de Lisboa a través de una protección social viable y una sociedad inclusiva[31]. Junto a ello, para cumplir este primer objetivo, entre otras cosas, el Informe de la Comisión insiste en que habría que garantizar la igualdad de oportunidades en el mercado laboral para hombres y mujeres que tengan responsabilidades de cuidado hacia otras personas, mediante una combinación adecuada de instrumentos que permitan trabajar a tiempo completo si estas personas lo desean o volver a un empleo a tiempo completo después de períodos a tiempo parcial.

A su vez, insiste en la modernización de los sistemas de protección social para adaptar los sistemas de pensión y otras prestaciones sociales a un contexto en el que las mujeres trabajen en igual medida que los hombres y aspiren a las mismas oportunidades laborales, y en el que los hombres puedan compartir las mismas tareas domésticas y responsabilidades de cuidado de otras personas[32] . Redunda, además, en la eliminación de los sistemas financieros y no financieros que desincentivan a participar a las mujeres en el mercado laboral, como los que originan largas interrupciones laborales con consecuencias negativas en el nivel de pensiones y en el derecho a ellas. Propone, para ello, una individualización de los sistemas fiscales y de prestaciones junto a una promoción de guarderías infantiles asequibles, y destaca, que los Estados miembros deben velar porque se haga uso de medidas y de actividades financiadas por los Fondos Estructurales, en particular el Fondo Social Europeo, para combatir los estereotipos de género en la educación, en el mercado laboral y contribuir a reducir las diferencias salariales.

Junto a ello, como un segundo objetivo, menciona, expresamente, la necesidad de aumentar los servicios de cuidado a niños y a personas dependientes, puesto que: “la puesta a disposición de servicios de cuidado sigue siendo el instrumento fundamental para que las mujeres puedan acceder al mercado laboral, y permanecer en él, a lo largo de su vida”[33]. Siguiendo este objetivo, los Estados miembros deben potenciar la oferta de guarderías de calidad accesibles y a precio razonable, especialmente para niños de 0 a 3 años. Deben garantizar una oferta adecuada de servicios de cuidado de adultos

[31] En el Consejo Europeo de Lisboa que se celebró los días 23 y 24 de marzo de 2000, se fijaron unos objetivos básicos para la Unión, a fin de reforzar el empleo, la reforma económica y la cohesión social como parte de una economía basada en el conocimiento. Pueden consultarse en: www.europarl.eu.int/summits/list1_es.htm.

[32] Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones, sobre igualdad entre mujeres y hombres 2005, p. 5.

[33] *Ibid*., p. 8.

dependientes para evitar la salida de trabajadores, especialmente de mujeres, del mercado laboral. Por último, deben aprovechar la contribución financiera de los fondos estructurales, en particular los fondos Fese y Feder para aumentar los servicios de cuidado.

Asimismo, el Informe de la Comisión destaca la importancia que tiene el hecho de dirigirse a hombres para lograr la igualdad, e insiste en el papel de los interlocutores sociales para disponer medidas flexibles sobre conciliación laboral y familiar tanto de los hombres como de las mujeres. Señala que "conviene prestar una atención particular a las acciones destinadas a los hombres para promover un cambio cultural en el lugar de trabajo que contribuya a la igualdad de género"[34]. Además, insiste en que habría que promover sistemas adecuados de permiso parental destinados a madres y a padres por igual. En sus palabras: "es especialmente importante facilitar las posibilidades de permiso a los hombres mediante incentivos financieros y de otra naturaleza"[35]. Las medidas de sensibilización, por tanto, promovidas por los Estados miembros y por los interlocutores sociales para animar a los hombres a compartir responsabilidades en el cuidado de niños y otras personas dependientes, son especialmente recomendables[36].

Siguiendo las nuevas tendencias en las políticas de igualdad, el Informe menciona la importancia de incluir la transversalidad de género en el diseño y en la evaluación de las políticas públicas a nivel estatal y comunitario. Concluye invitando al Consejo Europeo a instar a los Estados miembros a que integren la dimensión de género en todos los ámbitos políticos y a que, entre otras cosas, examinen en qué medida los sistemas de pensiones cubren las necesidades tanto de las mujeres como de los hombres. Por otra parte, señala que los Estados miembros deben aumentar la oferta de servicios de cuidado para niños y personas dependientes, reforzando las estrategias de conciliación de trabajo y vida privada en igualdad con los hombres[37].

Sin dejar de valorar las aportaciones que ha realizado la Comisión con la elaboración de este Informe, habría que tener en cuenta, una vez más, que en cuanto a la provisión de guarderías y de servicios de atención a la dependencia, así como en relación a las medidas de sensibilización dirigidas a combatir los estereotipos sexuales y a fomentar el uso de los padres de permisos paternales, los Estados miembros tienen la

[34] *Ibid.*
[35] *Ibid.*
[36] *Ibid*, p. 10.
[37] *Ibid*., pp. 10-11.

última capacidad de actuación. Desde nuestro punto de vista, todavía es posible avanzar más a nivel comunitario en las materias sociales relativas a la conciliación y equiparar condiciones básicas entre los Estados, favoreciendo la libre circulación de los trabajadores.

En esta línea, debemos hacer una mención al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa que ha avanzado en el reconocimiento de la igualdad entre los valores fundamentales de la Unión, haciendo mención a la conciliación de la vida laboral y familiar. De este modo, incluye entre los objetivos básicos de la Unión, combatir la exclusión social y la discriminación, impulsar la justicia y la protección social, la solidaridad entre generaciones, la protección de los derechos del niño y la igualdad entre hombres y mujeres (artículo I-3.3). Junto a ello, reconoció que la igualdad entre hombres y mujeres constituye uno de los valores fundamentales de la Unión (artículo I-2).

Por otra parte, como vimos, la Carta de los Derechos Fundamentales que ha sido incluida en el Tratado constitucional, contempla la prohibición de la discriminación por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicción, opiniones políticas o cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual (artículo II-81). A su vez, define la igualdad entre mujeres y hombres “en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución”, en sintonía con la utilización de “medidas que supongan ventajas concretas a favor del sexo menos aventajado” (artículo II-83). Reconoce, en este contexto, la importancia de la conciliación entre la vida familiar y laboral destacando la obligación de los Estados de proteger a la familia, ye establece que “con el fin de poder conciliar la vida familiar y profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño” (artículo II-93).

Junto a ello, la Constitución hizo referencia a una posible Ley Marco de Igualdad, con el fin de luchar contra la discriminación sexual sin perjuicio de las demás disposiciones constitucionales, y dentro de las competencias que ésta atribuye a la Unión. Para ello, señala que necesidad de la unanimidad del Consejo, previa aprobación del Parlamento Europeo (artículo III-124).

Sin embargo, consideramos que deberían de impulsarse a nivel comunitario las medidas de sensibilización hacia la sociedad civil: hacia empresarios, agentes sociales y representantes sindicales, así como dirigidas a padres y a trabajadores, para que tuvieran en cuenta el hecho de la dependencia. Pero habría que tener en cuenta que la igualdad de género en el conjunto de la Unión Europea no será plenamente viable mientras no se consolide un pacto de todos los agentes sociales y de la sociedad civil europea para distribuir proporcionalmente y de forma integral las obligaciones hacia el cuidado. Las responsabilidades hacia el cuidado y las facilidades para conciliar la vida laboral y familiar, no tienen por qué traducirse, necesariamente, en prestaciones económicas añadidas ni en un descenso de la productividad. En ocasiones, se trata de simplemente de cambio de valores, de costumbres, de técnicas organizativas del trabajo, de distribución del tiempo, y de estereotipos sexuales enraizados culturalmente. Una buena estrategia de conciliación de la vida laboral con las necesidades de cuidado, permitiría avanzar en la igualdad de género junto al crecimiento y a la competitividad.

13.3. *La igualdad de género en el proceso de integración europea: la igualdad de oportunidades como una superación de la división sexual de roles en el ámbito público y en el doméstico*

Como hemos visto, la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ha considerado retribuciones aquellas prestaciones sociales que regulan los regímenes profesionales de la seguridad social, quedando fuera de la competencia del artículo 119 del Tratado de Roma las que derivan de los regímenes legales de la seguridad social. Junto a ello, los aspectos sociales que se refieren a la conciliación familiar y laboral, a la atención a la dependencia, han avanzado menos en el ámbito comunitario.

El principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres se amplió a la seguridad social a través de la Directiva 79/7/CEE, que lo reguló en relación con los regímenes legales de dicha seguridad social[38]. Sin embargo, esta Directiva excluyó de su ámbito de aplicación dos prestaciones en las que se había constatado mayor índice de discriminación por razón de sexo, como eran las de muerte, supervivencia y la ayuda a la familia.

[38] Directiva 79/7/CEE del Consejo, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) de 10-1-1979.

El proceso de regulación del principio de igualdad de trato en los regímenes públicos de seguridad social siguió su desarrollo con la Directiva 86/613/CEE que se aplicó al trabajo autónomo (con especial referencia al agrícola) y a la protección de la maternidad[39]. Esta Directiva tenía como base jurídica el artículo 235 del Tratado de Roma (que sirvió de de base, a su vez, a la política social de la Comunidad Europea). La Directiva extendió el principio de igualdad de trato a las denominadas "ayudas familiares" para cónyuges no asalariados, ni asociados, que contribuyeran al ejercicio de dichas actividades, ya sea realizando las mismas tareas u otras complementarias.

Junto a ello, la Directiva 86/378 reguló el principio de igualdad de trato en los regímenes profesionales de la seguridad social en casos de enfermedad, de invalidez, de vejez, de accidente laboral, de enfermedad profesional y de desempleo[40]. A su vez, con el fin de asegurar la protección en caso de embarazo, se aprobó una cláusula específica de protección a las mujeres que dieran a luz o en período de lactancia que, sin embargo, ha provocado controversias. En su elaboración se trató de evitar el desarrollo de un "derecho diferenciado" o sexuado y para ello se utilizó la denominación neutra de "trabajadores". Sin embargo, por el hecho de que la naturaleza impida, por ahora, que pueda darse el caso de que haya un trabajad*or* "embarazad*o*", el asunto no pudo ajustarse al marco que prescribe el Tratado de Roma en el artículo 119 sobre igualdad retributiva entre los sexos, que tenía connotaciones neutrales. La Directiva 92/85/CEE del Consejo de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o en período de lactancia se aprobó como un asunto de salud y de seguridad en 1992 y como un derecho neutro para los "trabajadores" (*workers*)[41]. Así, se definió con el término neutro *workers* (trabajadores) para que fuera incluida en lo previsto por el artículo 118 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, relativo a la mejora de las condiciones de trabajo, la salud y la seguridad de los trabajadores[42].

[39] Directiva 86/613/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre protección a la maternidad. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) de 19-12-1986.
[40] Directiva 86/378/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) de 12-8-1986.
[41] Directiva que especifica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) nº L 348, 28/11/1992.
[42] Ilona Ostner, "De igualdad de salario a igualdad de empleo", en *Políticas de género en la Unión Europea*, Mariagrazia Rossilli, coord., Madrid: Narcea, 2001, p. 55.

Sin embargo, la aprobación de estas directivas sobre igualdad de trato en lo que se refiere a la seguridad social y a la maternidad, no ha impedido que la injerencia en materia social haya sido reducida a nivel comunitario. En términos más precisos, podría afirmarse que no se han abordado jurídicamente los problemas sociales que afectan especialmente a las mujeres, como la conciliación de la vida laboral con las obligaciones de cuidado. La Directiva 79/7/CEE sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes legales de la seguridad social mantuvo importantes limitaciones en relación a las excepciones a las prestaciones por sobrevivientes y a lo que respecta a las edades de jubilación, como destaca Ilona Ostner. Esta Directiva, incorporó también cálculos actuariales diferentes para fijar las cotizaciones de hombres y mujeres (hasta que esto fue modificado en 1999 a raíz de las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre los casos "Barber" y "Bilka-Kaufhaus"). La misma, entró en vigor el 23 de diciembre de 1984, y se aplicó a mujeres y hombres que forman parte de la "población activa" (incluidos trabajadores autónomos) y cuya actividad se viera interrumpida por vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidente laboral o enfermedad profesional[43]. En este sentido, la asistencia social sólo sustituía o complementaba a los regímenes legales de seguridad social.

No obstante, una vez más, la normativa europea se ciñó al ámbito de las relaciones laborales y a la población trabajadora. Al parecer, entre algunos de sus objetivos estuvo el hecho de evitar los ajustes a la baja y la competencia desleal mediante el *dumping social*. La Directiva se limitó a la población trabajadora y no tomó en cuenta a las mujeres que se dedican al trabajo doméstico y al cuidado. Además, como destacan algunos estudios, suele darse el caso de que hay más mujeres que hombres que abandonan el mercado de trabajo por razones diferentes a las que contempla esta Directiva: como la atención a las personas dependientes, las responsabilidades familiares, o el cuidado de hijos, motivos que ocasionan interrupciones en los periodos laborales[44]. De este modo, no pocas mujeres pueden verse fuera de las condiciones de igualdad que reguló la Directiva.

En respuesta a algunas de sus consecuencias, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tuvo que rechazar la normativa alemana que eximía a las

[43] Directiva 79/7/CEE, del Consejo, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, artículo 3.1.a.
[44] Julia Adiba Sohrab, "Legislación europea sobre igualdad en materia de seguridad social", en *Políticas de género en la Unión Europea*, p. 142.

personas con empleo de menos de quince horas semanales de los beneficios de la Directiva, ya que esta excepción afectaba a una mayor proporción de mujeres[45]. A su vez, la Directiva ocasionó algunos afectos perversos en las prestaciones sociales de los Estados que habían ajustado sus ordenamientos jurídicos a la igualdad de trato. En este sentido, el artículo 4.1 de la Directiva 7/79/CEE (que prohibió la discriminación en razón de sexo, directa o indirecta, con especial atención al matrimonio, en los sistemas de seguridad social) obligó a los Estados miembros a revisar sus sistemas legales (códigos civiles y laborales) para que permitieran a las mujeres casadas o a aquellas que vivieran con sus parejas solicitar las prestaciones por primera vez. Sin embargo, como consecuencia de ello, se produjo un aumento de gastos en las prestaciones, lo que obligó a los algunos Estados miembros a rebajar las cuantías generales de dichas prestaciones[46]. Por otra parte, aunque a raíz de la sentencia sobre el "caso Barber" se ajustaron las prestaciones sociales a los requisitos de la igualdad sexual, se han mantenido algunas diferencias y excepciones importantes como la que constituye la Directiva 96/97/CE del Consejo de 2 del 12 de 1996 que modifica la Directiva 86/378/CE[47].

A su vez, Julia Adiba Sohrab considera que la Directiva europea sobre igualdad de trato en la seguridad social tiene importantes limitaciones: por un lado, se limita a la población trabajadora, por otro, perpetúa la separación entre el trabajo remunerado y el trabajo doméstico y, por último, las mujeres trabajadoras están expuestas, por sus circunstancias, a quedar fuera de sus preceptos. Junto a ello, las reformas auspiciadas por la Directiva se han llevado a cabo bajando los niveles de las disposiciones manteniendo formas de discriminación indirecta. La autora concluye, por tanto, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado sobre formas de discriminación indirecta que son causa de una determinada modalidad contractual, como el trabajo a tiempo parcial, pero ha descuidado las discriminaciones que derivan de los sistemas de seguridad social[48].

En este sentido, el desarrollo de la doctrina sobre igualdad de género y no discriminación en la Comunidad Europea, ha estado comprometido con la eliminación de los obstáculos a la igualdad en el trabajo más que con las normas relativas a ese

[45] Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobres los asuntos C-317/93, 1997 y C-444/93, 1997.
[46] Sohrab, *loc. cit*., p. 143.
[47] *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE), L 46/20, de 17/2/1997.
[48] *Ibid*., p. 154.

sistema[49]. Y aunque el Tribunal ha considerado injustificadas las razones de índole presupuestaria para mantener en vigor una norma que afecta a un porcentaje mayor de mujeres, no ha conseguido evitar que los Estados miembros, para controlar los gastos sociales, limiten las prestaciones de seguridad social a determinadas categorías de solicitantes.

Por su parte, Emanuela Lombardo coincide con estas apreciaciones. Destaca que el desarrollo comunitario de la igualdad de género ha insistido más en los *síntomas* que en *las bases* de la desigualdad de género. En sus palabras, "la ventaja principal de la estrategia de igualdad de oportunidades es que establece el principio de que todos los individuos deben obtener el mismo acceso a ciertos bienes fundamentales (derechos, libertades, ingresos, bienestar, etc.) Por tanto, establece una base legal para eliminar la discriminación contra las mujeres *en el campo del empleo*"[50], pero, en su opinión, no corrige las causas de la desigualdad.

Por ello, podemos sostener que la línea de actuación que se ha seguido para corregir los *efectos* de algunas normas laborales en la igualdad, deja intacta la separación entre las esferas pública y privada y toda su influencia en el acceso sobre determinados derechos y oportunidades. Como señala Lombardo, la acción normativa comunitaria ha sido muy limitada en lo que afecta a la raíz de la estructura social patriarcal. En este sentido, la política de igualdad de oportunidades no ha sido capaz de tratar de manera eficaz los temas centrales de la discriminación sexual, como son la distribución de las responsabilidades de familia y trabajo entre los sexos, la violencia contra las mujeres y los derechos sobre la reproducción[51].

Una estrategia para la igualdad de género debería de incidir, probablemente, sobre las raíces de la desigualdad, como son la estructura social patriarcal, las circunstancias de ambos sexos y la separación entre lo público y lo privado. Para ello, habría que considerar el trabajo doméstico y las necesidades de cuidado parte de la *estructura básica de la sociedad*, y redefinir las circunstancias y las oportunidades reales de hombres y mujeres para mejorar sus vidas y sus condiciones de trabajo.

A pesar de que la Carta de Derechos Fundamentales que ha sido adherida al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, contempla la necesidad

[49] *Ibid*., p. 144.
[50] Lombardo, "La política de género de la UE: ¿atrapada en el 'dilema de Wollstonecraft'?", p. 229. La cursiva la hemos añadido al texto original.
[51] *Ibid.*

de conciliar la vida laboral y profesional, como vimos, habría que avanzar en acuerdos concretos para armonizar y para consolidar el compromiso de la sociedad civil europea hacia la atención al cuidado. Lo contrario tendría como resultado que las mujeres, en un entorno en que se temen las *deslocalizaciones* y el *dumping social*, fueran perjudicadas por sus cargas familiares.

Por otra parte, podemos destacar, junto a los esfuerzos por corregir las *causas* de la desigualdad, el uso de las acciones afirmativas. Estas acciones son relevantes para compensar desventajas en la esfera pública y permiten avanzar en la "tolerancia real"[52]. En este sentido, la participación social y política de las mujeres es un medio útil para avanzar en la igualdad, en hábitos de convivencia y de respeto entre los sexos en la esfera pública, que tanto inciden en las relaciones justas y respetuosas en la esfera privada. En esta línea, lo público y lo privado están interrelacionados.

Avanzar en la reconfiguración de las esferas para que sean menos rígidas e interactúen con ambos sexos como protagonistas en cada una de ellas, parece necesario para abordar el reto de la igualdad de género desde sus *raíces*. Como vimos en la primera parte de la tesis, Carole Pateman ha situado a la separación entre lo público y lo privado como el rasgo característico del patriarcado en la modernidad[53]. La presencia de las mujeres en los diferentes ámbitos de la vida social, política y económica refuerza sus capacidades cívicas así como su respeto en la esfera privada.

Cabría concluir, por tanto, que las esferas pública y privada son interdependientes en el proceso de asegurar la igualdad de oportunidades entre los sexos así como el desarrollo de las capacidades fundamentales de los ciudadanos. A tal efecto, las acciones afirmativas y las medidas de discriminación inversa potencian la presencia de mujeres en puestos de relevancia (y allí donde están infrarepresentadas) y favorecen, así, la emergencia de transformaciones *estructurales* en la vida pública y privada.

Sin embargo, estas acciones, cuando se dirigen sólo a las mujeres, pueden acabar por actuar sobre una parte del problema, pero sobre su conjunto. En esta línea, como ha apuntado Lombardo, la ventaja de la estrategia de acciones positivas consiste en que reconoce que las condiciones iniciales no son iguales para todas las personas, y, por consiguiente, tratan de restablecer una situación de desigualdad favoreciendo al grupo

[52] Teresa López de la Vieja, *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista.* Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 93-105; "Tolerancia y cuotas de representación femenina", *Derechos y libertades*, 5 (julio-diciembre 1995), pp. 253-263.

[53] Carole Pateman, *The sexual contract.* Cambridge: Polity Press, 1988; *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989.

menos aventajado en diversas situaciones. Pero el problema "es que sigue siendo una estrategia que ataca los *síntomas* pero no las *causas* de la desigualdad de género"[54].

Sin embargo, bien aplicadas, las acciones afirmativas pueden contribuir también a corregir las *causas* de la desigualdad, si se dirigen a fomentar una convivencia más igualitaria entre los sexos, impulsando la "tolerancia como práctica" y los estereotipos no sexistas. A su vez, las acciones afirmativas pueden resultar necesarias para mejorar las oportunidades de las mujeres a participar en determinados ámbitos de la vida profesional y económica que son, a su vez, determinantes para garantizar su autoestima y su respeto en el seno de sus relaciones privadas.

Por tanto, las medidas positivas deben tratar de estimular la presencia de las mujeres en ámbitos donde tienen dificultades o están infrarepresentadas a pesar de sus méritos, reforzar el reparto igual de cargas y de responsabilidades entre hombres y mujeres. Por ello, debe ir acompañadas de estrategias para incentivar a los hombres en el ejercicio de sus responsabilidades domésticas y de cuidado, y a estimular sus valores sexuales igualitarios.

Como veremos en la tercera parte de la tesis, concebimos la igualdad de género como una combinación entre la participación de las mujeres en la esfera pública y la participación de los hombres (y del conjunto de la sociedad civil) en las tareas del cuidado. Esta forma de concebir la igualdad en lo público y en lo privado, desde nuestro punto de vista, contribuye al proceso de desarrollar las capacidades humanas plenas de los ciudadanos y las ciudadanas[55]. Como puso de manifiesto Carol Gilligan, los hombres ganarán tanto de la *ética del cuidado* como las mujeres de la *ética de la justicia*[56].

En sintonía con la opinión de Lombardo, podemos considerar que algunas estrategias para lograr la igualdad de género no deben ser sólo introducir medidas "para mujeres", sino también a combatir los espacios consolidados de poder masculino a todos los niveles. En sus palabras, "este tipo de política requeriría cambios en los estilos de vida de los hombres para obtener la igualdad de género, por ejemplo, mediante la promoción activa de la redistribución equitativa de las responsabilidades de trabajo y

[54] Lombardo, "La política de género de la UE: ¿atrapada en el 'dilema de Wollstonecraft'?", p. 230.
[55] Sobre el criterio de las capacidades centrales de las mujeres que veremos en otra parte de la tesis, puede consultarse el trabajo de Martha Nussbaum, *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, Roberto Bernet, tr., Barcelona: Herder, 2002.
[56] Carol Gilligan, *In a different voice. Psychological theory and women's development.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982.

hogar entre los sexos"[57]. Por ello, podemos concebir las acciones afirmativas como formas de promover cambios en la mentalidad de los hombres animándoles a asumir sus responsabilidades domésticas y hacia el cuidado.

Por ejemplo, podemos destacar aquellas acciones que promueven, en lugar de disminuir, la división sexual de roles y de responsabilidades. Tal sería el caso de las medidas contempladas en las consideraciones que los miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ofrecieron en la Sentencia de 25 de octubre de 1988[58] sobre las excepciones previstas en la Ley Nacional francesa al principio de igualdad de trato. En ella, recomendaron una serie de acciones afirmativas para las mujeres como la reducción del tiempo de trabajo para las de 59 años o empleadas en tareas como la dactilografía o el trabajo con material informático, la jubilación anticipada, el permiso por la adopción de un hijo, el permiso por enfermedad de un hijo, la concesión de un día de permiso el día del comienzo del curso escolar o de horas de primas para ayudar a las madres de familia a hacer frente a los gastos de guardería o de custodia de sus hijos, la ampliación del permiso de maternidad, la concesión de días suplementarios de vacaciones anuales por cada hijo y la concesión de bonificaciones para el cálculo de la jubilación, a partir del segundo hijo[59].

El problema de todas estas acciones es que sólo se dirigen a las mujeres. Si estas medidas no se extienden a los hombres, se perpetúa su dedicación exclusiva a las tareas del cuidado del hogar y de los hijos, y las consecuencias que de ello derivan para sus oportunidades laborales y el disfrute de sus derechos.

Por tanto, podemos afirmar que, aunque a nivel comunitario se ha avanzado en el uso de acciones afirmativas en beneficio de las mujeres en el ámbito del empleo y de las relaciones económicas, la actuación sobre las causas de la desigualdad ha sido algo limitada. Varias autoras coinciden en este balance, y destacan que la política de género en la Unión Europea sufre de diversos problemas por estar centrada de forma tan estrecha en el empleo; este hecho "no sólo limita la posibilidad de obtener una igualdad más amplia (económica, política y social), sino que también obstaculiza la posibilidad de conseguir una igualdad de género en el trabajo"[60]. Es más, a pesar de que la Unión Europea ha desarrollado políticas en materia de empleo, no ha eliminado los obstáculos

[57] *Ibid*., p. 241.
[58] Asunto 312/86 sobre el "caso Comisión/Francia".
[59] *Ibid*., apartado 8.
[60] Lombardo, *loc. cit*, p. 236.

que impiden a las mujeres el acceso al pleno empleo, materias que tienen una gran importancia para las mujeres españolas[61].

Siguiendo estas opiniones, podemos destacar que la acción comunitaria sobre igualdad de género no ha atacado la estructura social patriarcal, y ha priorizado una orientación casi exclusiva al mercado. En sintonía con este punto de vista, podría sostenerse que las políticas europeas deben ir dirigidas no sólo al empleo, sino también a combatir la estructura social patriarcal en todos los aspectos en los que se inserta.

Mariagrazia Rossilli, por ejemplo, destaca que existe un déficit social en la Unión europea que se traduce en un debilitamiento de los Estados de bienestar y que repercute en la igualdad de género. A su juicio, este déficit no fue corregido en el Tratado de Ámsterdam, y "hasta la fecha la política social de la Comunidad Europea se ha limitado a fijar un mínimo común denominador de los derechos de los trabajadores, esencial en el funcionamiento del mercado común a fin de evitar el basurero social dentro de la Comunidad Europea y de eliminar las barreras para la movilidad de la mano de obra"[62]. Según su criterio, los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, no son suficientes para convertir la ciudadanía económica en una ciudadanía social[63].

En esta línea, para lograr un acuerdo sobre política social en Maastricht se introdujo el concepto de "subsidiariedad", en virtud del cuál en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá sólo en caso de que los objetivos de la acción emprendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, y que puedan alcanzarse mejor a escala de la Unión[64]. Sin embargo, la subsidiariedad se ha aplicado, especialmente, a la política social y no tanto a las decisiones del Banco Central Europeo, ni a los criterios de convergencia económica de los estados miembros. Este principio ha servido, entre otras cosas, para mantener las políticas sociales de redistribución a nivel nacional (según establece el capítulo 2 del Tratado de Maastricht)[65].

El Tratado de Maastricht consolidó la distribución de competencias entre los organismos supranacionales y el nivel nacional y, los Estados han tratado de mantener

[61] *Ibid.*
[62] Mariagrazia Rossilli, "Políticas de género en la Unión Europea", en *Políticas de género en la Unión Europea*, p. 22.
[63] *Ibid*.
[64] Véase Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Título III, artículos I-11 a I-18 y parte III.
[65] Rossilli, "Políticas de género en la Unión Europea", p. 23.

su capacidad regulativa con respecto a las políticas sociales por razones de índole presupuestaria y también ideológica. De hecho, como destaca Rossilli, las decisiones trascendentales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas han ido en contra de los intereses nacionales[66]. A ello se le añade la aplicación del veto que ha servido a Gran Bretaña para bloquear las decisiones en materia de política social.

Por su parte, aunque el Tratado de Ámsterdam hizo referencia a la coordinación de las políticas de empleo, no fijó los objetivos comunes a los países miembros para reducir el desempleo. Tampoco avanzó lo suficiente en los aspectos sociales ni en la protección de los trabajadores y, como ha apuntado Ostner, el Tratado de la Unión fijó una política de empleo orientada al crecimiento y estableció unas directrices básicas para mejorar la competitividad como el espíritu de la empresa, la empleabilidad y la adaptabilidad a la empresa y de los trabajadores al objetivo de aumento de la empleabilidad. En definitiva, la igualdad de oportunidades queda estaría estrechamente ligada a este último objetivo[67].

La Cumbre extraordinaria sobre empleo de Luxemburgo de 1997 fijó unas estrategias compartidas junto a la promoción y el mantenimiento de medidas flexibles de contratación, así como las políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Sin embargo, la ausencia de una regulación explícita sobre los *trabajos atípicos* ha favorecido la disminución de la protección social de los trabajadores en los países europeos[68]. Al parecer, desde los años 80 el Consejo de Ministros ha bloqueado las iniciativas de la Comisión Europea para promover una protección común de los trabajadores con contratos no estándares. Por ello, Rossilli considera que "la liberalización del mercado de trabajo, la reforma de los modelos de empleo y de los sistemas de protección de los trabajadores, y la disolución de los Estados de bienestar han sido los principales objetivos de la acción modernizadora de la Comunidad Europea, siguiendo la lógica de la competencia económica a escala mundial"[69].

En este contexto, es pertinente prestar atención a la igualdad de género en el marco del desarrollo de un mercado común, de la competitividad y la flexibilidad laboral. Debemos tener en cuenta cómo afectan las modalidades de contratos *atípicos* a la igualdad de género y a la seguridad de los trabajadores. En términos generales,

[66] *Ibid.*, p. 25.
[67] Ostner, "De la igualdad de salario a la igualdad de empleo", p. 67.
[68] Rossilli, "Políticas de género en la Unión Europea", p. 24.
[69] *Ibid.*

Rossilli coincide con otras autoras al afirmar que, en materia de igualdad de género, ha habido una regulación limitada al ámbito del empleo y de la retribución. En materia social, en cambio, se han establecido disposiciones mínimas en materia social y un debilitamiento del los Estados de bienestar. Como afirma la autora, "el desequilibro que existe entre las restricciones que la Comunidad Europea impone a las políticas económicas de los Estados miembros y la falta de una legislación social de redistribución en la Comunidad ha acelerado el debilitamiento de los sistemas nacionales de protección social y la transformación progresiva del Estado de bienestar en una serie de disposiciones de protección social, centradas en el trabajo-salario y relativamente escasas. El resultado ha sido la paulatina y severa disminución de los derechos sociales de los ciudadanos"[70].

Sin embargo, la limitación de la política social a nivel comunitario afecta a la igualdad de género. El desarrollo normativo sobre igualdad de género en la Unión Europea ha estado centrado en la población trabajadora y en el mercado laboral. Puede afirmarse, que "la política sobre igualdad de la mujer se ha limitado básicamente a medidas esenciales para la creación del mercado común y la reestructuración de los mercados laborales"[71]. Aunque el Tratado de Ámsterdam amplió las competencias comunitarias en materia de igualdad, lo hizo dentro de las políticas laborales (en el capítulo 4).

Por otra parte, las directivas europeas de los años setenta y ochenta no han conseguido más que actuar como catalizadores legislativos de los Estados miembros para avanzar hacia la igualdad formal de las mujeres trabajadoras y para ofrecer mejores garantías individuales frente a la discriminación sexual directa[72]. Aunque la Comisión Europea ha desarrollado cinco planes de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a partir de los años noventa, éstos no han tenido el mismo efecto en todos los países miembros. Los planes de igualdad han avanzado en los problemas sociales como los estereotipos, el reparto desigual de responsabilidades y la violencia de género. No obstante, la Comisión a co-financiado programas de acción afirmativa pilotos enfocados al empleo, que cobraron mayor fuerza a mitad de los noventa, con el uso de la transversalidad que afecta a los Fondos Estructurales.

[70] *Ibid*., p. 23.
[71] *Ibid*., pp. 26-27.
[72] *Ibid*., p. 27.

Podría destacarse que, en conjunto, los programas cofinanciados han servido para fomentar la institucionalización de las políticas de igualdad de oportunidades, especialmente en los países mediterráneos donde se iniciaron con la financiación de los fondos europeos[73]. A su vez, las directrices marcadas por los mismos han proporcionado una guía básica sobre igualdad de oportunidades a los Estados miembros. Sin embargo, podría aceptarse que la Comisión Europea ha fracasado repetidamente en sus intentos por promover una reglamentación comunitaria sobre flexibilidad laboral y una visión más eficiente y equitativa sobre flexibilidades familiares entre los padres[74].

El Acuerdo marco sobre permiso parental celebrado entre la Unión de Confederaciones de la Industria y de Organizaciones Empresariales de Europa (UNICE), el Centro Europeo de la Empresa Pública (CEEP) y la Confederación Europea de Sindicatos (CES), que fue regulado por la Directiva 93/34/CE del Consejo de 3 de junio de 1996[75], que hemos analizado anteriormente, estableció un permiso mínimo de tres meses de descanso para el cuidado de un hijo que era compatible con lo que estaba establecido en la mayoría de los países a excepción de Irlanda, Bélgica y Luxemburgo[76]. Éste, reguló un número no especificado de días para asuntos familiares. Sin embargo, algunos Estados limitaron programas más generosos. El permiso por maternidad es aplicable tanto a hombres como a mujeres que tuvieran un contrato laboral, pero permanecía ceñido al ámbito laboral. De hecho, en algunos Estados como Alemania el permiso parental se concedía también a las madres no trabajadoras. Junto a ello, el Acuerdo dejó en manos de los Estados miembros, la decisión sobre la transferencia del permiso al padre y sobre la duración del período en que son retribuidos. En los últimos años, excepto Dinamarca y Suecia ningún país ha incentivado profundamente el permiso parental obligatorio para el padre[77].

Junto a ello, el Acuerdo marco sobre trabajo a tiempo parcial protege de la discriminación este tipo de contrato "salvo razones objetivas"[78], pero no se aplica a las cuestiones relativas a la seguridad social de los sistemas públicos y excluía de su ámbito

[73] *Ibid*., p. 29.
[74] *Ibid*., p. 30.
[75] *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) L 145, de 19-6-1996.
[76] Véase Ostner, "De igualdad de salario a igualdad de empleo", p. 60.
[77] Rossilli, *loc. cit.*, p. 41.
[78] Subscrito a su vez por la Unión de Confederaciones de la Industria y de Organizaciones Empresariales de Europa (UNICE), el Centro Europeo de la Empresa Pública (CEEP) y el Confederación Europea de Sindicatos (CES), de 15 de diciembre de 1997, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, (DOCE) L 14, de 20-1-1998.

de aplicación otras modalidades contractuales atípicas. Como ha destacado Ostner, el primer proyecto e Directiva de la Comisión sobre el permiso parental que fue desarrollado en 1993 (que quedó estancado por la oposición de gobierno británico), fue concebido para favorecer el desarrollo armonioso del mercado común[79]. A su vez, la Directiva sobre el Acuerdo marco de trabajo a tiempo parcial, contemplaba condiciones estables para los trabajadores con este tipo de contrato en nombre del crecimiento del empleo o del aumento de la empleabilidad, pero excluía los trabajos atípicos y los contratos temporales, al tiempo en que contemplaba excepciones para cada Estado miembro[80]

Sin embargo, el trabajo a tiempo parcial puede ser una modalidad flexible y beneficiosa para trabajadores y empresarios, si se utiliza de forma igual por las mujeres y los hombres. En este sentido, una alternativa para avanzar en la igualdad real, puede ser la reducción general de la semana de trabajo que haga posible un reparto equitativo de las responsabilidades de cuidado entre los sexos. Por tanto, este tipo de contrato, como otras modalidades atípicas, puede ser útil a los trabajadores de ambos sexos para responder a sus necesidades familiares, si se aplica de forma equitativa y si ambos sexos lo consideran beneficioso de la misma forma. De hecho, si no se producen cambios en la distribución de responsabilidades entre ambos sexos, en la organización general del trabajo, en la provisión de servicios de atención a niños y a personas dependientes, los contratos atípicos, en de ser utilizados por los trabajadores de ambos sexos, pueden contribuir a perpetuar la precariedad laboral y social de las mujeres.

De esta forma, coincidiendo con Rossilli, insistimos en la necesidad de aumentar los esfuerzos para garantizar las condiciones sociales adecuadas para atender a las necesidades de cuidado y a la esfera doméstica, con el fin de que las modalidades contractuales flexibles y atípicas sean opciones escogidas por trabajadores y empresarios, y no reflejo de la precariedad social y laboral femenina[81]. A su vez, aunque las acciones afirmativas no inciden siempre en las bases estructurales de la sociedad patriarcal, éstas siguen siendo necesarias para promover la participación social de las mujeres especialmente en sectores en los que están menos representadas.

En términos generales, aunque la acción de la Comunidad Europea ha permitido armonizar las condiciones laborales de las mujeres y “crear un cierto sentimiento de

[79] Ostner, “De igualdad de salario a igualdad de empleo”, p. 59.
[80] *Ibid*., p. 61.
[81] Rossilli, “Políticas de género en la Unión Europea”, p. 40.

identidad europea en las mujeres y a la europeización de los conflictos de género"[82], sin embargo, el efecto sus planes de igualdad han repercutido de forma diferente en los distintos Estados miembro. Los países del sur de Europa, por ejemplo, se han visto favorecidos por este tipo de acciones y de políticas, pero los países escandinavos han sufrido cierto efecto "perverso" (de reducción) de sus sistemas sociales[83]. A su vez, habría que señalar que el proceso de integración europea se ha desarrollado a través de una vía "negativa", y ello ha impedido profundizar en determinados aspectos sociales que afectan a la igualdad de género.

Como ha destacado Ostner, la igualdad en la Unión ha estado vinculada a las políticas y a las estrategias diseñadas para eliminar las barreras del mercado[84]. El proceso de integración europea se ha efectuado mediante una vía *negativa*, es decir, mediante medidas supranacionales relativas a la creación del mercado común y a la eliminación de las barreras a la movilidad de mercancías, de personas y de capitales. En palabras de Ostner, "las instituciones de la UE ejerce su acción reguladora sólo cuando existen defectos de mercado, y en tanto éstos subsistan"[85].

La igualdad de género ha estado afectada por este proceso de integración europea que ha funcionado mediante la eliminación de los obstáculos al mercado común y a la circulación de mercancías, de personas y de bienes, y no mediante el desarrollo de normas comunes en materia social y cultural. En este sentido, el complejo sistema de votación y los particularismos nacionales ha frenado el desarrollo de una vía de integración alternativa[86]. No obstante, como propone Ostner, es posible concebir una vía de integración *positiva* que "redefina constantemente el ámbito o los límites del mercado y moldee activamente las condiciones de vida de los ciudadanos de la Unión"[87]. De hecho, en opinión de la autora, los principios de igualdad de trato y el de igualdad retributiva, que constituyeron los pilares que sustentaron el desarrollo normativo y conceptual de la igualdad de género en la Unión Europea, sintonizaron con la lógica de integración[88].

En definitiva, la vía de integración negativa europea ha condicionado el desarrollo normativo sobre la igualdad de género que ha seguido el curso de los

[82] *Ibid*., p. 34.
[83] *Ibid*., pp. 33-34.
[84] Ostner, "De igualdad de salario a igualdad de empleo", pp. 47-69.
[85] *Ibid*., p. 49.
[86] *Ibid*., p. 50.
[87] *Ibid.*
[88] *Ibid*., p. 54.

procesos para eliminar las barreras al mercado, a la competencia y para dar una mayor capacidad de acción y de flexibilidad a las empresas. Por tanto, no se ha consolidado un proceso de *integración positiva* dirigida a los ciudadanos y las ciudadanas. Como consecuencia de ello, se han descuidado los asuntos de las mujeres que no entran dentro de las categorías del mercado y del empleo, como la conciliación en la vida familiar, el aborto o la violencia. Todos estos aspectos que han debido buscar algún pretexto para incluirse en la agenda supranacional.

Un ejemplo de las dificultades de avanzar en la armonización entre los Estados en relación a las prestaciones y los derechos sociales, es la Sentencia sobre el "caso Barber"[89] que obligó al Reino Unido a equiparar a la baja la edad de jubilación de los hombres y a abonar la pensión antes de lo que habían calculado. El fallo ocasionó enormes costes a las empresas británicas que pusieron en marcha planes de pensiones regularmente. El gobierno británico argumentaba que la Directiva sobre igualdad de trato en materia de seguridad social (la Directiva 7/79/CEE) no era aplicable a los planes que sustituyeran por completo las pensiones legales, pero perdió el caso. Para evitar los costes que estas decisiones judiciales pudieran tener en el mercado nacional, se incluyó en el Tratado de Maastricht el llamado Protocolo Barber, con lo cual la Sentencia del Tribunal quedaba parcialmente anulada. Las pensiones de empresa por períodos de trabajo anteriores al fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, no se consideraron "retribuciones" y, por tanto, quedaron exentas de la equiparación retributiva. Como afirma Osner, "el significado político del protocolo es claro: la Comisión debe considerar los costes de sus propuestas en sintonía con los intereses de los Estados miembros"[90].

A su vez, como vimos, en casos de discriminación indirecta por razón de sexo, son los órganos nacionales los que tienen la última palabra para determinar si, en caso de indicios de que una norma que produce efectos dispares entre hombres y mujeres, está justificada objetivamente en relación a los fines de la empresa o institución. En algunos casos, los objetivos productivos, comerciales y económicos han sido invocados ante una discriminación indirecta por razón del sexo.

Si tenemos en cuenta las consideraciones de las autoras que hemos citado, podríamos afirmar que existe un déficit en los derechos sociales y en la protección

[89] Asunto 262/88, 1990.
[90] *Ibid*., p. 39.

social de los trabajadores en la Unión. Ostner destaca que en la Unión Europea se han endurecido las condiciones para la jubilación anticipada, las prestaciones por desempleo o la asistencia social, se ha restringido la formación y la educación superior, se han recortado las pensiones de las esposas no trabajadoras y se han anulado las pensiones de viudedad. La familia se ha hecho "más favorable al empleo" y las políticas se están basando en una "reacción contra los riesgos de pobreza de la familia con una sola fuente de ingresos"[91].

Si avanzamos hacia un modelo "dual", en el que ambos miembros son fuerza de trabajo, debemos avanzar, también, un sistema "dual" en las responsabilidades de cuidado, y en las oportunidades laborales de ambos sexos. La importancia dada a los derechos a expensas de las obligaciones está debilitando la solidaridad. Como hemos visto, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa ha incluido la dimensión de la conciliación a través de permisos retribuidos. También ha asumido los valores y los objetivos de la igualdad y la prohibición de la discriminación. Entre los objetivos de la Unión Europea, el Tratado constitucional señala que "obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente"[92]. Junto a este objetivo, señala que la Unión combatirá la exclusión social y la discriminación, fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre generaciones y la protección de derechos del niño. La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembro[93].

Junto a ello, el Tratado destaca que la Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros definiendo la orientación de dichas políticas y la coordinación de las políticas sociales[94]. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión que ha sido incluida en el Tratado, contempla, por su parte, la protección en caso de despido injustificado[95] y las condiciones de trabajo justas y equitativas[96]. Reconoce y respeta el acceso a las

[91] *Ibid*., p. 65.
[92] Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, artículo 1-3.3.
[93] *Ibid.*
[94] *Ibid*., artículo I-2,3 y 5.
[95] *Ibid*., artículo II-90.
[96] *Ibid*., artículo II-91.

prestaciones de la seguridad social y a los servicios sociales que garanticen una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia y la vejez y la perdida de empleo, *según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales*[97]. Además, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, el Tratado constitucional establece que la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar la existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos, *según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales*[98].

Sin embargo, debemos considerar la importancia de evitar las desigualdades entre los Estados y las desventajas que pudieran experimentar los países miembros que avanzan en la protección de igualdad y de los trabajadores. En lo que se refiere a los derechos de las mujeres y a la igualdad de género, como hemos señalado, posiblemente los avances para asegurar la conciliación entre la vida laboral y profesional, deben ser concertados a nivel comunitario. En este sentido, los principios que contempla el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, deben concretarse en prácticas sociales y legislativas idóneas.

Un informe elaborado por la comisión de Derechos de la Mujer del Parlamento Europeo en Bruselas, *Régimen de la seguridad en la UE y su impacto en la conciliación de la vida familiar y la vida profesional*, da la razón a estas afirmaciones. Éste, demuestra que existe una relación estrecha entre el gasto en protección social y las oportunidades laborales de las mujeres. El hecho de que Dinamarca gaste tres veces más en protección social que España y que, a su vez, en aquel país la tasa de paro de las mujeres fuera, en el año 2004, tres veces inferior, no es una casualidad. El informe refleja que existe una correlación entre el nivel de gasto en *servicios sociales* para el cuidado de niños y personas dependientes y el nivel de empleo de las mujeres.

El equipo español Almenara, por encargo del Parlamento Europeo, ha escarbado en las razones de las disparidades en los niveles de empleo femenino entre Estados miembro, analizando los diferentes sistemas de seguridad social de la Unión Europea. La conclusión a la que llega el informe de la comisión de Derechos de la Mujer del Parlamento Europeo es que existe una relación entre el gasto en protección social y el

[97] *Ibid*., artículo II-94.1. La cursiva la hemos añadido al texto.
[98] *Ibid*., artículo II-93.3. La cursiva la hemos añadido al texto.

empleo remunerado femenino. Pero es interesante destacar, que los mejores modelos de gasto para promover el acceso al mercado laboral de las mujeres, no consisten en ayudas destinadas a las mujeres para que ejerzan en el hogar la crianza de los hijos. Por el contrario, las ayudas económicas estatales para la crianza de los hijos o para el cuidado de personas dependientes, pueden disuadir a las mujeres para acceder empleos que, en muchos casos están peor pagado y son más precarios que los de los hombres. El desafío, según el informe, consiste en garantizar una *amplia gama de servicios variados y de calidad* para el cuidado de niños y de personas dependientes, a precios razonables y orientados a las necesidades locales.

Además, el informe que se elaboró en relación a los quince antiguos miembros de la Unión Europea, constató que los sistemas de protección social de la Unión Europea son demasiado dispares. En España, por poner un ejemplo, los servicios de guardería y de atención a las personas dependientes son casi inexistentes. Ello dificulta enormemente las posibilidades laborales de las mujeres españolas y sus decisiones sobre maternidad. Por ello, Elisabeth Villagómez, una de las autoras del informe, sugiere que sería recomendable una mayor armonización en Europa de los sistemas de seguridad social y, sin duda, una mayor nivel de gasto[99]. La ventaja de elevar el gasto social para promover el empleo femenino, no vendría dada, sólo, por esa mayor oferta de servicios. De hecho, los países con más impuestos registran también los más altos porcentajes de mujeres trabajadoras. En conclusión, el gasto público suele destinarse a promover los servicios de salud, educación o sociales, que suelen generar mucho empleo femenino.

Sin embargo, el informe no ignora que el reto de conciliar la vida laboral y familiar no es sólo un asunto que afecta a las mujeres. Destaca, en cambio, que los hombres deben contribuir a las tareas de cuidado. No obstante, como refleja el mismo, un padre finlandés dispone de dieciocho días de permiso tras el nacimiento de un hijo, mientras tanto, un padre español, sólo tiene dos días, y un irlandés 24 horas. Por ello, insiste en que habría que incentivar el uso de los permisos de paternidad por parte de los padres, como un derecho individual. Un español sólo puede disfrutar de mayor permiso si se le reduce a la madre.

[99] "La escasa protección social, causa del elevado paro femenino en España", *El País*, 6 de septiembre de 2004, p. 25.

En término generales, como hemos destacado, la igualdad es uno de los pilares de la Unión Europea. Elisabeth Villagarcía asegura que la igualdad genera mayor bienestar y más crecimiento económico, como reflejan los países nórdicos[100].

Para concluir, por tanto, vamos a resumir así nuestras consideraciones:

En primer lugar, la vía de integración "negativa", que ha caracterizado el proceso de la Unión Europea, ha condicionado a la política de género, que se ha visto limitada al ámbito laboral y retributivo en el proceso de agilizar la emergencia de un mercado común y de eliminar las trabas a la libre circulación de bienes y de trabajadores.

En segundo lugar, el desarrollo normativo y conceptual de los principios de igualdad y de no-discriminación por razón de sexo en la Comunidad Europea ha experimentado, no obstante, un avance desde su formulación en el artículo 119 del Tratado de Roma en 1958, a partir de la década de los años setenta. A raíz de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ("caso Defrenne II"), el principio de igualdad retributiva entre hombres y mujeres pasó a ser considerado un principio fundamental de la Comunidad y a poder ser invocado por los ciudadanos ante los órganos nacionales competentes. La jurisprudencia del Tribunal ha permitido, en definitiva, sacar el máximo partido al derecho europeo sobre igualdad de género que tenía, en principio, un carácter muy restringido. Su trayectoria ha definido la igualdad *sustancial* de forma compatible con las acciones afirmativas. Ha avanzado en una definición amplia de la discriminación directa e indirecta y, ha introducido novedades como la modificación de la carga de la prueba y el efecto estadístico en los procesos judiciales sobre discriminación.

En tercer lugar, la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha permitido tomar en cuenta la repercusión de las normas aparentemente neutrales en la igualdad de género. En este sentido, llama la atención de las circunstancias reales de ambos sexos para que éstas no influyan en sus derechos. Sin embargo, en casos de discriminación indirecta por razón de sexo, es el órgano jurisdiccional nacional el que determina si las normas o las prácticas que producen este efecto están o no justificadas. Ello, desde nuestro punto de vista, puede someter a cierta arbitrariedad el respeto por la igualdad entre los sexos.

[100] *Ibid.*

Por último, y en cuarto lugar, aunque la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha tratado de evitar el *efecto* indirectamente discriminatorio de ciertas prácticas y normas laborales en la igualdad entre hombres y mujeres, no ha podido profundizar en sus causas. Debido a las limitaciones que plantea el proceso de integración europea (por vía "negativa") a la política social, las acciones normativas sobre igualdad de género han estado constreñidas al ámbito laboral, así como al proceso de consolidar el buen funcionamiento del mercado único. El desarrollo normativo relativo a la igualdad de género en la Unión Europea ha estado ceñido a las relaciones laborales y a los *efectos* indirectamente discriminatorios que ocasionan los contratos flexibles y *atípicos.* Otros aspectos que afectan de forma determinante a las oportunidades de las mujeres, como la violencia de género y la conciliación de la vida laboral y familiar han quedado reducidos a unas cuantas recomendaciones con carácter de orientador.

Se muestra obvio que una ciudadanía europea próspera no puede prescindir de las capacidades de las mujeres, ni minusvalorar a un grupo que constituye la mitad, al menos, de la población. Asegurar el desarrollo de las capacidades de las mujeres, como veremos en la próxima parte de la tesis, desde nuestro punto de vista implica asegurar la igualdad de oportunidades. Pero la igualdad de oportunidades requiere, a su vez, evitar la división sexual de roles que ha sido características de las sociedades patriarcales. La capacitación cívica de hombres y de mujeres en Europa, requiere, posiblemente, que ambos sexos intercambien sus obligaciones: que las mujeres puedan disfrutar y ejercer en la esfera pública, de la misma forma en que los hombres puedan ejercer sus deberes de cuidado.

Avanzar por una vía de *integración positiva* supone tener en cuenta a los ciudadanos y a las ciudadanas, no sólo el mercado. Esto implica garantizar la atención al cuidado, la protección del tiempo libre, asegurar la provisión de servicios de guarderías y de atención a la dependencia, de forma compatible con la vida laboral. Por tanto, la igualdad de oportunidades entre los sexos se sustenta en tres pilares básicos: en primer lugar, la educación en valores de igualdad entre hombres y mujeres, lo que abarca desde los estereotipos sexuales hasta el intercambio de responsabilidades; en segundo lugar, la participación de hombres y de mujeres tanto en la esfera pública como en las tareas de cuidado; y, por último, la capacitación plena de los ciudadanos y de las ciudadanas para ejercer sus derechos, pero también para asumir sus deberes y obligaciones morales. De esta forma, según nuestro punto de vista, se podría avanzar hacia la moral igualitaria

que Gilligan recomendaba[101]: los hombres podrían progresar con la *ética del cuidado* como las mujeres con la *ética de la justicia.*

[101] Carol Gilligan, *In a different voice.*

TERCERA PARTE
IGUALDAD Y LIBERALISMO. LAS CAPACIDADES DE LAS MUJERES EN UN CONTEXTO TRANSCULTURAL

MENÚ SALIR

Capítulo 14

De la conciencia ciega a las diferencias a los derechos de las *minorías*

En los años sesenta del siglo pasado tuvo lugar un singular cambio en relación a la noción de igualdad como ausencia de discriminación. En los Estados Unidos, y también en el ámbito internacional, se fraguó una nueva percepción sobre la igualdad que pasó de ser "ciega a las diferencias" a tomar en cuenta la pertenencia a las *minorías* en el diseño de las políticas públicas. Tal vez debido a un cierto cansancio hacia el logro de una igualdad jurídica estrictamente *formal*, en Estados Unidos la pertenencia a una minoría en desventaja se convirtió en una condición determinante para ser candidato a una política de preferencia. Mediante las *acciones afirmativas* el Gobierno federal, y muchas de las administraciones públicas y las instituciones privadas, ofrecieron prioridades en sus políticas de admisión y de promoción (laboral y académica) a las personas pertenecientes a grupos en desventaja con el fin de compensar sus dificultades y de ofrecerles mejores oportunidades.

El presidente John F. Kennedy fue uno de los principales impulsores de las políticas afirmativas hacia las minorías. El 6 de marzo de 1961 aprobó la Orden Ejecutiva 1095 por la que se creaba el Comité de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, que se encargó de desarrollar un programa dirigido a financiar proyectos de acciones afirmativas con fondos federales. Mediante este tipo de acciones el Gobierno federal trató de incrementar la presencia de las minorías, especialmente de origen afro-americano, en los empleos financiados con fondos federales, es decir, que las personas de color fueran contratadas en algunos de estos sectores no cualificados.

Por ejemplo, el 11 de julio de 1963 el presidente Kennedy, junto al Consejo de los Negocios, al vicepresidente Lyndon Johnson, al delegado Robert Kennedy y al Secretario de Estado Dean Rusk, presentó oficialmente una serie de recomendaciones a los líderes empresariales para asegurar que éstos siguieran pautas de contratación no-discriminatorias y favorecieran a las minorías raciales. Pero las *acciones afirmativas* nacieron oficialmente con la Ley de Derechos Civiles (Civil Rights Act) de 1964. El

Título VII creó la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (Equal Employment Opportunity Commission)[1] cuyo objetivo fue el de promover la igualdad de oportunidades en el sector privado recibiendo, paralelamente, quejas de discriminación. Para ello, se pusieron en marcha mecanismos de acción afirmativa en los departamentos federales, así como en las agencias de reclutamiento, de formación y de promoción de las minorías y de las mujeres. En este contexto, los planes de acción afirmativa afectaron, sólo, al sector federal.

Dicha estrategia gubernamental de la década de los sesenta coincidió, a su vez, con una campaña internacional igualitaria y anti-discriminatoria. Así, en 1965 la ONU aprobaba la Convención Internacional Contra todas las Formas de Discriminación Racial, por una parte, y en 1966 se firmaban los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por otra. En esta compleja estrategia de inclusión de las minorías, las mujeres, sin embargo, tuvieron que movilizarse de forma independiente para se les incluyera en los programas igualitarios y anti-discriminatorios. No sería hasta 1979, coincidiendo con la institucionalización de los asuntos de género en Estados Unidos, cuando las Naciones Unidas aprobaran la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW).

Tras la muerte del presidente Kennedy, bajo el mandato de su sucesor, el presidente Johnson, continuó con la política de integración racial en beneficio de las *minorías*. En un discurso pronunciado en la Universidad de Howard el 4 de junio de 1965, Johnson afirmaba:

> No se pueden eliminar los rastros de los siglos diciendo: “ahora, eres libre de ir adonde quieras, de hacer lo que deseas, y de elegir a los líderes que te gustan”. No puedes coger a un hombre que durante años ha estado encadenado, liberarlo, situarlo en unos puntos de partida igualitarios entre las razas, diciéndole, “eres libre de competir con todos los demás”, y seguir pensando que has sido completamente justo […] Este es el paso más serio que daremos en la batalla de los derechos civiles. No buscamos sólo libertad sino oportunidades, no sólo equidad legal sino las habilidades humanas, no

[1] Equal Employment Opportunity Commission, P.L. 102-166, 105, Stat. 1071.

> sólo la igualdad como un derecho y una teoría, sino la igualdad como un hecho y como un resultado[2].

Esta nueva filosofía anti-discriminatoria que no se muestra satisfecha con la consecución de una igualdad meramente jurídica, tendría como objetivo el logro de una equiparación visible en las oportunidades entre los afroamericanos y otras minorías, y los norteamericanos de origen europeo. Sin embargo, la promoción de las políticas de preferencia, que se desarrollaron casi sin obstáculos durante las décadas de los sesenta y de los setenta del siglo XX, acabarían por ser percibidas con hostilidad, paradójicamente, por algunos sectores de la sociedad civil que habrían estado preocupados por los principios de igualdad y de no discriminación.

Por otra parte, las políticas de preferencias fueron promovidas por las sucesivas administraciones norteamericanas, demócratas y republicanas, durante las décadas de los sesenta y de los setenta. El 24 de septiembre de 1965 el presidente Johnson aprobó la Orden Ejecutiva 11246, que autorizaba el uso de acciones afirmativas en beneficio de las minorías en las contratas públicas. Con ello, trataba de asegurar el acceso de la comunidad afro-americana (entre otras minorías en desventaja) al empleo no cualificado. El 13 de Octubre de 1967 la Orden fue enmendada para incluir las discriminaciones basadas en el género.

Estas estrategias no tenían precedentes en la historia de la igualdad de los Estados democráticos que se desarrollaron en los siglos XVIII y XIX. Los privilegios a ciertas minorías eran inconcebibles en los Estados liberales que comenzaron otorgando derechos a la burguesía propietaria para luego extenderlos a más sujetos bajo condiciones de juego basadas en los méritos individuales y en la igualdad jurídica. Junto a ello, tras la Segunda Guerra Mundial, se vio favorecida una conciencia igualitaria y anti-discriminatoria a nivel internacional, cuyo rasgo característico fue la "ceguera hacia las diferencias".

Coincidiendo con el movimiento internacional por la paz y por el respeto hacia los derechos humanos, en Estados Unidos tuvieron lugar algunas movilizaciones anti-discriminatorias y anti-segregacionistas que favorecieron el desarrollo de la igualdad concebida como ausencia de discriminación. Por ejemplo, el presidente Roosevelt

[2] Borona Brunner, "Timeline of affirmative action milestones", en www.infoplease.com/spot/affirmativetimeline1.html.

firmó, el 25 de junio de 1941, la Orden Ejecutiva 8802 que prohibía cualquier tipo de discriminación en el empleo, en las empresas del Gobierno y en las instituciones de la guerra, en función de la raza, de la creencia y del origen nacional. Esta Orden era respuesta a una masiva manifestación que tuvo lugar el 1 de mayo de 1941 liderada por A. Philip Randolph en defensa de los derechos civiles de los afroamericanos[3].

La Orden 8802 constituyó la primera forma de acción afirmativa que tuvo lugar en Estados Unidos para garantizar que las industrias no discriminaban a los afro-americanos. Sin embargo, como ha destacado John Skrentny, el consenso internacional en torno a los derechos humanos que precedió a la Segunda Guerra Mundial era "ciego a las diferencias". Su fundamento fue la prohibición de cualquier forma de discriminación basada en el sexo, en la raza, en la nacionalidad o en las creencias religiosas. En palabras de Skrentny:

> Estados Unidos avanzó con el resto del mundo en el desarrollo y en la institucionalización de una conciencia ciega frente a las diferencias y en la igualdad de los grupos étnicos y raciales […] Como estas reformas fueron clásicamente liberales, no obstante, las nuevas leyes no identificaron a ninguna minoría en particular. Los derechos civiles que fueron conquistados inicialmente por los negros, por ejemplo, protegían a todos y a cada uno de los americanos. Eran simplemente provisiones de no discriminación[4].

Los políticos de Estados Unidos y de Gran Bretaña percibieron que los derechos a la igualdad de trato debían de convertirse en parte de la lucha de los aliados contra el régimen racista de la Alemania nazi y del imperio de Japón. El presidente Franklin Delano Roosevelt sería un promotor esencial de la imagen de Estados Unidos como un país racialmente igualitario y como fuerza democrática. Con ello, la protección de los derechos de igualdad en su propio país resultó formar parte de la política de la política de seguridad nacional. Éste sería el motivo por el que tuvo un soporte bipartidista sin precedentes[5]. En sendas conferencias pronunciadas el 29 de octubre de 1940 y el 6 de enero de 1941, definió a América como un "arsenal de democracia" sobre el que

[3] John D. Skrentny, *The minority rights revolution.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 2002, p. 36; William T. Martin Riches, *The civil rights movement. Struggle and resistance.* Londres: MacMillan, 1997, p. 10.
[4] Skrentny, *op. cit.*, p. 84.
[5] *Ibid*., p. 22.

asentaba una serie de libertades básicas: la libertad de expresión, la libertad religiosa y la libertad de estar a salvo de necesidades y de temores[6]. Junto a Churchill, Roosevelt aprobó la "Carta Atlántica", uno de los antecedentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Durante la *revolución de los derechos de las minorías* que tuvo lugar a lo largo de la década de los sesenta del siglo XX, en cambio, las diferencias pasaron a adquirir relevancia en el diseño de las políticas públicas. Las medidas diferenciadoras obtuvieron reconocimiento por parte de las autoridades públicas, casi sin problemas. En el contexto de los movimientos anti-segregacionistas y en contra del *apartheid* en Sudáfrica, pareció una nueva forma de integración entre razas que reforzaba la presencia de las minorías en los ámbitos en los que estaban surbrepresentadas. En palabras de Skrentny, "con la regulación de las acciones afirmativas Estados Unidos se movió formalmente desde la 'ceguera en las diferencias', desde una política liberal clásica, hacia un objetivo que dividía específicamente al país entre las mayorías y las minorías, entre los privilegiados y los oprimidos"[7].

En este contexto, los afroamericanos se convirtieron en los principales beneficiarios de las políticas públicas anti-discriminatorias, pero, siguiendo su ejemplo, otros grupos fueron incluidos en la lista de las *minorías oficiales*: hispanos, asiático-americanos, indo-americanos[8]. Las mujeres, en cambio, como hemos dicho, tuvieron que movilizarse de forma independiente y los homosexuales, posiblemente, fueron los grandes perdedores de la revolución de los derechos de las minorías[9]. Aún hoy, éste último grupo social, se movilizan por el reconocimiento de sus derechos civiles que no estuvieron incluidos en el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. El fracaso en el reconocimiento de los derechos civiles de los homosexuales no habría que buscarlo, sin embargo, en su pasividad, sino en la falta de voluntad de los políticos que no los consideraron una prioridad. En palabras de Skrentny, "el fracaso de los derechos de los gay ocurrió *en* el Gobierno"[10]. Otras minorías obtuvieron beneficios de las políticas públicas casi sin proponérselo, como fueron las minorías de origen hispano o asiáticos.

---

[6] *Ibid*., p. 24; William T. Martin Riches, *The civil rights movement*, pp. 15-30.
[7] Skrentny, *The minority rights revolution*, p. 4.
[8] *Ibid*., p. 85.
[9] *Ibid*., p. 319; Martin Riches, *The civil rights movement*, pp. 142-157.
[10] Skrentny, *op. cit.*, pp. 321-322.

La Orden Ejecutiva 11246 del presidente Johnson, de 24 de septiembre de 1965, constituye una manifestación de la institucionalización de las acciones afirmativas. En concreto, obligó a las construcciones contratadas y subcontratadas por el Gobierno federal a eliminar cualquier forma de discriminación racial y, más tarde, sexual. La ausencia de discriminación se concebía, en este contexto, como el reflejo efectivo en las estadísticas de que los afromericanos estaban siendo contratados en diferentes sectores laborales. El Departamento de Trabajo instó a los contratistas a cumplir las exigencias de la igualdad de oportunidades y se dedicó a investigar quejas de discriminación. Con estos fines, el Secretario de Trabajo obtuvo la autorización para cancelar las subcontratas en caso de que se apreciara discriminación y de eliminar, contando con una resolución judicial, los fondos para las empresas que no cumplieran con dichas obligaciones[11].

El presidente Nixon, a su vez, mantuvo una política activa en el uso de las acciones afirmativas. La "Orden de Filadelfia" constituyó, posiblemente, uno de los planes más ambiciosos con respecto a las prácticas de contratación en beneficio de las minorías. La presencia de la población afro-americana en la industria de la construcción en Filadelfia era ínfima, aun cuando los ciudadanos de color representaban un elevado porcentaje de su población. La Orden trató de favorecer su contratación sin imponer una cuota a las empresas, pero les obligaba a que tuvieran porcentajes "aceptables" de afroamericanos en sus contratos.

En 1967 la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (Equal Employment Opportunity Comisión) y la Comisión de Prácticas Justas en el Empleo (Fair Employment Practices Commission) llevaron a cabo investigaciones sobre cientos de casos de discriminación en diferentes ámbitos laborales. En enero de ese año, los gobernantes exigieron a los representantes de la industria textil del Norte y del Sur de Carolina (ambos Estados con gran población afroamerciana) a elevar sus cupos de minorías. En otras palabras; "si los empleadores querían evitar encuentros poco agradables con el Gobierno federal, debían de obtener un porcentaje de negros cualificados que fuera próximo a su proporción en la población"[12].

[11] Leslie W. Gladstone, "Civil rights protection in the U. S: Brief summaries of constitutional amendments, federal laws and executive orders", en George H. Rutland, ed., *Civil rights in America*. Nueva York: Nova Science Publishers, 2001, p. 37.
[12] Skrentny, *The minority rights revolution*, p. 89.

En ese sentido, algunos informes habían podido demostrar que las profesiones peor pagadas estaban ocupadas por afro-americanos, hispanos y mujeres[13]. Por ejemplo, las oportunidades de una persona con un apellido latino para ocupar un puesto de alto rango eran mucho menores que la de un varón blanco. Estos datos dejaban mal a la nación norteamericana ante el resto del mundo. La cuna de las oportunidades vitales en el mundo no trataba igual, de forma demostrada, a los blancos de origen europeo que a los ciudadanos de color de origen africano, sudamericano o indio.

Como ha puesto de relieve Skrentny, la estrategia de preferencias hacia las minorías gozó de consenso entre las diferentes administraciones norteamericanas (demócratas o republicanas) y, también, entre la sociedad civil. Por ello, insiste este autor en el protagonismo que tuvieron las administraciones públicas en el desarrollo de la *revolución de los derechos de las minoría*s. Los políticos fueron los principales promotores de las medidas afirmativas, que afectaron a algunos grupos sociales sin que éstos se lo hubieran propuesto. Prueba de ello sería que algunos grupos, como los hispanos, se convirtieron en recipientes de ayudas federales y de políticas de preferencias casi sin exigirlo.

De esta forma, la administración del presidente Nixon, por ejemplo, desarrolló una campaña especialmente intensa hacia la minoría hispana en la creación de empresas. En 1975 se creó la Oficina para las Empresas de Negocios de las Minorías (Office of Minority Business Enterprise, OMBE) que tenía por objetivos acordar encuentros con los procuradores federales y con los empresarios minoritarios, promover la movilización del Estado y los recursos locales para impulsar a la creación de empresas por parte de las minoritarias, servir de centro de recopilación de datos y de información, fundar organizaciones de formación y de asistencia técnica para las empresas minoritarias y promover programas pilotos especiales[14]. La administración ofreció 43,6 millones de dólares a la OMBE para asistencia técnica, junto a otros 700 millones por garantías, préstamos y subvenciones. Desde 1969 hasta 1971 el incremento de las subvenciones y de los préstamos para minorías pasó de 200 millones de dólares a 566 millones[15]. Todo ello teniendo en cuenta que los latinos apenas se movilizaron por las acciones afirmativas.

[13] *Ibid*., p. 110.
[14] *Ibid*., p. 149; Martin Riches, *The civil rights movement*, pp. 98-104.
[15] Skrentny, *op. cit.*, p. 156.

De hecho, la minoría hispana constituía una base creciente del electorado. Pero la hipótesis que baraja Skrentny para explicar el desarrollo institucional de la "conciencia basada en las diferencias" es que el Gobierno norteamericano aprovechó su política de inclusión de las minorías y anti-discriminatoria como parte de su estrategia de *seguridad nacional.* La igualdad inter-racial y la ausencia de discriminación fueron promovidas en sintonía con la filosofía que Estados Unidos impulsaba en el resto del mundo basada en el respeto por los valores democráticos, liberales e igualitarios. En este sentido, la igualdad racial y la ausencia de discriminación iban acordes con los valores democráticos de Norteamérica y con su imagen liberal e igualitarista en un clima de guerra fría. En un contexto de tensión política entre el bloque de países capitalistas y democráticos y el bloque comunista, Estados Unidos no debía ser visto como una nación discriminatoria ni injusta frente al enemigo. De este modo, los afroamericanos y otras minorías se beneficiaron de una estrategia de "seguridad nacional", de una expansión de los valores Occidentales. Estos grupos debían tener las mismas oportunidades que el resto de los ciudadanos en un país *libre* y cuna de las posibilidades vitales: todo ciudadano norteamericano debía poder prosperar por sí mismo, conforme a su esfuerzo, sin importar su raza ni su origen[16].

En este contexto, la discriminación racial y sexual eran síntomas de que las sociedades libres y capitalistas no respetaban los derechos de todos. Como indica Skrentny, "la Guerra Mundial y la guerra fría contribuyeron a que se llevara a cabo la revolución por los derechos civiles (especialmente de los negros), así como el movimiento por los derechos civiles de los negros contribuyó a hacer más rápida para el resto la revolución social"[17].

A su vez, el tipo de igualdad (la *igualdad de oportunidades*) que los defensores de la justicia social liberales consideraban el fundamento de sus principios, servía como defensa ante los valores característicos de la ideología comunista. La igualdad de oportunidades, como ausencia de discriminación, no se concebía como una forma de asegurar a las personas ante sus riesgos, ni privarles de sus propias responsabilidades individuales, ni tampoco de lograr una nivelación de los resultados. De hecho, las desigualdades en los fines no serían injustas en las sociedades liberales y democráticas,

[16] *Ibid*., pp. 21-85; Martin Riches defiende una tesis similar en *The civil rights movement*, pp. 32-36.
[17] Skrentny, *The minority rights revolition,* p. 7.

siempre que fueran resultado del esfuerzo y de los méritos individuales, en lugar de una consecuencia del origen sexual y racial.

Como dijimos, las mujeres, sin embargo, tuvieron que movilizarse duramente para que se reconocieran sus derechos civiles. Sus problemas en el mercado laboral pasaron desapercibidos. Sus demandas fueron consideradas, incluso, un asunto *cómico*. Ellas, a diferencia de otros colectivos, tenían su lugar en el hogar y eran privilegiadas como amas de casa en confortables hogares suburbanos:

> Muchos políticos del Gobierno correcta o incorrectamente creyeron que las mujeres eran simplemente diferentes a los hombres y a las minorías en el tipo de aspiraciones y de trabajos que deseaban ocupar; ya fueran latinos, asiático-americanos, indio-americanos o euro-americanos, todos los hombres compartían metas y aspiraciones similares. Las exigencias de las mujeres, tanto dentro del Gobierno como fuera de él, debieron de luchar dura y persistentemente para ser incorporadas en la analogía negra y en sus esfuerzos por ser tratadas seriamente por la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo[18].

En 1966 se organizó la tercera *Conferencia Nacional de la Comisión del Estado sobre el Estatus de las Mujeres,* en la que participaban Betty Friedan y Kathryn Clarenbach. A su vez, varios comisarios del Departamento de Justicia y del Consejo sobre el Estatus de las Mujeres, junto a otras activistas, fundaron la Organización Nacional para las Mujeres (National Organization for Women, NOW) en 1967, que participó en los trabajos de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo. Entre sus reclamaciones destacaron aspectos como la eliminación de las políticas que obligaban a jubilarse laboralmente a las mujeres casadas y que alcanzaban la edad de treinta y dos años, la eliminación de los anuncios segregados por sexos de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, la necesidad de establecer una guía comprehensiva sobre la maternidad con compensación financiera mediante seguros, la eliminación de las medidas paternalistas y protectoras hacia las mujeres, la prohibición de las normas de pensiones y de jubilación que discriminaban en base al sexo, el desarrollo de conferencias públicas y de reuniones con organizaciones civiles sobre el

[18] *Ibid.,* p. 87.

tópico de la discriminación sexual o la elaboración de acciones afirmativas y de medidas de asistencia técnica para incorporar a las mujeres de forma transversal a las oportunidades de empleo de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo y de los Departamentos de Trabajo[19].

El 2 de junio de 1970 la administración, finalmente, elaboraría una Guía de Discriminación Sexual para las Contratas y Subcontratas del Gobierno y se incluirían los objetivos numéricos (sistema de puntuaciones o *goals,* en el ámbito anglosajón) en los contratos a favor de las mujeres.

En la década de los setenta, el caso contra la AT&T resultó un verdadero triunfo para las mujeres. En 1973, la AT&T y la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo llegaron a un acuerdo que supondría el triunfo de las acciones afirmativas. La multinacional, que en Estados Unidos empleaba cerca de 800.000 trabajadores, acordó poner en marcha medidas para lograr, en un período razonable de tiempo, un perfil de empleados más diverso con respecto a la raza y al sexo en todas sus clasificaciones principales. Con este plan se trató de aprovechar plenamente a las minorías y a las mujeres en todos los niveles de la escala laboral[20]. Habrían de pasar 15 años para que en 1988, a través de la Ley de Propiedad en los Negocios de las Mujeres (Women's Business Ownership Act) las mujeres obtuvieran un reconocimiento institucional en las políticas de empleo.

Por otra parte, aunque el desarrollo de las acciones afirmativas en el ámbito laboral tuvo una dimensión básicamente burócrata, también fue impulsada en distintos ámbitos de la sociedad civil, por iniciativa propia, como fueron las políticas de admisión académicas y universitarias. Desde finales de la década de los sesenta, los Consejos universitarios se pusieron de acuerdo para promover el acceso a las universidades de las minorías raciales. En 1968 la Asociación Americana de las Facultades de Medicina (American Association of Medical Colleges, AAMC) llegó a la conclusión de que había que tomar medidas para promocionar la entrada de afromericanos y de otras minorías en las aulas universitarias. Junto a ello, varias asociaciones educativas financiadas con fondos del Departamento de Salud, Educación y Bienestar (Department of Health, Education and Welfare) crearon en 1968 el Consejo en Oportunidades Legales en Educación, cuyo objetivo era ampliar las oportunidades de las minorías y su acceso las

[19] *Ibid*., p. 118; Martin Riches, *The civil rights movement,* pp. 144-150.
[20] Skrentny, *The minority rights revolution*, p. 127.

facultades de Derecho. Con este fin, se concedieron becas y ayudas, y, junto a ello, se creó una facultad de Derecho de verano. Ya, en 1970, dos tercios de todas las facultades de Medicina y la mitad de todas las facultades de Derecho empleaban acciones afirmativas para aumentar la presencia de las minorías raciales en desventaja en la sociedad. En ese año, casi la mitad de los dos mil estudiantes universitarios que pertenecían a alguna minoría (aproximadamente) habían sido admitidos en las facultades nacionales de Derecho a través de algún sistema de preferencia[21]. Unos años más tarde, este objetivo se plasmó en la prescripción de un 12% mínimo de alumnos de color en las clases del primer curso (en el año 1975-1976). Durante esa década, más de cien facultades establecieron mecanismos de admisión que facilitaban el acceso de las minorías. En las facultades de Medicina se logró que el porcentaje de afroamericanos, de mejicanos, de puertorriqueños y de indio-americanos matriculados ascendiera del 8,5% (en el curso 1971-1972) al 10,1% (en el curso 1975-1976)[22]. Harry Reese, presidente del Consejo de Admisión de las Facultades de Derecho, afirmaba ante la Comisión de Derechos Civiles de Estados Unidos que:

> No podemos continuar penalizando a las personas por su falta de educación en el pasado. No podemos simplemente endosar las consecuencias de la discriminación que tuvo lugar en el pasado. Debemos de tener en cuenta que a las minorías se les han negado oportunidades educativas que estaban disponibles para otros[23].

Algunos alumnos fueron admitidos con puntuaciones más bajas en las pruebas de admisión. Pertenecer a una minoría oficial se convirtió en factor añadido en los criterios de selección. Las universidades aludían, generalmente, a que sus instituciones se veían favorecidas por un alumnado más diverso. Junto a ello, consideraron que la igualdad de oportunidades para los afroamericanos y para los grupos raciales históricamente desaventajados, requería su presencia en las universidades donde éstos eran minoría. Sin embargo, el uso de las acciones afirmativas comenzó a molestar a quienes las consideraban una contradicción con los principios constitucionales de igualdad de todos los ciudadanos, así como una violación de las cláusulas de no-discriminación, es decir,

[21] *Ibid*.
[22] *Ibid.*, p. 169.
[23] Harry Reese, citado en *ibid*., p. 171.

por los defensores de la "conciencia ciega en las diferencias". Con la Ley de Derechos Civiles de 1991, promovida por el senador Danforth durante la Administración de Bush (padre), se ofreció un buen giro hacia una conciencia ciega en cuanto a las diferencias. El principio del esfuerzo y la igualdad en los méritos serían los fundamentos éticos y políticos que sirvieron a los opositores de las medidas de acción afirmativa. Desde el ámbito estrictamente jurídico, algunos magistrados comenzaron a dudar de la constitucionalidad de dichas garantías.

Un ejemplo, fue el caso *Griggs. v. Duke Power Co* (401 US 424, 1971), que sentó las bases para el reconocimiento de la *modificación de la carga de la prueba* en las denuncias de discriminación racial, y que constituyó una referencia doctrinal sustancial para Tribunal Supremo sobre discriminación indirecta hasta 1989. Este caso estableció que en las denuncias de discriminación racial debía de ser el empresario (o el demandado) quien aportara las pruebas de su inocencia. El demandado tenía que poder demostrar que sus prácticas laborales respondían a razones objetivas basadas en las *necesidades de los negocios* (*business necessity*) y que estaban ausentes de discriminación intencionada[24]. La Sentencia *Wards Cove Parking Co. v Antonio* (490 US 642, 1989), sin embargo, desarrolló un criterio contrario, que serviría de referencia para la Ley de Derechos Civiles de 1991. El Tribunal adoptó una regla específica de causación que relajó las *justificaciones de los negocios* y efectivamente acabó por desplazar del empleador a los empleados la última carga de la prueba en las litigaciones de impacto adverso del Título VII[25].

Sin embargo, desde 1989 la doctrina del Tribunal tendió a restringir el uso de la inversión de la carga de la prueba en los llamados *motivos mixtos* y el *impacto adverso*. En cuanto a las políticas afirmativas en las universidades se pronunciaron, con diferentes criterios, los tribunales de diverso rango. Por ejemplo, en 1974, en relación al caso *DeFunnis v. Odegaard*, el Tribunal Supremo consideró inconstitucional una política de preferencias en la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington. Mientras tanto, los tribunales federales de menor rango se debatían entre diferentes criterios. Mediante la sentencia *Flanagan v. Georgetown College* (1976) un Tribunal de Distrito eliminó una ayuda financiera a un programa de preferencias promovido por el plan de acción afirmativa de la Facultad de Derecho de Georgetown en 1967. Este plan

[24] Charles v. Dale, "The Civil Rights Act of 1991: a legal history and analysis", en *Civil rights in America*, p. 4.
[25] *Ibid*., p. 1.

reservaba el 60% de los préstamos financieros para los estudiantes pertenecientes a una minoría. Una comisión de la facultad había constatado que los alumnos de color y de distintas razas estaban especialmente necesitados de acciones afirmativas. Las solicitudes eran técnicamente válidas para los estudiantes euro-americanos, pero mientras que éstos debían demostrar desventajas en sus ingresos y en sus condiciones, las minorías eran presumiblemente elegibles. El tribunal falló que tales ayudas eran discriminatorias y estaban prohibidas por el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964.

Ese mismo año, un tribunal de Nueva York dictó una sentencia (caso *Alevy v. Downstate Medical Centre*) en beneficio del sistema de preferencias hacia las minorías en las normas de admisión de las facultades, siempre que el Estado pudiera demostrar un *interés sustancial* (*strict scrutiny*) en el uso de dichas medidas[26].

Uno de los casos más conocidos y analizados en relación al uso de acciones afirmativas en el acceso a las universidades norteamericanas ha sido, probablemente, el que suscitó el plan de la Facultad de Medicina de Davis (Davis Medical School) de la Universidad de California. Esta facultad era prácticamente nueva, había sido fundada en 1968, y en 1971 duplicó el número de alumnos. En esos días iniciales las minorías estaban muy poco representadas; la primera clase de cincuenta alumnos incluía a tres asiático-americanos pero a ningún afro-americano, ningún latino y ningún indio-americano; por ello, en el curso 1972-1973, la facultad elaboró un programa que tenía como fin aumentar la presencia de los grupos *desaventajados*, pero sin ofrecer una descripción formal de los mismos. Un subcomité especial, integrado por personas de color, latinos, asiático-americanos e indio-americanos, estableció una política de admisión basada en diferentes criterios, que incluían los cursos y los títulos generales de los alumnos, la puntuación de los tests de acceso (Medical College Admissions Test, MCAT), las cartas de recomendación, las actividades extra-curriculares y las aptitudes demostradas en la entrevista de admisión[27]. A ello, se añadía un criterio para favorecer la pertenencia a algunos de los grupos minoritarios en Estados Unidos.

Alan Bakke (euro-americano de descendientes noruegos) intentó entrar en la Facultad de Medicina de Davis en 1973 y no fue admitido a pesar de obtener altas puntuaciones en el test de ingreso (MCAT). Un año después lo intentó de nuevo y

[26] Skrentny, *The minority rights revolution*, p. 173.
[27] *Ibid*., p. 174.

volvió a ser rechazado tras obtener una puntuación superior a la media especial y a la ordinaria ("tuvo la mala suerte de tener como entrevistador al jefe del comité de admisión a quién se había quejado el año anterior")[28]. Bakke recurrió a los tribunales al considerar que había sido víctima de una forma de discriminación basada en la raza y que ello estaba prohibido por la Decimocuarta Enmienda (adoptada en 1868). La Enmienda constitucional garantizaba la misma protección a todos los ciudadanos norteamericanos ante ley y obligaba a los Estados a proteger los derechos de todas las personas sin distinción de raza. A su vez, alegó que se habían vulnerado sus derechos protegidos en el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964. Este Título fue promovido a raíz de una famosa Sentencia del Tribunal Supremo, *Brown v. Board of Education Topeka* (347 US 483, 1954), que ponía fin al sistema de segregación entre blancos y negros en las escuelas, declarándolo inconstitucional y contrario a la Enmienda Decimocuarta. El Título VI prohibió cualquier discriminación en las escuelas públicas y en las universidades, rechazando la tendencia anterior de *iguales pero separados*.

Tanto Bakke, como la Facultad de Medicina, apelaron al Tribunal Supremo de California, que finalmente falló a favor del demandante: las acciones afirmativas de Davis eran inconstitucionales; la Universidad debía demostrar que su política de admisión respondía a un objetivo ajeno a la raza (*modificación de la carga de la prueba*). Sin embargo, la Facultad de Davis apeló al Tribunal Supremo. En su famosa Sentencia, *Regents of the University of California v. Bakke*, los cuatro miembros de Tribunal Supremo (Brennan, White, Marshall y Blackmun) emitieron un voto favorable para la misma: los magistrados consideraron perfectamente constitucional el plan de acciones afirmativas de la Universidad de California. En cambio, otros cuatro jueces (Rehnquist, Burger, Stewart y Stevens), llegaron a la conclusión de que esta política de admisión era inconstitucional. El juez Powell ostentó la facultad de emitir el voto decisivo. Concluyó que el sistema de *cuotas* en beneficio a una determinada raza era inconstitucional (opuesto a la Decimocuarta Enmienda), pero admitió que la diversidad y la pertenencia a una minoría, podían ser factores relevantes como cualesquiera otros para valorar las candidaturas, siempre que se consideraran los méritos alternativamente. Por tanto, Bakke debía ser admitido.

[28] *Ibid*.

Powell no se sentía satisfecho con la expansión de las acciones afirmativas como una forma de compensar la discriminación social. Había muchos grupos que podían apelar por razones discriminación social. Muchos sufren y han sufrido discriminación y todos están protegidos por la Decimocuarta Enmienda, ¿merecen unos más protección que otros? Señalaba en su voto:

> La dificultad en variar el nivel de análisis judicial en función de una preferencia percibida de estatus de una raza o una etnia particular es intratable […] no hay bases principales para decidir qué grupos van a merecer 'una solicitud judicial mayor' y cuáles no. Los tribunales van a tener que evaluar la extensión del prejuicio y el daño sufrido por varios grupos minoritarios. Aquellos en los que el daño social parezca exceder algunos niveles arbitrarios de tolerancia entonces tendrán el derecho de una clasificación preferente a expensas de otros grupos[29].

En definitiva, en opinión del juez, las preferencias hacia las *minorías* eran intolerables, pues, dentro de la *mayoría* blanca había también minorías que habían sido vulneradas históricamente, por tanto, ofrecer un trato preferencial a éstas creaba un nuevo grupo minoritario y discriminado: el de los blancos de origen anglosajón. No obstante, el juez reconocía que el hecho de lograr la presencia de un alumnado diverso podía ser un objetivo tan legítimo como cualquier otro: reeducar las habilidades artísticas o deportivas, los conocimientos y los talentos, los valores y aptitudes personales y hacia los demás, la participación de los alumnos en las clases.

En una sentencia posterior, (*Fullilove v. Klutznick*) el Tribunal Supremo consideró perfectamente constitucional las cuotas modestas en el empleo. Destacó que la ley federal exigía que el 15% de los fondos del empleo público fueran destinados a la contratación de minorías cualificadas. En sintonía con ello, en 1970 un tribunal federal comprobó que el Departamento de Salud Pública (Department of Public Safety) del Estado de Alabama discriminaba sistemáticamente a los negros en la contratación. En treinta y siente años de historia no había contratado a una sola persona afroamericana. Por ello, el tribunal concluyó que el Estado de Alabama debía reformar sus normas de admisión para acabar con una discriminación sistemática y obstinada de las personas de

[29] *Ibid.*, p. 175.

color. Doce años después, este Departamento seguía sin promocionar a las personas de color en niveles superiores y sin garantizar un sistema justo en su contratación. Por ello, el Tribunal ordenó que se aplicaran *cuotas* (porcentajes) en beneficio de las minorías raciales para corregir su situación. Por cada trabajador blanco contratado y promocionado, debía serlo un trabajador negro hasta alcanzar un 25% en los rangos más elevados del Departamento. El tribunal, en su sentencia *United States v. Paradise* (de 15 de febrero de 1987) mantuvo que las cuotas numéricas eran la única forma de eliminar un racismo explícito y abierto en dicha institución.

A su vez, el Programa Richmond estableció una cuota de 30% en los fondos asignados a las constructoras que pertenecían a firmas de afroamericanos. Sin embargo, el Tribunal Supremo en *City Richmond v. Croson* consideró ilegales estas ayudas (23 de enero de 1989). Enjuició que las acciones afirmativas debían estar sometidas a un *estricto escrutinio*, es decir, vincularse a un objetivo gubernamental primordial. Con ello, trataba de evitar el uso ilegítimo de la raza asegurándose de que el cuerpo legislativo perseguía un objetivo importante para poner en marcha estas medidas. A su vez, señalaba que el medio seleccionado para promover la diversidad debía estar relacionado con el objetivo que tuviera interés para el Estado, de manera que la clasificación racial no fuera el resultado de un prejuicio racial. Por otro lado, el Tribunal Supremo volvió a pronunciarse sobre el *escrutinio estricto* en el caso *Adarand Constructors, Inc. v. Peña*, el 12 de junio de 1995. Los miembros del tribunal, excepto Scalia y Thomas, reconocieron que la vigencia lamentable de prácticas discriminatorias en perjuicio de las minoritarias raciales, justificaba las medidas basadas en la raza.

En el ámbito universitario, el uso de acciones afirmativas volvió a plantear dilemas éticos y jurídicos cuando Cheryl Hopwood, y otros cuatro solicitantes blancos que trataban de acceder a la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, demandaron a la misma por el uso de medidas de admisión preferentes para las minorías. El Quinto Circuito del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos suspendió el programa de acciones afirmativas de esta Universidad, negando la legitimidad del criterio de la diversidad (que había sido establecido en el "caso Bakke") y considerando que su objetivo no respondía a un interés fundamental para el país (*Hopwood v. University of Texas Law School*)[30].

[30] La información puede encontrase en Borona Brunner, "Timeline of affirmative action milestones" en: www.infoplease.com/spot/affirmativetimeline1.htm.

Coincidiendo con un giro en la doctrina sobre discriminación inversa y con la consolidación del *escrutinio estricto* en el uso de acciones afirmativas, los representantes políticos fueron promoviendo nuevos valores basados en una igualdad "ciega a las diferencias". En 1997 el gobernador de Texas anunció que las universidades públicas del Estado tan sólo debían utilizar criterios neutros en la admisión de los estudiantes. En el Estado de California, la Proposición 209, aprobada el 3 de noviembre de 1997, puso fin al uso de medidas de preferencias para las minorías raciales. A este estado, le siguieron Washington, con la Iniciativa 200 de 3 de diciembre de 1998, y luego Florida, cuando, el 22 de febrero de 2000, el gobernador republicano, Jeb Bush, puso fin al uso a medidas afirmativas en Florida.

Por otro lado, la sentencia de un Juzgado federal de 13 de diciembre de 2000, *Gratz v. Bollinger* confirmó la constitucionalidad del criterio de admisión basado en la raza de la Universidad de Michigan, señalando que la pertenencia a una minoría podía ser un factor relevante para ser admitido, como lo eran las habilidades deportivas, musicales o intelectuales. La Universidad de Michigan consideraba un total de 150 puntos en la baremación de sus candidatos y se requerían 100 para ser admitido. Con ánimo de favorecer la diversidad en las aulas, así como la igualdad de oportunidades, la pertenencia a una minoría adquirió un valor añadido de 20 puntos. En 1997 la Universidad rechazó la solicitud de Jennifer Gratz y de Barbara Grutter. Ambas estudiantes demandaron la Universidad ante los tribunales[31].

Sin embargo, en la sentencia de 27 de marzo de 2001 se desarrollaba una doctrina opuesta sobre la política de admisión de la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan. Ésta invalidaba la política afirmativa mediante el argumento de que el objetivo al que habían aspirado los representantes de la facultad, como la diversidad intelectual y el pluralismo ideológico, no se lograban mediante la diversidad racial en las aulas. En la decisión más importante del Tribunal Supremo desde el "caso Bakke", el 23 de junio de 2003, el Tribunal consideró, de nuevo, que la raza podía ser un factor relevante y legítimo en la selección de los estudiantes porque perseguía un objetivo de interés público. Pese a ello, el Tribunal Supremo (6 votos frente a 3) consideró que los programas de admisión de la Universidad de Michigan (que establecían una puntuación superior para los candidatos de minorías) debían eliminarse y establecerse una valoración individualizada de las solicitudes.

[31] *El País*, de jueves 3 de abril de 2003 y martes 24 de junio de 2003.

Como vemos, el uso de las acciones diferenciadoras ha sido polémico en su desarrollo jurídico y ético. Desde el punto de vista jurídico, y también moral, se debaten diferentes interpretaciones del principio de igualdad y de ausencia de discriminación[32]. Los magistrados elaboran distintas interpretaciones de las normas constitucionales que garantizan la igualdad de trato y prohíben la discriminación racial y sexual.

En el ámbito de la filosofía política, a su vez, se han desarrollado diferentes interpretaciones en torno al principio de igualdad en los puntos de partida y a la mejor forma de concebir la justicia social. Las acciones afirmativas han afectado, directamente, al sentido del principio de *igualdad de oportunidades*, así como de los principios de igualdad y de ausencia de discriminación racial y sexual. Algunos pensadores han ofrecido, en las últimas décadas, interesantes puntos de vista sobre los interrogantes que suscita el trato igualitario entre los ciudadanos que merecen las mismas oportunidades pero que parten de situaciones desiguales. ¿Deben las autoridades tratar a todas las personas igual a pesar de sus diferentes circunstancias? ¿O, por el contrario, un trato justo e igualitario entre los ciudadanos implica que éstos sean tratados sólo *como iguales*? ¿Cuál es el significado último de las normas constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan la igualdad? ¿Suponen estas normas que es ilegal poner en marcha políticas concretas para compensar a ciertos grupos sociales por sus desventajas?

Por su parte, el ordenamiento jurídico español está provisto constitucionalmente de una referencia clara a la compatibilidad entre la igualdad que impide la discriminación (artículo 14 de la Constitución española) y la obligación del Estado de hacer efectivo el disfrute de los derechos a cada ciudadano removiendo los obstáculos que le perjudican (artículo 9.2).

En un contexto más general, dentro del ámbito jurídico, los diferentes órganos competentes han ofrecido distintas interpretaciones sobre estas cuestiones, algunas de las cuales hemos resumido brevemente en relación al uso de las acciones afirmativas. Por ejemplo, aunque actualmente se acepta en Estados Unidos el criterio del *escrutinio estricto* en los casos de discriminación inversa, no existe unanimidad entre los magistrados que tienen competencia para interpretar los principios básicos de igualdad y las normas constitucionales. Junto a ello, debemos recordar que algunos gobernantes,

[32] El desarrollo normativo y conceptual de los principios de igualdad y de no-discriminación por razón de género en el ámbito de la Unión Europea siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se analiza extensamente en la segunda parte de este trabajo.

tanto republicanos como demócratas de las décadas de los ochenta y de los noventa del siglo XX, acabaron por rechazar el uso de las acciones afirmativas en Estados Unidos. Estas decisiones tienen consecuencias morales en la forma de concebir la igualdad en la ciudadanía y también para las oportunidades de los ciudadanos.

Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea las acciones afirmativas fueron interiorizadas a partir de los años setenta del siglo XX y, desde entonces, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha desarrollado una jurisprudencia abierta y flexible sobre la noción de igualdad[33].

En esta tercera parte de la tesis, haremos referencia, entre otras cuestiones, al análisis filosófico y moral del principio de igualdad de oportunidades. Analizaremos algunas de las teorías contemporáneas de mayor influencia sobre la justicia social. Por ejemplo, autores como John Rawls[34], John. E. Roemer[35] y Ronald Dworkin[36] han desarrollado sus propias teorías sobre la forma más adecuada de coordinar los principios de igualdad y de libertad[37]. El estudio de la igualdad en el pensamiento liberal contemporáneo nos permitirá abordar aspectos relacionados con las desigualdades de género siguiendo el enfoque particular de las *capacidades humanas centrales.*

[33] Este tema se desarrolla en la segunda parte.
[34] John Rawls, *A theory of justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971.
[35] John. E. Roemer, *Equality of opportunity*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1998.
[36] Ronald Dworkin, *Sovereign virtue. The theory and practice of equality*. Cambridg, MA: Harvard University Press, 2000.
[37] Véase *ibid.*, pp. 1-7.

MENÚ SALIR

Capítulo 15
Igualdad de oportunidades, bienes primarios y pluralismo

15.1. *¿Igualdad de oportunidades o meritocracia?*

Los movimientos sociales de los años sesenta en Estados Unidos estuvieron acompañados por las medidas gubernamentales de apoyo a las *minorías* y las acciones afirmativas. Sin embargo, estas acciones decayeron a partir de los años ochenta y actualmente están condicionadas al *escrutinio estricto*, es decir, para promulgarse debían obedecer a un interés urgente del Estado. No obstante, como ha puesto de relieve Skrentny, el uso de las acciones afirmativas crearon una nueva conciencia basada en las diferencias; según el autor: "fue a través de las acciones afirmativas como los actores políticos indagaron y establecieron oficialmente una nueva categoría de americanos: las minorías"[1]. Sin reparar demasiado en lo que estaban haciendo, los funcionarios crearon y legitimaron en la sociedad civil un nuevo discurso basado en la raza, en las diferencias de grupo y en los derechos de las minorías. A juicio de Skrentny, "las acciones afirmativas fueron la base de la 'política de la identidad' que caracterizó al siglo XX tardío. Creó las categorías de grupo y legitimó esas políticas"[2].

Sin embargo, las políticas de la identidad pronto dejaron de sentar bien a los defensores de la "conciencia ciega a las diferencias". Los principios fundamentales de igualdad y de libertad, así como las normas constitucionales anti-discriminatorias, debían ser interpretados conforme a una noción estrictamente formal que impidiera hacer diferenciaciones en función de la raza y del sexo de las personas. En este sentido, las acciones afirmativas fueron concebidas, por algunos filósofos, políticos y magistrados, como una vulneración de dichos principios. En este contexto, la igualdad de trato requería que todas las personas tuvieran las mismas oportunidades conforme a sus méritos y a su esfuerzo, pero no en función de su raza, ni de su sexo, ni de su

[1] John Skrentny, *The minority rights revolution*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2002, p. 353.
[2] *Ibid.*

pertenencia a una determinada comunidad cultural. De esta forma, el consenso bipartidista que tuvo lugar durante los años sesenta y setenta del siglo XX en torno al uso de las acciones afirmativas en Estados Unidos entró en crisis a partir de los ochenta, en nombre de la justa *igualdad de oportunidades*. Algunos líderes políticos y sectores de la sociedad civil se opusieron al uso de las medidas de preferencias para los afroamericanos y otros grupos que, todavía hoy, están en desventaja como consecuencia de su raza y de sus circunstancias históricas. El mérito y el esfuerzo fueron los principales valores para quienes defendían, desde este punto de vista, la justicia social y la ausencia de un trato favorable a la raza afroamericana.

Como vemos, esta disputa es reflejo de que el principio de igualdad de oportunidades se presta a distintas interpretaciones y se adapta a diversas corrientes ideológicas. Sin embargo, uno de sus rasgos característicos es su referencia a un tipo de igualdad que es compatible con el liberalismo y con la economía de mercado. La idea de igualdad de oportunidades ha adquirido mayor protagonismo en las últimas décadas del siglo XX, debido a la pérdida de peso de los principios básicos de la ideología socialista y de un creciente consenso en torno al respeto por los principios básicos del liberalismo y de la economía de mercado. El principio de igualdad de oportunidades sirve, así, al propósito de asegurar la justicia social en países liberales y las economías capitalistas.

Junto a ello, permite a sus defensores mantener equilibrio entre las responsabilidades individuales y la igualdad en los puntos de partida. Cuando los políticos y los filósofos hablan de igualar las oportunidades de las personas, no se refieren, generalmente, a lograr una igualdad en los resultados ni una ausencia de las diferencias económicas entre los ciudadanos. Los sujetos deben poder prosperar y obtener los resultados que puedan adquirir con sus propios méritos y esfuerzos, sin importar su raza o el sexo. Por ello, posiblemente ha habido un consenso entre los partidos y diferentes grupos políticos para alcanzar la justa igualdad de oportunidades, si admiten las reglas del liberalismo y una economía de mercado. Como señala Skrentny, “muchos empresarios y profesionales de grupos de intereses y los líderes del Partido Republicano argumentaron plausiblemente que las interferencias excesivas en el mercado económico y las distribuciones de bienestar basadas en el mercado pondrían a Estados Unidos en la dirección del socialismo, en lugar de salvarla de esta amenaza”[3].

[3] *Ibid*., p. 12.

Sin embargo, no tuvieron reparos en admitir que las naciones debían asegurar una igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos.

En esta línea, el uso de acciones afirmativas tampoco estuvo motivado por una ideología igualitaria que trataba de eliminar los riesgos y las responsabilidades individuales, sino que respondía al objetivo de asegurar a los ciudadanos las mismas oportunidades para competir y prosperar por sí mismos. La intervención en el mercado y la seguridad ante el riesgo, no fueron los objetivos de las políticas afirmativas. Cualquiera que estuviera dispuesto a trabajar y a luchar para ser "alguien" y para ser dueño de su propio futuro debía tener oportunidades para prosperar. En este sentido debían de carecer de barreras para acceder a los diferentes espacios sociales, laborales e institucionales en función de su raza.

Sin embargo, como hemos visto, las políticas anti-discriminatorias que se pusieron en marcha durante los años sesenta y los setenta del pasado siglo para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas de distintas razas, generaron una nueva conciencia basada en las diferencias en Estados Unidos. Favorecieron una nueva forma de concebir la ciudadanía integrando a diferentes razas y grupos minoritarios. Supusieron la integración de las *minorías oficiales* en los ámbitos en los que estaban infrarepresentadas.

No obstante, hemos de pensar que cuando las acciones afirmativas comenzaron su declive, fue a su vez en beneficio de la propia noción de *igualdad de oportunidades*. Por ejemplo, el presidente Reagan afirmó en un discurso público que: "no podemos permitir que el noble concepto de igualdad de oportunidades degenere en unas guías federales o cuotas que requieren que la raza, la etnia o el sexo, en lugar de la *habilidad* y la *cualificación*, sean el principal factor de contratación o de educación"[4].

En Estados Unidos, cuando el Partido Republicano ganó ambas cámaras del Congreso en 1995, las políticas de preferencias dejaron de ser una prioridad. El líder de la mayoría del Senado Robert Dole introdujo una ley el 10 de julio de ese año que prohibía al Gobierno federal llevar a cabo acciones que "'discriminaran intencionalmente' o 'garantizaran una preferencia', a 'cualquier individuo o grupo basado completa o parcialmente en la raza, el color, el origen nacional o el sexo' en los

[4] Ronald Reagan, citado por Skrentny: *ibid*., p. 340. [La cursiva es nuestra].

contratos federales o sub-contratas, empleos federales o 'cualquier otra institución federal, programa o actividad"[5].

Junto a ello, en la década de los noventa las acciones afirmativas fueron también eliminadas de varios Estados como en California (siendo gobernador Pete Wilson) a través de la Proposición 209 de 1998, en Louisiana (siendo gobernador Mike Foster) y en Florida (siendo gobernador Jeb Bush). Todos ellos pusieron fin a las acciones afirmativas en nombre de la justa igualdad de oportunidades.

En efecto, las acciones afirmativas despertaron controversias porque tocan aspectos centrales de la experiencia humana: construir una carrera, hacer una vida, lograr los potenciales, lograr los sueños. Las regulaciones y los programas de acciones afirmativas afectan al acceso al empleo, a las promociones laborales, a las escuelas y las ayudas para las empresas. Si para sus promotores el ataque a las acciones afirmativas era visto como una amenaza a la igualdad de derechos civiles y a la prohibición de discriminación, "para sus críticos, en cambio, estas políticas son inaceptables precisamente por este argumento central: porque consideran que los derechos civiles, el camino hacia el éxito y hacia los sueños, debe estar exento de cualquier discriminación financiada por el Estado".[6]

Por ello, hemos considerado que, cuando hablamos de igualdad de oportunidades, deberíamos diferenciar una noción estrictamente formal basada en la igualdad jurídica que impide distinciones entre *individuos*, de otra que redunda en la dimensión colectiva, histórica y social de las oportunidades y de los derechos a la igualdad. Como vimos, el presidente Reagan sostenía que no consentiría que el concepto de igualdad de oportunidades degenerara hasta el punto en el que la raza, la etnia o el sexo, en lugar de la capacidad y el mérito, fueran los factores principales de contratación o de educación[7]. En este caso, el Presidente Reagan reflejó los rasgos del discurso de quienes se oponen a las medidas afirmativas. Los opositores de las políticas de integración basadas en mecanismos de preferencias recurren, generalmente, a valores como el mérito, al esfuerzo y la capacidad individual en la definición de la justa igualdad de oportunidades. Nuestro interés en este capítulo, reside en el hecho de analizar de qué forma se interpretan en las teorías políticas liberales-igualitaristas contemporáneas los valores de las responsabilidades individuales y de los méritos frente

[5] *Ibid*., p. 340.
[6] *Ibid*., p. 343.
[7] *Ibid*., p. 340.

a las circunstancias sociales inmerecidas, con el fin de avanzar en la idea de igualdad como ausencia de discriminación y en las oportunidades de los ciudadanos. Veremos cuáles son las propuestas de dos autores relevantes que han abordado estas cuestiones, como son John Rawls[8] y Ronald Dworkin[9].

15.2. *El igualitarismo liberal: más allá del* laissez faire

El liberalismo político ha estado generalmente ligado a la idea de la "igualdad en los puntos de partida" y con los valores mérito y de las responsabilidades individuales. Sin embargo, en los años cuarenta y en décadas posteriores del siglo pasado promotores de la economía política liberal como Hayek y Nozick defendieron teorías de la justicia que ciñeron la intervención del Estado a la regulación de los derechos y de la competencia, considerando que una mayor intervención representaría el *camino hacia la servidumbre*[10].

Desde sus orígenes, el pensamiento político liberal ha tenido en cuenta que una *igualdad en los puntos de partida* es imprescindible para legitimar los propios principios de liberales y realizar el proyecto de ciudadanía[11]. La propia ciudadanía surgió como un impulso a cierta equiparación en los niveles de vida (cualitativamente) que permitieran a los ciudadanos ejercer sus derechos y sus deberes[12]. Sin embargo, la equidad y la igualdad necesarias para que los ciudadanos adquieran las capacidades cívicas que requiere el propio ejercicio de la ciudadanía, deben entenderse sobre el trasfondo de las desigualdades históricas, la diversidad de razas, culturas, condiciones históricas y sociales, estilos de vida, creencias, a las que no hay por qué renunciar. Atender a la diversidad y considerar las diferencias, ha sido un reto característico del siglo XX tardío, como hemos visto en el capítulo anterior. Igualar las oportunidades teniendo en cuenta la diversidad de circunstancias y de experiencias exigiría

[8] Trataremos principalmente su obra *A theory of justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971; es decir, el primer Rawls, algunos de cuyos supuestos han ejercido una poderosa influencia posterior.
[9] Ronald Dworkin, *Sovereign virtue. The theory and practice of equality.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 2000.
[10] F. A. Hayek, *Camino de servidumbre*, José Vergara, tr., Madrid: Alianza, 1976.
[11] John Stuart Mill, *On Liberty*, (1ª ed., 1859), en John Gray, ed., *On liberty and other essays.* Oxford: Oxford University Press, 1991, pp. 5-131. A su vez, sobre un análisis del pensamiento político liberal véase José María Rosales, *Política cívica. La experiencia de la ciudadanía en la democracia liberal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 185-231.
[12] Véase T. H. Marshall, "Citizenship and social class", en T. H. Marshall y Tom Bottomore, *Citizenship and social class.* Londres: Pluto Press, 1992, pp. 3-49.

probablemente mayores esfuerzos de integración. La integración social que promueven las acciones afirmativas ha tratado de situar a los grupos menos representados en determinadas instituciones y sectores, y ello puede intensificar los sentimientos y las prácticas democráticas, así como favorecer la unidad y la cohesión social. Tras la *revolución de los derechos de las minorías* la ciudadanía ha debido enfrentarse al fenómeno del pluralismo y a nuevos grados de libertades civiles que imprimen una nueva dimensión a la esfera pública y a la ciudadanía.

Por otra parte, el pensamiento liberal contemporáneo se ha distanciado del igualitarismo estrictamente formal defendido por los promotores de la economía política liberal, así como de la idea del *laissez faire.* Sin embargo, esta corriente filosófica presta poca atención a la dimensión pública y política del pluralismo. El pensamiento igualitarista liberal contemporáneo orienta el significado de la igualdad de oportunidades a unos fines estrictamente personales (a un proyecto racional de vida), pero descuida la dimensión política de la vida pública, e incluso de las identidades colectivas de los ciudadanos; en suma, su dimensión cívico-política. En este contexto, John Rawls mantiene una visión individualista, pero no insolidaria, de las metas y de los fines personales, y concibe el conflicto social en términos de clases económicas. Por ello, restringe la dimensión público-deliberativa de la ciudadanía a un acuerdo imparcial entre personas (sin identidad mutuamente conocida) que logran un consenso básico sobre los principios que ordenan la convivencia (derechos y deberes fundamentales)[13].

Por este motivo, aunque el propósito de Rawls consiste en mantener vivo el pluralismo a través de un pacto social originario con contenido no-comprehensivo[14], reduce el pluralismo a la esfera privada de la "vida buena" y, así, queda ausente del espacio público deliberativo. Las diferentes concepciones sobre la vida buena pertenecen al ámbito de la vida privada, de lo estrictamente personal. Y en la esfera pública, por tanto, no se dirimen los conflictos esenciales de la diversidad identitaria, de la formación de preferencias, ni tampoco se manifiestan los deseos, las creencias, o los sentimientos. Por ello, podemos admitir que el autor presenta una filosofía política sin

[13] Véase Seyla Benhabib, "The generalized and the concrete other. The Kohlberg-Gilligan controversy and moral theory", en *Situating the self. Gender, community and postmodernism in contemporary ethics.* Cambridge: Polity Press, 1992, pp. 148-178. La traducción al español puede encontrarse en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell , eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*, Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 119-151. Y, también, en este mismo libro Iris Marion Young, "Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política", pp. 9-119.

[14] Particularmente el segundo Rawls: "The idea of an overlapping consensus", *Political liberalism.* Nueva York, Columbia University Press, 1993, pp. 133-173.

política, como ha destacado Chantal Mouffe[15]. Se elimina la dimensión deliberativa y política de la identidad individual y subjetiva, así los propios elementos discursivos de las identidades colectivas (grupos religiosos, culturales, raciales, étnicos o "grupos sociales")[16]. De este modo, el pluralismo es concebido en relación a la diversidad de nociones de la vida buena y de valores (incluso inconmesurables) que se mantienen como asuntos personales en el ámbito privado. Junto a ello, las diferencias y las identidades están ya dadas y con anterioridad a su configuración en un espacio público deliberativo. Como veremos, esta presentación del pluralismo social que Mouffe denomina una "filosofía política sin política", tiene implicaciones para concebir la *unidad social* y la convivencia entre personas diferentes.

Sin embargo, éste no va a ser el tema de nuestro estudio, de momento. Nuestro objetivo más inmediato consiste en destacar de qué forma concilian Rawls y otros autores contemporáneos, el conflicto entre igualdad y libertad, entre las responsabilidades individuales y las circunstancias inmerecidas.

Autores como Rawls, Dworkin y Roemer[17] han tratado de superar la definición de la justicia que se identifica con una igualdad estrictamente formal. La mayoría de ellos comparten la opinión de que la justicia social en un Estado liberal debe evitar el efecto que tienen las *circunstancias inmerecidas* en la obtención de resultados y de las ventajas sociales. Aunque los tres divergen en determinados aspectos, sin embargo coinciden en que dichas circunstancias pueden ser de dos tipos: en primer lugar, las circunstancias relativas al origen socio-económico, no elegidas por las personas, y, en segundo lugar, las circunstancias que dependen de los rasgos congénitos y biológicos, como las capacidades y los talentos innatos, que son consecuencia de una lotería natural. Si tomamos en cuenta las teorías liberales igualitarias, por tanto, hemos de concluir que la igualdad de oportunidades no implica equiparar los fines ni los objetivos de las personas, éstas no tienen por qué ser idénticas en su bienestar y en sus niveles de utilidad. Sin embargo, deben tener circunstancias similares para poder elegir sus planes

[15] Chantal Mouffe, "Rawls: filosofía política sin política", en *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Marco Aurelio Galmarini, tr., Barcelona: Paidós, 1999, pp. 65-89.
[16] Sobre la definición del "grupo social" véase Young, "Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenschip", *Ethics*, 99 (1989), p. 259.
[17] Rawls, *A theory of justice*; Dworkin, *Sovereign virtue;* John E. Roemer, *Equality of opportunity*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1998.

de vida. Por ello, la igualdad está enfocada a situar a las personas ante unas condiciones equitativas y apropiadas para que puedan llevar a cabo sus elecciones vitales[18].

Para comprender este sentido de la justicia social, habría que tener en cuenta que las corrientes liberales-igualitaristas contemporáneas priorizan los *derechos* sobre el *bien*, es decir, se admiten la pluralidad de fines y de metas que las personas tienen en sus vidas conforme a sus creencias y a sus gustos. Por ello, el objetivo de una sociedad justa no consiste en lograr ni maximizar un único bien. En este sentido, los individuos no tienen que ponerse de acuerdo sobre un bien último, ni igualarse en sus preferencias o en sus fines. Por el contrario, el acuerdo inicial, de contenido no-comprensivo, indica cuáles con las condiciones de la justicia adecuadas para que las personas puedan avanzar en sus propios planes de vida de forma equitativa.

Con el fin de promover las condiciones de las personas justas en el avance de sus propios objetivos, Rawls y Dworkin han hecho un esfuerzo por distinguir qué aspectos de la vida de las personas merecen ser compensados material o económicamente y cuáles forman parte de la libertad y de la responsabilidad de cada sujeto[19]. Han diferenciado, por tanto, las *responsabilidades individuales* de las *circunstancias inmerecidas*. En este sentido, concluyen que igualar las oportunidades supone equiparar las circunstancias para que los individuos sean dueños de su propio destino.

En este sentido, con los límites basados en la equidad, autores como Rawls y Dworkin admiten las desigualdades económicas, así como las diferencias en el bienestar, que son fruto de la ambición pero no del azar. Las desigualdades finales bajo condiciones de reciprocidad y solidaridad son admisibles para un sistema justo. Por ello, la "igualdad en los recursos" de Dworkin, y la "justicia como equidad" de Rawls, plantean ciertas restricciones morales a los ciudadanos para que ajusten sus planes de vida a las oportunidades de otros, pero no se entrometen en las nociones del bien. Es

[18] Véase Dworkin, *Sovereign virtue*, p. 286, donde el autor afirma: "hago una distinción crucial en lo que se refiere a la categoría de las cualidades personales; la *personalidad*, entendida en un sentido amplio incluyendo su carácter, convicciones, preferencias, motivaciones, gustos y ambiciones, por una parte y los *recursos* personales de salud, fuerza, y talento. Considero que la comunidad política debe eliminar o mitigar las diferencias entre los recursos de las personas y potenciar la posición de las personas que son físicamente discapacitadas o incapaces para obtener unos ingresos satisfactorios, pero no debe tratar de mitigar o compensar a las personas por las diferencias en la personalidad o por las diferencias que se deben a los gustos y a las ambiciones caras". [La cursiva es nuestra].

[19] Sobre los diferentes modelos de la justicia en la filosofía política y, en concreto, en relación al pensamiento de Rawls, véase José Rubio Carracedo, *Paradigmas de la política. Del Estado justo al Estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick*). Barcelona: Anthropos, 1990.

decir, no evalúan los fines individuales ni las nociones de la vida buena con el fin de que se ajusten a una noción del bien común.

Sin embargo, tanto Rawls, como Dworkin mantienen un punto de vista *individualista* de las aspiraciones y de la vida en común; como sostiene Mouffe, la identidad individual supera a la del ciudadano[20]. Ambos autores plantean restricciones morales al egoísmo, pero no un sentido político de la ciudadanía. El objetivo de cada miembro cooperante, en la argumentación rawlsiana, es el de realizar su plan privado de vida, pero no su realización en el seno de la comunidad política, ni el logro de un *bien común* político no comprehensivo.

El debate entre la apelación a un bien común y el pluralismo social no va ser el fundamento de nuestro estudio. Ahora nos interesa destacar de qué forma Rawls incurre, posiblemente, en algunas inconsistencias en su formulación del "principio de la diferencia"[21]. Consideraremos, a continuación, que la teoría de Rawls no asegura coherentemente un pluralismo social, no tanto por su recurso al "velo de ignorancia"[22] en la "posición original"[23], sino por su presentación del "principio de la diferencia" que no resulta suficiente para fomentar un verdadero pluralismo en la esfera pública y una correcta igualdad de oportunidades en tanto que ciudadanos.

15.3. *El "principio de la diferencia"*

En 1971 John Rawls publicó su *Teoría de la justicia*, donde defendió que en una hipotética "posición original", o contrato inicial, las personas representativas podían ponerse de acuerdo sobre los principios generales de la justicia que ordenan la estructura básica de la sociedad, llevando a cabo un pacto con contenido no comprehensivo[24]. En esta posición originaria, las personas representativas deliberan en torno a los principios de la justicia fundamentales que afectan a la organización de la estructura básica de la sociedad. Pero en ella, los sujetos representativos desconocen sus características particulares (su posición social, su clase o estatus, su fortuna y sus habilidades, su concepción de lo bueno, las particularidades de sus planes racionales de

[20] Mouffe, *El retorno de lo político*, pp. 65-89.
[21] Rawls, *A theory of justice*, pp. 74-80.
[22] *Ibid*., pp. 136-142.
[23] *Ibid*.
[24] Véase Rubio Carracedo, "El Estado legítimo: el modelo liberal-social (J. Rawls)", en *Paradigmas de la política*, pp. 153-227.

vida, sus cualidades psicológicas, las circunstancias particulares de su propia sociedad, su situación política y económica, el nivel de civilización y cultura, su generación)[25]. El desconocimiento de estas diferencias y particularidades permite que los sujetos se pongan de acuerdo sobre unos principios de la justicia comunes a todos, que se aplican a la estructura básica de la sociedad, que son resultado de un juicio imparcial.

En estas condiciones, en opinión de Rawls, las personas representativas seleccionarían dos principios generales de la justicia[26]: el primero, supone que cada persona debe tener derecho al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con el esquema semejante de libertades de los demás, y, el segundo, que las desigualdades sociales y económicas deben conformarse de modo tal que, por una parte, sean ventajosos para todos especialmente para las personas que estuvieran peor situadas y, por otra, se vinculen a empleos y cargos accesibles para todos[27].

En este apartado nos vamos a fijar en las consecuencias del segundo principio de la justicia (el "principio de la diferencia") para la igualdad de oportunidades, tal y como la concebimos. Vamos a defender que el principio de equidad que propone Rawls (el "principio de la diferencia"), interpretado conforme al criterio de los "bienes primarios" (en concreto, de los ingresos y de las riquezas, para medir las bases sociales de la ventaja), puede resultar algo limitado para favorecer el surgimiento de un verdadero pluralismo. Estas consideraciones han sido obtenidas con el inconveniente que tiene la generalidad de los dos principios de la justicia para cualquier valoración más concreta, pues pueden ser aplicados y concretados de muchas formas. Sin embargo, hemos considerado que en su formulación general el segundo principio de la justicia está sujeto a ciertas inconsistencias.

Los dos principios de Rawls (máximas libertades para todos y las desigualdades que han de beneficiar a los menos favorecidos sobre las bases de los puestos abiertos a todos y de la igualdad de oportunidades) se ordenan de forma léxica: el primero es una condición prioritaria para que pueda darse el segundo. A su vez, el apartado (b) del segundo principio, es decir, el requisito de que los cargos y los puestos estén abiertos para todos, constituye una condición sobre el apartado (a), el cuál prescribe que las desigualdades deben estar dispuestas de forma que beneficiaran a las personas menos aventajadas de la sociedad. El ordenamiento léxico de los dos principios de la justicia

[25] Rawls, *A theory of justice*, p. 140-141.
[26] *Ibid.*, pp. 16-22.
[27] *Ibid*., p. 60.

implica, a su vez, que las libertades individuales no pueden ser negociables en beneficio de fines económicos o utilitarios[28]. Pero por otra parte, en virtud del segundo principio de la justicia, los "bienes primarios" (es decir, las libertades y oportunidades, los ingresos, la salud, y las bases sociales de auto respeto) han de ser distribuidos igualitariamente, a no ser que la distribución desigual de alguno, o de todos estos valores, genere ventajas para todos[29]. Por ello, la distribución de riquezas e ingresos, así como las jerarquías de autoridad, deben ser consistentes tanto con las libertades de todos los ciudadanos, como con la igualdad de oportunidades[30].

Junto a ello, cabe destacar, que las libertades fundamentales que son protegidas en base al primer principio de la justicia, tienen un carácter negativo (no-interferencia), por ejemplo: la libertad política (para votar y para ser elegido en cargos públicos), la libertad de expresión y de reunión, libertad de conciencia y de pensamiento, la libertad de propiedad privada, la libertad de no ser arbitrariamente arrestado ni procesado según lo establecido por la ley[31]. A juicio de Rawls, la única razón para circunscribir los derechos que definen la libertad o para hacer las libertades de los hombres menos extensas de lo que de otra forma serían, es la de mantener la igualdad de derechos si interfieren unos con otros tal y como son institucionalmente definidos[32].

Hemos de añadir, que Rawls parte de que para llevar a cabo sus "planes racionales de vida", las personas necesitan unos "bienes primarios" hábiles para todos los fines, es decir, unos recursos materiales y sociales indispensables para llevar a cabo diferentes proyectos. Rawls acepta que las personas *necesitan* unos medios (o bienes primarios) básicos para ejercer sus libertades y que éstos, deben ser equitativamente distribuidos[33]. Sin embargo, no admite una igualdad estricta en la cantidad de bienes primarios que adquieren y logran las personas. En tanto que los individuos tienen diferentes nociones de la vida buena y diferentes prioridades, pueden disfrutar de distintos recursos[34]. Por ello, Rawls afirma que "no es justo que unos tengan menos para que otros prosperen. Pero no hay injusticia en que unos pocos obtengan beneficio con

[28] *Ibid*., pp. 60-61.
[29] *Ibid*., p. 62.
[30] *Ibid*.
[31] *Ibid*., p. 59.
[32] *Ibid*., p. 64.
[33] *Ibid*., pp. 88-95.
[34] Rawls señala los siguiente bienes primarios esenciales para poder tener un "plan racional de vida" y ejercitar las libertades: derechos, libertades, oportunidades, poderes (bases sociales del auto-respeto), ingresos y riquezas, *ibid.*, pp. 92-93.

tal de que con ello se mejore la situación de las personas menos afortunadas"[35]. Es decir, algunas ventajas sociales pueden ser perfectamente justas siempre que los más aventajados contribuyan a mejorar, a su vez, las circunstancias de los menos favorecidos. Por tanto, es legítimo que algunas personas prosperaran más, siempre que sus beneficios contribuyeran a mejorar a quienes están peor situados.

El problema es que Rawls no especifica qué grado de mejora deben experimentar estas personas que están peor, ni cómo se concretan estas ventajas que, por otra parte, son resultado de una restricción moral a los vencedores.

Tal y como lo plantea el propio Rawls, el "principio de la diferencia" vence la indeterminación de la *eficiencia* de Pareto (que postula que "no es posible mejorar la situación de una persona sin empeorar al mismo tiempo la de otra"), ya que se decanta por una determinada distribución más próxima a la línea de la equidad y evita, así, las ventajas que son excesivas, es decir, aquellas que sólo benefician. El segundo principio de la justicia prescribe, por tanto, que las desigualdades sociales y económicas deben ser conformadas de modo tal que: por una parte, se espere que sean razonablemente ventajosas para todos, especialmente para las personas menos aventajadas, y, por otra, que se vinculen a empleos y a cargos accesibles para todos[36]. Así, Rawls se decide por un criterio intermedio entre la *eficiencia* y la *equidad.* El principio de la diferencia, "suprime la indeterminación del principio de la eficiencia al especificar una posición particular desde la cual habrán de juzgarse las desigualdades económicas y sociales de la estructura básica"[37].

Junto a ello, Rawls presenta su teoría como una alternativa a otros modelos de la justicia liberales, por ejemplo: la "libertad natural", la "igualdad liberal" y la "aristocracia natural", que se definen en relación a la forma en que interpretan las "posibilidades abiertas a las capacidades" y la "igualdad de oportunidades":

[35] *Ibid*., p. 15.
[36] *Ibid*., p. 60.
[37] *Ibid*., p. 80.

	Ventajas abiertas a todos (a)	
Igualmente asequibles (b)	Principio de la eficiencia	Principio de la diferencia
Posibilidades abiertas a las capacidades	Sistema de la libertad natural	**Aristocracia natural**
Igualdad de oportunidades	**Igualdad liberal**	**Igualdad democrática**

A juicio de Rawls, estos tres modelos son insuficientes, desde el punto de vista de la justicia social, porque legitimarían el efecto de un tipo de factores moralmente irrelevantes o arbitrarios en el reparto de las ventajas individuales[38]. Analicemos, brevemente, cada uno de ellos, con el fin de considerar cuál es el objetivo de su propuesta y sus dificultades para lograrlo.

a. Libertad natural

El sistema de la libertad natural representa, en opinión de Rawls, un tipo de *igualdad formal*. Las ventajas accesibles a todos se definen en función de las *capacidades naturales.* De esta forma, la igualdad jurídica y el trato imparcial estarán asegurados, mientras que los logros individuales están expuestos a las contingencias sociales y congénitas, es decir, a la posición social y a las dotes naturales.

b. Interpretación liberal

En cambio, la igualdad liberal, es sensible al efecto perverso que causa el origen social entre personas con capacidades y talentos similares. Sin embargo, este tipo de igualdad no evita las consecuencias que producen arbitrariedades, como las diferencias congénitas, las capacidades innatas y los talentos naturales. La interpretación liberal trata de lograr que las destrezas y las disposiciones personales no se vean afectadas por las circunstancias sociales inmerecidas. Por este motivo, va más allá de la igualdad estrictamente formal. Bajo este principio, en palabras de Rawls, “quienes tienen capacidades y habilidades similares y la misma disposición de usarlas, deberían tener

[38] *Ibid*., pp. 72-74.

las mismas perspectivas de éxito, cualquiera que sea su posición inicial en el sistema social"[39]. Por ello, todos los individuos, de distintos ámbitos sociales, deben tener acceso a la formación y la cultura, y, por ello "las expectativas de aquellos que tengan las mismas capacidades y aspiraciones no deberían verse afectadas"[40].

De esta forma, este criterio consigue (en la teoría) que las personas obtengan el fruto de sus talentos y de sus capacidades, y supone, como sostiene Rawls, que "los arreglos del libre mercado deben tener lugar dentro de un marco de instituciones políticas y jurídicas que regulen las tendencias generales de los sucesos económicos y conserven las condiciones sociales necesarias para la justa igualdad de oportunidades"[41]. Por su parte, las instituciones sociales deben impedir la acumulación excesiva de riquezas y de propiedades. Deben mantener una igualdad de oportunidades educativas para todos y un sistema escolar público y privado diseñado de forma que derribara las barreras de clase.

c. La aristocracia natural

Otra alternativa, es el criterio de la justicia que se basa en un tipo de "aristocracia natural", basada en la norma de la "nobleza obliga". Quienes ocupan las posiciones sociales más elevadas, deben contribuir proporcionalmente a mejorar la posición de quienes están peor. Los más capaces y los mejores talentos, por tanto, están obligados moralmente a beneficiar a las personas menos favorecidas.

d. Igualdad democrática y "principio de la diferencia".

La alternativa a estos tres modelos de la justicia que presenta Rawls, es la "igualdad democrática". En su opinión, las personas deben ser tratadas como seres morales y los beneficios de la cooperación social no deben ser distribuidos de acuerdo con la posición social originaria ni la lotería natural. Sin embargo, la igualdad liberal, aunque compensa las desventajas socio-económicas y defiende un sistema de igualdad de oportunidades para las personas en función de sus talentos y de sus capacidades, mantiene un tipo de

[39] *Ibid*., p. 73.
[40] *Ibid*.
[41] *Ibid*.

contingencia moralmente arbitraria: el influjo del azar en el reparto de habilidades naturales.

Sin embargo, las dotes naturales, en opinión de Rawls, son tan fortuitas y arbitrarias como el origen social y económico. Por ello, las personas no merecen sus atributos intelectuales y físicos como tampoco sus circunstancias socio-económicas. En sus propias palabras:

> Dentro de los límites permitidos por las condiciones subyacentes, las porciones distribuidas se deciden conforme al resultado de una lotería natural; y desde una perspectiva moral este resultado es arbitrario. No hay mejor razón para permitir que la distribución del ingreso y de la riqueza sea resuelta en función de las capacidades naturales a que lo sea a favor de las contingencias sociales e históricas[42].

De esta forma, como vemos, las capacidades y los talentos son aspectos contingentes que dependen del azar. Incluso el esfuerzo está sujeto a variables que no siempre están bajo el control del individuo, como son las condiciones sociales, el estímulo educativo y hasta los rasgos genéticos. Por ello, afirma Rawls que "el grado en que se desarrollen y fructifiquen las capacidades naturales se ve afectado por todo tipo de condiciones sociales y de actitudes de clase"[43] . Incluso la buena disposición para el esfuerzo, para intentarlo y para ser merecedor del éxito en sentido ordinario, dependen de la felicidad en la familia y de las circunstancias sociales[44].

Por este motivo, parece haber cierta contradicción entre estas afirmaciones y la solución que halla Rawls en el "principio de la diferencia", que convierte el talento y las capacidades en elementos legítimos para adquirir mejores posiciones y ventajas sociales. El autor aconseja admitir las ventajas siempre que contribuyan al bienestar de quienes están peor. Por tanto, para mitigar los efectos inmerecidos del azar, propone un principio de la justicia en virtud del cual quienes están peor situados son siempre

[42] *Ibid*., p. 78.
[43] *Ibid*.
[44] "En la práctica, es imposible asegurar que los que están igualmente dotados tengan las mismas probabilidades culturales y de superación y, por tanto, podríamos desear adoptar un principio que reconociera este hecho mitigando también los efectos arbitrarios de la lotería natural", afirma Rawls, *ibid*., p. 73.

quienes tienen menos recursos económicos o menos bienes primarios, y no quienes tienen desventajas en sus capacidades, habilidad o rasgos físicos y culturales.

Tal y como sostiene Rawls el hecho de que la concepción liberal no compense el efecto de la lotería natural "fortalece la búsqueda de otra interpretación de los dos principios de la justicia"[45]. Resulta así paradójico que, aún teniendo el propósito de corregir las arbitrariedades del azar y de la lotería natural, acabe por escoger un principio que legitima las desigualdades sociales que se basan en el mérito, y que define la desventaja sólo en función de los bienes primarios, en concreto, en relación a los ingresos y a las riquezas.

El problema de ello es, fundamentalmente, que las ventajas sociales definidas sólo en función de los ingresos y de las riquezas son un criterio insuficiente para corregir situaciones de desventaja social que limitan el pleno ejercicio de los derechos y deberes de ciudadanía por parte de algunos grupos sociales. Junto a ello, el influjo que ejercen las capacidades y las destrezas personales que Rawls considera moralmente contingente permanece inalterado para ordenar las posiciones sociales, algunas de las cuáles pueden resultar determinantes para el ejercicio de la ciudadanía y para garantizar la inclusión social, como sucede bajo el sistema de la igualdad liberal.

Si recordamos, la igualdad democrática combina dos principios[46]: la justa igualdad de oportunidades y el principio de la diferencia. Rawls la define como sigue: "las desigualdades sociales y económicas habrán de disponerse de tal modo que sean tanto a/ para el mayor beneficio de los menos aventajados, como, b/ ligadas a cargos y posiciones accesibles a todos en condiciones de justa igualdad de oportunidades"[47]. Junto a ello, el apartado (b) precede al apartado (a), y el principio de la diferencia implica que las ventajas sociales son aceptables, en un sistema de puestos abiertos a todos (es decir, las personas más capaces), cuando contribuyen a mejorar la situación de quienes estuvieran peor. En definitiva, las desigualdades no deben basarse en prácticas que restringieran los puestos sociales a un determinado grupo social o a un determinado tipo de personas. Sin embargo, como vimos, estas ventajas se definen, exclusivamente, en términos de ingresos y de riquezas.

Por otra parte, el criterio de los puestos abiertos a todos (la justa igualdad de oportunidades) y el principio de la diferencia (definido en términos de ingresos y de

[45] *Ibid*.
[46] *Ibid*., p. 80.
[47] *Ibid*., p. 84.

riquezas) no permiten compensar, directamente, a las personas por otro tipo de aspectos arbitrarios (pongamos el caso de una discapacidad, de la maternidad, de un problema social o cultural). Los puestos de mayor responsabilidad quedan, por tanto, accesibles *formalmente* a todas las personas, no *de facto* particularmente cuando se dan ciertas condiciones sociales e innatas que pueden limitar profundamente el ascenso y el progreso social de quienes las experimentan.

Junto a ello, si consideramos que la participación de los distintos grupos sociales en diferentes ámbitos de la vida pública es recomendable para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes correspondientes como ciudadanos, el principio de la diferencia puede resultar especialmente restringido, es decir, puede ser limitado para consolidar la existencia de una verdadera comunidad política. Más allá de la búsqueda de un propio plan racional de vida, no existe verdadero pluralismo en la esfera pública y, a su vez, permanecen aspectos arbitrarios que pueden incidir en las oportunidades de participación social política de algunos grupos.

No habría que olvidar, con todo, que Rawls sostuvo que, "un esquema es injusto cuando una o más de las mayores expectativas son excesivas. Si estas expectativas disminuyesen, la situación de los favorecidos mejoraría" [48]. A su juicio, cuán injusto sea un acuerdo es algo que "dependerá de lo excesivas que sean las mayores expectativas y de la medida en que dependen de la violación de otros principios de justicia, por ejemplo, la justa igualdad de oportunidades"[49].

Sin renunciar a los frutos del crecimiento económico, puso ciertas restricciones morales a las personas con más éxito para ampliar la gama de oportunidades sociales. En opinión de Rawls, "si algunos puestos no se abrieran sobre una base justa para todos, los que fueran excluidos tendrían derecho a sentirse tratados injustamente, aunque se beneficiasen de los esfuerzos mayores de aquellos a los que se permitiera ocuparlas"[50]. Pero, ¿qué quiso decir Rawls con la expresión de puestos *abiertos a todos*?, ¿qué criterios meritocráticos y socialmente establecidos harían posible una justa igualdad de oportunidades para alcanzar metas y posiciones más elevadas?, ¿admitía Rawls el uso acciones afirmativas para compensar el efecto de las desigualdades físicas, de la discapacidad, de la raza, la maternidad u otras circunstancias, o se refería a puestos

[48] *Ibid*., p. 83.
[49] *Ibid.*
[50] *Ibid*., p. 85.

formalmente accesibles para quienes respondieran a las virtudes meritocráticas convencionalmente establecidas?

Como reconoce el autor, si unas personas sintieran que no tienen acceso a un determinado rango estarían justificadas para quejarse, "no sólo porque estarían excluidas de ciertas recompensas externas de los cargos, como riquezas y privilegios, sino también porque se verían privadas de experimentar la autorrealización proveniente del ejercicio adecuado de los deberes sociales. Se verían, pues, privadas de una de las principales formas de bien humano"[51]. Sin embargo, si el acceso a determinados ámbitos de la vida social tiene un valor en sí mismo para la autorrealización proveniente del ejercicio de la ciudadanía, ¿por qué motivo Rawls sólo recurrió a un principio formal y a una distribución de ingresos y de riquezas para definir la redistribución de ventajas y de oportunidades?

A este respecto, defendió que las ventajas distribuidas en virtud del principio solidario de la "diferencia" tendrían un "efecto en cadena"[52], es decir, las capas sociales situadas entre medio se verían beneficiadas por la mejora dirigida a los estratos sociales de menos nivel adquisitivo y de bienes primarios. Sin embargo, el tipo de ventaja que Rawls definió parece no ser suficiente para afianzar las oportunidades de quienes se ven afectados por un tipo de circunstancia que les hacen menos competitivos: la raza, el sexo, la pertenencia étnica, las circunstancias personales y las discapacidades, han resultado determinantes históricamente, aunque no tengan lugar dentro de su definición de las ventajas y las desventajas sociales, que se juzgan, sólo, en función de los ingresos y de las riquezas (de los bienes primarios así concebidos en su forma restringida).

Si tenemos en cuenta que la participación social y el pluralismo son valores en sí mismos para una sociedad democrática, podríamos considerar, junto a Mouffe, que al definir los conflictos sociales en términos económicos exclusivamente Rawls trata de evitar el conflicto político[53]. Las oportunidades se orientan a la obtención de mayor cantidad de bienes primarios (libertades, oportunidades, ingresos y riquezas)[54]. Lo bueno para una persona se define, en la teoría de Rawls, por lo que es para ella su plan racional de vida a largo plazo. Los sujetos son felices en función de su éxito a la hora de

[51] *Ibid.*
[52] *Ibid*., pp. 80-83.
[53] Mouffe, *El retorno de lo político*, pp. 65-89
[54] Rawls, *A theory of justice*, p. 92.

llevar a cabo este plan[55]. Es decir, orienta la distribución de recursos y de oportunidades a la realización de un plan *individual* de vida conforme a un criterio particular de lo bueno. Sin embargo, no la dirige a la realización de la ciudadanía, es decir, del ejercicio de los derechos y de los deberes que corresponden a cada los sujetos en tanto que ciudadanos de un Estado democrático.

Los planes racionales de vida que describe Rawls, son planes individuales, privados, y la unidad social descansa en la *cooperación* necesaria para que estos planes puedan prosperar y para que sean respetados los principios de la justicia. En definitiva, como diría Mouffe, evade lo político[56]; ofrece una teoría *moral* no *política*[57]. Aunque rescribiría las condiciones justas en términos de bienes primarios para la realización de un plan privado de vida, no especifica cómo se distribuye el poder político, ni qué sucede con las personas que, por sus circunstancias y por sus rasgos, hallan dificultad para integrase dentro de una comunidad política y participar en determinados ámbitos a pesar de recibir compensaciones y bienes derivados de la solidaridad colectiva.

De hecho, en la teoría de Rawls "el equilibrio es el resultado de un acuerdo libre entre diferentes voluntades negociantes"[58], pero las personas carecen de obligaciones políticas especiales[59]. Son cooperadoras y razonables, pero *indiferentes entre sí*[60]. Se da, por tanto, una *identidad de intereses* ya que la cooperación social hace posible una vida mejor para todos comparada a la que cualquiera podría tener si intentara vivir sólo con su propio esfuerzo[61]. Pero junto a la unidad de intereses, se da un *conflicto de intereses*, pues las personas no son indiferentes en relación a la forma en que se distribuyen los beneficios producidos por su colaboración, en tanto que cada una persigue sus fines y prefiere una mayor cantidad a una cantidad menor[62]. Es decir, Rawls presupone que las personas son *razonables* (capaces de cooperar y con sentido de la justicia) y *racionales* (tratan de avanzar en sus propios planes racionales de vida y de obtener logros personales). La cooperación, por tanto, es necesaria y posible porque las personas desean avanzar en sus planes *privados* de vida. Como diría Mouffe: Rawls presenta una

[55] *Ibid*., p. 93.
[56] Mouffe, *El retorno de lo político*, pp. 65-89.
[57] *Ibid.* No debe olvidarse que nos estamos refiriendo al primer Rawls.
[58] Rawls, *A theory of justice*, p. 119.
[59] *Ibid*., p. 114.
[60] *Ibid.*
[61] *Ibid*., p. 126.
[62] *Ibid*.

teoría de la unidad social que se basa en una serie restricciones morales, pero no en una identidad política[63].

Por ello, hemos concluido que el criterio que establece Rawls para definir las bases de las comparaciones interpersonales (los bienes primarios) formulado en términos de los ingresos y de las riquezas, puede resultar algo limitado para estimular el pluralismo social y para plantear un modelo más equitativo con respecto al ejercicio de los derechos y deberes de los sujetos, así como el refuerzo de sus capacidades cívicas.

Amartya Sen y Martha Nussbaum aceptan las bases teóricas del liberalismo político de Rawls, sin embargo, ambos autores han revisado su criterio de las comparaciones interpersonales sobre los bienes primarios para tener en cuenta a otra perspectiva sensible a las diferencias en las capacidades de las personas. Las teorías de Sen y de Nussbaum, como veremos en los próximos capítulos, nos permiten enfocar el tema de la igualdad de género en las sociedades pluralistas y multiculturales, porque su forma de entender la igualdad fundamental y la calidad de vida da pie a una forma más amplia de concebir la justicia social. A su vez, permiten superar algunas de las limitaciones del principio de la diferencia rawlsiano. Aunque ambos autores siguen orientando la igualdad de oportunidades y la justicia social a los fines estrictamente privados, dan más opciones para el surgimiento del pluralismo social y una mayor equidad en el reparto de las oportunidades.

15.4. *Bienes primarios, pluralismo y unidad social. La prioridad de los derechos sobre el bien*

Como hemos visto, la unidad social no descansa, en la teoría de Rawls, sobre un acuerdo en torno a una noción general del bien moral. La unidad vendría dada gracias al acuerdo en torno a unos principios de la justicia seleccionados por las personas *racionales y razonables* que protegen sus libertades individuales y establecen las condiciones para la distribución de recursos y de oportunidades.

La prioridad de los *derechos* (y de la justicia) sobre el *bien moral* ha sido una característica que ha definido a los Estados liberales desde el siglo XVII, cuando la moral y la política se separaron. En el siglo XIX, la obra de John Stuart Mill *Sobre la libertad* sintetizó lo que a juicio de su autor debía ser la interferencia *legítima* del

[63] Mouffe, *El retorno de lo político*, pp. 65-89.

Estado y de otros individuos sobre las libertades individuales[64]. Sobre su propio bienestar cada individuo es responsable, defendió Mill, y el Estado está autorizado a interferir en la voluntad individual sólo en caso de amenaza o daño a la libertad e integridad de otros. De esta forma, el *bien moral* fue así planteado como un asunto privado ya en el siglo XIX, y la unidad social dejó de depender del consenso en torno a una única noción comprehensiva del bien.

En este sentido, Rawls asume el punto de vista liberal que fue promovido por pensadores clásicos como Locke, Kant y Mill, para quienes la unidad social sería el resultado de acuerdos racionales entre sujetos morales autónomos. En este sentido, afirma que "no hay una concepción de lo bueno que sea reconocida por todas las personas, en tanto que seres racionales"[65].

En su trabajo "Unidad social y bienes primarios" Rawls presentó su teoría sobre la unidad social basada en la distribución de unos "bienes primarios" que permiten a los individuos avanzar en sus planes racionales de vida. Propuso un modelo de la "justicia como equidad" como alternativa al utilitarismo y a los modelos "bienestaristas" que tratan de alcanzar un acuerdo en torno a un único bien. En opinión de Rawls, "tanto el utilitarismo clásico como el contemporáneo implican una concepción de la persona que hace a esta doctrina incompatible con la presuposición de que hay muchas concepciones racionales de lo bueno"[66].

Partiendo de la noción kantiana de persona moral y autónoma, Rawls ofrece una visión de la unidad social compatible con múltiples concepciones de lo bueno. Asume, por ello, que las personas son moralmente responsables y capaces de desarrollar un sentido de la justicia. De ahí, infiere que la unidad social descansa sobre un "acuerdo sobre lo que es justo para las personas libres y moralmente iguales que tienen concepciones de lo bueno diferentes y opuestas"[67]. En este contexto, la "justicia como equidad" constituye el modelo que aceptarían sujetos morales que trataran de avanzar en

[64] "El único fin por el que al ser humano le está permitido, individual o colectivamente, interferir en la libertad de acción de cualquiera de sus miembros es la auto-protección. El único propósito por el que el poder puede ser correctamente ejercido sobre cualquier miembro de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es para prevenir el daño a otros", señaló Mill, *On liberty*, Introducción, p. 14; a su juicio, la única libertad que merece este nombre es la de perseguir nuestro propio bien a nuestra propia manera, siempre que no atentemos o dañemos las de otros o les impidamos sus esfuerzos de lograrlas, *ibid.*, parte III, pp. 62-83.

[65] John Rawls, "Social unity and primary goods", en Amartya Sen y Bernard Williams, eds., *Utilitarianism and beyond.* Cambridge: Cambridge University Press, 1982, pp. 159-187.

[66] *Ibid.*

[67] *Ibid.*

sus *planes racionales de vida*, capaces de desarrollar visiones racionales y revisadas de lo bueno.

Por este motivo, el autor se distanció de las corrientes utilitaristas, así como de los presupuestos generales de la *economía política clásica*, porque los consideró incompatibles con el pluralismo y con el respeto por las libertades individuales. Por su parte, la teoría de la elección social y los supuestos de la economía política suponen el consenso sobre un único bien, la "justicia como equidad", en cambio, plantea la unidad social como una cooperación entre personas morales, libres y racionales.

Rawls considera que las nociones generales de la teoría de la elección social suponen que los ciudadanos deben ponerse de acuerdo sobre un tipo de bien racional que habría que maximizar[68]. La "justicia como equidad", en cambio, es compatible con nociones de la vida buena que son diferentes e inconmesurables. En la "sociedad bien ordenada" compartir una preferencia de *orden-elevado* donde las evaluaciones compartidas sobre las situaciones generales de las personas puedan ser establecidas, no existe"[69]. No existe algo como una función de preferencias de *orden-elevado* compartidas a la luz de las cuales la situación universal pueda ser ordenada.

En opinión de Rawls, la función de utilidad característica de algunos modelos de la economía política clásica, tiene como consecuencia una *pérdida de individualidad*. Las capacidades y los deseos del sujeto son aspectos que deben ser ajustados en el lugar más elevado posible en el ranking *público* definido por una función (*u*). Por ello, la teoría de la ordenación de preferencias acaba reduciendo la individualidad y la peculiaridad personales. A su juicio, en el sistema de elección social, las personas están dispuestas a reconsiderar cualquier convicción o reto e incluso a abandonar sus logros y lealtades cuando ello promueva una mayor satisfacción general[70]. De esta forma, el utilitarismo co-ordinal relativo a la función de la distribución de las preferencias de orden más elevado, y la "justicia como equidad", basan sus comparaciones interpersonales en criterios bien distintos. La lista de *bienes primarios* ofrece unas bases alternativas y adecuadas para realizar las comparaciones interpersonales.

Como vimos, la teoría de la justicia de Rawls descansa sobre dos elementos: en primer lugar, en unos términos equitativos de cooperación que todos los participantes deben aceptar razonablemente, y, en segundo, en la ventaja racional de cada

[68] *Ibid*., p. 179.
[69] *Ibid*.
[70] *Ibid*., p. 181.

participante. En su opinión, la cooperación implica el deseo de avanzar en los propios fines de la forma en que pueda ser explicada y justificada mediante razones que todos puedan comprender y aceptar como personas libres e iguales. Con sus palabras: "la justicia como equidad considera a cada persona como alguien que puede y desea tomar parte en la cooperación social para la ventaja mutua"[71]. De esta forma, la teoría de la justicia que defiende, establece una "alternativa liberal a la tradición de un bien racional"[72]. Si el modelo utilitarista acepta la existencia de un bien (subjetivo) independiente, y define la justicia como una maximización de este bien, en la justicia como equidad, en cambio, se definen unos principios básicos que permiten a cada persona cumplir sus propios objetivos.

En este sentido, las condiciones de la justicia y del orden social no se definen en función de un consenso en torno a un único bien, sino en relación a unos *bienes primarios* objetivos que permiten a las personas avanzar en sus propios planes de vida particulares y distintos[73]. Al fijarse en estos bienes primarios, a su vez, la justicia como equidad rechaza el hecho de tener que comparar la satisfacción que obtienen las personas en cuestiones de justicia. Por tanto, el objetivo de Rawls no es estimar hasta qué extensión los individuos logran avanzar en sus fines, o evaluar el mérito de estos fines. Aunque el índice de bienes primarios sirva a algunos de los propósitos de la función de utilidad, para Rawls la idea básica es diferente: "los bienes primarios son condiciones sociales originarias y medios para todos-los-propósitos generalmente necesarios para formar y perseguir racionalmente una concepción de lo bueno"[74].

De esta forma, las personas tienen determinadas *necesidades* para avanzar en sus planes de vida, que son objetivas en la forma en que los deseos no lo son. Los bienes primarios expresan "requerimientos de las personas con ciertos intereses de orden elevado que tienen ciertos roles y estatus sociales. Si estos requerimientos no se logran, las personas no podrán mantener sus roles o estatus, o lograr sus ambiciones esenciales"[75]. Por tanto, los bienes básicos representan unos *requerimientos* para que las personas puedan optar por todos los fines compatibles con las libertades de otros.

Por ello, Rawls diseña una lista de bienes primarios básicos que define, así, unas bases públicas para realizar las comparaciones interpersonales sobre cuestiones de

[71] *Ibid.*, p. 164.
[72] *Ibid.*
[73] *Ibid.*, pp. 165-166.
[74] *Ibid.*, p. 169.
[75] *Ibid.*, pp. 172-173.

justicia social[76]. Los bienes primarios básicos que presenta Rawls en su lista pueden agruparse en los siguientes tipos: en primer lugar (a), en las *libertades básicas* como la libertad de pensamiento, de asociación, en las libertades definidas por la integridad personal, las libertades políticas y las normas legales; en segundo lugar (b), en la *libertad de movimiento*, como la de elección y de ocupación sobre la base de diversidad de oportunidades; en tercer lugar (c), en los *poderes y prerrogativas de oficios* y *posiciones de responsabilidad*, especialmente las que ocupan los poderes económicos básicos y la política; en cuarto lugar (d), en los *ingresos y riquezas*, y, por último (e), en las bases sociales de *auto-respeto* y auto-estima[77].

Como vimos en el apartado anterior, no se decanta por una distribución *igual* de estos bienes primarios[78], sino que, a su juicio, las ventajas serían legítimas siempre que contribuyeran a mejorar la situación de quienes estuvieran peor[79].

No obstante, en su trabajo de 1982 aclara que los dos principios de la justicia serían interpretados en su "forma simple", es decir, tomando en cuenta las ventajas sólo en relación con las *riquezas y los ingresos* (es decir, el punto (d) de la lista señalada). Por ello, afirmaba:

> En este trabajo, no obstante, voy, en la mayor parte, a tomar los dos principios de la justicia en lo que debo llamar 'su forma simple': es decir, la parte (a) del segundo principio (el 'principio de la diferencia') implica que la estructura básica debe estar ordenada de forma que las expectativas de los menos aventajados, estimadas en términos de ingresos y riquezas, sean tan amplias como sea posible dadas unas bases fijas en las instituciones que

[76] *Ibid*., p. 163.
[77] *Ibid*., p. 162.
[78] Rawls, *A theory of justice*, p. 60.
[79] "En tanto que uno debe también pensar que los requerimientos de los ciudadanos como personas libres y moralmente iguales son iguales, ¿por qué no ofrecer una distribución igual de *todos* los bienes primarios como un único principio de la justicia? No puedo razonar esta cuestión aquí y debo sólo comentar que, aunque las partes en la posición original saben que las personas a las que representan requieren bienes primarios, ello no significa que es racional para las partes como representativas acordar este principio estricto de la igualdad. Los dos principios de la justicia regulan las desigualdades sociales y económicas en la estructura básica, de forma que las desigualdades van en el tiempo hacia el mayor beneficio de los ciudadanos que están menos aventajados. Estos principios expresan un acuerdo más racional. También expresan un tipo de igualdad en tanto que toman la división igual de bienes primarios como la marca de la comparación": *ibid*., p. 173.

> aseguran las mismas libertades básicas y establecen una justa igualdad de oportunidades[80].

Dadas las mismas libertades y una justa igualdad de oportunidades, por tanto, las expectativas de los menos aventajados (en términos de ingresos y de riquezas) serían tan amplias como fuera posible. Pero como hemos visto, Rawls define las expectativas sólo en términos de ingresos y de riquezas. Ello mantiene en incertidumbre la forma de asegurar las oportunidades efectivas de las personas con menos ventajas en sus habilidades y destrezas. Sin embargo, si tomamos las expectativas de los que están peor sólo en términos de ingresos y de riquezas, sobre el requisito de las libertades y de las oportunidades abiertas a todos no hay forma de ver cómo asegurar a quienes sean menos competitivos por algún motivo ajeno a su voluntad, el ejercicio efectivo sus deberes y de sus derechos de ciudadanía.

En opinión de Rawls, el principio de la justicia en su "forma simple" no tiene en cuenta los bienes primarios bajo (c) y (e), por tanto, evita el problema de defender un índice. Sobre la cuestión de una democracia de propiedad privada *versus* una democracia socialista, señala que el hecho de medir el peso de los bienes primarios bajo (c), (d) y (e) usando los ingresos y las riquezas solamente, presumiblemente no podría resolver este histórico problema[81]. A esto añade que:

> Los menos aventajados son aquellos que tienen el índice más bajo de bienes primarios, cuando están vistos en relación a sus vidas completas. Esta definición implica que la movilidad social no se considera un bien primario. Si los individuos que han nacido actualmente en este grupo tienen semejanzas a la hora de mejorar su situación y de pertenecer a los grupos más favorecidos, cualquiera que sea este parecido es irrelevante, en tanto que los menos aventajados son, por definición, aquellos que han nacido y que permanecen en este grupo a lo largo de sus vidas. Los dos principios de la justicia permiten la movilidad social a través del principio de justa la igualdad de oportunidades: no es un bien primario que deba ser sobre-pesado en el índice. (Las circunstancias que aseguran la igualdad de

[80] Rawls, "Social unity and primary goods", pp. 162-163.
[81] *Ibid*., p. 163.

> oportunidades son, por supuesto, parte de la justicia de fondo establecida por los dos principios que trabajan juntos)[82].

En resumen, la teoría de la justicia liberal de Rawls se asienta sobre unos principios de la justicia desprovistos de cualquier fundamento metafísico y, por ello, ofrecen una buena base para el pluralismo. Dichos principios de la justicia permiten avanzar desde las teorías del *laissez faire* y de la igualdad puramente formal, hacia un modelo sensible a las necesidades de las personas. Sin embargo, su enfoque refleja, aparentemente, algunas dificultades debido a su definición de las ventajas en términos exclusivamente de bienes primarios, en concreto, de ingresos y riquezas, que centran la dimensión del conflicto social entre clases y niveles económicos. Por ello, al fin y al cabo, es posible que Rawls acabe por no corregir el efecto arbitrario de ciertas circunstancias sociales, culturales y biológicas en la igualdad de oportunidades para adquirir destrezas que permitan participar como ciudadanos en diferentes ámbitos sociales[83].

Junto a ello, el liberalismo político ofrece una visión de la igualdad compatible con el pluralismo. Pero se trata todavía de un pluralismo centrado en la diversidad de nociones de la vida buena como aspectos personales y en la diversidad de los planes racionales de vida. En cambio, podemos concebir otro tipo de pluralismo en la esfera pública, centrado en el ámbito deliberativo, que interesa a nuestra definición de la igualdad de oportunidades. Éste último no se basa, sólo, en la posibilidad de avanzar en un plan racional de vida (sin dañar ni perjudicar a otras personas) en el ámbito privado, sino en los mecanismos de integración que permiten a las personas, sin renunciar a sus diferencias, convivir en los espacios públicos y asumir sus deberes y ejercer sus derechos de ciudadanía. Por tanto, la igualdad de oportunidades se orienta no sólo al noble objetivo de adquirir los bienes necesarios para poder realizar un plan de vida, sino también a fomentar las oportunidades para *participar* en los diferentes ámbitos de la vida pública y económica entre personas diferentes, y a la inclusión social. Habría que estudiar, por tanto, de qué forma el principio de la diferencia en su forma simple permite promover una esfera pública "heterogénea"[84].

Junto a ello, es posible tener en cuenta la dimensión de la dependencia humana, que aparece algo marginada de la teoría de la justicia rawlsiana, y que no siempre se

[82] *Ibid*., p. 164.
[83] Mouffe, "Rawls: filosofía política sin política", en *El retorno de lo político*, pp. 65-89.
[84] Young, "Polity and group difference", pp. 250-274.

corrige sólo mediante recursos materiales, sino a través de buenas disposiciones de la sociedad civil.

Por tanto, vamos a realizar, en el próximo apartado, algunas precisiones más sobre el noble principio de *igualdad de oportunidades.*

15.5. *¿Oportunidades para qué?*

¿Oportunidad para qué? es la pregunta con la que deberíamos iniciar un análisis sobre la igualdad de oportunidades. El pensamiento liberal-igualitarista contemporáneo ha tratado de favorecer la emergencia de condiciones de la justicia que permitan la realización de un plan racional de vida. La finalidad a la que se orientan algunas de las teorías liberales contemporáneas, como las de Rawls o Dworkin, desde su perspectiva igualitarista, es la realización de un proyecto vital en un entorno de cooperación[85]. Su influjo ha sido creciente, las corrientes actuales sobre el desarrollo humano asumen, a su vez, una perspectiva similar. En el último *Informe del Desarrollo Humano 2004* elaborado por el Programa de Naciones Unidades para el Desarrollo (PNUD), por ejemplo, se afirma que: "el desarrollo humano es el proceso de ampliar las elecciones de las personas para que hagan y sean lo que valoran en la vida" [86]. Los *Informes* previos enfocaron también las condiciones del desarrollo humano en las oportunidades sociales, políticas y económicas para expandir estas elecciones.

En los apartados previos, hemos destacado que una de las características del liberalismo político es la separación entre *bien* y *política*, así como la prioridad de los *derechos* y de las *libertades* individuales sobre el *bien* moral. Esta interpretación, a su vez, ha tenido su continuidad hacia planteamientos tanto individualista como pluralista. Sin embargo, podemos seguir aclarando si el tipo de pluralismo que se desprende de las teorías liberales-igualitaristas más actuales, que se basa en la diversidad de nociones de la vida buena, incluso inconmesurables entre sí, permite asegurar la integración y la cohesión social sin necesidad de apelar a una noción de bien común.

John Rawls ha definido la unidad social en función de un "consenso superpuesto" entre personas racionales y razonables que pueden mantener diferentes nociones de la vida buena (diferentes creencias religiosas, éticas, estéticas), sobre unos

[85] John Rawls, *A theory of justice*; Dworkin, *Sovereign virtue.*
[86] *Human Development Report 2004. Cultural liberty in today's diverse world.* Nueva York: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, p. 6.

principios de la justicia, no comprehensivos, que organizan la estructura básica de la sociedad[87]. Sin embargo, las consecuencias de un modelo de cooperación social orientado hacia planes de vida estrictamente privados e inconmesurables entre sí, pueden traer consigo que los individuos y las comunidades convivan sin necesidad de un vínculo comunitario. Como ha defendido Mouffe, la identidad política y la fidelidad a los principios políticos comunes (igualdad y libertad) pueden contribuir a generar una relación de *equivalencia* entre los grupos y los individuos que son diferentes pero que comparten el espacio político común[88].

En las corrientes igualitaristas liberales, de modo eminente en los trabajos de Rawls, de Dworkin y de Sen, las oportunidades vitales están enfocadas hacia la expansión de las elecciones de los individuos sobre su propio bienestar y sus preferencias. Sin embargo, se aprecia una cierta pérdida de interés por los espacios públicos deliberativos y políticos. En las sociedades multiculturales en las que conviven diferentes comunidades culturales y religiosas que tienen, normalmente, visiones muy diferentes de lo bueno, la apelación a un bien político común (no necesariamente moral) quizás contribuya a lograr un sentimiento de respeto y de valor por los espacios comunes compartidos[89]. Un sistema pluralista que respete la separación entre *bien* y *política* no tienen que renunciar a los mecanismos de interacción entre personas y grupos en el espacio público deliberativo sin necesidad de renunciar a sus diferencias. Mientras que el liberalismo político desplaza la pluralidad y las diferencias hacia la esfera *privada*, la sociedad participativa trata de integrar las diferencias en *esfera pública* deliberativa, destaca la dimensión política de la ciudadanía.

Uno de los objetivos básicos que se relacionan con la igualdad de oportunidades, consiste en facilitar la integración social (sin asimilación) en las comunidades pluralistas en las que conviven distintas nociones de la vida buena y distintos grupos sociales. Por ello, hemos insistido a lo largo de este trabajo, en la perspectiva que Teresa López de la Vieja ha denominado "tolerancia práctica" y no meramente formal[90], basada en la interacción real entre personas y grupos en lo diferentes ámbitos de la vida

[87] A pesar del cambio de perspectiva que sufre el *Liberalismo político* frente a la *Teoría de la justicia*, me voy a centrar en un tratamiento que sustancialmente se mantiene sin apenas cambios en las dos obras. Por otra parte, en relación a Rawls pueden consultarse los trabajos de José Rubio Carracedo, "El Estado legítimo: modelo liberal-social (J. Rawls)", en *Paradigmas de la política*, pp. 153-127; *Ética constructiva y autonomía personal.* Madrid: Tecnos, 1992, pp. 59-85, 184-202;

[88] Mouffe, *El retorno de lo político*, pp. 130-203.

[89] *Ibid.*

[90] La idea de tolerancia real frente a tolerancia formal puede encontrarse en Mª Teresa López de la Vieja, *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 93-105.

pública. Esto tiene, a su vez, la consecuencia de evitar una separación entre lo *público* y lo *privado*[91]. En términos generales, como ha propuesto Mouffe, puede ser conveniente redefinir la relación que mantienen lo *público* y lo *privado* en aras de lograr una nueva visión de la esfera pública diversa y de promover la deliberación colectiva fomentando los espacios de convivencia entre personas diferentes[92].

Algunos de los inconvenientes que vimos en el capítulo anterior en relación al "principio de la diferencia" rawlsiano, que establece que las ventajas y las desigualdades sociales son tolerables si contribuyen a mejorar las circunstancias de quienes están peor (definidos por su nivel de bienes primarios, en concreto, de ingresos y riquezas), pueden ser corregidos mediante mecanismos de *acciones afirmativas* (cuando sea necesario). Dichas acciones pueden promover la participación de las personas (o grupos) en ámbitos relevantes para el ejercicio de la ciudadanía para los que tengan dificultades de acceso.

La unidad social, por tanto, no tiene que descansar sobre un consenso en torno a un bien común comprehensivo, pero sí en el diálogo, en la capacidad deliberativa de los ciudadanos en base a la identidad política común. En este sentido, las oportunidades no están sólo dirigidas a la adquisición de los bienes primarios que permiten avanzar en un plan racional de vida, (lo que sería uno de los objetivos pero no el único), sino en preparar efectivamente a los ciudadanos y las ciudadanas, para que participen en los asuntos colectivos que les afectan, en los procesos deliberativos y en aquellos ámbitos determinantes para su capacitación cívica. La distribución de recursos y de oportunidades, por tanto, se orienta también a los mecanismos de integración social que crean espacios de convivencia y espacios deliberativos

Mouffe, por ejemplo, ha considerado que las formulaciones más recientes de la teoría de la justicia y del liberalismo político no han superado la perspectiva *individualista* que limita el sentimiento de pertenencia a la comunidad política. En alusión a la teoría de la justicia de Rawls (en su reformulación posterior), ha destacado que éste consigue compensar el egoísmo con un recurso a la moral y a la razonabilidad mediante su idea de personas *cooperantes* y capaces de dotarse de un sentido de la

[91] Véase Carole Pateman, *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989, pp. 118-141; Iris Marion Young, "Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenschip", *Ethics*, 99 (1989), pp. 251-273; Seyla Benhabib, "The generalized and the concrete other. The Kohlberg-Gilligan controversy and moral theory", en *Situating the self. Gender, community and postmodernism in contemporary ethics*. Cambridge: Polity Press, 1992, pp. 148-178.
[92] Mouffe, *El retorno de lo político*, pp. 107-128.

justicia[93]. Lo razonable, en esta versión más reciente de la justicia liberal, tendría prioridad sobre lo racional y marcaría los límites al egoísmo y a la búsqueda del propio beneficio. Sin embargo, el criterio de la *razonabilidad* no evita su tendencia individualista y atomista. Como sostiene Mouffe, la apelación de Rawls a la concepción kantiana de persona moral que introduce lo *razonable* junto a lo *racional* "le permiten establecer límites morales a la persecución del egoísmo privado, pero sin cuestionar verdaderamente la concepción individualista"[94].

Por otra parte, y de forma opuesta, no es suficiente asumir en las sociedades pluralistas el punto de vista la apariencia de un mosaico, sino que hay que seguir buscando un bien político común como meta no definida. Como ha señalado la autora, "si bien un régimen democrático liberal debe ser agnóstico en términos de moral, no es agnóstico –ni puede serlo– en lo relativo al bien político, dado que afirma los principios políticos de libertad e igualdad"[95]. No obstante, resulta oportuna su apreciación en relación a que la limitación fundamental del liberalismo (el individualismo) no puede resolverse mediante el recurso a la moral. En su opinión, Rawls ha usado un modo de razonamiento específico del discurso moral cuyo efecto, al aplicarlo al campo de la política, sería reducir este último proceso racional de negociación entre intereses privados con las limitaciones impuestas por la moral[96]. De esta forma, nos encontramos ante una visión típicamente liberal de una pluralidad de intereses que se pueden regular sin necesidad de una instancia superior de decisión política[97]. El modelo de Rawls presupondría la existencia de una *mano invisible* capaz de poner en armonía a los intereses individuales e inconmesurables sin necesidad de apelar a una instancia superior de negociación política.

En esta línea, Teresa López de la Vieja ha puesto de relieve la diferencia entre un sentido meramente *formal* de la tolerancia y otro *práctico*[98], y Mouffe, a su vez, ha afirmado que el hecho del pluralismo es mucho más que la mera consecuencia de la aceptación del principio de tolerancia: "es la expresión de una mutación simbólica: la revolución democrática entendida como el final de un tipo jerárquico de sociedad

[93] *Ibid*, p. 76.
[94] *Ibid*.
[95] *Ibid*., pp. 54-55.
[96] *Ibid*., p. 75.
[97] *Ibid*.
[98] Teresa López de la Vieja, "Tolerancia y cuotas de representación femenina", *Derechos y libertades*, 5 (julio-diciembre 1995), pp. 253-263; *La mitad del mundo*, pp. 93-105.

organizada en torno a una sola concepción sustancial del bien común, fundada ya en la Naturaleza, ya en Dios"[99].

En resumen, posiblemente debamos redefinir la relación entre lo público y privado para pensar en una sociedad pluralista y participativa. La idea de "público heterogéneo" de Young incide en la dimensión *pública* de la diversidad. Sin embargo, habría deberíamos ir más allá de la estricta heterogeneidad y proporcionar un bien *político* común. Junto a ello, podemos comentar la relevancia de fomentar los espacios de convivencia y de interacción social, porque, de lo contrario puede pasar, como sugiere Mouffe, que las identidades colectivas acaben siendo concebidas como aspectos inmutables y anteriores a las interacciones sociales y políticas.

El igualitarismo liberal, como hemos tratado de mostrar, es sensible a la dimensión de las necesidades humanas en el proyecto de ampliar la gama de elecciones vitales de las personas. Pero, quizás, se orienta hacia el plan *privado* de vida descuidando la dimensión público-deliberativa que interfiere, incluso, en la formación de las identidades y de las preferencias.

A continuación, vamos a analizar otro criterio relativo a la noción de la igualdad y de las oportunidades vitales que se integra, a su vez, en la corriente liberal-igualitarista. Al revisar algunos de los aspectos que afectan al término de las comparaciones interpersonales, esta nueva teoría ha contribuido a enfocar, desde otro punto de vista, el asunto de la calidad de vida y de las oportunidades vitales.

Analizaremos el reto de la igualdad y de las oportunidades de las mujeres desde el enfoque de las *capacidades humanas centrales* que han desarrollado Amartya Sen y Martha Nussbaum. Expondremos, así, los rasgos característicos de esta perspectiva centrada en el desarrollo de las *capacidades humanas* tal y cómo la ha desarrollado Sen. Posteriormente, analizaremos la elaboración que ha realizado Martha Nussbaum y las consecuencias de su defensa *liberal* mediante la distinción que establecen ambos entre *capacitación* y *funcionamiento*. Veremos, también, cómo desde esa perspectiva es posible enfocar el tema de los derechos y de las capacidades de las mujeres en un contexto multicultural o transcultural. Y, para terminar, analizaremos el alcance del género y de las capacidades en relación con los estudios sobre el desarrollo humano.

En sintonía con lo que ha sido afirmado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, podemos destacara la idoneidad de compaginar un doble enfoque

[99] Mouffe, *El retorno de lo político,* p. 79.

centrado en las *capacidades* de las mujeres y en su *participación* social y política. Ambas dimensiones parecen estar interrelacionadas de un modo profundo.

En definitiva, para resumir lo que hemos visto en este capítulo, y para responder a la pregunta que planteábamos en él, deberíamos de orientar el reparto de oportunidades vitales no sólo hacia la persecución de un plan racional e individual de vida, sino a convertir a las personas en auténticos ciudadanos, es decir, a tener en cuenta las situaciones y los espacios de convivencia, los espacios públicos. En los países liberales que se enfrentan al reto del pluralismo y de la diversidad cultural, éste sigue siendo una meta importante para lograr la integración social y la cohesión en lugar de las hostilidades entre ellos. Al fin y al cabo, preparar a los sujetos para ser ciudadanos, significa ponerlos en disposición de respetar las normas cívicas y las libertades ajenas, así como de respetar, también, ese bien político común que se presenta como una meta no definida.

Capítulo 16
La perspectiva de las *capacidades humanas* y la prioridad de las libertades

16.1. *Introducción*

En 1985 las Naciones Unidas crearon el Instituto Mundial para la Investigación en Economía del Desarrollo (World Institute of Development Economics Research, WIDER) del que Amartya Sen asumió la dirección. Dicho Instituto fue creado con el objetivo de llevar a cabo estudios sobre el desarrollo humano y la pobreza desde una perspectiva interdisciplinar. Para ello, contó con la asesoría de especialistas prominentes como Albert Hirschman o Paul Streeten, entre otros[1].

Entre sus colaboradores, se encontraba Martha Nussbaum, quien desarrolló, en colaboración con Sen, un enfoque basado en las *capacidades humanas* para evaluar las dimensiones de la calidad de vida. El enfoque de Sen y Nussbaum ha permitido abordar el asunto del desarrollo humano desde una perspectiva que va más allá de la visión estrictamente económica. El concepto de las *capacidades humanas básicas* aporta una definición rica sobre la calidad de vida y sobre lo que es una vida propiamente humana. A su vez, frente al criterio de los bienes primarios y del Producto Interior Bruto, la perspectiva de las capacidades humanas implica tener en cuenta múltiples variables: las características geográficas y ambientales, los aspectos físicos o biológicos, las condiciones materiales o los recursos sociales disponibles, las variedades de sexo, de edad, de tamaño o peso, con el fin de conocer qué pueden las personas *ser* y *hacer*, y cómo pueden *funcionar* en un determinado país o región.

La disciplina filosófica ha demostrado ser de enorme utilidad para dar respuesta a aspectos tan complejos y multidimensionales como la calidad de vida, donde los indicadores estrictamente económicos se han mostrado limitados. En suma, el enfoque

[1] Véase Martha Nussbaum, "Public philosophy and international feminism", *Ethics*, 108 (1998), pp. 762-773.

de las *capacidades humanas* que han desarrollado Nussbaum y Sen aporta una interesante perspectiva para hacer frente a las definiciones del desarrollo humano. Pero además, este enfoque se presenta especialmente útil para abordar las cuestiones de género. Permite en concreto analizar el tema de los derechos y las oportunidades de las mujeres de diferentes culturas y países.

Comenzaremos exponiendo, a continuación, cuáles son las características del concepto de las capacidades humanas básicas, tal y como ha sido desarrollado por Sen, y su evolución, en comparación con otras perspectivas como el utilitarismo, la nueva economía del bienestar y la teoría de los "bienes primarios" de John Rawls[2]. Presentaré en este capítulo los rasgos básicos de la teoría de las capacidades humanas, abordando algunos de los temas que hemos tratado en los capítulos anteriores. Posteriormente veremos de qué forma desarrolla Nussbaum un índice preciso de capacidades humanas centrales y cuáles son sus aplicaciones en el estudio de género y al desarrollo.

Nussbaum explica que "el objetivo de la primera fase del proyecto sobre la calidad de vida fue confrontar a las economías del desarrollo que surgen de la limitada tradición de la economía utilitarista con la riqueza de los argumentos que la filosofía hace tiempo que viene produciendo sobre estas cuestiones"[3]. El propósito del enfoque de las capacidades humanas fue dar una respuesta más amplia al fenómeno de la igualdad y el desarrollo humano, superando las limitaciones de los indicadores frecuentes como el PIB o la renta per cápita, con el fin de perfilar una noción adecuada sobre el desarrollo. Para abordar esta tarea, la filosofía ha mostrado ofrecer recursos allá donde la economía tiene sus limitaciones. A su vez, como veremos, el enfoque fomenta el desarrollo de un elenco de libertades y de elecciones para las personas.

Como resultado de los trabajos de Sen y Nussbaum, los estudios sobre el desarrollo humano se han visto enriquecidos con la perspectiva de las capacidades humanas así como con la incorporación de la perspectiva de género. Desde 1993 el Programa de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas (PNUD) incluye la dimensión de las capacidades en sus *Informes sobre el Desarrollo Humano.* A su vez,

[2] La teoría de los bienes primarios como criterio para medir las ventajas sociales en un marco no-utilitarista ha sido tratada en el Capítulo 15 precedente. Rawls define con precisión el criterio de los bienes primarios en su trabajo "Social unity and primary goods", publicado en Amartya Sen y Bernard Williams, eds., *Utilitarianism and beyond*. Cambridge: Cambridge University Press, 1982, pp. 159-187.
[3] Nussbaum, "Public philosophy and international feminism", p. 772.

el género y sus implicaciones en términos de políticas públicas, se ha convertido en un criterio central para promover el desarrollo de cualquier país o región.

En alusión a esta nueva perspectiva, puede ser oportuno recordar en este momento el fragmento citado por José Luis Sampedro de una obra de la escritora Jeannette Winterson titulada *Escrito en el cuerpo*:

> Cuando salí de casa de Louise y cogí el autobús del zoo estaba lloviendo. El autobús iba lleno de mujeres y niños. Mujeres ajetreadas y cansadas calmando a niños malhumorados y excitables. Un niño le había metido a la fuerza la cabeza a su hermano en la cartera, tirando todos los libros al suelo y enfureciendo a su madre, joven y bonita, hasta ponerla al borde del asesinato. ¿Por qué no se incluye todo este trabajo en el Producto Interior Bruto? 'Porque no sabemos cuantificarlo', dicen los economistas. Deberían coger un autobús[4].

José Luis Sampedro acabó su cita agradeciendo a quienes en la vida real tomaban el autobús de los estudios sobre la igualdad, la pobreza y el desarrollo[5]. El enfoque de las capacidades humanas junto la perspectiva de género, creemos, han permitido tomar en cuenta diferentes aspectos y variables que han podido pasar desapercibidos en los trabajos sobre el desarrollo humano. Sen y Nussbaum han demostrado que los indicadores como el PIB y la renta per cápita son insuficientes para describir el nivel de desarrollo de una región o país, entre otras cosas porque las personas de diferentes regiones, culturas, de diferente sexo y edad, pueden hacer y ser cosas muy diferentes con una misma cantidad de recursos.

Según Sen, la nueva economía del bienestar tampoco permite hacer valoraciones completas sobre la igualdad y el nivel de vida, ya que se ocupa precisamente de un conjunto de problemas que evitan, por completo, los juicios sobre la distribución de la renta. La nueva economía, a su juicio, "parece concentrarse en problemas que no implican conflictos entre diferentes individuos (ni grupos o clases), lo que para el interesado en la desigualdad resulta escasamente emocionante"[6].

---

[4] Jeannette Winterson, *Escrito en el cuerpo*, citado por José Luis Sampedro en "Desde mi autobús", en Paloma de Villota, ed., *Globalización y género.* Madrid: Síntesis, 1999, p. 17.
[5] *Ibid*.
[6] Amartya Sen, *Sobre la desigualdad económica*. Isabel Verdeja, tr., Barcelona: Crítica, 1979, p. 19.

Desde la depresión de los años treinta la teoría económica ha tratado de sistematizar su análisis de manera formalista evitando las ambigüedades en las comparaciones interpersonales del bienestar. La teoría económica sistematizada a partir del lenguaje matemático de Robbins (1932 y 1938) ha permitido hacer esta ciencia más precisa. Los esfuerzos para lograr precisión y agilidad en el análisis económico condujeron a los modelos *ordinalistas* de las preferencias individuales y a los formalismos matemáticos, que evitaban las comparaciones interpersonales de utilidad. Las elecciones individuales, según este enfoque, expresan preferencias que son sistematizadas en una determinada *función de utilidad* personal ordenando los diferentes *estados sociales*. Sin embargo, como advierte Sen, los supuestos básicos de la teoría económica clásica liberal como el *equilibrio competitivo* y el *óptimo de Pareto* resultan inservibles para llegar a consideraciones sobre la igualdad y sobre la calidad de vida. La limitación del principio de la *eficiencia* de Pareto para realizar evaluaciones sobre la equidad se refleja en el resultado de que "si la suerte de los pobres no puede mejorarse sin reducir la opulencia de los ricos, la situación será un óptimo de Pareto a pesar de la disparidad entre los ricos y los pobres"[7].

Serían dos las limitaciones fundamentales que Sen encuentra en la economía clásica para llevar a cabo juicios adecuados sobre la igualdad y la justicia social: en primer lugar, la ausencia de *cardinalidad*, que impediría conocer la desigualdad; y, en segundo lugar, la ausencia de las *comparaciones interpersonales*[8]. En vista a estas dos restricciones, el economista propondrá un nuevo marco normativo que incluirá a las comparaciones interpersonales y la dimensión cuantitativa de la utilidad[9]. Sin embargo, más tarde, como veremos, superará incluso la perspectiva utilitarista y *bienestarista* para acercarse a un modelo liberal y deontológico para las comparaciones interpersonales y la evaluación de la calidad de vida. Los bienes primarios aportarían un interesante criterio no bienestarista, pero serían insuficientes para atender a un aspecto que ha preocupado a Sen desde sus primeros trabajos: las diferencias entre personas para sacar provecho de sus recursos.

A su vez, Sen ha ofrecido importantes aportaciones en relación con los indicadores *descriptivos* de la pobreza y de la renta pero sobre este aspecto no nos

[7] *Ibid*., pp. 19-20.
[8] *Ibid*., pp. 25-26.
[9] *Ibid*., pp. 27-29.

vamos a detener[10]. Expondremos, en cambio, cuáles son las características fundamentales del enfoque de las capacidades humanas tal y como lo desarrolla Sen, y de qué forma responde éste a otros criterios de la justicia como los definidos por el utilitarismo y la economía del bienestar. Veremos cuáles son algunas de las consecuencias de su interpretación *liberal* del desarrollo de las capacidades humanas.

16.2. *Más allá de la economía del bienestar*

En diversos trabajos Amartya Sen ha destacado algunas de las limitaciones que presenta la economía del bienestar para abordar el análisis de la igualdad y la calidad de vida[11]. Destaca dos restricciones básicas: en primer lugar, el *ordinalismo*, que viene dado por las *funciones de utilidad* y que excluye la información sobre la *cantidad* de utilidad relevante para hacer evaluaciones sobre la justicia social; y, en segundo lugar, las funciones de utilidad que evitan las *comparaciones interpersonales* de bienestar imprescindibles para hacer un balance fiable sobre la igualdad. Sen considera que no sólo es importante conocer las *unidades* de utilidad de las personas, sino sus *niveles*, así como su posición en la clasificación social del bienestar[12].

Otro de los supuestos fundamentales de la nueva economía, el óptimo de Pareto (incluyendo el famoso "teorema básico" de la nueva economía del bienestar) evitaría completamente los juicios distributivos. El enfoque normal de las *funciones de bienestar social* se basa en el criterio de las "ordenaciones individuales", que esquivan las comparaciones interpersonales tanto en los niveles como en las intensidades. Por este motivo, Sen afirma que "como enfoque para la medida y evaluación de la desigualdad no puede llevarnos muy lejos. Para el problema de la evaluación de la desigualdad, los caminos reales de la economía del bienestar parecen algo oscuros"[13].

---

[10] Algunas de las revisiones que hace Sen a los indicadores descriptivos de la desigualdad económica pueden consultarse en sus trabajos *Sobre la desigualdad económica*; "Poverty: an ordinal approach to measurement" en *Choice, welfare, and measurement*. Oxford: Blackwell, 1982, pp. 373-388; "Real national income", en *Choice, welfare and measurement*, pp. 388-416.

[11] Sen, "On weights and measures: informational constraints in social welfare", *Econometrica*, 45 (1977), pp. 1539-72, re-editado en *Choice, welfare and measurement*, pp. 226-264; "Personal utilities and public judgements: or what's wrong with welfare economics?", *Economic Journal*, 89 (1979), pp. 537-58, reeditado en *Choice, welfare and measurement*, pp. 327-353.

[12] Véase también *Sobre la desigualdad económica*, pp. 25-28.

[13] *Ibid*., p. 37.

Para avanzar hacia un análisis de la desigualdad habría que ampliar el contenido informativo sobre las preferencias individuales para incluir las funciones de bienestar cardinales interpersonales y comparables. El utilitarismo es el criterio más utilizado para ello. Éste tomaría como medida del bienestar la suma de las utilidades individuales, y los estados sociales alternativos se ordenarían según el valor de la suma de las utilidades individuales[14]. Sin embargo, el utilitarismo presenta también limitaciones para el análisis de la desigualdad y de la calidad de vida.

16.3. *Las limitaciones del utilitarismo*

El utilitarismo clásico sigue un enfoque agregacionista y tiene en cuenta la dimensión cuantitativa de utilidad; sin embargo, dice poco sobre cómo se distribuyen las utilidades entre las personas. En su interés por la desigualdad económica como un aspecto relevante para hacer evaluaciones sobre el desarrollo y la calidad de vida, Sen ha destacado que el problema que presenta este procedimiento es que la maximización de la suma de las utilidades individuales no está de ningún modo relacionada con la distribución interpersonal de dicha suma. Esto hace del utilitarismo un procedimiento especialmente inadecuado para medir y para evaluar la desigualdad. Lo que resulta interesante, a su juicio, es que el utilitarismo "no sólo se ha empleado bastante para realizar juicios distributivos sino que, sorprendentemente, se ha ganado incluso la reputación de constituir un criterio igualitario"[15].

En uno de sus trabajos, Sen confirma que cuando las medidas éticas están combinadas con el utilitarismo se produce una situación peculiarmente perversa: la clasificación de la desigualdad se define en términos de bienestar social, pero la clasificación del bienestar social queda completamente desatendida en el problema de distribución como tal[16]. Dada una distribución de ingresos, cuando la suma aumenta y la distribución del bienestar personal es cada vez más y más desigual, la medida ética de la desigualdad basada en el utilitarismo recoge un declive *unívoco* (a pesar del aumento de la desigualdad en los niveles de bienestar). Por eso, afirma que "la

[14] *Ibid.*, p. 29.
[15] *Ibid*., p. 29.
[16] Sen, "Ethical measurement of inequality: some difficulties", en *Choice, welfare and measurement*, pp. 416-432.

clasificación del bienestar social no puede preocuparse de la distribución como tal y pone todo su peso sólo en el *tamaño*"[17].

A pesar de ello, el utilitarismo se ganó la fama de ser una teoría igualitarista a partir de las teorías económicas de Marshall y de Pigou. La maximización de la suma de utilidades individuales podría obtenerse mediante el aumento de un número dado de rentas entre diferentes personas. Si se presumiera que todo el mundo tuviera la misma función de utilidad, la igualación de las utilidades marginales equivaldría a la igualación de las utilidades totales. Pero la reputación que se ha ganado el utilitarismo como criterio igualitario a partir de las teorías de Marshall, de Pigou o de Robins, tendría que ver con la *igualdad en la utilidad marginal*, que vendría dada de las diferentes rentas de las personas. Sin embargo, Sen ha mostrado que este enfoque sería ciego a un tipo de desigualdad: las diferencias en las capacidades para obtener un incremento de utilidad marginal. En su obra *Sobre la desigualdad económica* demostró que la maximización de la suma total de la utilidad tendría el efecto de *distribuir más cantidad a quienes tuvieran capacidad de lograr mayor utilidad marginal*.

En este sentido, el utilitarismo podría contradecir un principio básico de la justicia: ofrecería menos recursos adicionales a quienes tuvieran niveles inferiores de bienestar total por una discapacidad o desventaja. Así lo expresó Sen:

> El verdadero carácter de este enfoque puede verse fácilmente considerando el caso de que un individuo A obtiene exactamente el doble de utilidad que un individuo B en un nivel dado cualquiera de renta, por ejemplo, porque B tiene alguna desventaja, es un inválido. En el marco de las comparaciones interpersonales esbozado anteriormente, esto simplemente significa que la persona que realiza el juicio considera la situación de A doblemente superior a la de B para cualquier nivel dado de renta. En este caso, la regla de la maximización de la suma total de utilidad de los dos requerirá que el individuo A recibiese una renta más elevada que B. Puede señalarse que, incluso si la renta estuviera dividida en partes iguales, según los supuestos adoptados, A recibiría más utilidad que B; y en lugar de reducir esta desigualdad, la regla utilitaria de la distribución realiza el

[17] *Ibid*., p. 422.

> ajuste concediendo más renta a A, que ya se encontraba en mejor situación[18].

En consecuencia, el criterio agregacionista marginalista, que era considerado supuestamente igualitario, no podría responder al reto de compensar a las personas por una discapacidad. Sen se propone, por tanto, encontrar un criterio que permita compensar a las personas con alguna discapacidad por su pérdida de utilidad marginal. A este respecto sostiene que, "parece bastante claro que fundamentalmente el utilitarismo se encuentra muy lejos de ser un enfoque igualitario. Es, por tanto, extraño que casi todos los intentos de medir la desigualdad desde el punto de vista del bienestar, o los ejercicios de deducción de reglas de distribución óptimas, se hayan concentrado en el enfoque utilitario"[19].

El problema básico del utilitarismo radicaría en su interés por la *suma* en lugar de por los *niveles* de utilidad. Sin embargo, la distribución de bienestar entre personas, es un aspecto relevante para cualquier problema de distribución de la renta. La evaluación de la desigualdad, como advierte Sen, dependería de si nos preocupamos sólo de la pérdida de la *suma* de utilidades individuales a través de una mala distribución de la renta, o también de la desigualdad en los *niveles* de bienestar de diferentes individuos. Para nuestro economista la falta de preocupación por este segundo problema conduciría a convertir al utilitarismo en un procedimiento burdo para medir y juzgar la magnitud de la desigualdad, incluso cuando se adoptara el supuesto de que todo el mundo tuviera la misma función de utilidad[20]. Por ello concluye que, como marco para juzgar la desigualdad, el utilitarismo no representaría ningún punto de partida, "a pesar del hechizo que este enfoque parece haber ejercido sobre esta rama de la economía normativa"[21].

Por este motivo, yendo más allá del marginalismo, desarrolla un principio que tiene en cuenta la utilidad total de los individuos y sus *niveles* de bienestar. Éste es el principio que denomina *Axioma Débil de Equidad*[22], y que se resumiría así: "la persona *i* tiene un nivel de bienestar inferior a la persona *j* para cada nivel de renta individual. En este caso, al distribuir un total dado de renta entre *n* individuos,

[18] *Ibid*.
[19] Sen, *Choice, welfare and measurement*, pp. 31-32.
[20] *Ibid*., p. 32.
[21] *Ibid*.
[22] Sen, *Sobre la desigualdad económica*, pp. 34-35.

incluyendo a *i* y *j*, la solución óptima ha de ofrecer a *i* un nivel más elevado de renta que a *j*"[23]. El *Axioma Débil de Equidad,* como vemos, supondría llevar a cabo la distribución de la renta en función de la desventaja en el nivel de bienestar. Quien tuviera un nivel de bienestar inferior para cada nivel de renta debería recibir mayores ingresos. Partiendo de este principio, Sen demuestra que "el utilitarismo sólo puede satisfacer el *Axioma Débil de Equidad* si la ordenación de las utilidades totales es la contraria a la de las utilidades marginales para niveles iguales de renta"[24].

Sin embargo, el *Axioma Débil de Equidad* tendría un efecto perverso: compensaría a las personas por un nivel inferior de utilidad que se debiera a que sus gustos fueran más caros o a que fueran más exigentes. Siguiendo este Axioma, las personas que sólo pudieran obtener un nivel comparable de bienestar a base de champagne francés y caviar deberían recibir más recursos que quienes estuvieran satisfechas con huevos fritos y cerveza. Es decir, el *Axioma Débil de Equidad* compensaría por igual a las personas con niveles más bajos de utilidad debido a una discapacidad y a aquellas con niveles más bajos de bienestar debido a que sus gustos sean más caros. Por el mismo criterio, aquellos que se hubieran acostumbrado a una vida más modesta tendrían menos recursos para igualar su nivel de bienestar al del personaje amante del champagne y del caviar[25]. El problema, en este caso, no radicaría en la utilidad marginal, sino en el bienestarismo (*welfarism*), *es* decir, el enfoque según el cuál los estados sociales y las ventajas se juzgan en relación a la *utilidad* (en este caso de sus *niveles*) de las personas y no en relación a criterios objetivos.

Por este motivo, Sen considera que hacer un análisis preciso sobre la igualdad y la calidad de vida normativamente debería de renunciar al bienestarismo para evitar que las personas que se conformaran con poco recibieran menos. Sin embargo, un análisis normativo sobre la calidad de vida debería, por su parte, tener en cuenta al discapacitado y compensarle por su minusvalía, es decir, por su pérdida de utilidad marginal que no se debe a su bienestar subjetivo, sino a su falta de capacitación para ejercer funciones que se consideran importantes para las personas y para tener un elenco de opciones a su alcance. Si el criterio utilitarista ofrece menos recursos a las personas discapacitadas porque tienen una utilidad marginal inferior, el *Axioma Débil de Equidad* les ofrecería menos si, a pesar de ello, estuvieran contentas o satisfechas.

[23] *Ibid*., p. 34.
[24] *Ibid.*
[25] *Ibid*., p. 104.

16.4. *Un enfoque no bienestarista*

El bienestarismo (*welfarism*) sería aquella perspectiva que juzga los estados sociales en relación al grado de utilidad o de bienestar que tienen las personas en ellos. Esta perspectiva tendría en cuenta únicamente la información relativa a la utilidad de las personas ("neutralidad" en la teoría de la elección social de Arrow)[26]. Sin embargo, dejaría de lado otro tipo de información que puede ser relevante a la hora de considerar qué deberían de tener las personas en un país o en una comunidad y qué estarían capacitadas para hacer. El bienestarismo no incluiría, por tanto, información alguna sobre aspectos tan importantes como los derechos y las libertades de los que gozan las personas, ni sobre el rango de opciones abiertas que tendrían, sobre la forma en que podrían actuar, ni sobre sus capacidades para realizar un elenco de funciones. Además, la información relativa a la utilidad que obtendrían las personas con una determinada cantidad de recursos descuidaría aspectos básicos de la justicia como la igualdad que hay entre ellos, o la ausencia de discriminación y de explotación, el hecho de recibir un salario igual por un trabajo de igual valor y otros principios que, aunque pudieran repercutir en la felicidad, serían aspectos independientes de ella y tendrían que ver con formas organizar los derechos y las libertades.

Pero la información sobre el bienestar no permitiría, tampoco, conocer qué *funciones* serían capaces las personas de realizar y qué elecciones tendrían a su alcance[27]. El bienestarismo, como vemos, a pesar de la novedad que aporta sería un criterio insuficiente para garantizar la igualdad de derechos, los principios básicos de la justicia (como la ausencia de discriminación) y el desarrollo de las capacidades de todas las personas con independencia de la información sobre la utilidad que logran los sujetos. Las personas no son simples portadoras pasivas de sus deseos subjetivos, sino seres morales y racionales capaces de formar sus propias preferencias y adaptarlas a las condiciones de justicia.

Como vimos, Sen en su interés por la desigualdad económica ha tomando en cuenta los aspectos cuantitativos y las comparaciones interpersonales de bienestar. Sin embargo, ha tratado de ampliar el contenido informativo sobre los estados sociales para tener en cuenta no sólo el bienestar subjetivo de las personas, sino aspectos

[26] Kenneth J. Arrow, *Elección social y valores individuales*, Introducción de A. Mas Colell. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1974.
[27] Sen, *Choice, welfare and measurement*, p. 426.

independientes de ello, como sus derechos y libertades o el rango de opciones abiertas que tienen en tanto que seres morales y racionales.

Por tanto, en este sentido compartiría con Rawls su visión de la persona racional y moral con responsabilidad sobre su propio plan de vida[28]. Las valoraciones normativas sobre la igualdad y sobre la calidad de vida deberían evitar la perspectiva bienestarista con el fin de centrarse en las opciones abiertas para los sujetos y sus capacidades para *ser* y *hacer* diferentes cosas importantes en tanto que seres morales y racionales. En palabras de Sen:

> He intentado argumentar alguna vez que la función f (u) es muy restrictiva informacionalmente. Juzga los estados sociales completamente en términos del bienestar personal en los estados respectivos; el enfoque debe por tanto ser descrito como "bienestarista". Conceptos éticos y políticos como "explotación", "justicia" y "libertad" no pueden ser acomodados en la f (u), en tanto que requieren una información que va más allá de los datos sobre el bienestar personal, como, por ejemplo, datos sobre el trabajo, sobre promesas del pasado, especificaciones sobre las esferas protegidas "personales", etc., […] Mientras que estos conceptos no-bienestaristas tienen una relevancia amplia en las discusiones políticas y en los juicios prácticos, están completamente fuera de las funciones de bienestar de Bergson-Samuelson que hacen del bienestar social una función sólo de los datos del bienestar personal. Es importante para el progreso de la economía normativa y, en particular, para el análisis de la justicia distributiva, prestar atención a las consideraciones de los "derechos" tomando estas nociones como "requisitos"[29].

Por tanto, la garantía a las libertades y a los derechos individuales es un aspecto que no debería ignorarse en un análisis *normativo* (no sólo descriptivo) de los estados sociales, de la justicia y de la igualdad. Una teoría de la justicia social completa no podría dejar de tomar en cuenta aspectos relativos a las libertades de las personas, a sus "esferas protegidas" o a sus derechos fundamentales. En este sentido, Sen se

[28] John Rawls, *A theory of justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971; "Social unity and primary goods", en Amartya Sen y Bernard Williams, eds., *Utilitarianism and beyond*, pp. 159-187.
[29] *Ibid.*, p. 427.

distancia de la economía del bienestar al atribuir un valor más preciso a los principios éticos y a los derechos. A su vez, amplía sustancialmente el tipo de información que sería necesaria para conocer cómo viven las personas en una región y cuál es su nivel de vida.

16.5. *La prioridad de los derechos sobre la utilidad*

Como hemos visto, los derechos y las libertades tienen un papel importante que jugar en las evaluaciones sobre la justicia social y en el análisis normativo de la desigualdad. El bienestarismo tomaría el bienestar subjetivo como el único criterio disponible para llevar a cabo comparaciones interpersonales y realizar juicios sociales, mientras que otro tipo de información que puede ser importante, como las libertades y los derechos que tienen las personas, el respeto por ciertos principios de la justicia como la igualdad, la ausencia de discriminación o la explotación, por ejemplo, no se tendrían en cuenta. Una teoría sobre la igualdad y sobre aspectos normativos de la calidad de vida, de acuerdo con Sen, no debería ignorar cuestiones éticas de este tipo. El bienestarismo, por su parte, impediría conocer aspectos objetivos sobre el *funcionamiento* humano, es decir, sobre lo que pueden las personas *ser* y *hacer* con una determinada cantidad de recursos y en determinados entornos geográficos y socio-políticos.

Una de las contribuciones más relevantes de Sen ha sido la de demostrar que el principio básico de la *eficiencia* de Pareto es incompatible con el respeto a los derechos y a las libertades individuales; es decir, que el liberalismo y la eficiencia serían incompatibles[30]. Además, los cuatro principios básicos de la teoría de la elección social de Arrow: el *ámbito irrestricto*, el *principio de Pareto débil*, el principio de *no-dictadura* y la *independencia de las alternativas irrelevantes*[31], serían incompatibles con la idea de que la sociedad debería proteger esferas personales o libertades individuales. En tanto que el modelo de la *elección social* no se limita a los juicios estrictamente individuales sobre preferencias, sino que incluye las preferencias

[30] Sen, "The impossibility of a Paretian liberal", *Journal of Political Economy*, 78 (1970), pp. 152-157, reeditado en *Choice, welfare and measurement*, pp. 285-292; "Personal utilities and public judgements: or what's wrong with welfare reconomics?", *Economic Journal*, 89 (1979), pp. 537-58, reeditado en *Choice, werlfare and measurement*, pp. 327-353; "Liberty, unanimity and rights" en la misma obra, pp. 291-327.
[31] Arrow, *Elección social y valores individuales.*

sobre aspectos que afectan a otras personas, acabaría por restringir las esferas protegidas y las libertades individuales. La teoría de la *elección social* que se basa en el método de la decisión de la mayoría, como advierte Sen, tiene consecuencias *iliberales*.

En un modelo social liberal, argumenta Sen, cada individuo debería tener libertad para tomar decisiones que competen a valores y a preferencias personales sobre la vida buena, por ejemplo, incluso sobre el color del que pintaría las paredes de su casa o sobre el lado del que duerme. Un individuo, por ejemplo, debería poder decidir si lee *El amante de Lady Chatterley* de D. H. Lawrence[32] con independencia de las preferencias que los puritanos tuvieran sobre esta decisión, que es una competencia estrictamente personal. Sin embargo, el sistema de decisión de mayorías constriñe las libertades en beneficio de un estado social óptimo[33]. En su trabajo "The impossibility of a Paretian liberal"[34] Sen demostró que cuando las elecciones envolvieran a más de una alternativa, no sería posible articular las libertades individuales con el principio de Pareto. Así, señalaba que, "mientras que el criterio de Pareto ha sido pensado como expresión de la libertad individual, resulta que en las elecciones que envuelven más de una alternativa esto puede tener consecuencias que son, de hecho, profundamente iliberales"[35].

En otro trabajo, "Liberty, unanimity and rights"[36] señaló dos formas de evaluar los estados sociales[37]: en primer lugar, la que se basa en el *principio de Pareto*, que prescribiría que si todo el mundo en la sociedad prefiriera un estado social a otro, su elección debería de ser considerada la mejor para la sociedad como un todo; y, en segundo lugar, la *aceptación de la libertad personal*, en virtud de la cual habría determinadas cuestiones que sólo competen al individuo y sobre las que el sujeto es plenamente responsable.

Sen adopta, así, un punto de vista liberal y defiende que las personas deberían ser libres para elegir aquello que les conviene siempre que sus decisiones no perjudicaran a otras personas. Habría, por así decirlo, esferas protegidas relacionadas con las opciones sobre la vida buena. Como Rawls y Dworkin, Sen aceptaría el

[32] Puede consultarse la traducción en español de D. H. Lawrence, *El amante de Lady Chatterley*, Federico Revilla, tr. Barcelona: Ediciones 29, 2001.
[33] Sen, "The impossibility of a Paretian liberal", en *Choice, welfare and measurement*, p. 285.
[34] *Ibid.*, pp. 285-292.
[35] *Ibid.*, p. 290.
[36] En *Choice, welfare and measurement*, pp. 291-327.
[37] *Ibid*., p. 221.

principio ético de Mill en virtud del cual sobre su propio bienestar cada persona debería ser responsable[38]. Asumiría la necesidad de proteger las esferas individuales en relación con las opciones particulares de la vida buena. Para Sen, las personas deberían ser libres de decidir si leen o no leen la obra de Lawrence, con independencia de las preferencias que sobre esta cuestión tuvieran los puritanos. La opción de leer *El amante de Lady Chatterley* sería un derecho independiente del resultado social óptimo.

A su vez, en su trabajo "Personal utilities and public judgements: or what's wrong with welfare economics?"[39] concluye que el liberalismo, por definición, sería un modelo no utilitarista, pues los derechos y las libertades tendrían una importancia en sí mismos y señala que las consideraciones de las libertades requieren la especificación de una información no-utilitarista, por ejemplo, conocer si una determinada elección atañe sólo a uno mismo, como dijo Mill en 1859, o si recae dentro de las esferas personales protegidas que defendía Hayek en 1960. La idea de Sen, es que el empleo de un tipo de información no-utilitarista no iría solamente en contra del bienestarismo, "sino que podría incluso ir en contra del paretianismo"[40].

Sin embargo, si John Stuart Mill concibió las libertades individuales como un mecanismo de auto-aprendizaje para asegurar el desarrollo moral que garantiza el progreso colectivo de la ciudadanía[41], autores como Sen, Rawls y Dworkin no se interesaban de igual modo por esta dimensión cívica del uso de las libertades. La defensa de las esferas protegidas que aparece en el pensamiento liberal-igualitarista contemporáneo tendría, quizás, una orientación hacia el bienestar privado más que en el desarrollo de las virtudes cívicas.

Este aspecto, sin embargo, no nos va a ocupar de momento. Lo que nos interesa destacar es que las teorías normativas basadas en la utilidad (y en el bienestarismo) dejarían de lado aspectos tan relevantes como la consideración de los derechos. Como observa Sen, el principio de que nadie debería ser *explotado* en el trabajo no estaría basado en el hecho de lograr que la explotación fuera un parámetro adicional en la

[38] John Stuart Mill, *On Liberty*, (1ª ed., 1859), en John Gray, ed., *On liberty and other essays.* Oxford: Oxford University Press, 1991, pp. 5-131.
[39] Trabajo publicado en *Economic Journal*, 89 (1979), pp. 537-58, reeditado en *Choice, welfare and measurement*, pp. 327-353.
[40] *Ibid.*
[41] Véase la recopilación trabajos que aparecen junto a la obra reeditada de John Stuart Mill, en John Gray y G. W. Smith, eds., *On liberty (in focus)*. Londres: Routledge, 1991 y la valoración que realiza José María Rosales sobre la evolución histórica del pensamiento político liberal en *Política cívica. La experiencia de la ciudadanía en la democracia liberal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 161-256.

especificación del bienestar, junto a otro tipo de factores como el ingreso y el esfuerzo, sino que se trataría de un punto de vista moral: las personas merecerían tener lo que han producido de acuerdo con una forma de caracterizar la producción. De la misma forma, destaca Sen, la relevancia de principios tales como "un salario igual por un mismo trabajo" tendría que ver con la discriminación, es decir, sería completamente independiente de la noción del bienestar personal: una mujer debería recibir el mismo salario que un hombre no porque fuera a lograr un bienestar inferior como consecuencia de su desigualdad, sino porque se trata de un requisito moral: si realiza el mismo trabajo o un trabajo de igual valor, ¿por qué debería tener una compensación inferior? Como argumenta Sen, "las reclamaciones morales basadas en una concepción no-bienestarista de la igualdad han jugado un papel importante en los movimientos sociales y parece difícil sostener que ha sido por su impacto en el bienestar o en otros objetivos basados en el bienestar"[42].

Considerando así la importancia que tienen los principios de la justicia y los derechos en una teoría normativa sobre la igualdad y el nivel de vida, Sen se fija en la interpretación que había propuesto Rawls sobre los bienes primarios[43]. El criterio de los bienes primarios como base para medir las ventajas sociales y para hacer comparaciones interpersonales sobre el nivel de vida tendría como ventaja que es compatible con las libertades, así como con las diferencias en las opciones de vida buena. El modelo de los bienes primarios, por tanto, sería sensible a las elecciones y a las libertades individuales. A su vez, este criterio superaría la concepción de la persona que la entiende como una mera expresión de deseos y preferencias. Por el contrario, asumiría el punto de vista de la persona racional y libre para tomar decisiones sobre su propio bienestar.

No obstante, el énfasis en los *medios* para la libertad, en lugar de en la *adquisición* o en el logro de condiciones efectivas para poder actuar, puede plantear algunos inconvenientes al enfoque del los bienes primarios. Los bienes primarios en sí mismos no permitirían conocer qué están las personas capacitadas para *hacer* lo que hace y para *ser* lo que son.

[42] Sen, *Sobre la desigualdad económica*, p. 364.
[43] John Rawls, "Social unity and primary goods", en Amartya Sen y Bernard Williams, eds., *Utilitarianism and beyond*, pp. 159-187. Véase Capítulo 15, que precede.

16.6. *Bienes primarios y capacidades humanas*

Como hemos visto, algunas de las restricciones que tiene el punto de vista bienestarista para aportar información sobre los principios de la justicia (como la explotación, la ausencia de discriminación, los derechos, las libertades individuales) y sobre aspectos objetivos relativos a las condiciones físicas o psicológicas de las personas, serían un motivo suficiente para buscar un modelo alternativo sobre las comparaciones interpersonales no-bienestarista. Sen ha probado que no sólo el bienestarismo, sino también el paretianismo, tienen consecuencias *iliberales*.

El liberalismo político del primer Rawls, en cambio, abordaría el análisis de la justicia social desde el punto de vista de la distribución de derechos. El punto de vista de los bienes primarios de Rawls ofrecería, por tanto, un modelo alternativo sobre las comparaciones interpersonales que sería independiente del *logro* de utilidad y de bienestar[44]. Las personas que desearan llevar a cabo sus planes racionales de vida necesitarían unos *medios* básicos (como derechos y libertades, ingresos y riquezas), de forma que las ventajas sociales se definirían en función de la cantidad de bienes primarios que las personas lograran. El punto de vista de la igualdad se centraría en los bienes primarios como *medios* para todos los fines, sin entrar a valorar ni a evaluar estos fines (dentro los límites impuestos por las oportunidades de otros).

En su artículo "Equality of what?" Sen distingue tres criterios *normativos* sobre la igualdad[45]: el utilitarismo, la utilidad total y los bienes primarios. El punto de vista de los bienes primarios en las comparaciones interpersonales sería compatible con la diversidad de nociones de la vida buena y también respetaría las libertades individuales. No obstante, Sen considera que sería insuficiente para responder a un problema básico: el conjunto de variaciones interpersonales (físicas, psicológicas, ambientales, sociales) que tienen las personas y que determinan el provecho que pueden obtener con sus bienes. Aún así, habría que recordar que cuando Sen se refiere al provecho, no lo hace en un sentido bienestarista, sino en relación a criterios objetivos relativos a las *capacidades* de las personas para poder realizar determinadas *funciones* y actividades que se consideran valiosas.

[44] John Rawls, "Social unity and primary goods", pp. 159-187.
[45] Sen, *Choice, welfare and measurement*, p. 353.

Vimos en los capítulos anteriores que el "principio de la diferencia"[46] de Rawls concebía las ventajas en términos de "bienes primarios" y, en concreto, de ingresos y de riquezas (en su forma "simple")[47]. Sin embargo, el criterio de los ingresos y de las riquezas resultaría algo limitado para responder a aspectos relativos a las capacidades de las personas. Los ingresos y riquezas en sí mismos no permiten evaluar qué pueden las personas *ser* y *hacer* con ellos. Pero, además, un determinada distribución puede tener un efecto desigual sobre las capacidades de las personas dependiendo de la diversidad entre ellas, por ejemplo, si uno está inválido o tiene determinadas obligaciones que le perjudican en el ejercicio de ciertas actividades (amamantar o cuidar a hijos o enfermos), o si las condiciones ambientales y sociales son hostiles al desarrollo.

Sería relevante considerar que al destacar este punto que tiene en cuenta Sen logramos estar más cerca de conceptuar una igualdad *para la libertad* que si sólo tuviéramos en cuenta el criterio de los ingresos y riquezas. Las variantes culturales, geográficas, ambientales, físicas, psicológicas, biológicas (sexo, tamaño, peso, edad, embarazo, discapacidad) entre personas de un mismo país y entre personas de distintos países, condicionan las funciones que pueden ejercer con un elenco de recursos. Al centrarnos sólo en los bienes primarios, algunas de estas consideraciones se perderían de vista.

Junto a estas consideraciones, puede señalarse que el segundo principio de la justicia (la "igualdad democrática")[48], como vimos, puede que no sea suficiente para situar en una posición semejante a quienes tienen diferentes circunstancias y características. A juicio de Sen, el fallo del enfoque de Rawls para lograr un sistema igualitario sin renunciar a las libertades individuales residiría en que definiría la ventaja en términos de los bienes primarios en sí mismos, pero no tendría en cuenta sus *efectos* sobre las personas para desarrollar un elenco significativo de opciones valiosas. Con ello, ignoraría las diferencias interpersonales en las capacidades para poder actuar. Por tanto, para Sen, aunque los bienes serían *medios* apropiados para todos los fines, no serían la base adecuada sobre la que realizar las comparaciones interpersonales. Lo que finalmente sería determinante para hacer valoraciones sobre la

[46] Rawls, *A theory of justice*, p. 60.
[47] Rawls, "Social unity and primary goods", pp. 162-163.
[48] Rawls, *A theory of justice*, p. 60.

calidad de vida sería observar qué capacidades tienen las personas en una determinada región para actuar y progresar en sus vidas de diferentes formas.

En efecto, la perspectiva de las capacidades humanas permitiría enfocar el tema de la igualdad, así como definir las ventajas sociales, en relación a un elenco de funciones importantes que las personas deberían tener capacidad para realizar. Por tanto, esta interpretación permite dar respuesta a un problema básico que había preocupando a Sen desde sus comienzos: la variabilidad entre personas, pero no en sus gustos subjetivos, sino en sus capacidades objetivas para ejercer sus libertades. Como el propio autor afirma:

> Los bienes primarios se fijan en los ingresos en lugar de en lo que los ingresos logran, en las "bases sociales para el auto-respeto" en lugar del auto-respeto mismo, y así. Si las personas humanas fueran muy parecidas las unas a las otras, esto no causaría un gran problema, pero es evidente que la conversión de los bienes en capacidades varía de unas personas a otras sustancialmente, y la igualdad de la primera debe permanecer muy lejos de la igualdad de la última[49].

Para Sen los bienes primarios "tienen que ver con las cosas buenas en lugar de lo que estas cosas buenas hacen a los seres humanos. El utilitarismo, por otra parte, está interesado en lo que estas cosas hacen a los seres humanos"[50]. Pero si el utilitarismo tiene en cuenta cómo afectarían los recursos a las personas desde un punto de vista subjetivo y bienestarista, la perspectiva de las *capacidades humanas,* por el contrario, lo hace desde el punto de vista de las habilidades objetivas para actuar y, por tanto, para realizar una serie de iniciativas y de elecciones. El punto de vista de Sen, así, no se basa en el efecto subjetivo que producirían los bienes, sino en su repercusión sobre las capacidades de las personas para actuar.

Esta teoría parte de la diversidad social, ambiental y humana, que es irreductible y que no debería de pasar desapercibida a la hora de ajustar las oportunidades vitales y la calidad de vida. Si las personas fuéramos todas iguales, los bienes primarios serían un criterio adecuado para medir las desventajas. Pero, de

[49] Sen, *Choice, welfare and measurement*, p. 368.
[50] *Ibid*., p. 386.

hecho, como reconoce Sen, tenemos características y necesidades muy diferentes, que varían en función del nivel de salud, de la longevidad, de las condiciones climáticas, de la localización geográfica, de las condiciones de trabajo, del temperamento e, incluso, de la talla (que afecta al alimento y a las necesidades de ropa). A su juicio, "juzgar las ventajas sólo en términos de bienes primarios conduce a una moral parcial y ciega"[51]. El enfoque de las capacidades humanas permitiría compensar las desventajas en las capacidades para actuar, es decir, ofrecería recursos en función de unas necesidades objetivas para realizar un determinado tipo de actividades, pero no en función de los gustos caros.

Por tanto, puede decirse que este enfoque estaría dentro de las teorías liberales-igualitaristas que tratan de extender la gama de opciones abiertas a las personas, pero que toma en cuenta las diferencias objetivas entre personas para actuar. Habría que promover, en suma, el desarrollo de una serie de capacidades de las personas para que pudieran realizar un elenco de funciones conforme a su racionalidad práctica. Podríamos decir que Sen enfoca la perspectiva de las *circunstancias arbitrarias*[52] desde otro punto de vista; evita centrarse en los bienes y en los recursos que las personas necesitan, en sí mismos, para centrarse en lo que las personas pueden *ser* o *hacer* con ellos.

Sin embargo, como otros autores (Rawls, Dworkin, Roemer) Sen no define la justicia social como una equiparación entre los fines de las personas, ni como una igualdad en los resultados. Consideraría que para poder llevar una vida propiamente humana (esto es, haciendo y siendo varias cosas conforme a un planteamiento razonable y conforme a una variedad de nociones de la vida buena) las personas deberían tener unas *capacidades* esenciales, es decir, unas posibilidades reales (físicas y materiales) de actuar de determinados modos. Para ello necesitarían *medios,* pero éstos no serían lo esencial para la igualdad, sino lo que las personas fuesen capaces de hacer con ellos.

Como vemos, a esta teoría subyace un sentido dinámico del ser humano, como *potencialidad*. A su vez, tiene en cuenta que las personas necesitan condiciones materiales adecuadas para poder llevar una vida propiamente humana conforme a su

[51] *Ibid.*,p. 366.
[52] Véanse Rawls, *A theory of justice*; y Ronald Dworkin, *Sovereign virtude. The theory and practice of equality*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2000. En ambos trabajos los autores consideran que la justicia social debería de consistir en un sistema que evitara el efecto de las "circunstancias arbitrarias".

naturaleza. Pero a diferencia de la filosofía aristotélica, el punto de vista de Sen sobre las *capacidades humanas* no es *determinista*, sino que está basado en la realización de las libertades humanas.

En realidad, la perspectiva de las capacidades humanas en el desarrollo y en la igualdad ofrece un criterio intermedio entre el *utilitarismo* y los *bienes primarios.* En palabras de Sen, la perspectiva de las capacidades "aunque va más allá del interés de Rawls por el índice de los bienes primarios como tales, sigue su idea de rechazar la tradición utilitarista que juzga las libertades por el efecto colateral que está asociado con el uso de esas libertades"[53]. Contrariamente al utilitarismo, las libertades tendrían un valor en sí mismas, independiente de su fin instrumental. El enfoque de las *capacidades* constituiría, pues, un criterio intermedio entre el utilitarismo y el modelo de los bienes primarios para compatibilizar la equidad con las libertades individuales, sobre la base de la igualdad de oportunidades.

Junto a ello, lograría atender a la diversidad humana sin recurrir a un punto de vista bienestarista. Como vimos, la variabilidad humana y en las condiciones ambientales para poder actuar era un aspecto que no podría ignorarse. Como señala, "si el utilitarismo es criticado por su despreocupación hacia las desigualdades de la *distribución* de utilidad, y el *leximin* es criticado por su falta de interés hacia las *magnitudes* de la distribución de utilidad, e incluso por el número de personas implicadas, ¿no sería la solución correcta elegir una mezcla de ambos?"[54]

Sus indagaciones le conducen, pues, al criterio de las *capacidades humanas* en las comparaciones interpersonales sobre la calidad de vida, que desarrollará junto a Martha Nussbaum y que responde a una búsqueda por un enfoque adecuado para medir, normativamente, la igualdad y el desarrollo humano. En los párrafos que reproducimos a continuación Sen resume algunos puntos básicos de sus indagaciones y de su hallazgo:

> Toma de nuevo al discapacitado […] él hubiera recibido un tratamiento preferencial bajo el *leximin*, y de forma más general, bajo el criterio enfocado a la igualdad total. Su menor nivel de bienestar total era la base de su demanda. Pero ahora supón que no está peor que otros en términos

[53] Sen, "Introduction: utilitarianism and beyond", en *Utilitarianism and beyond*, p. 20.
[54] Sen, *Choice, welfare and measurement*, p. 362.

> de utilidad, a pesar de su discapacidad física, por otras utilidades. Podría ser porque tiene una disposición hacia el disfrute. O porque tiene pocas aspiraciones y su corazón late estrepitosamente cuando observa el arco iris en el cielo. O porque sus creencias religiosas y sus sentimientos le hacen creer en una recompensa después de la vida, o acepta resignadamente lo que cree que son castigos por una mala obra de una reencarnación pasada. La cuestión importante es que a pesar de la desventaja en la utilidad marginal, no tiene una privación en su utilidad total. Ahora incluso el *leximin*, o cualquier otra noción de la igualdad enfocada hacia la utilidad total, no harían mucho por él[55].

Pero Sen añade que si seguimos creyendo que tiene necesidades especiales como discapacitado de las que debería estar abastecido, entonces la demanda básica no descansaría ni en una mayor utilidad marginal, ni en una menor utilidad total, ni, por supuesto, en su privación de términos de bienes primarios. A su juicio, lo que falta en este modelo es la noción de capacidades básicas, es decir, de tener la posibilidad de hacer un cierto tipo de cosas. La habilidad de moverse sería fundamental en el ejemplo de la minusvalía física, pero pueden considerarse también otras, por ejemplo, la habilidad de lograr unos determinados niveles nutricionales, estar cubierto por ropa y abrigo, poder participar en la vida social de la comunidad. La noción de una determinada *urgencia-relativa* no se incluiría ni en la utilidad ni en los bienes primarios, ni en cualquier combinación de ambos[56].

En sus trabajos Sen dejaría claro que las capacidades humanas no sólo acomodarían la perspectiva de los derechos, sino también una mirada más atenta a las *necesidades* humanas para actuar. En sintonía con la preocupación por la diversidad humana en las capacidades, el enfoque de las capacidades humanas lograría incorporar otro aspecto que ha interesado a nuestro economista; las *necesidades* de las personas. En concreto, señala que, "el modelo de la capacidad puede acomodar las verdaderas cuestiones que subyacen a la preocupación por las *necesidades básicas*, rechazando la trampa del 'fetichismo de las comodidades'"[57].

[55] *Ibid.*, pp. 367-368.
[56] *Ibid.*
[57] *Ibid*., p. 40.

Desde su ensayo de 1973 *Sobre la desigualdad económica* Sen mostró su interés por la teoría de Marx sobre las *necesidades* humanas y ha considerado que éstas deberían ser relevantes para cualquier teoría normativa sobre la desigualdad. En este trabajo recordaba que Marx se había referido a dos sentidos de la igualdad a los que relacionaba, a su vez, con diferentes etapas de la revolución socialista: se trataría de una igualdad basada en el trabajo, por un lado, y de una igualdad basada en las necesidades, por otro. Para Sen, "aunque la explotación ha desempeñado una función importante en la economía marxista, sería erróneo considerar que los merecimientos fueron considerados más importantes que las necesidades en el análisis marxista de la distribución, o que Marx no aclaró la distinción"[58].

En su obra *Crítica al Programa de Gotha* (1875) Marx hacía referencia a los derechos de los trabajadores a preservar los frutos de sus rendimientos, pero también a un tipo de igualdad que estaría basada en las necesidades de las personas. Sen observa que la igualdad en los merecimientos mantenía para Marx ciertas connotaciones elitistas, clasistas. Por ello el filósofo habría tratado de alcanzar una etapa superior de la revolución socialista que superaría este elemento burgués y, así, consideraría que una fase más avanzada de la igualdad acabaría por evitar este elemento elitista basado en las capacidades naturales y en el mérito. Señala así Marx:

> Cuando, con el desarrollo de los individuos en todos los aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorros los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués, y la sociedad podrá escribir en su bandera: ¡De cada cual, según sus capacidades; a cada cual, según sus necesidades! [59].

Marx se enfrentaría, entonces, con un problema fundamental de la economía: los *incentivos* al esfuerzo. La teoría del "equilibrio competitivo" ha tratado de resolver este problema de los incentivos al trabajo relacionando los merecimientos con un óptimo en los precios. Sin embargo, Sen advierte que el problema de las capacidades y de los talentos naturales es ajeno al modelo óptimo en los precios. La capacidad sería

[58]Sen, *Sobre la desigualdad económica*, p. 111.
[59] Karl Marx ,citado por Sen en *ibid*., p. 112.

independiente de los niveles de producción y de rendimiento. Frente al valor de los méritos, por tanto, se declararía a favor de un criterio distributivo que tuviera en cuenta las necesidades humanas para poder actuar[60]. Las capacidades serían, por tanto, el aspecto que habría que tratar de nivelar en un sistema justo.

16.7. *¿Qué son las capacidades humanas? Funciones versus capacidades, campo de evaluación y objetos de valor*

Como hemos visto, el enfoque de las capacidades humanas ofrece una perspectiva intermedia entre el utilitarismo y el criterio de los bienes primarios para llevar a cabo comparaciones interpersonales. Este nuevo enfoque permite conocer el efecto que tienen los bienes y los recursos sobre las personas evitando recurrir a su bienestar subjetivo. Amartya Sen y Martha Nussbaum han considerado que para valorar qué calidad de vida tienen los habitantes de una región no bastaría con conocer cuál es su renta per cápita, sino que habría que ver "cómo están capacitados para conducir sus vidas"[61]. Lo relevante para hacer consideraciones normativas sobre la igualdad y sobre el desarrollo, sería conocer qué cosas serían capaces de *ser* y de *hacer* las personas de una determinada región. Según ambos autores, necesitamos conocer de forma precisa cuáles son las expectativas vitales de las personas de una determinada región. Necesitamos conocer cómo son sus servicios médicos y sanitarios, su educación, no

[60] "Revelo mi sesgo, me parece razonable que las necesidades hayan de tener prioridad sobre los merecimientos como base para los juicios 'distributivos' en sí, a los que pertenece el concepto de 'desigualdad' […] El principio marxista de los merecimientos basado en el valor del trabajo ha sido una poderosa fuerza motriz para la humanidad al proporcionar un foco de atención sobre las desigualdades que surgen de las diferencias de clase en la propiedad de los medios de producción, pero […] el propio Marx consideraba este derecho a los 'frutos' del trabajo como 'derecho burgués' que sería suplantado por el principio de las necesidades cuando surgiera la oportunidad. Como crítica de las rentas de la propiedad, esta noción de que el trabajo 'obtenga su valor' tiene un atractivo evidente, pero es difícil defenderla como 'principio' contra el de la distribución según las necesidades, si es factible. Y la cuestión de la factibilidad nos lleva de nuevo a los incentivos y a los valores culturales y al problema de tolerar la desigualdad en base a motivos 'no distributivos' […] No es fácil interpretar la teoría neoclásica de la productividad marginal como una teoría normativa, como señalé anteriormente, y si tiene un lugar lo es como parte de un sistema de incentivos correspondiente a los precios asociados a un programa óptimo. Pero incluso en el modelo neoclásico el único óptimo que estos 'precios competitivos' garantizan es el óptimo de Pareto, que constituye en sí mismo un objetivo muy limitado. Además, como demostramos anteriormente, la presencia de elementos de 'renta' en las elevadas retribuciones a los individuos productivos y con talento también hace que el problema de los incentivos sea menos directo": *ibid*., pp. 130-132.

[61] Sen y Nussbaum, "Introduction", en Amartya Sen y Martha Nussbaum, eds., *The quality of life*. Oxford: Clarendon Press, 1993, pp.1-9.

sólo su accesibilidad, sino su naturaleza y su calidad, el trabajo, si compensa o si es monótono, si los trabajadores disfrutan de algunas medidas de dignidad y de control, si las relaciones entre los empleados y los trabajadores son humanas o degradantes. Necesitamos conocer los privilegios políticos y legales de los que disfrutan los ciudadanos, qué libertades tienen en las relaciones sociales y personales.

Para hacer un juicio sobre el nivel de desarrollo de un país y sobre su calidad de vida, habría que tener en cuenta estos aspectos, así como, por ejemplo, cómo son las relaciones familiares y cómo están estructuradas las relaciones entre los sexos, es decir, valorar cómo estas estructuras permiten o impiden potenciar otros aspectos de la actividad humana. Así, para conocer qué calidad de vida tienen los habitantes de un país o región, habría que tener en cuenta una variedad de factores con el fin de determinar si las personas están capacitadas en la sociedad "para imaginar, para pensar, para sentir emociones como el amor y la gratitud, y esto presupone que la vida es más que un elenco de relaciones comerciales"[62].

Sen y Nussbaum han llegado a la conclusión de que los economistas, los políticos y los científicos sociales siguen preocupados por los problemas de medida del bienestar y de asignación de recursos, pero "necesitan conocer cómo les va a las personas en diferentes partes del mundo, y necesitan saber qué hay realmente implicado en esta pregunta"[63]. La perspectiva de las capacidades humanas en el desarrollo y en los análisis de la calidad de vida compensaría las limitaciones de los indicadores económicos recurriendo a una concepción aristotélica de la persona humana, concebida como *potencialidad.* A su vez, tendría en cuenta la teoría de Marx sobre la dignidad humana y sobre la relevancia de las *necesidades* en un modelo justo. El concepto de *eudaimonía* aristotélico, que describe lo bueno para las personas en relación a las actividades humanas valiosas, no en relación a los estados mentales (de placer, dolor o felicidad), también habría sido una fuente de inspiración para buscar alternativas al punto de vista utilitarista. El desarrollo de las capacidades básicas de las personas haría referencia a sus actividades, potencialidades y elecciones[64].

Sin embargo, el punto de vista de las capacidades humanas centrales evitaría el *determinismo* aristotélico. Adoptaría, por el contrario, las nociones fundamentales del liberalismo político y, de modo específico, la neutralidad en relación a la vida buena.

[62] *Ibid*., p. 1.
[63] *Ibid*., p. 2.
[64] Sen y Nussbaum, "Introduction", en *The quality of life,* pp. 1-9.

Por otra parte, la teoría de estos autores asumiría la perspectiva liberal rawlsiana que concede prioridad a los derechos frente al bien y que es sensible a las libertades humanas. Por este motivo, Sen en concreto, insiste en la distinción entre *capacidades humanas* y *funcionamientos* (*functionings*), cuyo propósito no será otro que dejar abierto un elenco de elecciones para las personas sobre sus acciones y proteger la neutralidad en cuanto a la noción de la vida buena. Distinguiría con este propósito cuatro categorías: la libertad para el bienestar, la adquisición de bienestar, la libertad para actuar y el resultado de las acciones[65]. Las capacidades serían potencialidades para la libertad y para tomar decisiones conforme al propio sentido de la vida buena, pero no serían resultados ni opciones concretas sobre la vida buena[66]. Las capacidades, precisamente, permitirían a las personas optar entre diferentes fines conforme a su racionalidad práctica.

Amartya Sen insistirá en que las *capacidades* proporcionarían sólo un "espacio de evaluación" para hacer juicios sobre la calidad de vida[67]. Por esta razón no presenta una lista concreta capacidades humanas básicas que sean requeridas para una determinada clase de funciones. En este sentido defiende que:

> La selección de un espacio evaluativo tiene un poder limitador en sí mismo, tanto en lo que incluye como potencialmente evaluable, tanto por lo que excluye. Por ejemplo, debido a la naturaleza del espacio evaluativo, el objetivo de las capacidades se diferencia del utilitarista (o de la evaluación del bienestar) en que hace jugar a una variedad de acciones y estados humanos importantes en sí mismos (y no sólo por el logro de utilidad). Los medios de vida, para libertad (por ejemplo, ingresos reales, riqueza, opulencia, bienes primarios, o recursos) no adquieren directamente importancia, tal y como otros objetivos. Estas variables no son parte del espacio evaluable, aunque pueden indirectamente influenciar en la evaluación mediante sus efectos como variables incluidas en dicho espacio[68].

[65] Sen, "Capability and wellbeing", en *The quality of life*, pp. 38-40.
[66] *Ibid.*
[67] *Ibid.*, pp. 32-33.
[68] *Ibid.*, p. 33.

Por tanto, presenta su teoría como un *espacio evaluativo* con poder *inclusivo* y *excluyente* sin decantarse por una lista precisa de capacidades humanas básicas universales y, menos aún, una lista precisa de *funciones* humanas básicas. Pero lo relevante sería que en lugar de valorar cómo están actuando las personas de un determinado país, Sen encuentra más adecuado comprobar qué *capacidades* tendrían estas personas para actuar conforme a un rango abierto de opciones y decisiones personales. Las *capacidades* serían algo parecido a los *derechos*: el derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, no supondría que las personas debieran de expresar sus convicciones en todo momento y en cualquier lugar, sino que tuvieran medios reales y ausencia de restricciones para hacerlo cuando les pareciera oportuno[69]. La capacidad de expresarse libremente movilizaría una serie de recursos físicos, intelectuales, sociales y políticos. En palabras de Sen:

> Debemos de notar que las capacidades se definen a partir de las *funciones*. En el espacio de las funciones cualquier punto, representando n-serie de funciones, refleja una combinación de *acciones y modos* de ser de las personas. La capacidad es una serie de estas funciones n-series, que representa alternativas diversas de acciones y modos de ser de cualquier (combinación) que la persona puede elegir. La capacidad está por tanto definida en el espacio de las funciones[70].

Efectivamente, el desarrollo de un determinado elenco de capacidades se orientaría hacia un determinado elenco de funciones. Pero la decisión última sobre las acciones emprendidas correspondería a los sujetos. Las capacidades serían así "las habilidades reales para lograr varias funciones valiosas como parte de la vida"[71]. En su trabajo "Capability and wellbeing" Sen insiste, de nuevo, en la distinción entre *funcionamientos* (*functionings*) y *capacidades*. La capacidad de una persona reflejaría la alternativa de combinaciones de funciones que la persona podría adquirir, con las que podría elegir entre una serie de opciones. Su enfoque se basaría en "el punto de vista de la vida como una combinación de varias 'acciones y de formas de ser', y la calidad de vida se interpreta en términos de capacidad para lograr unas funciones

[69] Sen, *Choice, welfare and measurement*, pp. 30-31.
[70] *Ibid*., p. 38.
[71] *Ibid*., p. 30.

valiosas"[72]. El punto de vista de las capacidades aportaría un *espacio evaluativo* (alternativo al utilitarismo, al bienestarismo y a los bienes primarios) cuya característica sería que diferentes actividades y estados humanos serían importantes *en sí mismos* y no en relación al *bienestar* (subjetivo u objetivo)[73].

A su vez, los *medios* necesarios para las libertades, como los bienes primarios o los recursos, serían sólo consecuencia del ámbito evaluativo pero no el criterio evaluativo en sí mismo[74]. Las riquezas y los ingresos serían *objetos de valor* para un determinado *campo evaluativo* pero no este último. Así, destaca Sen, que el campo evaluativo de las capacidades tendría que ver con las *libertades* para actuar, no con la *adquisición* de bienestar ni tampoco con el ejercicio de funciones concretas. Por este motivo diferencia los logros (*achievements*) y las libertades (*freedoms*). En su opinión, "las *capacidades* humanas constituyen una importante parte de las libertades individuales"[75]. Y añade que en los análisis sobre la justicia y sobre la calidad de vida no deberíamos interesarnos sólo en examinar "la adquisición del bienestar", sino también la "libertad para el bienestar". A su juicio, las libertades reales de las personas para vivir y para lograr bienestar tendrían un interés en sí mismo. En sus palabras. "Incluso si tomáramos el punto de vista […] de que el logro de bienestar depende sólo de las funciones adquiridas, la 'libertad para el bienestar' de una persona representaría la libertad para disfrutar de los diferentes estados de bienestar asociados con las diferentes funciones n-serie en el elenco de capacidades"[76].

Serían las opciones abiertas a las personas, por tanto, lo que interesaría a un campo de evaluación sobre la calidad de vida, no los niveles adquiridos de bienestar ni los recursos disponibles. La libertad para elegir tendría valor en sí misma. Las personas adultas tendrían preferencias por la libertad, pues, como destaca Sen, "la libertad real de las personas para vivir bien y para adquirir bienestar tiene un interés en la evaluación social y personal"[77], lo que no sucedería con una perspectiva bienestarista. Este punto de vista que toma las libertades para vivir bien y para tomar decisiones como un valor en sí mismo, constituiría un aspecto opuesto a lo que sería

[72] *Ibid*., p. 31.
[73] *Ibid*., p. 33.
[74] *Ibid*.
[75] *Ibid*.
[76] *Ibid*., p. 39.
[77] *Ibid*.

general en las teorías estándares del consumo para las que la elección sólo tendría valor en términos de adquisición de la mejor opción elegida[78].

Por ejemplo, en una evaluación normativa sobre la calidad de vida, comenta Sen, tendría relevancia moral conocer si una persona pasa hambre como consecuencia de la escasez o de las condiciones socio-políticas o si, por el contrario, pasa hambre porque sigue una dieta de adelgazamiento o una huelga por motivos ideológicos. La capacitación haría alusión a la posibilidad real de estar bien nutrido y bien alimentado, pero no al estado concreto de nutrición[79]. Como defiende Sen:

> Para muchos problemas de la conducta individual y de la política social, la libertad para el bienestar es un concepto relevante e importante. Si adquirir determinados estados definidos de la forma 'no-refinada' fuera todo lo que importa, deberíamos estar tan preocupados por la persona rica que adelgaza como por la que muere de hambre pobre. Si tenemos más interés en eliminar el hambre de la última, es principalmente porque la primera tiene la capacidad de estar bien alimentada pero elige no estarlo, mientras que la segunda no tiene esta capacidad y está destinada a morir de hambre. Ambas están en el mismo estado pero se distinguen por sus capacidades. La capacidad resulta importante para el análisis político y social[80].

En última instancia, Sen recurre al concepto de neutralidad con respecto a la noción de buena vida para hacer evaluaciones sobre la justicia social. No serían los fines ni las funciones específicas, aquello que debería de ser evaluable por un espectador que tratara de igualar a las personas desde una determinada perspectiva, sino sus oportunidades reales y sus capacidades para realizar diferentes acciones valiosas, una vida digna conforme a sus preferencias. Como Rawls y Dworkin[81], Sen se decanta por la neutralidad en cuanto a la noción de la vida buena en las evaluaciones sobre la

[78] Si la libertad para el bienestar tiene un sentido en sí mismo para hacer evaluaciones sobre la calidad de la vida, Sen aclara que: "como hemos recordado antes en relación a los adultos responsables, puede ser apropiado entender las reclamaciones sociales de los individuos en términos de libertades para adquirir bienestar (y entonces en términos de oportunidades reales) en lugar de en término de sus adquisiciones actuales. Si la distribución social es tal que un adulto responsable no tiene menos libertad (en términos de serie de comparaciones) que otro, pero no aprovecha sus oportunidades y acaba peor que otro, podemos sostener que no hay ninguna injusticia implicada en este hecho": *ibid.*, nota.
[79] *Ibid*., p. 40.
[80] *Ibid*., p. 45.
[81] Rawls, *A theory of justice;* Dworkin, *Sovereign virtue*.

justicia social y busca un modelo igualitario compatible con la pluralidad de valores y de preferencias (dentro de los límites impuestos por las oportunidades y por los derechos de los demás).

Probablemente, si una persona estuviera peor como consecuencia de su personalidad o de sus elecciones y tuviera capacidades para optar por una vida mejor, no habría nada injusto desde el punto de vista de la teoría básica de las oportunidades y la organización social. El problema que tendría la teoría de Sen es que, desde nuestro punto de vista, no deja del todo claro si admitiría las diferentes opciones de la vida buena (compatibles con las capacidades de las personas para realizar acciones valiosas) como un aspecto de la racionalidad práctica (estrictamente) o también en relación a diferencias culturales entre comunidades con distintos valores morales y religiosos. Sin duda, el desarrollo de las capacidades básicas comprometería necesariamente un determinado tipo de instituciones justas y también el desarrollo de las facultades intelectuales y deliberativas, pero Sen no deja claro cuáles serían los límites del *relativismo* cultural en cuanto al desarrollo último de las funciones humanas, ni tampoco si habría una lista universal de capacidades humanas.

Junto a este inconveniente, al que dedicaremos mayor atención más adelante, la racionalidad práctica comprometería, a su vez, un tipo de comentario sobre la educación cívica y las virtudes morales. Podríamos considerar, por ejemplo, que es tan indeseable la decisión de seguir una dieta de adelgazamiento para lograr la figura de las modelos que los medios ponen de moda (a pesar de tener la capacidad de estar bien alimentado), como la desnutrición que es consecuencia de la escasez o de la desigual distribución de los recursos. Ciertos estados o decisiones podrían ser indeseables en sí mismos aunque los sujetos tuvieran capacidades para tomar otras decisiones. Sin duda, el liberalismo político tendría poco que decirnos sobre las decisiones poco virtuosas e, incluso, incívicas que no atentan directamente contra los derechos ni contra las oportunidades de otras personas.

Bien es sabido, sin embargo, que en las sociedades consumistas podrían proliferar valores y hábitos de consumo que fueran, en todo caso, consecuencia de las estrategias de mercado. La teoría de Sen sobre la distinción entre *capacitación* y *funcionamiento*, por tanto, debería insistir, en cambio, sobre el refuerzo de la racionalidad práctica y de la educación para el propio bienestar y para no perjudicar el bienestar de otros. Pero este tipo de virtudes, probablemente, excederían los propósitos

de teorías liberales como la de Sen. Como vimos, la defensa de las libertades individuales que llevó a cabo Mill estaba asociada a un proyecto de educación cívica y de desarrollo individual y colectivo. Su liberalismo no se concebía al margen de una idea de progreso ni de felicidad colectiva. El liberalismo-igualitarista, en cambio, limita su interés a una noción de *libertad negativa*, es decir, a una finalidad privada.

Por su parte, determinadas ambigüedades en cuanto a la existencia de una lista con valor transcultural de capacidades humanas básicas no nos permiten saber si su propuesta derivaría en un modelo culturalmente relativista en cuanto a elecciones últimas de las personas en determinados países o comunidades, o incluso en cuanto a la aceptación y al ejercicio de unas capacidades universalmente reconocidas. Podríamos suponer que si el enfoque de las capacidades humanas básicas remitiera, necesariamente, a un tipo de racionalidad práctica, y si fuera necesariamente del lado de las libertades, no todos los países o comunidades tendrían la misma facilidad para aceptarlo. Por tanto, la *lista concreta* de capacidades humanas básicas indicaría de forma más precisa qué sería lo que todas las comunidades deberían aceptar para lograr unos niveles suficientes de vida para sus miembros. A su vez, indicaría hasta qué punto es posible la *neutralidad* que persigue Sen. Aunque las capacidades dejarían abiertas las elecciones últimas sobre los funcionamientos (*functionings*), no son del todo neutrales en cuanto a la formación de las habilidades de los sujetos.

La intención de Sen de mantener la neutralidad se plasmaría en su rechazo de elaborar una lista concreta de capacidades humanas básicas que tuviera validez transcultural y universal. También se reflejaría en su distinción entre *capacidad* y *funcionamiento.* Pero, ¿sería posible persuadir a ciertas comunidades para que sus miembros tuvieran la opción de desarrollar ciertas capacidades, pero eximirles de ciertos funcionamientos concretos a los que éstas remiten? ¿Sería posible mantener la separación entre *capacidad* y *funcionamiento?* De hecho, no queda claro si, al fin y al cabo, las diferencias culturales y religiosas, pongamos el caso, serían determinantes a la hora de permitir el ejercicio de determinados funcionamientos y, también, a la hora de definir cuáles son las capacidades básicas y cómo deberían de implementarse.

Por otro lado, una lista poco exigente de capacidades humanas podría no ser tan siquiera suficiente para asegurar a las personas el disfrute de unos determinados bienes primarios básicos. De ahí la relevancia de concebir una lista precisa de capacidades *humanas* básicas con validez transcultural. La virtud del enfoque de las capacidades

residiría, precisamente, en el hecho de que su desarrollo podría ser compatible con muchas formas y estilos de vida, pero incompatible con aquellos valores y sistemas que reprimieran estas capacidades centrales de las personas. Aunque las capacidades humanas constituyen medios para la libertad, plantean, a su vez, límites al pluralismo cuando éste se confunde con formas de opresión.

Si las capacidades humanas fueran *culturalmente relativas* no habría forma de hacer evaluaciones de la calidad de vida entre países y comunidades. Efectivamente, dependiendo de las condiciones de cada comunidad, cada una tendría unas determinadas prioridades o urgencias. La lista de capacidades, por tanto, debería de ser flexible, pero precisa y universal.

16.8. *Capacidades humanas, neutralidad y diversidad. ¿Capacidades humanas como límites o como requisitos del pluralismo?*

La perspectiva de las capacidades humanas sería compatible con el pluralismo en tanto que habría muchas formas de vivir respetando, no limitando, estas capacidades esenciales. Las personas tendrían diversas formas de concebir la felicidad, la realización de sus potencialidades, sus sentimientos, su imaginación, su espiritualidad, y de tener una vida afectiva e intelectual plena. A su vez, la decisión última sobre una determinada función recaería dentro de la libertad humana, del libre criterio compatible con las oportunidades de auto-definición (intelectual, moral, religiosa o espiritual).

Pero Sen considera que las capacidades humanas serían “culturalmente relativas”. Cada lugar, región, comunidad o país, en función de sus características geográficas, históricas, culturales, socio-políticas, nutricionales o demográficas, deberían concretar el contenido último de las capacidades humanas básicas y sus prioridades. Pero, ¿hasta qué límite podríamos aceptar este relativismo?

Otro problema que tendría su enfoque es que parecería aceptar que el desarrollo de las capacidades sería independiente de las propias elecciones que hicieran las personas en sus vidas. Pero quizás debiéramos admitir que nuestras propias elecciones tienen una repercusión en el desarrollo de nuestras capacidades. Algunas de ellas estarían asociadas con hábitos y costumbres de valor para nuestra propia capacitación. Como hemos defendido antes, el enfoque de las capacidades humanas, siguiendo la

tradición del liberalismo político, opta por una orientación básicamente *negativa* de las libertades. Curiosamente, esta tendencia cuando se compagina con un cierto relativismo cultural (consecuencia de un principio de *neutralidad* que se extiende a un plano transcultural) podría dejar a las personas indefensas ante el reclamo de mayor autonomía con respecto a sus tradiciones religiosas y culturales. Es decir, al no ser más exigente con respecto al respeto por unas capacidades humanas universalmente aceptadas, podría acabar por inhibir el desarrollo pleno de ciertas libertades en ciertas tradiciones culturales y religiosas que les plantearan determinados límites a las elecciones personales.

Sen no indica cuáles son las capacidades humanas centrales ni si éstas serían universalmente reconocidas. Si su puesta fueran unas capacidades humanas *mínimas*, podría dejar sin resolver algunos problemas relativos a las desigualdades entre los países ricos y pobres, las brechas excesivas entre comunidades y personas. Si se tomara sólo como criterio normativo de la igualdad una lista excesivamente limitada de capacidades (que sería algo parecido al relativismo), no habría forma de evitar, por ejemplo, que una parte del mundo estuviera capacitada para conectarse a Internet y diseñar complejos programas informáticos, mientras la otra mitad sobreviviera a través de un sistema productivo basado en la agricultura, la ganadería y en otras formas tradicionales de supervivencia.

Con ello las capacidades que se consideraran necesarias para la integración en una sociedad tecnológicamente desarrollada tendrían poco que decir en una sociedad basada en métodos de subsistencia primitivos. Unas capacidades básicas como, por ejemplo, la capacidad de tener una vida sana, de tener nociones intelectuales y educativas que evitaran el trabajo infantil, o la capacidad para lograr unos niveles adecuados de nutrición, serían necesarias, pero no evitarían grandes brechas en los niveles de desarrollo humano entre unos países y otros. En última instancia, estas capacidades *básicas* sean todo a lo que se debería aspirar, en el sentido de que estas capacidades mínimas permitirían promover en los sujetos las habilidades necesarias para lograr que cada región o nación pudiera salir adelante por sí misma y desarrollarse.

No obstante, nos parece que el tema de las capacidades humanas sería especialmente sensible a su índice. La presentación de la teoría de las capacidades como un simple *campo de evaluación* independiente de su índice no llegaría tan

siquiera a constituir un parámetro universal de comparación de la calidad de vida y de la justicia entre diferentes países y regiones.

Sen presentó su modelo, en cambio, como una teoría especialmente útil para los países en desarrollo: "es posible señalar que la igualdad en la adquisición de ciertas 'capacidades básicas' ofrece un modelo plausible especial al igualitarismo en la presencia del elemento de la escasez"[82]. Pero éste, a su vez, sería compatible con diferentes culturas y formas de vida:

> La identificación de unos niveles aceptables mínimos de ciertas capacidades básicas (por debajo de las cuales las personas aparecen como escandalosamente 'carentes') puede ofrecer un modelo posible para la pobreza, y debo comentar la relación de esta estrategia para los enfoques más tradicionales basados en los análisis de los ingresos de la pobreza. Pero también es importante reconocer que el uso del modelo de las capacidades no se confina a las capacidades básicas sólo[83].

Destaca que algunas funciones podrían ser muy elementales (estar sano y bien nutrido), mientras que otras serían más complejas (como la auto-estima o la capacidad de "aparecer en público sin vergüenza"). Sin embargo, por ejemplo, cada cultura valoraría de una determinada forma en qué consistiría la capacidad de "aparecer en público sin sentir vergüenza"[84]. Las capacidades humanas centrales podrían desarrollarse de muchos modos y serían compatibles con diferentes formas de vida. La dignidad y la felicidad humanas, por ejemplo, podrían ser acomodadas en diferentes tradiciones, comunidades y valores. La capacidad para estar bien alimentado, por ejemplo, no está reñida con distintas artes culinarias. La capacidad de aparecer en público sin sentir vergüenza podría tener unas connotaciones muy distintas en la Costa del Sol y en una región de China. Sin embargo, no podríamos estar de acuerdo en el hecho de que el núcleo central de las capacidades humanas centrales presentara grandes variaciones entre comunidades o entre regiones geográficas distintas.

Junto a ello, las capacidades centrales plantearían límites al pluralismo, pues, auque pudieran ejercerse de forma compatible con diferentes estilos de vida, no serían

[82] Amartya Sen, *Choice, welfare and measurement*, pp. 40-41.
[83] *Ibid*., p. 41.
[84] Sen debe este criterio a Adam Smith.

moralmente aceptables aquellos estilos de vida cuyas prácticas restringieran el desarrollo de las capacidades humanas básicas de alguno de sus miembros (minorías, mujeres, ancianos o niños).

A su vez, tal y como presenta Sen su teoría de las capacidades, no quedaría claro si incluye en la lista de capacidades básicas un sentido *positivo* de la libertad y de la virtud cívica. De la misma forma, Sen no destaca cómo se desarrollarían estas capacidades. Algunas de ellas, quizás, requerirían ciertos funcionamientos, como las formas de participación en los procesos deliberativos. Podríamos pensar, por ejemplo, que un ser humano completo no sólo necesitaría el desarrollo de capacidades para estar bien alimentado, bien vestido, o para poder leer y desarrollar ciertas destrezas intelectuales, así como para poder aparecer en público sin sentir vergüenza, sino que su participación en los procesos deliberativos y en las tomas de decisiones que afectan al bien común podrían ser capacidades esenciales de su condición de *animal político.* En la teoría de Sen, probablemente, esta vinculación en los procesos de toma de decisiones y con los procesos deliberativos sería optativa, en lugar de ser una condición para el resto de las capacidades humanas. Como veremos en relación al desarrollo de las capacidades humanas de las mujeres (y de otros grupos sociales que han estado tradicionalmente en desventaja), la vinculación con los procesos de toma de decisiones podría ser determinante.

En resumen, la teoría sobre el criterio de las capacidades humanas para las evaluaciones normativas de la calidad de vida tendría una doble dimensión: individualista en tanto que cualquier sistema de vida debería ser compatible con el respeto hacia las capacidades de todos sus miembros (aunque Sen no especifica hasta qué dimensión extiende la noción de racionalidad práctica); y colectivista, en tanto que sería sensible a las diferentes formas colectivas de organizar la vida y el desarrollo de las capacidades humanas. El desarrollo de las capacidades sería entonces compatible con diferentes sistemas de vida, pero no con aquellos que no tuvieran un respeto por ellas.

Como destaca Sen, cada comunidad ofrecería un valor relativo a las capacidades. Desde su punto de vista, la importancia relativa de las capacidades es, por supuesto, condicional a la naturaleza de la sociedad. La noción de la igualdad en las capacidades básicas es muy general, pero cualquier aplicación de ella debería ser culturalmente-dependiente, especialmente en el peso de las diferentes capacidades. A

su juicio, mientras que la igualdad rawlsiana tiene la característica de ser tanto culturalmente dependiente como poco sensible al efecto que tienen los bienes en las personas, la igualdad en las capacidades básicas rechaza esta perspectiva materialista pero permanece culturalmente dependiente. Pueden ser vista esencialmente como una extensión del enfoque rawlsiano en una dirección no-materialista[85].

Pero como hemos visto, no debería de haber ambigüedades en relación al desarrollo de determinadas capacidades humanas y, en este sentido, la lista debería ser única y universal. Una lista que tuviera en cuenta el valor de la *participación* en los procesos deliberativos y en la toma de decisiones quizás sería excesivamente *comprehensiva* y vulneraría el principio de respeto hacia la diversidad cultural que defiende Sen. Sin embargo, éste y otros aspectos deberían ser protegidos y promovidos para garantizar a las personas de ambos sexos, de diferentes razas y culturas, el respeto hacia sus capacidades como sujetos morales y libres. La disputa en torno a una lista de capacidades que fuera lo suficientemente exigente para garantizar a las personas (hombres y mujeres por igual) una vida digna y con oportunidades y, al mismo tiempo, no hiriera la sensibilidad de determinadas tradiciones, aparece como un reto utópico.

Por su parte, Nussbaum tiene en cuenta estas limitaciones de la teoría de Sen y, en respuesta a uno de sus flancos débiles, desarrolla un índice preciso de capacidades humanas con validez transcultural. Propone una lista de capacidades humanas centrales que se aceptaría como un "consenso superpuesto" entre comunidades, personas y países con diferentes nociones de la vida buena, desprovista así de cualquier fundamento metafísico[86]. Nussbaum mantiene, sin embargo, el enfoque liberal no-comprehensivo y defiende que no puede salirse al encuentro de las necesidades económicas negando la libertad. Considera que las capacidades humanas podrían ser aceptadas como una serie de principios constitucionales compatibles con el pluralismo. A su vez, defiende que la perspectiva de las capacidades debería insistir en el principio de que *cada persona es un fin en sí misma.* Y, como veremos a continuación, insiste en la re-conceptualización de lo *público* y de lo *privado* con el fin de asegurar el desarrollo de las capacidades de cada uno de los sujetos que componen la unidad familiar.

[85] Sen, *Choice, werlfare and measurement.*
[86] Martha Nussbaum, *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades.* Roberto Bernet, tr., Barcelona: Herder, 2002.

En el próximo capítulo vamos a exponer los rasgos generales del desarrollo que lleva a cabo Nussbaum de su teoría sobre las capacidades humanas en relación con la igualdad de género. El respeto por las capacidades de las mujeres nos enfrenta, de nuevo, con algunas de las cuestiones que hemos estado viendo a lo largo del trabajo. El respeto por la diversidad cultural así como por las capacidades de las mujeres plantea dilemas relevantes. Para abordar el tema de los derechos de las mujeres en un ámbito multicultural, el enfoque de las capacidades que ofrece Nussbaum nos ha servido de gran ayuda por plantear con claridad y agudeza algunos de los problemas más relevantes que surgen en un ámbito internacional y transcultural sobre el respeto por las libertades de las mujeres. Su virtud ha sido, probablemente, la de evitar los discursos más simplificadores y superficiales para un tan complicado asunto. Si lográramos llevar a término nuestro compromiso hacia unas *capacidades* humanas suficientemente exigentes pero, al mismo tiempo, aceptables y compatibles con las diferentes tradiciones y culturas, habríamos logrado un verdadero triunfo para la paz y para el respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Capítulo 17

El índice de capacidades humanas de Martha Nussbaum: las capacidades de las mujeres ante la diversidad cultural

identificar la situación de vulnerabilidad de las mujeres (y de los menores) dentro del hogar patriarcal, dentro de las relaciones sexuales y afectivas, y en el conjunto de las relaciones sociales y económicas. Las mujeres constituyen más del 90% de las víctimas de la violencia de género. Por tanto, la respuesta legal y no puede sino ser concreta, integral y unilateral. Sin duda, los valores y actitudes de la población masculina, del conjunto de la sociedad civil, están directamente afectados por la violencia de género. Por ello, las campañas de sensibilización, la educación en valores, son aspectos determinantes para prevenir estas situaciones. Pero las mujeres son las víctimas en este caso, y el tratamiento social y jurídico, por tanto, ha de tener un carácter unilateral.

En Andalucía se han desarrollado medidas y acciones pioneras en el resto de España sobre malos tratos así como sobre igualdad de género. Por su importancia, vamos a destacar cómo fueron evolucionando las mismas en esta Comunidad Autónoma, gracias a las iniciativas y tesón de Carmen Olmedo.

19.4. *La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España*

Conocer las características del problema de la violencia de género es, posiblemente, el primer paso que habría que dar para poder abordarlo. La Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre), que fue aprobada por el Parlamento español por unanimidad, ofrece una respuesta *integral* a este problema social. Por este motivo ha sido el resultado de un acuerdo en torno a una lacra concebida ya como un fenómeno *estructural* y *unilateral.* Se trata de una ley pionera en el resto del mundo en cuanto a su tratamiento integral de la violencia de género, y contempla medidas penales y civiles coordinadas, ayudas económicas, laborales, asistencia social a las maltratadas, sensibilización y educación en valores a la ciudadanía y la creación de juzgados específicos sobre violencia doméstica. De este modo, compagina la *prevención* y la *protección* ante los casos de este tipo de violencia.

La propuesta había sido planteada por Carmen Olmedo quien desde los años setenta ha trabajado para mejorar la condición de vida de las mujeres. De hecho, en Málaga fue creado el primer Centro de la Mujer antes incluso de que fuera aprobada la Constitución de 1978. Ese mismo año (1978) María Izquierdo creó los primeros Centros Asesores de la Mujer (en las provincias de Granada, Málaga, Córdoba y Sevilla). Junto

a ello, más tarde, Olmedo, como primera directora del Instituto Andaluz de la Mujer emprendió acciones inéditas hasta entonces para mejorar la condición de las mujeres y acceder a una serie de servicios, asesoramiento sobre aspectos reproductivos, laborales, civiles y económicos, violencia de género, ofreciendo asistencia psicológica y asesoramiento en todas estas áreas a las mujeres. Como recuerda:

> Siempre pensamos en un Organismo que estuviera en la vanguardia y en la retaguardia y que implicara a la mayoría de las Administraciones, es decir, que había que atender a las mujeres que lo necesitaban aunque vivieran en los pueblos más retirados; por eso montamos una Red de Centros de Información a la Mujer en colaboración con los Ayuntamientos y Diputaciones, y una red de Centros de acogida; también montamos los primeros cursos de formación profesional para mujeres que se hicieron en España[29].

La creación y consolidación del Instituto Andaluz de la Mujer permitió inaugurar una línea de actuación pionera en España en respuesta a las necesidades concretas de las mujeres. Se desarrollaron así los primeros planes de igualdad de género, se apoyó la actividad de las mujeres artistas mediante un programa de arte de mujeres y se crearon becas de investigación. Junto a ello, se editó una revista *Meridiana* y se creó una editorial, Hypatia, que fue dirigida por la catedrática Amelia Varcárcel. Olmedo, como directora del Instituto Andaluz de la Mujer creó el único centro que existe sobre formación feminista en España: el Centro de Formación Feminista Carmen de Burgos, curiosamente en un antiguo lugar para "mujeres descarriadas"[30].

Como fruto de los trabajos del Instituto Andaluz de la Mujer el 17 de febrero de 1998 el Gobierno andaluz aprobó el *I Plan de actuación del Gobierno andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres*. En efecto, la atención, la protección y el asesoramiento a las mujeres maltratadas había sido una de las áreas que más habían preocupado Olmedo. Así, sobre estos antecedentes unos meses después, en abril de ese mismo año se aprobó el *I Plan de acción contra la violencia doméstica* nacional.

[29] Carmen Olmedo, "De las políticas de igualdad a la ley contra la violencia de género", verano de 2004, p. 16. [Trabajo inédito].
[30] *Ibid.*

Como resultado de estas medidas se llevaron a cabo una serie de reformas legales y penales. El mismo año se reformó el Código Penal (Ley Orgánica 3/1989 de Reforma del Código Penal) incorporando el bien jurídico de la *libertad sexual* en delitos como la violación, en lugar de la *honestidad*. En ese momento se incluyeron nuevos delitos como el impago de pensiones y la *"violencia física habitual en el ámbito doméstico"*. A partir de entonces, la mujer "empezó a ser sujeto del derecho penal"[31].

El *delito de lesiones* se tipificaba, hasta esa fecha, en función de la agresión física sufrida, generalmente aquella que requería 15 o más días de recuperación de la víctima, por debajo de los cuales las agresiones se consideraban *faltas*. El problema de ello es que esta definición no recogía la "filosofía de la violencia de género". Los malos tratos hacia las mujeres son fruto de una violencia continuada y cotidiana (tanto psicológica como física) y tiene como fin el daño de su auto-estima y hacia su libertad. El grado de la lesión física no es el único reflejo que permite valorar, por tanto, el impacto de esta violencia que sufren las mujeres maltratadas. A partir de 1989 la *habitualidad*, es decir, el carácter repetitivo de las agresiones, pasó a tipificar un nuevo tipo de delito. De esta forma, se tuvo en cuenta que el daño no reside únicamente en la dimensión de la lesión sino en el carácter habitual y cotidiano de las faltas y lesiones que, a demás, se producen en un entramado de especial vulnerabilidad como son las relaciones familiares y de pareja.

Junto a la *habitualidad* se tuvo en cuenta la situación de *vulnerabilidad* de las mujeres en el contexto específico de las relaciones familiares y de pareja. El artículo 528 del Código Penal de 1989 tenía en cuenta así la filosofía de la violencia de género al señalar el factor de vulnerabilidad que se produce dentro del hogar. Establecía que:

> El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas. Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligada de forma permanente por análoga relación de afectividad, o hijos menores, la pena será de arresto menor en toda su extensión.

[31] Inés Alberdi y Natalia Matas, *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Barcelona: Fundación "La Caixa", 2002, p. 161.

A su vez, se introdujo la figura de *pareja de hecho* dándole el mismo reconocimiento que a la relación matrimonial. Las relaciones afectivas y matrimoniales se convirtieron en agravantes de ciertos tipos de delitos y faltas. El artículo 425 del Código Penal señalaba que:

> El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unida por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.

El *delito* en este caso protegía el bien jurídico de la *integridad física*. No obstante, en 1997 Olmedo presentó en una rueda de prensa el borrador de una ley integral. En ella reclamaba un gran consenso político para abordar el tema de los malos tratos hacia mujeres de forma integral. Sin embargo, desde su propio partido, el Partido Socialista, se le pidió que olvidara este proyecto por parecer demasiado ambicioso. Olmedo no volvió a tratar el tema "por disciplina"[32] hasta el siguiente año, cuando propuso de nuevo que era necesario abordar este fenómeno de forma integral. Llevaba más de veinte años observando los casos de las mujeres maltratadas como directora del Instituto Andaluz de la Mujer, y luego como diputada, y había comprendido que las respuestas aisladas eran insuficientes para proteger eficazmente a las mujeres y para prevenir estas situaciones.

Así lo defendió en unas jornadas para asociaciones y militantes con el nombre *La violencia contra las mujeres: nuevas propuestas*, donde su propuesta volvió a ser rechazada. Es más, recibió críticas duras de sus propias compañeras, con la excepción de Hortensia Gutiérrez del Álamo y Amparo Rubiales[33]. Sin embargo, en 1999 el Partido cambió su punto de vista. Micaela Navarro (secretaría de la Mujer) estableció un grupo de trabajo para elaborar el borrador de una ley integral contra la violencia de género. El proceso no estuvo exento de dificultades pero, finalmente, fue incluido por el entonces secretario general del PSOE, Joaquín Almunia, en el programa electoral del año 2000 tras entrevistarse personalmente con la propia Olmedo[34]. Dicho proyecto se

[32] Olmedo, "La gestión de una ley", *Málaga Hoy*, jueves 6 de enero de 2005, p. 5.
[33] *Ibid.*
[34] Olmedo, "De las políticas de igualdad a la ley contra la violencia de género", p. 24. [Trabajo inédito].

presentó en el Parlamento durante el gobierno del Partido Popular y recibió el apoyo de todos los partidos, excepto el del partido gobernante y, por ello, no pudo ser aprobada.

A juicio de Olmedo, la violencia de género no puede ser abordada efectivamente a través de respuestas aisladas, sino que requieren una acción comprehensiva[35]:

> En la mayoría de los ordenamientos jurídicos las diversas formas de violencia contra las mujeres no se tratan como si la causa fuera estructural y uniforme y de características comunes, sino como hechos aislados, por lo tanto no reciben un tratamiento especial y las mujeres deben acogerse a las disposiciones de carácter general. Los medios legales previstos están por lo general dispersos en los distintos instrumentos jurídicos y a menudo comprendidos en esferas diferentes del derecho[36].

Así, como vemos, los malos tratos hacia mujeres no podían ser eficazmente resueltos mediante las disposiciones legales generales que estaban vigentes en el ordenamiento jurídico. La experiencia cotidiana en los juzgados, en los centros de acogida (casas o pisos tutelados), en las comisarías, reflejaba que las medidas legales vigentes de carácter general no eran suficientes para responder eficazmente a los malos tratos. Las mujeres seguían siendo maltratadas sin que hubieran tenido acceso a una protección efectiva, ni a una defensa jurídica adecuada.

En esos casos, las víctimas de la violencia de género necesitaban una respuesta *integral* y *específica.* Los aspectos penales y civiles debían de contemplarse conjuntamente. A su vez, era necesario coordinar a los diferentes sectores: jurídico (jueces, fiscales y abogados), policiales, peritos, servicios de atención, centros de acogidas, movilizar recursos económicos y ofrecer oportunidades de reinserción social a las víctimas. Por otra parte, había que transformar la conciencia de la sociedad civil, de los jueces, de los fiscales, de los abogados y de los policías, con el fin de sensibilizarlos sobre los rasgos y características de la violencia de género. En definitiva, se trataba de comprender qué era el maltrato hacia las mujeres, qué riesgos entrañaban determinadas situaciones y cómo responder a ellas.

[35] *Ibid*., p. 27.
[36] *Ibid*., p. 26.

Como aclara Olmedo, la violencia de género tiene además una serie de características singulares que la diferencia de otras formas de violencia aunque estén dentro de las familias, requiere por tanto un tratamiento específico que abarque medidas relacionadas con la educación, la sanidad, los servicios sociales[37]. El problema, en su opinión, es que "la violencia de género no recibe un tratamiento específico en nuestro ordenamiento jurídico y por lo tanto no se recoge adecuadamente la *filosofía de la violencia de género*"[38]. Es decir, las medidas civiles, penales y sociales aisladas no eran efectivas porque no reconocían que se trataba de un problema complejo que necesitaba una respuesta coordinada.

El jueves 7 de octubre de 2004 el Congreso de los diputados aprobó por *unanimidad* (320 votos a favor) de todas las fuerzas políticas el proyecto de Ley Integral de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aunque, una vez aprobada, la Ley debe concretarse con recursos materiales y económicos adecuados, y lidiar con los problemas prácticos de su aplicación, podemos decir que representa un avance fundamental en el reconocimiento de la especificidad como problema de la violencia contra las mujeres.

Tal y como opina el magistrado Julio J. Tasende Calvo, entre los aspectos que había preocupado a los profesionales que se han ocupado de la violencia de género, estaba el de asegurar debidamente una coordinación entre la jurisdicción civil y penal, e incluso procurar una actuación unitaria de ambas jurisdicciones que garantizase efectivamente dicha protección[39]. Ya antes, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica[40], había constituido un primer paso legislativo por parte del Gobierno del Partido Popular, tras rechazar el Proyecto de Ley Integral contra la Violencia de Género, para atajar el problema de la violencia de género desde una forma global en España.

La Ley unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela de las víctimas. A través de un procedimiento judicial rápido y sencillo, sustanciado ante el juzgado de instrucción, la Ley garantiza a las víctimas un estatuto integral de protección que concentra una acción cautelar de naturaleza civil y penal. De esta forma, se solventan algunos de los problemas que plantea la incompatibilidad entre medidas cautelares

[37] *Ibid*., p. 28.
[38] *Ibid*. [La cursiva la hemos añadido].
[39] Julio J. Tasende Calvo, "Aspectos civiles de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", *Aranzadi*, nº 664 (14 de abril de 2005), pp. 1-8.
[40] BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003.

dictadas por el juez de instrucción en el marco de un proceso penal[41] y las medidas dictadas por el juez de lo civil relativas a la vivienda familiar y la custodia o visita de los hijos.

Como novedad, la Ley procesal atribuye a un órgano perteneciente a la jurisdicción penal la competencia para acordar, a instancia de la parte, algunas medidas cautelares de naturaleza civil previas a un procedimiento de familia o relacionadas con hijos menores. Una misma resolución judicial incorporaría así, tanto medidas de alejamiento o restrictivas de la libertad del agresor, como de protección jurídica a la víctima y a su familia sin necesidad de esperar a plantear un proceso civil. Por otra parte, la competencia del juez de instrucción para acordar estas medidas de naturaleza civil tiene un carácter cautelar o provisional, que limita temporalmente su vigencia condicionándola a su ratificación o modificación por la jurisdicción civil[42]. Estas medidas quedan, por tanto, automáticamente excluidas cuando hayan sido acordadas por un tribunal civil.

Sin embargo, la eficacia de la Orden de Protección se puso a prueba ante el primer caso de asesinato por parte de su pareja a una mujer que disfrutaba de esta Orden dictada por un juez, y ante el aumento preocupante de las denuncias y de víctimas de malos tratos durante los años 2003 y 2004[43].

Así, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género fue aprobada por unanimidad por el Parlamento español[44]. Mediante la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la misma adopta una fórmula de especialización dentro del orden penal para que tanto las causas penales en materia de violencia de género como las civiles relacionadas con ella, sean objeto en la primera instancia de sustentación procesal ante un mismo órgano jurisdiccional especializado en la material. Por ello, ofrece garantías en el proceso penal al presunto agresor y la más inmediata y eficaz protección a la víctima en ambos órdenes jurídicos con un tratamiento unitario[45]. Con este fin la Ley crea los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con la jurisdicción civil y penal unificada, que conocen específicamente los conflictos familiares y de convivencia. Regula, además, la modificación del estatuto orgánico del

[41] Artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
[42] Trámite, Artículo 722.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
[43] Véase Elena Martínez García, "Prólogo", *Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre)*, Valencia: Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, 2005, p. 9.
[44] Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, BOE núm. 313, de miércoles 29 de diciembre de 2004.
[45] *Ibid*., Exposición de motivos.

ministerio fiscal creando el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán los Fiscales con especialización en la materia.

Pero la Ley no sólo aborda las cuestiones jurídicas asociadas a la violencia de género, sino también los aspectos sociales y culturales dirigidos a la *prevención* de este fenómeno. Incorpora medidas preventivas, sociales, sanitarias y de atención a las víctimas creando un Servicio de Atención a las Víctimas, junto a una red de Centros de Emergencia y de recuperación integral. Regula la adjudicación de vivienda, garantiza asistencia jurídica específica y gratuita, y apoyo económico a las mujeres maltratadas (Fondo de Garantía de Pago de Alimentos y un Plan de Empleo específico). Junto a ello, coordina los órganos mediante la creación de una Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la Mujer con rango de Secretaría de Estado, y un Consejo Consultivo para asesorar y hacer seguimiento de las políticas emprendidas.

A su vez, la Ley indica que es necesario dotar mejor las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, realizar programas específicos para los condenados por delitos de violencia de género en las prisiones y establecer planes de coordinación en todos los ámbitos. Además, a través de una ley estatal se debería de garantizar presupuestariamente su ejecución en las distintas Comunidades Autónomas y se deberían de llevar a cabo estudios rigurosos de este fenómeno. Como destaca Tasende Calvo, "la violencia de género aparece así delimitada sobre bases o criterios objetivos que permiten comprender en la esfera de la aplicación de la Ley toda la amplia gama de expresiones que pueden tener en la realidad cotidiana esta clase de violencia (art. 13), al margen de la intencionalidad o motivación del agresor"[46].

Las principales críticas a esta ley han venido dadas ante el tratamiento penal diferente para hombres y mujeres en caso de amenazas y coacciones en el ámbito de la relación afectiva y de pareja; lo que se ha denominado "sexismo penal". Ha habido desacuerdos por parte de profesionales del derecho sobre el agravamiento penal en caso de lesiones, amenazas y coacciones cuando éstas son ejercidas por las parejas o ex parejas masculinas. La ley contempla la visión de que hombres y mujeres no son

[46] Tasende Calvo, "Aspectos civiles de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", p. 4.

igualmente vulnerables a la violencia de género ni la que ejercen las parejas o ex parejas. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado han advertido que se puede estar resucitando una especie de "derecho de penal de autor" incompatible con el principio de igualdad[47]. Finalmente, se modificó la redacción inicial del proyecto de ley para incluir a otras personas vulnerables y con discapacidad dentro del maltrato familiar de forma que el agravante penal no se aplica sólo cuándo las víctimas son mujeres.

De hecho, esta *acción afirmativa* está justificada si tenemos en cuenta que el objetivo de la Ley Integral ha sido el de proteger un tipo concreto de delitos y de dar respuesta a un fenómeno muy específico, como son los malos tratos que padecen *las mujeres* como consecuencia de una relación afectiva y específica con su agresor, y no cualquier tipo de situación de vulnerabilidad y de violencia que pueda tener lugar en el seno de las relaciones familiares. Las mujeres constituyen más del 90% de las víctimas de la violencia doméstica. La violencia de género que previene y que aborda la Ley Integral es ejercida generalmente por los hombres (en tanto que parejas o ex parejas) hacia el otro sexo con el objetivo de asegurar su dominación. Sin duda, no habría por qué rechazar la misma protección a cualquier hombre que fuera víctima de amenazas, coacciones, intimidación por parte de su pareja o ex pareja (heterosexual u homosexual) y cuya vida e integridad corriera peligro.

Pero es preciso asegurar que la redacción de la ley tenga una utilidad precisa, de hecho, ésta hace referencia a unas circunstancias concretas que aluden a un fenómeno socio-cultural y estructural específico, como es la violencia sexual masculina, y no al resto de casos de lesiones y homicidios que ya contempla el Código Penal. La Ley Integral ha sido el resultado de un fenómeno social y estructural muy concreto: la situación de vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia masculina en el seno de una relación afectiva. Es más, podríamos admitir que "con toda seguridad que se trata de la primera toma de conciencia de la existencia de un problema real de género […] no es el 'sexo' la variable fundamental que mueve esta forma de protección sino el 'género'"[48]. La ley redunda en las relaciones de *género* de nuestra sociedad. Por ello, no habría que descartar que en las parejas homosexuales en las que se reprodujeran los roles de sujeto

[47] José Aguilar, "La memoria de los días", *Málaga Hoy*, domingo 10 de septiembre de 2004 y Martínez García, "Prólogo", *Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre)*, p. 12.
[48] Martínez García, *loc. cit.*, p. 17.

pasivo y *activo* pudieran quedar también las parejas maltratadas amparadas por la ley integral. Sin embargo, esto requeriría un profundo análisis con el fin de que no acabar por restar rigor y precisión a la norma.

En el año 2000 murieron en España asesinadas por sus cónyuges o ex cónyuges, compañeros o ex compañeros sentimentales, novios o ex novios parejas, ex parejas, 62 mujeres, 51 en el año 2001, 53 en el año 2002, 71 en el año 2003 y 54 hasta octubre de 2004[49]. Hasta mediados de agosto de 2005 en torno a 40 mujeres habían sido asesinadas brutalmente por sus parejas o ex parejas en lo que se podría definir como un ataque de posesión, de celos o de machismo. La muerte es, no obstante, sólo el coletazo de una violencia prolongada y cotidiana.

Según los datos del Instituto Andaluz de la Mujer, desde 1997 hasta 2002 se produjo un aumento interanual de denuncias presentadas por mujeres víctimas de lesiones o de malos tratos por parte sus parejas o ex parejas en España: 11,6% en 1998, 11,0% en 1999, 2,8% en 2000 y 7,9% en 2001. Como puede verse, el número de denuncias presentadas ha seguido una trayectoria ascendente[50]. No obstante, hasta septiembre de 2002 (desde 1997) se produjeron 5.458 delitos frente a 17.368 faltas por lesiones o malos tratos. Esto indica que en ese último año todavía en el caso de malos tratos la tipificación como *faltas* era superior a los *delitos.*

El mayor índice de denuncias y de víctimas en España se produjo entre mujeres en las edades comprendidas entre 31 a 40 años (8.429 denuncias); le siguen las edades comprendidas entre 21 y 30 años (7.170 denuncias); tras éstas le siguen las edades comprendidas entre los 41 y los 50 años (4.137 denuncias). Las mujeres de más de cincuenta van detrás (1.984 denuncias) junto a las menores de 21 años (1.106 denuncias)[51]. Hasta septiembre de 2002 el mayor número de denuncias en España se produjo contra el cónyuge (13.758), seguidas de las que se efectuaron contra el compañero sentimental (4.820). En menor medida fueron las efectuadas contra el ex compañero sentimental (1.809), contra el ex cónyuge (1.500), contra el ex -novio (481) y contra el novio (458)[52]. Por citar un dato significativo, en Andalucía el servicio

[49] Según los datos del Instituto Andaluz de la Mujer, fuente de elaboración propia a partir de las noticias de prensa y datos del Ministerio del Interior. www.mtas.es
[50] *Informe sobre violencia contra las mujeres. Datos básicos y recursos del IAM para su erradicación, noviembre 2002*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2002.
[51] *Ibid.*
[52] Estadísticas del Instituto Andaluz de la Mujer, noviembre 2002: www.mtas.es.

telefónico 900 recogió un total de 2.065 llamadas por malos tratos y 946 por violencia de género entre enero y septiembre de 2002.

En la Unión Europea (de quince países) una mujer de cada cinco ha sido víctima, al menos una vez en su vida, de violencia por parte de su pareja y el 25% de todos los crimines violentos de los que se tienen constancia suponen un asalto del hombre a su esposa o pareja, según un estudio de la Comisión Europea de 1997[53].

En España un 67% de las mujeres que se reconocen maltratadas y un 71,5% de las que no lo reconocen han sufrido algún tipo de maltrato sexual según el estudio de Alberdi y Matas[54]. La mayoría sufre los malos tratos durante cinco años de media antes de llevar a cabo alguna acción.

En la mayoría de los casos las mujeres que padecen este tipo de violencia tienen hijos (ocho de cada diez). Entre un 30% y un 50% de las maltratadas han sufrido agresiones durante el embarazo. El 17% de ellos acabaron en abortos o pasaron por amenazas de aborto[55]. En otros países de Europa, como Irlanda, se ha puesto de manifiesto que un tercio de las mujeres que han sido maltratadas han padecido agresiones durante el embarazo. En Finlandia las mujeres maltratadas gestantes representan el 15% del total de aquellas que padecían esta forma de violencia[56].

Los malos tratos tienen un carácter cotidiano y siguen ciertas secuencias. Comprenden la violencia no sólo física, sino psicológica y sexual. Son graduales y, en muchos casos, se padecen durante una media de cinco años. En algunos casos, comienzan durante el primer embarazo de la mujer[57]. La consecuencia más trágica es la muerte; sin embargo, como vimos, la violencia de género tiene como efecto general la disminución de las capacidades centrales de las mujeres.

---

[53] "Resolution on the need to establish a European Union wide campaign for zero tolerance of violence against women". Parlamento Europeo, A4-0250/1997, p. 2.
[54] Véanse Macro Encuesta del Instituto de la Mujer sobre malos tratos, www.mtas.es, y Alberdi y Matas, *La violencia doméstica*, pp. 115-15
[55] *Ibid*., p. 110.
[56] Carol Hagemann-White, "Violence against women in the Europan context: histories, prevalences, theories", en Gabriele Griffin y Rosa Braidotti, eds., *Thinking differently. A reader in European women's studies.* Londres: Zed Books, 2002, pp. 249.
[57] Alberdi y Matas, *Violencia doméstica.*

19.5. *Capacitación de las mujeres y participación cívica*

La participación de las mujeres en los asuntos públicos a través de asociaciones civiles y de los partidos políticos ha constituido un aspecto crucial para crear redes de defensa contra la violencia de género. Las asociaciones de mujeres y la presencia femenina en los órganos de representación han sido determinantes en el proceso de concienciación en torno a los malos tratos.

Como hemos visto, la convivencia entre los sexos en las esferas pública y privada sobre relaciones igualitarias constituye un aspecto central para prevenir situaciones de dominación y de violencia sexual. La *participación* de las mujeres en los procesos deliberativos y en la toma de decisiones en la esfera pública es, a su vez, importante para generar pautas de convivencia y valores igualitarios en la sociedad civil. La participación femenina en los diferentes ámbitos de la vida pública, tanto en la esfera productiva como en la esfera deliberativa, contribuyen a generar hábitos de "tolerancia práctica", como denomina Teresa López de la Vieja a los procesos de interacción reales y de convivencia entre los sexos y entre personas diferentes en los distintos ámbitos de la vida social[58].

Por su parte, Nussbaum ha añadido en su lista de capacidades humanas básicas la *capacidad de controlar el propio medio*, que incluye el "poder de participar de manera efectiva en las opciones políticas que gobiernan la propia vida, tener el derecho de participar políticamente, y que las libertades de expresión y asociación estén protegidas"[59]. La esfera pública y la esfera privada interactúan en el proceso de asegurar que las mujeres gocen efectivamente de sus capacidades para controlar su entorno y participar de forma efectiva en las opciones políticas que gobiernan su propia vida. Esta capacidad, a su vez, puede contribuir a prevenir las situaciones de dominación y de violencia sexual que se producen en la esfera privada, pues sin la oportunidad de participar en los asuntos públicos las mujeres pierden cuotas básicas de poder decisión, de libertad y de autonomía. El desarrollo de cada una de las capacidades básicas de las mujeres, por tanto, requiere que se den prácticas de convivencia igualitarias entre los sexos tanto en la esfera pública como en la esfera privada, que mujeres y hombres interactúen y convivan en igualdad en la toma de decisiones, en los procesos

[58] Mª Teresa López de la Vieja, *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 93-105.
[59] Nussbaum, *Las mujeres y el desarrollo humano*, pp. 120-123.

deliberativos, en el mercado de trabajo y en las tareas del hogar. Se trata de una "tolerancia real" y de una práctica cotidiana de los hábitos igualitarios entre quienes son diferentes en la esfera pública y en la esfera doméstica. Así, para que las mujeres puedan desarrollar sus capacidades de imaginar, de usar su razón práctica, de controlar su entorno material y político, de afiliarse y vivir sin humillación, de desarrollar sus emociones, de gozar de su integridad física y de tener una vida sana y duradera, debemos de fijarnos en una doble vía: por un lado, el intercambio de valores y obligaciones entre los sexos en la esfera doméstica y, por otro, el *funcionamiento* efectivo de las mujeres en la esfera pública: a los niveles cívico, político y económico.

Como hemos señalado, la distinción entre *capacidad* y *funcionamiento* que lleva a cabo Nussbaum no queda del todo clara en determinados casos. El proceso de capacitación no es ajeno a la participación cívica y política de los sujetos. Si el objetivo de Nussbaum es que cada ser humano pueda ser constructor de su propia vida (de acuerdo con su razón práctica) y que cada persona sea tratada como un fin y no como mero instrumento de los fines de otros, su participación en los procesos de toma de decisiones sería esencial[60]. A la hora de la verdad, como otros autores liberales, Nussbaum pone el énfasis en las libertades *negativas*, es decir en la capacitación de los individuos para tomar las elecciones que les convienen conforme a sus propios criterios de la vida buena sin injerencias externas. Pero la racionalidad práctica no es independiente de la capacidad de tomar parte en los procesos deliberativos sobre el bien común ni en las decisiones colectivas que afectan el propio bienestar. Por ello, junto a las *libertades negativas* que orientan el desarrollo de las capacidades, podemos insistir en las *libertades positivas* inherentes a este fin. Si el objetivo es educar a los seres humanos como sujetos activos y racionales "que tengan estas facultades y capacidades, como planificadores activos de sus vidas y como seres dignificados en su igualdad"[61] no puede eludirse la dimensión participativa ni política de la ciudadanía, es decir, las *libertades positivas*.

En el apartado "Enfoques de negociación y opciones de las mujeres", Nussbaum insiste en la importancia del refuerzo de la capacidad de negociación de los derechos dentro y fuera de la familia. Así, pone como ejemplo los resultados que han proporcionado las agrupaciones de mujeres en la India y cómo ello ha repercutido en la

[60] *Ibid.*, p. 371.
[61] *Ibid.*

percepción sobre sí mismas y en sus capacidades para hacerse respetar y valer[62]. En este caso, parece que la distinción entre sus *capacidades* y sus *funcionamientos* efectivos en áreas de asociación, participación y decisión no está tan definida. Al insistir en la negociación y en la participación social de las mujeres a través de asociaciones, la autora no tiene problemas en desarrollar una visión algo más comprehensiva de las opciones vitales de las mujeres y de sus funcionamientos. Por ello, no es tan fácil mantener la *neutralidad* con respecto a la vida buena en los casos en los que se trata de *empoderar* a las mujeres y capacitarlas para una vida plena.

Consideramos que el desarrollo de las *acciones afirmativas* que favorecen la presencia de mujeres y de otros grupos en los ámbitos en los que están sub-representados, así como las *cuotas* representativas en las instituciones relevantes pueden ser útiles para prevenir situaciones de violencia de género, de marginación y de segregación. Es recomendable, por tanto, impulsar el *funcionamiento* efectivo de las mujeres en distintas áreas como una parte del proceso de su capacitación, pues la capacidad de tomar decisiones sobre el bien común está directamente ligada al desarrollo de otras que son fundamentales y que comprometen el propio bienestar y autonomía personal.

Por su parte, las *cuotas* y las *acciones afirmativas* han sido empleadas en muchas partes del mundo y también han sido legitimadas por los organismos internacionales para garantizar el acceso y la participación de las mujeres a los procesos de toma de decisiones, así como en los espacios en los que han estado tradicionalmente ausentes como forma de impulsar su desarrollo básico y su capacitación como *individuas* y como *ciudadanas*. El objetivo de las *acciones afirmativas* no consiste simplemente en alcanzar una igualdad estrictamente *numérica* entre los sexos y en hacer justicia en este aspecto, sino en *capacitar* a las mujeres para la ciudadanía y para obtener el *control* de sus propias vidas, así como a los propios hombres en el ejercicio de sus derechos y deberes cívicos de forma tolerante, en los hábitos de convivencia ante personas que son diferentes y en prácticas de "tolerancia real". La presencia de las mujeres en la esfera pública y en los procesos deliberativos contribuye así a evitar las tendencias uniformicistas, de concentración del poder político y social, añadiendo nuevas perspectivas y puntos de vista a los discursos.

[62] *Ibid*., pp. 370-377.

Pero, junto a ello, el reparto desigual de roles entre los sexos sigue inhibiendo, en los países más desarrollados, las oportunidades de las mujeres para realizarse individual y cívicamente. Las acciones afirmativas, junto a un pacto por la *conciliación* de la vida profesional y familiar, serían modos útiles para garantizar a mujeres y a hombres el desarrollo de sus capacidades para llevar vidas plenas como individuos y virtuosas como ciudadanos. Junto a los derechos, por tanto, la sensibilización sobre valores y roles igualitarios son tareas pendientes. Por tanto, los Estados que se comprometen a asegurar el desarrollo de las capacidades de las mujeres y a erradicar la violencia de género, se compromete también con formas de lograr un reparto equitativo de responsabilidades entre los sexos y de su *participación* en los diferentes ámbitos de a vida social, económica y política.

De esta forma, consideramos que habría que concebir un doble enfoque basado en la *capacitación de cada persona como un fin* y en la *participación* proporcional en los diferentes ámbitos de la vida entre los sexos. Junto a las *libertades negativas* habría que insistir en la *capacitación cívica* de las personas, es decir, en el desarrollo de sus valores, de sus aptitudes y de sus deseos igualitarios y tolerantes, y en su participación responsable en los procesos deliberativos.

En el próximo capítulo podremos ver de qué forma los estudios y los informes sobre el desarrollo humano han consolidado una orientación similar: la capacitación de las mujeres se ha convertido en un aspecto esencial para asegurar el desarrollo de una comunidad y, junto a ésta, su *empoderamiento* aparece como una condición para el progreso de un país.

Capítulo 20
Las capacidades de las mujeres y el desarrollo humano

Como hemos analizado en los capítulos anteriores, en las últimas décadas los estudios sobre el desarrollo humano se han visto enriquecidos por la perspectiva de género. Con independencia de los rasgos culturales de cada país, el papel social de las mujeres y sus capacidades básicas se consideran actualmente aspectos determinantes para la prosperidad de los países. La mirada al papel social de las mujeres y a sus oportunidades vitales ha permitido imprimir mayor eficacia y realismo a la evaluación sobre la calidad de vida.

En efecto, en las cuatro últimas décadas del siglo XX se han producido algunos cambios en la perspectiva de los estudios sobre el desarrollo humano. De un enfoque económico y cuantitativo se ha evolucionado hacia considerar la dimensión de las capacidades humanas en las evaluaciones sobre la calidad de vida. A su vez, las desigualdades sexuales han pasado a ser tenidas en cuenta.

Si hemos prestado atención en los capítulos anteriores a las formas en las que podríamos concebir el desarrollo de las capacidades de las mujeres en países y comunidades con diferentes tradiciones culturales y religiosas, ahora veremos cómo los estudios sobre el desarrollo humano enfocan este asunto de la expansión de los derechos humanos y de la calidad de vida a todas las regiones del mundo. Haleh Afshar lo explica del siguiente modo:

> En los años setenta los economistas estaban convencidos de que la economía trataba sobre la gente en general, no sobre hombres o mujeres o niños. La economía se percibía como algo referente a los números. Se trataba de una ciencia que le permitía medir las cosas, no según el sexo de la persona, sino por el número de horas que éstas trabajaban, la cantidad de dinero que ganan, los tipos de beneficio que generan y la cantidad de bienes que producen. Parecía extraño, por lo tanto, que un grupo de mujeres

> insistiera en que el análisis económico debía estar ligado al género. Por otro lado, todo a lo que hacía referencia la economía en aquella época sí estaba ligado al género, pero al masculino. Era "él", el consumidor, quien tomaba las decisiones racionales y preferencias racionales. Mientras tanto "yo", "ella", la mujer irracional, intentaba enseñar, cuidar de los hijos, sacar adelante mi hogar. Lo que esto significaba en la práctica era que yo, "ella", estaba tomando decisiones bastante irracionales a los ojos de la economía masculina[1].

La presión de las asociaciones feministas y de mujeres activistas logró que los estudios sobre el desarrollo humano incorporaran la perspectiva de género y, así, que tuvieran en cuenta cómo viven hombres y mujeres en diferentes partes del mundo. Los datos generales sobre el PIB, la *renta per cápita,* y el crecimiento económico no habían permitido concebir qué pueden hombres y mujeres *ser* y *hacer* en los diferentes lugares y situaciones en las que viven. Los análisis económicos ligados al desarrollo fueron incorporando la perspectiva de género para abordar muchos de los aspectos ligados con la pobreza, con la distribución de la riqueza y con las capacidades humanas. Como diría José Luis Sampedro, los economistas se han "subido en el autobús de la vida real"[2].

En 1984 se creó el Fondo de Naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM, siglas en inglés) y en 1995 la Plataforma de Acción instaurada tras la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing expandió el concepto de *mainstreaming* o transversalidad, es decir, la aplicación de la perspectiva de género a todas las políticas, especialmente en las políticas de desarrollo. Pero el *mainstreaming* se aplica tanto al diseño de las estrategias de desarrollo, como a los procesos de investigación, a la planificación, a la implementación, a la elaboración de las estadísticas y la recopilación de datos. Por tanto, la transversalidad vendría a requerir que el diseño de las políticas, así como la recolección de datos y de estadísticas, tenga en cuenta a hombres y a mujeres. De esta forma, se puede medir mejor el impacto que para ambos sexos tienen las políticas públicas.

Como señala Naila Kabeer, en la primera década de los estudios del desarrollo las Naciones Unidas no tenían en cuenta a las mujeres de una forma específica. En la

[1] Haleh Afshar, "Mujeres y desarrollo: una introducción", en Paloma de Villota, ed., *Globalización y género*. Madrid: Síntesis, 1999, pp. 47-48.
[2] José Luis Sampedro, "Desde mi autobús", en Paloma de Villota, ed., *Globalización y género*, pp. 13-19.

segunda década se insistió en la importancia de integrarlas en la "fuerza global del desarrollo". Y en la década de los ochenta, las mujeres se convirtieron en "agentes y beneficiarias de todos los sectores y a todos los niveles del proceso de desarrollo"[3].

Junto a ello, Hernández señala que hay cierta relación entre la marginación de la cultura autóctona de los países colonizados como África, Asia y América (incluida su actividad económica) durante las décadas de los cuarenta a los sesenta del siglo XX y la domesticación de los asuntos de las mujeres. Las colonizaciones habrían contribuido a aumentar las brechas sexuales al quedar desplazadas algunas funciones tradicionalmente desempeñadas por las mujeres para subsistir. El desarrollo concebido al unísono con el progreso de industrial y con el mercado habría fomentado la separación entre lo público y lo doméstico, desplazando algunas de las actividades tradicionales de las mujeres. Los roles que habían ejercido las mujeres en las sociedades tradiciones quedaron desprestigiados por la implantación de nuevas industrias y, de modo especial, de minas y plantaciones[4]. El desarrollo fue así concebido en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial como un tránsito a la sociedad industrializada: "dentro de esta lógica, los asuntos de las mujeres y de otros grupos fueron considerados como un problema de 'integración' en el proceso de desarrollo, que encontraría su solución conforme éste fuera avanzando"[5].

En los años setenta las asociaciones de mujeres y las ONGs impulsaron una nueva perspectiva. A este respecto, la obra de Irene Tinker ha sido determinante cuando achacó los fracasos en las políticas de desarrollo a tres errores: en primer lugar, a la omisión para reconocer y para utilizar los roles productivos de las mujeres, en segundo lugar, a no superar los valores conservadores que limitan el rol de las mujeres a amas de casa, reproducción y cuidados y, en tercer lugar, al error de imponer unos valores occidentales[6].

Con una nueva orientación nacería la corriente Mujer en el Desarrollo (MED), que fue adoptada por las agencias especializadas de Naciones Unidas durante la llamada década de las mujeres (1975-1985). Ésta estuvo influenciada por la cooperación internacional de países donantes, especialmente por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, United States Agency for Internacional

[3] Itziar Hernández Zubizarreta, "Desigualdad de género en desarrollo", en Paola de Villota, ed., *Globalización y género*, p. 70.
[4] *Ibid.*
[5] *Ibid*., p. 71.
[6] *Ibid*., p. 72.

Development). El primer objetivo fue *hacer visibles a las mujeres* como categoría de las investigaciones y en las políticas de desarrollo[7]. Sin embargo, los enfoques que insistieron en las actividades productivas tradicionales de las mujeres, como la costura o la artesanía, no lograron todo el éxito esperado. Las mujeres quedaron fuera de las nuevas áreas de trabajo, desplazadas en áreas con menor valor productivo. Esta perspectiva minimizaría cualquier potencial para el cambio. Así comenzaron "los tan mentados proyectos de generación de ingresos en torno a actividades marginales y financieramente inviables, elegidos por ser compatibles con los roles reproductivos y domésticos de las mujeres más que por su rentabilidad"[8]. Coincidiendo con la crisis económica mundial, con la deuda externa, con los programas de ajuste estructural del Fondo Monetario Internacional, así como con el auge de la filosofía de libre mercado de las agencias de donantes, se pasaría de un enfoque anti-pobreza centrado en las necesidades básicas a otro que situó a las mujeres como *agentes económicos*. La nueva filosofía, favorecida por el contexto económico mundial y por el fracaso de las estrategias anteriores, concebiría a las mujeres como agentes clave del proceso de desarrollo, como nuevas microempresarias y mano de obra que podía solventar la crisis de África subsahariana[9]. Sin embargo, no se preguntó a las mujeres sobre sus aspiraciones y no se impulsó su participación en los procesos de toma de decisiones[10].

En los años ochenta surgió un nuevo enfoque impulsado, entre otras, por mujeres del Tercer Mundo. Éste se plasmaría en el informe denominado *Desarrollo, crisis y enfoques alternativos. Perspectivas de la mujer en el Tercer Mundo*, que fue presentado en el Foro Alternativo de la III Conferencia Mundial de las Mujeres en Nairobi (1985). El mismo tuvo como base la idea de *empoderamiento* de las mujeres, es decir, *el reparto y el acceso de las mujeres al poder, con énfasis en la mejora de su posición social y en el aumento de la autoestima personal*[11]. El punto de vista del *empoderamiento* busca cambios estratégicos que facilitan el acceso de las mujeres a la *toma de decisiones* y su *participación*. En resumen, este enfoque se basa en aspectos básicos como: en primer lugar, la mejora de la *condición* de las mujeres, de su situación material –salarios bajos, escasa nutrición y falta de servicios de salud, educación y capacitación– y, en segundo lugar, la mejora de su *posición* social, es decir, en su

[7] *Ibid*., p. 73.
[8] *Ibid*., p. 74.
[9] *Ibid.*
[10] *Ibid*., p. 75.
[11] *Ibid*., p. 77.

estatus social, político y económico[12]. En otras palabras, podríamos decir el que el *empoderamiento* de las mujeres está asociado al desarrollo de sus *capacidades centrales* en las áreas fundamentales de la salud y el bienestar, hasta su control material y político de su propio entorno. La *capacitación* y *participación* en los procesos de deliberación y de decisión son dos fundamentos esenciales del *empoderamiento.* Como destaca Hernández, la noción de "autonomía" es esencial en el enfoque del *empoderamiento*: "autonomía como poder para controlar nuestras vidas, fuerza y confianza para enfrentar la vida, derecho a elegir en la vida y participar en el cambio social"[13].

El *empoderamiento* supone, por tanto, el *control* y la *elección* de las mujeres sobre aspectos cruciales como las condiciones físicas (el control sobre su sexualidad y sobre su fertilidad), sus condiciones económicas (su acceso y control a los medios de producción), la política (la autodeterminación y la participación en el poder) y en aspectos socioculturales (derecho a la propia identidad y el sentido de auto-respeto)[14]. En palabras de la autora:

> Los objetivos de este enfoque alternativo se centran en desafiar la ideología patriarcal (dominación de los hombres y subordinación de las mujeres); transformar las instituciones y estructuras que refuerzan y perpetúan la discriminación de género y la desigualdad social (familia, casta, clase, religión, proceso educacional, medios de comunicación, prácticas y sistemas de salud, leyes y códigos civiles, procesos políticos, modelos de desarrollo e instituciones gubernamentales) y permitir a las mujeres el acceso y el control a los recursos materiales y a la información[15].

En otros términos, el *empoderamiento* sería similar a un proceso de *capacitación* de las mujeres para que puedan *participar* en los proceso de deliberación y de decisión, y adquirir control político, económico y social. De hecho, la perspectiva de las *capacidades humanas centrales* ha sido incluida también en la nueva era de los estudios sobre el desarrollo humano. La Conferencia Internacional de Viena sobre Derechos Humanos, que tuvo lugar en 1993, asimiló este enfoque. Para superar la tendencia

[12] *Ibid*.
[13] *Ibid.*
[14] *Ibid*., pp. 76-77.
[15] *Ibid*., p. 77.

economicista que identificaba el desarrollo con el crecimiento de la renta, tal y como había hecho el Banco Mundial, se trató de tener en cuenta efectivamente la pluralidad de necesidades humanas para ejercer actividades determinantes. Para ello, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) incorporó la perspectiva centrada en las capacidades humanas al objeto de hacer sus evaluaciones internacionales sobre el desarrollo humano. El *Índice de Desarrollo Humano* (IDH) que sirve para medir el nivel de desarrollo entre países y regiones constituye, así, "un sumario simple de medidas de tres dimensiones del concepto de desarrollo humano"[16]: en primer lugar, de la capacidad de *vivir una vida larga y saludable*; en segundo lugar, de la capacidad de *estar educado/a*; y, en tercer lugar, de la capacidad de *tener un nivel de vida decente*.

Estos tres elementos se ponderan en un tercio. El índice de desarrollo humano oscila entre un valor mínimo igual a 0 y el máximo igual a 1. Cuanto mayor sea el nivel de desarrollo humano de un país, este índice aproxima más a la unidad. Estas tres *capacidades* incluyen, a su vez, una serie de factores o de bienes básicos como: las expectativas de vida, la escolarización, la alfabetización y los ingresos.

La definición de desarrollo humano que de desprende de estas variables "permite lograr una visión más amplia del desarrollo de los países que si sólo se emplearan los ingresos, frecuentemente descritos como bienestar"[17]. Como vemos, esta definición del desarrollo incorpora la perspectiva de la capacitación humana. Como destaca De Villota, "el IDH puede ser considerado como una medida de capacidad, porque supone que si las personas gozan de estas opciones se les abre un abanico de posibilidades de otra forma inexistentes"[18].

De esta forma, los indicadores que incorpora el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo desde la década de los noventa, tratan de evaluar el grado de desarrollo humano de los países. Sin embargo, según Villota, la variable del ingreso económico utilizada por estos indicadores para medir la calidad de vida de la gente, relega al ámbito de lo inexistente todas las actividades económicas no computadas en el

[16] *Human Development Report 2003. Millenium Development Goals: a compact among nations to end human poverty*. United Nations Development Programme (UNDP), Nueva York, Oxford: Oxford University Press, 2003, p. 60.
[17] Paloma de Villota, "Reflexiones sobre el IDH relacionado con el IDM-IDG. La desigualdad de género en España", en *Globalización y género*, p. 111.
[18] *Ibid*.

Sistema de Contabilidad Nacional (SCN), por ejemplo, la caminata de ocho horas de las mujeres en Tanzania para acarrear agua corriente[19]. En este sentido, sostiene que:

> Todo intento de aproximación a la medición de la calidad de vida de la gente exige un enfoque multidimensional con la disgregación de los indicadores desde una perspectiva de género que muestre la desigualdad existente entre mujeres y hombres, entre grupos étnicos, sin que puedan ignorarse los costes del deterioro medioambiental que el actual modelo de producción conlleva[20].

De esta forma, la autora considera que serían necesarios nuevos indicadores que computaran el tiempo de trabajo de las mujeres, así como los bienes producidos que no fueran directamente al mercado y que quedaran en el hogar. Los estudios sobre el uso del tiempo que se han llevado a cabo desde 1985 serían relevantes pare este fin[21]. De hecho, las estadísticas elaboradas sobre el uso del tiempo y aquellas preparatorias para la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Pekín (*The World Women's 1995, Trends and Stadistics*), mostraron que hay disparidades significativas entre los países en la distribución del uso de tiempo entre mujeres y hombres[22]. De Villota concluye que el uso del tiempo debería adquirir mayor relevancia en la construcción de los indicadores de la calidad de vida por ser una unidad de medida universal y, en consecuencia, una herramienta de análisis cuyo uso ofrece múltiples posibilidades:

> No es discutible que ingerir una dieta calórica suficiente sea esencial para la supervivencia de la gente, pero el reposo, el sueño reparador y el descanso, así como la participación en actividades sociales suponen una faceta tan inherente como la primera para mantener la vida y el equilibrio físico y psíquico de los seres humanos. Y es indubitable que en el uso del tiempo, hasta el momento, las mujeres presentan una patética desigualdad planetaria[23].

[19] *Ibid*.
[20] *Ibid*.
[21] *Ibid*., pp. 118-119.
[22] *Ibid*., p. 119.
[23] *Ibid*., p. 121.

A pesar de las críticas planteadas a la variable de los ingresos económicos para medir la calidad de vida, el Índice del Desarrollo Humano (IDH) es un enfoque amplio sobre el desarrollo, como destaca De Villota, "es indubitable que constituye una buena alternativa al PIB per cápita para medir el nivel de desarrollo humano"[24]. Junto a las restricciones que presenta la variable de los ingresos como indicador exclusivo para medir el *estándar decente de vida*, el Índice del Desarrollo Humano no mide tampoco los niveles *participación* de hombres y de mujeres en los procesos de toma de decisiones. Por ello, el *Informe del Desarrollo Humano 2003* apunta que: "aunque el IDH es un punto de partida útil, omite aspectos vitales del desarrollo humano, como la habilidad de participar en las decisiones que afectan a la vida de uno. Una persona puede ser rica, estar sana y bien educada, pero sin esta habilidad el desarrollo humano avanza hacia atrás"[25].

Dos intentos han tenido lugar para incluir la dimensión de las *libertades civiles* en el Índice de Desarrollo Humano. Por un lado, se desarrolló el Índice de Libertades Humanas (ILH) en 1991, y, más tarde, en 1992, el Índice de Libertades Políticas (ILP). Ninguno prosperó. Hubo dificultades para captar adecuadamente en un solo índice aspectos complejos de este tipo en relación al desarrollo humano.

La perspectiva de género, sin embargo, ha sido incluida en los Informes sobre el Desarrollo Humano. Desde los años noventa se ha convertido en un aspecto central para poner en marcha estrategias de desarrollo. Como vimos, la IV Conferencia Mundial de las Mujeres, que se celebró en Pekín en 1995, consolidó la transversalidad como una estrategia para que la igualdad de género se convirtiera en un objetivo de todas las políticas públicas. Este enfoque insiste en la inclusión de la variable de género en el diseño y en la implementación de las políticas, incluidas las de desarrollo, así como en la recolección de datos y de estadísticas. El conjunto de estrategias y de políticas deben medir su impacto tanto en hombres como en mujeres. En este sentido, los estudios del desarrollo se han consolidado como una de las áreas fundamentales donde se aplica la transversalidad.

Los resultados de investigación han confirmado que las mujeres son *agentes de desarrollo*, es decir, las capacidades de las mujeres y su poder de decisión y de participación social constituyen requisitos para que las sociedades puedan prosperar y

[24] *Ibid*., pp. 112-113.
[25] *Human Development Report 2003*, p. 60.

salir de la espiral de la pobreza. Amartya Sen y Martha Nussbaum han insistido en la relación entre pobreza y las capacidades de las mujeres[26]. Sen, en concreto, ha prestado especial atención a las diferencias de género[27]. Así, ha desarrollado el concepto que denomina *el número de "mujeres faltantes"*, un índice que refleja el número de mujeres que faltan en un país, tomando como referencia una "línea base" (generalmente la de África Subsahariana) a la que se le restarían las expectativas reales de vida de mujeres y de hombres. Es decir, indicaría el número de mujeres que faltan en relación a esta línea que señala una media mundial. En la India se ha calculado que el número de "mujeres faltantes" es de 100 millones[28].

Según Nussbaum, este número explica que las mujeres son consideradas ciudadanas de segunda clase y que tienen menor valor. En algunas sociedades reciben menos cuidados, peor nutrición, padecen enfermedades reproductivas o asociadas a la maternidad, violaciones, secuestros, asesinatos, abortos selectivos e infanticidios, así como son víctimas de tradiciones y valores culturales sexualmente discriminatorios. En este sentido apunta que:

> En suma, las mujeres carecen de un apoyo esencial para llevar una vida plenamente humana. Esta falta de apoyo se debe a menudo al solo hecho de ser mujeres. De ese modo, aun cuando vivan en una democracia constitucional como la de la India, en la cual, en teoría, gozan de igualdad, en realidad son ciudadanos de segunda clase[29].

Junto al Índice de Desarrollo Humano, desde 1990 se han desarrollado otros tres índices suplementarios para considerar aspectos particulares del desarrollo humano teniendo en cuenta (los dos últimos) la situación específica de las mujeres: el Índice de Pobreza Humana (IPH), el Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) y las Medidas de Empoderamiento de Género (MEG). Con el fin de evitar una percepción errónea y una visión de la realidad distorsionada en los promedios estatales, el *Informe del Desarrollo Humano 1991* instó ya a una recolección desagregada de datos por sexo, minorías

[26] Véase Amartya Sen, "Desigualdad de género. La misoginia como problema de salud pública", *Letras libres*, nº 12, Septiembre 2002, pp. 42-49.
[27] *Ibid.*
[28] Martha Nussbaum, *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*. Roberto Bernet, tr., Barcelona: Herder, 2002, pp. 30-31.
[29] *Ibid.*

étnicas y raciales, zonas norte-sur o urbanas-agrícolas. Los índices habían puesto de manifiesto una profunda disparidad entre blancos y negros en Estados Unidos, entre el norte y el sur de un mismo país, entre el campo y la ciudad y entre hombres y mujeres[30]. Un auténtico índice sobre el desarrollo debía de incorporar estas variables.

En resumen, los Informes sobre el Desarrollo Humano actualmente incluyen varios Índices:

1. Índice de Pobreza Humana (IPH) (Human Poverty Index, HPI) que emplea dos indicadores:
    a. Índice de Pobreza Humana 1, para países en desarrollo, que mide la:
        i. Longevidad y, en concreto, la probabilidad de no sobrevivir hasta los cuarenta años.
        ii. Conocimiento: la proporción de adultos analfabetos.
        iii. Provisiones generales económicas: el acceso al agua y los niños que están por debajo de su peso.
    b. Índice de Pobreza Humana para los países de la OCDE, que evalúa la privación dentro de un país desarrollado teniendo en cuenta:
        i. La longevidad: no sobrevivir hasta los 60.
        ii. El analfabetismo funcional de los adultos.
        iii. El porcentaje de personas viviendo por debajo de la línea de la pobreza.
        iv. El desempleo de larga duración (12 meses).
2. Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) (Gender-Related Development Index, GDI). Este Índice incluye las mismas variables que el Índice de Desarrollo Humano pero evaluando las diferencias entre hombres y mujeres.
3. Medida de Empoderamiento de Género (MEG) (Gender Empowerment Measure, GEM). Indica si las mujeres pueden tomar parte en las actividades de la vida política y económica. Se centra en la participación midiendo la desigualdad de género en áreas clave de la economía y la política, o en la toma de decisiones. Para ello mide el porcentaje de mujeres en los parlamentos, entre trabajadores técnicos y la disparidad de género en los

[30] Paloma De Villota, “Reflexiones sobre el IDH relacionado con el IDM-IDG. La desigualdad de género en España”, p. 113.

> ingresos reflejando su nivel de independencia económica. Así, el MEG refleja la *igualdad de oportunidades* entre hombres y mujeres *en áreas concretas*.

En otras palabras, el Índice de Desarrollo relativo al Género es, como recuerda De Villota, "el Índice de Desarrollo Humano ajustado en función de la desigualdad en la capacidad de hombres y mujeres. Mide el mismo grado de adelanto, la misma capacidad básica que el Índice de Desarrollo Humano, pero incorpora la desigualdad entre mujeres y hombres para medir el grado de dicho avance"[31].

La metodología utilizada penaliza la desigualdad entre sexos, de modo que el valor del Índice desciende cuanto menor es el nivel de adelanto global de mujeres y hombres, o cuando exista un alto grado de desigualdad en la capacidad básica de las mujeres respecto a los hombres.

Convocados por el Secretario General de la ONU, en septiembre del año 2000 los líderes mundiales se reunieron para establecer los llamados Compromisos para el Milenio. Como resultado de este encuentro, 189 países firmaron la Declaración del Milenio. Tras ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó al Secretario General que preparara un mapa para fijar los compromisos de esta Declaración. Este trabajo dio como resultado la lista de unos Objetivos de Desarrollo para el Milenio. Se trata de 8 Objetivos y de 18 Acciones que están destinados a combatir la pobreza y a buscar formas más justas de crecimiento económico. El enfoque del desarrollo que contemplan estos Objetivos engloba, como veremos, una perspectiva amplia y comprehensiva[32]. Según se pone de manifiesto en el *Informe de Desarrollo Humano 2003*:

> Desde los primeros días de las Naciones Unidas sus miembros gobernantes han establecido objetivos globales, con distintos retos recurrentes. Acabar con la colonización fue un objetivo principal en las décadas de 1950 y 1960. Acelerar el crecimiento económico y avanzar en otros objetivos económicos, como el empleo, la industrialización y la asistencia internacional, fueron los principales temas durante las décadas de 1960,

[31] *Ibid*., p. 121.
[32] *Human Development Report 2003*, p. 27.

> 1970, y 1980. La alfabetización, la escolarización, la salud, la supervivencia, el agua y la sanidad fueron objetivos fundamentales desde 1960 hasta los 90, culminando en la Declaración del Milenio de 2000[33].

Entre los 8 Objetivos del Milenio se incluye, como veremos a continuación, tanto la perspectiva de género (y el *empoderamiento* de las mujeres) como el enfoque de las *capacidades humanas*. Es más, los Objetivos del Milenio no sólo tienen en cuenta las circunstancias de las mujeres, sino que sitúan a éstas como *agentes* esenciales del desarrollo. Los 8 Objetivos son los que resumimos a continuación y se dividen en una serie específica de Acciones[34]:

Objetivo 1. Erradicar la extrema pobreza:

- Acción 1. Reducir entre 1990 y 2015 la proporción de personas que viven con menos de 1 dólar al día.
- Acción 2. Disminuir a la mitad entre 1990 y 2015 la proporción de las personas que sufren hambre.

Objetivo 2. Lograr una educación primaria universal.

- Acción 3. Asegurar que para el año 2015 todos los niños en todos los lugares, tanto niños como niñas, pueden completar un curso completo de escuela primaria.

Objetivo 3. Promover la igualdad de género y el *empoderamiento* de las mujeres.

- Acción 4. Eliminar las disparidades de género en la escuela primaria y secundaria, preferentemente para 2005 y en todos lo niveles educativos no más tarde de 2015.

Objetivo 4. Reducir la mortalidad infantil.

- Acción 5. Reducir en dos tercios entre 1990 y 2015 la cifra de mortalidad por debajo de los cinco años.

Objetivo 5. Mejorar la salud maternal.

- Acción 6. Reducir en tres cuartos entre 1990 y 2015 el porcentaje de mortalidad maternal.

Objetivo 6. Combatir el sida, la malaria y otras enfermedades

[33] *Ibid*., p. 31.
[34] *Ibid*., pp. 1-3.

- Acción 7**.** Haber erradicado para 2015 y comenzar a revertir la expansión del virus del sida.
- Acción 8. Haber erradicado para 2015 y comenzar a revertir la incidencia de la malaria y otras enfermedades principales.

Objetivo 7. Asegurar la sostenibilidad medioambiental.

- Acción 9. Integrar los principios de desarrollo sostenible en las políticas nacionales y en los programas y revertir la pérdida de los recursos ambientales.
- Acción 10. Reducir a la mitad para 2015 la proporción de personas que viven sin acceso a agua potable.
- Acción 11. Haber logrado para 2020 un desarrollo significativo en las vidas de al menos 100 millones de personas que viven en barrios pobres.

Objetivo 8. Desarrollar una participación global para el desarrollo.

- Acción 12. Desarrollar mejores mecanismos de comercio y sistemas financieros más abiertos, basados en reglas predecibles y no discriminatorias (incluyendo los compromisos de buena gobernanza, desarrollo y reducción de la pobreza, tanto nacionales como internacionales).
- Acción 13. Asumir las necesidades especiales de los países menos desarrollados (incluyendo tarifas y cuotas que permitan el libre acceso a las exportaciones, programas de reducción de la deuda para la cancelación de la deuda bilateral, y una asistencia oficial al desarrollo más generosa para los países comprometidos con la reducción de la pobreza).
- Acción 14. Asumir las necesidades especiales de los países sin tierras y las pequeñas islas en desarrollo (a través del Programa de Acción para la Sostenibilidad y el Desarrollo de las Pequeñas Islas-Estado y las provisiones de la XXII Asamblea General).
- Acción 15. Actuar comprehensivamente con los problemas de la deuda de los países en desarrollo a través de medidas nacionales e internacionales para hacer la deuda sostenible a largo plazo.
- Acción 16. En cooperación con los países en desarrollo, desarrollar e implementar estrategias para un trabajo digno y productivo para los jóvenes.
- Acción 17. En cooperación con las compañías farmacéuticas, ofrecer acceso a medicinas esenciales en los países en desarrollo.

- Acción 18. En cooperación con el sector privado, hacer accesibles los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información y de la comunicación.

Pero estos Objetivos del Desarrollo se conciben conforme al desarrollo de una serie de capacidades básicas que vendrían contenidas en el Índice de Desarrollo Humano. El *Informe del Desarrollo Humano 2003* no dejar lugar a dudas sobre qué enfoque guía la idea del *desarrollo humano:*

> El desarrollo humano tiene que ver con la gente, con la expansión de sus elecciones para vivir vidas plenas y creativas con libertad y dignidad. El crecimiento económico, el aumento del comercio y de la inversión–todos son muy importantes. Pero son medios, no fines. Lo fundamental para expandir las elecciones humanas es construir capacidades humanas: el rango de cosas que las personas pueden ser. Las capacidades básicas para el desarrollo humano son vivir una vida larga y sana, estar educado/a, tener un nivel de vida decente y disfrutar de las libertades civiles y política para participar en la vida de la propia comunidad[35].

Las tres primeras capacidades están contenidas en el Índice de Desarrollo Humano. El siguiente cuadro muestra de qué forma se conciben estos 8 Objetivos para el Milenio como una forma de capacitación humana. A su vez refleja cuáles son las *condiciones básicas* para favorecer su realización, entre las que encontramos la igualdad de género. Cada uno de los objetivos remite, a su vez, a una serie de capacidades centrales[36]:

[35] *Ibid*., p. 28.
[36] *Ibid.*

Capacidades básicas	***Objetivos de Desarrollo del Milenio***
1. Vivir una vida larga y saludable	Objetivos, 4, 5, y 6: reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud maternal y combatir las enfermedades principales.
2. Estar educado/a	Objetivos 2 y 3: universalizar la educación primaria, promover la igualdad de género (especialmente en educación) y empoderar a las mujeres.
3. Tener un nivel de vida digno.	Objetivo 1: reducir la pobreza y el hambre.
4. Disfrutar de libertades civiles y políticas para participar en la vida de la comunidad.	No es un reto pero es un objetivo global importante incluido en la Declaración del Milenio.

Condiciones esenciales del desarrollo humano	***Objetivos del Milenio correspondientes***
1. Sostenibilidad del medio ambiente.	Objetivo 7: asegurar la sostenibilidad medio ambiental.
2. Equidad: especialmente equidad de género.	Objetivo 3: promover la igualdad de género y *empoderar* a las mujeres
3. Justicia económica general	Objetivo 8: reforzar el intercambio entre los países ricos y pobres.

El *Informe del Desarrollo Humano 2003* aclara también que cada uno de los Objetivos se relaciona directamente con los derechos económicos, sociales y culturales humanos enumerados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en el artículo 22, 24, 25 y 26). Por otra parte, como vemos, la igualdad de género no es sólo un Objetivos sino un *requisito* para que puedan cumplirse todos ellos. Además, como vemos, estos Objetivos incluyen la dimensión de la participación civil y de la capacidad de tomar

partido en las decisiones que afectan a la propia vida, que nos parecen centrales también para cumplir con el programa general del desarrollo humano. Por su parte, la participación de las mujeres en la vida de la comunidad a todos los niveles, en la vida pública y privada, está comprendida dentro de la noción de *empoderamiento.*

Junto a ello, el *Informe del Desarrollo Humano 2003* incide en el hecho de que la pobreza en nuestros días tiene una clara relación con aspectos como el sexo, con la pertenencia a una minoría étnico-cultural y con la vida en zonas rurales. En concreto señala que "las mujeres, los habitantes de zonas rurales, las minorías étnicas y otras personas pobres progresan típicamente de forma más lenta que la media nacional, o no muestran ningún progreso, incluso cuando el país en general se está acercando a los Objetivos"[37].

Vivir en una zona rural, pertenecer a una minoría étnica y ser mujer son, por tanto, factores de riesgo para ser pobre. El caso de China sirve de ejemplo para mostrar que el crecimiento económico no implica, necesariamente, una reducción de las desigualdades sociales y económicas. Los progresos económicos en China se han concentrado en determinadas zonas urbanas, mientras que las zonas campesinas y agrarias permanecen empobrecidas. Este país ha experimentado un importante avance en el Índice de Desarrollo Humano; sin embargo, las zonas rurales no sólo han progresado de forma más lenta, sino que han empeorado. En el *Informe* se afirma que "reducir la pobreza en las regiones más pobres requiere políticas nacionales que redistribuyan recursos para ellas. Las políticas que son prioridad-superior implican aumentar la equidad y no sólo el crecimiento económico"[38]. Es decir, el crecimiento económico no sería suficiente para garantizar un reparto equilibrado de recursos entre regiones de un país, entre zonas urbanas y rurales.

Algunos estudios han destacado que pueden alcanzarse mejoras en el nivel de desarrollo sin altos niveles de ingresos. Un nivel de ingresos elevado no garantiza siempre el desarrollo. Pakistán y Vietnam, por citar un ejemplo, tienen ingresos similares, pero Vietnam está en una posición superior en el Índice de Desarrollo Humano que Pakistán. Jamaica ha logrado, a su vez, superar considerablemente a Marruecos con ingresos muy parecidos[39].

[37] *Ibid*., p. 3.
[38] *Ibid*., p., 4.
[39] *Ibid*.

En las últimas décadas se han efectuado progresos en algunos países en vías de desarrollo. En 1975 Venezuela tenía un Índice de Desarrollo Humano más elevado que Brasil; sin embargo éste último país ha progresado desde entonces sustancialmente por encima del primero. Finlandia, por su parte, tenía un índice inferior a Suiza en 1975 pero en el año 2003 estaba ya por delante. A su vez, los países del Este de Asia y el Pacífico han logrado espectaculares avances junto a algunos países árabes. Sin embargo, el África subsahariana y el sureste asiático permanecen en los niveles inferiores del Índice e incluso han empeorado[40].

Determinados países tienen necesidades urgentes y específicas, tal y como destaca el Informe. Estos países deben de prestar atención una serie de áreas prioritarias denominadas *Paquete de Desarrollo del Milenio* (*Millenium Development Compact).* Dichas medidas deberían ser aseguradas para superar la *espiral de la pobreza*: en primer lugar, la *gobernanza*; en segundo lugar, la salud; en tercer lugar, la educación; en cuarto lugar, las infraestructuras; y, en quinto lugar, el acceso a los mercados. En términos generales, "si un país cae por debajo de estas líneas en cualquiera de estas áreas, puede caer en la 'espiral de la pobreza'"[41]. Cualquier fracaso en alguna de estas áreas prioritarias implica un estancamiento en el desarrollo.

Pero, como vimos, el *Informe del Desarrollo Humano 2003* insiste en que el *crecimiento económico* no es suficiente. Una estrategia de desarrollo debe buscar un equilibrio entre *crecimiento económico* y *reducción de la pobreza* (en concreto, un aumento de los ingresos en las familias más pobres)[42]. Tal y como se sostiene: "el crecimiento es menos proclive a beneficiar a las personas pobres si es superficial, si impide el desarrollo humano o si discrimina a las áreas urbanas, a ciertas regiones, grupos étnicos o a las mujeres en las provisiones públicas"[43].

En este sentido, lo recomendable sería fomentar el desarrollo de *políticas públicas* adecuadas e inversiones directas en determinadas áreas centrales, como por ejemplo, incrementar el nivel de la eficiencia y la equidad en las inversiones en salud básica, en educación, en alimentación y en sanidad[44]. A su vez, habría que expandir el acceso de las personas a los créditos, a las tierras y expandir sus habilidades. Junto a ello, habría que incrementar la productividad y la diversificación de los pequeños

[40] *Ibid.*
[41] *Ibid.*, p. 4.
[42] *Ibid*., pp. 5-6.
[43] *Ibid*., p. 6.
[44] *Ibid*.

granjeros. Y, por último, promover un crecimiento industrial intensivo y de las empresas de tamaño medio.

Para lograr los Objetivos de Desarrollo para el Milenio 2 y 3 sería urgente garantizar el acceso a la educación primaria y eliminar las desigualdades de género en educación primaria y secundaria. A tal fin, habría que garantizar la *eficiencia*, la *equidad* y un *nivel de recursos* básicos[45]. Los países en desarrollo se enfrentan a estos tres grandes retos para asegurar el acceso de los niños a la educación primaria. En primer lugar, a los *recursos* necesarios para ello, pues los países en desarrollo invierten porcentualmente mucho menos en educación por cada estudiante de su PIB (en todos los niveles formativos) que los países desarrollados. En segundo lugar, deberían enfrentarse al problema de la *desigualdad*, porque cuando el gasto es poco, las personas ricas generalmente acceden a una mayor proporción de recursos, de forma que las personas pobres se benefician menos. En tercer lugar, la mayor parte del gasto tiende a destinarse a los salarios de los profesores (que son, sin embargo, muy bajos), dejando poco para los materiales escolares. Por tanto, habría que mejorar la *eficiencia*[46].

Sin embargo, los países en desarrollo gastan demasiado en armas y en equipamiento militar y poco en educación y sanidad. Habría que invertir, pero invertir en lo que es central para el progreso humano: educación, sanidad, infraestructuras. El gasto militar en África subsahariana descendió durante una década de 9,3 billones de dólares en 1990 a 7,1 billones en 1996. Pero alcanzó casi una media de 9,8 billones de dólares entre 1999-2000. Angola, por ejemplo, gastó en el año 2001 el 3,1% de su PIB en armamento, mientras que destinó el 2,7% del PIB a educación. Sierra Leona gastó el 3,6% de su PIB en armamento y sólo el 1,0% en educación[47]. El *Informe del Desarrollo Humano 2003* insiste en la responsabilidad de los principales países exportadores: Estados Unidos, la Federación Rusa, Francia, Reino Unido, Alemania, Italia y Canadá (85% de la exportación en armamento militar). Los países desarrollados gastan en educación en torno al 4,0% del PIB. Los países en desarrollo, en cambio, no gastan más del 2,8% de media[48]. La deuda internacional y el gasto militar lastran la inversión pública en educación de los países en desarrollo.

[45] *Ibid.*
[46] *Ibid*., p. 93.
[47] *Ibid*.
[48] *Ibid*.

Por tanto, la inversión y las políticas públicas tendrían una función que hacer para compaginar *eficiencia* y *equidad.* De hecho, puede comprobarse una relación directa entre el gasto que destina un país en educación elemental y su nivel de desarrollo educativo. Además, los países que gastan más en educación elemental que en la educación superior tienden a lograr mejores resultados en los niveles educativos de los ciudadanos y en su desarrollo global[49]. Ello se debe a que estos recursos se destinan a quienes más los necesitan y no a capas sociales mejor situadas. El Informe pone de relieve que los países en desarrollo necesitan centrarse en la educación primaria, no gastar más en educación superior. Recursos adicionales son necesarios para la educación superior también si los países tratan de construir capacidades para competir en la economía global, pero no a costa de la educación primaria[50].

Liberar a las familias de los gastos educativos ha resultado beneficioso efectivo en algunos países para aumentar el porcentaje de escolarización primaria. En la India, por ejemplo, el gasto en uniformes constituye una carga determinante para muchas familias y les desincentiva para enviar a sus hijos a la escuela[51]. Reducir los costes educativos, ofrecer material educativo gratuito, convertir el uniforme en algo opcional, ofrecer almuerzos gratuitos en las escuelas (como hizo el gobierno en Sri. Lanka desde 1991), habrían dado excelentes resultados en países como éste, Botswana y Malawi[52].

La educación elemental constituye un requisito esencial para evitar la entrada en la *espiral de la pobreza.* La educación ofrece garantías de que habrá un mejor capital social y humano en el futuro, previene a los niños y, especialmente, a las niñas de contraer enfermedades, trabajar, padecer desnutrición, contraer embarazos demasiado jóvenes y carecer de recursos en el futuro para desarrollar mejores capacidades que les permitan prosperar a ellos y a su entorno. En los países en desarrollo más del 80% de los niños van a la escuela primaria. Pero, todavía 115 millones de niños no están

[49] *Ibid*., p. 94.
[50] *Ibid*. Para ampliar información sobre estas valoraciones y conclusiones del *Informe del Desarrollo Humano 2003* pueden consultarse: Ana Rubio, "Género y desarrollo: internalización de los derechos humanos de las mujeres", en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coords.; *Género y derechos humanos*. Zaragoza: Mira, 2002, pp. 298-305; *Human Development Report 2004. Cultural liberty in today's diverse world*. Nueva York: United Nations Development Programme, 2004; *Human Development Report 2005. International cooperation at a crossroads. Aid, trade and security in an unequal world.* Nueva York: United Nations Development Programme, 2005. Por su centralidad en las cuestiones de género y en las *capacidades humanas* debido a su exposición de los contenidos y características de los Objetivos del Milenio, nos hemos centrado aquí en el *Informe 2003.*
[51] *Human Development Report 2003*, p. 94.
[52] *Ibid*., p. 95.

escolarizados en este nivel básico. (La asistencia a la educación primaria no supera un 57% en África).

Las brechas de género son especialmente importantes para mejorar el nivel de desarrollo. El acceso de las niñas a la educación primaria y secundaria constituye una fuente de prosperidad porque mejora sus capacidades, sus hábitos sanitarios, sus formas de vida y de modo relevante contribuye al retraso de la edad de maternidad. Sin embargo, de los 115 millones de niños sin escolarizar en los niveles básicos, tres quintos son niñas. Dos tercios de los 879 millones de analfabetos adultos del mundo son mujeres[53]. Como destaca el Informe, "el Objetivo de la educación es, por tanto, central para lograr los otros Objetivos"[54].

Pero si la educación constituye un Objetivo central para lograr el resto de los Objetivos del desarrollo humano, las capacidades de las mujeres también lo son. La igualdad de género constituye un objetivo básico para lograr el resto de objetivos. En concreto, destaca el Informe que, "promover la igualdad de género y empoderar a las mujeres (Objetivo 3), valorable en sí mismo, es también central para lograr los otros Objetivos"[55].

La disparidad de género en educación es todavía bastante acusada en África subsahariana y en el sureste asiático. Sin embargo, habría que tener en cuenta que ningún país del mundo, ni siquiera los países más desarrollados, han conseguido, todavía, eliminar completamente las disparidades de género en todas las áreas[56]. El Informe destaca algunas de las estrategias que han dado mejores resultados en los países en desarrollo para combatir las desigualdades de género en educación[57]. Situar las escuelas cerca de los hogares parece haber sido una medida útil para evitar los desplazamientos largos que precarizan la vida de las niñas. La reducción de costes escolares también ha contribuido, de forma determinante, a incentivar la presencia de niñas en las escuelas. La presencia de profesoras parece haber motivado, también, a las chicas a ir a la escuela en determinados países y regiones en desarrollo.

El acceso de las niñas a la educación, como hemos visto, aparece como una condición para evitar la *espiral de la pobreza* y para mejorar el desarrollo. La

[53] *Ibid.*, p. 6.
[54] *Ibid*.
[55] *Ibid*., p. 7.
[56] Así lo afirma el Foro Económico y Mundial en su informe, *Women's empowerment: measuring the global gender gap*. Ginebra, 2005, p. 1.
[57] *Informe del Desarrollo Humano 2003*, p. 95.

Declaración del Milenio había señalado que la igualdad de las mujeres es un *objetivo clave* para el desarrollo y que las mujeres son sus *agentes* fundamentales. Conocer cómo viven para mejorar el nivel de sus capacidades constituye un elemento estratégico para impulsar cada uno de los objetivos: para prevenir las enfermedades, para mejorar el acceso al agua y hábitos saludables e higiénicos, para reducir la mortalidad infantil, para erradicar la extrema pobreza y para garantizar la escolarización primaria de niños y de niñas. El desarrollo de las mujeres es un factor estratégico para impulsar el desarrollo general de una población. El Informe así lo reconoce:

> La igualdad de género es la esencia para lograr que los Objetivos puedan ser alcanzados, para mejorar la salud y combatir las enfermedades, para reducir la pobreza y mitigar el hambre, para expandir la educación, para disminuir la mortandad infantil, para incrementar el acceso al agua limpia, y para garantizar un medioambiente sano[58].

Como destaca en otro apartado, la desigualdad de género en educación es sólo es una pequeña parte de la desigualdad que afecta a las mujeres. La Declaración del Milenio había llamado la atención sobre la necesidad de *empoderar* a las mujeres política, social y económicamente. El tercer Objetivo de Desarrollo del Milenio apunta a reducir las brechas entre hombres y mujeres en la educación primaria, secundaria y superior[59].

Las discriminaciones sexuales que son, a veces, consecuencia de hábitos y tradiciones patriarcales, tienen consecuencias directas en el desarrollo humano. De hecho, como vimos, ésta conduce engordar las cifras del "índice de las mujeres faltantes" que indica qué mujeres faltan en relación a un índice estimado que indica la población femenina media. En relación ello, el Informe indica que este índice ha disminuido en algunos países, pero sigue siendo preocupante en otros:

> Uno de los indicadores claros en la crisis de género es la desigualdad en los porcentajes de mortalidad entre hombres y mujeres. A pesar de las ventajas biológicas de las mujeres, éstas tienen unos índices de mortalidad más elevados en numerosos países, mayoritariamente en Asia del Sur y del Este.

[58] *Ibid*.
[59] *Ibid*., p. 50.

> Las 'mujeres faltantes' se refiere a las mujeres que se estiman que han muerto debido a la discriminación en el acceso a la sanidad y a la nutrición. Los datos del censo indican que las mujeres que faltan han aumentado su número[60].

Si ha habido avances en países como Bangladesh, Pakistán y en la mayor parte de los Estados árabes, se ha progresado sólo un poco en la India y se ha observado un deterioro en China. De forma inversa, en algunos países occidentales los hombres están muriendo unos 15 años antes que las mujeres[61]. Junto a ello, las mujeres representan la mitad de los adultos que viven con VIH/SIDA. África subsahariana es la zona del mundo donde el virus más se ha expandido entre la población heterosexual. Más del 55% de los adultos infectados son mujeres. Las mujeres jóvenes son entre dos y cuatro veces más proclives que los hombres jóvenes a contraer la enfermedad y en el sureste asiático el 60% de las personas jóvenes con VIH/SIDA son mujeres[62]. Constituye, por tanto, un grupo de riesgo. En los países del Caribe las mujeres son la mayor parte de las personas que han contraído recientemente el sida.

En África las jóvenes en edades comprendidas entre los 15 y los 24 años tienen seis veces más probabilidades de contraer esta enfermedad que los hombres. Aquellas que son pobres son especialmente vulnerables debido a los bajos niveles nutritivos, a sus niveles inferiores de educación, a sus inferiores oportunidades laborales y económicas, y a su bajo estatus para negociar sus relaciones sexuales. Una vez infectadas, las mujeres acceden menos al tratamiento médico porque existen barreras de género entre las que podemos destacar: las responsabilidades domésticas, el cuidado de otros familiares y de los hijos, el coste, los desplazamientos y la discriminación. La autonomía es un problema para las mujeres. En el sureste asiático generalmente los hombres deciden si las mujeres deben o no recibir un tratamiento[63].

En la Declaración del Milenio se propuso alcanzar una escolarización infantil del 100% para el año 2005. En los países del sureste asiático, los países árabes, de Europa oriental y central y en América Latina se han producido progresos en esta dirección.

[60] *Ibid.*
[61] *Ibid.*
[62] *Ibid*., p. 50.
[63] *Ibid*., pp. 97-98.

Pero en África subsahariana el 35% de las niñas continúan sin estar escolarizadas (datos del año 2000).

Siguiendo el *Informe del Desarrollo Humano 2003* podemos afirmar que existe una relación entre pobreza, desigualdad de género y pertenencia a una minoría ética. En Guatemala, México y Malí, por ejemplo, los progresos en los Objetivos del Milenio así como el aumento en el nivel de ingresos no han afectado por igual a las zonas rurales habitadas por minorías étnicas donde el progreso de las mujeres, a su vez, es mucho menor[64]. En relación a Guatemala el Informe sostiene que "la discriminación de género y raza ocurre en las mismas áreas y probablemente afecta a las mismas personas: mujeres indígenas"[65].

En Malí se produjeron importantes progresos en muchos de los indicadores de los Objetivos del Milenio entre 1992 y1999. Pero las mujeres siguen siendo el mayor porcentaje entre la población analfabeta. Representan el 33% de las personas alfabetizadas frente al 40% de los hombres. Las que viven en zonas rurales tienen menores oportunidades y, ya en 1992, las mujeres tenían índices de contagio de sida más elevados. Todo esto se agudiza con un elevado porcentaje de mortalidad debida al embarazo (580 muertes por cada 100.000 nacimientos con éxito)[66].

Podemos contrastar estos casos con el de Rusia, donde los problemas financieros y económicos afectan de forma particular a las zonas rurales y a las mujeres. El crecimiento de la propiedad ha golpeado de forma más dura a las mujeres mayores y a las cabezas de familia femeninas, generando una preocupación por la "feminización" de la pobreza. Un aspecto que contribuye a ello es la inestabilidad laboral e, incluso todavía más, la discriminación salarial contra las mujeres. En 1999 el salario mujer-hombre era un radio de 56%. Al final de ese año bajó al 52% y en la mitad del año 2000 alcanzó el 50%. Otro estudio reveló que el radio bajó desde el 70% en 1998 al 63% en 2002. Además, la representación política de las mujeres era muy baja en el período de transición. La desigualdad de género en la educación ha disminuido a los niveles anteriores a la transición[67].

Por tanto, como vemos, el *crecimiento económico* constituye un aspecto relevante para mejorar el desarrollo humano, pero no es suficiente. Las inversiones en

[64] *Ibid*., pp. 63-65.
[65] *Ibid*., p. 64.
[66] *Ibid*., pp. 64-65.
[67] *Ibid*., p. 65.

educación, en sanidad y en infraestructuras, así como en el fomento de la igualdad de género son aspectos determinantes. El *crecimiento* sin *equidad* es insuficiente y hay que extender las *titularidades,* el acceso a los créditos, a la propiedad y las oportunidades a más personas de la sociedad civil, a hombres y a mujeres[68]. Como destaca el Informe:

> Mientras que el crecimiento económico es necesario para incrementar el gasto público en el desarrollo humano, es difícilmente suficiente. Algunos gobiernos niegan estas inversiones o discriminan en sus provisiones a ciertos grupos de la población, debilitando el beneficio potencial del conjunto del crecimiento económico que puede ofrecer para lograr estos Retos. Los anteriores Informes del Desarrollo Humano han usado el término 'crecimiento frágil' ('ruthless growth') para describir el tipo de crecimiento que no alcanza a la gente pobre, ya sea porque los propietarios ricos reciben la mayor parte de los aumentos de los ingresos o porque el gobierno no usa las reservas adicionales para invertir en el desarrollo humano[69].

Ya antes, e *Informe del Desarrollo Humano 1996* había puesto de manifiesto que los vínculos estrechos entre el crecimiento económico y la reducción de la pobreza están mediados por elecciones políticas y factores estructurales. Así, por ejemplo, varios países con un crecimiento económico superior al 4%, en un año desde 1990 no habían avanzado mucho en algunas dimensiones no relativas a los ingresos. Por tanto, mientras que el crecimiento económico puede ofrecer recursos para mejorar la variedad de resultados, las decisiones políticas deben enfocarse en políticas e inversiones no económicas incluso si se enfocan en el crecimiento. Ello es el motivo por el que el Paquete de Desarrollo para el Milenio hace referencia al uso público de las políticas para reducir varias dimensiones no relativas a los ingresos de la pobreza[70].

Es decir, sin inversiones destinadas a combatir la pobreza, a lograr educación y salud para las personas de las zonas más castigadas y más afectadas no se podrá lograr un *crecimiento económico sólido.* Pero haría falta una mayor voluntad política para que los recursos llegaran a las personas que más los necesitan. Cuando la educación y la

[68] Tesis similares han sido sostenidas por Ralf Dahrendorf, *The new liberty*. London: Routledge and Kegan Paul, 1975; *El conflicto social moderno. Ensayo sobre la política de la libertad*. Barcelona: Mondadori, 1990 y por Joseph Stiglitz, *El malestar en la globalización*. Madrid: Santillana, 2003.
[69] *Informe del Desarrollo Humano 2003,* p. 67.
[70] Ibid., p. 68.

sanidad están aseguradas y cuando se reconoce el papel social de la mujer, se produce "un ciclo virtuoso, de buen desarrollo promoviendo el crecimiento económico, que de paso avanza en desarrollo humano"[71]. Puede hablarse aquí de *sinergias* en el desarrollo[72]. La *espiral* de la pobreza se combate con *equidad* y con oportunidades para participar en los diferentes ámbitos de la vida social y en los procesos de decisión.

Por su relevancia para este trabajo, nos ha parecido interesante insistir en estas consideraciones del Informe sobre el papel social de las mujeres para el desarrollo humano, destacando la relevancia de su poder de participación y de control político y económico. Tal y como pone de manifiesto el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, este poder es especialmente importante para las mujeres, así como los grupos étnicos y raciales que sufren discriminación. Promover *la equidad de género* y las *capacidades de las mujeres* es crucial para avanzar en el desarrollo económico y para lograr los Objetivos. Lograr las mejores formas de complementariedades a través de los servicios sociales básicos, educación primaria universal debe ser un foco primario y esencial, particularmente para las niñas, junto con una inversión fuerte en sanidad, planificación familiar y agua y salubridad. Muchas de las inversiones no tienen un efecto automático en el crecimiento económico: requiere mayores esfuerzos del sector público[73].

La *capacitación de las mujeres* se convierte, así, en una dimensión fundamental para reducir la *espiral* de la pobreza: su educación, su salud, la capacidad de negociar las relaciones sexuales, de controlar su sexualidad y su reproducción. Las relaciones *sinérgicas* en el desarrollo y en la pobreza implican que la escolarización sea una práctica fundamental para lograr una reducción de las enfermedades, hábitos de vida más higiénicos, una población activa mayor y más productiva o un control mayor sobre el propio cuerpo y la sexualidad, que permitirían prevenir enfermedades como el sida y la malaria.

Por tanto, las capacidades humanas se relevan como formas de asegurar la *espiral* de desarrollo. Si resumimos lo que hemos visto, podemos afirmar que la

[71] Ibid., p. 69.
[72] "Mejorar la educación y la sanidad requiere intervenciones para crear escuelas, planes familiares, cuidado sanitario, nutrición y agua, y sanidad. De hecho, controlar la diarrea y el sarampión no sólo mejora la salud, sino también reduce la malnutrición. La malnutrición severa reduce la capacidad de las personas para aprender y crecer, y tiene unas implicaciones importantes para la educación y el desarrollo de la fuerza de trabajo productivo. Pero el control de la diarrea está afectado por la mejora del agua y de la sanidad, así como por el comportamiento higiénico que se aprende mediante educación", *ibid.*
[73] *Ibid*.

igualdad de género no es sólo un Objetivo en su propio derecho, es central para lograr los otros Objetivos[74]. Las niñas educadas se casan más tarde, especialmente si se extiende al nivel secundario y se incorporan a actividades productivas fuera del hogar. Las mujeres educadas tienen menos hijos, reciben atención médica para ellas y para sus hijos, y les ofrecen a éstos mejor atención. El desarrollo de las capacidades de las mujeres reduce las enfermedades y aumenta la posibilidad de supervivencia infantil después de los cinco años. Esto disminuye, a su vez, el tamaño de las familias, aumenta el uso de contraceptivos y mejora los cuidados para los hijos. Por ello, los benéficos de la educación de las niñas se heredan de generación en generación.

Podrían destacarse, por tanto, dos efectos inmediatos que tendría la capacitación y, especialmente, la educación de las niñas. En primer lugar, la disminución del número de hijos y el incremento consecuente de la probabilidad de supervivencia de los que existen, que están mejor atendidos y nutridos. En segundo lugar, los efectos en la sociedad: reduce la fertilidad, mejora la educación y el conocimiento de los hijos[75]. La salud y la capacitación de las mujeres son cruciales también para reforzar su participación en la sociedad *como agentes de cambio*.

El cuadro 4.1. del Informe, "Women's capabilities and agency–key to achieving the Millenium Development Goals", resume lo que hemos considerado básico en este trabajo: la combinación entre la *capacitación* de las mujeres y su *participación* social, política y económica. Pone así de manifiesto que las *capacidades de las mujeres* y *su participación* en la esfera pública son una clave para lograr los Objetivos del Desarrollo de Milenio[76]. Reseñaremos, a continuación, las ideas básicas que se resumen en el citado cuadro, pues nos ayudan a recordar algunas ideas que han sido expuestas.

Para empezar en el recuadro 4.1 se aclara que hasta que no se desarrollen las capacidades de las mujeres y se avance en igualdad de género, los otros Objetivos del Desarrollo para el Milenio no se lograrán. Añade "que reforzar la *participación de las mujeres* y *su voz* es esencial para *reforzar sus capacidades*, y *reforzar sus capacidades* es esencial para incrementar *su participación* y *su voz*"[77]. Esta precisión nos ha parecido especialmente relevante para destacar la interdependencia entre *capacitación* y *participación* (*agency*) de las mujeres.

---

[74] *Ibid*.
[75] *Ibid*.
[76] *Ibid*., véase Cuadro 4.1, p. 86.
[77] *Ibid*. [La cursiva la hemos añadido].

A su vez, señala que aunque la educación es la única recomendación oficial ("eliminar la disparidad de género en la educación primaria y secundaria, preferentemente para el 2005 y todos los niveles de educación para el 2015") que se utiliza para lograr progresos en el Objetivo de la igualdad de género, otros indicadores se han establecido para medir las actuaciones: el porcentaje de chicos y chicas en educación primaria, secundaria y terciaria; el porcentaje de mujeres analfabetas en proporción a los hombres de 15 a 24 años; la participación de las mujeres en trabajos remunerados fuera de la agricultura; y la participación de las mujeres en los Parlamentos nacionales.

Por ello, en el recuadro se precisa que sin acciones para incrementar la capacidad de las mujeres en salud y en educación, siempre tendrán prospectos limitados para trabajar fuera de casa y ganar ingresos independientes. En 1990 las mujeres trabajando fuera de la agricultura suponían un inmodificable 40% de hombres en los países en desarrollo. Muchos aspectos perjudican a la igualdad de género en el empleo y en la participación política y comunitaria. En los países en desarrollo la mayor parte de las mujeres pobres que trabajan fuera de la agricultura lo hacen en empleos informales y reciben poco y con salarios irregulares. Y a lo largo del mundo, sólo en siete países las mujeres representan más del 30% de los parlamentarios. A juicio del Informe, una representación política más igualitaria generalmente tiene que ser asumida mediante *cuotas.*

Además aclara que aunque el empleo y la educación son consideradas estrategias básicas para reforzar la participación y la voz de las mujeres, una mayor participación requiere no solo: reconocer la importancia de la educación, pero también mejorar su contenido, provisiones y ofrecimientos; crear más trabajos para las mujeres, pero también mejorar su naturaleza y términos, incluyendo condiciones sostenibles; incrementar en número de las mujeres en los parlamentos, pero también elevar la visibilidad de las mujeres en posiciones de autoridad y toma de decisiones, desde el nivel local al nivel nacional. Así que *empoderar* a las mujeres implica políticas que tomen en cuenta las *necesidades patriarcales* (mantener las capacidades requeridas para el funcionamiento, tales como mejorar las condiciones de vida e incrementar el empleo, cuidado sanitario y abastecimiento de agua) y las *necesidades estratégicas* (reforzar la participación y la voz de las mujeres para renegociar sus roles en la casa y en la

sociedad, como los derechos legales y leyes que aseguren la igualdad remunerativa, los derechos reproductivos y ausencia de violencia)[78].

En este trabajo, hemos visto algunos de los elementos que aún inhiben el desarrollo de las capacidades de las mujeres en los países desarrollados, así como en los países en desarrollo: la división de funciones en la esfera pública y en la esfera doméstica, así como su menor capacidad para tomar decisiones en el ámbito político y económico. Hemos visto que las Naciones Unidas reconocen una relación unívoca entre la capacitación de las mujeres y su participación en la esfera pública**.** *Capacitar a las mujeres* es una acción global que comprende tanto su acceso elemental a la educación y a las condiciones saludables de vida, como potenciar su toma de decisiones en la esfera pública y privada. Con el concepto de *empoderamiento* las Naciones Unidas definen la capacitación de las mujeres como agentes de cambio.

El *empoderamiento* implica la capacitación general de las mujeres en el seno de la sociedad. El Informe tiene en cuenta que la capacitación de las mujeres no se reduce a las dimensiones elementales (educación y sanidad), sino que supone el desarrollo global de éstas, su actividad y su participación en la esfera pública y en la esfera privada. La participación en los procesos de toma de decisiones constituye un aspecto central de desarrollo, no sólo para las propias mujeres, sino para el conjunto de la sociedad. Las capacidades y las posiciones de las mujeres en la casa y en la sociedad tienen un mayor significado. Cuando las mujeres están educadas, tienen derechos de propiedad y están libres para trabajar fuera de la casa y ganar un salario independiente, el bienestar de toda la comunidad se incrementa[79].

De este modo, podemos afirmar que las capacidades de las mujeres son necesarias para lograr el primer Objetivo del Desarrollo para el Milenio: erradicar el hambre y la extrema pobreza. Las mujeres producen la mayor parte de la comida que se consume en África y en menor medida en Asia. Sin embargo, menos de la décima parte de las mujeres agricultoras en India, Nepal y Tailandia poseen las tierras. Sin una propiedad asegurada, las mujeres carecen colateralmente de acceso a los créditos y medios para invertir en mejoras de productividad, hiriendo su salud y la nutrición de sus familias. En muchas regiones las mujeres tienen peor acceso al alimento en su

[78] *Ibid*.
[79] *Ibid*., p. 87.

comunidad, un problema particular para las mujeres embarazadas y amamantadoras, que necesitan más calorías[80].

Como hemos visto en los capítulos anteriores, las diferencias culturales inhiben en algunos casos el desarrollo de las capacidades de las mujeres. Algunas tradiciones camuflan en su seno, simplemente, prácticas de denigración y de opresión sexual. No habría que confundir la diversidad cultural (ni la riqueza en la pluralidad de formas de vida) con la impasibilidad hacia formas de opresión, de subordinación y ante actos de tortura y atentados contra la integridad física y moral de las personas. El desarrollo de las capacidades de las mujeres y de los hombres son requisitos útiles para diferenciar la riqueza de la diversidad cultural de las costumbres que reprimen a las personas para desarrollar una vida plena y provechosa. A este respecto, Haleh Afshar ha considerado que no basta con un análisis del desarrollo enfocado sobre el género, sino que debemos añadir las variables de clase, cultura, localidad y las características específicas de la situación de cada mujer, sin perder de vista la importancia de las generalidades, que nos ofrecen un contexto analítico estructurado. En su opinión, "todo esto hace que la tarea de ser economista del desarrollo y feminista sea muy dura"[81]. En efecto, una economista feminista debería de estar más atenta a lo que tienen que decir las propias mujeres, escuchar sus opiniones, atender a sus necesidades específicas. Sus palabras son una clara indicación de esta observación.

> Soy feminista marxista de la escuela secular. Me he encontrado a mí misma en un barrio musulmán indio, hablando con mujeres musulmanas sobre lo que estas mujeres querían. Lo que estas mujeres musulmanas en realidad querían era muy distinto de lo que yo pensaba que necesitaban. Tuve que aprender a escucharlas, y también tuve que aprender a desaprender lo que había aprendido antes. Tuve que aceptar que las nociones que tienen las feministas sobre el trabajo doméstico, la maternidad, el matrimonio, sobres las esferas pública y privada, no podían aplicarse aquí. Nuestras grandiosas teorías precisaban alteraciones considerables para poder comenzar a aplicarse a las vidas diarias de las mujeres más pobres de este barrio[82].

[80] *Ibid*., p. 90.
[81] Haleh Afshar, *loc. cit.*, p. 58.
[82] *Ibid*., p. 59.

Afshar afirma que tras conocer las experiencias y los propios deseos de estas mujeres musulmanas tuvo que cambiar muchas de sus ideas: "tuve que escuchar el análisis islámico, el contra-análisis, que tuve que asumir y respetar"[83]. Lo que ellas le pidieron no fue un trabajo remunerado, sino que negociara con sus esposos para que cumplieran con el deber islámico de pagar a sus esposas por sus tareas domésticas. Su conclusión es que tenemos que aceptar que las diferentes circunstancias dictan condiciones diferentes. Los diferentes grupos de mujeres pueden elegir caminos muy diferentes para conseguir su libertad y su liberación. Por lo tanto, además de tener en cuenta el análisis ligado al género de las mujeres dentro de la literatura sobre el desarrollo y las ciencias sociales, debemos también tener en mente las características específicas sociales y culturales de cada mujer. Ya no es posible obtener soluciones de carácter general"[84].

En el año 2001 Noruega se situó en el primer puesto en el Índice de Desarrollo Humano, seguida de Islandia (puesto 2), Suecia (puesto 3), Australia (puesto 4) y del resto de los países nórdicos (puesto 5). Los países con los índices de desarrollo humano más bajos fueron Burundi (puesto 171), Malí (puesto 172), Burkina Faso (puesto 173), Níger (puesto 174) y Sierra Leona (puesto 175).

A su vez, en el Índice de Desarrollo relativo al Género de 2004 (que mide las diferencias en las expectativas de vida de hombres y mujeres comparando sus niveles de alfabatismo, de escolarización secundaria y terciaria y sus ingresos estimados), Noruega ocupaba el primer puesto, seguida de Islandia, de Suecia, y de Australia. Mali, Burkina Faso, Níger y Sierra Leona se situaban en el último lugar. En relación a la Medida de Empoderamiento de Género, en el año 2004 Islandia y Noruega estaban a la cabeza y tres países islámicos ocupaban el último lugar: Egipto (en el puesto 68), Bangladesh (en el puesto 69) y Yemen (en el puesto 70). En Egipto, por ejemplo, las mujeres ocupaban sólo el 2,4% de los asientos en el parlamento, en Bangladesh el 2%, y en Yemen el 0,7% [85].

Desde nuestro punto de vista, si deseamos implementar las capacidades de las mujeres deberíamos de tener en cuenta las diferencias locales, regionales, culturales y religiosas y, sobre todo, escuchar las voces de las propias mujeres. Habría que estimular sus capacidades para controlar su entorno social, político y económico

[83] *Ibid*., p. 60.
[84] *Ibid*., p. 62.
[85] *Human Development Report 2004. Cultural liberty in today's diverse world.* Nueva York: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, pp. 220-224. Véanse los Apéndices de este trabajo.

(*empoderamiento)*, así como su participación en los procesos de toma de decisiones. Es más: tal y como se pone de manifiesto en el *Informe del Desarrollo Humano 2003*, la participación en los procesos deliberativos y en los procesos de toma de decisiones contribuye al desarrollo de las capacidades básicas de las mujeres. *Capacitación* y *participación* (*capabilities* and *agency*) son aspectos interdependientes y dialécticos fundamentales para el objetivo de la igualdad de género que es, a su vez, básico para el desarrollo de cualquier país o región del mundo, independientemente de su cultura, religión o tradición.

MENÚ SALIR

CONCLUSIONES

Hemos comenzado este trabajo observando en su primera parte cómo el derecho al voto y el acceso a la formación superior constituyeron aspiraciones capitales en el origen del movimiento feminista. Al mismo tiempo, hemos intentado poner de relieve, junto a dichas aspiraciones, algunos de los problemas y de las controversias que originó este movimiento.

Por un lado, las mujeres deseaban abrirse camino en la *esfera pública* de la ciudadanía mediante la adquisición de idénticas oportunidades de autonomía y de auto-desarrollo que los hombres; pero, por otro lado, debían permanecer ocupadas en actividades domésticas y de cuidado que, aunque imprescindibles, eran irrelevantes para el ejercicio de los deberes de ciudadanía en la esfera pública.

Como hemos tratado de indicar en los dos primeros capítulos de esta tesis, la extensión de los derechos de ciudadanía a las mujeres ocultó la semilla de la dominación que caracterizaba al sistema patriarcal en la modernidad. A través de la teoría de Carole Pateman sobre el *contrato sexual* hemos insistido en la importancia de la separación entre la esfera pública y la esfera doméstica para comprender no sólo la división de papeles y de virtudes morales asignadas a cada sexo, sino los rasgos elementales del pensamiento moral y político de la modernidad.

Al tiempo en que las ciudadanas trataban de acceder a las oportunidades de formación y de capacitación personal y cívica que les proporcionaba su participación social y política, (en la sociedad de la época) seguían estando desplazados los “saberes” tradicionales femeninos y las actividades de cuidado asociadas a la condición femenina. Por ello, podemos sostener que la conquista de los espacios públicos, así como de los derechos formales de ciudadanía por parte de las mujeres (como el derecho al voto, el acceso a la formación y a los ámbitos científicos y profesionales, los derechos civiles) supuso sólo una parte del proceso de alcanzar un modelo de ciudadanía más igualitario. La otra parte del recorrido de dicho proceso implica reconocer el valor de las funciones de *cuidado* que han desempeñado tradicionalmente las mujeres en la esfera doméstica, así como la relevancia de las responsabilidades domésticas y afectivas que han asumido casi de forma exclusiva.

Mediante nuestro estudio de las conquistas feministas y sufragistas hacia la plena ciudadanía, hemos intentado poner de relieve cómo, al tiempo que se equiparaban los derechos entre mujeres y hombres, las responsabilidades y las obligaciones de cuidado seguían siendo consideradas irrelevantes, y eran asumidas por las mujeres en la esfera privada. Autoras como Pilar Ballarín han puesto de manifiesto que mientras las ciudadanas se incorporaban a los ámbitos científicos y académicos y a los currícula educativos supuestamente neutrales y portadores de los conocimientos universales, se iba produciendo, simultáneamente, una "devaluación de lo doméstico, una minusvaloración de las actividades consideradas tradicionalmente femeninas, que se presentaban como indignas de ser trasmitidas por la escuela"[1].

En la primera parte de la tesis, "Género y ciudadanía" hemos tratado de mostrar hasta qué punto la igualdad plena de oportunidades en la esfera pública no podrá ser adquirida si, de forma paralela, no se producen transformaciones en la esfera privada. Para ello, hemos analizado en el capítulo 5 cómo las mujeres han conseguido ser mayoría en las aulas universitarias, constituyendo en la actualidad más del 50% de los estudiantes y de los licenciados en países democráticos y desarrollados, a pesar de que, al mismo tiempo, siguen asumiendo el mayor peso de las responsabilidades domésticas. A partir de la constatación de este hecho, hemos observado de qué forma repercute esta "doble carga" en las oportunidades y en el bienestar de las mujeres.

Por otra parte, para ser efectiva, la igualdad de género va a implicar aumentar los esfuerzos, por parte del conjunto de la ciudadanía, para afianzar los *valores* igualitarios, los estereotipos no discriminatorios y, también, la asunción común de responsabilidades en ciertos papeles desempeñados tradicionalmente por uno solo de los sexos. Para que las mujeres adquieran plena autonomía e igualdad, las funciones de atención a las personas dependientes deben ser asumidas de forma recíproca y conjunta.

Las características de la ciudadanía patriarcal, síntoma del *contrato sexual* y de la separación entre lo público y lo privado-doméstico, han llevado a algunas autoras feministas, a partir la década de los ochenta del siglo pasado a cuestionar la vigencia de los valores y principios liberales para avanzar en las aspiraciones de igualdad de género. Algunas autoras, como Martha Nussbaum y Susan Moller Okin, insisten en que las teorías de la justicia contemporáneas, como la teoría de la justicia de John Rawls, dejan

[1] Pilar Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*. Madrid: Síntesis, 2001, p. 138.

intacto el *sistema de género* existente y suponen, por ello, que hombres y mujeres parten de una situación de equidad en sus posiciones sociales y dentro de la familia. Por este motivo, en la teoría de Rawls la dimensión de género aparece como irrelevante en el contrato social inicial.

Junto a ello, Nussbaum y Okin coinciden en que habría que prestar atención, en el discurso liberal contemporáneo, a la forma en que los principios de la justicia afectan directamente al interior de la familia y cómo se compaginan las libertades civiles con el respeto por los derechos de mujeres y niños en el seno de esta institución. A su vez, coinciden en proponer que sería recomendable revisar la ontología liberal (heredera del pensamiento de autores como Locke y Kant) que presenta a las personas como seres autónomos e independientes a lo largo todas sus vidas. Sin embargo, como advierte Nussbaum, la existencia humana está marcada por períodos prolongados de incapacidad y de dependencia: por el crecimiento, por la maternidad, por la enfermedad y por la vejez, y, por ello, sugiere partir de otro modelo ontológico de corte aristotélico o marxista. De esta forma, a su juicio, habría que incluir la dimensión de la dependencia y del tiempo en el momento mismo de establecer los principios generales de la justicia que afectan a la estructura básica de la sociedad. Como afirma Nussbaum,

> Las personas reales comienzan sus vidas como niños indefensos y permanecen en un estado de extrema dependencia asimétrica, tanto en términos físicos como mentales, por un lapso de diez a veinte años. Al otro extremo de la vida, quienes son lo suficientemente afortunados de llegar a la vejez, probablemente se encuentren con otro período de extrema dependencia –física, mental, o ambas–, que puede continuar de alguna manera hasta los veinte años[2].

No obstante, en opinión de ambas autoras, el principal objetivo de las aspiraciones feministas sigue siendo el paradigma liberal y la realización plena de las capacidades individuales y de las elecciones personales. En este sentido, Okin admite que la *imparcialidad* implícita en la "posición original" contractual rawlsiana es el mejor sustento para tener en cuenta a las demás personas y sus necesidades.

[2] Martha Nussbaum, "El futuro del liberalismo feminista", *Areté*, Vol. XIII (2001), p. 66.

A pesar de ello, esta misma *imparcialidad* aparece como el principal límite epistemológico que lleva implícito la filosofía moral y política liberal, en opinión de Benhabib y Young. A su juicio, el punto de vista del "espectador imparcial" constituye un importante freno para llevar a cabo un razonamiento moral hegemónico, pues no permite ponerse en la situación del "otro concreto", ni de las circunstancias reales de las personas. La perspectiva universalista e imparcial liberal, que es heredera de la moral kantiana, asume el punto de vista del "otro generalizado", esto es, de un sujeto impersonal y abstracto. De esta forma, al adoptar una perspectiva universalista en virtud de la imagen de un sujeto que es común a todos –pero que no es nadie en concreto–, el pensamiento liberal renuncia al verdadero pluralismo y conlleva un debilitamiento del proceso mismo de razonamiento moral.

En este sentido, ambas críticas toman en cuenta, entre otras, la teoría de Carol Gilligan sobre la "otra voz". Gilligan ha contribuido a señalar la parcialidad del enfoque aparentemente neutro y universal de las teorías del desarrollo moral que toman como herencia el pensamiento kantiano, como son las de Piaget y Kohlberg. De este modo, Gilligan nos muestra cómo el punto de vista de la *ética del cuidado* y de la responsabilidad hacia otros, predominante en el entorno y las funciones convencionales femeninas, ha aparecido generalmente como un punto de vista débil y deficitario, precisamente porque la filosofía moral (que denomina *ética de la justicia*) ha tendido a menospreciar las funciones y los valores que han desempeñado las mujeres en el ámbito doméstico. Sin embargo, como Gilligan indica, "cuando la distinción entre ayudar y complacer libra a la actividad de cuidado del deseo de la aprobación de los demás, la ética de la responsabilidad puede convertirse en un ancla auto-elegida de integridad y fuerza personal"[3]. Por este motivo, propone un acercamiento entre la *ética de la justicia* y la *ética del cuidado*, pues, "igual que el lenguaje de la responsabilidad ofrece un imaginario de las relaciones que reemplaza al orden jerárquico que se disuelve con la llamada de la igualdad, el lenguaje de los derechos conlleva la importancia de incluir el modelo del cuidado no sólo de los demás sino también a uno mismo"[4].

La tradición liberal interpreta la ciudadanía como un concepto homogéneo, lo que tiene como resultado institucional la esfera pública homogénea. Por este motivo, las diferencias tienden a concentrarse en el ámbito privado. Así lo afirma Young, quien

[3] Carol Gilligan, *In a different voice. Psychological theory and women's development.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982, p. 171.
[4] *Ibid*., p. 173-174.

mantiene que a través de la separación entre afecto-imparcialidad, pasión-razón, cuerpo-mente, se ha logrado desplazar a la esfera *privada* a aquellas personas identificadas, precisamente, por sus atributos biológicos y naturales.

En lugar de buscar un acuerdo y un consenso en lo público –tal y como es frecuente en las teorías del republicanismo cívico– Young considera que habría que asimilar el conflicto de poder entre "grupos sociales" que comparten una misma afinidad e identidad social debido a sus circunstancias, y establecer mecanismos concretos de participación y de asociación para que éstos puedan intervenir (e incluso poner veto) para expresar sus preferencias en los procesos políticos que les afectan directamente.

Por otro lado, Young considera que las normas no han de ser siempre las mismas para todos, sino que pueden establecerse algunas normas específicas para "grupos sociales" que tienen necesidades concretas. Por ello, aboga por la hegemonía de una *ciudadanía heterogénea* donde se admite el conflicto y se acepta la existencia de distintas percepciones y experiencias vitales que son irreductibles entre sí.

En respuesta a las demandas de pluralismo, Chantal Mouffe recurre a la noción de una identidad política en una *democracia radical*, que implica compartir los principios generales que ordenan la vida pública, y participar como ciudadanos democráticos radicales. De esta forma, reduce el *esencialismo* colectivista de Young, llamando la atención sobre la necesidad de alcanzar un equilibrio entre el *pluralismo* –que es una consecuencia irrenunciable de la modernidad y de la separación liberal entre *moral* y *política–*, y la *ciudadanía*, concebida como adhesión y respeto hacia los principios políticos que ordenan la vida pública, esto es, la libertad e la igualdad. La propuesta de Mouffe es significativa en tanto que ofrece una respuesta al conflicto social contemporáneo que surge como consecuencia de la tensión entre el pluralismo y la pertenencia a la comunidad política, que significa, entre el pluralismo y el respeto por los valores *políticos* comunes.

En la tercera parte de la tesis hemos profundizado en la evolución normativa y conceptual de los principios de igualdad y de no-discriminación, tal y como se han desarrollado en el derecho de la Unión Europea y en el ámbito internacional. En ella, destacamos que, aunque el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha contribuido al desarrollo de una concepción amplia y sustancial de la igualdad (ya que toma en cuenta las formas de discriminación *directa* e *indirecta* por razón de sexo, así

como la "prueba estadística" y el uso de acciones afirmativas en beneficio del sexo menos aventajado), ha sido insuficiente el consenso en torno a aspectos sociales de radical importancia para la igualdad de género, como son el intercambio de responsabilidades entre los sexos y las estrategias para conciliar la vida laboral y familiar. En este sentido, el principio de *subsidiariedad*, que afecta específicamente a la política social, ha restringido la ingerencia comunitaria en materia de igualdad, más allá de aspectos laborales y económicos que están relacionados con la consolidación del mercado común eficiente. Por este motivo, (a pesar de que los planes de igualdad de oportunidades que ha desarrollado la Comisión Europea, y de las recomendaciones y los tratados que incluyen referencias generales a la igualdad de género en el empleo y en la remuneración), son todavía limitados los esfuerzos para avanzar a nivel comunitario en una política común de conciliación de la vida laboral y familiar que afecta directamente a la igualdad de oportunidades entre los sexos.

Por tanto, a través de la valoración y del análisis de las directivas comunitarias en materia de igualdad, de los Tratados constitutivos y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hemos estudiado las implicaciones éticas y normativas de medidas como las acciones afirmativas y la discriminación inversa. Sin embargo, hemos constatado este déficit en cuanto a la eliminación de las *causas* generales de la desigualdad de género de raíz social y cultural.

Con todo, las acciones afirmativas pueden constituir una forma adecuada de hacer partícipes a los grupos y a los individuos que, por sus circunstancias, están infrarrepresentados en ámbitos que son especialmente relevantes para favorecer el ejercicio pleno de sus deberes y de sus derechos de ciudadanía. La igualdad de oportunidades, a nuestro parecer, ha de ser concebida como un mecanismo que permita a los ciudadanos y las ciudadanas no sólo avanzar en sus propios *planes racionales de vida* (o en sus nociones particulares del bien), sino proporcionarles las capacidades básicas que les permitan integrarse plenamente en la comunidad política y en la ciudadanía. En este sentido, la idea que desarrolla Teresa López de la Vieja sobre la "tolerancia práctica"[5] nos ha parecido relevante para mostrar la relación estrecha entre las *virtudes cívicas* y la convivencia efectiva de los grupos sociales y de las personas que son diferentes entre sí, en diferentes espacios. Por ello, hemos insistido en que el

[5] Teresa López de la Vieja, *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 93-105; "Tolerancia y cuotas de representación femenina", *Derechos y libertades*, 5 (julio-diciembre 1995), pp. 253-263.

ejercicio de la convivencia y la integración de los distintos grupos sociales en los distintos ámbitos de a vida social, favorece el aprendizaje de la tolerancia y del respeto mutuo. A estos efectos, puede resultar de utilidad la aceptación de mecanismos de acción afirmativa, temporalmente, que permitan a determinados grupos sociales integrarse en espacios y ámbitos sociales de relevancia para su capacitación cívica, si no lo lograran con sus propios méritos y de sus esfuerzos. Conviene destacar que la formación de "guetos" es un problema que afecta al conjunto de la ciudadanía y que pone en peligro los mecanismos fundamentales de convivencia y de cohesión.

Para llegar a esta conclusión, hemos analizado las principales teorías de la justicia contemporáneas de autores como Rawls, Dworkin y Roemer, y la forma en que conciben la noción de *igualad de oportunidades* en relación a un equilibrio entre la compensación por las *circunstancias inmerecidas* y las *responsabilidades individuales* en las propias elecciones.

Sin embargo, hemos comprobado que el concepto de la igualdad en los "recursos" de Dworkin y de los "bienes primarios" de Rawls pueden ser insuficientes para garantizar a todos los ciudadanos y las ciudadanas el ejercicio pleno de sus responsabilidades cívicas y de sus derechos. Esto se debe, sobre todo, a que el modelo de la "justicia como equidad" que garantiza a las personas unos "bienes primarios" básicos para el ejercicio de sus libertades, se dirige a una visión básicamente *negativa* de la libertad, al "plan racional de vida". Como diría Chantal Mouffe, Rawls reduce la dimensión *política* a un principio de obligación moral (el "principio de la diferencia") y presenta una *filosofía política sin política*[6].

Por ello, hemos recurrido a la teoría de Sen y de Nussbaum sobre las *capacidades humanas básicas*, porque nos parece que contiene un criterio amplio y eficiente para hacer evaluaciones sobre la calidad de vida y sobre la desigualdad. La perspectiva de las capacidades humanas básicas permite observar qué pueden las personas *ser* y *hacer* con una determinada cantidad de "bienes primarios", y cuál es el efecto que tienen los recursos materiales básicos (el acceso a un cierto capital o renta) en las capacidades de las personas para desenvolverse y para realizar una serie de actividades que resultan trascendentes. En este sentido, la propuesta de Sen y de Nussbaum es sensible a la *diversidad humana* a la hora de sacar provecho a los recursos

[6] Chantal Mouffe, "Rawls: filosofía política sin política", *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo y democracia radical*, Marco Aurelio Galmarini, tr., Barcelona: Paidós, 1999, pp. 65-89.

básicos, superando algunas de las aporías de las perspectivas utilitarista y "bienestarista".

Sin embargo, hemos destacado que la distinción ambigua y problemática entre la *capacidad* y el *funcionamiento*, y el hecho de que la participación efectiva de los individuos en determinados ámbitos deliberativos y en los procesos de toma de decisiones no es independiente de su proceso de capacitación, aproxima la tesis de Sen y de Nussbaum a una visión "negativa" de las libertades y de las elecciones personales.

Debemos insistir, (enlazando con la primera parte de la tesis), que para asegurar el desarrollo de las capacidades plenas de mujeres y hombres habría que cuidar la forma en que los principios de la justicia generales (aceptados como un "consenso superpuesto" entre personas con distintas nociones de la vida buena) afectan al interior de la familia, así como al intercambio de responsabilidades entre los sexos y a su mutuo respeto. En este contexto, podemos destacar la relevancia de la Ley de Medidas Integrales de Protección contra la Violencia de Género, aprobada por unanimidad por el Parlamento español, para favorecer no sólo respuestas civiles y penales efectivas ante el maltrato doméstico, sino también para promover el surgimiento de una cultura sexualmente igualitaria y no machista.

Sin embargo, la propuesta de expandir las *capacidades básicas* de las mujeres entre distintas tradiciones nos conduce a profundizar en las posiciones que se han gestado en el debate feminista en torno al conflicto entre el feminismo y el multiculturalismo. Para ello, hemos comparado los argumentos del *feminismo humanista-secular* con el *feminismo tradicionalista*, llegando a la conclusión de que, frente a las generalizaciones sobre la incapacidad de ciertas tradiciones religiosas y culturales para asumir valores igualitarios y respetuosos hacia las mujeres, así como sobre la hegemonía y la superioridad moral de los principios liberales del mundo Occidental, habría que incrementar la sensibilidad hacia las *voces* de las propias mujeres y sobre sus verdaderos deseos (siempre que fueran informados). Junto a ello, sería recomendable facilitar la emergencia de los discursos moderados y democráticos que tienen lugar en el seno de las distintas comunidades culturales y religiosas. Pero, sin olvidar, como advierte Martha Nussbaum, que el respeto por la vida, por la dignidad y por la justicia, es importante para todas las culturas.

En este sentido, hemos encontrado, por ejemplo, ciertas limitaciones en el planteamiento liberal de Rawls (así como de otros autores) a la hora de tener en cuenta

la importancia de la división público/privado. En su ensayo *Liberalismo político*[7] Rawls establece una importante separación entre *moral* y *política.* El consenso político, a su parecer, supone un acuerdo en torno a unos principios generales de la justicia no comprehensivos; un acuerdo entre personas que mantienen entre sí nociones distintas e, incluso, inconmensurables, de la "vida buena". Sin embargo, al llevar a cabo su planteamiento general, Rawls parece descuidar la existencia de la estructura social patriarcal tradicional y las asimetrías de género que se producen en la *esfera privada.* En este sentido, deja sin respuesta aspectos tan determinantes como las concepciones del bien que afectan, por ejemplo, a la poligamia, el matrimonio, la herencia, el adulterio, el divorcio, la sucesión, la jerarquía familiar, la virginidad o el honor, que, como diría Okin, inciden fundamentalmente en la autonomía femenina. Así, Rawls no aclara cómo pueden ser compatibles el sistema de bien público (o político) y el bien privado (moral), cuando el pluralismo social está ligado en determinados aspectos a las formas de concebir la familia y las relaciones entre los sexos. En definitiva, el filósofo parece no tomar demasiado en cuenta la influencia que ejerce la esfera privada en las oportunidades reales y en las libertades de las mujeres; es decir, las asimetrías de género existentes.

Como advierte Nussbaum, es urgente tener presente la posición femenina en la estructura social patriarcal, a la hora de establecer los principios públicos de la justicia, y asegurar que éstos se aplican en la esfera privada. En alusión a este cometido, hemos rechazado, sin embargo, el punto de vista en virtud del cual este objetivo igualitarista supone renunciar a la hegemonía de las tradiciones y de las religiones, pues entiende que sólo es posible promover el respeto hacia las libertades y las capacidades fundamentales de las mujeres en un entorno secular y liberal. Algunas activistas feministas –reformadoras musulmanas, por ejemplo– desmienten esta afirmación y avisan de que los discursos seculares y liberales se perciben con mayor hostilidad, perjudicando el surgimiento de actitudes y de valores sexualmente igualitarios dentro del Islam. En lugar de ello, hemos destacado la importancia de los discursos moderados y democráticos dentro de las propias tradiciones religiosas (islámicas, judías, hindúes, cristianas), así como la presencia femenina en los procesos deliberativos y en la elaboración de los discursos morales y religiosos.

[7] John Rawls, *Political liberalism*. Nueva York: Columbia University Press, 1993.

Por tanto, tal y como pone de manifiesto el *Informe del Desarrollo Humano 2003* que elabora el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la *capacitación* de las mujeres y su *participación* social y política están estrechamente relacionadas entre sí. En este sentido, el Informe de las Naciones Unidas insiste en que las *capacidades de las mujeres* y *su participación* en la esfera pública son una clave para lograr los Objetivos del Desarrollo del Milenio[8]:

> Reforzar la *participación* de las mujeres y *su voz* es esencial para reforzar sus *capacidades*, y reforzar sus *capacidades* es esencial para incrementar *su participación* y *su voz*[9].

Por último, resumimos a continuación algunas de las implicaciones de nuestra tesis a modo de modesto programa de acción, destacando aquellos aspectos que hemos considerado fundamentales para promover la igualdad de género así como para enfocar el tema de la igualdad de oportunidades entre los sexos:

1. Revisar la relación entre lo *público* y lo *privado* con el propósito de favorecer la plena capacitación de las mujeres y el intercambio de responsabilidades entre los sexos, así como los dualismos característicos: razón/cuerpo, autonomía/dependencia, justicia/cuidado.
2. Favorecer el surgimiento de valores cívicos igualitarios mediante mecanismos de acción afirmativa que permitan a los distintos grupos sociales y ciudadanos convivir en una pluralidad espacios y ámbitos, evitando la disgregación y los "guetos" sociales.
3. Favorecer el surgimiento de una cultura cívica responsable en el intercambio de valores hacia el cuidado de las personas dependientes y el intercambio de obligaciones entre los sexos.
4. Dirigir las políticas públicas y el pacto social al desarrollo de las capacidades básicas de las personas como fines en sí mismas, prestando atención a la realidad del ámbito privado.

[8] *Human Development Report 2003. Millenium development goals: a compact among nations to end human poverty*. United Nations Development Programme (UNDP), Nueva York, Oxford: Oxford University Press, 2003, véase Cuadro 4.1, p. 86.
[9] *Ibid.* [Hemos añadido la cursiva].

5. Fomentar la *participación* de las mujeres en los procesos deliberativos como una forma de garantizar el desarrollo de sus *capacidades cívicas y humanas*, y de evitar las situaciones de dominación que son consecuencia de su marginación en los espacios discursivos y deliberativos.
6. Tomar en cuenta la *voz* de las mujeres en la elaboración de los relatos morales y religiosos, así como de las normas civiles, con el fin de favorecer la práctica de valores moderados, tolerantes y sexualmente igualitarios en el seno de las distintas tradiciones culturales y religiosas.

En definitiva, hemos defendido en este trabajo que las políticas y las normas públicas deben favorecer la *capacitación* y la *participación* de las mujeres, pues de ello dependen el desarrollo general de la comunidad y la prosperidad de los países.

MENÚ SALIR

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. Bibliografía general de la tesis

Adelantado, José y Ricard Gomá. "Las políticas sociales: entre el estado del bienestar y el capitalismo global", en Francesc Morata, ed., *Políticas Públicas en la Unión Europea*. Barcelona: Ariel, 2000.

Afshar, Haleh, "Mujeres y desarrollo: una introducción", en Paloma de Villota, ed., *Globalización y género*. Madrid: Síntesis, 1999, pp. 47-67.

Aguado, Ana Mª, Rosa Mª Capel, Teresa Glez Calbet, Concha Martínez López, Mary Nash, G. Nielfa, M. Ortega, Rosa Pastor, Mª Dolores Ramos, Mª X. Rodríguez Galdo, S. Tavera, M. Ugalde, *Textos para la historia de las mujeres en España*. Madrid: Cátedra, 1994.

Alberdi, Inés, "Las mujeres y la participación política", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Ana María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, pp. 149-173.

Álvarez Larrondo, Ana Belén, "Notas para una historia de la ciudadanía: los primeros intentos de participación de las mujeres en los espacios públicos", *Studia Philosophica*, IV (2005), pp. 277-293.

Álvarez Piñer, Maite, Paloma González, Purificación Pliego y Marisa Sánchez, *El voto femenino en España*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1995.

Amorós, Celia, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, 1991.

Amorós, Celia, *Feminismo y filosofía*. Madrid: Síntesis, 2000.

Amstrong, Chris, "Opportunity, responsibility and the market", *Economy and Society*, Vol. 32 (2003), pp. 410-427.

Angarita, Ana, "Protección y promoción de los derechos de la mujer", *Género y derechos humanos*, en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coords., Zaragoza: Mira Editores, 2002, pp. 213-225.

Antony, Louise M., "Nature and norms", *Ethics*, 111 (2000), pp. 8-35.

Aristóteles, *Investigación sobre los animales*, Julio Pallí Bonet, tr., Madrid: Gredos, 1992.

Aristóteles, *Reproducción de los animales*, Ester Sánchez, tr., Madrid: Gredos, 1994.

Arrow, J. Kennneth, *Elección social y valores individuales*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1974.

Arrow, J. Kenneth y Tibor Scitovsky, comps., *La economía del bienestar*, (1ª ed. 1969), México: Fondo de Cultura Económica, 1974.

Balaguer, María Luisa, "Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico-constitucional español", *Artículo 14*, 4 (mayo de 2000), pp. 3-5.

Balaguer, María Luisa, *Mujer y constitución. La construcción jurídica del género*. Madrid: Cátedra, 2005.

Balbus, Isaac, "Michel Foucault y el poder del discurso feminista", en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica*. *Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío,* Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 169-193.

Ballarín Domingo, Pilar, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX).* Madrid: Síntesis, 2001.

Barber, Benjamin, *Strong democracy. Participatory politics for a new age.* Berkeley: University of California Press, 1984.

Barber, Benjamin, *Un lugar para todos. Cómo fortalecer la democracia y la sociedad civil*, Carlos Ossés, tr., Barcelona: Paidós, 2000.

Bartley, Paula, *Votes for women 1860-1928*, Christabel Pankhurst, ed., Londres: Hodder y Stoughton, 2003.

Beltrán Villalva, Miguel, "A vueltas con los 'terremotos' demográficos en España", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas,* 100 (octubre-diciembre 2002), pp. 83-103.

Benhabib, Seyla, "El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista", en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío,* Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 119-151.

Benhabib, Seyla, *Situating the self. Gender, community and postmodernism in contemporary ethics*. Cambridge: Polity Press, 1992.

Benhabib, Seyla y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*, Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990.

Berger, Peter y Thomas Luckmann, *La construcción social de la realidad*, Silvia Zuleta, tr., Buenos Aires: Amorrortu, 1997.

Blanco, Carmen, *El contradiscurso de las mujeres. (Historia del proceso feminista)*, Olga Novo, tr., Vigo: Nigra Ensaio, 1995.

Bloch-Dano, Evelyne, "Flora Tristán", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Ana María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, pp. 81-95.

Bolufer Peruga, Mónica, "Inés Joyes y Blake: una ilustrada, entre privado y público", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Rosa María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, pp. 27-57.

Braidotti, Rosi, "Figuraciones de nomadismo: identidad europea en una perspectiva crítica", en Paloma de Villota, ed., *Globalización y género.* Madrid: Síntesis, 1999, pp. 27-47.

Butler, Judith, "Variaciones sobre sexo y género. Beauvoir, Wittig y Foucault", en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*, Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 193-213.

Buttler, Judith, "El marxismo y lo meramente cultural", *New Left Review*, 2 (mayo-junio 2000), pp. 109-121.

Butler, Judith, *Antigone's claim. Kinship between life and death*. Nueva York: Columbia University Press, 2000.

Caballero, Susana, "La conculcación de los derechos humanos de la mujer como hilo fundamental de los delitos sexuales cometidos en tiempo de conflicto armado (los derechos de igualdad, libertad, dignidad e integridad)", en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coords., *Género y derechos humanos*. Zaragoza: Mira, 2002, pp. 403-417.

Cabezalí, Inmaculada, "Las encuestas de presupuestos familiares como fuente de información para el estudio de la pobreza", *Revista de Fuentes Estadísticas,* 63 (marzo 2002), pp. 12-13.

Calderón Quindós, Fernando, "Lo público y lo privado en la obra de Jean-Jacques Roussesau", *Isegoría*, 24 (2001), pp. 213-221.

Campoamor, Clara, *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*, (1ª ed., 1936), reimpr., Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2001.

Camps, Victoria, "Derechos de la mujer y derechos universales", en *Retos pendientes en ética y política*, José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscano Méndez, eds., Madrid: Trotta, 2002, pp. 165-179.

Capel Martínez, Rosa Mª, *EL trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1986.

Capel Martínez, Rosa Mª, *El sufragio femenino en la Segunda República Española*. Madrid: Horas y horas, 1992.

Castells, Carmen, comp., *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós, 1996.

Castells, Manuel, Giddens, Anthony y Alain Touraine, *Teoría para una nueva democracia*. Madrid: Fundación Marcelino Botín, 2001.

Cixous, Hélène, *La risa de la medusa. Ensayos sobre la escritura*, Ana María Moix y Myriam Díaz-Diocaretz, trs., Barcelona: Anthropos, 1995.

Cixous, Hélène, *Deseo de escritura*, Marta Segarra, ed., Luis Tigero, tr., Barcelona: Reverso, 2004.

Cohen, Gerald A., "On the currency of egalitarian justice", *Ehics*, 99 (1989), pp. 906-945.

Cohen, Gerald A., "Equality of what? On welfare, goods, and capabilities", Amartya Sen y Martha Nussbaum, eds., *The quality of life*. Oxford: Clarendon, 1993, pp. 9-30.

Colomer, Josep María, *El utilitarismo. Una teoría de la elección racional*. Barcelona: Montesinos, 1987.

Colomer, Josep María, ed., *Bentham. Antología*. Barcelona: Península, 1991.

Congreso de los Diputados, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, edición facsímil a cargo de Monterserrat García Muñoz, Estudio preliminar de Amelia Valcárcel, Madrid: Congreso de los Diputados, 2002.

Dahrendorf, Ralf, *The new liberty*. Londres: Routledge & Kegan Paul, 1975.

Dahrendorf, Ralf, *El conflicto social moderno. Ensayo sobre la política de la libertad*. Barcelona: Mondadori, 1990.

Deacon, Alan, *Perspectives on welfare*. Buckingham: Open University Press, 2002.

De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo,* vol. I. *Los hechos y los mitos,* Alicia Martorell, tr., Madrid: Cátedra, 2000.

De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo,* vol. II. *La experiencia vivida*, Alicia Martorell, tr., Madrid: Cátedra, 2001.

De Villota, Paloma, "Reflexiones sobre el IDH relacionado con el IDM-IDG del PND. La desigualdad de género en España", en *Globalización y género*, Paloma de Villota, ed., Madrid: Síntesis, 1999, pp. 109-167.

Del Campo Urbano, Salustiano y Luis Navarro Ardoy, "Población y familia en Europa", *Síntesis*, 175-176 (septiembre de 2003), pp. 7-25.

Del Campo Urbano, Salustiano y María del Mar Rodríguez-Brioso, "La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas,* 100 (octubre-diciembre 2002), pp. 103-167.

Delgado, Margarita, "La fecundidad en España a fines del siglo XX", *Síntesis*, 175-176 (septiembre de 2003), pp. 51-67.

Domènech, Antoni, "Ética y economía del bienestar", en Osvaldo Guariglia, ed., *Cuestiones morales*. Madrid: Trotta, 1996, pp. 191-223.

Duby, Georges y Michelle Perot, eds., *Historia de las mujeres en Occidente*, 5 tomos, Marco Aurelio Galmarini, tr., Madrid: Taurus, 1991-1993.

Dworkin, Ronald, *Sovereign virtue. The theory and practice of equality.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 2000.

Eissa, Dahlia, "Constructing the notion of male superiority over women in Islam. The influence of sex and gender stereotyping in the interpretation of the Qur'an and the implications for a modernist exegesis of rights", *Women Living Under Muslim Laws,* 11 (noviembre 1999), pp. 1-51.

Elvira, Ascensión, "En torno a la jurisprudencia europea sobre igualdad entre hombres y mujeres", en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coord., *Género y derechos humanos*, Zaragoza: Mira, 2002, pp. 61-79.

Engels, Federico, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del estado.* Madrid: Ayuso, 1972.

Fagoaga, Concha, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragio en España 1877-1931*. Barcelona: Icaria, 1985.

Farrell, Martín Diego, "Rawls, el criterio máximin y la utilidad promedio", *Doxa*, 25 (2002), pp. 39-116.

Foucault, Michel, *Un diálogo sobre el poder*, Miguel Morey, tr., Madrid: Alianza, 1985.

Fraser, Nancy, "Talking about needs: interpretive contests as political conflicts in Welfare-States societies", *Ethics*, 99 (1989), pp. 291-313.

Fraser, Nancy, "¿Qué tiene de crítica la teoría crítica? Habermas y la cuestión del género", en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*, Ana Sáchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 49-89.

Fraser, Nancy, "¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era postsocialista", *New Left Review*, 0 (1999), pp. 126-155.

Fraser, Nancy, "Nuevas reflexiones sobre el reconocimiento", *New Left Review*, 4 (septiembre-octubre 2000), pp. 55-68.

Friedan, Betty, *The feminine mystique*, (1ª ed. 1963), Londres: Penguin Books, 1992.

Friedman, Marilyn, "Feminism and modern friendschip: dislocating the comunity, *Ethics*, 99 (1989), pp. 275-289.

Freud, Sigmund, *Introducción al psicoanálisis*, Luis López Vallesteros, tr., Barcelona: Altaza, 1999.

Freud, Sigmund, "The libido's attachment to objects", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 729-733.

Freud, Sigmund, "The ego and the superego", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 733-738.

Freud, Sigmund, "Anxiety as motivation", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 799-807.

Freud, Sigmund, "Mechanisms of defense", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 808-818.

Freud, Sigmund, "On object-relations and psycho-sexual stages", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward

Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 838-852.

Freud, Sigmund, "On the internalization of the sex role: the feminine case", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 852-860.

Freud, Sigmund, "On psychology and history", en *The theories of society. Foundations of modern sociological theory*, Talcott Parson, Edward Shils, Kaspar D. Naegele y Jesse R. Pitts, eds., Nueva York: MacMillan, 1965, pp. 1265-1270.

Fuente, María Jesús y Purificación Fuente, *Las mujeres en la Antigüedad y en la Edad Media*. Madrid: Anaya, 1995.

García Añón, Mª José, "Representación política de las mujeres y cuotas", *Derechos y libertades*, 11 (enero-diciembre 2002), pp. 345-373.

Gilligan, Carol, *In a different voice. Psychological theory and women's development*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982.

González González, José María, *La situación de las mujeres ante los estudios universitarios técnicos*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999.

Gray, John, *Liberalism*. Buckingham: Open University Press, 2002.

Guerra, Mª José, "Mujer, identidad y espacio público", *Contrastes*, Vol. IV (1999), pp. 45-64.

Guerrero Padrón, Thais, "Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de octubre de 2003", *Aranzadi*, 617 (25 de marzo de 2004), pp. 1-7.

Gutmann, Amy, "¿What's the use if going to school?", en Amartya Sen y Bernard Williams, eds., *Utilitarianism and beyond*. Cambridge: Cambridge University Press, 1982, pp. 261-279.

Gutmann, Amy, "Civic education and social diversity", *Ethics*, 105 (1995), pp. 556-579.

Habermas, Jürgen, *The theory of communicative action.* Vol. 1: *Reason and the rationalization of society*, Thomas McCarthy, tr., Boston, MA: Beacon Press, 1984.

Habermas, Jürgen y John Rawls, *Debate sobre el liberalismo político*, Gerard Vilar Roca, tr., Barcelona: Paidós, 1998.

Hagemann-White, Carol, "Violence against women in the European context: histories, prevalences, theories", en Gabriele Griffin y Rosi Braidotti, eds., *Thinking differently. A reader in European women's studies*. Londres: Zed Books, 2002, pp. 239-252.

Hall, David, L., "La China moderna y el Occidente postmoderno", en Eliot Deutsch, ed., *Cultura y modernidad. Perspectivas filosóficas de Oriente y Occidente*, David Sempau, tr., Barcelona: Kairós, 2000, pp. 67-89.

Hanmer, Jalna, "Violence, militarism and war", en Gabriele Griffin and Rosi Braidotti, eds., *Thinking differently. A reader in European women's studies*. Londres: Zed Books, 2002, pp. 267-285.

Hayek, Friedrich A., *Camino de servidumbre*, (1ª ed., 1944), José Vergara, tr., Madrid: Alianza, 1976.

Hernández Zubizarreta, Itziar, "Desigualdad de género en desarrollo", en *Globalización y género*, Paloma de Villota, ed., Madrid: Síntesis, 1999, pp. 67-81.

Hirschman, Albert O., *Retóricas de la intransigencia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1991.

Honderich, Ted, "'On liberty' and morality-dependent harras", *Political Studies* (1982), pp. 504-515.

Hoover, Jefrey, "Do the difference need to be freed of liberalism?", *Constellations*, 8 (2001), pp. 201-218.

Howarth, Janet, "(Sarah) Emily Davis (1830-1921)", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Ana María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, pp. 95-119.

Ian Brownlie y Guy S. Goodwin-Gill, eds., *Basic domcuments on human rights*. Oxford: Oxford University Press, 2002.

Irigaray, Luce, *Speculum of the other women*, Gilligan C. Gill, tr., Nueva York: Cornell University Press, 1985.

Irigaray, Luce, *Yo, tú, nosotras*, Pepa Linares, tr., Madrid: Cátedra, 1992.

Kelly, P. J., *Utilitarianism and distributive justice. Jeremy Bentham and the civil law*. Oxford: Clarendon Press, 1990.

Kohlberg, Lawrence, *Essays on moral development*, vol. I*: The philosophy of moral development. Moral stages and the idea of justice.* Nueva York: Harper and Row, 1981.

Kohlberg, Lawrence, *Essays on moral development*, vol. II*: The psychology of moral development. The nature and validity of moral estages.* Nueva York: Harper and Row, 1984.

Kristeva, Julia, *Desire in language. A semiotic approach to literature and art*, Leon S. Roudiez, ed., Thomas Gora, Alice Jardine y Leon S. Roudiez, tr., Nueva York: Columbia University Press, 1980.

Kristeva, Julia, *El lenguaje, ese desconocido. Introducción a la lingüística*, María Antoranz, tr., Madrid: Fundamentos, 1988.

Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós, 1996.

Lago Peñas, Ignacio, "La discriminación salarial por razones de género: un análisis empírico del sector privado en España", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 98 (abril-junio 2002), pp. 171-199.

Lejárraga, María, "La mujer española ante la República", Conferencia leída en el Ateneo de Madrid, el 11 de mayo de 1931. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2003.

Lejárraga, María, *Palabras leídas en el homenaje a Mariana Pineda*, Madrid 6 de junio de 1931. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2003.

Livi Bacci, Massimo, "La Europa de la revolución demográfica", *Síntesis*, 175-176 (septiembre de 2003), pp. 25-35.

Locke, John, *Two treatises of government*, Peter Laslett, ed., Cambridge: Cambridge University Press, 1988.

Lombardo, Emanuela, "La política de género en la UE: ¿Atrapada en el 'dilema de Wollstonecraft'?", en *Género y derechos humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coord., Zaragoza: Mira, 2002, pp. 225-249.

López Calera, Nicolás Mª, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociedad*. Barcelona: Ariel, 2000.

López de la Vieja, Mª Teresa, "Tolerancia y cuotas de representación femenina", *Derechos y libertades*, 5 (julio-diciembre 1995), pp. 253-263.

López de la Vieja, Mª Teresa, "Ética y género", en José Mª García Gómez-Heras, coord., *Dignidad de la vida y manipulación genética. Bioética, ingeniería genética, ética feminista, deontología médica*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2002, pp. 141-173.

López de la Vieja, Mª Teresa, "Feminismo como crítica", en *Retos pendientes en ética y política*, José Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscano, eds., Madrid: Trotta, 2002, pp. 179-191.

López de la Vieja, Mª Teresa, *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004.

López de la Vieja, Mª Teresa, "El punto de vista feminista", *Estudios Multidisciplinares de Género*, 1 (2004), pp. 211-225.

López de la Vieja, Mª Teresa, "Dignidad, igualdad. La 'buena' política europea", en Teresa López de la Vieja, ed., *Ciudadanos de Europa. Derechos fundamentales en la Unión Europea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2005, pp. 79-103.

MacDonald, Martha, Séller Phipps and Lynn Lethbridge, "Taking its toll: the influence of paid and unpaid work on women's well-being", *Feminist Economics*, 11 (2005), pp. 63-94.

Madrid, Mercedes, *La misogimia en Grecia*. Madrid: Cátedra, 1999.

Maestro Yarza, Irene y Javier Martínez Peinado, "La pobreza humana y su feminización en España y las Comunidades Autónomas", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 104 (octubre-diciembre 2003), pp. 57-90.

Markus, Maria, "Mujer, éxito y sociedad civil. Sumisión o subversión del principio de logro", en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*, Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 151-169.

Marshall. T. H y T. Bottomore, *Citizenship ans social class*. Londres: Pluto Press, 1992.

Martin, Jacques, ed., *¿Tercera vía o neoliberalismo?*, Barcelona: Icaria, 2000.

Martin Riches, William T., *The civil rights movement. Struggle and resistance*. Londres: MacMillan, 1997.

Maruani, Margaret, *Trabajo y empleo de las mujeres*. Madrid: Fundamentos, 2002.

McCrate, Elaine, "Flexible hours, workplace authority, and compesating wage differentials in the US", *Feminist Economics*, 11 (2005), pp. 11-39.

Meehan, Johanna, ed., *Feminists read Habermas*. Nueva York-Londres: Routledge, 1995.

Mill, John Stuart, *Utilitarianism. On liberty. Considerations on representative government*, H. B. Acton, ed., Londres: J. M. Dent and Sons, 1972.

Mill, John Stuart, *On liberty*, (1ª ed., 1859), en John Gray y G. W. Smith, eds., *On liberty in focus*. Londres: Routledge, 1991, pp. 23-131.

Mill, John Stuart, *The subjection of women*, (1ª ed., 1869), en John Gray, ed., *On liberty and other essays.* Oxford: Oxford University Press, 1991, pp. 471-583.

Mill, John Stuart, *Utilitarianism*, Roger Crisp, ed., Oxford: Oxford University Press, 1998.

Mill, John Stuart y Mary Wollstonecraft, *The rights of women: The subjection of women.* Londres: J. M. Dent and Sons, 1997.

Miller Moya, Luis Miguel, "Participación laboral femenina y Estados de bienestar", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 108 (octubre-diciembre 2004), pp. 49-75.

Millett, Kate, *Sexual politics.* London*:* Virago, 1989.

Mitchell, Juliet, *Psychoanalysis and feminism.* Harmondsworth: Penguin Books, 1974.

Moreno Minguel, Almudena, "El familiarismo cultural en los estados de bienestar del sur de Europa: transformaciones de las relaciones entre lo público y lo privado", *Sistema*, 182 (2004), pp. 47-75.

Mouffe, Chantal, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Marco Aurelio Galmarini, tr., Barcelona: Paidós, 1999.

Nicholson, Linda, "Feminismo y Marx: integración de parentesco y economía", en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*, Ana Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 29-49.

Nieto Solís, José Antonio, *La Unión Europea. Una nueva etapa en la integración económica de Europa.* Madrid: Pirámide, 2001.

Norquay, Glenda, *Voices and votes. A literary anthology of the women's suffrage campaign.* Manchester: Manchester University Press, 1995.

Nussbaum, Martha, "Public philosophy and international feminism", *Ethics*, 108 (1998), pp. 762-773.

Nussbaum, Martha, "El futuro del liberalismo feminista", *Areté*, Vol. XIII (2001), pp. 59-101.

Nussbaum, Martha, *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*. Roberto Bernet, tr., Barcelona: Herder, 2002.

Okin, Susan Moller,"Reason and feeling in talking about justice", *Ethics*, 99 (1989), pp. 229-249.

Okin, Susan Moller, "Feminism and multiculturalism: some tensions", *Ethics*, 108 (1998), pp. 161-684.

Okin, Susan Moller, "Mistresses of the own destiny: group rights, gender and realistic rights of exit", *Ethics*, 112 (2002), pp. 205-230.

Okin, Susan Moller, "Justice and gender", *Philosophy and Public Affairs*, 16 (1987), pp. 42-73.

Olmedo, Carmen, "De las políticas de igualdad a la ley contra la violencia de género", manuscrito inédito, 2004.

Olson, Mancur, "Economics, sociology and the best of all possible worlds", en Peter Abell, ed., *Rational choice theory*. Hants/Vermont: Edward Elgar Publishing, 1991, pp. 51-73.

Olson, Mancur, "Collective action", en *The New Palgrave. A dictionary of economics*, John Eatwell, Murray Milgate y Peter Newman, eds., London: Macmillan Press, 1987, pp. 474-477.

Ordóñez Solís, David, *La igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho europeo*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999.

Ostner, Ilona, "De igualdad de salario a igualdad de empleo", en Mariagrazia Rossilli, coord., *Políticas de género en la Unión Europea.* Madrid: Narcea, 2001, pp. 47-69.

Pateman, Carole, *The sexual contract.* Cambridge: Polity Press, 1988

Pateman, Carole, *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989.

Pérez Díaz, Julio, "Feminización de la vejez y Estado de bienestar en España", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 104 (octubre-diciembre 2003), pp. 91-121.

Pérez Sedeño, Eulalia, "La percepción de la ciencia y la tecnología de 'la otra mitad'", en *Percepción social de la ciencia y la tecnología en España 2004*. Madrid: Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, 2005, pp. 187-223.

Pettit, Philip, *Republicanism. A theory of freedom and government.* Nueva York: Oxford University Press, 1997.

Pérez del Río, Teresa, *Mujer e igualdad: estudio en materia socio-laboral*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999.

Phillips, Anne, "Feminism and liberalism revisted: has Martha Nussbaum got it right?", *Constellation*, Vol. 8 (2001), pp. 259-266.

Piaget, Jean, *El criterio moral en el niño*, Nuria Vida, tr., Barcelona: Fontanella, 1983.

Price, Lisa, "Sexual violence and ethnic cleansing: attacking the family", en Gabriele Griffin and Rosi Braidotti, eds., *Thinking differently. A reader in European women's studies*. Londres: Zed Books, 2002, pp. 252-267.

Puleo, Alicia H., ed., *Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros: la Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos, 1991.

Puleo, Alicia H., *Filosofía, género y pensamiento crítico*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2000.

Puleo, Alicia H., *Dialéctica de la sexualidad. Género y sexo en la filosofía contemporánea*. Madrid: Cátedra, 2000.

Pulkkinen, Tuija, *The postmodern and political agency*, 2ª ed. Revisada, Jyväskylä: Sophi, 2000.

Pumar Beltrán, Nuria, *Política activa de empleo y seguridad social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

Quintanilla Navarro, Beatriz, *Discriminación retributiva. Diferencias salariales por razón de sexo*. Madrid: Marcial Pons, 1996.

Rawls, John, *A theory of justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971.

Rawls, John, "Social unity and primary goods", en Amartya Sen y Bernard Williams, eds., *Uitilitarianism and beyond*. Cambridge: Cambridge University Press, 1982, pp. 159-187.

Rawls, John, *Political liberalism*. Nueva York: Columbia University Press, 1993.

Rawls, John, *Sobre las libertades*, Mariano Cibí, ed., Barcelona: Paidós, 1996.

Rawls, John, "El derecho de gentes", Hernando Valencia Villa, tr., en Stephen Shute y Susan Hurley, eds, *De los derechos humanos*. Madrid: Trotta, 1998.

Raz, Joseph, "Liberalismo y multiculturalismo", en *La ética en el ámbito público*. Barcelona: Gedisa, 2002, pp. 184-207.

Reher, David, "Transformación demográfica y modernización de la sociedad española durante el siglo XX", *Síntesis*, 175-176 (septiembre de 2003), pp. 35-51.

Reyes Mate, M., ed., *Pensar la igualdad y la diferencia. Una reflexión filosófica*. Madrid: Argentaria-Visor, 1995.

Ridaura Martínez, Mª Josefa y Mariano J. Aznar Gómez, coords., *Discriminación versus diferenciación. Especial referencia a la problemática de la mujer*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

Rodríguez Madroño, Paula y Carlos Román del Río, eds., *La mujer en el mercado de trabajo*. Sevilla: Junta de Andalucía/Instituto de Desarrollo Regional, 2000.

Rodríguez Sumaza, Carmen y Guillermo Ramírez Sumaza, "Actitudes y comportamientos de las mujeres jóvenes en materia de fecundidad", *Estudios de Juventud*, 58 (2002) (edición electrónica: www.mtas.es).

Roemer, John E., *Equality of opportunity*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1998.

Roldán García, Elena, "Las instituciones de género en el sector público", *Sistema*, 184 (enero de 2005), pp. 235-259.

Rosales, José María, *Patriotismo, nacionalismo y ciudadanía: en defensa de un cosmopolitismo cívico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

Rosales, José María, *Política cívica. La experiencia de la ciudadanía en la democracia liberal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Rossilli, Mariagrazia, "Políticas de género en la Unión Europea", en *Políticas de género en la Unión Europea*, Mariagrazia Rossilli, coord., Madrid: Narcea, 2001, pp. 21-47.

Rousseau, Jean-Jacques, *Del contrato social o Principios del derecho político*, Mauro Armiño, tr., Madrid: Alianza, 1996.

Rousseau, Jean-Jacques, *Emilio o la educación*, Daniel Jorro, ed., Rafael Urbano, tr., Madrid: Biblioteca científico-filosófica, 1916.

Rubio Carracedo, José, *El hombre y la ética*. Barcelona: Anthropos, 1987.

Rubio Carracedo, José, *Paradigmas de la política. Del Estado justo al Estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*. Barcelona: Anthropos, 1990.

Rubio Carracedo, José, *Ética constructiva y autonomía personal*. Madrid: Tecnos, 1992.

Rubio Carracedo, José, "La psicología moral (de Piaget a Kohlberg)", en *Historia de la ética*, vol 3*: La ética contemporánea*, Victoria Camps, ed., Barcelona: Crítica, 2000, pp. 481-533.

Rubio Carracedo, José, *Educación moral, postmodernidad y democracia. Más allá del liberalismo y del comunitarismo*. Madrid: Trotta, 2000.

Rubio Carracedo, José, *Ciudadanos sin democracia. Nuevos ensayos sobre ciudadanía, ética y democracia.* Granada: Comares, 2005.

Rubio Carracedo, José, José María Rosales y Manuel Toscano Méndez, *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*. Madrid: Trotta, 2000.

Rubio Carracedo, José, José María Rosales y Manuel Toscano Méndez, eds., *Retos pendientes en ética y política*. Madrid: Trotta, 2002.

Rubio Carracedo, José María Rosales y Manuel Toscano Méndez, eds., *Educar para la ciudadanía: perspectivas ético-políticas*, Suplemento 8 (2003), *Contrastes. Revista Interdisciplinar de Filosofía*.

Rutland, George H., ed., *Civil rights in America.* Huntington, Nueva York: Nova Science Publishers, 2001.

Ryan, Alan, selec. y ed., *Mill, texts, commentaries*. Londres: Norton and Company, 1997.

Salmerón, Ana María, *La herencia de Aristóteles y Kant en la educación moral.* Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000.

Sampedro, Jose Luís, "Desde mi autobús", en Paola de Villota, ed., *Globalización y género.* Madrid: Síntesis, 1999, pp. 13-19.

Sanz Caballero, Susana, "Contribución del TJCE a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en Mª Josefa Ridaura Martínez y Mariano J. Aznar Gómez, *Discriminación versus diferenciación. (Especial referencia a la problemática de la mujer*). Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 265-365.

Scanlon, Geraldine, "Emilia Pardo Bazán (1851-1921)", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Ana María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, pp. 119-149.

Scott, H. M., *Curso elemental de economía*. México: Fondo de Cultura Económica, 1941.

Sen, Amartya, *Sobre la desigualdad económica*, Isabel Verdeja, tr., Barcelona: Crítica, 1979.

Sen, Amartya, *Choice, welfare and measurement*. Oxford: Basil Blackwell, 1982.

Sen, Amartya y Bernard Williams, eds., *Utilitarianism and beyond.* Cambridge: Cambridge University Press, 1982.

Sen. Amartya, *Sobre ética y economía.* Madrid: Alianza, 1989.

Sen, Amartya, *The standard of living*. *The Tanner Lectures*, Geoffrey Hawthorn, ed., Cambridge: Cambridge University Press, 1987.

Sen, Amartya, "Capability and well-being", en Amartya Sen y Martha Nussbaum, eds., *The quality of life*. Oxford: Clarendon Press, 1993, pp. 30-53.

Sen, Amartya, *Development as freedom.* Oxford: Oxford University Press, 1999.

Sen, Amartya, "Desigualdad de género. La misoginia como problema de salud pública", *Letras libres*, 12 (septiembre 2002), pp. 42-49.

Sidgwick, H., *The methods of ethics*, (1ª ed., 1874). Londres: McMillan and Co., 1913.

Sierra Hernáiz, Elisa, "Las medidas de acción positiva en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Evolución y análisis crítico", en Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coord., *Género y derechos humanos*. Zaragoza: Mira, 2002, pp. 105-127.

Simon-Kumar, Rachel, "Negotiating emancipation. The public sphere and gender critiques of neo-liberal development", *International Feminist Journal of Politics*, 6 (2004), pp. 485-506.

Singer, Peter, *Ética práctica.* Madrid: Cambridge University Press, 1995.

Skinner, Quentin, *Liberty before liberalism*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

Skrentny, John, D., *The minority rights revolution.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 2002.

Smith, Adam, *The wealth of nations*, (1ª ed., 1776), Harmondsworth: Penguin, 1970.

Sohrab, Julia Adiba, "Legislación europea sobre igualdad en materia de seguridad social", en *Políticas de género en la Unión Europea*, Mariagrazia Rossilli, coord., Madrid: Narcea, 2001, p. 142.

Sole Romeo, Gloria, *Historia del feminismo (siglos XIX y XX)*. Pamplona: Eunsa, 1995.

Souto Paz, José Antonio, *Derecho matrimonial*. Madrid: Marcial Pons, 2002.

Spinner-Halev, Jeff, "Feminism, multiculturalism, oppression and the State", *Ethics*, 112 (2001), pp. 84-113.

Squires, Judith, *Gender in political theory*. Cambridge: Polity Press, 1999.

Stiglitz, Joseph E., *El malestar en la globalización*. Madrid: Santillana, 2003.

Stiglitz, Joseph E., *Los felices 90. La semilla de la destrucción*, Victoria Gordo del Rey y Moisés Ramirez Trapero, tr., Madrid: Taurus, 2003.

Tawney, R. H., *La sociedad adquisitiva*, (1ª ed., 1921), Magdalena de Ferdinandy, tr., Madrid: Alianza, 1972.

Taylor, Barbara, "Mary Wollstonecraft, sobre mujer y vida pública", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*, Rosa María Capel, coord., Madrid: Abada Editores, 2004, pp. 57-81.

Taylor, Charles, "The diversity of goods", en Amartya Sen y Bernard Williams, eds., *Utilitarianism and beyond*. Cambridge: Cambridge University Press, 1982, pp. 129-145.

Taylor, Charles, *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*. México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

Titmuss, Richard M., *Política social*, (1ª ed., 1974), Carlos Rocha Pujol, tr., Barcelona: Ariel, 1981.

Tong, Rosemarie, *Feminist thought*. *A comprehensive introduction*. Londres: Routledge, 1989.

Toscano Méndez, Manuel, "Pluralismo cultural y pertenencia comunitaria. (Sobre una acepción cultural)", *Contrastes*, Vol. II (1997), pp. 337-354.

Turégano Mansilla, Isabel, "La dicotomía público/privado y el liberalismo políticos de J. Rawls", *Doxa*, 24 (2001), pp. 319-348.

Valenciano, Elena, "La igualdad de género y la defensa de los derechos de las mujeres en la Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam", en *Género y derechos humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo, coord., Zaragoza: Mira, 2002, pp. 249-279.

Valiente, Celia, Luis Ramiro y Laura Morales, "Mujeres en el Parlamento: un análisis de las desigualdades de género en el Congreso de los Diputados", *Revista de Estudios Políticos*, 121 (julio-septiembre de 2003), pp. 179-209.

Van Wingerden, Sophia A., *The women's suffrage movement in Britain, 1866-1928.* Nueva York: Palgrave MacMillan, 1999.

Varcárcel, Amelia, "El feminismo", en José Rubio Carracedo, José María Rosales, y Manuel Toscano, eds., *Retos pendientes en ética y política*. Madrid: Trotta, 2002, pp. 151-165.

Varcárcel, Amelia, "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", Estudio preliminar a *El debate sobre el voto femenino en la*

Constitución de 1931, edición facsímil a cargo de Montserrat García Muñoz, Madrid: Congreso de los Diputados, 2002, pp. 11-49.

Vargas Llosa, Mario, *El Paraíso en la otra esquina*. Madrid: Alfaguara, 2003.

Vincent- Cassy, Mireille, "Mujeres y espacio público en la Edad Media", en *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo,* Rosa María Capel, coord., Madrid: Abada, 2004, pp. 15-27,

Vite Pérez, Miguel Ángel, "Género y crisis de la relación asalariada", *Sistema,* (noviembre de 2004), pp. 55-69.

Walzer, Michael, "¿Qué derechos para las minorías culturales?", *Isegoría*, 24 (junio de 2001), pp. 15-25.

Walzer, Michael, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, México: Fondo de Cultura Económica, 1997.

Weimbaum, Batya, *El curioso noviazgo entre feminismo y socialismo*. Madrid: Siglo XXI, 1984.

Williams, Fiona, *Social policy: a critical introducción. Issues of race, gender and class*. Cambridge: Polity Press, 1989.

Wollstonecraft, Mary, *A vindication of the rights of woman* (orig., 1792), en *A vindication of the rights of woman, Backgrounds, The Wollstonecraft debate, Criticism*, edición a cargo de Carol H. Poston, 2ª ed., Nueva York: Norton, 1988.

Young, Iris Marion, "Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenschip", *Ethics*, 99 (1989), pp. 251-273.

Young, Iris Marion, "Imparcialidad y lo cívico-público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política", en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell, eds., *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*, Cristina Sánchez, tr., Valencia: Alfons el Magnànim, 1990, pp. 89-119.

Young, Iris Marion, "Mothers, citizenship, and independence: a critique of pure family values", *Ethics*, 105 (1995), pp. 535-555.

II. Informes y encuestas

Alberdi, Inés y Natalia Matas, *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos en España*. Barcelona: Fundación 'LaCaixa', 2003.

Borona Brunner, "Timeline of affirmative action milestones": www.infoplease.com/spot/affirmativetimeline1.htm

Cómo tratar bien a los malos tratos. Manual de estilo para los medios de comunicación. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999.

Encuesta de empleo del tiempo 2002-2003, Madrid: Instituto Nacional de Estadística, 2004.

Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y la vida laboral: situación actual, necesidades y demandas. Madrid: Instituto de la Mujer, 2005.

Eurobaromenter 51.0. Europeans and their views on domestic violence against women, European Commission, Directorate-General X, Information, communication, culture and audiovisual media, Women's Information Sector, Junio de 1999: http://europa.eu.int/comm/dg10/women/violence/index3_en.html.

Europeans and their opinion about domestic violence against women. A Erobarometer survey carried out at the request of the european campaign against domestic violence. Executive summary, women's European campaign to raise awareness of violence against women, Comisión Europea, Information Sector of the European Commission, INRA-EC.O.SA, Octubre de 1999: http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/violence_en.htm

Gender and education for all. The leap to equality. Summary report. París: UNESCO, The EFA Global Monitoring Report Team, 2003.

Globalización, mujer y desarrollo, 2º Seminario Internacional: Globalización, mujer y desarrollo. Madrid: Instituto de la Mujer, 2000.

Hernández Contreras, Lucía y Milagro Rodríguez, *Manual de formación. Violencia contra las mujeres*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 1999.

Human development report 2003. Millennium development goals: a compact among nations to end human poverty. Nueva York: United Nations Development Programme, 2003.

Human development report 2004. Cultural liberty in today's diverse world. Nueva York: United Nations Development Programme, 2004.

Human development report 2005. Internacional cooperation at a crossroads: aid, trade and security in an unequal world. Nueva York: United Nations Development Programme, 2005.

How Europeans spend their time: everyday life of women and men. Data 1998-2002. Luxemburgo: European Communties, 2004.

Igualdad de mujeres y hombres a la luz del Tratado de Ámsterdam, Seminario celebrado en Madrid los días 13 y 14 de febrero de 2000. Madrid: Instituto de la Mujer, 2001.

Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre La igualdad entre mujeres y hombres, 2005. Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 14-2-2005 (COM2005, 44 final).

Informe de la actividad de los órganos judiciales sobre violencia domestica 2003. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Sección de Organización y Gestión, 2003.

Informe sobre violencia contra las mujeres. Datos básicos y recursos del IAM para su erradicación, noviembre 2002. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2002.

La participación de las mujeres en el PSOE y en las instituciones públicas. Madrid, PSOE/Secretaría de Igualdad, 2001.

La violencia contra las mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los centros de acogida. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2000.

Mainstreaming de género. Marco conceptual, mitología y presentación de buenas prácticas. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999.

Libro Blanco de la Dependencia. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2005.

Ministerio de Administraciones Públicas, *Conciliar para trabajar y vivir mejor*: www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/funcion_publica/concilia.html.

Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras, curso escolar 2005/2006.* Madrid: Secretaria General Técnica, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2005.

Ministerio de Educación y Ciencia, *Datos y cifras del sistema universitario. Curso 2005/2006.* Madrid: Secretaria General Técnica, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2005.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Demandantes de empleo, paro registrado, contratos y prestaciones, julio 2005*. Madrid, 2005.

Plan de acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres 2001-2004. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2004.

Presencia de la mujer. Del derecho al voto a la democracia paritaria. Madrid: PSOE, 2001.

Resolution on the need to establish a European Union wide campaign for zero tolerance of violence against women, Parlamento Europeo, A4-0250/1997.

Romper el silencio. Campaña europea contra la violencia doméstica. Luxemburgo: Officina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 2000.

Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española. Informe 3/2003. Madrid: Consejo Económico y Social, 2003.

Time for equality at work. Global report under the follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo/ International Labour Conference, 91st Session, 2003.

Un nuevo contrato para el bienestar. La propuesta Laborista. Valencia: NAU Llibres, 1998.

Women's empowerment: measuring the global gender gap. Ginebra: Foro Económico Mundial, 2005.

III. Convenciones y declaraciones internacionales

Convenion on the political rights of women, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 640 (VII), de 20 de diciembre e 1952, en vigor desde el 7 de julio de 1954.

Convention on the elimination of all forms of discrimination against women, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979 (UN doc. A/34/46), en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Convention concerning equal remuneration for men and women workers for work of equal value, C 100, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 29 de junio de 1951, en vigor desde el 23 de mayo de 1953.

Declaration on the elimination of discrimination against women, adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 7 de diciembre de 1967.

Declaration on the elimination of violence against women, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/104, 85th Plenary Meeting, 20 December 1993.

Discrimination (Employment and occupation) convention, (C111), Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 25 de junio de 1958, en vigor desde el 15 de junio de 1960.

Internacional covenant on economic, social and cultural rights, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, UN doc. A/6316 (1966), en vigor desde el 3 de enero de 1976.

Internacional covenant on civil and political rights, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2200A (XXI), UN doc. A/6316 (1966), en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

Universal Declaration of Human Rights, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 (UN doc. A/811)

IV. Páginas web de consulta más frecuente

IV. 1. Instituciones europeas

Europa, portal genérico: www.europa.eu.int/index-es.htm

Parlamento Europeo: www.europarl.eu.int/home/default_es.htm

Comisión Europea: http://europa.eu.int/comm/index_es.htm

Oficina de Representación de España: http://europa.eu.int/spain/

Consejo de la Unión Europea: http://ue.eu.int/es/summ.htm

Comité Económico y Social: www.ces.eu.int

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: http://curia.eu.int/es/index.htm

Defensor del Pueblo Europeo: www.euro-ombudsman.eu.int/

Tribunal de Cuentas Europeo: www.eca.eu.int/

Comité de las Regiones: www.cor.eu.int/es/index.htm

Banco Europeo de Inversiones: www.bei.org

Banco Central Europeo: www.ecb.int

EUROLEX: http://europa_eu.int/eur-lex/lex/es/index.htm

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas: http://publications.eu.int/index_es.html

CELEX: http://europa.eu.int//celex/

Tratados Consolidados: http://europa.eu.int/abc/obj/treaties/es/estoc.htm

Diario Oficial Serie S: http://ted.publications.eu.int/official/?&time

EUROSTAT: www.epp.eurostat.cec.eu.int

IV. 2. Instituciones oficiales españolas

Ministerio de Administraciones Públicas (Plan Concilia): www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/fun on_publica/concilia.html

Ministerio de Educación y Ciencia (datos sobre educación): http://www.mec.es/educa/

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (estadísticas actualizadas): www.mtas.es/estadisticas/BEL/Index.htm

Instituto Nacional de Estadística (estadísticas actualizadas): www.ine.es/inebase/cgi/axi

Instituto Nacional de Empleo (estadísticas actualizadas): http://www.inem.es/cifras/

Instituto Andaluz de la Mujer: www.iam.es

Instituto de la Mujer: www.mtas.es/mujer

MENÚ SALIR

GENDER AND EQUALITY OF OPPORTUNITY: FEMINIST THEORY AND ITS MORAL AND POLITICAL IMPLICATIONS

(ANEXO)

DOCTORAL DISSERTATION

Marta Postigo Asenjo

Supervisor: Prof. Dr. José María Rosales Jaime

Málaga University

MENÚ SALIR

Introduction

I. *Hypothesis and aims of the dissertation*

This doctoral dissertation "Gender and equality of opportunity: feminist theory and its moral and political implications", is an analysis proposal about the gender relations within citizenship, and in this sense, tries to respond to some of the main challenges of the moral and political discourse regarding the goal of achieving the equality of opportunity among genders.

The initial reflection about the consequences for citizenship, produced by the modern *sexual contract* (as described by Carole Pateman), and the interpretation of the female aspirations that were developed during the 18th, 19th and 20th century, evaluates their implications for the ethical-political thought. Next, we have explored the basic characteristics of the feminist claims by analysing the rhetorical dimension of the western discourses about the extension of citizenship rights to women. By way of example, we have used some of the events related to female suffrage as from the 18th century onwards in England, the United States and Spain.

Special attention has been paid to the perceivable tensions between feminism and liberalism, while exploring the main problems of making the full range of civic rights and opportunities extensive to female citizens. To this extent, the implications of the separation between the public and private spheres has been analysed.

The second part of the dissertation is dedicated to study the normative and conceptual innovations in the principles of *equality* and *non-discrimination* that have been developed during the last decades of the 20th century. We have analysed the advances in European Union policies since the Treaty of Rome, reflecting about practical cases and the jurisprudence of the European Court of Justice. This allows to evaluate the ethical and normative implications of the use of *affirmative action* and *reverse discrimination*, as means to advance towards equality. In addition we have pointed out certain policy limitations as far as reconciling professional and familiar life.

Anexo

The different perceptions of the principle of *equality of opportunity* have also been considered, taking into account the main aspects of the liberal-egalitarian discourse and the various proposals that have surged over the past decades, to properly judge on the *quality of life* and on *inequality*. In that sense we have focused on Amartya Sen's and Martha Nussbaum's *human capabilities* theory, which offers an intermediate proposal between Rawls's *primary goods* model and utilitarianism.

The central goal of this thesis has been to highlight the difference between *formal (de iure)* and *real (de facto)* equality and to indicate that the first wave of female aspirations to equal rights and opportunities, hid the characteristic dispositions of the patriarchal system, as are the division between the public and private spheres and the division between the *ethics of justice* and the *ethics of care*. Therefore gender equality should be widened to also consider the possibility of redefining the gender relationships within the private sphere, to facilitate the exchange of responsibilities between men and women, and to promote the development of egalitarian attitudes.

The importance of *female participation* in the deliberative and decision making processes, to ensure the development of women's *basic capabilities* is another main issue. Hence the relevance of affirmative action measures that favour participation of (female and male) citizens in certain areas where they are under-represented, as well as guaranteeing their exercise of civil obligations and rights. In this sense, positive measures are an adequate, yet temporary way to impulse the development of civic capacities and virtues, to foster habits of living together in society between people who are different, as well as allowing the least advantaged people to integrate as citizens.

This doctoral dissertation is the result of an interdisciplinary study, that connects philosophical with empirical and sociological analysis. In each of its three parts, the gender equality subject has been considered from a specific perspective, while at the same time attempting to offer a global analysis of the main argumentations and positions to be deduced from feminist theories, as well as the main goals of the contemporary world while attempting to ensure equal opportunities for women and men.

The first half of the 20th century, due to the pressure of the preceding feminist movements and the contributions of female citizens during wars, civil and political rights of women were generally, though not completely, accepted in democratic countries. The western world's civil and social movements since the 1960's allowed

substantial changes in female vital expectations to take place. As a result, women are more active in public life, they are more and better educated, and nowadays form the majority of university students in developed western countries.

In Spain, the legal changes that were achieved during the II Republic (1931 Constitution), were delayed by Franco's dictatorship, and only the arrival of democracy and the 1978 Constitution allowed for the rebirth of new female aspirations and ways of life. Since the 1980's legal and political initiatives were developed by the demands of the feminist sectors, which managed to generate a new public conscience about gender issues and managed to change the vital expectations of female citizens.

Key institutions as the Women's Institute (*Instituto de la Mujer*), and the regional organisms to protect women's needs and specific problems (reproduction: anti-conception, maternity, abortion; health; gender violence; work opportunities; feminine activitiy, education, professional and social integration) were created. But it will not be until the 1990's that numerous women access Spanish universities, which is one of the aspects that best reveal their degree of social mobility. As a consequence, 53,5% of the students enrolled at Spanish Universities were women[1]. One century earlier, women still fought to access education and the areas of public life that were reserved to men.

Besides institutionalised gender policies and the assumption by civil society and politicians of the female needs and problems, the preponderance of female university students is the most evident achievement along the road towards equal gender opportunities within the democratic developed countries of the Western world. Women are accessing professions and public positions of which they were traditionally absent. The question is whether the gender relations and female aspirations have changed substantially. Have women achieved true equal opportunities in the public sphere? Have the female and male expectations, attitudes and behaviour of the new generations really changed? Does the existence of more graduated and higher qualified women really change their behaviour or do the traditional models still persist?

On the other side, beyond the *formal* and qualification opportunities, the working and professional environment still presents structural problems for females.

[1] Ministerio de Educación y Ciencia (Ministry of Science and Education of the Spanish government), *Datos y cifras, curso escolar 2005-2006*. Madrid: Secretaría General Técnica, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2005, p. 8.

Even though more women are working and they are better qualified than four decades ago, difficulties persist, to obtain jobs and promotions.

From a sociological point of view, the gender domination relations and asymmetries have not disappeared from the private sphere. Specially in the southern European countries, the domestic sphere has not been sufficiently modified according the new equal gender guide-lines. In general, women still perform the majority of the domestic and care-taking activities. The family solves the needs of the dependent individuals, such as elderly, minors of age and the ill, as an incompatible alternative to working outside the home. Situations of sexual domination persist; the most alarming aspect is physical aggression and abuse by sentimental (ex-)partners. Gender violence causes physical and psychological damage, if not death to thousands of women every year in the most developed countries. Within the female population the most vulnerable and sensitive groups to suffer discrimination and domination are immigrant and handicapped women. So there is an evident gap between real (*de facto*) equality and formal (*de iure)* equality.

This thesis also focuses on the implications of maternity in western countries, formally egalitarian, to conceive of *real* equal opportunities between sexes. In this sense, the problems to reconcile the public and domestic spheres are central, as they have generated antagonistic habits and values within citizenship. This issue has been considered not only from a practical and empirical perspective, but also from a theorical (political philosophy) angle, to evaluate all its institutional implications.

The structural imbalance that slows down the achievement of full equal opportunities for men and women in the most developed countries, which have already taken decisive steps to acknowledge gender equality, has not totally been removed. As the World Economic Forum points out, it is possible to state that: "even with a strengthened international conscience about gender issues, the fact that no country has yet succeeded in eliminating the gender gap, is truly disturbing"[2]. For example, on average female workers in developed countries earn 78% of the amount of the salaries offered to male workers for the same job, and women still are a minority within the most prestigious and decision making positions[3]. In all countries, even in those that

[2] World Economic Forum, *Women's empowerment: measuring the global gender gap*. Geneva, 2005, p. 1.
[3] *Ibid.*

have recognised the formal equality between women and men, the *real* equal opportunities are yet to come, and the gender gaps have not been eliminated.

In the specific case of Spain, the facilities to conciliate professional and familiar life are still insufficient[4]. Women are forced to chose between a professional career or dedication to their family. At the same time, the prolonged formative period and the difficulties to achieve a professional stability are delaying the moment of giving birth. As an example, the average maternity age was 30,54 in 1998 and about 30,79 in 2002. And the age of giving birth to the first child was 29,18 in 2002, and in 2004 was 30[5]. In comparative terms, in 2000 the Spanish women (at an average age of 30,73) were, together with the French, the women that delayed most their reproductive functions within the European Union[6]. The average amount of children per woman in fertile age (Conjunctural Fecundity Indicator) has decreased in Spain from 2,80 in 1975 to 1,32 in 2004[7]. Simultaneously gradual aging of population has taken place. It can be stated that the transformations in women's lifes and in particular their expectations, are a new challenge not only to the Spanish State but also to the total of the European developed countries. Reconsidering the gender relations within citizenship seems to be an urgent task to confront new problems and challenges that arise as a consequence of the demographic changes and the incorporation of women to the productive tasks.

In this dissertation we will insist on the fact that gender equality is much more than achieving women's incorporation to the public sphere, but that it also implies a revision of the patriarchal citizenship model. In the majority of liberal countries the *public* and *private sphere* have not been adequately reconciled. From this point of view the recognition of the *formal equality* has allowed women (not without considerable effort) to access areas and professions traditionally reserved to the male citizens, but this has not been complemented with the emergence of a new egalitarian *culture*. In this sense, the public sphere has not yet fulfilled the unattended needs of the private sphere, specially in the Southern European countries. Therefore not only rights are to be matched, but also the patriarchal values and attitudes of civil society should be revised.

[4] Recently, Spanish Ministry of the Public Administrations gave a step forward in this direction, by approving "Plan Concilia", December 7th of July, which only affects more than 500.000 public servants of the Central Administration. We resume its basic challenges in chapter 6. Also, it can be consulted in: www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/funcion_publica/concilia.html

[5] Instituto Nacional de Estadística (National Statistics Institute), Basic Demographic Indicators: www.ine.es/inebase/cgi/axi.

[6] Instituto de la Mujer (Women's Institute), based on the data provided by the National Statistics Institute and in European data: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/demografía.

[7] Instituto Nacional de Estadística (National Statistics Institute), Basic Demographic Indicators.

Anexo

As has been pointed out, during the last four decades of the 20th century, women's formal rights and opportunities have been enhanced in the liberal and developed countries. As a result, female citizens enjoy a large selection of formative options (although female students still are a minority in the scientific and technological departments), and a wider choice of professional options. Even though currently the professional realm is still sexually segregated, female population has a bigger amount of opportunities available. The political representation has improved through clear and precise demands (like *affirmative actions*), but the conditions of the social patriarchal structure are still reflected in politics, and women do not enjoy *organic* political power. Female citizens, from this point of view, are capacitated to exercise their citizen's obligations and rights, but, in practice find difficulties to do this under equal conditions.

We can uphold that female citizens have adapted to a "political lion's skin"[8], a *suit* that has been the model of the male citizen, but without letting go of the characteristic garments of the domestic sphere. They have carried out their professional duties while performing a series of domestic obligations that hardly affect the exercise of civil rights and obligations: care, maternity, attending dependent relatives and maintaining the home.

In the Southern European countries the accumulation of familiar and professional obligations intensifies at the decisive moments of productive and reproductive life. In general, the key moments to form a family and rise the children coincide with fundamental periods for a professional career. As a result "it can happen that one of the spheres (the private or professional) completely relinquishes to the other"[9]. As the Economic and Social Counsel has revealed, in the case of couples that both work, women still are assigned a larger responsibility in maintaining the home and caring for the children, while at the same time they have to adapt "to a social and employment organisation that to a great extent evolves around a classical pattern of almost exclusively male labour participation"[10]. In that sense, it can be stated that women have adapted to a classical citizenship pattern and to an almost exclusively male employment world.

[8] Carole Pateman, *The disorder of women. Democracy, feminism and political theory*. Cambridge: Polity Press, 1989, p. 6.
[9] Consejo Económico y Social (Economic and Social Council), *Segundo informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española. Informe 3/2003*. Madrid: CES, 2003, p. 164.
[10] *Ibid*., p. 170.

On the other hand, the problem of reconciling professional and familiar life emerges when trying to assemble two spheres traditionally separated within the classic model, as are family and employment, without having completed the transition to a new model, based on a more balanced role division between men and women[11]. A new social contract emphasising not only on matching the individual rights, but also the values of the civil society and the collective responsibilities towards the care demands, is a must. Hence the patriarchal values should be revised and the relation between *public* and *private* life.

On a normative level, this dissertation analyses some of the national and European initiatives to *reconcile* both kinds of obligations (professional and familiar). Since 1957, when the Treaty of Rome was approved, and more precisely through the jurisprudence of the European Court of Justice (since the 1970's), important conceptual and normative progress has been achieved in relation to gender equality. But the efforts to advance in social issues that affect the reconciliation between professional and familiar life have been limited. The process of European integration has been based on eliminating the obstacles for the creation of an interference free common market and this has influenced the normative development of gender equality. Exploring aspects like the exchange of responsibilities between the sexes and of the whole of the civil society, as well as the assistance for the needs to care for dependent individuals, has lacked a demanding and precise regulation. In this dissertation we point out that even though within the European Union action has been taken about the *effects* of sexual unequality within the labour market, the actions to eliminate the *causes* hereof have been limited.

On the other hand, if we look beyond the European context, into the diversified and global world, imbued with cultural and religious differences, we should ask ourselves how to achieve to aim to assure women that their basic rights will be preserved without hurting the respect towards different ways of life and cultures. Does gender equality necessarily mean that certain traditions have to be abandoned in order to establish a liberal and secular normative and social context? Or is it possible to coordinate respect for cultural differences with a recognition of human rights, including women's fundamental freedoms and opportunities? How could we envisage equal rights in countries with different development levels and different cultures?

[11] *Ibid.*

Anexo

Multiculturalism presents new challenges and dilemmas for citizenship. In this dissertation we have attempted to underline several issues related to multiculturalism and women's fundamental rights. We should point out, however, that this has not been only a search for answers to the aims of the dissertation. We have also tried to introduce the most determining problems to deliberate about gender relations in liberal citizenship, as well as in multicultural contexts. The conducting line of our argumentation has been marked by the division between the public and private world, which has allowed to guide the analysis of the feminist discourse in relation to liberal citizenship, as well as the emphasis on distinguishing *formal* and *real* equality. This way, our purpose has been to focus on the main challenges to liberal citizenship, both theoretical and practical, raised by feminism.

If in some parts of the dissertation we have not been able to find out solutions, but, instead, we have simply formulated questions and shown the controversial aspects of some issues, we think that is more a humble step forward than a failure. The reason behind is that one of the main virtues of the feminist movement has been both to put into question the moral and political foundations of liberal citizenship (apparently unquestionable), and to revise the epistemological assumptions of modern thought and, more precisely, of moral and political liberalism, thus contributing to the improvement of democratic practices and revealing a number of prejudices that underpinned the liberal creed. In essence, through the three parts of the dissertation we have tried to point out those aspects that seem to be determining to go deep into the analysis of gender relations in citizenship and of the challenges raised to pluralism and multiculturalism.

The achievement of autonomy by women and their recognition as *ends in themselves* entailed, as the dissertation argues, to ensure the development of their basic capabilities. Yet which definition of *freedom* and which sociopolitical environment would better serve to this object? In the dissertation the concept of *empowerment* has been crucial to describe the relation between women's *capabilities* and their *participation* in the public sphere. And this, as we have proposed, could be accomplished respecting the different cultures, but imposing limits on those practices that are against the fundamental human rights.

II. *Development and structure of the dissertation*

This doctoral dissertation approaches the issue of gender equality and its moran and political implications. It is not a historical thesis nor a chronological account of the various feminist movements. Even though these dimensions have been taken into consideration, they have been integrated and adapted to the general content of the research. The dissertation aims to perform a moral and political analysis of the aspirations to gender equality that emerged in modern ages, and their consequences for ethic and politics in the democratic countries. To achieve this, we have used a double methodology: theory and practice.

To undertake this task, we have started from the analysis of modern citizenship and the feminist theory, thus focusing on their inseparable relation. Our considerations and argumentation have therefore been guided by the liberal principles that emerged in the western world in the 17th and 18th centuries, and which made the awakening of the women's equality aspirations possible. In fact, feminism has been possible due to the political and philosophical transformations that have taken place in the Western world from the Enlightenment period onwards. However, precisely within the liberal revolutions some of the new forms of sexual unequality appeared, which were motivated by the separation between the public and domestic spheres. Here we point out that the role and obligations division between genders was accompanied by a subtle devaluation of the traditionally "female" tasks and the domestic work. The novelties that feminist discourse introduces in moral and political theory are also one of our main considerations. This dissertation reflects about those novelties and the moral and political implications of the aspirations of female (feminists) citizens.

This research is divided into three parts. The first one, "Gender and citizenship", studies the gender relationships within modern citizenship, as well as the analysis of the first feminist discourses. As a result, in chapter 1 we start from Carole Pateman's interpretation of the *sexual contract*. Her work has allowed us to understand how the separation between the public and domestic spheres was proven by the social contract theories as an unquestioned and unquestionable fact, and which were its implications for modern patriarchy. According to Pateman, we generally find only the description of one part of the modern pact in political theory: the agreement reached between free and equal men, which created civil society. But there is no explicit mention of the parallel

sexual contract that led women to take care of domestic issues and to promise obedience to male authority. In Pateman's opinion the *sexual contract* (generally expressed in the form of marriage) was justified in the modern political discourse by the apparently *consented* obedience of women in exchange for protection. But this contract also allowed to conceive the public sphere and the domestic sphere as antagonistic realities, although simultaneously interdependent.

This implies that even though the idea of *social contract* emerged to configure a new political system, opposed to the belief in *natural* obedience, instead of questioning the asymmetric gender and patriarchal relations, it gave them new consistency by separating the public and private-domestic spheres. In modern society women exercised moral virtues based on obedience, dependence and caring values, while at the same time in the public sphere the civil and political relations between free and equal individuals were consolidating.

More so, the role división and the different moral values assigned to each sex, allow us to understand how the obligations and rights of the citizenship in the public sphere reflected the atributes and obligations of the male citizen (head of the family and "bread earner"). This allows us to comprehend what was required to become a citizen, and what to avoid to become an individual with rights.

By analysing Pateman's and other authors' approaches, we have been able to relate the norms of the modern democratic State to patriarchy, and to understand how the public sphere can be defined as an expression of the values and obligations considered to be attributes of the *rational* male citizen. This way we have attempted to introduce our citizenship analysis from a gender perspective.

To summarize, in the first chapter of this dissertation we explore the fundamental implications of the division between public and private life, not only to understand which roles were assigned to women and men in the post-industrial societies, but to understand the characteristics of liberal citizenship. The social contract in modern age theories are therefore an optimal starting point to present the debate about citizen's rights. Pateman's approach is an introduction to the analysis of citizenship from a gender perspective, which is the subject of the first part of this thesis, and to the feminist and suffragist discourses that are developed in the following chapters.

In the second chapter we study the features and implications of the first feminine aspirations of the 18th and 19th centuries, using Mary Wollstonecraft's *A Vindication of the Rights of Woman* and John Stuart Mills's *The Subjection of Women* as a conducting line. At the same time that the democratic liberal States were conformed, the first female equality claims were made, precisely as an answer to some philosophers' and politicians' thesis (like Rousseau and Talleyrand), which justified the role division and the division of moral and aesthetic virtues between men and women. In the context of these lines of thought, the first feminist claims were conceived to criticize the limited role of women within citizenship. Women had been condemned to an eternal "minority of age", by their presumed *biological* incapacity to think for themselves. Against these limitations, the first documents defending women's rights, considered that sexual equality had to be included on the agenda of the liberal programmes and that is the start of the long road to the consolidation of pluralism in the public spaces.

An ample majority of Enlightement thinkers considered that ladies were naturally destined to obey and please, and limited to reproductive and domestic functions. At the same time, excluding half the population from exercising civil and political rights came forth as a clear contradiction to the foundations of liberal political philosophy. Women should at least be given the same opportunities to prove if they were really capable of ruling and exercising their rights, in order to condition their vital options only to the real measure of their capacities. This way, the first feminist thinkers claimed equal opportunities for women to develop their intellectual abilities, and as we have said, to exercise their rights in the public sphere. Otherwise, how would it possible to maintain the sexual prejudices in a system where the advatages and social positions were distributed according not to the origin, but to merits?

Yet as we will see in chapter 2, female aspirations of equality were challenged by the need to preserve some space for the traditional feminine obligations derived from maternity. From this perspective we have analysed the thoughts of Mary Wollstonecraft and John Stuart Mill. If we assess *A Vindication of the Rights of Woman*, published in London in 1792, in the middle of the French revolutionary fervour, we can observe how she related women's access to education and intellectual formation with their exercise of their citizen's obligations. Wollstonecraft considered that recognising their rights, would allow women to better fulfil their obligations. In her opinion, neither submission, nor the mere acquisition of manners and useless and superficial knowledge related to

their external appearance, would allow women to become better citizens, nor be better mothers and spouses.

The use of reason was the only way for women, as well as for men, to achieve more noble and lasting habits and interests, and that way become useful citizens for society. Wollstonecraft objected to Rousseau as she considered he wrongfully defended obedience, submission and ignorance as the main directives for female education. Wollstonecraft considered reason and autonomy to be indispensable to teach women better habits and faculties to allow them fulfil their civic and domestic obligations.

Nevertheless, as we will see, equal rights were associated with a type of obligation common to all humanity: the development of human perfections and use of reason. But at the same time, female rights made the development possible of the moral virtues that simplified women's tasks regarding the education of their offspring and care for the home. It is not clear whether Wollstonecraft aspired to match female and male obligations renouncing to the traditional separation between the public and private spheres. She seemed to be describing two perfectly valid, complementary models of citizenship, one masculine and the other feminine, as well as two separate groups of obligations, civic obligations and domestic obligations. On the other hand, the author vigourously defended female autonomy in *A Vindication of the Rights of Woman* and the need for women to cultivate their rational powers, framed by a complex interpretation of the idea of female independence compatible with the social and maternal functions of women.

The question arises whether Wollstonecraft aspired to achieve contradictory goals. She probably encountered a basic problem when she confronted the challenge of achieving full autonomy for women within a patriarchal and sexually divided society. Despite this difficulty, this thinker was able to anticipate some of the essential tensions that would arise in the attempt to reach female emancipation within modern citizenship. The objective of the first part of chapter 2 has been to discuss this dilemma and the implications for citizenship.

In 1869 John Stuart Mill published *The Subjection of Women* in London. Mill opposed the prejudices about women's incapability to exercise their political and civil rights. He considered that female citizens should be given the same opportunities as men to prove the real extent of their capacities. Female subordination was just a prejudice, a habit, that on normative and social levels contradicted the basic liberal

principles; the best remedy against this preconceived believes, was granting suffrage rights and formal legal equality to female citizens.

On the other hand, the way marriage was legally regulated in the 19th century, allowed the "family heads" to perpetuate forms of abuse and domination that were at the time intolerable in the public sphere. Recognition of women's *formal* rights would make them more respected and would also imprint more justice and virtue to the households. Mill therefore considered that female citizens should become subjects of rights.

It is not entirely clear if Mill aspired to turn women into better *caretakers* or into fully independent citizens in the public sphere. According to him, female presence in the home, attending the family's needs, was necessary for the well-being of the family and the good education of the future citizens. Mill challenged the preconceived values of his time by considering that equal rights for men and women was a necessary condition to overcome the unfounded prejudices and progress within the liberal values. But he thought that besides their rights as citizens, women had specific obligations in the domestic sphere, as mothers and spouses. How did he expect to achieve mutual equal treatment and respect between genders? How would females become educated and participate in the range of professions in the public sphere that would give them social recognition? How would women reconcile their familiar obligations with their citizen's rights? What kind of female citizens would *really* be available to occupy professional positions and perform the corresponding functions in the public sphere, and thereby would put into practice their *formal* opportunities?

By these considerations we have tried to show in the second chapter, that the main virtue of the ideas of Wollstonecraft and Mill is not only based on their public argumentations in defence of the equality of opportunity, but on the fact of having pointed out the problems that this aim confronts. Their books allow us to acknowledge some of the basic aspects of women's aspirations, and to anticipate some of the fundamental difficulties that the feminist egalitarian aspirations have to overcome.

In chapter 3, we have further developed our argumentation by studying the characteristics of the suffragist and anti-suffragist discourses in the 19th and 20th century in England, United States and Spain. These countries have been used as an example to highlight the most significant aspects of feminist quests to conquer full citizenship for women. The polemic about the feminine access to voting has allowed to consider some of the most frequently used rhetoric to deny the female citizen's right to vote. In the

case of Spain, we have assessed the events that took place in the Spanish Parliament in 1931, during the constitutional process of the II Republic, and the argumentation used in favour and against the recognition of women's suffrage rights, under the same conditions as men. Thanks to the ability of Clara Campoamor to overcome a deeply *reactionary* discourse (paradoxically proceeding from left-wing and republican sectors), and to her praiseworthy respect for the rule of law, in Spain women obtained their right to vote for the first time.

To improve the analysis of the citizenship values and the suffragists aims, we have used Albert O. Hirschman's thesis on the *rhetoric of reaction*. Hirschman's account describes the frequently used rhetoric of the reactionary and progressive discourses during moments of changes and reforms, and are useful to go far into the polemics about women's right to vote and how the patriarchal State was challenged by it.

On the other hand, access to education was, as we study in chapter 4, a basic aim of the suffragist movement in western democratic countries. Access to intellectual formation was conceived as a way to widen the array of vital opportunities for women and to overcome their "minority of age". Women aspired to overcome their limitations, and to acquire enough capacities to be able to exercise their citizenship obligations and rights.

Summarising the contents of chapters 3 and 4, it has to be underlined that the suffragists movements developed in democratic countries during the 19th century, tried to favour feminine access to the deliberative realms and to the areas of the public sphere that had traditionally been reserved to men: the universities, political institutions, liberal professions, arts and sciences. But above all, they attempted to facilitate women's access to citizenship, in other words, to develop their civic capacitation. Access to instruction was in this context a basic aim for those who aspired to be active participants of citizenship and of political and deliberative processes, behaving like real citizens. It can be questioned if the recognition of a formal right, as it was voting, and women's incorporation to the public sphere, could overcome the patriarchal citizenship's model. We have to ask ourselves what happened in the domestic sphere and what were the consequences for the *male* rights of the female incorporation.

These questions have been posed in the 3rd and 4th chapter, and finding an answer has led to the analysis of some of the central features of citizenship. In this

context, access to voting acquired a symbolic nature, together with the access to scientific and intellectual formation. During the 19th and early 20th century, suffragists conceived of the recognition of female suffrage, not only as an aim in itself, but also as a means to improve the social and legal status of women. In fact, an ironical comment was "voting for women, chastity for men". Moral issues and the standards of sexual and marital behaviours were a clear motivation of certain suffragists and feminists. For this reason in chapter 3 and 4 we have wondered what suffragists really pretended to achieve through voting: did they want to obtain a formal equality of their civil and political rights, or also change the public sphere by including new (moral) values? Were moral aspects a fundamental motivation for the social and political mobilization of women during the 19th century? What meaning did equality have? Was access to academic instruction and to political rights a way to assuring women's presence in the public sphere, or a way to exalting female condition and finding recognition for this gender? If independence and autonomy were the essential aims for the suffragist women: how did they aspire to get these within a masculinized citizenship, that was unaware of the care-taking responsibilities?

Suffrage was undoubtedly a symbol of a quest to improve conditions for female citizens within the patriarchal State. Even though during the 19th century suffragist movements were led by middle class women, citizens of different social classes and political ideologies joined them. In chapter 4 we defend that suffrage joined women of different backgrounds, as they had a single goal: achieve a greater social justice, and specifically avoid the patriarchal abuse of power.

Even so, when women obtained the recognition of their formal rights, like voting, in the majority of democratic countries during the first half of the 20th century, they soon experienced deception regarding their *real* opportunities. The possibility to vote at general elections, even though it gave women the respectability and recognition they deserved as citizens (unavoidable after their contribution during the wars), it did not produce a real change in their living conditions. In other words, when World War II was over, women achieved the recognition of their formal rights in many democratic countries, but paradoxically, they returned to fulfil their traditional roles as *care-takers* in the private sphere. Some *exceptional* women managed to find their way in employment areas and professions that had previously been unconceivable for a woman, but the majority remained occupied with their daily chores in the domestic sphere,

under conditions of dependency and submission. Working class women concentrated on underpaid *feminized* jobs, and in general terms neither the daily activities of the majority of female citizens, nor their common obligation experienced big changes. The domestic work remained a socially and economically margined, tied to dependency.

In this situation, the *mystic of femineity* described by Betty Friedan in the early 1970's, showed the emotional state of many North-American female citizens, after Wrold War II. Friedan's work, central to the so-called "third wave" feminism, reflects how it was common during the 1950's that North-American women took "the wrong decision": sticking to the domestic and reproductive role as the only individual vital project according to a typically "feminine" lifestyle ideal. But that same "wrong decision" was causing what Friedan referred to as the "problem without name", a problem that filled the psychological and psychiatric clinics with women looking for an answer to their vital insatisfaction, which persisted despite having all sorts of electric devices in their homes. The *housewives* had a melancholic attitude towards their lives. Apparently the variety of electrical household appliances the market offered to female consumers, was not making them happy. And in the meantime the *baby boom* was being a clear reflection of the values associated to *femineity* within post-war capitalism.

During the 1960's and 1970's, with Friedan as a key author, there was a new awakening of the feminist movement that caused an extension of the civil liberties and the reproductive rights of women. Nevertheless beyond a progressive rhetoric about sexual liberation, there were few real changes of opportunities for women. In many democratic countries, for example, the right of abortion had not been seriously proposed and in others it was still prohibited. The sexual stereotypes still conditioned the general norms defining the behaviour of men and women within contemporary societies. Thanks to the institutionalisation of gender policies, women have public centres at their disposal to obtain information about the social, professional and reproductive aspects and the rights that concern them. In Spain, for example, in 2004 a pioneer integral law protecting women against violence was approved. At the same time, some *exceptional* women have accessed certain professional sectors and public appointments. Even though the power and decision areas are more accessible to females, it still implies much greater efforts.

At the beginning of the 21st century we can ask ourselves if the feminist aspirations and demands have changed very much in comparison to those of the 18th,

19th and 20th centuries. The answer might be affirmative: the female discourse has questioned over the past decades the validity and monopoly of the *ethics of justice* values, and has started to de-construct the epistemological postulates and proposals subjacent to the liberal political discourse. Nevertheless the opportunities to reconcile professional life and family are still limited and the sexist stereotypes have not disappeared, specially when considering that gender violence produces severe physical and psychological damage to thousands of women per year in the most advanced countries.

In chapter 5 we analyse current socio-professional circumstances of women in Spain and the European Union. As we said, at the beginning of the 21st century the main results feminist quests, including the precedents of the three preceding centuries, are reflected in a majoritary presence of women at universities and among the individuals with higher education degrees. Equality policies, favoured by the institutionalisation of gender issues, allowed to establish mechanisms to impulse the *real* (numerical) equality in various professional and political sectors. But gender gaps remain.

In Spain, for example, the feminine unemployment rate still almost doubles the masculine rate: 12,22% against 7,29% in the second quarter of 2005[12]. Despite the majority of women amongst university students, they find more difficulties to find a job, they have higher unemployment indexes and suffer more employment precariousness[13]. Besides, female occupation was still below the male: in 2005, the feminine occupation rate in Spain was 40,81% and male occupation was 63,70%[14]. Also, the occupation index is normally higher for women aged 25 and 29 and then decreases (maternity,

[12] Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministry of Employment and Social Affairs): www.mtas.es. On the other hand, the female unemployment rate of the European Union (15 States) was 8,8% in 2003 as opposed to a 7,4% male unemployment. In Spain, the male unemployment was 11,1% and the female was 7,9%. Instituto de la Mujer (Women's Institute), based on facts provided by the National Statistics Institute, Active Population Survey of the second quarter of 2005: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/empleo.

[13] Of the total of indefinite contracts signed in Spain in July 2005 (a total of 116.265), 65.210 employed men and 51.055 women. Ministry of Employment and Social Affairs, *Demandantes de empleo, paro registrado, contratos y prestaciones, julio 2005.* Madrid, 2005. On the other hand the Women's Institute has calculated that the "salary gap" between genders is about 28,88% (2002): Women's Institute, based on the facts given by the National Statistics Institute, Salary Structure Survey of the second quarter of 2005: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/empleo.

[14] Facts provided by the Women's Institute, *ibid*. In 2003 in the whole of the European Union (15 members) the occupation rate for women was 43,90% and 61% for men, in contrast, the rate of occupation for women in Spain was 35,90% and for men 61%: Women's Institute, based on the facts provided by the Labour Statistics Yearbook, Ministry of Employment and Social Affairs.

raising the children) while the highest index for men is usually between the age of 30-39, and ages 40-49[15].

On the other hand, and simultaneously to women's access to higher education, the feminine activity rate has not stopped growing in the last decades of the 20th century. But it is still inferior to the male rate: 46,49% against 68,71%, in the second quarter of 2005[16]. A revealing fact is that despite women having a better education and being more active, 95,89% of the inactive individuals in Spain, due to "household chores", are women and only 32,23% of them are in that situation due to retirement or early retirement[17]. Even though Spanish women spent more time on their education than men, and despite forming the majority of students in secondary school and university, they still assume the largest weight of the domestic and familiar responsibilities.

As we have seen, presently women are the majority of the higher graduates and university scholars; but their main deceptions occur once they access the job market. Female workers are exposed to a higher degree of precariousness despite their higher education (which at the same time reflect more on the employment chances for women). The highest positions and those with power of decision, remain unequally distributed. Women in turn occupy certain professional sectors and concentrate in the public administration sector, but find more difficulties in the scientific-technological areas, in the private sector and to access the highest scales of the managerial levels[18]. Within the research and lectureship areas, women continue to experience a "crystal roof", specially in the scientific and technological sectors (only 12% of the professors appointed by Spanish universities in the 2004-2005 academic year were women). And on a political

[15] *Ibid*., based on the facts provided by the Active Population Survey, National Statistics Institute.

[16] Instituto Nacional de Estadística (National Statistics Institute), self-elaboration data, based on the facts provided by the Active Population Survey 2005. In year 2003 the female activity rate in the European Union of 15 members States was 48,3% and male activity rate 65,91%, while in Spain those rates were 42,58% and 60,21% respectively: National Statistics Institute, self-elaboration data, based on information provided by the Labour Statistics Yearbook, Ministry of Employment and Social Affairs: www.ine.es/inebase/cgi.axi.

[17] *Ibid*., based on the data provided by the Active Population Survey of the second quarter of 2005.

[18] In 2004, 52,53% of the public servants of the Spanish Administration were women. Only 14,29% of the Counsellors of the Spanish Bank were women according to the facts of the Women's Institute, and self-elaboration based on the Active Population Survey, the National Statistics Institute and the Data of the File of High Positions F.I.C.E.S.A: www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/poder. On the other hand, if we use the Spanish companies that conform *Ibex-35* (Madrid selective stock exchange index), as a reference, only 2,50% of the vice-presidencies and 2,35% of the Counsel members were women in 2005: Women's Institute based on information provided by the National Commission of the Exchange Market. 50,3% of the public employees of the General Government Administration are women, but less than 10% of the women employed by the Administration belong to Group A, which is the highest. And women are a majority at the lowest levels. Ministry of Public Administrations, "Conciliar para vivir mejor", p. 8: www.map.es/iniciativas/mejora_de_la_administracion_general_del_estado/function_publica/concilia.

level, the European Parliament reached a female representation of 30,3% in 2004 (a higher percentage than in previous legislatures)[19], but in the European Commission women occupied only 25% of the vice-presidencies (mainly in areas related to sociocultural sectors)[20].

It also needs to be remarked, that women are as much as 98,46% of the people that in Spain made use of the parental/maternity/paternity leave in 2003. Familiar and domestic responsibilities remain unequally divided and this de-incentives the permanence of female employees in the job market and decreases their promotion opportunities[21]. This situation intensifies when joined by employment instability, the retribution disadvantages and insufficient part-time jobs options.

As we have pointed out, in the early 21st century, women's access to the public sphere has not been supported by a simultaneous reorganisation of the private sphere. The domestic tasks and the caring activities remain in general unequally divided. On the other hand, citizenship's public sphere has not yet achieved a fair adequacy as far as the organisation of and the adaptation to the needs of providing for the dependent individuals. It is therefore necessary to advance in accommodating the professional and caring responsibilities in a more egalitarian way.

Effectively, in those countries where the steps to reconcile professional and familiar life have been insufficient, the decreasing birth-rates coincide with lower female activity and employment rates. In chapter 5, we underline which are women's main social and professional circumstances, in Spain and the European Union. The achieved goals and the remaining difficulties to advance in reaching equal opportunities are discussed. We argue that at the Spanish universities and in the main developed countries, women are more than 50% of the students, but they are still a minority at positions of responsibility, they perceive a lower income and are concentrated in specific professional sectors.

---

[19] Instituto Andaluz de la Mujer (Andalusian Women's Institute), based on the facts provided by the European Parliaments Office in Spain.

[20] *Ibid*., based on the information provided by the European Union, May 2004.

[21] On the other hand, Spanish women on average, dedicate 7 hours and 22 minutes to domestic work per day, while men average 3 hours and 10 minutes. Women dedicate 3 hours and 48 minutes per day to household tasks, men only 44 minutes. And as last, women spent 1 hour and 51 minutes per day on care-taking tasks for the family, while men only invest an average of 51 minutes. Women's Institute: based on the survey about "Usos del tiempo". See also the National Statistics Institute, *Encuesta de empleo del tiempo 2002-2003*. Madrid, 2004; Eurostat, *How Europeans spend their time. Everyday life of women and men. Data 1998-2002.* Luxemburgo: Oficina para las Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea, 2004.

Anexo

Some of the persisting barriers to achieve equal opportunities are referred in chapter 5, as are those originated by the sexual division between the public and private-domestic spheres. We have assessed that female incorporation to the public sphere and citizenship's rights has not been supported by a reorganisation of civic life, meaning that there has neither been a real change of values and attitudes of citizens and the civil society, nor an proportional distribution of the caring obligations. In this sense, we have studied some of the political and legislative measures taken in Spain and the European Union, to prevent the "double burden" phenomenon. In relation to these measures, we have considered that the *reconciliation* of familiar and professional life should be *integrally* confronted, by means of a firm compromise or a *pact* of the whole of the civil society (entrepreneurs, business managers, schools, public administrations, men and women) to collectively assume the responsibilities towards the needs to provide/care for the dependent individuals and the children.

Reconciling professional and familiar life can not be undertaken adequately, without coordinating the various social areas (kinder-gardens, schools, infrastructures, dependency support services, work organisation and distribution). This implies that actions have to include different fields, starting with teaching values, modifying the sexual stereotypes, reorganizing and redistributing work and providing child-minding services and a support for dependent individuals. A partial response to this issue, will always prove inefficient.

Taking into account these consideration about the chances to reconcile work and family life, we have pointed out that once the formal equal rights have been achieved, we should strengthen the civic virtues and commitments, moral values and the firm compromise of civil society to attend the demands for care-taking and promote the exchange of responsibilities between genders.

To recapitulate, in the first part of the dissertation we have attempted to show the pitfalls of the egalitarian discourse. Family and the State, as well as the separation of the public and private realms, have been patriarchal expressions in Modern Age. Due to this, when women aspire to access the public sphere, without redefining citizenship and its values, they can end up assimilating and reproducing the elements of the patriarchal system.

To conclude this first part, in chapter 6 we study the implications of the feminist criticism and proposals to the liberal moral and political theory, and what opportunities

it offers to assume the demands for equal opportunities. We review some of the revisions of liberal citizenship proposed by the feminist theories, and which proposals aim to find a theoretical and practical framework to realise the aspirations of an egalitarian citizenship. In this context, special attention has been paid to several authors that criticise the role assigned to the family (to the private realm). We envision how the male-citizen model can be overcome and till what extent this forces to reconsider some of the features of the traditional liberal citizenship model.

Among other proposals, we have gone deeply into Carol Gilligan's theory about the relation between an *ethics of care* and an *ethics of justice*, and her objections to the moral development theories (fundamentally Piaget's and Kohlberg's). Considering the main features of her criticism, we have reviewed its implications to implement a egalitarian *social contract* between sexes, as well as to seize the profesional and familiar *reconciliation.* Gilligan's thoughts help us to explore new ways of conceiving justice and gender relations within citizenship.

Some authors, influenced by Gilligan's thought, have questioned the epistemic assumptions underlying the liberal principles of impartiality and of universalism. Benhabib and Young, within a new approach to citizenship, have made interesting contributions to liberal political philosophy. Both authors have offered new visions of pluralism and universalism. Young in particular, has persuasively criticised the *homogeneous citizenship* that according to her has been promoted through the modern political theory and by civic republicanism. As an alternative she have proposed a defence of *heterogeneous citizenship,* where *social groups* acquire a special significance to avoid uniformist tendencies, which have served the interests of the dominating social groups. Against homogeneity and consensus, Young searches for diversity and proposes mechanisms for all social groups to appear in the public sphere and participate in the decision making processes about those issues that affect them directly.

Notwithstanding, this form of pluralism, that Young presents as a "rainbow" within citizenship, has been revised by Chantal Mouffe from a radical democracy perspective. Mouffe, in this sense has conceived diversity without losing sight of the common political identity. If Young has focused on strategies for the different social groups to express their points of view in the public sphere, without appealing to any kind of sense of shared identity, Mouffe has insisted on the *political identity* and the

common political good as a radical way of understanding democracy, living in society and even the formation of identities.

In summary, chapter 6 studies the opportunities given to liberal political philosophy by contemporary feminism to integrate the demands of gender equality, and to overcome the patriarchal elements of citizenship. In this sense, we have studied how relations between diversity and social cohesion are articulated, together with the plural identities and relating to a common political community. As we have pointed out, feminism has been yet another result of the social and political movements originated by the Enlightenment and the 17th and 18th century liberal revolutions; but women's aspirations have widened the structure of democracy and have enriched its deliberative processes. Possibly one of the biggest achievements of feminism has been the enhancement of the public discourse and the widening of theoretic perspectives, encouraging to overcome the limitations of the mainstreams of modernity.

On the other hand, feminism has added significantly to the liberal principles, adapting them to the challenges of the 20th and 21st century: *real* equality between genders and pluralism within citizenship. But this possibly induces us to revise some of the characteristic dualisms of modernity: public/private, active/passive, rational/natural, objective/subjective. New problems arise in relation to the individual and collective *identities*, and related to the way of conceiving the subject *situated* within his/her characteristic features (sex, race, beliefs), in a way that is compatible with the common political good and social cohesion.

From a normative and conceptual point of view, feminist demands, have also developed new theoritical instruments for the interpretation of the egalitarian principles and the absence of discrimination. The second part of the dissertation, "The conceptual and normative evolution of the principles of equality and non-discrimination based on gender within the European Union", is dedicated to these innovations.

In chapter 7, we consider the importance of the *minority rights revolution* in the 1960's and how this was materialised a decade later, on an international level, by the Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women, approved by United Nations in 1979.

Returning to the European context, in chapter 8 we analyse the meaning of article 119 about the *retributive* equality between women and men, which was included in the Treaty of the European Communities, signed in Rome in 1957. Article 119 was

the first reference to gender equality within the European Economic Community. We have studied its features and how the interpretation of the meaning and the extent of this first mention of the equality between men and women in the European Community, has evolved, despite having just a strictly economical dimension (the retribution).

Some studies point out that the *retributive equality* principle was demanded by several States members of the European Community, to avoid disloyal competition between them, which means it was related to the object of consolidating the adequate functioning of the common market. Nevertheless, this initial limitation in the recognition of equality between men and women, did not stop certain determining resolutions of the European Court of Justice, in the 1970's, from widening its extension and significance, until converting the equal retribution into a fundamental right, which could be invoked by citizens before their respective national tribunals (for example, the ruling of the "Defrenne II case").

In this way article 119 of the Treaty of Rome has been the basic pillar for the normative and conceptual development of gender equality within the European Union, due to the interpretation that the European Court of Justice has developed since the 1970's, which coincided in time with the increased pressure from the feminist organisations, and the new democratic and civil tendencies of the liberal societies.

In general, the development of gender equality within the European Union has been conducted by two basic principles since that decade: in the first place by the principle of equal treatment regulated by the Directive 76/207/CE of the Counsel, dated February 9th, 1967, regarding the principle of equal treatment for men and women, as far as access to employment, education, professional promotion, and labour conditions are concerned; and in the second place by the principle of equal retribution, regulated by article 119 of the Treaty of Rome and by the Directive 79/117/CE of the Counsel, dated February 10th, 1975, that concerns the approximation of the legislations of the Member States to the application of the equal retribution principle for male and female employees.

In the second part of the thesis, our aim has been to study the normative and conceptual evolution of these principles, through the jurisprudence of the European Court of Justice, as well as in the *acquis communautaire*. This normative and jurisprudential analysis, has allowed us on the other hand to immerse in polemical

concepts such as *reverse discrimination* and the use of *affirmative actions*, to benefit the less advantaged sex.

In chapter 9, we have also analysed the different directions of discrimination (direct and indirect) and their innovations in relation to the modification of the proving evidence and the "statistical effect", by following the jurisprudence of the European Court of Justice and the Communitary legislative progress[22].

Regarding the principle of absence of sexual discrimination, the Court has gone beyond a strictly formal (*de iure)* interpretation of discrimination and has taken into account the damaging effect of certain employment practices that affect female workers, that appear to be neutral, judging these as illegal (or indirectly discriminatory). The Court has taken into consideration the adverse effect of certain *atypical* job situations, which are more common amongst women within the whole of the European Union, as are part-time contracts and temporary contracts. This has allowed to protect female workers from the disadvantageous *effect* of their social circumstances within the labour market, and from the inequalities produced by the forms of contract most commonly applied to women. Nevertheless, we have to insist on the fact that within the European Union, less action has been taken about the *causes* of sexual unequality than about its *effects* on the employment forms and retributions.

The normative promotion of actions for equality within the European Union, have been restricted to the employment sphere and tied to the process of guaranteeing flexible employment and the creation of jobs, in a manner that is compatible with the principles of equality and non-discrimination. Except for those steps taken to avoid the disadvantages of the atypical contracts, the road to promote gender equality has been restricted to the normative level. This limitation has been compensated, partially, by the equal opportunity plans that have been developed by the European Commission, which have unified the public action criteria for gender equality within the Member States, as well as by the Treaties of Amsterdam (1997) and the Treaty for the European Constitution (signed in Rome, October 29th, 2004), which establish a series of general

[22] The modification of the proving evidence, implies that the concurrence of *indications of indirect sexual discrimination,* which means that an apparently neutral practice in fact is disadvantageous for an already discriminated against group as are women, the defendant has the obligation to prove that such a practice responds to objective reasons, removed from any form of sexual discrimination, and that it is as at the same time, necessary to achieve legitimate goals. On the other hand, the Luxemburg Court of Justice has admitted the relevance of the statistical facts ("statistical proof") to show the concurrence of such *indications of indirect sexual discrimination*, which means to show that an apparently neutral norm can produce in fact an unequal or disadvantageous effect for any of the genders, which compels the defendant to prove the objectivity and validity of such a norm.

directives about equality, directed to the Member States, and is compatible with the use of specific measures to benefit the less advantaged sex.

In chapter 10 we have made a precise analysis of the principle of equal treatment and its exceptions: the affirmative actions. We have considered that the normative and jurisprudential recognition of affirmative actions in benefit of the less advantaged sex, as well as the other *exceptions* to the equal treatment (for example, those related to the specific maternity treatment), have allowed the European Union to advance from a strictly *formal* equality to a *substantial* equality (following various international agreements).

Notwithstanding, in the last few decades, there have been a series of legal and ethical debates of great repercussion, regarding these exceptional measures. In chapter 10 we have commented on the most significant rulings about reverse discrimination within the European Union (as is the "Kalanke case"), as well as on the debates these have originated.

In chapter 11 we study how the polemic originated by the Kalanke case ruling and different interpretations about the use of affirmative actions, has led to a precise regulation of the compatibility between the principle of equal treatment and the actions that seek to compensate a certain group, temporarily disadvantaged by its social disadvantages. For this reason the Directive 2002/73/CE of the Parliament and Council of September 23rd, 2002 was approved, which modifies Directive 76/207/ of the Council, concerning the application of the principle of equal treatment for women, regarding access to employment, education, professional promotion and employment conditions. Besides, the Treaty of Amsterdam explicitly included the equality between men and women as an objective of the European Union, as well as the principles of equal treatment and equal retribution, conform the conceptual progress promoted by the jurisprudence of the European Court of Justice.

On the other hand, the Women's IV World Conference, which took place in Beijing in 1995, as we see in chapter 12, started a new strategy: the gender *mainstreaming*, which has also been formally included in the Treaty of Amsterdam. This strategy has been activated by several European countries, at different levels (local, regional, national) and related to various policies. By commenting some of these cases, certain basic aspects of putting it into practice become evident. The Council of Europe itself has created a group in charge of mainstreaming policies, and its strategies have

been incorporated to the assignments of the European Commission. Mainstreaming can be an adequate way to design and put into practice the total of the public policies, with more sensitivity towards social reality, increasing the perception of other social objectives, as long as the specific actions, directed to a part of the society with specific needs, that only recently have been considered, are not out of focus.

Taking into account these innovations, we have underlined the distinction between the strictly *formal* (or legal) equality and the *substantial* (or social) equality. In chapter 13 we conclude the second part of this dissertation, indicating that the objective of achieving equality between women and men, makes us consider the real circumstances of both sexes, and offers a different treatment to situations that are not equal; but that the legitimate and efficient strategies would be those that promote the social *integration* of both sexes and the exchange of obligations and roles between them. In this sense, the interpretation of Teresa López de la Vieja about the *real* or *practical tolerance* is very interesting to perceive the public sphere and the use of positive actions directed to foster the experience of living together.

On the other hand, even though the European Court of Justice has developed an ample and modern doctrine, tending to achieve the absence of sexual discrimination, within the European Union little progress has been made regarding the social aspects that are determining to act on the *causes* that concern the unequality of women and men, such as the domestic obligations, the fair share of responsibilities between the sexes or the *reconciliation* of familiar and professional life. Although the Treaty that establishes a Constitution for Europe includes the *Charter of Fundamental Rights of the European Union*, solemnly proclaimed in Nice, December 7th, 2000, which contemplates the need for efforts to facilitate the conciliation of familiar and professional life, and recognizes the right to receive a remunerated maternity leave and a parental leave motivated by the birth or adoption of children (article II-93) the social aspects still are competence of the Member States. In this sense, the measures to favour the familiar and professional reconciliation are only formulated as minimum recommendations at the Community level, or through the equal opportunity plans elaborated by the European Commission.

We have to insist on that the timid advances towards a global progress in the social aspects that determine equality, have led to limiting the Community's actions and norms to matching the employment conditions of women and men within the objective of achieving a good functioning of the single market. We have considered that the

European integration has followed a "negative trail" as Vogel-Polsky has pointed out, based on eliminating the obstacles for the functioning of the single market, and not as a "positive" trail, directed towards the citizens. The "negative" integration process of the European Union (partially compensated by the signature of the Treaty that establishes a Constitution for Europe), has affected gender equality, by limiting it strictly to the employment and economical sphere.

To conclude, in the third and last part of the dissertation we focus on the study of equality in relation to the most recent theories of justice. In this part, "Equality and liberalism. Women's capacities within a transcultural context and a diversified citizenship", we study the main principles of egalitarian liberalism and its implications for the study of pluralist societies.

We begin our argumentation in chapter 14, by describing the changes in the social and citizenship's relations since the *revolution of the rights of the minorities* that took place since the 1960's, first in the United States and later in other democratic countries. One of the consequences of the civil rights revolution was a new way of conceiving equality. In this chapter we recur to the analysis of some of the ethical and legal implications of *affirmative action* measures. Then, in chapter 15 we comment on the different meanings of the principle of equality of opportunity that appear in contemporary liberal-egalitarian thought, and its main characteristics, as are is the distinction between *undeserved circumstances* and *individual responsibility*.

Following this approach, we have studied how the relation between freedom and equality is presented in contemporary debate. From there, we have observed how other essential concepts are combined, such as *efficiency* and *equity,* merits and social compensation. By joining these criteria correctly, the notion of *equality of opportunity* can be conceived, which is a concept we consider satisfactory to unmatched ideologies. From our point of view, the use of the notion of equality of opportunity should not be directed to satisfy the interests of certain economic sectors, nor those of certain social elites, but to favour social cohesion and inclusion; specifically to guarantee the exercise of their citizenship rights and obligations to all individuals, as well as their freedom in absence of domination. From this perspective, integration measures such as affirmative actions and representation and participation mechanisms for the decision making and political deliberation processes, can be beneficial in pluralist and multicultural societies.

On the other hand, we have started from Rawls's *Theory of Justice* (1971) and his "difference principle" to affront the debate about social justice in liberal societies. Nevertheless, the principle established by Rawls is not congenial with how he describes, what according to him, are unfair and arbitrary disadvantages and their irrelevant effect on the individual goals and results. From our point of view, the "difference principle" ends up legitimating profit of those who are most fortunate, which has been rejected by Rawls. In this sense, Rawls imposes a moral restriction on winners (their advantages would be legitimate as long as they contributed to increase the income and wealth of the least favoured in society), but it does not guarantee the citizens (specially not those who could be affected by the various adverse social circumstances) the exercise of their rights and obligations. The point of view concerning income and wealth, with which Rawls presents in his "simple" fashion the "second principle of justice", seems insufficient to allow all citizens (with independence of their not strictly economic circumstances) access to certain deliberative areas and to certain determining positions for the exercise of citizenship.

Besides, we consider that the equality of opportunity should be specifically oriented toward social integration and cohesion, and more so, it should guarantee citizens the exercise of their rights and obligations as democratic and deliberative individuals within the political community. Therefore we have pointed out that the liberal discourse insists on the realisation of "rational plans of life" and of personal goals within the private sphere, based on the assumption that persons have previously formed preferences, separate from their social and cultural interaction. But the opportunities should be directed to not only fulfilling the private notions of the good life, but also to the exercise of citizenship. On the other hand, identities are possibly formed within a social and discursive space, so they are not always independent from the cultural interaction process. From this point of view, as has been observed by Chantal Mouffe, Rawls presents a *political theory without politics.* While Mouffe is focused on the features of his "overlapping consensus", we have focused on his redistribution criterion, exposed by his second principle of justice and by the "primary goods", income and wealth, to reach his goal of providing all individuals with *means* for freedom.

Although Rawls orients his redistribution politics towards the exercise of a *negative freedom*, understood as the realisation of an individual and "rational plan" of

life, we insist on that the equality of opportunity should be oriented also towards a *positive freedom*; meaning an adequate exercise of the essential rights and obligations of the citizens in a political community. This way we consider that despite the rejection of *laisez faire* and the strictly formal equality point of view, by the contemporary liberal discourse, the realisation of individual vital projects within the private sphere, still remains its objective. Nevertheless it can be necessary to appeal to a sense of the common political good and the implication in the deliberative processes, to sustain the democratisation of civil society and to improve the social cohesion mechanism by the *participation* of citizens in public life, specially in deliberative and decision making processes.

As we have pointed out, the model of equality in *resources* (Dworkin) and of the *primary goods*, in their simple form of income and wealth (Rawls) seem insufficient to confront contemporary social conflicts and that way conceive a true equality of opportunity. This has led us to study Amartya Sen and Martha Nussbaum's theory about the development of *human capabilities*, when defining equality and social justice. This theory brings us closer to the aim of presenting a model in between utilitarianism and the primary goods, as it takes into account the relevance of human diversity at the moment of obtaining "benefits" from a certain selection of primary goods. Both authors conceive this "benefit" in terms of *capabilities* to *be* and *perform* a series of valuable activities (or *functions*), and not in terms of the subjective well-being nor as material resources.

In chapter 16 we have assumed the challenge of analysing Sen's intellectual trajectory based on the *human capabilities* theory. We have pointed out the characteristic aspects of his view of development as *freedom* and also some of its weaknesses. This theory is an alternative to strictly economic and quantitative criteria to define the social advantages and the quality of life as *primary goods*, the GDP (gross domestic product) or the per capita income, and also the utilitarian and welfarist criteria. On the other hand, Sen ends up assuming the basic liberalism premises formulated by authors like Rawls and Dworkin, although he diverges about the specific criterion to establish unequality comparisons.

His *human capabilities* theory presents some problems when confronting the challenge to guarantee the basic empowerment of persons in cultures and countries with different traditions, and political and religious systems, as Sen is ambigious when

clarifying if the basic human capabilities index has to be *culturally relative*. He also establishes a distinction between *functioning* and *capability*, which can be problematic when attempting to strengthen the development of fundamental abilities in certain areas by they practical exercise. We insist that the relation established by the author between the essential *freedom* to decide about the good life and the practical training of individuals to develop their abilities in areas like the social and political participation.

However, Sen has paid special attention to the gender gap and has contributed to present studies of human development, to consider the capacitation of women a priority to improve the condition of countries, specially those in development. He has also provided a demanding proposal about the quality of life and equality, which is compatible with different views of the good life, that are not part of the western philosophical tradition.

In chapter 17 we have made an in-depth analysis of Nussbaum's theory. She contributes to clarify some of the most ambiguous and imprecise aspects of Sen's theory, by making a specific list of central human capabilities, and applying it to studying women's capacities in different cultural traditions. In this chapter we describe the specific features of her proposal, compared to Sen's theory, which includes the characteristics of her index of basic human capabilities.

Nevertheless, we have had to point out that Sen's and Nussbaum's proposals are in turn, included in what can be called *political liberalism*. In this sense, both authors orient the human development policies towards the array of options available to individulas, to *be* and *do* different things, instead of focussing on determined *achievements*, of determined states (mental, physical or psychological happiness, well-being, or certain specific sensations or functions, nutritional or psychic states) and specific functions.

Sen and Nussbaum, in this case, coinciding with Rawls and Dworkin, consider that the freedom to act and achieve certain goals, is part of the important aspects to take into account when evaluating the quality of life of the inhabitants of a country or region. But Sen and Nussbaum have focused on the *capabilities* of people to *be* and *do* different things, and not on their acquisition of *primary goods*, as people obtain different results with a same amount of basic resources, depending on their physical, environmental and social differences. In general terms, the perspective of the development *for freedom* is

very interesting, as it is sensitive to human diversity and therefore we have assumed some of its implications related to the study of equality of opportunity for women.

As we have pointed out that the point of view of the development of the central human capabilities is oriented towards a *negative* freedom, which means, to realising a individual vital project, but insisting less on *positive* freedom and on the ways of participating in the political community of the deliberative processes. The idea of development *for freedom*, basically remains a liberal focus point and has implications on the way freedom of opportunities is conceived. On the other hand, this perspective has repercussions on neutrality related considerations, regarding a good life and the way of obtaining adequate living in different cultures and countries.

Nussbaum presents her list of *central human capabilities* as an index that can be accepted through consensus in countries, regions and by persons with different notions of a good life and different beliefs about morality and religion. She considers that her list can be recognised under the form of a political pact, free of any comprehensive content. This consideration is very interesting when applied to gender issues. Nussbaum herself develops her theory of women's equality from a trans-cultural perspective and considers that women's capabilities could be respected and developed in different societies and cultures. Nevertheless, she seems a bit ambiguous when insisting on the importance of female *participation* in the deliberative processes and their effective *functionings* in certain social and economic areas, which are necessary to anchor the development of their own capacities. Although Nussbaum considers that the idea of developing women's basic capabilities implies assuming the compromise of their liberties and not of their specific *functionings*[23], there would be reasons to impulse the effective participation of women in the public and decision making realms in many societies, precisely as a requirement for the development of the whole of their civic and human capacities. However, we think Nussbaum is not very categorical about the relation between the basic capabilities of women, their own choices and preferences and their effective participation in determined social, political and economical areas.

As we will see in chapter 18, the *internationalist feminist* approach of Nussbaum allows to overcome part of the limitations and simplifications of the *secular humanist*

[23] In Sen and Nussbaum's theory the *functionings* are distinguished from the *capabilities*, as they have to do with specific states or activities, while capabilities are related to the abilities, aptitudes and conditions that allow people to perform a series of actions or *functions* considered valuable, if they *choose* or *whish* to.

feminism as well as of the *traditionalist feminism* when touching the issue of women's fundamental rights in a multicultural context. In this sense, the perspective Nussbaum defends, is complex and avoids generalisations which are frequent when directing this debate. And she remains firm when rejecting the *relativist* point of view, which assumes that the respect for women's basic capabilities (and of all people) as *an end in itself* is not important to certain cultures. On the contrary, Nussbaum understands that respect for the capacities of each person as an end in itself can take place within different religious traditions. On our part, we have insisted on the importance of women's *voice* when determining what their needs are and establishing the most adequate frameworks to satisfy them, insisting at the same time, on the importance of their participation in the decision making processes and in the elaboration of moral and religious discourses. Possibly in this aspect, Nussbaum is less demanding, and she does not clearly indicate the relation between women's participation in social, political and economic life, and the development of their capacities in the public and private spheres.

But Nussbaum does consider the importance of the private sphere for the full development of people, and therefore she considers that the family should be bound by the basic principles of justice. In chapter 19 we see that she specifically compromises the private sphere towards the human capabilities and we underline the importance of assuring the development of each individual within the family. The formal progress made regarding equal rights between the genders, specifically on a national level, plus the institutionalisation of gender issues that has taken place in the most developed countries, has not permitted to eradicate gender violence. This is an urgent task that has specific implications on the private and affective relationships.

Regarding this iniquity, we have pointed out in the same chapter, the action taken in Spain, focusing specifically on the political trajectory of the socialist congresswoman Carmen Olmedo, to whom we owe the initiative of arguing that violence against women should be confronted in a integral manner. We have pointed out the main features and polemic of the Law of Integral Protection Measures against Gender Violence, which was unanimously approved by the Spanish General Courts in 2004. It is an important advance as it has developed awareness in the citizenry about gender equality in multiple dimensions: educating values, sexual stereotypes, instructing security forces, judges, attorney-generals, and lawyers, creating specific courts of justice for cases of violence against women, an attorney-general for violence against women, in

coordinating punitive and civil responses, and social and economic assistance for abused women. This law assumes that violence against women is not alien to the whole of the culturally rooted values nor to the general problem of the disadvantages women have experienced in other social, professional and economic areas. Hence the fact of establishing different punitive responses in function of the gender of the person who commits a certain type of offences within couple relationships.

Finally, in chapter 20, we review the practical applications of the focal point of the human capabilities to the study of human development and how the gender perspective has evolved in these studies about the quality of life. We analyse how the human capabilities perspective has been integrated into the human development reports of the United Nations and how this has transformed the traditional point of view.

On the other hand, since the 1990's women have become *development agents* and their role in society appears like a determining aspect to impulse the growth of a country and to avoid extreme poverty. Some of the human development reports by the United Nations Development Programme have evidenced this as well as the Objectives of the Millennium Development Project. At last we have insisted on the interdependence of women's capacitation and their empowerment. Both contribute not only to the well-being of women themselves but also to the prosperity of the whole of regions and countries. This aspect is analysed in the last part of the dissertation, where we review the general considerations of the United Nations Human Development Report 2003.

Our objective to achieve a progress in equality consists in orienting the public policies of every country, in order to favour the full *capacitation* of women and men, to access to the largest possible number of options available to them, but also to make them better citizens and favour their *participation* in the decision making processes. Our fundamental challenges to achieve this are: first to re-establish the social role of the family and gender relations and second, to find the adequate terms to establish respect to pluralism and differences in the public sphere.

In this dissertation we defend that the equality of opportunity should be oriented to turn women and men into domination-free individuals. To reach this aim in liberal multicultural countries it would be convenient to adopt affirmative actions to enhance the presence of "minorities" in those areas where they find themselves least represented

(and with special importance to strengthen their capacities), in order to favour their social *integration*.

III. *Method*

This research is the result of a combination of bibliographic sources, statistics and official data, jurisprudence and normative documents, as well as articles from humanities and social sciences journals. It is therefore an inter-disciplinary essay that mixes perspectives of moral and political philosophy, institutional, sociological and historical analysis.

In the process of elaborating this doctoral dissertation we have used a methodology based on the study of classical and contemporary political philosophy texts and feminist theories, as well as practical cases extracted from jurisprudence repertoires and official databases.

To this extent a number of essays have been consulted, which are enumerated in the general bibliography appendix of the thesis. We would like to point out that the study of monographs and essays has been characterised by this inter-disciplinary will: sources from different areas of the humanities and the social sciences have been consulted: philosophy, history, moral and political thought, economic theory and psychology.

On the other hand, legal documents and international covenants regarding equality between women and men, like the Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women, approved by United Nations in 1979. We have also had access to certain facsimile editions and lectures by relevant authors, like the conference by María Lejárraga, read at the Ateneo of Madrid, on May 11th, 1931 or the parliamentary debates of the constituent sessions of the II Republic. Another fundamental source was provided by the official statistics of government administration organisms in Spain and the European Union, as well as reports by public and private institutions.

The jurisprudence of the European Court of Justice and the Spanish Constitutional Court have been specially relevant for the second part of the dissertation, which studies the normative and conceptual evolution of the gender equality principle within the European Union.

In summary, the elaboration of this doctoral dissertation has been based on the combination of empirical and theoretical studies within the humanities and the social sciences, which includes the following:

In the first place, we have consulted essays and monographs. Secondly articles published in scholarly journals. Plus statistics and official data coming from European Institutions (European Commission, European Parliament, European Court of Justice, Eurostat) and Spanish institutions (Ministry of Labour and Social Affairs, Women's Institute, Ministry of Education and Science, National Statistics Institute, National Employment Institute), in order to confirm hypothesis and develop our research. In a fourth place, reports issued by international organisations like the United Nations, the International Labour Organisation, the World Economic Forum, as well as non-governmental organisations and institutions who study and confront the objective of analysing the gender relations in the contemporary societies.

On the other hand, as we have indicated before, the legal texts have been very valuable, particularly for the second part of the research, to study the progress made regarding the principle of equality and the absence or presence of institutional discriminatory practices in the European Union, as well as the basic dilemmas they establish. Finally, a permanent way of calibrating the above has been the daily lecture of newspapers, that also proved an excellent help to trace novelties of the national and international social and political panorama.

IV. *Evaluation of the performance of the hypothesis*

The research has led us to point out a series of issues that we have considered pre-eminent to confront the study of gender relations. We have taken into account any historical, political, moral, and legal questions that seemed fundamental to find the precise *focal point*, which had to orient us in the study of equality in citizenship. Therefore this research has allowed to highlight a series of relevant aspects to deliberate about the debate equality/difference between women and men, through an analysis of feminism in the context of modernity. At the same time, it has allowed to point out what could be an adequate orientation for the normative and philosophical analysis of the equality of opportunity.

On the other hand, the separation between the public and domestic spheres has guided our argumentation and helped to situate some of the formulated revisions of the liberal paradigm. It has also permitted to establish the unbalance between the obtention of *formal* equality and *real* equality. In this sense, *rights* have been the fundamental challenge for feminist movements over the last 300 years in the western world, but nowadays the task is to implement those egalitarian *values* and the exchange of responsibilities between sexes: which means, acting on the citizens' attitudes. This dissertation has strengthened the belief that European citizenship should be stimulated towards a firm compromise to exchange responsibilities between women and men, and to understand the need to provide for the care of dependent persons. Advances should be made in certain social aspects, specially those that aim to facilitate the *reconciliation* of professional and family life.

In a diversified and global world, where tension between cultures can be perceived, it is particularly relevant to indicate what specific orientation the feminist discourses should follow that attempt to increase respect for women's capacities. We have tried to approach the subject with great prudence, mainly indicating some of the perspectives that could be used to stimulate the extension of women's rights in different cultures and traditions.

In this dissertation we have aimed to express a series of issues and specific perspectives that, in our opinion, could be used to study gender equality, as well as the main challenges presented by it to citizenship. The broadness of the approached issues, has prevented us from in-depth analysis of certain aspects, such as the relation between feminism and multiculturalism, which we consider needs a much more exhaustive study, which might be developed in later stages of the ongoing research.

In general terms, we have tried to elaborate a homogeneous and uniform argumentation about the relation between gender equality and citizenship, patriarchy and modernity, as well as liberalism and feminism. The challenge of studying equality between countries with different cultures and traditions, as well as in multicultural countries, would require a more rigorous research. We have tried to expose and indicate some of the existing problems and some perspectives to help solving these.

On the other hand, certain feminist currents have been assimilated in this dissertation, but without being mentioned specifically, as is for example at some points, postmodern feminism (in the works of Coxious or Irigaray), as well as the influence of

psychoanalysis, hermeneutics or the philosophy of language. The relation between feminism and the postmodern discourse has not been directly referred to in this dissertation, but some of its contributions have been extremely useful for our argumentation, and have been directly incorporated. The relations between feminism and Marxism have not been presented, although certain achievements have inspired part of our reflections.

The fact of not having treated in-depth these aspects of the feminist theory, is due to that until this doctoral dissertation was drawn up, we have basically focused on studying the *equality of opportunity* concept and the theories of justice within the contemporary liberal-egalitarian discourse. The issue of feminist theory and its ethical-political implications captivated us at a later stage. Nevertheless, the fact of dedicating more time to the post-modern theory, to the relation between *sex* and *gender*, to the formation of individual identities and the relations of power, would have kept us from considering other issues, that are a priority for this research, as are the normative-conceptual progresses regarding equality and absence of discrimination within the European Union, as well as the liberal concept of equality (or equality of opportunity), or the relation between feminism, multiculturalism and human development. Finally, we have split the dissertation in three parts, that deal in a general, but also precise and uniform manner, these three aspects: gender and citizenship, the normative development of gender equality within the European Union and the extension of life chances and human rights within the liberal societies, as well as within countries and communities with different traditions and cultures. Each part has been motivated by the wish to offer a specific focus for the subject of this dissertation and for the argumentation.

Perhaps the weakest point of the thesis is not having clarified sufficiently the conceptual aspects referring to concepts like *liberalism, modernity, post-modernity, State, civil society, democracy, sex, gender, power* and *feminism*. A more precise elucidation of the meaning with which we have used these concepts would have added accuracy to this dissertation.

On the other hand, it has been impossible to access Judith Butler's book, *The gender trouble*, which would have allowed us to specify certain notions about *gender* and *sex.* But we have been able to study her essay *Antigone's claim. Kinship between life and death*, which is a very interesting and original approach to the relation between State, norms, sex, gender and the subversive capacity of speech.

Despite all these limitations, which are on the other hand necessary to avoid dispersion and to present a precise and unitarian argumentation, the narration has been constructed by using the most persuasive direction possible when approaching the gender *equality* subject and its moral and political implications, taking into account general questions about values and historical movements without losing sight of the guiding principle of the discourse.

CONCLUSIONS

We initiated this project, observing in the first part how the right to vote and the access to a higher education were the capital aspirations in the origins of the feminist movement. At the same time, we have tried to underline, together with those aspirations, some of the problems and controversies that the movement originated.

On one hand women wanted to step into the *public sphere* of citizenship by acquiring the same opportunities of autonomy and self-development men enjoyed; but on the other hand they had to stay occupied with domestic chores and care-taking, which despite being indispensable, were irrelevant for the exercise of citizen's duties in the public sphere.

As we have tried to document in the first two chapter of this thesis, the extension of the citizen's rights to women, hid the seed of domination that characterized the patriarchal system in Modern age. Through Carole Pateman's theory of the *sexual contract*, we have insisted on the importance of the separation between the public and domestic spheres, to understand not just the role division and the different moral virtues assigned to each gender, but also the essential features of modern moral and political thought.

While the female citizens tried to access the personal and civic education and qualification opportunities, which their social and political participation offered them, (in the society of that period) the traditional feminine "knowledge" and the care-taking activities associated with the feminine condition were still out of place. Hence, the conquest of the public spaces and the formal citizens rights by women (like the right to vote, the access to education and professional and scientific areas, civil rights) was just one part of the process of achieving a more egalitarian citizenship model. The other part of the process implies the recognition of the value of the caring functions that women have traditionally fulfilled within the domestic sphere, as well as the relevance of the domestic and affectionate responsibilities which women have almost exclusively assumed.

Anexo

By studying the feminists and suffragists conquests towards full citizenship, we have tried to underline that while female and masculine rights were matched, the care-taking responsibilities and obligations were still considered irrelevant, and assumed by women within the private sphere. Authors like Pilar Ballarín, have pointed out that while the female citizens took part in the scientific and academic spheres and in supposedly neutral educational curricula, at the same time a "devaluation of domestic life, a dispraise of the activities that traditionally were considered feminine" took place "as they were presented as unworthy to be transmitted by the school"[1].

In the first part of the thesis, "Gender and Citizenship", we have attempted to show up to what extent full equal opportunities in the public sphere cannot be achieved, if there are no parallel transformations in the private sphere. In chapter 5 we have seen how women are nowadays the majority in university classrooms, and represent more than 50% of the students and graduates in the democratic and developed countries, despite that they still assume a larger part of the domestic responsibilities. We have observed how this "double load" influences the opportunities and wellness of women.

On the other hand, to be effective, gender equality would imply an increase in efforts by all citizens to secure egalitarian *values* and non-discriminatory stereotypes and would entail as well a shared assumption of responsibilities of the roles traditionally occupied by one of the genders. For women to achieve full autonomy and equality, the duties of attending the dependent persons, have to be reciprocally and jointly endued.

The features of the patriarchal citizenship, a symptom of the *sexual contract* and of the separation between the public and the private-domestic spheres, have led several feminist authors, since the 1980's to question the capacity of liberal values and principles to advance the gender equality aspirations. Some authors, like Martha Nussbaum and Susan Moller Okin, argue that the contemporary theories of justice, like John Rawls's theory, leave the existing *gender system* untouched and therefore assume that men and women have equal social and familiar positions. This is why in Rawls's theory the gender dimension looks irrelevant to the initial social contract.

Nussbaum and Okin, both agree on the need to consider, in the contemporary liberal discourse, the way in which the principles of justice directly affect the family and how the civil liberties combine with the respect for the rights of women and children

[1] Pilar Ballarín Domingo, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*. Madrid: Síntesis, 2001, p. 138.

within this institution. They also suggest that it would be advisable to revise the liberal ontology (heir to the philosophies of Locke and Kant), which presents persons as autonomous and independent beings during their lifetimes. But as Nussbaum remarks, human existence is characterised by long periods of incapacity and dependency: growing up, maternity, illness and old age, therefore suggesting to assume a different, Aristotelian or Marxist, ontological model. That way, the dimensions of dependency and time should be introduced at the moment of establishing the general principles of justice that concern the basic structure of the society. As Nussbaum argues,

> Real people start their life as defenceless children and remain in a state of extreme asymmetrical dependency, both in physical and mental terms, for a period of ten to twenty years. At the other end of life, those who are fortunate enough to reach old age, find another period of extreme dependency –physical, mental or both–, which can continue in some ways for another twenty years[2].

But both authors still consider that the main objective of female aspirations is the liberal paradigm and the full realisation of the individual capacities and the personal choices. Okin admits in this sense that the implicit *impartiality* of the Rawlsian "original position" is the best foundation to taking into account other people and their needs.

Nevertheless, in the opinion of Benhabib and Young, this very same *impartiality* is the main epistemological limitation implied in the liberal moral and political philosophy. The point of view of the "impartial spectator" does not allow to stand in the shoes of a "specific other person" nor understand his or hers specific circumstances. The universalist and impartial perspective, inherited from Kant's morality, assumes the standpoint of the "generalised other", namely of a impersonal and abstract individual. This way, the liberal thought, by adopting a universalist perspective by using an image of the individual that is common to all –but that is not anyone in particular–, surrenders real pluralism, and bears a weakening of the process of moral reasoning.

In this sense, both critics take into account, among others, Carol Gilligan's theory of the "other voice". Gilligan has helped to unveil the partiality of the apparently neutral and universal focus of the theories of moral development of Kantian descent,

[2] Martha Nussbaum, "El futuro del liberalismo feminista", *Areté,* Vol. XIII (2001), p. 66.

like Piaget's and Kohlberg's. Gilligan shows how the point of view of the *ethics of care* and responsibility towards others, which is predominant in the conventional female environment and functions, has generally appeared as a weak and deficitary option, precisely because moral philosophy (which she calls *ethics of justice)* has tended to disregard the value of functions that women have performed in the private sphere. But, as Gilligan has claimed, "when the distinction between helping and pleasing frees the caring activity of the approval of others, the ethics of responsibility can turn into a self-elected anchor of integrity and personal strength"[3]. This is why she justifies an approximation between the *ethics of justice* and the *ethics of care,* as "just like the language of responsibility offers a relations imaginary that substitutes the hierarchical order which is dissolved by the call of equality, the language of rights bears the importance of including the caring model, not only looking after others, but also of oneself"[4].

The liberal tradition interprets citizenship as a homogeneous concept, an institutional outcome of a homogeneous public sphere. Accordingly, the differences would properly flourish in the private realm. This is argued by Young, who holds that through the separation between affection-impartiality, passion-reason, body-mind, those people that are precisely identified by their biological and natural attributes, have been displaced to the *private sphere*.

Instead of trying to find an agreement and consensus in the public sphere, –as is usual in the theories of civic republicanism– Young considers that the conflict of power among the "social groups" that share a same social affinity and identity due to their circumstances should be assimilated, and specific participation and association mechanisms should be established so they can intervene (and even veto), to voice their differences, in the policy process that affect themselves directly.

On the other hand, Young considers that norms should not always be the same for everybody, but that some specific norms can be established for "social groups" with specific needs. Young advocates for the hegemony of a *heterogeneous citizenship*, where conflict is admitted and so the existence of different vital perceptions and experiences that are mutually unyielding.

[3] Carol Gilligan, *In a different voice. Psychological theory and women's development.* Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982, p. 171.
[4] *Ibid*., pp. 173-174.

In reply to the demands of pluralism, Chantal Mouffe turns to the notion of a political identity in a *radical democracy*, that implies sharing the general principles of public life and participating as radical democratic citizens. This way, she downgrades Young's collectivist *essentialism*, underlining the need to reach a balance between *pluralism* –which is an unrenounceable consequence of modernity and the liberal separation between *morals and politics*,– and *citizenship*, conceived of as the adhesion and respect for the political principles that preside over public life, namely freedom and equality. Mouffe's proposal is significant as it offers an answer to the contemporary social conflict which raises as a consequence of the tension between pluralism and membership in the political community, that is, between pluralism and the allegiance to common *political values*.

In the third part of the thesis, we have explored the normative and conceptual evolution of the principles of equality and non-discrimination, as they have been developed by the European Union law and by the international Law system. Although the European Court of Justice has contributed to generate an ample and substantial concept of equality (as it takes into account the *direct* and *indirect* ways of gender discrimination, as well as the "statistical proof" and the use of affirmative actions to benefit the least advantaged gender), the consensus about social aspects of essential importance for gender equality, like the exchange of responsibilities between genders and the strategies to conciliate professional and family life, has been insufficient. In this sense, the *subsidiarity* principle, which mainly affects social policy areas, has restricted the interference of the European Community with equality, beyond those labour and economical aspects that are related to an efficient consolidation of the common market. This is why the efforts to advance within the European Union the creation of a common policy to conciliate professional and family life, that directly affects the equal opportunities of both genders, are still limited.

Through the evaluation and analysis of the European Union directives on equality, the constituent treaties and the jurisprudence of the European Court of Justice, we have studied the ethical implications and the regulation of measures such as affirmative actions and reverse discrimination. We have noticed this deficit as regards the elimination of the general *causes* of the gender gap of social and cultural origin.

Yet affirmative actions are an adequate way to include groups and individuals, who, due to their circumstances, are under-represented in domains that are specially

relevant to favour the full exercise of their citizenship duties and rights. Equal opportunity has to be conceived of as a mechanism that allows citizens not only to pursue their own *rational plans of life* (or in their particular notions of the good), but also offers them the basic abilities to fully integrate in the political community and citizenship. In this respect, we have assumed the idea developed by Teresa López de la Vieja about "practical tolerance"[5], which sheds light on the close relation that exists between the *civic virtues* and the experience of different people and social groups living together. For this reason we have emphasized that this experience facilitates the learning of toleration and mutually respect. Accordingly, it may be useful to temporarily accept affirmative action devices and programmes, which allow certain social groups to integrate in social spaces and areas that are relevant for their civic empowerment, in case they do not achieve this by their own means and efforts. It is important to notice that the emergence of ghettos is a problem affecting all citizens, as it endangers the essential mechanisms of social life.

To reach this conclusion we have studied the main contemporary theories of justice of authors like Rawls, Dworkin and Roemer, and the way they conceive the notion of *equality of opportunity* related to a balance between the compensation for *undeserved circumstances* and the *individual responsibilities* of personal choices.

However, we have examined how the concept of equality in the "resources" (Dworkin) or in the "primary goods" (Rawls) turns insufficient to guarantee all citizens the full exercise of their civic responsibilities and rights. This is mainly due to the fact that the "justice as fairness" model that provide people with certain essential "primary goods" to exercise their freedom, is directed to a basically *negative* vision of freedom, to a "rational plan of life". As Chantal Mouffe would say, Rawls reduces the *political* dimension to a principle of moral obligation (the "difference principle") and so finally presents a *political philosophy without politics*[6].

Sen and Nussbaum's theory of the *basic human capabilities* contains ample and efficient criteria to evaluate both the quality of life and inequality. The basic human capabilities perspective permits the observation of what people can be and do with a

[5] Teresa López de la Vieja, *La mitad del mundo. Ética y crítica feminista.* Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 93-105; "Tolerancia y cuotas de representación femenina", *Derechos y libertades*, 5 (julio-diciembre 1995), pp. 253-263.

[6] Chantal Mouffe, "Rawls: filosofía política sin política", *El retorno de lo político*. *Comunidad, ciudadanía, pluralismo y democracia radical*, Marco Aurelio Galmarini, tr., Barcelona: Paidós, 1999, pp. 65-89.

certain amount of "primary goods", as well as the effect of the basic material resources (the access to a certain capital or income) on people's capacity to evolve and perform activities essential for them. In this sense, Sen and Nussbaum's proposal is sensitive towards *human diversity* when considering the benefit to be obtained from basic resources, overcoming part of the inconveniences of utilitarian and welfarist theories.

However, their problematic and ambiguous distinction between *capability* and *functioning*, and that the effective participation of individuals in certain deliberative areas and decision making procedures is not independent of their empowering process, makes the thesis of Sen and Nussbaum approach a "negative" vision of personal freedom and choices.

We have to insist (in connection with the first part of the thesis) that to securing the development of the full capabilities of women and men, we should carefully consider the way in which the general principles of justice (accepted by way of an "overlapping consensus" between individuals with different notions of a good life) affect the core of the family, as well as the exchange of responsibilities between the sexes and their mutual respect. In this context, we can underline the relevance of the Law of Integral Protection Measures against Gender Violence, recently unanimously approved by the Spanish Parliament, as an instrument to favour not only effective civil and punitive actions against domestic abuses, but also to promote the creation of a sexually egalitarian culture, alternative to the traditional culture of machismo.

The proposal to expand the *basic capabilities* of women among different traditions, leads us to explore the positions that have originated in the feminist debate about feminism and multiculturalism. We have compared the arguments of the *secular-humanist feminism* with the *traditionalist feminism*, concluding that against the generalisations about incapacity of certain religious and cultural traditions, to assume egalitarian and respectful values toward women, as well as about the hegemony and moral superiority of the liberal principles of the Western culture, the sensitivity towards the *voices* of the women themselves and their true desires should be increased. It would also be advisable to help moderate and democratic discourses emerge, which take place within the different cultural and religious communities. But, as Martha Nussbaum remarks, without forgetting that the respect for life, dignity and justice is important to all cultures.

Anexo

Accordindly, Rawls's liberal theory shows certain limitations (just like other authors) when considering the importance of the division of the public/private life. In the essay *Political liberalism*[7] he establishes an important division between *morality* and *politics*. He considers that political consensus, is an agreement about non comprehensive, general principles of justice; an agreement between people who each have different and even incommensurable notions of the "good life". But, in his general formulation, Rawls seems to disregard the existence of a traditional patriarchal social structure, and the gender asymmetries underlying the *private sphere*. So he misses certain aspects so relevant as the perceptions of goodness that affect issues like polygamy, marriage, inheritance, adultery, divorce, succession, family hierarchy, virginity or honour, which, as Okin would say, basically concern female autonomy. Rawls does not clarify how the political system can be compatible with private morality, as social pluralism is linked in certain respects to the way family and the relationship between genders are considered. In sum, he does not seem to take very much into account how the private sphere influences women's real opportunities and freedom; in other words, the existing gender asymmetries.

As Nussbaum reminds us, it is important to take the female position within the patriarchal social structure into account, when establishing the principles of public justice, and assure that these are also applied within the private sphere. In response to this challenge, we have set aside the point of view that considers that this egalitarian goal means giving up hegemony of traditions and religions, as it understands that it is only possible to promote the respect for women's basic freedoms and capabilities within a secular and liberal environment. Some female activists –Muslim reformists for example– deny this pronouncement and warn about the fact that secular and liberal discourses are perceived with more hostility, and damage the emergence of sexually egalitarian attitudes and values within Islam. Instead, we have highlighted the importance of moderate and democratic discourses within the religious traditions themselves (Islamic, Jewish, Hindu, Christian), as well as the female presence in the deliberation processes and in the elaboration of moral and religious discourses.

As a result, and as is evidenced by the *Human Development Report 2003* of the United Nations Development Programme, women's *capability* and their social and political *participation* are closely linked. In that sense, the United Nations report insists

[7] John Rawls, *Political liberalism.* Nueva York: Columbia University Press, 1993.

that women's *capability and participation* in the public sphere are essential to achieving the Millennium Development Goals[8].

> Strengthening women's *agency* and *voice* is essential to enhancing their *capabilities* –and strengthening their *capabilities* is essential to enhancing their *agency* and *voice*[9].

Lastly, here is a summary of some of the implication of the thesis, as a modest action programme, highlighting those aspects that are fundamental to promote gender equality and to meet the gender challenges of the equality of opportunity principle:

1. To revise both the relationship between the *public* and *private spheres*, with the aim of fostering the full empowerment of women and the exchange of responsibilities between the sexes, as well as the characteristic dualisms: reason/body, autonomy/dependence, justice/care.
2. To facilitate the emergence of civic egalitarian values by affirmative action programmes that allow the diverse social groups and citizens to share a plurality of spaces and areas, thus avoiding disintegration and social ghettos.
3. To advance the creation of a responsible civic culture regarding the exchange of values towards the care for dependent people and the exchange of obligations between sexes.
4. To direct the public policies and the social pact towards developing the basic capabilities of the individuals, considered as ends in themselves, paying attention to the reality of the private sphere.
5. To encourage women's participation in deliberative processes, as a way to guarantee the development of their civic and human capabiblities, and to avoid domination cases produced by the marginalisation of women in discursive and deliberative spaces.
6. To take women's *voice* into account when elaborating moral and religious narratives, as well as legal norms, with the aim to facilitate the practice of

[8] *Human Development Report 2003. Millenium development goals: a compact among nations to end human poverty*. United Nations Development Programme (UNDP), Nueva York, Oxford: Oxford University Press, 2003, see Box 4.1., p. 86.
[9] *Ibid*.

moderate, tolerant and sexually egalitarian values within the different cultural and religious traditions.

Finally, in this project we have argued that both public policies and public norms should favour women's *capability* and *participation*, as the general development of human communities and the prosperity of countries depend on this.